HENRIQUEZ PEREZ GABRIEL EMERIO - 42164369X

Firmado digitalmente por HENRIQUEZ PEREZ GABRIEL EMERIO - 42164369X
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, serialNumber=IDCES-42164369X, givenName=GABRIEL EMERIO, sn=HENRIQUEZ PEREZ, cn=HENRIQUEZ PEREZ GABRIEL EMERIO - 42164369X
Fecha: 2017.05.08 11:42:25 Z

AVILA AVILA MARIA DEL CARMEN - 13747415Q

Firmado digitalmente por AVILA AVILA MARIA DEL CARMEN - 13747415Q
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, serialNumber=13747415Q, sn=AVILA AVILA, givenName=MARIA DEL CARMEN, cn=AVILA AVILA MARIA DEL CARMEN - 13747415Q
Motivo: Este documento ha sido tomado en consideración por Consejo de Gobierno Insular en Sesión Ordinaria celebrada el 7 abril de 2017, para remisión a Viceconsejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, a efectos inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, volviéndose a diligenciar por error en la impresión de las tablas al cambiar de formato. La Vicesecretaria General.
Ubicación: Santa Cruz de La Palma
Fecha: 2017.05.09 10:45:30 +01'00'

DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ORDINARIA

REVISIÓN PARCIAL Nº2

PLAN INSULAR DE LA ISLA DE LA PALMA - PIOLP.

MARZO 2017

CABILDO
DE LA PALMA

ARQUITECTO: GABRIEL HENRÍQUEZ PÉREZ. SLP.

ÍNDICE

ÍNDICE.....2

1.- AUTOR DEL ENCARGO DE LA REVISIÓN PARCIAL Y PROMOTOR.-.....3

2.- PRÓLOGO.- 4

3.- LOS OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN.....22

3.1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº2.-.....24

3.2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº2.-.....27

3.3 NORMATIVA DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº2 DEL PIOLP.-.....29

4.- EL ALCANCE Y CONTENIDO DEL PLAN O PROGRAMA PROPUESTO Y DE SUS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES.....37

4.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES.-.....37

4.2 REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.- 52

4.3 ESQUEMA NORMATIVO DEL PIOLP AFECTADO POR LA REVISIÓN PARCIAL Nº2.-.....73

4.4 SUPUESTOS DE REVISIÓN.....83

4.5 NORMAS DE USOS Y ACTIVIDADES EN ESPACIOS NATURALES.-.....273

4.6 TERRITORIO CUSTODIO.-.....286

4.7 OTROS.-.....290

4.8 CORRECCIÓN ERRORES MATERIALES, AJUSTES Y ACTUALIZACIONES.- 43 7

4.9 CONTESTACIÓN A SUGERENCIAS AL PIOLP.-.....534

5.- EL DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN O PROGRAMA.- 534

6.- LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO. 604

7.- LAS INCIDENCIAS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.....605

0.- EQUIPO REDACTOR. -

Arquitecto: Gabriel Henríquez Pérez S.L.P. Col: 10320. C/ Virgen de la Luz nº 47, bajo; S/C de La Palma. Tfno. 922.41.64.10

Asesor Ambiental: ESAMB Canarias S.L.- D. Ángel Fermín Fco. Sánchez. (Biólogo Col: 18036-L)

Asesor Jurídico-bogado: D. Francisco Fernández Parrilla.

1.- AUTOR DEL ENCARGO DE LA REVISIÓN PARCIAL Y PROMOTOR. -

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma, promueve la Revisión Parcial nº2 del Plan Insular de La isla de La Palma, en base a encargo, al estudio de Arquitectura Gabriel Henríquez Pérez SLP con CIF B-385124, formando equipo multidisciplinar con asesor jurídico D. Francisco Javier Fernández Parrilla y asesor medioambiental ESAMB CANARIAS S.L. (Ángel Fermín Fco. Sánchez Col. 18036-L); con fecha marzo de 2015.

2.- PRÓLOGO. -

La Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental (BOE nº296/2013), reúne en un único texto el régimen jurídico de la evaluación de planes, programas y proyectos, y establece un conjunto de disposiciones comunes que aproximan y facilitan la aplicación de ambas regulaciones; es decir, se unifican en una sola norma dos disposiciones: la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y modificaciones posteriores al citado texto refundido, así el informe de sostenibilidad ambiental que regulaba la Ley 9/2006, pasa ahora a denominarse estudio ambiental estratégico, mientras que la memoria ambiental pasa a ser, en virtud de esta ley, la declaración ambiental estratégica, a semejanza, respectivamente, del estudio de impacto ambiental y la declaración de impacto ambiental (RDL 1/2008).

En esta Ley, las consultas a las administraciones afectadas resultan fundamentales para la determinación del alcance y contenido que debe tener el estudio ambiental estratégico, y por este motivo se conforman con carácter obligatorio en la directiva comunitaria de evaluación ambiental de planes y programas. Para lograr una correcta integración de los aspectos ambientales en la planificación, la norma ordena que las sucesivas versiones de un plan o programa (borrador, versión inicial y propuesta final), incorporen el contenido del documento ambiental previo correspondiente (documento inicial estratégico, estudio ambiental estratégico y declaración ambiental estratégica).

En base al art.5 de la presente ley, se entiende por “Evaluación Ambiental”, al procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. La evaluación ambiental incluye tanto la “Evaluación Ambiental Estratégica” como la “Evaluación de Impacto Ambiental”.

En referencia a la Evaluación Ambiental Estratégica, concluye mediante informe preceptivo y determinante del órgano ambiental, que puede ser la “Declaración Ambiental Estratégica”, respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación estratégica ordinaria, conforme a lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II; o con el “Informe Ambiental Estratégico”, respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación estratégica simplificada, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título II.

El ámbito de aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica, en virtud del art.6 será:

> 1. Serán objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:
>
> > a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del

medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.

d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

El presente trabajo "Revisión Parcial Nº2 del PIOLP", en virtud del art.6, se engloba dentro de una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

En el Cap. I Sección 1ª "Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica", se recoge la tramitación (art.17.1) que debe llevarse a cabo, en el supuesto de una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, como es nuestro caso, y que consta de los siguientes trámites:

a) Solicitud de inicio.

b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.

c) Elaboración del estudio ambiental estratégico.

d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

e) Análisis técnico del expediente.

f) Declaración ambiental estratégica.

En base a lo expuesto, nos encontramos en el supuesto recogido en el art.17.1(a), que es la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria (EAEO), y para ello, el art.18.1 recoge:

Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Los objetivos de la planificación.

b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

c) El desarrollo previsible del plan o programa.

d) Los potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático.

e) Las incidencias previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), en sesión ordinaria celebrada el 01 de junio de 2016, adoptó entre otros acuerdos, "LA PROPUESTA DE LA VICECONSEJERÍA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL, POR LA QUE SE FORMULA INSTRUCCIÓN RELATIVA A LA ADECUACIÓN, A LA LEGISLACIÓN ESTATAL, DE LOS TRÁMITES PREVISTOS PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA CANARIA"; lo cual se pone de manifiesto en el siguiente documento, y ratifica el procedimiento llevado a cabo en la presente tramitación.

CABILDO DE LA PALMA

Gobierno de Canarias
Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad

2016-06-01 CERTIFICADO OD 07 VPT INSTRUCCION EVA AMB ESTRATEGICA.odt

PROPUESTA DE LA VICECONSEJERÍA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL POR LA QUE SE FORMULA INSTRUCCIÓN RELATIVA A LA ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN ESTATAL DE LOS TRÁMITES PREVISTOS PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA CANARIA

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión ordinaria celebrada el día 01 de junio de 2016, en su sede de Las Palmas de Gran Canaria, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Considerando la propuesta efectuada por la Viceconsejería de Política Territorial con fecha 12 de mayo de 2016, **FORMULAR** la **INSTRUCCIÓN relativa a la ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN ESTATAL DE LOS TRÁMITES PREVISTOS PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA CANARIA** en los siguientes términos:

Con relación a la adecuación de los trámites previstos para la evaluación ambiental estratégica en la legislación autonómica canaria a los establecidos en la legislación estatal, el funcionario que suscribe emite informe de acuerdo las siguientes consideraciones jurídicas:

1ª.- EXAMEN DE LA NORMATIVA APLICABLE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DESDE UNA PERSPECTIVA TEMPORAL:

La aplicación temporal en Canarias de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA), se basa en las siguientes disposiciones:

-Disposición final décima. Entrada en vigor.

"La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»".

Dicha publicación se llevó a cabo en el B.O.E. núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.

-Disposición final undécima Entrada en vigor en relación con la normativa autonómica de desarrollo.

"Sin perjuicio de su aplicación a las evaluaciones ambientales competencia de la Administración General del Estado desde el momento de su entrada en vigor, a efectos de lo dispuesto en las disposiciones derogatoria y finales séptima y novena, y de la aplicación de la presente Ley como legislación básica, las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria".

-Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

"1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

a) La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

(...)

Edificio de Usos Múltiples I – 6ª
Avda. Anaga nº35
Telf. 922 922 454 – Fax: 922 475 986
38001 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Edificio de Usos Múltiples I – 7 pta.
Plaza de los Derechos Humanos
Tel. 928 306550 - Fax: 928 306560
35071 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JSRV.APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GoctPSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:01

2. La derogación de las normas previstas en el apartado anterior, en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, si antes de que concluya este plazo, las Comunidades Autónomas aprueban nuevos textos normativos adaptados a esta ley, la derogación prevista en el apartado anterior se producirá en el momento en que las nuevas normas autonómicas entren en vigor".

-Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

"1. Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica (…) se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley.

(…)".

Han de distinguirse dos fases sucesivas en la aplicación de la LEA en la Comunidad Autónoma de Canarias. Así:

1ª) Una primera fase, que puede denominarse "normativa", sustentada en las disposiciones derogatoria única.2 y final undécima, consistente en la adaptación de la normativa autonómica sobre evaluación ambiental estratégica a la LEA y que tenía como límite temporal el 12 de diciembre de 2014.

Se preveía que hasta que se produjera dicha adaptación en virtud de norma de rango legal o reglamentario, seguirán aplicándose en Canarias la Ley 9/2006 –legislación básica estatal-, y el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo (modificado por Decreto 30/2007, de 5 de febrero) –artículos 24 a 27-.

En caso de que no se produjera dicha adaptación antes del 12 de diciembre de 2014, se aplicarían a partir de esa fecha los preceptos básicos de la LEA, enumerándose en la disposición final 8ª.2 los preceptos o partes de los mismos que no tienen dicho carácter.

Como cuestión concreta que procede reseñar, la posibilidad de exclusión de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), prevista en los artículos 4 de la Ley 9/2006 (y su anexo II) y 24.4 del Reglamento aprobado por Decreto 55/2006, y no contemplada en la LEA, resultaba de aplicación en Canarias en el período de adaptación de la normativa autonómica a la LEA (con el límite temporal del día 12 de diciembre de 2014), si bien en la práctica, salvo que fuera manifiesto que el plan carecía de efectos significativos en el medio ambiente, el procedimiento de exclusión solía finalizar con un acuerdo de la COTMAC de que el instrumento tenía que ser objeto de evaluación ambiental estratégica.

2ª) Una segunda fase, que denominaremos "administrativa", con sustento en la disposición transitoria 1ª.1 LEA, y que recoge en el ámbito sectorial de la evaluación ambiental la regla general de transitoriedad de los procedimientos contenida en la disposición transitoria 2ª.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de forma que los procedimientos de evaluación ambiental estratégica iniciados antes de la entrada en vigor de la norma autonómica de adaptación a la LEA o, en caso de que esta adaptación no se produjera, hasta el día 12 de diciembre de 2014, se regirían, conforme al principio de "unidad de procedimiento", por la normativa conforme a la cual comenzaron su tramitación (Ley 9/2006 y Reglamento aprobado por Decreto 55/2006). Es decir, se estableció la ultraactividad de dichas normas respecto a los procedimientos iniciados bajo su

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JSRV APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDWJGocfPSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:01

vigencia.

En caso de que se aprobara la norma autonómica de adaptación a la Ley 21/2013, la primera deberá respetar el contenido de la citada disposición transitoria 1ª.1, dado su carácter básico, sin perjuicio *"de establecer normas adicionales de protección"* –disposición final 8ª.1 y 2-.

Al objeto de fijar el "dies a quo" de esa tramitación o de entender qué planes se encontraban ya iniciados a efectos de la legislación ambiental, se aplicó el artículo 13 de la Directiva 2001/42/CE, luego recogido en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, y la interpretación jurisprudencial sobre tal regulación, señalando, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2013, que dicho inicio coincide con la fecha en que se han movilizado los recursos económicos y técnicos que hagan posible promover la elaboración del plan[1].

[1] **En su F.J. 5º afirma:**

"Los esfuerzos de los recurrentes al sostener –con argumentos muy similares- que a los efectos que interesan el primer acto preparatorio formal del planeamiento impugnado se corresponde con los convenios suscritos en fechas 29 de octubre de 2003 y 4 de marzo de 2004, anteriores a la fecha de 21 de julio de 2004, en que venció la fecha de transposición de la Directiva 2001/42/CE, no pueden alcanzar éxito.

Aunque hayamos excluido su aplicación al caso, es útil, a efectos interpretativos, recordar nuestra doctrina al respecto de lo que ha de entenderse como <<primer acto preparatorio formal>>, al que hace mención el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, porque es un trasunto del artículo 13 de la Directiva, que utiliza esa misma noción. Según la legislación estatal, se entenderá por tal <<el documento oficial de una Administración pública competente que manifieste la intención de promover la elaboración del contenido de un plan o programa y movilice para ello recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación para su aprobación>>.

En nuestra sentencia de 11 de octubre de 2012 (casación 5552/2010), que luego hemos recordado en la de 5 de Diciembre de 2012 (Recurso de casación 2460/2010), tuvimos ocasión de introducir alguna precisión sobre el contenido de ese enunciado. Decíamos entonces que no es posible identificar el acuerdo de aprobación inicial de los planes con el primer acto preparatorio a que se refiere la norma, en el que se expresa la intención de promover la elaboración del contenido del Plan y se liberan los recursos técnicos que hagan posible la presentación para la aprobación. Entiéndase, pues, en este punto matizado el criterio que parece sostener la Sala de Cataluña. A lo anterior añadimos que <<la redacción del precepto alude a un momento anterior, aquél en que se produce formalmente la expresión de voluntad de elaborar el Plan o Programa y se movilizan los correspondientes medios lo que, lógicamente, es previo al inicio de la tramitación y al momento de la aprobación inicial>>.

También indicábamos que <<por lo general, puede asimilarse al momento del encargo de la elaboración del documento>>, para lo cual recordábamos igualmente que <<los procesos de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JSRV.APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sedeVerifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfFSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:01

En Canarias, la adaptación de la normativa de evaluación ambiental a la LEA tiene lugar con la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Simplificación y Armonización en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales (LSAPTRN), cuya entrada en vigor se produjo el 25 de enero de 2015, de acuerdo con su disposición final 6ª y considerando su publicación en el B.O.C. núm. 2, de 5 de enero de 2015.

En este sentido se expresa el apartado III, párrafo 1º, de la Exposición de Motivos de dicha Ley:

"El título II de la ley se dedica a la "evaluación ambiental estratégica de planes y programas con efectos territoriales o urbanísticos" y a la "evaluación de proyectos", con una ordenación integral y ajustada a la nueva regulación estatal y comunitaria, y tiene como finalidad, en consecuencia, la adaptación del ordenamiento ambiental canario tanto al Derecho básico estatal, como al Derecho comunitario europeo, cuyos últimos hitos han sido la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, respectivamente; del mismo modo la regulación contenida en este título II trata de ajustarse a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea".

Extraemos una primera conclusión temporal, consistente en que los procedimientos de evaluación ambiental iniciados entre el 12 de diciembre de 2014 y el 25 de enero de 2015, período en el que ya había transcurrido el plazo de un año establecido en la LEA para la adaptación de la normativa autonómica y no había entrado en vigor la LSAPTRN, han de tramitarse conforme a los preceptos básicos de la LEA.

Sin embargo, a partir del 25 de enero de 2015 surgen nuevos problemas prácticos derivados de la vigencia de la LSAPTRN y de su posible contradicción con la LEA.

---

planificación urbanística suelen comprender dos fases: una primera de elaboración y una segunda de formulación y la aprobación inicial es el acto con el que se inicia la segunda fase, posterior a la de elaboración>>.

En los convenios urbanísticos, a que apelan los recurrentes, podemos reconocer la expresión de la voluntad de modificar el planeamiento y, hasta si se prefiere, que esos convenios constituyen actos preparatorios del planeamiento. Ahora bien, al no incorporar estipulación alguna relativa a la movilización de medios (ni financieros ni técnicos)para su elaboración, esto es, con los que se haga posible la presentación de un instrumento urbanístico para su tramitación y aprobación, no puede atribuírselos, a los efectos que nos importan, el carácter de primer acto preparatorio formal.

En los casos de encomienda de gestión –como por cierto aquí ha sucedido- el primer acto preparatorio formal puede ser reconocido en la firma de un convenio de colaboración entre las Administraciones (artículo 6 de la Ley 30/1992), expresivo al menos de la movilización de medios técnicos para la formulación. De modo que es precisa siempre la concurrencia de ese requisito, de la movilización de los medios o recursos, no necesariamente financieros, pueden serlo personales o de carácter técnico, para que se elaboren (y tramiten) los instrumentos de ordenación. (...)".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JEFE/A APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfPSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:48:01

2ª.- ANÁLISIS DE LAS CONTRADICCIONES EXISTENTES EN EL ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ENTRE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES:

El artículo 22.3, b) LSAPTRN dispone:

"Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

b) Los proyectos de actuación territorial de gran trascendencia territorial o estratégica.

c) Los planes de ordenación pormenorizada del plan general de ordenación que se acomoden a la evaluación ambiental estratégica del plan básico municipal.

d) Los planes parciales y los planes especiales cuando se constate en el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias que cumplen las determinaciones ambientales del plan general previamente sometido a evaluación ambiental estratégica. En caso de que el plan parcial o el plan especial no se ajusten, en todo o en parte, a tales determinaciones ambientales deberá someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria en aquello que proceda".

Y es que el artículo 22.3, b) LASPTRN se contrapone al artículo 6 de la LEA, del siguiente tenor:

"1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.

d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior".

Da por supuesto la LASPTRN que los Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica establecen el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión o bien, estableciendo el marco para la autorización de un proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental, no cumple los criterios relacionados en el Anexo V LEA para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, extremo que no puede estar predeterminado en base a las dos alternativas mencionadas, sino que debería

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JISRV.APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfFSGXoN9Fhe9rRUjqXSi5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:01

haberse establecido, en todo caso, mediante umbrales o bien caso por caso[2].

Y debemos resaltar que la posibilidad legal establecida en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006, de que el órgano ambiental determinara que un concreto tipo de plan quedaba excluido de evaluación ambiental, se ha suprimido en el vigente artículo 6.2 LEA[3].

En cuanto a las letras c) y d) del citado artículo 22.3 no se entiende que, en todo caso, la adecuación de la ordenación pormenorizada a la evaluación ambiental de la ordenación estructural pueda conllevar la sujeción a evaluación ambiental estratégica simplificada porque se presuponga la ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente, ni la inadecuación de la ordenación pormenorizada a la evaluación ambiental de la ordenación estructural pueda conllevar en todo caso la sujeción a evaluación ambiental estratégica ordinaria porque se presuponga la concurrencia de efectos significativos sobre el medio ambiente, dado que ambas

---

[2] **En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1 de abril de 2015 [recurso de casación nº 3.455/2012] -F.J. 4º, párrafos 3º y 4º-:**

"El artículo 4 de la propia Ley 9/2006, al que se remite el ya citado apartado 3 del artículo 3 de la misma, bajo el epígrafe de "Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas", dispone que en los supuestos previstos en el artículo 3.3, es decir en los planes de reducido ámbito territorial o distintos a los previstos en el apartado 2.a) del propio artículo 3, debe ser el órgano ambiental el que determine, motivadamente, si un plan o su modificación debe ser objeto de evaluación ambiental, determinación que, según establece el apartado 2 del mismo precepto, podrá realizarse caso por caso o especificando tipos de planes o combinando ambos métodos, siempre teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.

Pues bien, en este caso, como se deduce del contenido de la propia sentencia recurrida y sostiene la Administración autonómica recurrente, sin que ello sea negado o rebatido por la Corporación municipal recurrida, el órgano ambiental, radicado en la Administración de la Comunidad Autónoma, ni se pronunció en este caso acerca de la dispensa de evaluación ambiental del Estudio de Detalle en cuestión ni había señalado, razonadamente, que ese tipo de planes de desarrollo (último paso de la ordenación urbanística) no esté o quede sometido a evaluación de impacto ambiental, razones todas por las que, en contra del parecer de la Sala de instancia, el Estudio de Detalle en cuestión adolece de falta de evaluación ambiental a pesar de resultar exigible dicho trámite conforme a los preceptos anteriormente citados, y, en consecuencia, el motivo o motivos de casación invocados por la representación procesal de la Administración autonómica recurrente deben ser estimados, según ya anticipamos".

RAZQUIN, M.M., La evaluación ambiental: tipos, ámbito de aplicación e interrelación, en RUIZ DE APODACA, A. (Dir.). Régimen jurídico de la evaluación ambiental (Comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental), Aranzadi, Navarra, 2014, pp. 166-167:

"3) Dentro del ámbito municipal, se produce una segunda reducción del supuesto desde el punto de vista territorial. No puede alcanzar a todo el municipio, sino sólo a zonas de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JSRV APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de este copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfPSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 09:46:01

evaluaciones han de hacerse a distinta escala (la propia de cada ordenación), pudiendo comprender la ordenación pormenorizada, entre otros extremos, sistemas generales complementarios de los contemplados en el plan básico en espacio natural protegido -artículo 32.2, B), 6) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, modificado por el artículo 9 LASPTRN (TRLOTC), ni en estos mismos términos las modificaciones puntuales de los planes generales de ordenación o la modificación de la ordenación pormenorizada de los suelos urbanos y urbanizables localizados, total o parcialmente dentro de un espacio natural -artículo 32.3 TRLOTC-. Y esta conclusión se deriva incluso de la propia LASPTRN, que en su artículo 22.5 dispone:

"En los casos en que los planes se estructurasen en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma administración pública canaria, cuando sea preciso llevar a cabo la reducida extensión. De nuevo se plantea qué deba entenderse por zonas de reducida extensión. Es evidente que dicha expresión no puede ser equiparada sin más con los diversos instrumentos de planeamiento de desarrollo. Tampoco cabe equipararla con modificaciones puntuales del planeamiento que podrán ser de diversa incidencia y alcance.

(...)

La STJUE de 22 de septiembre de 2011, asunto C-295/11, examina un supuesto de plan pormenorizado para ver si el mismo está incluido dentro de lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Directiva 2001/42/CE en relación con el artículo 3.5: establecimiento del uso de zonas pequeñas a nivel local. El TJUE señala que la Directiva otorga un margen de apreciación a los Estados, pero con ciertos límites puesto que exige que se sometan a EAE los "planes que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente debido, en particular, a sus características, a sus efectos a las zonas que pueden verse afectadas" (apartado 46). Así pues, no cabe una exclusión general y apriorística de planes, como por ejemplo por tratarse de una única actividad económica, como los complejos de engorde de cerdos. Y se concluye que:

"El artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2011, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en relación con el artículo 3, apartado 3, de ésta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la que es objeto del procedimiento principal, que dispone de forma tan general y sin examen caso por caso que no se realizará una evaluación con arreglo a dicha Directiva cuando unos planes que definan el aprovechamiento de pequeñas zonas en el ámbito local contemplen una única actividad económica" (apartado 1 del fallo)".

El apartado II, párrafo 21°, del Preámbulo LEA afirma:

"Para determinados tipos de planes, programas o proyectos las directivas establecen la presunción iuris et de iure de que, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, deben ser evaluados antes de su aprobación, adopción o autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario. Para los restantes planes, programas y proyectos, cada Estado miembro deberá realizar un análisis, bien caso a caso, bien mediante umbrales o bien combinando ambas técnicas, para determinar si tienen

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JSRV.APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 03/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfPSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:01

evaluación ambiental de cada uno de ellos, esta deberá realizarse teniendo en cuenta el contenido y grado de especificación del plan, la fase del proceso de decisión en que se encuentre y la medida en que la evaluación de determinados aspectos pueda ser más adecuada en fases distintas de dicho proceso, con objeto de evitar la duplicidad de evaluaciones.

A estos efectos, el correspondiente estudio ambiental estratégico del plan deberá elaborarse a partir de la evaluación ya realizada y de las decisiones tomadas en la evaluación del instrumento superior, sin perjuicio además de la utilización de la información pertinente disponible, que estando actualizada y siendo completa en lo relativo a los efectos medioambientales del nuevo plan o programa, se hubiera aprobado en otras fases del proceso de decisión".

En cualquier caso, estas contradicciones son meramente formales, dado que se ha

---

efectos significativos sobre el medio ambiente. Este análisis es lo que se ha denominado procedimiento de evaluación simplificado y si concluyese que el plan, programa o proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, deberá realizarse una evaluación ordinaria".

[3] *FERNÁNDEZ, J.R., La evaluación ambiental estratégica de planes y programas urbanísticos, Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación, monografía nº 19, Navarra, 2009, p. 108:*

"La Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea es consciente de los riesgos que entraña este método concreto, de servir de cobertura para la elusión de la obligación de evaluación ambiental estratégica de los planes o programas. De ahí que apele a la necesidad de interpretar restrictivamente esta vía de determinación de la incidencia medioambiental de un plan o programa. No en balde afirma en su Informe sobre la "Aplicación de la Directiva 2001/42 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente" (puntos 3.42 y 3.43, pgs. 16 y 17) que,

"con** «especificación de tipos de planes y programas» **la Directiva prevé que se determine de manera general si los tipos de planes y programas en cuestión pueden tener efectos significativos en el medio ambiente. Este método tiene la ventaja de la seguridad jurídica y administrativa, pues la necesidad de la evaluación medioambiental queda clara desde el principio.

Evidentemente, no se pretende que la facultad contemplada en el apartado 5 del artículo 3 de especificar tipos de planes y programas sea una facultad general para eximir categorías completas de planes y programas a menos que se considere que no es probable que dichos planes y programas, vistos en conjunto, tengan efectos significativos en el medio ambiente (véase el asunto C-72/95 Kraaijeveld). En la medida en que pudiera representar una excepción a lo dispuesto en la Directiva, se deberá interpretar restrictivamente (véase el comentario al apartado 65 del asunto C-435/97 Autonome Provinz Bozen). En la práctica, la exclusión de la evaluación medioambiental puede no estar justificada en muchos casos. Podría muy bien ocurrir que al principio no se dispusiera de suficiente información de los planes o programas como para tener la seguridad de que ninguno de los de la clase propuesta tendrá efectos significativos en el medio ambiente. Por otra parte, habría que tener cuidado de evitar decisiones que desincentiven la aplicación de la Directiva a futuros planes y programas que puedan no compartir todas las características de la clase en cuestión. Por ejemplo, las modificaciones introducidas en la legislación podrían crear nuevos

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JSRV.APOYO C.O.T.M.A.C.
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfPSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:01

evolucionado de la exclusión del procedimiento de evaluación ambiental (artículo 3.3 de la Ley 9/2006) a la sujeción a evaluación ambiental estratégica simplificada (artículo 6.2 LEA), pudiendo determinar el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico que *"el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente"* -artículo 31.2, a) LEA-.

3ª.- EXAMEN DE LAS CONTRADICCIONES EXISTENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES ENTRE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ORDINARIA Y LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES:

El artículo 20.3 TRLOTC (modificado por el artículo 6 LSAPTRN), referido al procedimiento de aprobación del plan insular de ordenación, establece:

"Concluido este proceso y asumido por el consejo de gobierno insular el borrador de la declaración ambiental estratégica, junto con la propuesta de la alternativa seleccionada y las correcciones incorporadas, será remitida al órgano ambiental para la aprobación de la declaración ambiental estratégica, si procede.

Una vez aprobada la declaración ambiental estratégica por el órgano ambiental competente e incorporadas las correcciones que procedan, junto con el documento de ordenación asumido, y los informes de las distintas áreas y organismos dependientes o adscritos del cabildo que puedan resultar afectados por el plan, el pleno insular resolverá sobre su aprobación previa y su sometimiento a un periodo de información pública por plazo de treinta días y a consulta de los ayuntamientos de la isla, y los departamentos del Gobierno de Canarias por el mismo plazo.

Analizadas las alegaciones por el equipo redactor y propuesta su resolución, y previo informe del director responsable del plan o del contrato, el pleno del cabildo procederá a la aprobación de la fase insular del plan, si procede.

Las alegaciones aceptadas deberán circunscribirse a los aspectos de legalidad, así como a aquellos aspectos de oportunidad, siempre que no altere el modelo insular ni los cambios puedan calificarse de sustanciales.

Concluida con el acuerdo de aprobación por el cabildo la fase insular, este recabará los informes sectoriales preceptivos previos a su aprobación definitiva".

Y el artículo 42.1, C) TRLOTC (modificado por el artículo 10 LSAPTRN), relativo al procedimiento de aprobación del plan básico municipal, señala:

"Concluido este proceso y asumido por la junta de gobierno local el borrador de la declaración ambiental estratégica, junto con la propuesta de la alternativa seleccionada y las correcciones incorporadas, será remitida a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en su condición de órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, para su análisis y emisión de la declaración ambiental estratégica.

El pleno municipal, una vez recibida la declaración ambiental estratégica, e incorporadas las correcciones que procedan, junto con el documento del texto inicial del plan básico municipal y los informes que se hayan recibido, resolverá sobre su aprobación previa y su sometimiento a información pública por plazo de treinta días, acordando la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellos ámbitos para los que el nuevo plan prevea una ordenación disconforme con la vigente, por un plazo máximo de un año.

Informadas por el equipo redactor las alegaciones y propuesta su resolución, y elevado informe del director del plan o del contrato, el pleno del ayuntamiento procederá a su toma en consideración y a la aprobación de la fase municipal del plan básico municipal. Las alegaciones

planes y programas que necesitarían ser estudiados para determinar si les sería aplicable la Directiva".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JSRV.APOYO C.O.T.M.A.C. Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfPSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:01

aceptadas deberán circunscribirse a los aspectos de legalidad, así como aquellos aspectos de oportunidad, siempre que no alteren el modelo territorial ni los cambios introducidos puedan calificarse de sustanciales.

Concluida la fase municipal con el acuerdo de aprobación por el pleno, este recabará los informes sectoriales preceptivos para su aprobación definitiva".

Se observa que tanto en el procedimiento de aprobación del plan insular como en el del plan básico de ordenación municipal, la declaración ambiental estratégica por la COTMAC -artículo 22.4 LASPTRN- es anterior a la aprobación previa del plan insular (fase insular) y también anterior a la aprobación previa del plan básico de ordenación municipal (fase municipal).

Y dicha previsión no se acomoda al procedimiento previsto en la LEA, que podemos sintetizar, respecto a dicho momento de tramitación, en los siguientes pasos:

-Sometimiento por el órgano sustantivo de la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a información pública por plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles -artículo 21.2-, y a consultas de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas (previamente consultadas por el órgano ambiental para la determinación del documento de alcance) por el mismo plazo -artículo 22-.

-Tras la consideración de las alegaciones y consultas, el promotor modificará, en su caso, el estudio ambiental estratégico y elaborará la propuesta final de plan -artículo 23-.

-Remisión por el órgano sustantivo al órgano ambiental del expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:

a) La propuesta final de plan.

b) El estudio ambiental estratégico.

c) El resultado de la información pública y de las consultas.

d) Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración -artículo 24-.

-Incorporación por el promotor del contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan y sometimiento a la aprobación del órgano sustantivo –artículo 26.1-.

Del examen de dichos trámites se observa que la versión inicial del plan (que es el documento de aprobación previa de la fase insular o municipal), junto al estudio ambiental estratégico, se somete a información pública y consultas, y, considerando las alegaciones e informes, y previa modificación, en su caso, del estudio ambiental estratégico, se elabora la propuesta final de plan (que es el documento de aprobación de la fase insular del plan insular o de la fase municipal del plan básico municipal), el cual, una vez aprobado por el Pleno de la entidad local que corresponda, se remite, junto al estudio ambiental estratégico, a la COTMAC para la aprobación de la declaración ambiental estratégica.

Sin embargo, los artículos 20.3, párrafos 1º y 2º, y 42.1, C), párrafos 1º y 2º, TRLOTC señalan que el consejo de gobierno insular o la junta de gobierno local asumirán el borrador de declaración ambiental estratégica, junto con la propuesta de la alternativa seleccionada y las correcciones incorporadas, y la remitirá a la COTMAC, para su análisis y emisión de la declaración ambiental estratégica, y que el Pleno del Cabildo o del Ayuntamiento adoptará el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JSRV.APOYO.C.O.T.M.A.C.
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento
0SDW3GocfPSGXoN9Fhe9rRUjqXSIJ
Este documento ha sido descargado el 02/06/2016 - 14:40:C

acuerdo de aprobación previa una vez recibida la declaración ambiental estratégica.

Pero debemos entender que las referencias al procedimiento de evaluación ambiental estratégica no resultarán de aplicación hasta que se lleve a cabo el desarrollo reglamentario señalado en el artículo 25, b) LSAPTRN:

"El procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, que se regulará reglamentariamente, se articulará conforme a las siguientes reglas:

(...)

b) Cuando no esté regulado reglamentariamente el alcance y contenido de la evaluación ambiental estratégica del correspondiente plan, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación básica estatal".

Entiendo que de forma simultánea al trámite de información pública del documento de aprobación previa ha de someterse el estudio ambiental estratégico a información pública por plazo de 45 días, dado que el procedimiento de aprobación del instrumento de ordenación ha de ir acompañado de forma paralela por el procedimiento de evaluación ambiental de dicho instrumento, como se deriva del párrafo 36º del apartado II del Preámbulo LEA, que señala:

"Para lograr una correcta integración de los aspectos ambientales en la planificación, la norma ordena que las sucesivas versiones de un plan o programa –borrador, versión inicial y propuesta final– incorporen el contenido del documento ambiental previo correspondiente –documento inicial estratégico, estudio ambiental estratégico y declaración ambiental estratégica-".

Esta posición concuerda con el texto del Anteproyecto de la Ley de Suelo de Canarias (Anuncio de 4 de marzo de 2016, por el que se somete a información pública dicho documento -B.O.C. nº 50, de 14 de marzo de 2016), en concreto con los siguientes preceptos:

-Artículo 104.1, g), párrafo 1º (relativo al procedimiento de aprobación del plan insular), si bien debemos tener en cuenta que se regula un procedimiento monofásico, no bifásico, como en la legislación vigente:

"La propuesta final de plan se remitirá al órgano ambiental, a los efectos de formular la declaración ambiental estratégica, en el plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción del expediente completo, prorrogables por un mes más por razones debidamente motivadas y comunicadas al cabildo".

-Artículo 145.1, f), párrafo 1º (sobre el procedimiento de aprobación del plan general de ordenación), si bien debemos tener en cuenta que se regula un procedimiento monofásico, no bifásico, como en la legislación vigente:

"La propuesta final de plan se remitirá al órgano ambiental a los efectos de formular la declaración ambiental estratégica, en el plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción del expediente completo, prorrogables por un mes más por razones justificadas debidamente motivadas y comunicadas al ayuntamiento".

No obstante, el texto inicial y el estudio ambiental estratégico –artículos 20.2, párrafos 7º y 8º, y 42.1, B), párrafos 3º y 6º, TRLOTC- coinciden en su contenido con el texto previo y el estudio ambiental estratégico –artículos 20.3, párrafos 2º y 3º, y 42.1, C), párrafo 1º, TRLOTC-, por lo que, dado el carácter instrumental de los trámites procedimentales, someter dos veces a información pública el mismo documento (o un documento con cambios no sustanciales) iría contra el principio de simplificación previsto en el artículo 2, e) LEA, por lo que entiendo que se produciría una duplicidad de trámites innecesaria salvo que en el texto previo, tras el período de información pública, se introduzcan cambios sustanciales respecto al contenido del texto inicial, en cuyo caso sí sería razonable el segundo trámite de información pública.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JSRV APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfFSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:01

De esta forma, entiendo que los trámites básicos para la aprobación de un plan insular de ordenación o plan básico de ordenación municipal, de forma integrada con los correspondientes al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, son los siguientes:

1) Incoación mediante acuerdo del pleno de la entidad local dirigido, entre otros extremos, a fijar las líneas básicas de ordenación pretendida para el correspondiente ámbito.

2) Aprobación previa:

a) Una vez los trabajos de ordenación y evaluación ambiental alcancen un nivel de desarrollo que permita la comprensión de su propuesta de modelo (AVANCE), se elaborará el documento inicial estratégico (artículo 17.2 LEA), que, aprobado por la entidad local, se remitirá a la COTMAC -artículo 18 LEA-.

El artículo 18.1, b) LEA señala:

"Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables".

Hay que dejar claro que las alternativas que presenta el órgano sustantivo al órgano ambiental han de ser viables técnica y ambientalmente, y que dicha viabilidad ha de estar motivada de forma suficiente, pues, en caso contrario, el órgano ambiental (Viceconsejería de Política Territorial, por delegación de la COTMAC [dispositivo cuarto del Acuerdo de 29 de octubre de 2015] -B.O.C. núm. 227, de 23 de noviembre de 2015-) deberá inadmitir la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria en aplicación del artículo 18.4, b) LEA:

"Si estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes".

La Viceconsejería de Política Territorial, por delegación de la COTMAC (dispositivo primero del Acuerdo de 29 de octubre de 2015 -B.O.C. núm. 227, de 23 de noviembre de 2015-), someterá la propuesta de modelo y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones Públicas afectadas -notificación individual- y de las personas interesadas -anuncio en el Boletín Oficial correspondiente- (artículo 5.1, g) y h) LEA) por plazo de 45 días hábiles.

La COTMAC, en un plazo de 3 meses desde recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica (EAE), elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico y lo remitirá a la entidad local -artículos 17.2 y 19 LEA-, al objeto de que elabore el estudio ambiental estratégico (artículo 20 LEA).

La entidad local someterá el Avance a participación pública y de las instituciones interesadas por un periodo no inferior a dos meses ni superior a cuatro mediante su inserción en el Boletín Oficial correspondiente, en un diario de los de mayor difusión en la Provincia y aquellos otros medios previstos en el plan de comunicación.

b) Sobre la base de las líneas básicas definidas por la entidad local y la ponderación de alegaciones y sugerencias realizada en el periodo de participación ciudadana, el promotor analizará las diferentes alternativas, valorando las más viables, seleccionadas conforme a

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JEFE/A APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SIDWJGocfFSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:03

criterios objetivos expresamente detallados, proponiendo la que estime más razonable (texto previo del documento o versión inicial del plan), que, en su caso, se aceptará por el Pleno de la entidad local, a través de su aprobación previa.

c) El texto previo del documento de revisión deberá incluir la ordenación, conteniendo las diferentes alternativas, entre las que se incluirá la aceptada como más razonable.

d) La entidad local interesará los informes sectoriales que deban de ser evacuados por las administraciones públicas canarias, a emitir dentro del plazo establecido en la normativa sectorial aplicable, o en su defecto dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días.

e) De forma simultánea, el texto previo del documento o versión inicial del plan y el estudio ambiental estratégico del plan se someterán por la entidad local a un trámite de información pública por plazo de 45 días (mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial correspondiente y en la sede electrónica de la entidad local) -artículo 21 LEA-.

Asimismo, la entidad local someterá el texto previo del documento y el estudio ambiental estratégico a consultas de las Administraciones Públicas afectadas -notificación individual- y de las personas interesadas -anuncio en el Boletín Oficial correspondiente- por plazo de 45 días hábiles.

f) El director del plan elevará al Presidente de la entidad local la propuesta del texto de la fase insular o municipal del plan, junto con un informe técnico y jurídico que justifique las correcciones y acredite la legalidad de la ordenación y su adecuación a las líneas básicas fijadas por la entidad local.

3) Aprobación de la fase insular o municipal del plan insular o del plan básico municipal:

a) El Pleno de la entidad local, una vez incorporadas las correcciones que procedan al documento de ordenación, adoptará acuerdo de aprobación de la fase insular o municipal.

b) En el acuerdo plenario de aprobación de la fase insular o municipal se incluirá interesar los informes sectoriales preceptivos para su aprobación definitiva.

4) El Presidente de la entidad local, en el plazo máximo de cuatro meses desde la aprobación de la fase insular o municipal, remitirá el expediente completo del plan insular o plan básico a la COTMAC para su aprobación definitiva.

A la vez, desde una perspectiva ambiental, ha de remitir a la COTMAC la siguiente documentación –artículo 24.1 LEA-:

-La propuesta final de plan (que coincide con el documento objeto de aprobación de la fase insular o municipal).

-El estudio ambiental estratégico.

-El resultado de la información pública y de las consultas, así como su consideración.

-Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

5) Sobre dicha documentación, la COTMAC realizará la fase ambiental de "análisis técnico

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JEFE/V.APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfPSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:01

del expediente", con una duración de 4 meses –artículo 17.4 LEA-, al objeto de formular la declaración ambiental estratégica, que incluirá *"las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan que finalmente se apruebe o adopte"* –artículo 25.2 LEA-.

En esta fase, el órgano ambiental (Viceconsejería de Política Territorial, por delegación de la COTMAC [dispositivo tercero del Acuerdo de 29 de octubre de 2015] -B.O.C. núm. 227, de 23 de noviembre de 2015-) podrá resolver la terminación del procedimiento de evaluación ambiental por falta de aportación de información imprescindible para tramitarlo -artículo 24.4 LEA-.

En caso de que dichas determinaciones impliquen cambios en el documento objeto de aprobación de la fase insular o municipal, podrá requerirse a la entidad local para la introducción de dichos cambios antes de someterlo al trámite de aprobación definitiva.

6) Aprobación definitiva.

Por lo expuesto se formulan las siguientes **CONCLUSIONES:**

PRIMERA.- Desde una perspectiva temporal, los procedimientos de evaluación ambiental estratégica iniciados tras la entrada en vigor de la Ley de evaluación ambiental (12-12-2014) y antes de la entrada en vigor de la Ley 14/2014 (25-01-2015), se rigen por lo dispuesto en la Ley de evaluación ambiental.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 25, b) de la Ley 14/2014, hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario de dicha Ley en materia de evaluación ambiental de planes, resulta de aplicación la Ley de evaluación ambiental para todos los procedimientos de evaluación ambiental cuya elaboración se haya iniciado a partir del día 25 de enero de 2015, entendiendo como inicio de esa fase la movilización de recursos económicos y técnicos que hagan posible promover la elaboración del plan.

TERCERA.- La Ley 14/2014 da por supuesto que los Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica establecen el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión o bien, estableciendo el marco para la autorización de un proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental, no cumplen los criterios relacionados en el Anexo V de la Ley 21/2013 para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, extremo que no puede estar predeterminado en base a las dos alternativas mencionadas, sino que ha de ser analizado mediante umbrales o caso por caso.

De la aplicación del artículo 22.3, c) y d) de la Ley 14/2014 no puede entenderse que, en todo caso, la adecuación de la ordenación pormenorizada a la ordenación estructural pueda conllevar la sujeción a evaluación ambiental estratégica simplificada porque se presuponga una ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente, dado que ambas evaluaciones han de hacerse a distinta escala: la propia de cada ordenación.

CUARTA.- El esquema básico de la tramitación de la evaluación ambiental estratégica del plan y del documento territorial es el siguiente:

a) El documento inicial estratégico se presenta por la entidad local ante la COTMAC acompañado del borrador de plan, equivalente al Avance del TRLOTC, que, en su caso, resolverá su inadmisión, y en caso positivo, procederá a la realización de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas –mediante notificación individual- y a las personas interesadas –a través de la publicación en el diario oficial correspondiente-.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - JSRV.APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfPSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 08:46:01

Gobierno de Canarias
Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad

2016-06-01 CERTIFICADO OD 07 VPT INSTRUCCION EVA AMB ESTRATEGICA.odt

b) Una vez emitido el documento de alcance, se elaborará el estudio ambiental estratégico, que, acompañado de la versión inicial del plan o texto previo (equivalente al anterior documento de aprobación inicial), será objeto de aprobación previa y se someterá a información pública por plazo de 45 días hábiles, a consultas a las Administraciones Públicas afectadas –mediante notificación individual- y a las personas interesadas –a través de la publicación en el diario oficial correspondiente-, interesándose los informes sectoriales preceptivos.

c) La propuesta final del plan (equivalente al antiguo documento de aprobación provisional) será objeto de aprobación de la fase insular o municipal y se someterá, junto al estudio ambiental estratégico, a los informes sectoriales preceptivos y, desde una perspectiva ambiental, al análisis técnico del expediente, que culminará en la formulación de la declaración ambiental estratégica por la COTMAC.

d) La declaración ambiental estratégica se formulará por la COTMAC como trámite previo a la aprobación definitiva del instrumento de ordenación, y sus determinaciones han de integrarse en el documento territorial, al objeto de su aprobación definitiva.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos y publicarlo en el Boletín Oficial de Canarias para general conocimiento.

Contra el presente acto de trámite no cabe interponer recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por Decreto 129/2001, de 11 de junio.

Belén Díaz Elías
Secretaria de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias

Edificio de Usos Múltiples I – 6ª
Avda. Anaga nº35
Tels. 922 922 454 – Fax. 922 475 986
38001 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Edificio de Usos Múltiples I – 7 pta.
Plaza de los Derechos Humanos
Tel. 928 306550 - Fax. 928 306560
35071 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN DIAZ ELIAS - J/SRV.APOYO C.O.T.M.A.C
Fecha: 02/06/2016 - 14:40:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0SDW3GocfPSGXoN9Fhe9rRUjqXSI5TLSU
El presente documento ha sido descargado el 03/06/2016 - 09:46:01

3.- LOS OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN.

El Plan Insular de Ordenación de la Palma, actualmente en vigor desde el 2 de abril de 2011, fue publicado en el Decreto 71/2001 de 11 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma (PIOLP).

El Consejo de Gobierno Insular, del Cabildo de La Palma, acordó el 13 de febrero de 2008, someter el documento de Avance del Plan Insular de Ordenación de La Palma, a trámite de información pública y consulta. En sesión celebrada el 29 de mayo de 2009 en Santa Cruz de Tenerife, la COTMAC aprobó la Memoria Ambiental en los mismos términos en los que fue propuesta por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

Realizado este trámite, el 29 de julio de 2009, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente el PIOLP, publicándose dicho acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias nº157, de 13 de agosto de 2009, iniciándose un periodo de información pública, y consultas por espacio de dos meses.

El Acuerdo de aprobación provisional del Plan Insular fue adoptado por el Cabildo Insular, en sesión plenaria celebrada el 23 de abril de 2010.

En sesión celebrada el 29 de octubre de 2010, la COTMAC acordó informar el PIOLP en sentido condicionado, a la subsanación de determinadas deficiencias, señaladas en las Consideraciones Jurídicas, entre las cuales está la modificación de la evaluación ambiental.

El Pleno del Excmo. Cabildo Insular, mediante Acuerdo de 12 de noviembre de 2010, acordó la toma en conocimiento del acuerdo de la COTMAC, reseñado en el antecedente anterior y en cumplimiento del mismo, corregir el documento aprobado provisionalmente en los términos de dicho acuerdo.

Realizadas estas correcciones, el documento es sometido a informe jurídico de la Dirección General de Ordenación del Territorio, el cual es evacuado el 13 de enero de 2011, y pone de manifiesto la necesidad de subsanar una serie de deficiencias detectadas en el documento.

Este reparo, se subsana por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, el cual, en sesión plenaria celebrada el 14 de enero de 2011, acordó la toma en conocimiento y aprobación de las modificaciones introducidas en el documento de aprobación provisional del PIOLP. El documento, es sometido a informe técnico de la Dirección General de Ordenación del Territorio, el cual es evacuado el 17 de enero de 2011, y pone de manifiesto diversas deficiencias, que han de ser subsanadas en el documento.

Tras las correcciones efectuadas al documento, la Ponencia Técnica Occidental de la COTMAC de 24 de enero de 2011, emitió Dictamen en el sentido de aprobar la Memoria Ambiental corregida del PIOLP, condicionada a que se subsanen las deficiencias advertidas en el informe técnico, de la Dirección General de Ordenación del Territorio, emitido el 17 de enero de 2011, e informó de la pervivencia de una serie de reparos puestos de manifiesto en el Acuerdo de 29 de octubre de 2010,

señalando que, una vez subsanadas estas deficiencias y emitidos los informes técnicos y jurídicos pertinentes, podría elevarse el expediente a la consideración del Consejo de Gobierno.

Por último, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en sesión celebrada el 11 de febrero de 2011, aprobó las modificaciones introducidas en el documento de Aprobación Provisional del Plan Insular de Ordenación de La Palma, conforme al acuerdo de la ponencia técnica de 24 de enero de 2011.

La normativa del PIOLP consta de doce Títulos, denominados Generalidades, Modelo Insular, Ordenación de los Recursos Naturales, Protección de Recursos Litorales, Ordenación de los Recursos Culturales y Paisajísticos, Sistema de Infraestructuras, Servicios y Equipamientos, Sistema Rural. Ámbitos Rústicos con interés ambiental, Sistema Rural. Ámbitos Rústicos con interés económico, Sistema Urbano, Ordenación de la Actividad Extractiva, Ordenación del Turismo y Definición de Parámetros reguladores de Usos y Actividades; una Disposición Adicional Única; una Disposición Transitoria Única y las correspondientes Fichas relativas a las Zonas PORN, Planeamiento Territorial y Actuaciones en Litoral.

Para la Revisión Parcial nº 2 del Plan Insular de La Palma, se ha estructurado según el mismo esquema normativo del PIOLP vigente, al tratarse de un Revisión Parcial que opera sobre los documentos que integran el mismo, se ha querido establecer en una primera parte el alcance sobre todas las determinaciones que pudieran verse afectadas, haciendo una distinción entre lo que son supuestos de Revisión, Modificación, Corrección de errores o Actualizaciones. Así, se recoge la información necesaria, aportada por el propio Cabildo Insular, Organismos Públicos, Reserva Mundial de la Biosfera, Patronato Espacios Naturales, Sugerencias de Particulares y Asociaciones Empresariales.

El alcance de esta Revisión Parcial, afecta a:

-Memoria de Ordenación.

-Normas

-Planos.

-Memoria Ambiental.

Para la tramitación se estará a lo dispuesto en la normativa vigente:

- LEY 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.
- DECRETO 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan directrices formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.
- LEY 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.
- DECRETO LEGISLATIVO 1/2000 Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
- LEY 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

- DECRETO 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.
- LEY 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.
- LEY 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.
- REAL DECRETO 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.
- LEY 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental.
- LEY 14/2014, DE 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

3.1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº2.-

Las líneas Básicas de la ordenación Territorial de la Revisión Parcial nº 2 del PIOLP, fueron aprobadas por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en Sesión Plenaria Ordinaría celebrada el día 5 de febrero de dos mil dieciséis, donde adoptó el siguiente acuerdo:

"ASUNTO Nº 16.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PARCIAL Nº 2 DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE LA PALMA (PIOLP).

Por el Sr. Presidente se somete a consideración del Plano el Dictamen de la ***Comisión del Pleno de Planificación y Turismo****, de fecha* ***15 de enero de 2016****. Dicho Dictamen es del siguiente tenor literal:*

Visto que el art. 20 del texto refundido de las leyes de ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en su redacción dada por el Art. 6 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, establece las prescripciones del procedimiento de elaboración y aprobación de los planes insulares de ordenación, concretamente que el procedimiento se inicia mediante acuerdo del Pleno del Cabildo que deberá presentar una serie de contenidos. Por otra parte, existente informe jurídico emitido por el Jefe de Servicio de Planificación e Industria y conformado por el Secretario General del Plano, relativo a esta propuesta, y que consta en el expediente.

Después de deliberar, la Comisión del pleno de Planificación, y Turismo, por unanimidad de sus miembros propone al Pleno de la Corporación que sea el Cabildo Insular a quien corresponda la elaboración de un plan para la comunicación con la sociedad y las administraciones afectadas, así como el establecimiento de una oficina de redacción del plan.

Igualmente, la comisión, por mayoría, con la abstención del representante del Grupo Mixto, y los votos a favor de los dos representantes del grupo de Coalición Canaria, de los dos representantes del Grupo Popular y los dos representantes del Grupo Socialista, propone al Pleno de la Corporación fijar las líneas básicas de la ordenación territorial siguientes:

Línea básica 1: Corrección de errores materiales detectados en memoria y normas o en planos de información u ordenación.

Línea básica 2: Falta de transcripción exacta de datos sobre cartografía en planos o memoría, o incongruencia entre documentos.

Línea básica 3: Adaptación a normativa básica de carácter estatal o autonomía sobrevenida desde el 2011 y su posible incidencia.

Línea básica 4: Clarificación de criterios y definición de normas urbanísticas.

Línea básica 5: Áreas de actividad económica.

Línea básica 6: Establecimientos y usos ganaderos en la isla.

Línea básica 7: Zonificación Reserva Mundial de la Biosfera.

Sometido a votación, el pleno, por unanimidad, acuerda aprobar que sea el Cabildo Insular quien elabore un plan para la comunicación con la sociedad y las administraciones afectadas, y establezca una oficina de redacción del plan.

Igualmente, sometido a votación, el pleno por mayoría, con el voto a favor de los 6 Consejeros del grupo Socialista, el voto a favor de los 7 Consejeros del grupo de Coalición Canaria, el voto a favor de los 5 Consejeros de Grupo popular, y la abstención del Consejero del Partido Político Podemos, integrante del Grupo Mixto, acuerda fijar las siguientes líneas básicas de la ordenación territorial:

Línea básica 1: Corrección de errores materiales detectados en memoria escrita o en planos de información u ordenación.

Línea básica 2: Falta de transcripción exacta de datos sobre cartografía en planos o menoría, o incongruencia entre documentos.

Línea básica 3: Adaptación a normativa básica de carácter estatal o autonomía sobrevenida desde el 2011 y su posible incidencia.

Línea básica 4: Clarificación de criterios y definición de normas urbanísticas.

Línea básica 5: Áreas de actividad económica.

Línea básica 6: Establecimientos y usos ganaderos en la isla.

Línea básica 7: Zonificación Reserva Mundial de la Biosfera.

Y para que conste a los efectos procedentes, y a reserva de los términos que resulten de la subsiguiente aprobación del Acta, según se determina el artículo 145 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas de Canarias, expido la presente certificación de orden y con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente Acctal., D José Luis Perestelo Rodríguez, en la sede del Cabildo Insular, en La Ciudad de Santa Cruz de La Palma, a 15 de febrero de 2016."

Aprobado el Plan Insular en 2011, y vista la experiencia en el corto período de tiempo transcurrido desde entonces; son varios los aspectos que han surgido que influyen de una manera determinante sobre su gestión diaria y aplicación de preceptos.

1.- Corrección de errores materiales detectados en memoria escrita o en planos de información u ordenación.

2.- Falta de transcripción de datos exactos sobre cartografía en planos o memoria, o incongruencia entre documentos. Actualización de datos, respecto a documentos de información tanto en memoria como planos.

3.- Adaptación a normativa básica de carácter estatal o autonómica sobrevenida desde el 2011 y su posible incidencia.

Sentencias judiciales recaídas sobre instrumentos de ordenación como el Plan Territorial Especial de la Ordenación de la Actividad Turística, PTET o los Planes Generales de Los Llanos de Aridane y Villa de Mazo, que inciden sobre la ordenación del territorio y urbanística.

Incorporación de sugerencias al PIOLP, introducidas por colectivos o particulares desde su aprobación definitiva, para mejorar la aplicación del mismo y dar viabilidad técnica y jurídica a las actividades existentes cuando se aprobó y otras nuevas.

4.- Clarificación de criterios y revisión de normas, ante dudas planteadas por casuísticas que no encuentran regulación específica en las normas aprobadas.

Diagnóstico jurídico y ambiental, sobre los aspectos señalados, y sus posibles repercusiones sobre el Plan Insular aprobado.

5.- Áreas de actividad económica. Establecimiento de alternativas de ubicación para la implantación de actividades industriales específicas de carácter supramunicipal o insular, en concreto las plantas de asfalto; en función de las opciones que el propio Plan aprobado ofrece, el menor impacto ambiental, el cumplimiento de la legislación de aplicación y de los antecedentes que dicha actividad ha tenido en la isla.

6.- Establecimiento y uso ganadero en la isla. - En especial, estudio de la situación real de los establecimientos ganaderos en la isla, sobre un censo actualizado.

7.- Zonificación Reserva Mundial de la Biosfera. La RMBLP propone una modificación puntual del PIOLP, para que recoja la nueva zonificación en base a la nueva normativa que afecta directamente a la zonificación de las reservas de la biosfera, en particular la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y el Decreto de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las Reservas de la Biosfera Canarias (cambio evaluado favorablemente por el Comité MaB español, y aprobado definitivamente por la UNESCO, en junio de 2014, en Jonkoping, Suecia, concluyendo en su resolución dicho organismo internacional que cumple, además de con otros importantes criterios, con el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera y que proporciona un modelo para las Reservas de Biosfera insulares)..

De modo general, líneas básicas inciden sobre varios documentos del Plan, en concreto:

-Memoria de Ordenación.

-Normas.

-Planos.

-Memoria Ambiental.

3.2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº2.-

Una vez transcurrido un plazo razonable, desde la aprobación del Plan Insular de Ordenación de La Palma, mediante Decreto 71/2011, de 11 de marzo (BOC nº 67, de 1 de abril de 2011), se hace oportuna y conveniente su Revisión Parcial nº2, en aquellos aspectos necesarios según las líneas básicas antes comentadas, una vez constatada su aplicación práctica respecto a la realidad territorial de la isla.

En las zonas que pueden acoger usos agropecuarios se analiza la admisibilidad y regulación de usos principales, compatibles y prohibidos, en aras de conciliar la lógica conservación del espíritu del Plan Insular, en lo referente a los valores que lo vertebran, la protección de la naturaleza, su protección medioambiental, el paisaje y su armonización con el lógico uso del suelo agropecuario y, a su vez, con los usos potenciales existentes y los nuevos que emergen como recursos económicos que complementan la economía insular.

- En detalle, se analizan las normas de aplicación, y su propuesta de revisión puntual; conforme a su trascendencia física, medioambiental y jurídica en el territorio, en toda la documentación del plan; para ajustar la viabilidad de algunas explotaciones ganaderas y agrícolas.
- También se analiza y estudian las Áreas de Especialidas de Actividad Económica para la posible ubicación de usos y actividades clasificadas.
- La corrección de errores en planos y memorias; actualizaciones de cartografía recogiendo información actualizada.
- El análisis y contestación de sugerencias, que ha recibido el Excmo. Cabildo de La Palma, para su consideración, si procede en la redacción de la Revisión Parcial nº 2.
- En concreto, el contenido de la Revisión Parcial nº 2 queda determinado por las líneas básicas aprobadas por Excmo. Cabildo de La Palma en sesión plenaria, anteriormente expuestas.
- Las determinaciones incorporadas a la presente Revisión del PIOLP unido a los sucesivos cambios operados de legislación sectorial, hace necesario una revisión del planeamiento general municipal, que conforme un cuerpo de planeamiento insular, urbanístico y territorial homogéneo y armonizado que permita a los operadores jurídicos una fácil aplicación e interpretación de las normas.

3.3 NORMATIVA DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº2 DEL PIOLP. -

La presente revisión del PIOLP, se basa en distintos apartados, como son:

1. Supuestos de revisión y modificación y límites entre ambas figuras.
2. Rectificación de errores materiales.
3. Revisión, modificación y rectificación de errores materiales en el actual PIOLP.
4. Procedimiento que debe regir en cada caso las alteraciones propuestas de las normas del plan insular.

3.3.1 Supuestos de revisión, modificación y límites entre ambas figuras. -

1.- Los instrumentos de ordenación, podrán ser objeto de alteración de su contenido durante su vigencia, admitiendo el artículo 45.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, texto refundido de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que dicha alteración se produzca mediante su **revisión o modificación.**

Aclarando el artículo 54.1 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, Reglamento de procedimiento de instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, que tanto la revisión como la modificación deberán tener por objeto:

- Adecuar las previsiones de los distintos instrumentos de ordenación, a la evolución de los factores económicos, sociales y culturales.

- Dar cumplimiento, al deber jurídico de adaptación a un nuevo marco normativo.

2.- La **revisión,** procederá por concurrir alguno de los siguientes **motivos tasados,** previstos en el artículo 46.1 del antes citado Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo:

El cumplimiento: a) de las condiciones previstas por el propio instrumento a tal fin, y, en particular, el agotamiento del aprovechamiento asignado al suelo urbanizable diferido.

La modificación: b) del modelo territorial establecido, cuando queden afectados los elementos básicos de la ordenación territorial o de la estructura urbanística, prevista en el instrumento a revisar.

La alteración: c) de cualquiera de los elementos de la ordenación estructural, cuando se trate de Planes Generales.

Cuando se: d) pretenda la reclasificación de suelos rústicos, como urbanizables.

En el caso de los Planes Insulares, los motivos de revisión, quedarán reducidos a los previstos en la letra a) y b) del citado artículo 46.1, ya que el apartado c) está exclusivamente referido a los Planes Generales, y el apartado d) no resultaría de aplicación, en la medida que los Planes Insulares no pueden reclasificar suelos rústicos, convirtiéndolos en urbanizables.

En su **desarrollo reglamentario,** el artículo 56.1 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, admite la revisión de los instrumentos de ordenación, por alguno de los siguientes motivos:

El a) cumplimiento de las condiciones o plazos de revisión previstos, por el propio instrumento de ordenación.

La modificación b) de la categoría del suelo urbanizable diferido, sin previo agotamiento del aprovechamiento asignado al suelo urbanizable sectorizado, cuando se realice antes de los plazos de revisión fijados, en el propio Plan.

Cuando se varíe c) el modelo territorial establecido.

Cuando se afecte d) a los elementos básicos de la ordenación territorial, o de la estructura urbanística vigente.

La alteración e) de cualquiera de los elementos de la ordenación estructural, cuando se trate de Planes Generales. No se considerará revisión, el cambio de clasificación de suelos urbanizables sectorizados a suelos urbanos no consolidados y viceversa, siempre que mantengan las mismas superficies y localizaciones, sin alteración de su delimitación, ni la afección de zonas verdes o espacios libres públicos, salvo que se pretenda su supresión, total o parcial, o su traslado a una localización distinta del área de actuación.

Cuando se f) pretenda la reclasificación de suelos rústicos, salvo pequeños ajustes no significativos y justificados, de suelos urbanos clasificados.

Cuando haya de g) adaptarse a las determinaciones establecidas por un instrumento de rango superior, o por una norma legal o reglamentaria, y tal adaptación conlleve, la necesaria reconsideración del modelo o de las determinaciones estructurales, sin perjuicio del resultado final de la revisión.

3.- El legislador autonómico, al regular la **modificación** de los instrumentos de ordenación, no delimita su ámbito de aplicación en base a motivos tasados, sino que emplea en el artículo 46.3 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, una fórmula residual, disponiendo que toda reconsideración de los elementos del contenido de los instrumentos de ordenación, no subsumible en los motivos de revisión -art. 46.1- estará sujeta a modificación (en idéntico sentido, se pronuncia el artículo 58.1 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo).

El precepto legal, sujeta dicha revisión a las siguientes reglas, contenidas en el apartado 4 del repetido artículo 46:

Si el a) procedimiento se inicia antes de transcurrir un año, desde la publicación del acuerdo de aprobación del planeamiento o de su última revisión, la modificación no podrá alterar ni la clasificación del suelo, ni la calificación referida a dotaciones.

Una b) vez expirado el plazo fijado en cualquier forma, para la revisión no podrá tramitarse modificación alguna.

En términos similares, aunque no idénticos el artículo 58.2 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, sujeta la modificación de los instrumentos de ordenación, a las siguientes reglas:

Si a) el procedimiento se inicia antes de que haya transcurrido el plazo de un año, a contar desde la publicación del acuerdo de aprobación del instrumento de ordenación objeto de alteración, o de su última revisión, no podrá alterarse la clasificación del suelo, ni la calificación del suelo destinado a dotaciones. A tales efectos, no se considerarán las modificaciones y revisiones parciales, que entren en vigor dentro del referido año, si no afectan a la misma determinación que se pretende modificar. Tampoco se aplicará el límite señalado, cuando el objeto de la modificación sea dar cumplimiento, y sólo para este fin, a ejecución de sentencia firme.

Una vez expirado el plazo b) fijado para la revisión de un instrumento de ordenación, no podrá iniciarse ningún procedimiento de modificación, salvo los motivados por ejecución de sentencia firme.

4.- La respuesta al interrogante de si la **revisión o modificación** del instrumento de ordenación, puede ser **parcial,** la encontramos en la normativa enunciada hasta ahora, al admitir expresamente que la alteración se circunscriba a concretas determinaciones, lo que permite sostener que no debe abarcar necesariamente todo el documento.

Con mayor claridad, el artículo 45.4 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, Reglamento de procedimiento de instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, admite expresamente, las "modificaciones o revisiones parciales del planeamiento..."

Finalmente, el artículo 57.1 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, determina en qué supuestos, procede la revisión parcial de los instrumentos de ordenación:

"Procederá la revisión parcial, cuando, concurriendo alguno de los supuestos consignados en el número 1 del artículo anterior, **la alteración alcance sólo a una parte de la ordenación o áreas determinadas del municipio,** y no implique por sí misma, ni sumada a revisiones parciales anteriores o simultáneas, una reconsideración del modelo territorial establecido, o la variación de una parte significativa de los parámetros esenciales de la ordenación estructural."

Como vemos, la línea divisoria entre la revisión total y parcial, está en la afección o no al modelo territorial o a la variación sustancial de la ordenación estructural, la introducción de estos conceptos jurídicos indeterminados no siempre hará fácil establecer el límite o frontera entre ambos.

5.- Las <<modificaciones>> se dividen a su vez, en dos categorías diferenciadas en el artículo 59 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, como son las **<<cualificadas>> y las <<ordinarias>>.**

Tendrán la consideración de modificaciones cualificadas, las que se enuncian a continuación, siendo el resto ordinarias:

a) Las que afecten a zonas verdes o espacios libres públicos, previstos en el instrumento de ordenación cuya alteración se pretenda. Para su aprobación, se exigirá el mantenimiento de, al menos, la misma superficie y unas condiciones topográficas y de accesibilidad al uso público, similares o que, en su caso, mejoren a las que sustituyan. Se entenderá, que existe afección, cuando se alteren la forma, superficie o localización de las superficies existentes, salvo cuando tales cambios se produzcan exclusivamente por anexión de nuevos espacios libres o zonas verdes públicas, a las ya existentes. También existirá afección, cuando se pretenda alterar su régimen de uso y dominio público.

b) Las que incrementen el volumen edificable establecido por el planeamiento. Siempre que conlleven un potencial aumento del número de habitantes o plazas alojativas, se incrementará el sistema general de espacios libres a razón de un mínimo de cinco metros cuadrados por cada habitante o plaza alojativa adicional. Si el aumento de densidad resultase significativo, además, el aumento proporcionado de los sistemas locales y equipamientos que puedan ser procedentes para mantener, en todo caso, las reservas y estándares mínimos establecidos por la normativa y el planeamiento.

6.- La Sentencia, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 785/2001, de 6 de mayo, nos recuerda la doctrina del Tribunal Supremo, sobre la **distinción entre revisiones y modificaciones** de Planes, contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1988

«a) en cuanto a la finalidad perseguida que persigue la revisión, un examen total del texto objeto de ella, a fin de verificar si el mismo se ajusta a la realidad, mientras que en la modificación se trata de corregir alguno o algunos de los elementos del Plan, permaneciendo la subsistencia de éste que no es sustituido por otro como en el caso anterior; b) la revisión no implica necesariamente alteración, pues una vez verificada, puede llegarse a la conclusión, de que el texto está de acuerdo con la realidad vigente, aunque hayan pasado varios o muchos años; por el contrario en la modificación se hace ineludible adecuar la ordenación urbanística a las exigencias de la realidad, todo ello porque el urbanismo no es totalmente estático, sino dinámico y operativo;...>>

También la Sentencia del TSJ de Canarias, Las Palmas, número 34/2007, de 8 de febrero, no ofrece su concreta visión, sobre la distinción entre revisión y modificación:

"...la revisión del Plan, es la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto, o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de la capacidad del Plan, mientras que en los demás supuestos, la alteración de las determinaciones del Plan se considerará como modificación del mismo, aun cuando dicha alteración, lleve consigo cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo, o impongan la procedencia de revisar la programación del Plan General.

Por lo tanto, de la lectura del precepto se desprende, que también con la legislación anterior era posible llegar a la misma conclusión de tramitación del cambio urbanístico como Revisión, y no como Modificación Puntual, al suponer la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, que, además, afecta a otras zonas cuya nueva ordenación no se contempla en la Modificación Puntual."

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2003, Sección 5ª, (recurso casación 6596/2000), destaca que las modificaciones sustanciales, constituyen un concepto jurídico indeterminado, que puede ser concretado en cuanto que "tales modificaciones, implican que los cambios supongan alteración del modelo de planeamiento elegido, al extremo de hacerlo distinto no solamente diferente, en aspectos puntuales y accesorios, habiendo de significar una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado, un nuevo esquema del mismo, que altere de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos, y su propia estructura, no cuando las modificaciones afecten a aspectos concretos del Plan, y no quede afectado el modelo territorial dibujado".

7.- En cuanto al **procedimiento que rige la revisión o modificación** del Plan Insular, debemos atender a la regulación contenida en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, según redacción dada por el artículo 6 de la Ley 14/2014, de Armonización y simplificación en materia de protección del territorio de Canarias.

Los apartados 1 a 4 de dicho precepto, describen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Insulares.

El apartado 5, es de especial interés en lo aquí tratado, pues está referido a la revisión del plan insular y a sus modificaciones, del tal suerte que todas las revisiones y **las modificaciones sustanciales,** estarán sujetas al procedimiento de elaboración y aprobación común, relatado en los cuatro apartados anteriores, mientras que las **modificaciones no sustanciales**, que no alteren sus

determinaciones estructurales, tras su evaluación ambiental positiva, serán aprobadas por el pleno del Excmo. Cabildo Insular.

Esta nueva regulación difiere de la prevista en el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, no obstante, tratándose de una norma posterior y de rango superior debe primar sobre la norma reglamentaria que deberá entenderse tácitamente derogada en todo aquello que entre en contradicción con la regulación legal, en aplicación del apartado 5 de su Disposición Derogatoria Única, ocurriendo lo propio con todos aquellos preceptos incluidos en las normas del actual Plan Insular que no sean coincidentes con las modificaciones introducidas en el artículo 20 Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, de 8 de mayo, por la conocida como Ley de Armonización, es la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

Hacer notar que la reforma del artículo 20 del DL 1/2000, de 8 de mayo, distingue entre **modificaciones sustanciales y no sustanciales,** debiéndose realizar a nuestro juicio, una labor interpretativa integradora, y equiparar dichas figuras con las **modificaciones cualificadas y ordinarias,** a las que hace referencia el artículo 59 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

3.3.2 Rectificación de errores materiales. -

El artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, admite el mecanismo jurídico de rectificación de errores materiales, con la siguiente dicción literal:

"Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos."

La pregunta que cabe hacerse, es si fuera de los supuestos de revisión y modificación de los instrumentos de ordenación, éstos podrán ser objeto de alteraciones a través del procedimiento, más simplificado y abreviado, de la <<rectificación de errores materiales>>.

Este asunto ha sido objeto de consideración por la doctrina del Tribunal Supremo, entendiendo en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de febrero de 2011 que el error del artículo 105.2 es un <<error involuntario>> que debe distinguirse del <<error intelectual>>:

"*Conviene recoger, lo que la sentencia señala respecto del error que se adujo en la demanda. Se indica, en el fundamento tercero, que <<no hay error alguno, o, por lo menos, no de la clase que se denuncia. Sencillamente, porque el propio autor del acto, viene repitiendo desde las primeras alegaciones hechas durante la tramitación del Plan en tal sentido, que no; que lo hecho es expresión de su voluntad. Y el error que el art. 105 LRJPAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) contempla ha de ser, antes que nada,* ***un error involuntario.*** *Lo otro, lo que la demanda denuncia, podría ser -ahora lo veremos- un* ***error intelectual, resultado de la indebida aplicación de las normas jurídicas. Pero éstos, no son rectificables por la vía del art. 105*** *citado reservado a los errores de hecho, materiales o aritméticos, categorías en las que de ningún modo se puede incluir el que nos ocupa>>. "*

Continúa la Sentencia, en su FD Cuarto, describiendo las notas distintivas del error materia, excluyendo los errores de concepto y los de derecho, y precisando que debe tratarse de un error evidente y palmario que no varíe el contenido objetivo del acto corregido:

"*El error material que regula el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, tiene unos contornos precisos que no se pueden obviar, y que no concurren en el caso examinado. De manera que la clasificación de los terrenos como suelo urbanizable o no urbanizable, es una cuestión que excede con mucho lo que ha de entenderse por error material.*

Recordemos, que el error material, es aquel en el que concurren las siguientes características.

En primer lugar, la propia previsión legal de " errores materiales, de hecho, o aritméticos " nos indica, que ***han de excluirse los errores de concepto.*** *Es decir, sólo se incluyen como errores materiales, aquellos que resultan ajenos a cualquier valoración, opinión, o criterio de aplicación. Y, por el contrario, quedan extramuros de esta categoría, los errores* ***de derecho****, esto es, los que precisan de interpretación o requieran de una calificación jurídica. Y qué duda cabe, que la actividad de clasificación del suelo es una operación jurídica indudable.*

En segundo lugar, ha de ser un ***error evidente y palmario, que se derive del propio expediente administrativo****. Circunstancia que no concurre en el caso examinado, porque precisamente la clasificación del suelo como no urbanizable, se asienta sobre un informe técnico que avala tal clasificación, como veremos con más detalle al analizar el segundo motivo de casación.*

En tercer lugar, en fin, la ***rectificación no ha de variar el contenido objetivo del acto corregido****. Y en este caso, la rectificación que se postula, de suelo no urbanizable a urbanizable, tiene unas consecuencias jurídicas innegables y trascendentales para el contenido del acto."*

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, Sección 5ª, recurso casación 5007/1995:

"*No puede calificarse como error material de un acto, siempre que la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando la rectificación represente realmente una clara alteración del sentido del acto, de tal modo que si la aparente rectificación implica en realidad, un alcance y sentido contrario o diferente del acto originario, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento especifico de los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo –sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero y 25 de mayo de 1990 (RJ 1990, 1520) , 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 8127) y 9 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 8824) –.* "

En conclusión, podemos decir, que el procedimiento regulado en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, está ideado para rectificar sin apremios temporales simples, errores materiales y ostensibles, cuya localización y ejecución no exija de una previa labor valorativa o interpretativa, y ello, con el fin de evitar que pervivan o produzcan efectos indeseados, quedando excluidos, en cualquier caso de dicho procedimiento simplificado, las rectificaciones que impliquen una clara alteración del sentido del acto originario, ya que si ese fuese el resultado final, estaríamos más bien ante una revocación o revisión de oficio.

3.3.3 Revisión, modificación y rectificación de errores materiales en el actual plan insular de ordenación. -

El propio Plan Insular, a través de sus normas, autorregula los supuestos de alteración y la modalidad donde deben quedar incardinados, en tal sentido resulta de interés, el análisis de los siguientes preceptos.

Artículo 8. Revisiones y modificaciones. (NAD)

1. Se entiende por **revisión del Plan Insular,** la reconsideración de su contenido, por cualquiera de los motivos siguientes:

a) El cumplimiento de las condiciones previstas en el Plan Insular para tal fin.

b) La necesidad o conveniencia, de reconsiderar el modelo territorial.

c) La necesidad o conveniencia, de reclasificar terrenos previamente clasificados o categorizados por el Plan Insular.

2. Se cumplen las condiciones de revisión del Plan Insular:

a) A los doce años de su aprobación definitiva.

b) Cuando se cumplan los objetivos señalados por el Plan Insular.

c) Cuando la población de la Isla supere los 110.000 habitantes, que, según las proyecciones incluidas en la memoria de información de este Plan Insular, es una población próxima a la estimada, a los doce años de su aprobación definitiva.

d) Cuando la aprobación o modificación de la legislación y reglamentación aplicable, reduzca o aumente el ámbito de ordenación, o que obligue a introducir cambios relevantes en el Modelo Territorial.

e) Cuando 4 o más de los Indicadores definidos por el Plan Insular, muestren en tres años sucesivos o 5 alternos, resultados considerablemente distintos a los considerados normales, y no respondan a las posibles medidas cautelares adoptadas.

f) Por cualquier otra causa de similar importancia, o cuando lo considere oportuno la administración competente.

3. **Cualquier otra variación parcial** del contenido del Plan Insular, **se considera modificación.**

4. Son autorizables, sin necesidad de tramitar revisiones ni modificaciones:

a) Los cambios derivados del margen de concreción que la Ley y el propio Plan Insular reservan a los instrumentos de desarrollo y proyectos subordinados.

b) La aprobación de instrumentos, para el desarrollo o aclaración de aspectos determinados.

c) La corrección simple, de errores materiales.

Artículo 11. Interpretación. (NAD)

1. La interpretación de las disposiciones normativas de este Plan Insular, corresponde al Excmo. Cabildo Insular de La Palma o, en su caso, al órgano gestor en quien éste delegue.

2. Para aplicar las determinaciones normativas de este Plan Insular, debe atenderse en primer lugar a su expresión escrita en las Normas y en las fichas en ellas incluidas, interpretadas atendiendo a su contenido, y a los objetivos de ordenación expresados en la Memoria, y en segundo lugar a su expresión gráfica en los planos de ordenación. En las Normas, predominan las determinaciones más específicas, en las fichas predominan las determinaciones sectoriales detalladas, y en la documentación gráfica, predominan los planos con mayor detalle.

3. **Los ajustes derivados de la interpretación, según los apartados anteriores no se considerarán modificaciones** del Plan Insular.

4. La Matriz de Usos, es la expresión sintética de la regulación de usos que figuran en cada zona. En cualquier caso, prevalece el tenor literal del articulado, respecto del contenido de la Matriz de Usos.

Artículo 12. Ajuste de delimitaciones. (NAD)

La delimitación de los distintos ámbitos y recintos, puede ser ajustada por los instrumentos de desarrollo, atendiendo a estudios más detallados, así como a la imprecisión admisible por razón de escala**. Los ajustes de delimitaciones no, se considerarán modificaciones** de este Plan Insular.

Artículo 13. Actualización. (NAD)

1. El documento Plan Insular, es el aprobado definitivamente y publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, el Servicio del Cabildo de La Palma competente en la materia, actualizará los textos y planos de este Plan Insular, con la introducción de posibles **ajustes, interpretaciones, o modificaciones** aprobadas:

a) El desarrollo del planeamiento derivado, puede comportar nuevas determinaciones, ajustes o interpretaciones, que a pesar de no corresponder propiamente al Plan Insular forma parte de su desarrollo. La actualización de los documentos, tiene como objetivo facilitar su consulta y aplicación.

b) En los documentos actualizados, constará la procedencia y fecha de la actualización, así como la referencia al documento, debidamente aprobado, que lo justifique.

De la comparativa, entre la regulación que nos ofrece el propio Plan Insular, con la estudiada hasta ahora (Decreto Legislativo 1/2.000, de 8 de mayo y Decreto 55/2.006, de 9 de mayo) observamos las siguientes peculiaridades:

1º.- Que el Plan Insular, **no distingue subtipos de modificaciones** como hace el texto legal (sustancial y no sustancial), y el texto reglamentario (cualificado y ordinario).

2º.- Que el Plan Insular además de las revisiones, modificaciones y corrección de errores materiales, reconoce otro tipo de alteraciones que carecen de previa cobertura legal o reglamentaria, como son los **<<ajustes>>** tanto los derivados de la labor interpretativa, como los derivados de delimitaciones de ámbitos y recintos, por ello, entendemos que su uso, debe ser limitado o restrictivo por la inseguridad jurídica que puede representar el empleo de esta técnica, que carece de reconocimiento legal expreso (principio de jerarquía normativa).

4.- EL ALCANCE Y CONTENIDO DEL PLAN O PROGRAMA PROPUESTO Y DE SUS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES.

Siguiendo las pautas de la Revisión del PIOLP, procedemos a exponer el alcance y contenido de la rectificación de errores, revisión y modificación, esquema normativo del PIOLP afectado por la Revisión Parcial Nº2, y anexos.

4.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES. -

Tras el estudio de las Normas, nos encontramos con auténticos errores materiales, que no son errores de concepto ni de derecho, cuya alteración no implica valoraciones ni juicios interpretativos, que son evidentes y palmarios, y no varían el contenido o sentido último de la norma.

Su rectificación, estaría amparada en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 8.4.c) de las Normas del propio Plan Insular.

NORMAS

T I GENERALIDADES

CAP. 1 NATURALEZA, CONTENIDO, LEGISLACIÓN Y VIGENCIA

- **Art. 1.4** >

Donde dice: '… sus sistema naturales…'

Debe decir: '…sus sistemas naturales…'

CAP. 2 DESARROLLO DEL PLAN INSULAR

- **Art. 15.2.c)** >

Se cita un artículo que no existe.

T II MODELO INSULAR

CAP. 1 CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN DEL MODELO INSULAR

- **Art. 20.2.i** >

Donde dice: 'Reforzar la red de núcleos urbanos, asentamientos rurales y agrícolas.'

Debe decir: 'Reforzar la red de núcleos urbanos y asentamientos rurales y agrícolas.'

T III ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAP. 1 BASE GENERAL DE ORDENACIÓN

- **Art. 31.1** >

Donde dice: '… de protección natural'

Debe decir: '… de protección ambiental'

CAP. 2 PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

- **Art. 35.2** >

Dado el mandato que contiene este artículo, en el plano I.1.08 Edafología, deben aparecer los suelos de calidad edafológica alta o muy alta. Debería precisarse a qué se está obligando con la expresión '…protegerán los suelos…'.

- **Art. 36.2.g)** >

Donde dice: '… faunístico, o incluidas en las zona A y Ba PORN.'

Debe decir: '… faunístico, o incluidas en zonas A o Ba PORN.'

- **Art. 37.5** >

Donde dice:

En las zonas Bb1, en que los valores productivos deben compatibilizarse con el respeto a la biodiversidad y el paisaje, centrado especialmente en los valores susceptibles de alteración (botánicos, faunísticos y/o paisajísticos) y las transformaciones y/o tratamientos en los elementos de soporte de las explotaciones concernidas, que deberán potenciar o, en caso contrario justificar, el empleo de materiales naturales en relación a los cerramientos, tratamiento de muros de piedra, mantenimiento o ubicación de nuevas balsas naturalizadas o accesibles para la fauna, pavimentado de caminos, etc.

Debe decir:

En las zonas Bb1, ~~en que~~ los valores productivos deben compatibilizarse con el respeto a la biodiversidad y el paisaje, centrado especialmente en los valores susceptibles de alteración (botánicos, faunísticos y/o paisajísticos). ~~y~~ Las transformaciones y/o tratamientos en los elementos de soporte de las explotaciones concernidas, ~~que~~ deberán potenciar o, en caso contrario justificar, el empleo de materiales naturales en relación a los cerramientos, tratamiento de muros de piedra, mantenimiento o ubicación de nuevas balsas naturalizadas o accesibles para la fauna, pavimentado de caminos, etc.

- **Art. 37.6** >

Donde dice: '…zonas B, C y D, dónde la...'

Debe decir: '…zonas B, C y D, donde la...'

- **Art. 37.6** >

Donde dice: '…incluidos en correspondientes catálogos...'

Debe decir: '…incluidos en los correspondientes catálogos...'

- **Art. 38.1.a)** >

Donde dice: 'Puertos comerciales, pasaje y pesqueros:'

Debe decir: 'Puertos comerciales, de pasaje y pesqueros:'

CAP. 5 PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

- **Art. 48.5** >

Donde dice: '…deberán catalogarse por los Planes Generales…'

Debe decir: '…deberán ser categorizados por los Planes Generales…'

- **Ficha 'PTE-10 Forestal de la Palma'.**

Criterios de ordenación. Apartado 1.

Donde dice: '… inclusión en otors espacios…'

Debe decir: '… inclusión en otros espacios…'

CAP. 6 PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS GEOLÓGICOS

CAP. 7 PREVENCIÓN DE RIESGOS

- **Art. 58.6** >

Donde dice: '…ELC…'

Debe decir: '…ELR…'

Ya que se refiere al Estudio Local de Riesgo.

- **Art. 60.6** >

Donde dice: '…forestal y determinaran las medidas…'

Debe decir: '…forestal y determinarán las medidas…'

T IV PROTECCIÓN DE RECURSOS LITORALES

- **Art. 64.2** >

No se prevé la posible ordenación directa por PGO o planes y normas que sí se contempla en las fichas, debe armonizarse.

- **Art. 64.4** >

Los nombres de los tipos de intervención deberían ser iguales que en las fichas. Estos últimos se consideran más ajustados a sus fines.

- **Fichas de Intervenciones en el litoral.**
- Contradicción en cota batimétrica entre fichas, Art. 62.1 y 210.2 y Memoria.
- El nombre de las fichas del litoral no coincide con el que figura en el índice y en el artículo 64.4. Consideramos que el más ajustado al contenido es el que figura en las propias fichas.

T V ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS CULTURALES Y PAISAJÍSTICOS

CAP. 1 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

- **Art. 71** >

No existe el Inventario Regional de Bienes Inmuebles, sólo existe de bienes muebles. O se elimina del todo, ya que los bienes muebles no tienen ninguna relevancia desde el punto de vista territorial, o se hace referencia al Inventario Regional de Bienes Muebles.

- **Art. 72.3** >

Donde dice: '…regularán el tipo y grado de protección y las intervenciones admisibles.'

Debe decir: '…regularán el grado de protección y las intervenciones admisibles.'

Art. 45 y 46 Ley 4/1999. Ver propuesta de corrección de la ficha tipo de los catálogos en este mismo sentido.

- **Art. 74.1.b)** >

Donde dice: '…los espacios públicos Se fomentará…'

Debe decir: '…los espacios públicos. Se fomentará…'

Falta el punto.

CAP. 2 PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL PAISAJE

- **Art. 78.1** >

Donde dice: '…relativas a la de protección…'

Debe decir: '…relativas a la protección…'

- **Art. 78.1.6)** >

Donde dice: '6). Vieja'

Debe decir: '6). Los Llanos'

En coherencia con la Memoria.

- **Art. 78.1** >

Falta el número 7). Cumbre Vieja.

- **Art. 79.3.e)** >

Donde dice: '…para las zonas de OT'.

Debe decir: '…para las zonas OT'.

- **Art. 80.2.b).1)** >

Donde dice: '…ámbitos de influencia paisajísticos con…'

Debe decir: '…ámbitos de influencia paisajística con…'

- **Art. 81.2** >

En la segunda línea, donde dice 'donde', queda mejor 'que'.

- **Art. 84.3.a)** >

Donde dice: '…de la costa o los ámbitos…'

Debe decir: '…de la costa o de los ámbitos…'

- **Art. 87.3** >

Donde dice: '…ver Título IV, Ordenación del litoral…'

Debe decir: '…ver Título IV, Protección de los Recursos Litorales…'

- **Art. 88.3.a)** >

Donde dice: '…bordes del sector.'

Debe decir: '…bordes del ámbito o sector.'

- **Ficha 'PTE-3 de Ordenación del Paisaje'.**

Objetivos.

Donde dice: '…los sectores estratégicos claves…'

Debe decir: '…los sectores estratégicos clave…'

T VI SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS, SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS

CAP. 1 BASE GENERAL PARA LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS, SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS

- **Art. 90.1** >

Donde dice: 'La ordenación de sistemas se indica en los planos de la serie P4. Incluye planos sectoriales a E: 1/50.000 y generales a E: 1/25.000.'

Debe decir: 'La ordenación del sistema de infraestructuras, servicios y equipamientos se recoge en los planos de la serie P4 que incluye planos sectoriales a E: 1/50.000.'

No existen planos a 1/25.000.

CAP. 2 SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

SECCIÓN I. INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS

- **Rúbrica de la Sección I** >

En coherencia con el resto del documento:

Donde dice: 'INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS'

Debe decir: 'SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS'

SECCIÓN II. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS Y MARÍTIMAS

- **Ficha 'PTE-4 de Puertos e Instalaciones Portuarias'.**

Criterios de ordenación. Punto 2.

Donde dice: 'Previsión de dos nuevos puertos deportivos…'

Debe decir: 'Previsión de tres nuevos puertos deportivos…'

Ello en coherencia con el plano correspondiente y con el apartado 2.b) del Art. 99 de las Normas.

CAP. 3 SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS TÉCNICAS

SECCIÓN I. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

- **Art. 121** >

El apartado 3.e) es idéntico al 4.a).

- **Art. 125.1** >

Donde dice:

Las redes de transporte y distribución se dispondrán preferentemente en los corredores existentes o en los espacialmente previstos por el Plan Territorial Especial de infraestructuras Energéticas o en los canales de infraestructuras previstos en los corredores viarios o de otras infraestructuras lineales, sin perjuicio de las condiciones de seguridad específicas de cada una de ellas. Se deberá evitar en cualquier caso el paso por los asentamientos residenciales o turísticos existentes o previstos. Entre los proyectos de nuevas líneas o de repotenciación de líneas existentes se dará prioridad a los segundos.

Debe decir:

Las redes de transporte y distribución se dispondrán preferentemente en los corredores existentes, en los espacialmente previstos por el Plan Territorial Especial de infraestructuras Energéticas o en los canales de infraestructuras previstos en los corredores viarios o de otras infraestructuras lineales, sin perjuicio de las condiciones de seguridad específicas de cada una de ellas. Se deberá evitar, en cualquier caso, el paso por los asentamientos residenciales o turísticos existentes o previstos. Entre los proyectos de nuevas líneas o de repotenciación de líneas existentes se dará prioridad a los segundos.

SECCIÓN I. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

- **Art. 128.6** >

Donde dice: '…de infraestructuras energéticas.'

Debe decir: '…de infraestructuras de telecomunicaciones.'

- **Art. 129.1** >

Donde dice: '…redacción de del Plan...'

Debe decir: '…redacción del Plan...'

- **Art. 131.4** >

Donde dice: 'La implantación de nuevas antenas de telecomunicaciones aprovecharán vías...'

Debe decir: 'En la implantación de nuevas antenas de telecomunicaciones se aprovecharán vías...'

CAP. 4 SISTEMA HIDROLÓGICO

- **Art. 134.2** >

Se debe eliminar lo de transitoria. Otras NAD lo son y no se indica expresamente.

CAP. 5 TEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

En la rúbrica del Capítulo 5:

Donde dice: TEMA DE GESTIÓN DE RESIUDOS

Debe decir: SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

CAP. 6 EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES

- **Art. 147.3** >

Donde dice: '…debe toma como principal motivo...'

Debe decir: '…debe tomar como principal motivo...'

T VII SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS AMBIENTAL

CAP. 1 CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- **Art. 149.3** >

Donde dice: '…incluidos los parque urbanos...'

Debe decir: '…incluidos los parques urbanos...'

- **Art. 150 >**

Donde dice: 'Por la condición de La Palma de Reserva de la Biosfera este Plan Insular, así como...'

Debe decir: 'Por la condición de La Palma de Reserva de la Biosfera, este Plan Insular, así como...' (Coma)

- **Art. 153.1 >**

Donde dice: 'Las normas vinculantes y directivas deben guardar...'

Debe decir: 'Las normas deben guardar...'

- **Art. 153.2 >**

Donde dice: '…que se encuentren dentro de ámbito.'

Debe decir: '…que se encuentren dentro del ámbito.'

- **Art. 154 Encabezado >**

Donde dice: 'Los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos...'

Debe decir: 'Los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos...'

- **Art. 154.2 >**

Donde dice: 'Los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos...'

Debe decir: 'Los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos...'

Si bien la repetición es innecesaria puesto que ya está en el encabezado.

- **Art. 154.6 >**

Donde dice: 'Se delimitarán zonas de uso tradicional en aquellos ámbitos...'

Debe decir: 'Se delimitarán zonas de uso tradicional en ámbitos...'

- **Art. 154.7 >**

Donde dice: 'Los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos...'

Debe decir: 'Los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos...'

Si bien la repetición es innecesaria puesto que ya está en el encabezado.

- **Art. 154.7 >**

Donde dice: '…a los fines previstos, estos estén en consonancia...'

Debe decir: '…a los fines previstos, estén en consonancia...'

- **Art. 156.1.c) >**

Donde dice: 'Zonas Núcleo de la Reserva...'

Debe decir: 'Zona Núcleo de la Reserva...'

- **Art. 156.3 >**

Donde dice: '…se reconoce la presencia de una actividad económica...'

Debe decir: '…se reconoce presencia de actividad económica...'

- **Art. 157.3 >**

Donde dice: '…Ba1.1 y Ba1.2 atenderán...'

Debe decir: '…Ba1.1 y Ba2.1 atenderán...'

CAP. 2 ORDENACIÓN DE LOS ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS AMBIENTAL

- **Art. 161.3 >**

Como se hace en la descripción de otras zonas, falta decir que parte de la RNI (Reserva Natural Integral) del Pinar de Garafía es ZPP del Parque Nacional.

- **Art. 167.5 >**

Juan Mayor no es ZEPA

- **Art. 171.2.f)** >

Donde dice: '…limitaciones establecidas en esta Plan Insular...'

Debe decir: '…limitaciones establecidas en este Plan Insular...'

- **Art. 171.4** >

Donde dice: '…áreas de interés paisajístico que precisa de ordenación.'

Debe decir: '…áreas de interés paisajístico que precisan de ordenación.'

- **Art. 173.1.c)** >

Falta hacer referencia al LIC-ZEC de la Franja Marina de Fuencaliente que está en esta zona OT (parte no es Reserva Marina).

- **Art. 173.4.b)** >

Donde dice: '…es LIC-ZEC y ZEPA en toda su extensión.'

Debe decir: '…es LIC-ZEC en toda su extensión.'

Tamanca no es ZEPA

- **Art. 173.4.c)** >

Especificar si es LIC-ZEC o ZEPA o ambas como en el resto de casos. Solo es LIC-ZEC, no ZEPA.

- **Art. 173.8)** >

Falta hacer referencia al LIC-ZEC de la Franja Marina de Fuencaliente que está en esta zona OT.

- **Art. 180.3.f) >**

Donde dice: '…obras que afecten a edificaciones o accesos.'

Debe decir: '…obras que impliquen nuevas edificaciones o accesos.'.

- **Art. 181.d) >**

En coherencia con lo establecido en el artículo 193.2 (NAD), en la regulación de las zonas OT de la zona A y de Bb1.1, se ha establecido que "Los usos ganaderos existentes quedan en situación de fuera de ordenación, siéndoles de aplicación el régimen legal correspondiente". Para que la regulación resulte homogénea, se ha de incluir lo mismo en la regulación de la zona Ba2.1.

- **Art. 181.e) >**

Sobra un guión.

T VIII SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

CAP. 1 ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

- **Art. 182.1** >

Donde dice: '…Bb3.1, Bb3.2, Bb4, C2.1 y C2.2.'

Debe decir: '…Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1 y C2.2'

O bien:

Donde dice: '…Bb3.1, Bb3.2, Bb4, C2.1 y C2.2.'

Debe decir: '…Bb3, Bb4 y C2.'

- **Art. 185.5.a).1) 2º párrafo** >

Donde dice: '…podrán incrementar la superficie mínima hasta un 20%, (30 m2), ...'

Debe decir: '…podrán incrementar la superficie hasta un 20%, (30 m2), ...'

- **Art. 185.5.a).1) 3º párrafo** >

Donde dice: '…podrá incrementar la superficie mínima hasta un 100%, (50 m2), ...'

Debe decir: '…podrá incrementar la superficie hasta un 100%, (50 m2), ...'

- **Art. 185.5.b).2)** >

Donde dice: '…incrementar la superficie mínima hasta un 100%, (200 m2), ...'

Debe decir: '…incrementar la superficie hasta un 100%, (máx. 200 m2), ...'

- **Art. 197.2.c)** >

Donde dice: 'Profesional, con más de 150 colmenas.'

Debe decir: 'Profesional, con 150 colmenas o más.'

CAP. 2 ORDENACIÓN DE LOS ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

- **Art. 199.1.c)** >

Eliminar los asentamientos rurales que corresponden a otra zona OT (D1.1).

- **Art. 202.3.a)** >

La segunda y última frase debió ser un punto y aparte y otra letra para que no resulten contradictorias las letras a) y e). La regulación de esa nueva letra y lo que está en la e) deben refundirse.

- **Art. 202.2.c)** >

Eliminar los asentamientos rurales que corresponden a otra zona OT (D1.1).

- **Art. 207.3.d)** >

Donde dice: 'En el Oeste, próximos a la capital, se localizan elementos de valor paisajístico que actúan como elementos de transición ente áreas…'

Debe decir: 'En el Este, próximos a la capital, se localizan elementos de valor paisajístico que actúan como elementos de transición entre áreas……'

- **Art. 207.3.e)** >

Donde dice: '… Suroeste…'

Debe decir: '… Sureste…'

- **Art. 210.2** >

Donde dice: '… cota batimétrica 500, …'

Debe decir: '… cota batimétrica 50, …'

(Ver artículo 1.5, 62.1 y fichas)

- **Art. 210.2** >

Donde dice: '…Reserva de la Biósfera…'

Debe decir: '…Reserva de la Biosfera…' (Sobra tilde)

- **Art. 210.3** >

Donde dice: 'Se delimita la zona Bb1.5 de interés litoral…'

Debe decir: 'Se delimita la zona Bb1.5m de interés litoral…'

- **Art. 210.3** >

Donde dice: 'Se incluye en la zona de Bb1.5m…'

Debe decir: 'Se incluyen en la zona Bb1.5m…'

- **Art. 211.5** >

Donde dice: '… (Corresponde a la ZMT) como protección costera superpuesta a la zona correspondiente de protección ambiental o económica que proceda, en función de la zona OT…'

Debe decir: '… (Corresponde a la ZMT) en la categoría de suelo rústico de protección costera superpuesta a la categoría que proceda, en función de la zona OT…'

- **Art. 215.c) >**

No se entiende bien si el calificativo de 'existentes' se aplica a todos los usos que cita o solo a los usos productivos. Teniendo en cuenta que aplicarlo a los usos de esparcimiento en espacios no adaptados no tiene sentido, puede interpretarse que se está haciendo referencia solo a los últimos, pero se agradecería un punto y seguido o un nuevo guión para que quede absolutamente claro.

- **Art. 218.c) Segundo guión** >

Debe eliminarse la referencia a los asentamientos rurales que son otra zona OT.

- **Art. 221.c) Segundo guión** >

Debe eliminarse la referencia a los asentamientos rurales que son otra zona OT.

- **Art. 222.3 3 >**

Se ha de citar el nordeste insular con Puntallana, San Andrés y Sauces y Barlovento.

- **Art. 224.c) Segundo guión** >

Debe eliminarse la referencia a los asentamientos rurales que son otra zona OT.

- **Art. 228.1** >

Donde dice: '… medianías, Bb2.2, y agropecuaria, Bb3.1, ...'

Debe decir: '… medianías, Bb3.2, y agropecuaria, Bb4.1, ...'

T IX SISTEMA URBANO

CAP. 2 ASENTAMIENTOS RURALES

- **Art. 244 Rúbrica >**

Donde dice: 'Zona D1.1 Asentamiento rural simple y complejo. Objetivos, definición y delimitación.'

Debe decir: 'Zona D1.1 Asentamiento rural simple y complejo. Objetivos y definición.'

- **Art. 245.4.a)** >

Sería conveniente que se incorporara una remisión al artículo 237.4 donde se establece la densidad residencial mínima.

CAP. 4 ÁREAS ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I. ÁREAS ESPECIALIZADAS DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

- **Ficha 'Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 7 – LLANO NEGRO'.**

Encabezado.

Donde dice: 'D3.3 'Área Especializada Turística'.'

Debe decir: 'D3.1 'Área especializada de infraestructuras y equipamientos''

- **Ficha 'Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 8 – Parque Cultural Roque de los Muchachos'.**

Encabezado.

Donde dice: 'D3.3 'Área Especializada Turística'.'

Debe decir: 'D3.1 'Área especializada de infraestructuras y equipamientos''

- **Ficha 'Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 9 – San Antonio del Monte'.**

Encabezado.

Donde dice: '…DE SANT ANTONIO…'

Debe decir: '…DE SAN ANTONIO…'

Donde dice: 'D3.3 'Área Especializada Turística'.'

Debe decir: 'D3.1 'Área especializada de infraestructuras y equipamientos''

- **Ficha 'Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos Consolidadas'.**

Los puertos de Puerto de Naos y Los Cancajos no están consolidados, tal y como se representa.

No cuenta con ficha ni aparece como consolidada la 'Residencia Escolar San José – Miranda'.

SECCIÓN I. ÁREAS ESPECIALIZADAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- **Art. 255.5.f)** >

Eliminar paréntesis y punto al final.

- **Art. 256.3** >

Donde dice: '(Fichas AE-1 a AE-17)'

Debe decir: '(Fichas AE-1 a AE-22)'

- **Ficha 'Área Especializada 3 – Terciaria y Logística del Aeropuerto'.**

Condiciones particulares. Segundo guión.

Eliminar la referencia al Plan Territorial Parcial del Entorno Aeroportuario.

- **Ficha 'Área Especializada 4 – Industrial de Callejones'.**

Condiciones particulares. Último guión.

Sustituir referencia a PTP del Entorno Aeroportuario por Plan Territorial Parcial de Sistema Funcional Este.

- **Ficha 'Área especializada 7 – Terciaria Bajamar'.**

Descripción.

Se hace reiterada referencia a usos industriales lo cual resulta contradictorio con lo regulado en los apartados 'Clase y categoría de suelo' y 'Programa', además del propio nombre del Área de Actividad Económica.

- **Ficha 'Área Especializada 22 – Industrial Cercado de Manso'.**

Se conoce como Cercado Manso.

SECCIÓN III. ÁREA ESPECIALIZADA TURÍSTICA

En la rúbrica de la Sección:

Donde dice: ÁREA ESPECIALIZADA TURÍSTICA

Debe decir: ÁREAS ESPECIALIZADAS TURÍSTICAS

- **Ficha 'ACP-7 La Fajana'.**

Clase y categoría de suelo.

No procede añadir, en referencia al suelo urbanizable no sectorizado turístico, 'en la categoría que proceda según valores'.

Clase y categoría de suelo.

Las coordenadas recogidas en la ficha de La Fajana son las correspondientes a la antigua ACP-7 La Tahona. Deben ser sustituidas por las siguientes:

X=227.823

Y=3.193.611

T X ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA

- **Ficha 'Ámbito de Interés Extractivo 4 – Las Cabras'.**

Condiciones particulares.

En el tercer guión se hace referencia a la ficha tipo 1B y debe ser tipo 1. (Se mantiene la denominación de la aprobación inicial).

T XII DEFINICIÓN DE PARÁMETROS REGULADORES DE USOS Y ACTIVIDADES

- **Art. 276.7. Primer párrafo** >

Donde dice: 'Dentro del uso primario se establecen las siguientes categorías:'

Debe decir: 'Se establecen las siguientes categorías:'

(Parece que se copió la última frase del primer párrafo del apartado 5 del mismo artículo.)

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

- **DAU.1.1** >

Las letras deben empezar por la a).

- **DAU.6** >

Donde dice: '… relativas a la SDO…'

Debe decir: '…relativas a los SDO…'

MEMORIA DE ORDENACIÓN

- **3.4.5** > Pág. 45.

Donde dice: '…Directrices de Ordenación del Turismo...'

Debe decir: '…Directrices de Ordenación General...'

- **6.6.3.4** > Tercer guión.

Donde dice: 'Recinto Ferial en El Paso', …

Debe decir: 'Recinto de Muestras y Exposiciones' (como se señala en el plano de ordenación P.4.06 Sistema de equipamientos y dotaciones).

- **6.6.4.4** > Pág. 203. Último guión.

Donde dice: '…próxima al Parque Natural del Pinar de Garafía y las Reservas Naturales, …'

Debe decir: '…próxima a la Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía, a la Reserva Natural Especial de Guelguén y al Paisaje Protegido de El Tablado, …'

- **8.3** > Pág. 245. (Último párrafo del apartado 8.3)

Donde dice: 'Bb3.1'.

Debe decir: 'Bb3.2'.

- **9.9** > Pág. 275.

Donde dice: 'D1.2'.

Debe decir: 'D2.1'.

- **11.2** > Pág. 286.

En la tabla, segunda columna y tercera fila, donde dice: 'Uso compatible prioritario'.

Debe decir: 'Uso compatible complementario'.

- **11.2** > Pág. 287. Cuarta línea.

Donde dice: 'Usos compatibles prioritarios'.

Debe decir: 'Usos compatibles complementarios'.

- **11.2** > Pág. 287. Tercera línea por el final.

Donde dice: '…consideran prohibidos'.

Debe decir: '…considerar prohibidos'.

- **11.2** > Pág. 287. Última línea.

Donde dice: 'En caso que en algún…'.

Debe decir: 'En el caso de que en algún…'.

4.2 REVISIÓN Y MODIFICACIÓN. -

NORMAS

T I GENERALIDADES

CAP. 1 NATURALEZA, CONTENIDO, LEGISLACIÓN Y VIGENCIA

- Art. 6.2 > No debe citarse el Avance que no constituye un documento integrante del Plan Insular aprobado definitivamente. Se trata de una fase de su aprobación.

Donde dice: 'Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental.'

Debe decir: 'Informe de Sostenibilidad Ambiental.'

T II MODELO INSULAR

CAP. 1 CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN DEL MODELO INSULAR

- Art. 20.2.c >

Donde dice: 'La agricultura como expresión de la relación con el territorio y como referente económico-social.'

Debe decir: 'La agricultura y la ganadería como expresión de la relación con el territorio y como referente económico-social y base del consumo local.'

(Ponerlo igual que está en la Memoria, en el resto de principios rectores hay coincidencia).

- Art. 25.2 >

Donde dice:

1. Las zonas A y Ba PORN y la subzona Bb1 PORN quedan excluidas de nuevos procesos de urbanización y edificación, excepto aquellos previstos por el Plan Insular o autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos en el desarrollo de las competencias que les atribuye la legislación vigente. Asimismo, los citados instrumentos de planeamiento y los Planes Generales, reconocerán la existencia de suelo urbano, asentamientos rurales o agrícolas y otras edificaciones o instalaciones existentes en sus correspondientes ámbitos de planeamiento, incluso en el caso que no vengan señalados por este Plan Insular.

Debe decir:

- Las zonas A y Ba PORN y la subzona Bb1 PORN quedan excluidas de nuevos procesos de urbanización y edificación, excepto aquellos previstos por el Plan Insular, el planeamiento territorial desarrollo del mismo o autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos en desarrollo de las competencias que les atribuye la legislación vigente. Asimismo, los citados instrumentos de planeamiento y los Planes Generales, reconocerán la existencia de suelo urbano, asentamientos rurales o agrícolas y otras edificaciones o instalaciones existentes en sus correspondientes ámbitos de planeamiento, incluso en el caso de que no vengan señalados por este Plan Insular.

- Art. 26.1 >

Donde dice: '… asentamientos rurales o agrícolas…'

Debe decir: '… asentamientos agrícolas…'

No tiene sentido incluir a los asentamientos rurales que por sí mismos son una zona PORN (D1.1 'Asentamiento rural simple y complejo').

- Art. 26.1 >

Donde dice: 'En las zonas Bb PORN…'

Debe decir: 'En las zonas Bb2, Bb3 y Bb4 PORN…' En la parte del párrafo que habla del turismo sí cabría incluir a Bb1.

El régimen para Bb1 ya está establecido en el artículo 25.2.

T III ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAP. 1 BASE GENERAL DE ORDENACIÓN

- Art. 32 >

La totalidad del suelo incluido en las zonas A y Ba PORN se declaran Área de Sensibilidad Ecológica (ASE) a todos los efectos.

Analizar como proceda teniendo en cuenta la desaparición de las ASE

CAP. 2 PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

- Art. 36.2 >

Sustituir la referencia a 'autorización preceptiva' por informe (favorable) preceptivo del área del Cabildo con competencias en materia de medio ambiente.

CAP. 3 PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ATMOSFÉRICA, ACÚSTICA Y LUMÍNICA

- Art. 42.3 y 4 >

Los dos preceptos deben ser NAD.

CAP. 5 PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

- Art. 46 >

Debe ser NAD.

En coherencia con el resto de preceptos en los que se establecen objetivos.

- Art. 54.2 >

Falta la ficha a la que se hace referencia (nº 8). La regulación guarda relación con el artículo 267.1 (ND).

- CAP. 7 PREVENCIÓN DE RIESGOS

Art. 58.1 >

Debe ser NAD.

Dado su carácter transitorio.

- Art. 60.2 >

Donde dice: 'De acuerdo con el punto anterior, el nivel de riesgo podrá ser alto o bajo, estableciéndose un nivel de vulnerabilidad alta en las zonas PORN A y D; media en las zonas Ba y Bb1, y baja en el resto.'

Debe decir: 'De acuerdo con el punto anterior, dentro de la zona de alto riesgo forestal, dependiendo de la zonificación PORN, se establecerá un nivel de vulnerabilidad alto en las zonas PORN A y D, medio en las zonas Ba y Bb1, y bajo en el resto.'

Si el perímetro delimitado por la Orden es de ALTO riesgo de incendios, no tiene sentido que después, en función de la zonificación PORN dicho riesgo se diga que puede ser alto o bajo, sí puede hablarse de niveles de vulnerabilidad.

T IV PROTECCIÓN DE RECURSOS LITORALES

- Art. 66.3 >

Debe eliminarse "…o los Planes Generales, así como los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos y desarrollados mediante Planes Especiales..."

No tiene sentido que los PGO puedan prevalecer sobre la regulación de la zona OT. Solo la ordenación que establezca, a nivel insular o por tramos litorales, el PTP del Litoral, podrá prevalecer sobre los PGO. Otra cosa son los planes y normas de los ENP que siempre prevalecerán sobre el planeamiento territorial, aunque la ordenación del litoral insular debe ser integral y coherente y objeto de ordenación por el PTP en todo el litoral insular, incluidos los ENP.

T V ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS CULTURALES Y PAISAJÍSTICOS

CAP. 1 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

- Art. 70.2 >

Cabría citar también a los Planes Especiales que están previstos en la legislación vigente y que el propio PIOLP cita posteriormente como instrumentos propios de la ordenación del patrimonio.

- Art. 73 >

Revisar si el primer párrafo debe quedarse como relacionado con todos los apartados posteriores o no. El apartado 4 hace referencia a instrumentos de ordenación territorial y el tres vuelve a repetir lo de urbanística. Se debe revisar la redacción.

- Art. 74.5 >

Deben excluirse los bienes incluidos en ámbitos con Plan Especial de Protección aprobado, que la propia Ley de Patrimonio los exime del control del Cabildo. También los incluidos en Catálogos (analizar).

- Art. 74.7 >

Se debería introducir un nuevo apartado, o como se considere adecuado, en el que se establezca que los criterios que resulten procedentes de los establecidos en el artículo 74.7 sean aplicables a intervenciones en edificaciones de valor patrimonial con independencia del uso al que se destinen, incluidas las turísticas.

- Art. 75.1 >

Se Los espacios libres, públicos o privados, edificios o construcciones con protección y sus correspondientes parcelas, de acuerdo con el planeamiento que corresponda, se declaran ámbitos de tanteo y retracto.

La Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias, limita este derecho en los Conjuntos Históricos (Art. 50.5) a los inmuebles declarados BIC. El PIOLP, si bien, en virtud de lo establecido en el artículo 79 del TRLOTC-ENC, puede ir más allá de la Ley, extender esta exigencia a todos los inmuebles 'con protección' se considera una desmesura difícil de cumplir.

Si se dejara se debería acotar la expresión 'con protección' a los BIC o catalogados en el máximo nivel de protección o como se considere procedente, pero sin que se planteen dudas de interpretación.

- Ficha modelo Catálogos municipales
  - El apartado de 'Gestión y Financiación' no se considera que se deba fijar como contenido necesario en las fichas de los Catálogos porque la mayoría de los inmuebles son privados y están sujetos al deber de conservación por el propietario sin preverse actuaciones públicas en los mismos. Las posibles actuaciones sometidas a gestión y financiación (frentes de calles, conjuntos, etc.) se recogerán en la Memoria con reflejo, en su caso, en el estudio económico y financiero del PGO. La razón de eliminarse es que si no se elimina se debe exigir a los Catálogos que cuenten con dicho apartado, el cual, a priori, no se le ve sentido.
  - En lugar de exigir los apartados 'Datos de conservación' e 'Intervención propuesta', en coherencia con la Ley 4/99, debe decir 'Grados de protección' y 'Tipos de Intervención'.

CAP. 2 PROTECCIÓN DEL PAISAJE

- Art. 81.3 >

Debe ser ND.

- Art. 83.3 >

Cabría añadir los PAT que pueden generar impactos mucho mayores.

- Art. 85.2.a) >

Donde dice: 'Los separadores se podrán clasificar como suelo rústico, en la categoría que corresponda, o como suelo urbano o urbanizable, en cuyo caso el planeamiento urbanístico los delimitará, como parques periurbanos o espacios libres urbanos o asentamiento rural.'

Debe decir: 'Los separadores se podrán clasificar como suelo rústico, en la categoría que corresponda, o como suelo urbano, urbanizable o de asentamiento rural, en cuyo caso el planeamiento urbanístico los delimitará como espacios libres urbanos o de asentamiento rural.'

- **Art. 85.3 >**

Debe modificarse la redacción del primer párrafo porque no se entiende bien. Los 200 metros podrían establecerse como límite mínimo, pero no consta justificación de esta distancia en la Memoria. Analizar.

T VI SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS, SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS

CAP. 1 BASE GENERAL PARA LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS, SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS

- **Art. 91** >

Todo debe ser NAD. En el artículo 102.1 (NAD) se exige que se aplique el artículo 91 y si éste es ND no resulta coherente. Solo el apartado 5 parece que debe ser ND. La misma contradicción se detecta aplicando el artículo 131.6 (NAD) que remite al cumplimiento de las medidas ambientales definidas con carácter general para la implantación de infraestructuras en la Memoria Ambiental y en las presentes Normas.

CAP. 2 SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

SECCIÓN I. INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS

- **Art. 94.9** >

Se debería revisar la exigencia de autorización de la AESA para obras en Servidumbre pues en la propia página se dice que No será necesario para determinadas obras y en virtud del Plan Insular hay que exigirla para todas.

SECCIÓN II. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS Y MARÍTIMAS

- **Art. 100.2.d)** >

Debe ser NAD.

- **Art. 101** >

Debe ser NAD.

SECCIÓN III. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE VIALIDAD

- **Art. 103** >

Debe ser NAD.

- **Art. 104.1.b).1)** >

Las vías intermunicipales no en todos los casos están compartidas entre varios municipios, por ello:

Donde dice: 'Dan acceso a puntos singulares del territorio y están compartidas entre varios municipios.'

Debe decir: 'Dan acceso a puntos singulares del territorio y, en la mayor parte de los casos, están compartidas entre varios municipios.'

- **Art. 105 Apartados 2, 3, 4 y 5** >

Debe ser NAD. El apartado 2 quizás podría seguir siendo ND.

- **Art. 105** >

Acotar bien el ámbito del PIOLP, red básica e intermedia intermunicipal. Especificar que la red intermedia municipal puede sufrir modificaciones de trazado por parte de los PGO para racionalizar recorridos y mejorar la funcionalidad. Lo mismo la red viaria agrícola.

- **Art. 106.2, 3 y 4** >

Es mejor eliminar los apartados 2 y 4 para evitar la doble regulación que se produce entre estos preceptos y los correspondientes al artículo 109.2.d), e) y f).

El contenido de dichos apartados no se corresponde con la rúbrica del artículo lo cual es un motivo más para eliminarlos.

Deberían ser sustituidos por una regulación específica para el canal de infraestructuras y para las vías en las que se prevén modificaciones de trazado o intervenciones de relevancia y lo de los nudos añadirse donde proceda (106.4). También debe ubicarse donde proceda la excepción establecida para suelos urbanos, urbanizables y de asentamientos (artículo 106.3).

No tiene sentido la previsión de un canal de 20 metros en la red intermedia en la que no se prevean modificaciones de trazado si carece de canal de infraestructuras.

En general, la regulación establecida en los artículos 106 y 109 debe ser revisada porque se detectan contradicciones evidentes.

Sí debe garantizar el PIOLP la fluidez de la red básica e intermedia minimizando cruces, accesos directos desde fincas, etc.

- **Art. 106.4 >**

Este apartado debe formar parte del artículo 109.2 (después de la letra d).

- **Art. 107** >

Los apartados 2 a 4 deberían ser NAD.

- **Art. 109.1** >

Al texto se debe añadir lo siguiente para que refleje lo que realmente hace el PIOLP (ordenar algunas vías intermedias municipales):

'Sin perjuicio de ello, el PIOLP ha ordenado determinadas vías incluidas en la red intermedia municipal, reflejadas en los planos del sistema viario, las cuales deben ser tenidas en cuenta, salvo excepción justificada, a efectos de su ordenación, por los Planes Generales.'

- **Art. 109.2.b)** >

Para este artículo se señalan algunas correcciones.

Sólo se puede representar la línea límite de la edificación. El resto de líneas depende de los límites de talud y terraplén por lo que es de imposible representación salvo que se facilite el deslinde correspondiente por la administración titular. Se debe limitar la exigencia a la línea límite de la edificación.

- **Art. 109.2.c)** >

Debe ser NAD.

- **Art. 109.2.d)** >

Debe ser NAD.

- **Art. 109.2.d)** >

Donde dice: '…y en 20 metros para las vías de la red intermedia. Esta medida…'

Debe decir: '…y en 20 metros para las vías de la red intermedia, además de las distancias que procedan en las intersecciones. Esta medida…'

- **Art. 109.3** >

Debe ser NAD.

- **Art. 109.6** >

Debe ser NAD.

- **Art. 109.7** >

Donde dice: '…básica o intermedia municipal.'

Debe decir: '…básica o intermedia intermunicipal.'

- **Art. 110** >

Debe ser NAD. Revisión

- **Art. 110.1** >

Donde dice: '…básica e intermedia intermunicipal, identificadas...'

Debe decir: '…básica, intermedia intermunicipal y, en algunos casos, en la red intermedia municipal, identificadas...'

- **Art. 110.3 >**

Se debe eliminar la referencia a las variantes

- **Ficha 'PTE-9 de Ordenación del Transporte de la Palma'.**

Contenido básico.

Error de numeración o falta apartado 4.

CAP. 3 SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS TÉCNICAS

SECCIÓN I. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

- **Art. 122.4** >

Aplicando el apartado 4 en el marco de los apartados 1 a 3 anteriores, lo establecido en los dos últimos guiones podría eliminarse. La referencia a categorías de protección ambiental es improcedente dado el carácter excepcional del uso de infraestructuras de producción energética en suelo rústico y la imposibilidad de tramitar PAT en los mismos. También resulta improcedente la referencia a categorías de poblamiento rural y de protección territorial dado que no son categorías de protección de valores económicos (artículo 63.8). Lo que recoge el primer guión ya lo dice el propio TR (artículo 63.8) y no hace falta repetirlo. En consecuencia, deberían eliminarse los dos últimos guiones con el encabezado correspondiente.

- **Art. 124** >

Debería ser NAD.

SECCIÓN II. SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES

- **Art. 129.4** >

Debe ser NAD.

- **Ficha 'PTE-6 de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones'.**

Contenido básico.

Sobra el apartado 5. No procede como contenido del PTE.

CAP. 4 SISTEMA HIDROLÓGICO

- **Art. 132** >

Debe ser NAD.

CAP. 5 SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

- **Art. 142.4 >**

Sobra la última línea. Debe ser ND.

- **Art. 143.4** >

La referencia a instalaciones de ganadería intensiva debe ser hecha a ganadería industrial.

CAP. 6 EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES

- **Art. 148.2** >

Donde dice:

2. El planeamiento territorial, urbanístico y los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos contemplará los siguientes criterios:

a) En el caso que se trate de usos existentes, el Plan General y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos lo incluirán en la categoría de suelo adecuada para el desarrollo del uso asignado por el Plan Insular.

b) En caso que no exista, suelo suficiente para su implantación atendiendo a las características y a los requerimientos funcionales de las correspondientes instalaciones.

c) Los ámbitos reconocidos como "lugares de interés" responden a situaciones existentes de diversa naturaleza. Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos atenderán a la protección de las características fundamentales de dicha naturaleza: patrimonial, arqueológica, paisajística o cultural.

Se propone:

El planeamiento territorial, urbanístico y los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos procederán conforme a los siguientes criterios:

a) En el caso que se trate de usos existentes, el Plan General y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos lo incluirán en la categoría de suelo adecuada para el desarrollo del uso asignado por el Plan Insular.

b) En el caso de nuevas implantaciones o ampliaciones, atendiendo a las características y a los requerimientos funcionales de las correspondientes actuaciones, establecerán las reservas de suelo necesarias para el desarrollo de los usos previstos por el Plan Insular.

c) Los ámbitos reconocidos como "lugares de interés" responden a situaciones ~~existentes~~ de diversa naturaleza. Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos atenderán a la protección de las características fundamentales de dicha naturaleza: patrimonial, arqueológica, paisajística o cultural.

T VII SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS AMBIENTAL

CAP. 1 CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- **Art. 156.3 >**

No queda claro si dentro de Bb1 se está haciendo referencia sólo a Bb1.1 y Bb1.2 (integrados en conectores o incluidos en la Red Natura 2000) o a todo Bb1. Entender que es todo es más acorde con los artículos 149 y 25.2 pero parece que la referencia es específica a Bb1.1 y Bb1.2. Entender que solo son estas dos zonas OT también es más acorde con el artículo 157.1. Quedaría mejor si se aclarara.

- **Art. 157.3 >**

Reconsiderar la procedencia de mantener A2.1 y Ba1.1 porque por la rúbrica del artículo su objeto son ámbitos no incluidos en ENP y estas zonas coinciden con ENP.

CAP. 2 ORDENACIÓN DE LOS ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS AMBIENTAL

- **Art. 168.3 >**

Debería ser NAD

- **Art. 171 y 172** >

Puesto que la zona A2.2 se prolonga de mar a cumbre por los barrancos de la Isla, el hecho de que no puedan autorizarse nuevas infraestructuras sin la previsión del propio PIOLP o el planeamiento territorial correspondiente, hace inviable el paso de pequeñas canalizaciones de riego o líneas eléctricas que se deberían poder autorizar si cruzan la zona A2.2 de forma soterrada y coincidiendo con pistas o carreteras.

- **Art. 171.2.a) >**

No existen usos prioritarios. Debería expresarse claramente a qué tipos de usos se está haciendo referencia.

- **Art. 171.2.b) >**

En esta zona no existe régimen transitorio, como ocurre por ejemplo con la zona Ba. Al no existir, todos los preceptos de la zona, incluidos los usos, son aplicables de forma inmediata por lo que no tiene sentido el artículo 171.2.b) en el que se establece que la introducción de los usos se limitará solo a los principales y compatibles complementarios. El resto de usos no se podría materializar nunca. Debe corregirse este error como proceda. El resultado debe ser coherente de forma que, por ejemplo, no tiene sentido que en Ba existan limitaciones hasta que los PGO se adapten de manera plena al PIOLP y que, en el mismo período, en otras zonas de mayor valor ambiental el régimen resultante pueda ser más permisivo.

- **Art. 172.d). 3º guión >**

Debería pasarse al artículo 171.

- **Art. 175.1.c) >**

La admisión del uso forestal como uso compatible autorizable parece incompatible con los valores de la zona y con la regulación de otras zonas de similares o incluso menores valores ambientales (artículo 174.3.b). En cualquier caso, solo cabría su admisión en el marco del artículo 174.3.b), esto es, vinculado a las finalidades de protección. Vista la definición del uso forestal (artículo 276.5.a) parece de difícil encaje. Analizar.

- **Art. 175.2.d). 1º guión** >

El hecho de que se haga referencia al planeamiento territorial especial excluye el plan o planes territoriales parciales del litoral por lo que sería más adecuado decir planeamiento territorial y tanto podría ser el PTP del litoral como el PTE de Puertos e Instalaciones Portuarias. (Afecta a Fuencaliente porque los puertos previstos en La Bombilla y Tazacorte están en zona C1.1m 'Transformación del litoral').

- **Art. 177.4** >

Debe ser NAD.

T VIII SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

CAP. 1 ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

A los usos productivos, logísticos y de almacenamiento en categoría I vinculados al uso primario, (artículo 276.7.a).1). a), cuando se pretendan implantar en zonas agropecuarias, Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1 y C2.2, les resulta de aplicación lo previsto en el artículo 185.2, por lo que se requiere de una finca de 10.000 m^2. Puesto que no tiene sentido que se pueda implantar una granja con las condiciones del artículo 195 (superficies de 2.000 m^2 para ganadería familiar y complementaria, 3.000 m^2 para profesional y 5.000 m^2 para industrial) y que, para autorizar, por ejemplo, la quesería asociada se requiera 10.000 m^2, se propone modificar el artículo 185.2 eliminando las concretas excepciones que se precisarán en la regulación de cada una de las edificaciones admitidas. Por otra parte, se considera necesario expresar con mayor claridad que la admisión de dichos usos productivos vinculados a la actividad agrícola de una finca concreta requiere que se cumpla con la unidad mínima de cultivo y establecer criterios adicionales de implantación, tal y como sucede para otro tipo de edificaciones en el artículo 185.5.

En otro orden de cosas, con el fin de propiciar el máximo aprovechamiento del suelo agrario se establece un retranqueo mínimo a linderos de 3 metros.

En base a las consideraciones anteriores, se propone la modificación de los artículos 185.2, 185.4.a), 185.5 y 195.

- **Art. 185.2:**

DONDE DICE:

> Se consideran construcciones vinculadas a la explotación agrícola aquellas destinadas a almacenes agrícolas, instalaciones ganaderas y otras directamente vinculadas a la explotación. No se autorizará ningún tipo de edificación en aquellas fincas que no se ajusten a las definidas como unidad mínima de cultivo por la legislación vigente, salvo medidas menores establecidas por estas Normas para los cuartos de aperos y las bodegas artesanales.

DEBE DECIR:

> Se consideran construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias aquellas destinadas a almacenes agrícolas, instalaciones ganaderas y otras directamente vinculadas a la explotación. No se autorizará ningún tipo de edificación en aquellas fincas que no se ajusten a las definidas como unidad mínima de cultivo por la legislación vigente, salvo medidas menores establecidas por estas Normas.

- **Art. 185.4.a):**

DONDE DICE:

  - De acceso y posición. Las edificaciones deben contar con acceso directo a la red agrícola, la edificación se dispondrá entre los 10 y los 50 metros de dicho acceso, siempre que no afecte a suelo de mayor valor agrícola o suponga un importante impacto paisajístico, en cuyo caso se dispondrá lo más próximo posible al acceso a dicha red agrícola.

DEBE DECIR:

a) De acceso y posición. Las edificaciones deben contar con acceso directo a la red agrícola, la edificación se dispondrá entre los 10 y los 50 metros de dicho acceso, siempre que no afecte a suelo de mayor valor agrícola o suponga un importante impacto paisajístico, en cuyo caso se dispondrá lo más próximo posible al acceso a dicha red agrícola.

   El retranqueo mínimo a linderos de las edificaciones establecidas en el apartado 5 siguiente se establece en 3 metros.

- **Art. 185.5.a).3) y 185.5.b).3) >**

Redactar mejor, relacionándolo con el principio de agregación.

- **Art. 185.5.b)** >

Recoger la posibilidad, de que las bodegas enterradas ventilen.

- **Art. 185.5.c).1)** >

Debería regularse de forma que quedara claro que 10.000m2 es la unidad apta para la edificación (unidad mínima necesaria, en la que se va a edificar), y que después se pueden vincular más fincas para aumentar la edificabilidad.

- **Art. 185.5:**

Se propone añadir la letra **c) bis** siguiente:

c bis) Actividades productivas vinculadas al uso primario agrícola. Su admisibilidad territorial es la establecida para cada zona OT. Se deberá justificar el uso concreto en relación con la explotación de la finca.

1) *En las subzonas Bb1, Bb3, Bb4 y C2 sólo se admitirán si están* vinculadas a fincas superiores al 10.000 m^2.

2) *Las edificaciones no superarán los 100 m^2 por cada hectárea de explotación con un máximo 200 m^2.*

3) *En caso de existir o proponerse un almacén agrícola de los regulados en la letra c) anterior, la edificabilidad máxima total será la establecida para los mismos.*

4) *La edificabilidad máxima total para este uso y el regulado en la letra c) ter siguiente, en caso de coexistir, será de 200 m^2.*

5) *La altura máxima de las edificaciones para actividades productivas será de 3 metros, salvo necesidad de alturas mayores derivada de la propia actividad. Se dispondrán preferentemente integrados en las pendientes o en los bancales.*

6) *Los Planes Generales podrán establecer condiciones más restrictivas o prohibir la implantación de este tipo de edificaciones en determinados ámbitos del municipio.*

7) *Las edificaciones respetarán los requisitos establecidos en la legislación reguladora de actividades clasificadas o sectorial aplicable. Su instalación deberá estar vinculada a una finca o unidad de explotación agrícola al menos con una antigüedad superior a dos años.*

Se propone añadir la letra c) ter siguiente:

c ter) Actividades artesanales y oficios artísticos relacionados con la actividad agrícola de la finca o unidad de explotación. Su admisibilidad territorial es la establecida para cada zona OT. Se deberá justificar el uso concreto en relación con la explotación de la finca.

Son válidas las condiciones de implantación establecidas en la letra c) bis anterior.

- **Art. 186.2** >

Debería terminar: '…regulando las actuaciones admitidas que se limitarán a las señaladas en el apartado anterior'.

- **Art. 186.3** >

Cabe añadir la posibilidad del artículo 183.8 especificando que se trata de las subzonas PORN Bb3 y Bb4.

- **Art. 188.2** >

Donde dice: 'Los Planes Generales podrán prohibir...'

Debe decir: 'Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán prohibir...'

Ello en coherencia con el artículo 25.2.

- **Art. 188.3 y 4** >

La regulación no parece coherente porque a unos se les exige el cumplimiento de la legislación de carreteras y a otros no. Por otra parte, 'aguas abajo' no parece razonable, por ejemplo, en la LP-3.

- **Art. 191.2** >

No debe referirse solamente a instalaciones ganaderas familiares.

- **Art. 192.3.d)** >

Eliminar RAR, en éstos se ha dicho previamente que el PGO puede prohibir (letra c).

- **Art. 193.4 >**

Para eliminar la contradicción detectada entre este precepto y el artículo 194.2.c) en cuanto a las zonas que pueden acoger suelo para el traslado de instalaciones ganaderas, basta con corregir las zonas donde es posible el traslado, así,

DONDE DICE:

4. Los Planes Generales deberán prever ámbitos especializados (núcleos ganaderos) para el traslado de las instalaciones ganaderas que por encontrarse en zonas A y Ba PORN, en asentamientos rurales, áreas urbanas o urbanizables, su actividad resulte incompatible con la conservación ambiental o con la residencial existente o prevista por el planeamiento. Los nuevos emplazamientos previstos se localizarán en zonas Bb o C PORN, a excepción de las correspondientes a traslados de explotaciones industriales que se localizarán exclusivamente en las zonas agropecuarias, correspondiente a las zonas OT Bb4.1 o C2.2.

DEBE DECIR:

4. Los Planes Generales deberán prever ámbitos especializados (núcleos ganaderos) para el traslado de las instalaciones ganaderas que por encontrarse en zonas A y Ba PORN, en asentamientos rurales, áreas urbanas o urbanizables, su actividad resulte incompatible con la conservación ambiental o con la residencial existente o prevista por el planeamiento. Los nuevos emplazamientos previstos se localizarán en zonas Bb4 o C2 PORN, a excepción de las correspondientes a traslados de explotaciones industriales que se localizarán exclusivamente en las zonas agropecuarias, correspondiente a las zonas OT Bb4.1 o C2.2.

- **Art. 194.2.d)** >

Sustituir Red General por lo que proceda (Red básica o Red Básica e Intermedia). En el artículo 106.2.c) parece que al hablar de Red General se refiere a ambas.

- **Art. 194.2.i)** >

Mejor desde arranque de cubiertas como en artículo 185.4.d) –tipología nave–.

- **Art. 195:**

También debe modificarse el artículo 195 añadiendo la letra siguiente:

> *f) A las actividades productivas vinculadas al uso primario definidas en el artículo 276.7.a).1), cuando se vinculen a instalaciones ganaderas, les serán de aplicación las condiciones establecidas en los apartados anteriores.*

- **Artículo 197.3**

Versus Memoria de Ordenación y regulación de todas las zonas Bb y C en las que el uso es CACL, por tanto, puede prohibirse. Eliminar contradicción. Determinar las zonas en las que se admiten edificaciones vinculadas a este uso.

CAP. 2 ORDENACIÓN DE LOS ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

- **Art. 199.2.c) >**

Donde dice: 'No se admitirán nuevas edificaciones, excepto las que se sitúen en asentamientos rurales o agrícolas.'

Debe decir: 'No se admitirán nuevas edificaciones, excepto las que se sitúen en asentamientos rurales o agrícolas y las que correspondan a equipamientos o infraestructuras previstas en el Plan Insular o planeamiento territorial adaptado al mismo.'

- Art. 202.3 >

Contradicción entre apartados a) y e).

- Art. 205.2 >

Eliminar '…y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos'…

- **Art. 210.3** >

Si bien el área que se describe para la actividad acuícola en zona Bb1.5 coincide con la reflejada en los planos, en la Memoria (apartado 1.4) y en los archivos SIG remitidos por el equipo redactor se contemplan dos ámbitos más. Se ha de eliminar esta contradicción.

- **Art. 211.4** >

Debe ser NAD. Ello es lo coherente con la ausencia de determinaciones para Bb1.5t asentamiento afectado y su necesaria ordenación por los PGO o PEO según los tipos de intervención. (Por ejemplo, La Bajita).

- **Art. 223.c)** >

La referencia a instalaciones de ganadería intensiva debe ser hecha a instalaciones de ganadería industrial.

- **Art. 224.b)** >

La vinculación del uso productivo en categoría I vinculado a las explotaciones agrícolas y ganaderas debería hacerse extensivo a las forestales. (Se ha dado un caso de producción de carbón derivado de la actividad forestal en esta zona OT en la que se justificaría por su proximidad, en la mayor parte de los casos, a masa forestal).

- **Art. 227.2)** >

Se debe añadir la excepción contemplada en el artículo 183.8 (vinculados a actividades agrícolas en Bb3 y Bb4).

- **Art. 228.2.b)** >

La referencia a instalaciones de ganadería intensiva debe ser hecha a instalaciones de ganadería industrial.

T IX SISTEMA URBANO

CAP. 1 CONDICIONES GENERALES DE LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA URBANO

- **Art. 241.1.c) y d)** >

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 73.2, sería conveniente señalar que los apartados c) y d) no son excluyentes y que podrían superponerse. (La delimitación del suelo urbano de interés cultural está claro que obedece a criterios distintos respecto al resto de situaciones. No deriva de la DOG 72 de la que deriva la regulación del artículo 241.1)

- **Art. 241.2** >

El contenido del apartado f) sobra ya que está en el apartado e).

- **Art. 243.5** >

Parece que debe ser recomendación al iniciar el precepto con ‘Se recomienda…’.

CAP. 2 ASENTAMIENTOS RURALES

- **Art. 245.4.b) >**

Para que resulte coherente con los criterios de cuantificación de suelo, la referencia debió ser hecha a parcelas o fincas, no a UAE.

- **Art. 247** >

Para que exista coherencia entre los apartados 1.c) y el 2.c) se propone corregir el primero como sigue:

Donde dice: '… productivo existente en categoría I y terciario: hostelería y comercio minorista existente.'

Debe decir: '… productivo en categoría I y terciario existente: hostelería y comercio minorista.'

No obstante, lo anterior, en el marco de la DOG 63.2 que establece sus determinaciones, "…salvo lo dispuesto expresamente en el planeamiento insular, en función del modelo territorial insular específico…" se podrían admitir en los asentamientos rurales los usos terciarios aun cuando no fueran existentes (pequeño comercio, restaurantes, bares, etc. con las limitaciones que se consideren procedentes). Estos usos son comunes en los asentamientos rurales de la isla y se considera justificado que el modelo insular les dé amparo.

CAP. 3 NÚCLEOS URBANOS

- **Art. 249.4** >

El precepto debe ser NAD.

- **Art. 249.5** >

También debería ser NAD para proteger posibles expansiones de los núcleos urbanos.

CAP. 4 ÁREAS ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I. ÁREAS ESPECIALIZADAS DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

- Ficha 'Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 11 – Asistencial Isonorte

Instrumentos de planeamiento.

Debe excluirse claramente el Punto Limpio del deber de desarrollarse mediante Plan Especial. Debe tratarse de un error porque la denominación del ámbito y su descripción parecen hacer referencia solo a Isonorte, aunque se engloben en una misma bolsa dado el uso conjunto de equipamientos de tratamiento de residuos. Por otra parte, el Punto Limpio es existente y está debidamente ordenado. El PTER no recoge este deber establecido en el PIOLP.

SECCIÓN II. ÁREAS ESPECIALIZADAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- **Art. 255.5.d) >**

El texto recogido coincide con el ISA, pero no con el definitivo que quedó en la Memoria Ambiental. Ahonda en la confusión el hecho de que en el apartado de Condiciones Ambientales de las fichas de las áreas de actividad económica se remite al ISA. Las determinaciones a incorporar al plan o programa son las de la Memoria Ambiental. Analizar y corregir como proceda.

- **Art. 255.5.f) >**

La regulación de este precepto debería ser un mandato al Plan Parcial correspondiente no al PGO.

- **Art. 256.1 >**

Debe ser NAD.

SECCIÓN III. ÁREA ESPECIALIZADA TURÍSTICA

- **Art. 258** >

Considerar la modificación de este artículo en función de la nueva interpretación relativa a la posibilidad de sectorizar y ordenar directamente los suelos urbanizables turísticos.

- **Art. 258.3** >

Los apartados e) y f) son improcedentes por hacer referencia a suelo rústico. Ver lo anotado en relación con el apartado 4.6.2 de la Memoria Ambiental.

- **Art. 259.1** >

Debe ser NAD.

T X ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA

- **Art. 263** >

Debería articularse algún mecanismo para posibilitar destinar a los usos propios de las áreas circundantes los terrenos que ya hayan culminado su regeneración (E1.1).

Los productivos relacionados se deberían explicar mejor.

- **Art. 267.1** >

Armonizar el contenido de este artículo con el del 54.2 puesto que no existe la ficha a la que se hace referencia en este último artículo.

- **Ficha 'Ámbito de Interés Extractivo 2 – El Pocito'.**

Si la licencia está caducada (analizar) debería especificarse como se establece el paso a otra zona OT y a otra categorización del suelo.

T XI ORDENACIÓN DEL TURISMO

- **Art. 270.2.b)** >

Para que sea coherente con lo señalado en el apartado 1 debería decir:

b) Mantener una función turística vinculada al espacio natural y rural y a los espacios urbanos de interés histórico.

T XII DEFINICIÓN DE PARÁMETROS REGULADORES DE USOS Y ACTIVIDADES

- **Art. 276.2.b). 1º guión** >

La definición del uso de Esparcimiento en Espacios Adaptados Tipo I restringe mucho la posibilidad de implantar, por los organismos públicos, pequeñas actuaciones de ocio como mesas, fogones, cobertizos, etc. que suelen tener, en la mayor parte de los casos, un pequeño baño y una pequeña dependencia para el vigilante. Teniendo en cuenta que se ha de tratar de actuaciones que supongan una escasa transformación del entorno, permitir una pequeña edificación de servicios y construcciones, como las descritas, con las condiciones de integración y limitación de superficie que se consideren procedentes, debería tener cabida en la definición del uso.

- **Art. 276.3.e)** >

Donde dice: 'Comprende las actividades de ocio, recreo o reposo que se desarrollan en espacios no edificados destinados específicamente a estos usos.'

Debe decir: 'Comprende las actividades de ocio, recreo o reposo que se desarrollan en espacios mayoritariamente no edificados destinados específicamente a estos usos.' (O cualquier otra redacción que posibilite las edificabilidades mínimas propias de estos espacios).

Ello porque, por ejemplo, las áreas recreativas de entidad insular, previstas de manera expresa en el PIOLP, deben encuadrase en este uso, pero no podrían contar con servicios higiénicos u otras instalaciones necesarias para su funcionamiento. Si se considera un uso de esparcimiento en espacios adaptados Tipo I, tampoco podrían contar, según la definición del PIOLP, con construcciones de soporte.

- **Art. 276.4.h)** >

Se deberían añadir las canteras abandonadas y los espacios degradados (artículo 142.5) si forman parte del programa de rehabilitación.

- **Art. 276.5.a).3) y 275.5.e)** >

Doble regulación del uso apícola. Aclarar.

- **Art. 276.7.a).1). a):**

Este cambio se propone en coherencia con los propuestos en la regulación de las actividades agropecuarias y la necesaria vinculación a una finca o unidad de explotación.

En otro orden de cosas, el calificativo 'ineludible' se considera limitativo en exceso ya que es un requisito que cumplirían muy pocas actividades.

DONDE DICE:

a) Actividades productivas vinculadas al uso primario y/o indisolublemente a la explotación del recurso natural (no extractivo) para el que es ineludible la proximidad física al mismo. Se transforman y preparan para el consumo bienes cuyo origen es la producción primaria del entorno.

DEBE DECIR:

a) Actividades productivas vinculadas al uso primario y/o indisolublemente a la explotación del recurso natural (no extractivo). Se transforman y preparan para el consumo bienes cuyo origen es la producción primaria de la finca o unidad de explotación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

- **DAU.1.1** versus **DAU.3** >

La edificabilidad establecida por el Plan Territorial Especial Turístico para el uso residencial exclusivo en asentamientos con uso turístico ha tenido como consecuencia que varios PGO hayan prohibido el uso turístico en los asentamientos lo cual va en contra de la propia Exposición de Motivos de la Ley 6/2002 que atribuye a los asentamientos la condición de suelo más idóneo para el uso turístico en suelo rústico:

"Así, los suelos categorizados como asentamientos rurales y agrícolas son los que presentan una mayor predisposición a la localización de la edificación turística, dado que estas categorías de suelo rústico son las que reconocen una previa situación edificatoria."

"Por estos motivos, la Ley establece como producto turístico preferente el de pequeña dimensión, localizado en asentamientos y orientado a la recuperación del patrimonio arquitectónico y etnográfico rurales, a través de la modalidad de turismo rural ya regulado en la Comunidad Autónoma, o vinculado a las actividades agrarias o artesanales propias del medio rural…"

Teniendo en cuenta lo expuesto se considera que la opción que tiene unos efectos territoriales más acordes con el marco legal específico, es eliminar la DAU 1.3 de forma que la posible admisión del uso turístico en un asentamiento no suponga limitaciones a la edificabilidad residencial cuando se pretenda el uso exclusivo de vivienda.

Con la desaparición de la DAU 1.3 se resuelve la contradicción existente actualmente entre la derogación parcial de la norma 17.3 (DAU 1.1.1.i) y la permanencia del apartado d) (DAU 1.3) previamente derogado.

- **DAU.1.1** >

Se anula el primer párrafo del apartado 3 de la norma 17 el cual se considera esencial al establecer el marco de aplicación del mismo. No debió ser anulado porque la voluntad era eliminar de ese apartado lo que no fuera esencialmente turístico o tuviera incidencia en el desarrollo de la actividad turística.

- **DAU.2.2** >

Resulta ambigua la referencia a casco histórico, ¿se refiere a conjuntos históricos según la normativa sectorial, a los suelos urbanos de interés cultural, a las partes de los suelos urbanos de cierta antigüedad o simplemente a cualquier suelo urbano? ¿A qué normativa sectorial se está haciendo referencia a la turística o a la de patrimonio?

MATRIZ DE USOS

- **E1.2** >

No tiene sentido que los usos de 'Conservación ambiental' entre los que se incluye la 'Limpieza y adopción de medidas de corrección de impactos' no sean el uso principal de esta zona.

MEMORIA AMBIENTAL

- **4.6.2** > Pág. 65.

Deslindar los contenidos propios de las Áreas Especializadas Turísticas y del suelo rústico y poner éstos últimos en otro lugar. El cambio guarda relación con el artículo 258.3 de las Normas. (Los apartados que seguro se refieren a suelo rústico son "e" y "f" aunque "a" y "c" también pueden, y deben, ser aplicables)

MEMORIA DE ORDENACIÓN

- **2.2** > Pág. 14 al final.

Se señala, que el planeamiento urbanístico dará respuesta a las necesidades de crecimiento físico, y garantizando la calidad ambiental, ocupando exclusivamente el suelo clasificado en la actualidad como urbano y urbanizable.

Ello se contradice, con lo establecido en el apartado 3.3.1 (pág. 39), y en el apartado 9.9 (pág. 278), en los que se señala que los límites de la zona D2.1 no tienen límites definidos, para respetar la potestad de los planes generales para la clasificación y categorización de suelo.

Ello se contradice también con las Normas en las que, según se establece en el artículo 249.2 y 3, y se desprende del 24.5.c), es posible plantear nuevos crecimientos fuera de zona D PORN.

- **3.3** > Tabla página 36.

En zona A2.3 hay que borrar (no incluidos en ENP), puesto que gran parte de la zona coincide con dichos espacios.

- **3.3** > Tabla página 36.

Donde dice: LIC marino y Reserva Marina.

Debe decir: LIC-ZEC marino y Reserva Marina.

- **3.4.5.2** > Pág. 47.

Se debe contrastar con el Consejo Insular de Aguas, pero se estima que debe ser 500 años.

Donde dice: '…retorno de 10 años...'

Debe decir: '…retorno de 500 años...'

- **Anexo II Cuantificación de suelo** >

Todo él está plagado de errores, algunos importantes porque en los ejemplos expuestos existen equivocaciones evidentes que inducen a error.

PLANOS

ORDENACIÓN

- El Fayal de Puntagorda no debe ser Bb1.2 porque no alberga actividad agrícola o ganadera tradicional y, por tanto, no se ajusta a la definición del artículo 201. Ver en imagen mapa de cultivos.
- La ZEC de Llano Negro (153_LP Los Sables ES7020064) es zona C2.2, aunque es muy pequeña, Debería ser A2.3 o Bb1.2.
- Valorar la ampliación de las zonas Bb1.1 y Bb1.2 en las zonas en que se ha detectado presencia de actividad agrícola. (Tijarafe-Puntagorda-Garafía y Breña Alta). Existen varios escritos presentados en los que se solicita la modificación del PIOLP. (En Breña Alta suscrito por varios vecinos, en Garafía por un particular, etc… que han de ser recuperados y tenidos en cuenta.)
- Empieza en la LP-202 al norte de la Montaña de La Breña.
- (229.292,686 3.174.727,095 Metros) De la zona Ba (recinto con borde amarillo) se debe excluir la bolsa de suelo donde se sitúa la gasolinera de forma que el límite sea la vía más próxima a la playa. Analizar si efectivamente procede y a qué zona OT cabría adscribir ese suelo.

- **P.4.02.a SISTEMA VIARIO. JERARQUÍA DE LA RED VIARIA** >
  - Valorar la eliminación de la variante de Velhoco.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

- La zona E1.1 'Interés Extractivo' de ‘El Pocito’, en virtud del propio PIOLP solo puede permanecer la actividad extractiva en el período de vigencia de la licencia la cual, según información del Ayuntamiento, ya está caducada. Se hace precisa la modificación de la zonificación para que los suelos puedan tener otro destino o el establecimiento de lo que proceda.
- Según el Servicio de Medio Ambiente, necesitan poder instalar un refugio junto al GR131, para senderistas en caso de mal tiempo entre el Roque de Los Muchachos y el Pico Piedrallana. Sin perjuicio de ello, este tipo de edificaciones debe estar regulado en la planificación insular puesto que es competencia del Cabildo la gestión de los ENP. Existen otros que no han quedado amparados por la ordenación. Las edificaciones están prohibidas en A, Ba y Bb1 y se requeriría una habilitación expresa por parte del propio PIOLP para su admisión.

4.3 ESQUEMA NORMATIVO DEL PIOLP AFECTADO POR LA REVISIÓN PARCIAL Nº2.-

MEMORIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

2 CAPÍTULO 2 FORMULACIÓN DEL MODELO TERRITORIAL

2.2 Repercusión de las Directrices de Ordenación General en relación al Modelo Territorial

3 CAPÍTULO 3 ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

3.3 Zonas de Ordenación Territorial

3.4 Protección de recursos naturales

6 CAPÍTULO 6. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTO

6.6 Sistema de Equipamientos y Dotaciones

6.6.3 Propuesta de distribución territorial de equipamientos insulares e intermunicipales

6.6.4 Otros sistemas insulares

8 CAPÍTULO 8. SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

8.3 Zonas de Ordenación Territorial en el sistema rural con valor natural y productivo

9 CAPÍTULO 9. SISTEMA URBANO Y ASENTAMIENTOS RURALES

9.9 Zonas de Ordenación Territorial en el sistema urbano

11 CAPÍTULO 11. ORDENACIÓN DE USOS

11.2 Usos, criterios de regulación de las zonas PORN

ANEXO II. Cuantificación del suelo

MEMORIA AMBIENTAL

4.6 Medidas en relación a las Zonas de Ordenación Territorial

NORMAS

TÍTULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO 1 NATURALEZA, CONTENIDO, LEGISLACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 1. Naturaleza y formulación del Plan Insular. (NAD)

Artículo 6. Documentación. (NAD)

CAPÍTULO 2 DESARROLLO DEL PLAN INSULAR

Artículo 15. Desarrollo del Plan Insular. (NAD)

TÍTULO II. MODELO INSULAR

CAPÍTULO 1 CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN DEL MODELO INSULAR

Artículo 20. Principios Rectores para la definición del Modelo Insular. (NAD)

Artículo 25. Áreas del territorio que deben ser excluidas de los procesos de urbanización y en su caso de edificación por razones ambientales. (NAD)Artículo 26. Áreas del territorio donde se posibilitan los procesos de edificación y urbanización. (NAD)

TÍTULO III. ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO 1 BASE GENERAL DE ORDENACIÓN

Artículo 31. Determinaciones necesarias para garantizar la conservación de los recursos naturales. (NAD)

Artículo 32. Declaración de nuevas Áreas de Sensibilidad Ecológica. (NAD)

CAPÍTULO 2 PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 35. Protección del suelo. (NAD)

Artículo 36. Protección de los hábitats y de la flora y la fauna silvestre. (NAD)

Artículo 37. Medidas de protección según zonas PORN. (NAD)

Artículo 38. Evaluación de Impacto Ecológico. (R)

CAPÍTULO 3 PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ATMOSFÉRICA, ACÚSTICA Y LUMÍNICA

Artículo 42. Control de ruidos. (ND)

CAPÍTULO 5 PROTECCIÓN DE RECURSOS FORESTALES

Artículo 46. Necesidad y objetivos de protección de los recursos forestales. (ND)

Artículo 48. Protección de recursos forestales. (NAD)

Fichas PTE-10 Forestal.

CAPÍTULO 6 PROTECCIÓN DE RECURSOS GEOLÓGICOS

Artículo 54. Explotación de los recursos geológicos. (NAD)

CAPÍTULO 7 PREVENCIÓN DE RIESGOS

Artículo 58. Riesgo geomorfológico y riesgo volcánico. (ND)

Artículo 60. Riesgo de incendios forestales. (NAD)

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DE RECURSOS LITORALES

Artículo 64. Criterios de ordenación. (NAD)

Artículo 66. Instalaciones en el litoral. (ND)

TÍTULO V. ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS CULTURALES Y PAISAJÍSTICOS

CAPÍTULO 1 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 70. Ordenación del Patrimonio. (ND)

Artículo 71. Bienes que integran el patrimonio cultural. (NAD)

Artículo 72. Catálogos. (NAD)

Artículo 73. Criterios específicos para la ordenación de lugares con interés patrimonial. (ND)

Artículo 74. Medidas de protección del patrimonio. (NAD)

Artículo 75. Ámbitos de tanteo y retracto. (NAD)

Ficha modelo Catálogos municipales.

CAPÍTULO 2 PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL PAISAJE

Artículo 78. Definición de unidades paisajísticas. (ND)

Artículo 79. Planeamiento del paisaje. (ND)

Artículo 80. Directrices para la protección y ordenación del paisaje. (ND)

Artículo 81. Inserción paisajística de las infraestructuras lineales. (NAD)

Artículo 83. Inserción paisajística de las edificaciones en suelo rústico no incluido en asentamiento rural. (ND)

Artículo 84. Inserción paisajística de los núcleos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales. (ND)

Artículo 85. Separadores paisajísticos. (ND)

Artículo 87. Interfacies paisajísticas: Ecotonos mar-tierra, límites del bosque y límites urbanos. (ND)

Artículo 88. Paisajes intermedios. (ND)

Ficha PTE-3 de ordenación del paisaje.

TÍTULO VI. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS, SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS

CAPÍTULO 1 BASE GENERAL PARA LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS, SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS

Artículo 90. Ordenación y reserva de suelo. (NAD)

Artículo 91. Medidas ambientales de aplicación en todos los sistemas. (ND)

CAPÍTULO 2 SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

SECCIÓN I. INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS

Artículo 94. Servidumbres y áreas de afección. (NAD)

SECCIÓN II. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS Y MARÍTIMAS

Artículo 100. Planeamiento de los puertos de interés general e insular. (ND)

Artículo 101. Ordenación urbanística de los puertos. (ND)

Ficha PTE-4 de Puertos e instalaciones portuarias de La Palma.

SECCIÓN III. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE VIALIDAD

Artículo 103. Objetivos. (ND)

Artículo 104. Clasificación. (NAD)

Artículo 105. Planeamiento de carreteras. (ND)

Artículo 106. Red básica y canal de infraestructuras, condiciones específicas. (NAD)

Artículo 107. Diseño de carreteras. (ND)

Artículo 109. Ordenación del sistema de infraestructuras de movilidad y transporte público en los Planes Generales y en los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. (ND)

Artículo 110. Tipos de intervención propuesta en la red viaria. (ND)

Fichas PTE-9 de Ordenación del Transporte.

CAPÍTULO 3 SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS TÉCNICAS

SECCIÓN I. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

Artículo 121. Instalaciones Hidroeléctricas. (NAD)

Artículo 122. Instalaciones solares. (NAD)

Artículo 124. Condicionantes a las subestaciones de transformación. (ND)

Artículo 125. Redes de transporte y distribución. (ND)

SECCIÓN II. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 128. Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones. (NAD)

Artículo 129. Planeamiento de las Infraestructuras de Telecomunicaciones. (ND)

Artículo 131. Implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones. (NAD)

Ficha PTE-6 de Ordenación de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO 4 SISTEMA HIDROLÓGICO

Artículo 132. Objetivos para la ordenación del sistema hidrológico. (ND)

Artículo 134. Protección del caudal ecológico. (ND)

CAPÍTULO 5 SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 142. Gestión de residuos de construcción y demolición. (NAD)

Artículo 143. Gestión de residuos agrarios. (NAD)

CAPÍTULO 6 EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES

Artículo 147. Red de parques periurbanos y áreas recreativas. (ND)

Artículo 148. Reserva de suelo para otros sistemas insulares. (ND)

TÍTULO VII. SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS AMBIENTAL

CAPÍTULO 1 CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 149. Definición de la Red Ambiental La Palma. (NAD)

Artículo 150. Reserva de la Biosfera, objetivos. (NAD)

Artículo 153. Objetivos y Criterios en los instrumentos de ordenación de Espacios Naturales Protegidos (ND)

Artículo 154. Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos. (ND).

Artículo 156. Otros ámbitos de protección natural y ambiental no incluidos en Espacios Naturales Protegidos definición y delimitación. (NAD)

Artículo 157. Ordenación de los ámbitos de protección natural y ambiental no incluidos en Espacios Naturales Protegidos. (NAD)

CAPÍTULO 2 ORDENACIÓN DE LOS ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS AMBIENTAL

Artículo 161. Zona A1.2 Reserva Natural. Objetivos, definición y delimitación. (NAD)

Artículo 167. Zona A2.1 y A2. 1m Núcleo Reserva de la Biosfera terrestre y marina. Objetivos, definición y delimitación. (NAD)Artículo 168. Zona A2.1 y A2. 1m Núcleo Reserva de la Biosfera terrestre y marina. Planeamiento. (ND)

Artículo 171. Zona A2.2 Conectores ecológicos en entorno natural. Planeamiento. (NAD)

Artículo 172. Zona A2.2 Conectores ecológicos en entorno natural. Usos (NAD)

Artículo 173. Zona A2.3 Red Natura 2000 en entorno natural y A2.3m LIC-ZEC marino y reserva marina. Objetivos, definición y delimitación. (NAD)

Artículo 175. Zona A2.3 Red Natura 2000 en entorno natural y A2.3m LIC-ZEC marino y reserva marina. Usos. (NAD)

Artículo 177. Zona Ba1.1 Monumento Natural en entorno rústico. Planeamiento. (ND)

Artículo 180. Zona Ba2.1 Interés geomorfológico. Planeamiento. (ND)

Artículo 181. Zona Ba2.1 Interés geomorfológico. Usos. (NAD)

TÍTULO VIII. SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

CAPÍTULO 1 ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

Artículo 182. Ámbito de aplicación y objetivos generales para la actividad agrícola. (NAD)

Artículo 185. Condiciones de edificación para las construcciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario. (NAD)

Artículo 186. Edificaciones agrícolas no vinculadas directamente a la actividad de las explotaciones. (NAD)

Artículo 187. Asentamientos agrícolas, criterios de reconocimiento y delimitación. (ND)

Artículo 188. Invernaderos. (NAD)

Artículo 191. Capacidad de las instalaciones ganaderas. (NAD)

Artículo 192. Distribución territorial de la ganadería. (NAD)

Artículo 193. Condiciones de regularización de las explotaciones ganaderas existentes. (NAD)Artículo 194. Ámbitos especializados para el traslado de instalaciones ganaderas. (ND)

Artículo 195. Condiciones básicas de implantación de edificaciones ganaderas. (NAD)

Artículo 197. Apicultura. (NAD)

CAPÍTULO 2 ORDENACIÓN DE LOS ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

Artículo 199. Zona Bb1.1 Conectores ecológicos con actividad tradicional. Planeamiento. (ND)

Artículo 202. Zona Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional. Planeamiento. (ND)

Artículo 205. Zona Bb1.3 Monumento Natural, Paisaje Protegido y Sitio de Interés Científico con actividad tradicional. Planeamiento. (ND)

Artículo 207. Zona Bb1.4 Interés paisajístico. Objetivos, definición, y delimitación. (NAD)

Artículo 210. Zona Bb1.5 Interés Litoral Terrestre y Bb1.5m Interés Litoral Marino. Objetivos, definición y delimitación. (NAD)

Artículo 211. Zona Bb1.5 Interés Litoral Terrestre y Bb1.5m Interés Litoral Marino. Planeamiento. (ND)

Artículo 215. Zona Bb2.1 Interés forestal. Usos. (NAD)

Artículo 218. Zona Bb3.1 Interés agrícola. Agricultura intensiva. Usos. (NAD)

Artículo 221. Zona Bb3.2 Interés agrícola. Agricultura tradicional de medianías. Usos. (NAD)

Artículo 222. Zona Bb4.1 Interés agropecuario. Objetivos, definición y delimitación. (NAD)

Artículo 223. Zona Bb4.1 Interés agropecuario. Planeamiento. (NAD)

Artículo 224. Zona Bb4.1 Interés agropecuario. Usos. (NAD)

Artículo 227. Zonas C2.1 Interés Agrícola medianías apta para actividades de interés general y C2.2 Interés Agropecuario apta para actividades de interés general. Objetivos definición y delimitación. (NAD)

Artículo 228. Zonas C2.1 Interés Agrícola medianías apta para actividades de interés general y C2.2 Interés Agropecuario apta para actividades de interés general. Planeamiento. (ND)

Artículo 232. Zona C3.1 Apta para equipamientos turísticos. Usos. (ND)

TÍTULO IX. SISTEMA URBANO

CAPÍTULO 1 CONDICIONES GENERALES DE LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA URBANO

Artículo 241. Criterios para el uso eficiente del suelo urbano. (ND)

Artículo 243. Viviendas acogidas a algún régimen de protección pública. (NAD)

CAPÍTULO 2 ASENTAMIENTOS RURALES

Artículo 244. Zona D1.1 Asentamiento rural simple y complejo. Objetivos, definición y delimitación. (NAD)

Artículo 245. Zona D1.1 Asentamiento rural simple y complejo. Criterios de reconocimiento, delimitación y ordenación. (ND)

Artículo 247. Zona D1.1 Asentamiento rural simple y complejo. Usos. (ND

CAPÍTULO 3 NÚCLEOS URBANOS

Artículo 249. Zona D2.1 Residencial o mixto (urbano y urbanizable). Planeamiento. (ND)

CAPÍTULO 4 ÁREAS ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I. ÁREAS ESPECIALIZADAS DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

Fichas áreas especializadas en infraestructuras y equipamientos.

- Ficha Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 7 – Llano Negro
- Ficha Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 8 – Parque Cultural Roque de los Muchachos
- Ficha Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 9 – San Antonio del Monte
- Ficha Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 11 – Asistencial Isonorte
- Ficha Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos Consolidadas

SECCIÓN II. ÁREAS ESPECIALIZADAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 255. Zona D3.2 Área Especializada de Actividad Económica. Planeamiento. (ND)

Artículo 256. Zona D3.2 Área Especializada de Actividad Económica. Usos. (ND)

Fichas áreas especializadas - Actividad Económica.

- Ficha Área Especializada de Actividad Económica 3 – Terciaria y Logística del Aeropuerto
- Ficha Área Especializada de Actividad Económica 4 – Industrial de Callejones
- Ficha Área Especializada de Actividad Económica 7 – Terciaria Bajamar
- Ficha Área Especializada de Actividad Económica 22 – Industrial Cercado de Manso

SECCIÓN III. ÁREA ESPECIALIZADA TURÍSTICA

Artículo 258. Zona D3.3 Área Especializada Turística. Planeamiento y sectorización del suelo urbanizable turístico. (ND)

Artículo 259. Zona D3.3 Área Especializada Turística. Usos. (ND)

Fichas áreas especializadas- Actividad Turística.

- Ficha Área Especializada Turística – ACP-7 La Fajana

TÍTULO X. ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA

CAPÍTULO 1 EXTRACTIVA

Artículo 263. Zona E1.1 Interés Extractivo. Usos. (NAD)

Artículo 267. Restauración y regeneración de áreas extractivas no incluidas en E1.2. (ND)

Fichas áreas de interés extractivo.

- Ficha Ámbito de Interés Extractivo 4 – Las Cabras

TÍTULO XI ORDENACIÓN DEL TURISMO

Artículo 270. Objetivos de la ordenación del turismo. (NAD)

TÍTULO XII. DEFINICIÓN DE PARÁMETROS REGULADORES DE USOS Y ACTIVIDADES

Artículo 276. Definición de usos. (NAD)

Matriz de Usos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

1. Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística. (NAD)
2. Turismo rural. (NAD)
3. Edificabilidad en asentamiento rural con uso turístico. (NAD)
4. Actuación Convencional Propuesta de La Fajana, ACP. 7. (ND)
5. Actuación Convencional Propuesta Finca Amado, ACP. 3. (ND)
6. Determinaciones en SDO.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

LISTA DE PLANOS

I.- PLANOS DE INFORMACIÓN:

I.3.02 RED DE SENDEROS I.3.03.A RED DE SERVICIOS. ABASTECIMIENTO, DEPURACIÓN Y RESIDUOS

I.4.05 PATRIMONIO. ARQUITECTÓNICO Y ARQUEOLÓGICO

P. 3 - ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS CULTURALES Y PAISAJÍSTICOS

P.3.01 PATRIMONIO Y RECORRIDOS DE INTERÉS

P.3.02 PAISAJE Y RECORRIDOS DE INTERÉS

P. 4 - ORDENACIÓN DE SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

P.4 SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTO

P.4.02A SISTEMA VIARIO. JERARQUÍA DE LA RED VIARIA

P.4.02B SISTEMA VIARIO. ACTUACIONES PROPUESTAS EN LA RED VIARIA

P.4.04 SISTEMA HIDROLÓGICO

P.4.06 SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS

ZONAS DE ORDENACIÓN

P.5. ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

P.5.A ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

P.5.B ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

P.5.C ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

P.5.D ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

P.5.E ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

P.5.F ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

P.5.G ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

P.5.H ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

P.5.I ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

4.4 SUPUESTOS DE REVISIÓN. -

4.4.1 Sistema Agropecuario (Ganadería). -

Se parte de un Informe de Estudios Previos (Cruz Díaz O. & Guerra Sánchez N.B.2014), para la revisión del PIOLP, en materia agroganadera con el fin de conocer la influencia sobre el desarrollo agrario y ganadero de este instrumento de ordenación a nivel insular, municipal y particular.

Para ello, y previamente a la redacción del mismo, se procedió a mantener diversas reuniones de trabajo a todos los niveles, empezando por los ayuntamientos, con sus alcaldes, concejales y sus oficinas técnicas, como conocedores de la problemática y la realidad municipal, con la que se encuentran sus ciudadanos a la hora de tramitar las autorizaciones, permisos y licencias. Con diversas asociaciones de ámbito insular, las cuales aglutinan a la mayoría de los ganaderos y agricultores de la isla, a fin de conocer la problemática colectiva a la que se enfrentan sus socios, y a un nivel más particular con el ganadero y el agricultor, a pie de granja y de cultivo con el objetivo de conocer la problemática particular.

Además, se procedió al estudio del PIOLP, con el fin de conocer todas las especificaciones referentes al sector, y así poder analizar de una manera pormenorizada el documento. Con toda esta información, se redacta el informe que sirvió de base para la revisión del Plan Insular de Ordenación de La Palma.

De este informe se deducen una serie de conclusiones:

- Respecto al sector agrario, el PIOLP presenta la flexibilidad suficiente para implantar nuevos cultivos, bancales o instalaciones en el suelo rústico.
- Falta de claridad en la incompatibilidad de edificaciones existentes, con cuarto de aperos y bodegas. Respecto a estas últimas, tampoco existe claridad en el emplazamiento vinculado fuera de la zona de cultivo, sugerido para evitar la especulación urbanística.
- Necesidad de permitir la apertura de nuevas vías de carácter agrícola, para recuperar explotaciones existentes, mejorar y hacer más rentables las que se encuentran en explotación, y las de nueva ubicación. Esto permitiría poner en valor el suelo agrario, permitiendo la modernización de las instalaciones y la facilidad para recuperar las medianías.
- Respecto a las edificaciones, bastantes oficinas técnicas coinciden, en que la altura de las mismas es insuficiente para desarrollar el uso, al cual están destinadas.
- Otras sugerencias respecto al sector agrícola, surgen en las explotaciones ubicadas actualmente en áreas especializadas, las cuales no pueden ser actualizadas, ya que el PIOLP prohíbe específicamente las trasformaciones e instalaciones distintas, a las previstas por el plan insular.
- Se propone como alternativa, que mientras no se materialicen las instalaciones previstas en el plan insular, se permitan la puesta en valor y la modernización de las explotaciones existentes, permitiendo la disposición además de nuevas redes de riego, que sirvan a las explotaciones ubicadas en esas áreas.

Respecto al sector ganadero, el PIOLP es bastante flexible para la ubicación de las explotaciones en todos sus niveles de intensidad. Sin embargo, muchos ayuntamientos piden que se aumente la capacidad de carga ganadera de los asentamientos rurales y agrícolas, para ser rentables las

explotaciones, y permitir la regularización de las instalaciones existentes. Respecto a esto último se vuelve a solicitar la elaboración de un plan estratégico, que permita conocer la realidad del sector, número de explotaciones, y unidades de ganado, para elaborar las medidas pertinentes para regularizar las instalaciones existentes.

- Se solicita bajar las distancias entre los núcleos poblacionales y las explotaciones, debido a que existe una vinculación entre éstas, y el lugar de residencia de sus propietarios, ubicándose muchas veces en las inmediaciones.
- Se propone aumentar la capacidad de carga, y disminuir las distancias entre éstas y las áreas pobladas.

A modo de estadística, las explotaciones visitadas para elaborar este informe, y con respecto a su situación frente al Plan de Medidas Urgentes (PMU), podemos destacar lo siguiente:

De aquellas, que han recibido las indicaciones pertinentes para llevar a cabo las modificaciones en sus explotaciones, el 55.6 % está en situación de finalización de esas medidas. El resto (44,4 %), se encuentra en proceso de realización de reformas.

- El 43,5% del total del total, se encuentra en situación de espera por parte de los técnicos encargados de realizar el informe, para aportarles las medidas correctoras.
- El 13% no puede adscribirse al PMU, porque sus explotaciones fueron construidas con posterioridad al año 2000.
- De las explotaciones ganaderas visitadas para elaborar este informe, el 65,2 % se encuentra situada en parcelas o terrenos próximos a la vivienda familiar del propietario, ocupando suelos de distinta calificación. Lo que indica la relación y vinculación, entre la actividad económica (principal o no), y el núcleo familiar con en el territorio que ocupan.

Así mismo, también se ha señalado la necesidad de poner en valor el pastoreo, como forma de ganadería tradicional compatible con el ecosistema insular.

Como nuevas aportaciones, se pide que se recojan en futuras modificaciones y actualizaciones del PIOLP, la regulación de las edificaciones destinadas a la cría de gallos, y perros de caza, y a las instalaciones de producción de compost. Además, ha mostrado la necesidad, de articular la pequeña industria, vinculada a los asentamientos, para fomentar un tejido empresarial insular, modificando el articulado, para permitir regularizar la pequeña industria existente en las zonas rurales. Tiendas de víveres, pequeñas queserías, pequeñas fábricas de repostería, etc.

Como opinión general, respecto a la organización del sector, en la isla existen numerosas asociaciones de agricultores y ganaderos, todas ellas independientes entre sí, y con escasa o nula comunicación entre ellas. Esto hace que el sector este segregado e inconexo, repercutiendo negativamente en todo aquello que suponga información y actualización para el sector.

Se realizaron también reuniones con Administraciones Locales y asociaciones, en materia agroganadera, donde se informa a los diferentes sectores, el objetivo de este trabajo y el alcance y repercusión del mismo, y que la información facilitada servirá para conocer la realidad de aplicación del PIOLP en los diferentes sectores.

En base a ello, el presente trabajo de Revisión Parcial nº2 de PIOLP, se ha realizado de acuerdo con el siguiente método:

. Análisis de la información y conclusiones de los estudios previos en materia agroganadera para la Revisión Parcial nº2 del PIOLP.

. Se ha contrastado la información que en su día se aprobó en el 2011 con el PIOLP, con la de los Estudios Previos (2014); en cuanto a variación de la realidad de hecho existente, entre ambos documentos.

. Del análisis, observamos que la planimetría original del PIOLP, y la utilizada en los Estudios Previos es la misma. Contrastada con la información a 1 de septiembre de 2014, en la planimetría y ortofoto de Grafcan de 2015, figuran entorno a unas cuatrocientas localizaciones de instalaciones ganaderas, que en rigor no significa cuatrocientas instalaciones, sino que, por criterio de la Consejería de Agricultura, figuran coincidentes en una misma ubicación varias registros sanitarios de ganaderías por especies, por ejemplo dos puntos, pero que en realidad es una sola explotación.

. Comparada, la información con la que obra en el Servicio de Agricultura del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en principio con el mismo criterio, aparecen 670 instalaciones ganaderas, con el mismo criterio que Grafcan.

. La diferencia, entre ambas es debido, a que algunas, respecto de un censo al otro, se hayan dado de baja y otras de alta; además de la posible duplicidad de registros sanitario por especies, en cada localización.

Esta dificultad, a priori de partida, ha hecho que se elabore un trabajo de reunificación de los datos en una sola base informática, para poder operar con exactitud con el correspondiente inventario.

Así las cosas, se ha llegado, conforme al Servicio de Agricultura del Cabildo, a una tabla de 670 instalaciones ganaderas, donde se encuentran referenciadas con sus códigos de explotación, coordenadas UTM, y datos específicos de las mismas como categoría, unidades UGM, superficie de parcela, zonificación del PIOLP, afectación a espacios naturales protegidos, afecciones a yacimientos arqueológicos y patrimonio.

Para evaluar la información actual, y poder disponer de criterios alternativos para tomar determinaciones, en cuanto a la finalidad de posible regularización de dichas instalaciones ganaderas, se ha procedido al análisis, una por una de las instalaciones, y su adecuación a la normativa urbanística vigente y aplicable, en estos momentos (PIOLP).

En la memoria del PIOLP, y en las Normas de aplicación, determinan según cada zona territorial, los usos autorizables o compatibles, o con limitaciones.

Por tanto, hemos procedido a añadir en el inventario, unas columnas a la tabla, con apartado de Dentro de Ordenación-según PIOLP, en base a estudiar pormenorizadamente, si cumplen con la zonificación en cuanto a uso, parcela mínima, categoría de instalación, unidades de UGM, distancias mínimas, según parcela y categoría; a los núcleos urbanos, asentamientos rurales, suelos urbanos, o urbanizables.

Esta clasificación, nos ha permitido, obtener, un claro ejemplo de la realidad, en el sentido de ver varias casuísticas:

- Instalaciones fuera de ordenación, por su categoría industrial, que por su superficie inferior y número de UGM tienen que ir a Áreas especializadas ganaderas, expresamente contempladas por el PIOLP.

O porque no cumplen parcela mínima, o régimen de distancias.

- Instalaciones ganaderas, en fuera de ordenación que tiene que ir a núcleos ganaderos, en áreas de actividad económica definidas por los Planes Generales, bien porque no cumplen parcela y UGM, o régimen de distancias.

Es de destacar, que el PIOLP, en su normativa, contempla que los planes generales han de adaptarse a él, y tienen un plazo de tres años desde su aprobación definitiva adaptado al PIOLP para trasladarse, a estos núcleos, las instalaciones, en regularización.

- Instalaciones ganaderas en fuera de ordenación, que, con medidas correctoras, pudieran estar dentro de ordenación, como sería:

La disminución de las unidades de ganado.

El aumento de superficie de parcela.

El aumento de la distancia a núcleo habitable residencial.

- Instalaciones, que, figurando en asentamientos rurales o urbanos, tengan licencia de actividad; pero en fuera de ordenación; que tiene que aplicar medidas correctoras.

A efectos de aplicar el régimen de distancias, se ha tomado el criterio de medir desde la coordenada UTM de la Instalación, al perímetro o línea que deslinda las Zonas D, vigentes del PIOLP.

Visto el cuadro de análisis, establecemos las diferentes categorías: se han confeccionado unas fichas para su análisis, y se ha establecido una clasificación previa de las instalaciones ganaderas, para la regulación de las mismas en función de sus casuísticas.

Así revisando los criterios para le regularización de las instalaciones ganaderas, nos encontramos con los siguientes casos:

Apartado 9.7.2 Áreas de actividades económicas municipal de la Memoria de Ordenación en concreto:

"El Plan Insular establece condiciones de distancias para la localización de la actividad ganadera y de actividades clasificadas, en general, que en ningún caso se podrán localizar a distancias inferiores a 300 metros de núcleos urbanos, asentamientos rurales o áreas turísticas. Los Planes Generales podrán establecer condiciones más restrictivas o exceptuar áreas del territorio para dichos usos."

PIOLP Casos según la zonificación de acuerdo con los artículos 158 a 232 de las Normas.	**MEMORIA DE ORDENACIÓN** Apartado 8.2.6 Instalaciones Ganaderas:
A1.1 Parque Natural. Único uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando sea autorizado por el Plan Rector de Uso y Gestión. **A1.2 Reserva Natural:** Como uso agroganadero las actividades agrícolas tradicionales limitadas a explotaciones existentes y reconocidas por el Plan Director y pastoreo limitado a los ámbitos reconocidos. A1.3 Parque Natural: no se admite ningún uso ganadero. **A2.1 Núcleo Reserva de la Biosfera Terrestre y Marina.** Único uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola cuando sea fuera de las zonas de uso restringido definidas por las normas de conservación de los sitios de interés científico. **A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural.** Único uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre que estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales protegidos. Deja fuera de ordenación a los usos ganaderos existentes. **A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura.** Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente. **Ba1.1 Monumento Natural en entorno Rustico.** Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales protegidos. Deja fuera de ordenación a los usos ganaderos existentes, siéndole de aplicación el régimen legal correspondiente. Ba2.1 interés Geomorfológico. Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional. **Bb1.1 Conectores Ecológicos.** Usos agroganadero el pastoreo y el uso apícola y cuando sea autorizable por los planes y normas de Espacios Naturales protegidos o se prohíba especificaciones en los planes Generales. Los usos ganaderos podrán ser introducida en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser admitidos por los planes y normas de espacios naturales protegidos. **Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional.** Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales. **Bb1.3 Monumento Natural, Paisaje Protegidos y Sitios de Interés Científico con Actividad Tradicional.** Uso agroganadero el agrícola tradicional, si es compatible con la singularidad del espacio, y autorizable con limitaciones el ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales, uso apícola, salvo limitaciones establecidas por las Normas de Conservación de los monumentos Naturales y los Sitios de interés científico o los planes Especiales de los Paisajes protegidos. **Bb1.4 Interés Paisajístico**: Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. Limitaciones ganaderas en explotaciones	Recientemente, el problema generado por las instalaciones ganaderas y sus posibilidades de legalización han sido abordadas por el Gobierno de Canarias en la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, donde se regula el procedimiento de solicitud de la legalización territorial y ambiental de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos en diversos supuestos relativos al momento de ejecución (con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias), estableciendo el procedimiento para la solicitud a través de la consejería competente en materia de ganadería siempre que por su dimensión no les fuera exigible declaración de impacto ambiental, o en su caso previa la evaluación que le resultara exigible. En las Normas de este Plan Insular se establece la equivalencia entre los supuestos legales, las situaciones de La Palma y la ordenación establecida por el Plan Insular. Pese a las facilidades de legalización de las instalaciones ganaderas, restarán algunas instalaciones cuya posición supone incompatibilidades por sí misma o en relación a otros elementos del entorno, en cuyo caso deberá procederse al traslado de la actividad. Los Planes Generales podrán establecer núcleos ganaderos para facilitar el traslado de las instalaciones. En relación al pastoreo, en el plano P.5.01 de ordenación del suelo rústico con interés económico se delimitan las principales áreas de pastoreo, donde se admitirá esta actividad en tanto no se pronuncie contrariamente el Plan General mediante prohibición expresa o propuesta de zonas alternativas. En caso de que se trate de Espacios Naturales Protegidos serán los correspondientes planes o normas de Ordenación de dichos espacios. Se ha considerado la apicultura como una actividad específica, regulada por el Decreto 646/1984, de 28 de septiembre, sobre la ordenación de la Apicultura en Canarias, BOC 101 de 5 de octubre. Las condiciones especiales de la cría de abejas para la extracción de miel se han considerado compatible con diversas zonas OT, incluso Espacios Naturales Protegidos u otros ámbitos de interés ambiental. En cualquier caso, se trata de una actividad que debe ser reconocida y admitida por el correspondiente planeamiento. El Plan Insular ordena la actividad ganadera según categorías: Explotaciones familiares: 5 UGM Explotaciones complementarias: 6-20 UGM Explotaciones profesionales: 21-150 UGM Explotaciones industriales: mayores de 150 UGM Las Normas establecen la admisión en determinadas zonas en función de estas categorías. Se contempla también una excepción de menor capacidad para aquellas explotaciones familiares que el planeamiento general admita en los núcleos urbanos, rurales o en las proximidades de las áreas urbanas o de los asentamientos rurales, que se establecen en 2 UGM, por motivos de fomentar el mantenimiento de pequeñas explotaciones familiares, muy extendidas en la Isla y proteger los entornos urbanos y de asentamientos rurales.

complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que, en su caso, podrán establecer condiciones de admisión.

Bb2.1 Interés forestal: uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.

Bb3.1 Interés Agrícolas. Agricultura intensiva: uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícolas autorizados por los planes generales.

Bb3.2 Interés Agrícola. Agricultura Tradicional de medianías. Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícolas autorizados por los planes generales.

Bb4.1 Interés Agropecuario: uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.

C1.1m Transformación del litoral. No se admiten ningún uso ganadero.

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General: Uso agroganadero las misma que la subzona Bb3.2

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General: Uso agroganadero las misma que la subzona Bb4.1

C3.1 Apta para equipamientos turísticos en medio rural. No se admiten ningún uso ganadero.

D1.1 Asentamiento Rural Simple y Complejo. Usos (ND) articulo 247 en su apartado 2.b) regulara la tolerancia para cada asentamiento, en particular, en cuanto a la actividad agrícola, el uso de productos fitosanitarias u otros que puedan ser nocivos, y en cuanto a la actividad ganadera especifica que se evaluara las condiciones de compatibilidad en el uso residencial en el uso residencial y los otros admitidos por el planeamiento.

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable). No se admiten ningún uso ganadero.

D3.1 Área Especializada de Infraestructura y Equipamiento. No se admiten ningún uso ganadero.

D3.2 Área Especializada de Actividad Económica. No se admiten ningún uso ganadero.

D3.3 Área Especializada Turística. No se admiten ningún uso ganadero.

E1.1 Interés Extractivo. No se admiten ningún uso ganadero.

E1.2 Interés Extractivo de Restauración. No se admiten ningún uso ganadero.

Asimismo, la aplicación de las medidas higiénico-sanitarias, establecidas por la legislación vigente para las explotaciones agrícolas, pueden contribuir notablemente a posibilitar el mantenimiento de las pequeñas instalaciones familiares.

La relación de equivalencia entre unidades de ganado mayor (UGM) y cabezas de ganado viene expresado en el siguiente cuadro.

Todo ello sin perjuicio de la posible formulación de un Plan Territorial Especial de Ganadería."

Especie y estado productivo	Equivalencia UGM
Vacas lecheras	1,000
Otras vacas	0,800
Bovinos machos de 24 meses o más	1,000
Bovinos hembras de 24 meses o más	0,800
Bovinos de 12 a 24 meses	0,700
Bovinos de menos de 12 meses	0,400
Ovinos	0,100
Caprinos	0,100
Cerdas madres	0,500
Cerdas para reposición	0,500
Lechones	0,027
Otros porcinos	0,300
Equinos	0,800
Gallinas	0,014
Pollitas destinadas a la puesta	0,014
Pollos de carne y gallos	0,007
Pavos, patos, ocas y pintadas	0,030
Otras aves	0,030
Conejas madres	0,020

Ante esto, el trabajo ha tenido como finalidad:

1- Determinar el número de instalaciones ganaderas en fuera de ordenación de carácter **industrial**, que tengan necesariamente que ir a Áreas especializadas ganaderas según el Plano P5.01B SISTEMA RURAL. ÁMBITO RUSTICO CON INTERÉS ECONÓMICO.

2- Determinar que instalaciones ganaderas van a necesitar una nueva reubicación, en los núcleos ganaderos en los municipios como áreas de actividad económica según criterio del PIOLP, y que remite en principio su fijación a los Planes Generales respecto a las diferentes zonas territoriales.

Para la determinación de estos núcleos ganaderos el Cabildo insular de La Palma ha solicitado información a los diferentes Ayuntamientos, de su postura al respecto. Bien porque los Planes Generales los desarrollarán o bien porque los Planes Generales los remiten a un Plan Especial de Ordenación de la Actividad Ganadera.

En principio la Revisión Parcial nº2, ha recabado información, en coordinación con los Ayuntamientos, para definir la ubicación de estos núcleos ganaderos; de manera que una vez aprobada, si se recogen estos núcleos en el documento, puedan reubicarse directamente en estas zonas sin tener que esperar a la adaptación del Plan General al PIOLP y su aprobación definitiva.

3.-Determinar directamente, que instalaciones pueden están dentro de ordenación, con sólo introducir medidas correctoras: reducir UGM, distancias, parcela.

Así, según del estudio y análisis de las tablas de ordenación de las instalaciones ganaderas tenemos a modo de resumen, el siguiente inventario:

FID Granja	CÓDIGO EXPLOTA	MUNICIPIO	ESPECIE	X	Y	CÓDIGO	ZONA OT	USOS PERMITIDOS	UGM	CENSO (Uds.)	SUPERFICIE PARCELA: Sup. Min. Familiar y Complementaria 2000m², Profesionales 3000m² e Industriales 5000m²)		CATEGORÍA		DISTANCIA A ASENTAMIENTOS SIMPLE Y COMPLEJOS	ACOGIDAS AL PLAN DE MEDIDAS URGENTES	CONCLUSIONES	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS (CÓDIGO)	RED NATURA 2000 (ZEC-ZEPA) (CÓDIGOS)	MAPA DE ESPECIES PROTEGIDAS (BIOTA). CUADRÍCULAS	ZONA DE ALTO RIESGO DE INCENDIO FORESTAL (ZARI)
4	E-TF-027-13	EL PASO	CAPRINO	220056	3173089	380270200028	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	12,5	83	1530,37	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08740811	NO
30	E-TF-024-05	LOS LLANOS	PORCINO	214691	3174261	380240200105	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	2,9	21	7900,16	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
40	E-TF-024-12	LOS LLANOS	VACUNO	214124	3174325	380240200016	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	19,0	19	18252,50	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 205 m	-	**No regularizable,** al incumplir la distancia.	NO	NO	NO	NO
110	E-TF-024-21	LOS LLANOS	VACUNO	215692	3171106	380240140552	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones	2,0	2	1803,44	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 170 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08780802	NO

								establecidas en las normas del PIOL.												
419	E-TF-024-20	LOS LLANOS	EQUINO	214605	3174183	380240200100	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	1680,92	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 28 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
536	E-TF-027-20	EL PASO	PORCINO	219598	3173759	380270100028	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	3,1	22	4333,88	Cumple	Familiar	No cumple	La distancia al asentamiento es de 159 m	-	**No regularizable,** al no ser compatibles las familiares en esta zonificación, e incumple también distancia.	NO	NO	NO	NO
181	E-TF-024-18	LOS LLANOS	VACUNO	215798	3171072	380240140859	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	5006,83	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al urbano o urbanizable es de 132 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	No	NO	Cód. 08780802	NO
387	E-TF-008-18	BREÑA ALTA	VACUNO	228021	3175887	380080020036	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	49083,17	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 170 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08690827	NO
339	E-TF-014-09	FUENCALIENTE	PORCINO	223266	3154999	380140140106	C22 - Interés Agropecuar	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y	187,0	1336	13333,23	Cumple	Industriales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 275 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría	NO	NO	Cód. 09110817 y 09100817	NO

							io AIG	explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.								a familiar y así cumpliría distancia.				
602	E-TF-033-21	SAN ANDRÉS	PORCINO	229344	3190045	380330230314	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	0,3	2	403,95	No cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08400829	NO
497	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	CAPRINO	228174	3163958	380530330201	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	6,9	46	3462,07	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08920827	NO
503	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	PORCINO	227753	3164061	380530330119	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	0,3	2	2679,77	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 75 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
237	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	VACUNO	227560	3171677	380080070042	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	6,0	6	68643,67	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 63 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08770826	NO
326	E-TF-008-02	BREÑA ALTA	VACUNO	227353	3173995	380080190188	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas	15,0	15	1036,68	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 150 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08730825	NO

								en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.												
573	E-TF-027-20	EL PASO	VACUNO	217445	3172083	380270270071	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	8,0	8	1735,08	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 30 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08760805	NO
58	E-TF-024-05	LOS LLANOS	CAPRINO	216360	3170057	380240110270	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,2	8	1683,48	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 35 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
59	E-TF-024-05	LOS LLANOS	VACUNO	216338	3170068	380240110272	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	1609,31	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 15 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
654	E-TF-030-12	PUNTALLANA	VACUNO	230985	3183660	380300410040	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	5,0	5	1312,90	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
106	E-TF-045-20	TAZACORTE	VACUNO	215118	3170146	380450039010	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	12,0	12	9835,33	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 216 m	-	**Regularizable,** incumple distancia, pero si cambiamos la categoría a familiar con 2UGM si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

388	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	GALLINAS	229631	3168775	380530069001	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	1,3	125	5550,56	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08830830	NO
180	E-TF-027-20	EL PASO	OVINO	217087	3174293	380270140149	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,9	16	18478,03	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 270 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
163	E-TF-024-21	LOS LLANOS	PORCINO	216704	3173975	380240180201	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	0,8	3	3578,19	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 28 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
133	E-TF-027-18	EL PASO	VACUNO	218353	3165613	380270370560	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	5,0	5	1437,28	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08890807	NO

565	E-TF-027-01	EL PASO	CAPRINO	218657	3169046	380270340232	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	30,5	373	4124,25	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
19	E-TF-029-14	PUNTAGORDA	CAPRINO	207016	3185639	380290010184	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	22,8	152	96145,67	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamientos es de 1380 m	-	Regularizable	NO	NO	NO	NO
418	E-TF-045-13	TAZACORTE	OVINO	213538	3170084	380450040482	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	7,7	64	43151,35	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 690 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08800798	NO
481	E-TF-053-03	VILLA DE MAZO	VACUNO	227261	3163893	380530300385	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como	9,0	9	2497,58	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	SI

								autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.											
581	E-TF-027-20	EL PASO	PORCINO	230549	3179285	380370070371	Bb11 - Conectores ecológicos con actividad tradicional	Usos agroganadero el pastoreo y el uso apícola y cuando sea autorizable por los planes y normas de Espacios Naturales protegidos o se prohíba especificaciones en los planes Generales. El uso ganadero podrán ser introducida en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser admitidos por los planes y normas de espacios naturales protegidos.	0,6	4	48650,29	Cumple	Familiar	No cumple	La distancia al asentamiento es de 200 m es menor a los 500 m	-	**No regularizable,** al no ser compatibles las familiares en esta zonificación, y si se aumentaran las UGM para cambiar la categoría incumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08620832	NO
38	E-TF-024-16	LOS LLANOS	VACUNO	217089	3169753	380240080001	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	1635,21	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
158	E-TF-024-21	LOS LLANOS	EQUINO	216260	3167995	380240030037	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	1,0	1	2335,20	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 35 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
459	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	PORCINO	226097	3162108	380530280228	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	8,5	61	1546,18	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 25 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI

482	E-TF-053-03	VILLA DE MAZO	PORCINO	227952	3163814	380530320058	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	0,3	2	3174,36	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
233	E-TF-007-21	BARLOVENTO	PORCINO	225061	3192333	380070460276	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	0,3	2	6216,78	Cumple	Familiar	No cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al no ser compatibles las familiares en esta zonificación, y si se encuentra dentro del asentamiento.	NO	NO	NO	NO
205	E-TF-008-00	BREÑA ALTA	PORCINO	228169	3174272	380080010151	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,8	8	17905,28	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
216	E-TF-008-00	BREÑA ALTA	CAPRINO	228171	3174255	380080010150	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	16,8	112	3455,64	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
221	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	CAPRINO	225936	3171381	380080130002	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable	2,7	12	4007,73	Cumple	Familiar	No cumple	La distancia al asentamiento es de 350 m	-	**No regularizable,** al no ser compatibles las familiares en esta zonificación, y si se	NO	ZEPA: ES0000114	NO	NO

								por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.								aumentaran las UGM para cambiar la categoría incumpliría distancia.				
28	E-TF-024-20	LOS LLANOS	VACUNO	215926	3171546	380240140490	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	1389,88	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
105	E-TF-024-19	LOS LLANOS	CAPRINO	217172	3168348	380240050083	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	6,5	43	2754,51	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 350 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
153	E-TF-024-04	LOS LLANOS	CAPRINO	217297	3166701	380240030163	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	45,6	304	6191,80	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
526	E-TF-029-06	PUNTAGORDA	PORCINO	209366	3186413	380290130364	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	0,6	4	4508,41	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO

512	E-TF-053-14	VILLA DE MAZO	VACUNO	228040	3164995	380530350035	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	7,0	7	3506,49	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 75 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
476	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	EQUINO	226107	3171741	380080130014	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	2,0	2	4090,08	Cumple	Familiar	No cumple	La distancia al asentamiento es de 170 m	-	**No regularizable,** al no ser compatibles las familiares en esta zonificación, y si se aumentaran las UGM para cambiar la categoría incumpliría distancia.	NO	ZEPA: ES0000114	NO	NO
15	E-TF-009-17	BREÑA BAJA	CAPRINO	226776	3169824	380090130176	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.	5,6	37	3937,09	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 650 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
191	E-TF-009-20	BREÑA BAJA	EQUINO	228115	3174833	380080010027	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,0	1	6947,25	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

286	E-TF-016-05	GARAFÍA	CAPRINO	210198	3190059	380160410384	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	7,6	53	10315,73	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1430 m	-	Regularizable	NO	NO	Cód. 08400791	NO
632	E-TF-030-18	PUNTALLANA	CAPRINO	231021	3180458	380300310344	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	33,0	220	1582,31	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 500 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	No regularizable, al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
489	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	OVINO	227639	3165153	380530500041	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	33,9	266	2917,05	No cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
279	E-TF-016-12	GARAFÍA	CAPRINO	214711	3188730	380160580306	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	23,0	153	3186,77	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	Regularizable, modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	SI
354	E-TF-047-12	TIJARAFE	PORCINO	213442	3175325	380470130662	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	1,0	7	4427,03	Cumple	Familiar	No cumple	La distancia al asentamiento es de 900 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM para cambiar la categoría a complementaria.	P-14	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 160_LP	Cód. 08700797	NO

364	E-TF-047-12	TIJARAFE	CAPRINO	213402	3175385	380470160198	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	18,6	124	2694,72	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos es de 850 m	-	**Regularizable**	P-14	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 160_LP	Cód. 08700797	NO
492	E-TF-047-09	TIJARAFE	CAPRINO	211402	3180304	380470240105	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	38,7	263	14978,92	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamientos es de 170 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	SI
166	E-TF-024-20	LOS LLANOS	CAPRINO	216655	3164139	380240010133	Bb13 - ENP Monumento Natural, Paisaje Protegido y Sitio de Interés Científico con actividad tradicional	Uso agroganadero el agrícola tradicional, si es compatible con la singularidad del espacio, y autorizable con limitaciones el ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales, uso apícola, salvo limitaciones establecidas por la Norma de Conservación de los monumentos Naturales y los Sitios de interés científico o los planes Especiales de los Paisajes protegidos.	0,8	5	6240,27	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 50 m	-	**No regularizable,** al incumplir la distancia.	P-16	NO	Cód. 08920804	NO
171	E-TF-024-20	LOS LLANOS	PORCINO	216705	3164231	380240250272	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el	1,0	7	22113,14	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	SI		Cód. 08920804	NO

								régimen legal correspondiente.												
256	E-TF-008-16	BREÑA ALTA	PORCINO	226697	3172713	380080289004	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,5	18	1180,11	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 435 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08750824	NO
261	E-TF-008-16	BREÑA ALTA	VACUNO	226741	3172707	380080280014	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	12,0	12	2301,42	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 339 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08750824	NO
271	E-TF-008-16	BREÑA ALTA	CAPRINO	226717	3172703	380080280015	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	157,4	1052	3388,31	No cumple	Industriales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 270 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08750824	NO
569	E-TF-027-06	EL PASO	VACUNO	217875	3171832	380270300080	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	3,0	10	4458,57	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód.: 08770806	NO
175	E-TF-024-20	LOS LLANOS	OVINO	216339	3170638	380240110020	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	3,9	30	46054,40	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 104 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08790803	NO
20	E-TF-029-03	PUNTAGORDA	CAPRINO	206966	3186459	380290010479	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	59,3	395	10722,09	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	No regularizable, no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08480784	NO

134	E-TF-027-05	EL PASO	CAPRINO	218242	3171142	380270320111	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	5,6	37	3036,22	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de e 90 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08780807	NO
138	E-TF-027-05	EL PASO	PORCINO	218242	3171132	380270320111	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,3	2	3036,22	cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 40 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08780807	NO
144	E-TF-027-15	EL PASO	VACUNO	220428	3172798	380270190101	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	514,46	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08750811	NO
73	E-TF-016-13	GARAFÍA	VACUNO	221568	3192418	380160100412	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	19,4	22	7281,14	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al no ser compatibles las familiares en esta zonificación, y si se aumentaran las UGM para cambiar la categoría incumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
89	E-TF-016-00	GARAFÍA	CAPRINO	220816	3191555	380160130143	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.	60,3	402	952,19	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 220 m	-	Regularizable, incumple distancia, pero si cambiamos la categoría a familiar con 2UGM si cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08370812	NO

496	E-TF-029-21	PUNTAGORDA	PORCINO	209937	3183927	380290040408	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	3,2	10	1106,27	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 485 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
150	E-TF-047-21	TIJARAFE	APÍCOLA	211089	3176002	380470110028	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	0,9	6	3982,43	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 505 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08680793	NO
194	E-TF-008-14	BREÑA ALTA	VACUNO	225954	3172014	380080280213	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	7,0	7	2304,65	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 390 m	-	**No regularizable,** incumple distancia mínima al asentamiento.	NO	ZEPA: ES0000114	NO	NO
241	E-TF-007-01	BARLOVENTO	CAPRINO	228798	3192040	380070070056	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones	1,8	6	1841,42	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 100 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08370828	NO

								industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.												
78	E-TF-016-15	GARAFÍA	CAPRINO	219010	3189248	380160610177	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	54,4	364	26209,49	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	Regularizable, modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
190	E-TF-008-09	BREÑA ALTA	VACUNO	228193	3174183	380080010141	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	1290,72	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
206	E-TF-008-10	BREÑA ALTA	VACUNO	226940	3171141	380080090068	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	1778,28	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód.: 08780824	NO
213	E-TF-008-03	BREÑA ALTA	VACUNO	225929	3171307	380080100055	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	28,1	34	2155,84	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 135 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
262	E-TF-008-11	BREÑA ALTA	VACUNO	228043	3172677	380080160016	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	6,0	6	28144,96	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
330	E-TF-009-01	BREÑA BAJA	VACUNO	228070	3171051	380090120325	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,1	11	75214,54	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 90 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	NO	NO

179	E-TF-024-01	LOS LLANOS	PORCINO	216006	3174115	380240180067	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	3,1	22	6558,14	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 110 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
599	E-TF-033-16	SAN ANDRÉS	CAPRINO	229060	3189463	380330599001	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	2,4	16	139417,21	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08420829	NO
423	E-TF-030-20	PUNTALLANA	OVINO	230671	3180265	380300310048	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,8	19	5735,81	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 470 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
127	E-TF-027-12	EL PASO	PORCINO	220114	3171202	380270440002	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	1,1	8	9673,27	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
16	E-TF-016-15	GARAFÍA	CAPRINO	211867	3192221	380160340209	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	17,0	113	2197,49	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 140 m	-	Regularizable, modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
372	E-TF-047-15	TIJARAFE	PORCINO	212041	3179835	380470330315	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables	2,1	15	1060,65	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08610795	SI

								explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
444	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	225817	3161798	380530280246	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	20,0	20	4870,81	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08970822	SI
619	E-TF-037-18	SANTA CRUZ	VACUNO	228891	3177484	380370019021	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	1,0	1	2568,80	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08660828	NO
36	E-TF-053-19	VILLA DE MAZO	VACUNO	227948	3169448	380530440180	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	14562,51	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 45 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	Cód. 08820826	NO
498	E-TF-053-18	VILLA DE MAZO	VACUNO	228606	3164699	380530130008	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	8,0	8	1606,06	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 150 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
246	E-TF-007-07	BARLOVENTO	VACUNO	227553	3190457	380070320183	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	669,66	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO

218	E-TF-008-06	BREÑA ALTA	VACUNO	227381	3173398	380080170045	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,0	1	15128,99	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 141 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
393	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	OVINO	225238	3170325	380080130314	C31 - Apta para equipamiento turístico en medio rural	No se admiten ningún uso ganadero	1,6	9	8693,27	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	ZEPA: ES0000114	NO	NO
410	E-TF-008-12	BREÑA ALTA	OVINO	229313	3174405	380080019017	D32 - Área especializada de actividad económica	No se admiten ningún uso ganadero	4,0	33	152111,99	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08720829	NO
152	E-TF-027-19	EL PASO	CAPRINO	214227	3174903	380240200164	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	6,2	41	843,15	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 380 m	-	**No regularizable,** al incumplir parcela mínima y la distancia.	NO	NO	NO	NO
592	E-TF-027-01	EL PASO	VACUNO	216882	3173355	380270260199	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	3,0	3	2659,75	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
90	E-TF-016-04	GARAFÍA	CAPRINO	216064	3190404	380160250266	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,6	17	2358,40	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 570 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08400803	NO

297	E-TF-016-04	GARAFÍA	OVINO	216108	3190334	380160240007	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,3	11	6437,65	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 490 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08400803	NO
119	E-TF-024-18	LOS LLANOS	VACUNO	218017	3167798	380240040114	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	1,0	1	3029,61	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08850807	NO
172	E-TF-024-18	LOS LLANOS	CAPRINO	218050	3167770	380240040117	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	1,2	8	1226,67	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08850807	NO
557	E-TF-029-15	PUNTAGORDA	CAPRINO	207193	3187019	380290010440	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los	65,1	434	10441,27	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 142 m	-	**No regularizable,** al incumplir la distancia.	NO	NO	NO	NO

								planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión												
351	E-TF-047-15	TIJARAFE	CAPRINO	212719	3178322	380470200311	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	6,6	44	651,63	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos es de 650 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
406	E-TF-053-16	VILLA DE MAZO	PORCINO	225869	3167680	380530460233	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.	1,1	8	11526,92	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamientos es de 1890 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
466	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	EQUINO	224592	3159190	380530259007	A13 - Parque Natural	No se admiten ningún uso ganadero	1,0	1	17531,15	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	P-4	ZEC: 161_LP	Cód. 09020820	NO
111	E-TF-053-03	VILLA DE MAZO	PORCINO	226943	3163390	380530320155	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	657,1	3637	13072,20	Cumple	Industriales	Cumple	La distancia al asentamientos es de 730 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
567	E-TF-053-03	VILLA DE MAZO	OVINO	227009	3163453	380530320151	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las	8,0	67	5516,90	cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos es de 680 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								normas del PIOL.												
222	E-TF-008-12	BREÑA ALTA	OVINO	226921	3171755	380080140302	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,2	2	4034,52	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
396	E-TF-016-07	GARAFÍA	VACUNO	215957	3190806	380160240028	D32 - Área especializada de actividad económica	No se admiten ningún uso ganadero	42,9	227	83034,69	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	No regularizable, no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
248	E-TF-007-21	BARLOVENTO	PORCINO	223171	3191956	380070490167	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	0,6	4	976,88	No cumple	Familiar	No cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al no ser compatibles las familiares en esta zonificación, y al incumplir superficie mínima.	NO	NO	NO	NO
605	E-TF-033-07	SAN ANDRÉS	PORCINO	230192	3186845	380330030107	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	0,1	1	2407,35	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
250	E-TF-008-01	BREÑA ALTA	VACUNO	227559	3173354	380080170049	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones	5,0	5	8956,41	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 195 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

								establecidas en las normas del PIOL.												
270	E-TF-008-21	BREÑA ALTA	EQUINO	227470	3171604	380080080039	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,0	1	5056,49	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód.: 08770825	NO
331	E-TF-008-07	BREÑA ALTA	VACUNO	227387	3173571	380080170046	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	8,6	9	10214,98	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 50 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08730825	NO
8	E-TF-007-14	BARLOVENTO	CAPRINO	224577	3192214	380070470142	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	22,7	151	4244,54	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	No regularizable, al incumplir la distancia.	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP	Cód. 08360820	NO
126	E-TF-027-06	EL PASO	VACUNO	220098	3173592	380270080281	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	10,0	10	4315,05	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir la distancia.	NO	NO	Cód. 08730811	NO
132	E-TF-027-15	EL PASO	VACUNO	219629	3172281	380270410309	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan	7,0	7	3095,06	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08760810	NO

								general el uso agrícola tradicional.												
595	E-TF-027-16	EL PASO	EQUINO	219988	3172935	380270200012	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	4016,63	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08750810	NO
555	E-TF-029-15	PUNTAGORDA	CAPRINO	208036	3184906	380290020018	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	25,2	170	1006,55	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 500 m	-	No regularizable, al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
658	E-TF-029-20	PUNTAGORDA	CAPRINO	209723	3184137		Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	8,0	80	4620,00	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 525 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08520790	NO
600	E-TF-033-15	SAN ANDRÉS	CAPRINO	228755	3189151	380330590188	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones	8,2	15	1680,79	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO

								agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.											
391	E-TF-037-12	SANTA CRUZ	PORCINO	230118	3178997	380370070291	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,1	1	1539,21	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamientos es de 190 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
238	E-TF-007-12	BARLOVENTO	PORCINO	228554	3191112	380070090356	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,3	2	403,82	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamientos es de 200 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
655	E-TF-027-05	EL PASO	CAPRINO	216803	3171996		C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	40	3731,00	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
125	E-TF-027-18	EL PASO	VACUNO	217759	3171942	380270279003	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	12,7	17	2758,47	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08770806	NO
128	E-TF-027-15	EL PASO	CAPRINO	215417	3175349	380270160013	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	27,9	185	5956,39	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamientos es de 180 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

579	E-TF-027-15	EL PASO	PORCINO	215377	3175336	380270160014	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	0,8	6	28668,39	Cumple	Familiar	No cumple	La distancia al asentamiento es de 159 m	-	**No regularizable,** al no ser compatibles las familiares en esta zonificación, e incumple también distancia.	NO	NO	NO	NO
109	E-TF-024-05	LOS LLANOS	VACUNO	216118	3171598	380240140305	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	2728,42	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 140 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08770803	NO
235	E-TF-007-20	BARLOVENTO	PORCINO	225799	3192788	380070440194	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	26,2	262	32609,27	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 590 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
240	E-TF-007-21	BARLOVENTO	APÍCOLA	226456	3192815	380070010111	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,5	3	3041,55	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 620 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
196	E-TF-008-00	BREÑA ALTA	PORCINO	227075	3172573	380080280002	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	16,6	32	3419,26	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 120 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
316	E-TF-009-07	BREÑA BAJA	CAPRINO	228276	3170866	380090090013	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares,	8,0	53	265,58	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08790827	NO

								complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
349	E-TF-009-00	BREÑA BAJA	CONEJOS	227905	3170953	380090120284	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	5,4	680	5873,83	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 30 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
416	E-TF-009-20	BREÑA BAJA	EQUINO	229115	3171565	380090060226	D31 - Área especializada de infraestructuras y equipamientos	No se admiten ningún uso ganadero	1,0	1	4429,27	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
99	E-TF-016-13	GARAFÍA	VACUNO	220427	3190143	380160130244	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente.	5,0	5	2352,37	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP	NO	NO
292	E-TF-016-10	GARAFÍA	VACUNO	220287	3191967	380160160045	A12 - Reserva Natural	Actividades agrícolas tradicionales limitadas a las explotaciones existentes y reconocidas por el plan Director y el pastoreo limitado a los ámbitos reconocidos	10,3	12	9477,45	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 164 m es menor a los 500 m	-	**No regularizable,** por incumplimiento de distancias.	P-2	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 156_LP	Cód. 08370811	NO
312	E-TF-016-04	GARAFÍA	OVINO	214000	3193901	380160270406	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. Limitaciones ganaderas en explotaciones	18,7	153	29934,68	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 1550 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08330799 y 08330798	NO

								complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión.												
52	E-TF-024-02	LOS LLANOS	CAPRINO	216043	3173173	380240170188	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	1,4	9	871,92	No cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
148	E-TF-024-05	LOS LLANOS	VACUNO	215806	3170817	380240140660	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	16,0	16	2762,75	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08790802	NO
340	E-TF-037-21	SANTA CRUZ	PORCINO	228982	3178023	380370050128	Bb11 - Conectores ecológicos con actividad tradicional	Usos agroganadero el pastoreo y el uso apícola y cuando sea autorizable por los planes y normas de Espacios Naturales protegidos o se prohíba especificaciones en los planes Generales. El uso ganadero podrán ser introducida en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser admitidos por los planes y normas de espacios naturales protegidos.	0,6	4	6392,86	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 50 m es menor a los 300 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM hasta 2, al no cumplir la distancia de los 300 m	NO	NO	NO	NO
25	E-TF-045-12	TAZACORTE	VACUNO	215273	3167719	380450100094	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	21,1	773	3558,81	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 186 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
509	E-TF-047-10	TIJARAFE	CAPRINO	212335	3175946	380470170036	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones	5,3	35	11831,59	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

								familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.											
626	E-TF-053-01	VILLA DE MAZO	VACUNO	227912	3162998	380530160061	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	31,0	31	4061,95	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 210 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
549	E-TF-029-00	PUNTAGORDA	CAPRINO	207520	3187802	380290019002	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	57,9	388	11464,24	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 844 m	-	**No regularizable,** al incumplir la distancia.	NO	NO	NO	NO
635	E-TF-029-00	PUNTAGORDA	PORCINO	207500	3187874	380290010264	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en	7,1	51	174315,24	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1730 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión												
353	E-TF-047-16	TIJARAFE	VACUNO	211260	3174797	380470120160	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	4633,33	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 232 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
131	E-TF-027-01	EL PASO	VACUNO	219495	3172355	380270439001	D32 - Área especializada de actividad económica	No se admiten ningún uso ganadero	6,0	6	11380,33	Cumple	Complementarias	No cumple	-	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08760809	NO
168	E-TF-027-16	EL PASO	CAPRINO	216889	3173640	380240180287	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	35,6	237	2370,22	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 110 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
289	E-TF-016-00	GARAFÍA	CAPRINO	211386	3188834	380160410171	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	8,7	58	6294,87	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al urbano o urbanizable es de 210 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	SI

26	E-TF-024-20	LOS LLANOS	APÍCOLA	217180	3169568	380240080083	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	6,0	40	9480,63	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
167	E-TF-024-20	LOS LLANOS	OVINO	217073	3169413	380240090338	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	2,3	19	3844,25	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 25 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2, cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
362	E-TF-045-15	TAZACORTE	VACUNO	213682	3171166	380450030011	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	1846,58	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 50 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
244	E-TF-007-03	BARLOVENTO	PORCINO	224580	3192213	380070470142	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las	0,3	2	4244,54	Cumple	Familiar	No cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al no ser compatibles las familiares en esta zonificación, y si se aumentaran las	NO	ZEPA: ES0000114 ZEC: 141_LP	Cód. 08360820	NO

								normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.								UGM para cambiar la categoría incumpliría distancia.		ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP		
257	E-TF-008-19	BREÑA ALTA	PORCINO	226472	3174101	380080240007	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	55,4	298	2553,30	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamientos es de 330 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
346	E-TF-009-01	BREÑA BAJA	APÍCOLA	226802	3170057	380090120017	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.	9,3	62	11175,53	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos es de 580 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
137	E-TF-027-05	EL PASO	CAPRINO	218350	3172092	380270300015	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	19,8	100	2862,33	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08760807	NO
54	E-TF-024-18	LOS LLANOS	PORCINO	215315	3170257	380240120049	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	62,5	1689	4304,81	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamientos es de 229 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

154	E-TF-024-21	LOS LLANOS	EQUINO	216259	3168388	380240070309	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	2740,42	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
155	E-TF-024-01	LOS LLANOS	VACUNO	216210	3168572	380240070216	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	17,0	17	2155,67	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08830803	NO
356	E-TF-024-16	LOS LLANOS	VACUNO	217650	3163945	380240230131	C31 - Apta para equipamiento turístico en medio rural	No se admiten ningún uso ganadero	9,3	41	10501,13	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	P-15	ZEC: 159_LP	NO	NO
562	E-TF-024-15	LOS LLANOS	CAPRINO	218342	3164987	380240240326	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	35,7	238	4788,42	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 138 m	-	**No regularizable,** al incumplir la distancia.	P-15	ZEC: 159_LP	Cód. 08900807	NO
591	E-TF-024-15	LOS LLANOS	PORCINO	218394	3164957	380270510006	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y	1,5	11	7933,92	Cumple	Familiar	no cumple	La distancia al asentamiento es de 174 m	-	**No regularizable,** al no ser compatibles las familiares en esta zonificación,	P-15	ZEC: 159_LP	Cód. 08900807	NO

								cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.								y si se aumentaran las UGM para cambiar la categoría incumpliría distancia.				
614	E-TF-037-07	SANTA CRUZ	CAPRINO	227189	3175737	380370020160	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	35,8	239	1416,59	No cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
360	E-TF-045-14	TAZACORTE	VACUNO	214467	3169497	380450020217	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	5,0	5	11890,71	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 460 m	-	**Regularizable**	NO	NO		NO
380	E-TF-047-18	TIJARAFE	VACUNO	211114	3175216	380470120063	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	4,0	4	9136,84	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 600 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
425	E-TF-047-15	TIJARAFE	PORCINO	210113	3178864	380470070370	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I	13,8	61	2760,88	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 960 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08630791	NO

								vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.												
434	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	226996	3162575	380530170018	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	6,0	6	1658,55	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08950824	NO
448	E-TF-053-18	VILLA DE MAZO	VACUNO	227751	3164977	380530500008	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	740,98	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
478	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	228127	3167662	380530440045	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	8,0	8	992,74	No cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	No	NO	Cód. 08850827	NO
319	E-TF-009-20	BREÑA BAJA	EQUINO	226125	3170074	380090140003	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	20,0	20	22575,80	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 50 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
258	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	VACUNO	227454	3171753	380080070036	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	6,0	6	20923,98	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 105 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08770825	NO

5	E-TF-027-00	EL PASO	CAPRINO	219558	3173871	380270100027	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	22,7	151	5002,55	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 159 m	-	**No regularizable,** al incumplir la distancia.	NO	NO	NO	NO
49	E-TF-024-01	LOS LLANOS	CAPRINO	216452	3170558	380240110022	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	55,4	369	1942,20	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 300 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08790803	NO
160	E-TF-024-11	LOS LLANOS	VACUNO	214912	3170723	380240120010	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	4804,96	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08790800	NO
23	E-TF-030-07	PUNTALLANA	CAPRINO	231173	3183949	380300190005	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	9,3	62	1410,86	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	No regularizable, al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
639	E-TF-030-21	PUNTALLANA	EQUINO	231417	3184327	380300180084	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las	1,0	1	1137,90	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 210 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO

								normas del PIOL.												
650	E-TF-030-01	PUNTALLANA	CAPRINO	228920	3177491	380370010063	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	36,0	240	7217,48	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08660828	NO
359	E-TF-045-21	TAZACORTE	GALLINAS	213227	3170302	380450040418	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	0,1	9	287,33	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al urbano o urbanizable es de 730 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.				
505	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	CAPRINO	227678	3165248	380530500166	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	18,6	124	6355,54	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
612	E-TF-053-06	VILLA DE MAZO	VACUNO	227663	3165285	380530500166	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	15,0	15	6355,54	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
11	E-TF-008-07	BREÑA ALTA	CAPRINO	227430	3174176	380080180005	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	42,5	283	12278,59	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 120 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08720825	NO
264	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	PORCINO	227423	3174167	380080180004	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las	0,8	6	5686,51	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al urbano y urbanizable es de 119 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08720825	NO

								normas del PIOL.												
34	E-TF-016-03	GARAFÍA	PORCINO	214049	3191482	380160290070	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.	0,3	2	89821,87	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 970 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
145	E-TF-024-17	LOS LLANOS	CAPRINO	215195	3170582	380240120037	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	16,4	109	2843,60	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** incumple distancia, pero si cambiamos la categoría a familiar con 2UGM si cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08790801	NO
231	E-TF-007-20	BARLOVENTO	OVINO	225403	3192640	380070450055	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.	18,2	152	572,10	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 420 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima distancia mínima	NO	NO	NO	NO
232	E-TF-007-07	BARLOVENTO	PORCINO	228412	3190773	380070090182	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,8	6	613,47	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO

234	E-TF-007-19	BARLOVENTO	VACUNO	226051	3192012	380070449003	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	2,0	2	25311,01	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08360823	NO
460	E-TF-008-19	BREÑA ALTA	EQUINO	227662	3172993	380080170074	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	20503,46	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 40 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	NO	NO
37	E-TF-027-19	EL PASO	CAPRINO	217648	3173914	380270130046	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	42,6	284	9270,64	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 430 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
564	E-TF-027-09	EL PASO	VACUNO	217843	3172941	380270250111	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	7,0	7	1216,28	No cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
585	E-TF-027-19	EL PASO	VACUNO	218178	3169896	380270330211	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	1475,92	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
13	E-TF-016-02	GARAFÍA	CAPRINO	217224	3188402	380160600724	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	15,9	106	1607,78	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1200 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08440805	SI

75	E-TF-016-07	GARAFÍA	CAPRINO	217500	3192960	380160200195	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	24,8	165	13499,62	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al encontrarse dentro del asentamiento...	NO	NO	Cód. 08350806	NO
92	E-TF-016-18	GARAFÍA	CAPRINO	216881	3190336	380160600036	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	12,6	84	41603,80	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 320 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
96	E-TF-016-02	GARAFÍA	VACUNO	215971	3190984	380160240028	D32 - Área especializada de actividad económica	No se admiten ningún uso ganadero	21,9	102	83034,69	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	No regularizable, no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
276	E-TF-016-20	GARAFÍA	CAPRINO	217065	3189186	380160600660	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,8	32	6734,94	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 640 m	-	Regularizable	NO	NO	NO	NO
298	E-TF-016-07	GARAFÍA	VACUNO	217514	3188809	380160600822	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	17,0	79	5378,35	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1200 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
29	E-TF-024-20	LOS LLANOS	PORCINO	213475	3173201	380240219017	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I	5,5	39	34454,83	cumple	Complementarias	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 690 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.												
583	E-TF-024-12	LOS LLANOS	VACUNO	217039	3173662	380240189016	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	17,8	41	24301,80	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos es de 130 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
544	E-TF-029-07	PUNTAGORDA	CAPRINO	210173	3184716	380290150356	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	16,3	97	1246,66	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos es de 250 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
636	E-TF-029-01	PUNTAGORDA	CAPRINO	209205	3185278	380290140172	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	14,6	110	2057,15	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos es de 350 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08500789	NO
657	E-TF-029-02	PUNTAGORDA	CAPRINO	209186	3186340		Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables	4,2	42	1975,00	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamientos es de 20 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	No regularizable, al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO

								explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
633	E-TF-030-07	PUNTALLANA	CAPRINO	231165	3184261	380300180028	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,6	17	975,69	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
647	E-TF-030-01	PUNTALLANA	CAPRINO	231081	3183650	380300410047	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	3,2	21	1121,71	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
609	E-TF-033-16	SAN ANDRÉS	PORCINO	228984	3188410	380330560006	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,6	4	286,56	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 20 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08440828	NO
389	E-TF-037-18	SANTA CRUZ	VACUNO	227204	3175579	380370029003	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,0	1	934,80	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
429	E-TF-037-20	SANTA CRUZ	PORCINO	229999	3179354	380370070393	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	0,3	2	17254,35	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO		SI
204	E-TF-053-11	VILLA DE MAZO	OVINO	229755	3169684	380530020014	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares,	3,5	29	2304,36	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 506 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.											
440	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	227745	3165669	380530500181	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	51,0	51	3178,41	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
446	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	227368	3165168	380530500056	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	8,0	8	1276,16	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
485	E-TF-053-08	VILLA DE MAZO	OVINO	227659	3164853	380530500002	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	33,9	246	6562,37	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	SI
506	E-TF-053-08	VILLA DE MAZO	CAPRINO	227709	3164837	380530340009	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	0,6	4	1942,55	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
142	E-TF-027-20	EL PASO	CAPRINO	218587	3172767	380270249004	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	0,8	5	3809,09	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08750808	NO

575	E-TF-027-19	EL PASO	VACUNO	218294	3173111	380270249003	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	4,0	4	235347,68	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
398	E-TF-037-07	SANTA CRUZ	PORCINO	228510	3176574	380370010299	A21 - Zona Núcleo Reserva de la Biosfera terrestre	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola cuando sea fuera de las zonas de uso restringido definidas por las normas de conservación de los sitios de interés científico	0,8	6	14149,29	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	P-17	ZEC: 158_LP	NO	NO
399	E-TF-037-07	SANTA CRUZ	CAPRINO	228549	3176418	380080020057	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	10,1	67	20195,24	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 160 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.			NO	NO
634	E-TF-030-18	PUNTALLANA	CAPRINO	232471	3183779	380300080097	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	60,1	378	451,59	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 607 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
652	E-TF-030-07	PUNTALLANA	CAPRINO	230680	3183560	380300430173	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	22,8	152	328,47	No cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
653	E-TF-030-07	PUNTALLANA	PORCINO	230722	3183439	380300430138	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,4	3	1682,38	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 65 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO		NO	NO

403	E-TF-030-13	PUNTALLANA	OVINO	230139	3184525	380300100006	Bb11 - Conectores ecológicos con actividad tradicional	Usos agroganadero el pastoreo y el uso apícola y cuando sea autorizable por los planes y normas de Espacios Naturales protegidos o se prohíba especificaciones en los planes Generales. El uso ganadero podrán ser introducida en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser admitidos por los planes y normas de espacios naturales protegidos.	2,0	17	648,19	No cumple	Familiar	No cumple	La distancia al asentamiento es de 40 m	-	**No regularizable,** incumple mínimo de parcela y categoría.	NO	NO	NO	NO
322	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	VACUNO	226935	3171643	380080080120	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	26,4	42	1745,93	No cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
136	E-TF-027-04	EL PASO	CAPRINO	218674	3170998	380270320203	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,7	31	4600,19	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 20 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08780808	NO
121	E-TF-024-05	LOS LLANOS	PORCINO	215342	3171422	380240130508	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	0,1	1	1321,04	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 400 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
169	E-TF-024-05	LOS LLANOS	VACUNO	215352	3171421	380240130512	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad	17,7	49	3583,51	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 615 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.												
465	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	PORCINO	228471	3168510	380530410126	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	2,9	21	3688,76	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08830827	NO
151	E-TF-024-05	LOS LLANOS	VACUNO	213458	3172555	380240210432	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	17512,97	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 320 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
77	E-TF-016-21	GARAFÍA	CAPRINO	212652	3188267	380160410002	A22 - Conectores ecológicos en entorno natural	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre que estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales protegidos. Deja fuera de ordenación a los usos ganaderos existentes.	15,6	104	2706,28	Cumple	Complementarias	no cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Coz. 08440796	SI
628	E-TF-030-01	PUNTALLANA	OVINO	233016	3182317	380300060068	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como	1,7	14	6234,86	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO

								autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.												
199	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	PORCINO	226336	3171658	380080100004	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,1	1	792,83	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
211	E-TF-008-10	BREÑA ALTA	VACUNO	226835	3171469	380080090038	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	71,0	71	821,39	No cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08780824	NO
215	E-TF-008-07	BREÑA ALTA	CAPRINO	226565	3174565	380080180086	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,1	27	1626,51	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08710824	NO
228	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	VACUNO	228171	3173606	380080040034	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	13126,06	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al urbano y urbanizable es de 60 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
343	E-TF-009-07	BREÑA BAJA	VACUNO	225615	3169367	380090140018	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.	4,0	4	7176,93	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 650 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
287	E-TF-016-07	GARAFÍA	CAPRINO	216603	3190242	380160600130	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones	44,3	296	10214,62	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 145 m	-	Regularizable, modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

								establecidas en las normas del PIOL.												
288	E-TF-016-05	GARAFÍA	CAPRINO	212841	3190946	380160300728	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	68,5	457	22373,59	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08390796	SI
53	E-TF-024-02	LOS LLANOS	PORCINO	214905	3177071	380270540159	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente.	1,4	10	14171,57	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	P-14	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 160_LP	Cód. 08660800	NO
149	E-TF-024-21	LOS LLANOS	VACUNO	215871	3171491	380240140493	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,0	1	2414,33	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08780802	NO
173	E-TF-024-02	LOS LLANOS	CAPRINO	214908	3177094	380270540166	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente.	75,2	501	9443,60	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	P-14	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 160_LP	Cód. 08660800	NO
552	E-TF-029-19	PUNTAGORDA	CAPRINO	208295	3185671	380290070297	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables	6,3	42	4776,82	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 250 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

								explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.											
486	E-TF-053-03	VILLA DE MAZO	CAPRINO	227750	3165023	380530500026	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,6	4	1970,61	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
514	E-TF-053-03	VILLA DE MAZO	VACUNO	227761	3165038	380530500027	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	13,0	16	884,66	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
296	E-TF-016-00	GARAFÍA	OVINO	212852	3190295	380160370037	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,3	34	309914,51	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 920 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	SI
545	E-TF-029-19	PUNTAGORDA	CAPRINO	208096	3187224	380290100223	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	41,7	278	7457,37	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 850 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
477	E-TF-053-18	VILLA DE MAZO	VACUNO	228388	3168968	380530410197	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y	12,0	12	4081,32	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08830827	NO

								compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
266	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	VACUNO	226687	3171355	380080090082	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	5676,95	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	Cód. 08780824	NO
527	E-TF-029-01	PUNTAGORDA	CAPRINO	208252	3185733	380290070291	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	3,5	23	11346,87	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 325 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
551	E-TF-029-01	PUNTAGORDA	PORCINO	208337	3185597	380290070298	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	0,3	2	4507,59	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 180 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
409	E-TF-037-06	SANTA CRUZ	VACUNO	228920	3177491	380370010063	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	47,4	1087	7217,48	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08660828	NO

415	E-TF-037-06	SANTA CRUZ	PORCINO	227238	3175599	380370020002	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	188,9	1349	16494,11	Cumple	Industriales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	SI
260	E-TF-008-07	BREÑA ALTA	OVINO	228206	3175314	380080020001	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,3	33	13925,49	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 200 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
659	E-TF-037-03	SANTA CRUZ	CAPRINO	227046	3175459		C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	7,0	70	1385,00	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08700825	SI
12	E-TF-016-10	GARAFÍA	CAPRINO	220135	3189607	380160610426	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	22,1	147	3880,32	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1030 m	-	Regularizable	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP	Cód. 08410811	NO
87	E-TF-016-07	GARAFÍA	CAPRINO	220136	3189669	380160610426	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	57,8	387	3880,32	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1045 m	-	Regularizable	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP	Cód. 08410811	NO
182	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	CAPRINO	227151	3172010	380080140052	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,5	10	659,33	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08760825	NO

183	E-TF-008-07	BREÑA ALTA	VACUNO	226320	3171642	380080100007	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	1586,37	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
334	E-TF-009-00	BREÑA BAJA	PORCINO	227766	3171553	380090110371	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	6,6	47	3928,91	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08770826	NO
531	E-TF-027-13	EL PASO	VACUNO	216842	3172058	380270290178	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	6732,53	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 30 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
572	E-TF-027-21	EL PASO	PORCINO	218732	3172825	380270239005	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	0,4	3	92904,98	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód.: 08750808	NO
596	E-TF-027-16	EL PASO	CAPRINO	214907	3175494	380270559001	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente.	8,9	59	7183,59	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	P-14	ZEC: 160_LP - ZEPA: ES0000114	Cód. 08690800	NO
656	E-TF-027-12	EL PASO	VACUNO	216873	3172147		C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,0	4	3454,00	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
66	E-TF-016-16	GARAFÍA	VACUNO	214079	3189823	380160300931	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones	67,5	70	1740,79	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 250 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI

								establecidas en las normas del PIOL.											
236	E-TF-016-19	GARAFÍA	PORCINO	216621	3189496	380160600295	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,9	35	9995,14	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 220 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08420804	SI
44	E-TF-024-00	LOS LLANOS	PORCINO	217344	3173818	380240180236	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	6,0	43	3539,79	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 370 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
45	E-TF-024-00	LOS LLANOS	CAPRINO	217393	3173854	380240180244	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	61,2	408	4315,27	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 360 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
124	E-TF-024-14	LOS LLANOS	VACUNO	216191	3174103	380240180094	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	3,0	3	2352,54	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
18	E-TF-029-19	PUNTAGORDA	CAPRINO	209122	3184452	380290030063	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las	19,7	131	8238,56	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 226 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	No	Cód. 08520789	NO

								explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
631	E-TF-030-20	PUNTALLANA	CAPRINO	232487	3183255	380300230001	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	35,1	234	3249,70	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
648	E-TF-033-20	SAN ANDRÉS	EQUINO	228934	3189423	380330590053	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	1,0	1	1398,07	No cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
424	E-TF-037-20	SANTA CRUZ	PORCINO	227762	3177886	380370040155	A22 - Conectores ecológicos en entorno natural	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre que estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales protegidos. Deja fuera de ordenación a los usos ganaderos existentes.	0,1	1	227032,38	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08650826	NO
50	E-TF-047-09	TIJARAFE	VACUNO	211744	3175218	380470140236	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	3,0	3	2444,08	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	Cód. 08700794	NO
352	E-TF-047-19	TIJARAFE	OVINO	209761	3179706	380470050020	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y	1,0	8	3104,70	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 680 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.												
355	E-TF-047-01	TIJARAFE	OVINO	211798	3173431	380470130005	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	3,1	25	5400,86	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08740794	NO
363	E-TF-047-04	TIJARAFE	CAPRINO	212421	3175492	380470150105	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	3,4	25	2276,44	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	NO	NO
373	E-TF-047-01	TIJARAFE	CAPRINO	209920	3183206	380470010244	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	4,7	31	12647,35	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 55 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

376	E-TF-047-19	TIJARAFE	CAPRINO	209737	3179734	380470050015	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	0,6	4	2262,49	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 907 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
443	E-TF-047-19	TIJARAFE	VACUNO	209738	3179739	380470050016	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	1,0	1	2512,18	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 900 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
327	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	OVINO	228110	3169745	380530440239	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	3,2	19	1368,84	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08810827	NO
305	E-TF-016-02	GARAFÍA	OVINO	214172	3188302	380160580628	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	9,5	79	8782,90	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 65 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	SI
558	E-TF-029-03	PUNTAGORDA	CAPRINO	207107	3185589	380290010578	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables	21,4	146	4544,29	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1290 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
638	E-TF-030-21	PUNTALLANA	PORCINO	230468	3185410	380300100517	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,3	2	2751,31	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08500831	NO
625	E-TF-037-00	SANTA CRUZ	PORCINO	228800	3176765	380370010264	Bb11 - Conectores ecológicos con actividad tradicional	Usos agroganadero el pastoreo y el uso apícola y cuando sea autorizable por los planes y normas de Espacios Naturales protegidos o se prohíba especificaciones en los planes Generales. El uso ganadero podrán ser introducida en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser admitidos por los planes y normas de espacios naturales protegidos.	16,7	115	6334,47	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 10 m es menor a los 500 m	-	**No regularizable,** por incumplimiento de distancias.	NO	NO	NO	NO
494	E-TF-016-21	GARAFÍA	APÍCOLA	217406	3189897	380160560001	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	3,0	20	1416684,93	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 675 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
31	E-TF-024-20	LOS LLANOS	VACUNO	213448	3170727	380450040286	D32 - Área especializada de actividad económica	No se admiten ningún uso ganadero	1,0	1	64,74	No cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08790797	NO
39	E-TF-024-12	LOS LLANOS	VACUNO	215925	3170902	380240140621	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	11,0	11	2879,34	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 150 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08790802	NO
157	E-TF-024-04	LOS LLANOS	CAPRINO	216977	3173509	380240180284	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas	157,2	909	3981,36	No cumple	Industriales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO

								en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.												
542	E-TF-029-19	PUNTAGORDA	EQUINO	210276	3184884	380290150151	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	476,26	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 140 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
430	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	CAPRINO	226585	3162505	380530310127	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	57,2	381	3192,65	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08950824	NO
435	E-TF-053-01	VILLA DE MAZO	CAPRINO	228015	3169947	380530440294	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	68,0	402	2329,82	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08810827	NO
437	E-TF-053-01	VILLA DE MAZO	PORCINO	228092	3169828	380530440260	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,3	2	1135,70	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08810827	NO

441	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	PORCINO	226585	3162487	380530310221	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	0,8	6	2515,38	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
495	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	226487	3162701	380530310131	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	12,0	12	5001,59	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08950823	NO
9	E-TF-007-09	BARLOVENTO	CAPRINO	225218	3192686	380070460069	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	34,8	232	3245,48	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 370 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	No	NO	NO	NO
6	E-TF-027-06	EL PASO	CAPRINO	220561	3173210	380270180081	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	7,5	50	2834,59	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 40 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08740812	NO
427	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	PORCINO	229894	3166372	380530100276	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares,	86,2	616	7999,16	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al urbano o urbanizable es de 340 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

								complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.										
272	E-TF-009-03	BREÑA BAJA	CAPRINO	227372	3170486	380090120184	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	29,6	197	4727,82	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 80 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
618	E-TF-027-11	EL PASO	PORCINO	221574	3173395	380270030058	Bb11 - Conectores ecológicos con actividad tradicional	Usos agroganadero el pastoreo y el uso apícola y cuando sea autorizable por los planes y normas de Espacios Naturales protegidos o se prohíba especificaciones en los planes Generales. El uso ganadero podrán ser introducida en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser admitidos por los planes y normas de espacios naturales protegidos.	14,2	92	7370,61	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 740 m es mayor a los 500 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
62	E-TF-024-05	LOS LLANOS	CAPRINO	215962	3169041	380240070429	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	29,2	196	1995,95	No cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
159	E-TF-024-18	LOS LLANOS	PORCINO	215530	3171587	380240139024	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	0,1	1	930,77	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 130 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO

14	E-TF-047-18	TIJARAFE	CAPRINO	211028	3176101	380470110031	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	31,4	209	15332,35	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 636 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08680793	NO
417	E-TF-007-04	BARLOVENTO	PORCINO	223544	3191972	380070530010	A12 - Reserva Natural	Actividades agrícolas tradicionales limitadas a las explotaciones existentes y reconocidas por el plan Director y el pastoreo limitado a los ámbitos reconocidos	89,2	637	14214,91	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 400 m es menor a los 500 m	-	**No regularizable,** por incumplimiento de distancias.	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP	Cód. 08370818	NO
88	E-TF-016-07	GARAFÍA	CAPRINO	214002	3190609	380160309004	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	17,9	124	52447,19	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 480 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
644	E-TF-030-05	PUNTALLANA	CAPRINO	232252	3184363	380300080301	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	142,7	951	8172,80	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 640 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
115	E-TF-047-20	TIJARAFE	CAPRINO	210211	3180817	380470250199	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones	2,9	19	2170,86	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 350 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
504	E-TF-053-10	VILLA DE MAZO	VACUNO	228022	3167602	380530449001	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	28,0	28	49411,23	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08850827	NO
452	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	CAPRINO	228416	3164448	380530340156	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	5,4	36	10038,81	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 330 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	No	NO	Cód. 08920827	NO
32	E-TF-016-00	GARAFÍA	VACUNO	215008	3188630	380160580710	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	10,6	30	1894,88	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 20 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
80	E-TF-016-03	GARAFÍA	VACUNO	214465	3188954	380160580191	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	8,0	8	16554,06	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 305 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	SI
578	E-TF-027-04	EL PASO	CAPRINO	218223	3173066	380270249003	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	18,2	110	235347,68	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
195	E-TF-008-00	BREÑA ALTA	VACUNO	226740	3171449	380080090026	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades,	6,0	6	1612,91	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08780824	NO

								con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.												
202	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	CAPRINO	226783	3174533	380080180068	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	13,0	87	3786,17	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08710824	NO
210	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	CAPRINO	226514	3174469	380080190147	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	12,3	82	2529,50	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
217	E-TF-008-02	BREÑA ALTA	CAPRINO	227360	3171339	380080080062	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	9,3	62	5573,23	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	MO	NO	NO	NO
269	E-TF-008-14	BREÑA ALTA	OVINO	226967	3171992	380080140068	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,9	4	7816,01	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08760824	NO
620	E-TF-008-18	BREÑA ALTA	OVINO	226479	3170936	380080090122	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,7	6	5655,52	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 30 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
314	E-TF-009-12	BREÑA BAJA	PORCINO	227623	3170692	380090120222	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,7	5	7473,91	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
329	E-TF-009-07	BREÑA BAJA	VACUNO	228175	3171525	380090100018	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades,	6,1	12	3452,30	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	NO	NO

								con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.												
336	E-TF-009-00	BREÑA BAJA	PORCINO	227825	3170910	380090120266	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	12,5	89	1682,00	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
116	E-TF-027-17	EL PASO	VACUNO	217592	3171817	380270270107	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,0	1	806,51	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 25 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08770806	NO
130	E-TF-027-05	EL PASO	VACUNO	216471	3172895	380270260384	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	2636,58	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 245 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08750803	NO
141	E-TF-027-21	EL PASO	GALLINAS	217618	3172559	380270250183	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,2	22	8756,69	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 220 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
214	E-TF-027-15	EL PASO	VACUNO	221509	3171062	380270410126	A13 - Parque Natural	No se admiten ningún uso ganadero	16,6	20	7591,97	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	P-4	ZEC: 161_LP	NO	SI
528	E-TF-027-14	EL PASO	CAPRINO	219708	3172131	380270430062	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	17,6	117	4958,22	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08760810	NO
529	E-TF-027-18	EL PASO	VACUNO	218792	3171625	380270450014	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,0	1	8767,97	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 50 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód.: 08770808	NO

532	E-TF-027-14	EL PASO	VACUNO	219725	3172113	380270430078	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	26,7	31	5185,42	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08760810	NO
534	E-TF-027-05	EL PASO	CAPRINO	219714	3172117	380270430078	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	25,2	168	5185,42	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08760810	NO
535	E-TF-027-05	EL PASO	VACUNO	219711	3172144	380270430062	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	52,0	52	4958,22	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08760810	NO
566	E-TF-027-20	EL PASO	VACUNO	218826	3171400	380270460002	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	4853,92	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08780808	NO
570	E-TF-027-16	EL PASO	CAPRINO	217443	3172622	380270250189	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	8,7	58	6601,31	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 30 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08750805	NO
584	E-TF-027-15	EL PASO	VACUNO	219502	3172773	380270220106	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	45,4	74	654,79	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al suelo urbano o urbanizable es de 50 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08750810	NO

594	E-TF-027-05	EL PASO	PORCINO	219734	3172081	380270430078	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,9	21	5185,42	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 520 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08760810	NO
1	E-TF-016-04	GARAFÍA	CAPRINO	219444	3189458	380160610198	Bb11 - Conectores ecológicos con actividad tradicional	Usos agroganadero el pastoreo y el uso apícola y cuando sea autorizable por los planes y normas de Espacios Naturales protegidos o se prohíba especificaciones en los planes Generales. El uso ganadero podrán ser introducida en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser admitidos por los planes y normas de espacios naturales protegidos.	20,7	138	19805,38	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 320 m	-	**No regularizable,** incumple distancia mínima al asentamiento.	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP	NO	NO
2	E-TF-016-00	GARAFÍA	CAPRINO	215261	3190359	380160590221	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	18,3	122	8752,60	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 600 m	-	Regularizable	NO	NO	Cód. 08400801	NO
69	E-TF-016-14	GARAFÍA	CAPRINO	215877	3188655	380160600418	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	45,8	305	1258,52	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 880 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
71	E-TF-016-02	GARAFÍA	ovino	214357	3188750	380160580337	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,5	10	26201,93	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 300 m	-	Regularizable, modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	SI
76	E-TF-016-14	GARAFÍA	PORCINO	215845	3188616	380160600421	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,4	3	3456,79	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 840 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	SI

79	E-TF-016-21	GARAFÍA	CAPRINO	213045	3187415	380160571511	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	3,9	48	24381,41	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamientoes de 1155 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	SI
192	E-TF-016-13	GARAFÍA	VACUNO	220609	3190115	380160120068	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente.	6,0	6	2332,13	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP	NO	NO
277	E-TF-016-20	GARAFÍA	PORCINO	212875	3188928	380160520055	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	2,5	18	3173,59	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamientoes de 1155 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	SI
283	E-TF-016-01	GARAFÍA	VACUNO	216005	3191061	380160240288	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	3,0	3	89696,67	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamientoes de 1100 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08380803	NO

285	E-TF-016-10	GARAFÍA	CAPRINO	217197	3188507	380160609032	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	10,8	72	110909,21	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1300 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	SI
300	E-TF-016-14	GARAFÍA	OVINO	215855	3188689	380160600416	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,4	12	1671,35	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 850 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
411	E-TF-016-04	GARAFÍA	VACUNO	220731	3189700	380160610522	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	2,0	2	52598,95	Cumple	Familiar	No cumple	La distancia al asentamiento es de 1600 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM para cambiar la categoría a complementaria.	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP	NO	NO
46	E-TF-024-18	LOS LLANOS	VACUNO	215150	3170554	380240120025	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	2098,96	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 25 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08790801	NO
48	E-TF-024-04	LOS LLANOS	PORCINO	216383	3170395	380240110055	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	100,5	718	3116,97	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 120 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
57	E-TF-024-21	LOS LLANOS	VACUNO	215241	3172702	380240170105	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	2,0	2	1831,60	No cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO

113	E-TF-024-05	LOS LLANOS	CAPRINO	216557	3170123	380240110224	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	26,9	180	4237,03	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
156	E-TF-024-01	LOS LLANOS	CAPRINO	215668	3169026	380240070063	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	13,1	87	2601,61	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** incumple distancia, pero si cambiamos la categoría a familiar con 2UGM si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
525	E-TF-029-00	PUNTAGORDA	VACUNO	209222	3187039	380290110011	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	5,0	5	2537,39	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 40 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro a menos de 300 m	NO	NO	NO	NO
541	E-TF-029-00	PUNTAGORDA	CAPRINO	209253	3187011	380290110009	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes	0,3	2	3575,83	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								generales.												
560	E-TF-029-06	PUNTAGORDA	CAPRINO	208805	3185740	380290079001	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	13,1	87	17378,64	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	Regularizable, modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08490788	NO
629	E-TF-030-08	PUNTALLANA	VACUNO	229431	3184632	380300150344	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	9,0	24	219,76	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 20 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08510829	NO
643	E-TF-030-19	PUNTALLANA	OVINO	230818	3182939	380300380152	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,4	12	2046,31	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 210 m	-	**Regularizable**	NO		NO	NO
598	E-TF-033-03	SAN ANDRÉS	CAPRINO	229117	3189369	380330599001	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	4,5	88	139417,21	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al urbano o urbanizable es de 4 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08420829	NO
608	E-TF-033-19	SAN ANDRÉS	CAPRINO	229239	3188035	380330340170	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones	3,3	22	406,79	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 39 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO

								familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.											
408	E-TF-037-07	SANTA CRUZ	CAPRINO	228181	3163960	380530330201	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	25,0	167	3462,07	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
413	E-TF-037-00	SANTA CRUZ	CAPRINO	227564	3176305	380370020300	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,5	3	516,34	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
350	E-TF-047-16	TIJARAFE	VACUNO	211518	3175464	380470140129	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	44,8	124	3291,57	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamientoes de 1050 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08700794	NO

370	E-TF-047-20	TIJARAFE	CAPRINO	212181	3174420	380470130341	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	4,2	28	4461,27	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al urbano o urbanizable es de 129 m	-	Regularizable, modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	Cód. 08720795	NO
321	E-TF-053-18	VILLA DE MAZO	VACUNO	227961	3169459	380530440180	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	44,3	67	14562,51	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 35 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08820826	NO
397	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	CAPRINO	227272	3169341	380530450361	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,4	3	1802,55	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 580 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
414	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	VACUNO	227497	3171542	380080080040	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,0	1	768,55	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08770825	NO
432	E-TF-053-01	VILLA DE MAZO	PORCINO	227632	3169700	380530450271	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,4	17	1669,78	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 237 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08810826	NO
436	E-TF-053-06	VILLA DE MAZO	CAPRINO	228247	3164187	380530330294	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y	6,5	43	8974,60	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 55 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08920827	NO

								compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
438	E-TF-053-06	VILLA DE MAZO	OVINO	228260	3164184	380530330298	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	0,4	3	5451,09	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 60 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08920827	NO
462	E-TF-053-18	VILLA DE MAZO	VACUNO	229583	3168607	380530060029	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	1043,37	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08830830	NO
464	E-TF-053-16	VILLA DE MAZO	VACUNO	228411	3164285	380530330303	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas	1,0	1	3875,13	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 150 m	-	**Regularizable**	No	NO	Cód. 08920827	NO

								industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
508	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	225599	3165689	380530510068	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.	3,0	3	13117,16	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1890 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
511	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	226910	3165820	380530490013	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	21,1	22	2245,40	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 705 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
513	E-TF-053-01	VILLA DE MAZO	VACUNO	227615	3169648	380530450608	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	43,0	44	772,05	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 245 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08810826	NO
519	E-TF-053-06	VILLA DE MAZO	VACUNO	228234	3164039	380530330231	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	9,8	15	372,97	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08920827	NO
520	E-TF-053-11	VILLA DE MAZO	VACUNO	228148	3167278	380530479009	D21 - Residencial o mixto,	No se admiten ningún uso ganadero	12,0	12	25011,28	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08860827	NO

							urbano o urbanizable													
522	E-TF-053-01	VILLA DE MAZO	CAPRINO	227611	3169631	380530450226	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,7	18	2786,47	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 245 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	Cód. 08810826	NO
607	E-TF-033-21	SAN ANDRÉS	PORCINO	229783	3186023	380330499003	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,1	1	5201,21	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 100 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
404	E-TF-037-14	SANTA CRUZ	PORCINO	214033	3193901	380160270406	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	19,0	136	29934,68	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 1560 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08330799	NO
139	E-TF-027-05	EL PASO	PORCINO	220386	3172549	380270420022	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	0,6	4	5517,35	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08750811	NO
265	E-TF-053-00	VILLA DE MAZO	CAPRINO	225713	3162488	380530280192	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán	44,0	293	10042,54	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 480 m	-	**Regularizable,** incumple distancia, pero si cambiamos la categoría a familiar con 2UGM si cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08950822	SI

								estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.												
456	E-TF-053-18	VILLA DE MAZO	VACUNO	227297	3164555	380530300052	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	14,3	24	3856,82	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 180 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	SI
458	E-TF-053-03	VILLA DE MAZO	PORCINO	226649	3160904	380530200109	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	6,9	49	9301,22	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 458 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
480	E-TF-053-03	VILLA DE MAZO	CAPRINO	226665	3160925	380530190090	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	43,7	291	3021,84	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 455 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
483	E-TF-053-03	VILLA DE MAZO	CAPRINO	229413	3163506	380530150470	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los	20,0	133	2406,37	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 890 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08930829 y 08940829	NO

								planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión												
500	E-TF-053-19	VILLA DE MAZO	VACUNO	225589	3161889	380530290242	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	16,0	16	16473,77	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos es de 60 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08970822	SI
517	E-TF-053-19	VILLA DE MAZO	CAPRINO	225626	3161864	380530290222	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	66,9	446	3145,89	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamientos es de 15 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08970822	SI
661	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	CAPRINO	226445	3162541		C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	17,4	174	1013,00	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08950823	NO
200	E-TF-008-13	BREÑA ALTA	PORCINO	228207	3175260	380080020001	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,4	3	13925,49	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamientos es de 125 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
587	E-TF-027-18	EL PASO	CAPRINO	218638	3170006	380270330107	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como	0,5	4	13796,68	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO

								autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.												
593	E-TF-027-18	EL PASO	VACUNO	219226	3170642	380270460081	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.	22,0	22	4413,58	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
82	E-TF-016-21	GARAFÍA	OVINO	211722	3190668	380160380083	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	5,8	44	1655,77	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
646	E-TF-030-00	PUNTALLANA	CAPRINO	229706	3184821	380300150282	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	13,1	82	352,76	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	No	NO	Cód. 08510830	NO
47	E-TF-045-14	TAZACORTE	VACUNO	215294	3167764	380450100093	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	20,3	184	4311,69	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 155 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
187	E-TF-008-06	BREÑA ALTA	PORCINO	226174	3170698	380080100262	C31 - Apta para	No se admiten ningún uso ganadero	3,2	23	4521,87	cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la	NO	NO	NO	NO

							equipamiento turístico en medio rural									zonificación			
219	E-TF-008-06	BREÑA ALTA	VACUNO	226245	3170679	380080110015	C31 - Apta para equipamiento turístico en medio rural	No se admiten ningún uso ganadero	99,9	136	5746,57	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
278	E-TF-016-04	GARAFÍA	VACUNO	218948	3189289	380160610154	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	3,0	3	12004,53	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
293	E-TF-016-04	GARAFÍA	OVINO	218949	3189301	380160619001	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	5,9	49	81653,82	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
606	E-TF-033-21	SAN ANDRÉS	CAPRINO	228788	3187827	380330530273	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,8	12	219,61	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 90 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
308	E-TF-016-07	GARAFÍA	CAPRINO	216051	3189040	380160600815	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,4	29	4050,74	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 940 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	SI
306	E-TF-047-15	TIJARAFE	OVINO	209528	3182662	380470020155	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las	6,9	57	3919,59	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 530 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
10	E-TF-007-09	BARLOVENTO	CAPRINO	225382	3192620	380070450056	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.	25,2	168	3050,80	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 420 m	-	**Regularizable,** incumple distancia, pero si cambiamos la categoría a familiar si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
229	E-TF-007-20	BARLOVENTO	EQUINO	225176	3192657	380070460069	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,0	1	3245,48	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 330 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
245	E-TF-007-02	BARLOVENTO	PORCINO	228541	3191427	380070140263	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	0,3	2	403,34	No cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
7	E-TF-008-10	BREÑA ALTA	CAPRINO	227391	3174145	380080180008	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	35,7	238	2601,19	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 150 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08720825	NO
184	E-TF-008-07	BREÑA ALTA	VACUNO	226100	3171480	380080100034	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	1619,69	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 185 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08780823	NO
185	E-TF-008-10	BREÑA ALTA	CONEJOS	225667	3171701	380080130097	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales	0,2	27	2244,61	Cumple	Familiar	No cumple	La distancia al asentamiento es de 600 m es mayor a los 500 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM para cambiar la categoría a complementaria.	NO	ZEPA: ES0000114	NO	NO

								protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.												
186	E-TF-008-20	BREÑA ALTA	VACUNO	225326	3170068	380080110116	Bb21 - Interés Forestal	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el uso apícola y cinegético, agrícola intensivo y ganadero en explotaciones familiares, complementaria y profesionales, si son autorizable por los planes generales que deberán estableces condiciones de admisión, explotaciones industriales solo cuando reconozcan explotaciones existentes.	69,0	69	11317,30	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 240 m	-	**Regularizable,** incumple distancia, pero si cambiamos la categoría a familiar con 2UGM si cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
201	E-TF-008-10	BREÑA ALTA	CAPRINO	226337	3171452	380080100020	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,6	6	684,38	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08780823	NO
203	E-TF-008-07	BREÑA ALTA	VACUNO	226314	3171220	380080100103	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	4,1	5	10503,47	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08780823	NO
227	E-TF-008-01	BREÑA ALTA	VACUNO	225603	3171268	380080130209	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	15,0	15	3333,68	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 670 m	-	**Regularizable**	NO	ZEPA: ES0000114	NO	NO
332	E-TF-008-01	BREÑA ALTA	CAPRINO	227071	3171367	380080080101	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,6	4	4597,21	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
335	E-TF-008-01	BREÑA ALTA	VACUNO	227053	3171358	380080080100	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas	4,0	4	2754,42	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a	NO	NO	NO	NO

								en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.								menos de 300 m				
193	E-TF-009-20	BREÑA BAJA	EQUINO	226393	3170104	380090110216	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	4965,75	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 178 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
226	E-TF-009-11	BREÑA BAJA	VACUNO	226542	3170349	380090110230	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	19,5	45	6411,10	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 130 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
43	E-TF-027-18	EL PASO	OVINO	219267	3172689	380270210124	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	1,7	14	4695,77	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08750809	NO
56	E-TF-027-18	EL PASO	VACUNO	219232	3172666	380270210120	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	10,0	10	4102,92	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08750809	NO
143	E-TF-027-00	EL PASO	CAPRINO	218024	3169078	380270340216	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	31,2	208	32482,50	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
590	E-TF-027-16	EL PASO	VACUNO	217781	3173301	380270240045	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	13,0	13	4133,43	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 110 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08740806	NO

3	E-TF-016-09	GARAFÍA	CAPRINO	215380	3190752	380160590103	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	20,0	133	3198,14	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1000 m	-	Regularizable	NO	NO	NO	NO
64	E-TF-016-05	GARAFÍA	CAPRINO	210102	3187509	380160440159	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	8,7	58	710,93	No cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima y estar dentro de asentamiento.	NO	NO	Cód. 08460791	NO
74	E-TF-016-15	GARAFÍA	CAPRINO	217462	3188659	380160609032	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	41,6	230	110909,21	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1350 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
83	E-TF-016-18	GARAFÍA	VACUNO	220302	3189496	380160610420	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	14,0	14	6991,10	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1180 m	-	**Regularizable**	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP	Cód. 08410811	NO
93	E-TF-016-20	GARAFÍA	EQUINO	212830	3192594	380160330217	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	1902,26	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08350796	NO
114	E-TF-016-20	GARAFÍA	VACUNO	213820	3189809	380160370008	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades,	2,0	2	486,82	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 470 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI

								con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.												
274	E-TF-016-05	GARAFÍA	PORCINO	210137	3187597	380160440191	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	0,6	4	1975,85	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
294	E-TF-016-18	GARAFÍA	OVINO	220348	3189568	380160610439	Bb12 - Red Natura 2000 con actividad tradicional	Uso agroganadero el pastoreo y el uso apícola, instalaciones ganaderas complementarias y profesionales siempre y cuando sea autorizable por los planes y las normas naturales protegidos o se prohíba específicamente en los planes generales.	0,5	4	23511,17	cumple	Familiar	No cumple	La distancia al asentamiento es de 1200 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM para cambiar la categoría a complementaria.	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 141_LP	Cód. 08410811	NO
299	E-TF-016-19	GARAFÍA	CAPRINO	215592	3192775	380160250131	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente.	3,6	26	20349,80	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 148_LP	NO	NO
301	E-TF-016-00	GARAFÍA	CAPRINO	212678	3189956	380160370431	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	7,4	49	18738,99	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 930 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	SI
302	E-TF-016-01	GARAFÍA	CAPRINO	214871	3188871	380160589004	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas	6,1	40	142750,80	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 90 m	-	Regularizable, modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así	NO	NO	NO	SI

								en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.								cumpliría distancia.				
303	E-TF-016-19	GARAFÍA	VACUNO	215428	3192708	380160280127	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente.	6,0	6	3873,79	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 148_LP	NO	NO
381	E-TF-016-14	GARAFÍA	VACUNO	213042	3189154	380160530224	A22 - Conectores ecológicos en entorno natural	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre que estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales protegidos. Deja fuera de ordenación a los usos ganaderos existentes.	9,0	9	5678,15	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable, no lo permite la zonificación**	NO	NO	NO	SI
385	E-TF-016-18	GARAFÍA	VACUNO	212991	3189025	380160520030	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	13,0	13	1965,69	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1110 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
51	E-TF-024-01	LOS LLANOS	VACUNO	215748	3170698	380240140668	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	4,0	4	303,54	No cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08790802	NO
61	E-TF-024-16	LOS LLANOS	CAPRINO	215909	3174329	380240180079	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares,	0,5	3	2314,61	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 130 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.											
120	E-TF-024-20	LOS LLANOS	CAPRINO	213459	3170744	380450040288	D32 - Área especializada de actividad económica	No se admiten ningún uso ganadero	1,4	9	5350,01	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08790797	NO
147	E-TF-024-21	LOS LLANOS	CONEJOS	216437	3170547	380240110471	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,3	40	1798,07	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 240 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08790803	NO
165	E-TF-024-20	LOS LLANOS	VACUNO	214904	3175370	380270160069	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	2,0	2	2240,37	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 38 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
178	E-TF-024-11	LOS LLANOS	VACUNO	215572	3172102	380240140399	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	4,0	4	11007,61	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 240 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08760802	NO

580	E-TF-024-12	LOS LLANOS	PORCINO	216167	3171144	380240140571	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	12,5	89	5045,71	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al urbano o urbanizables de 20 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08780803	NO
22	E-TF-029-15	PUNTAGORDA	CAPRINO	207149	3185480	380290060188	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	18,6	124	17531,09	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos de 1210 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	Regularizable	NO	NO	Cód. 08500785	NO
540	E-TF-029-18	PUNTAGORDA	CAPRINO	208122	3186613	380290060025	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	74,3	495	2860,20	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamientos de 750 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08470787	NO
546	E-TF-029-06	PUNTAGORDA	VACUNO	208679	3187692	380290109001	C31 - Apta para equipamiento turístico en medio rural	No se admiten ningún uso ganadero	96,0	96	19585,39	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO
547	E-TF-029-16	PUNTAGORDA	VACUNO	209725	3184362	380290040110	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y	2,0	2	530,82	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamientos de 370 m	-	No regularizable, al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08520790	NO

								compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.												
24	E-TF-030-07	PUNTALLANA	CAPRINO	231584	3183653	380300220078	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	21,9	146	1804,38	No cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
651	E-TF-030-00	PUNTALLANA	CAPRINO	231895	3183913	380300210381	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	14,4	96	6460,71	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 100 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
601	E-TF-033-07	SAN ANDRÉS	CAPRINO	230026	3186276	380330480014	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,1	14	582,99	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
603	E-TF-033-21	SAN ANDRÉS	CAPRINO	230249	3186996	380330040161	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	1,5	10	211,15	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 115 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08460831	NO
627	E-TF-033-14	SAN ANDRÉS	PORCINO	229486	3188329	380330330283	D32 - Área especializada de actividad económica	No se admiten ningún uso ganadero	0,1	1	1586,09	No cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO		NO

400	E-TF-037-03	SANTA CRUZ	CAPRINO	228818	3176911	380370010115	Bb11 - Conectores ecológicos con actividad tradicional	Usos agroganadero el pastoreo y el uso apícola y cuando sea autorizable por los planes y normas de Espacios Naturales protegidos o se prohíba especificaciones en los planes Generales. El uso ganadero podrán ser introducida en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser admitidos por los planes y normas de espacios naturales protegidos.	31,1	207	1343,40	No cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 50 m	-	**No regularizable,** incumple mínimo de parcela.	NO	NO	NO	NO
412	E-TF-037-14	SANTA CRUZ	PORCINO	229868	3179013	380370070240	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,3	2	4658,38	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08620830	NO
374	E-TF-047-07	TIJARAFE	PORCINO	208965	3182646	380470020065	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	6,4	46	2812,23	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1068 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
375	E-TF-047-07	TIJARAFE	CAPRINO	208969	3182682	380470020253	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes	45,3	302	5568,27	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 1050 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO

								generales.											
377	E-TF-047-16	TIJARAFE	PORCINO	210286	3179017	380470070274	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	16,4	117	3942,31	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 740 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
378	E-TF-047-07	TIJARAFE	CAPRINO	209320	3182524	380470020081	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	14,3	98	2624,35	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 760 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
382	E-TF-047-09	TIJARAFE	CAPRINO	212006	3174825	380470140338	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	10,1	67	2592,09	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 293 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08710795	NO

383	E-TF-047-19	TIJARAFE	VACUNO	212285	3176450	380470180101	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	3,6	7	9626,14	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 230 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2, cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
660	E-TF-047-16	TIJARAFE	CAPRINO	211654	3175828		Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	1,6	16	1813,00	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 30 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
439	E-TF-053-18	VILLA DE MAZO	PORCINO	227886	3165111	380530350005	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	0,1	1	2269,55	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
442	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	227263	3164078	380530300378	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo limitaciones establecidas por el plan General. Se	8,0	8	866,67	No cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	SI

								establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.												
453	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	227629	3169640	380530450608	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	20,0	20	772,05	No cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos es de 230 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08810826	NO
455	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	VACUNO	228373	3169129	380530410469	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	11,0	11	2366,09	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamientos es de 65 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08820827	NO
463	E-TF-053-01	VILLA DE MAZO	VACUNO	227345	3164162	380530300390	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	11,0	11	2535,53	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	SI
472	E-TF-053-18	VILLA DE MAZO	CAPRINO	227975	3165107	380530350009	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	4,1	16	4889,41	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2, cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

473	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	224934	3160462	380530240009	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	8,0	8	15861,01	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 65 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
474	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	CAPRINO	228363	3169124	380530410506	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	0,8	5	873,74	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08820827	NO
488	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	CAPRINO	224885	3160506	380530240010	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	53,8	366	13917,25	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
501	E-TF-053-12	VILLA DE MAZO	VACUNO	227546	3165028	380530500020	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones	55,1	61	5188,15	Cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	SI

								establecidas en las normas del PIOL.												
502	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	CAPRINO	228978	3167242	380530390133	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	5,3	35	3292,30	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08860828	NO
390	E-TF-030-20	PUNTALLANA	VACUNO	211631	3180651	380470240231	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	1,0	1	1573,15	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 300 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	
177	E-TF-045-10	TAZACORTE	VACUNO	214277	3167456	380450099001	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.	4,0	4	117949,31	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al urbano o urbanizable es de 278 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 y si cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08860799	NO

518	E-TF-053-17	VILLA DE MAZO	CAPRINO	227383	3163428	380530320206	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	4,2	28	8989,72	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 326 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	NO	NO
307	E-TF-014-20	FUENCALIENTE	EQUINO	220367	3155176	380140279018	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	1,0	1	57719,48	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 09100811	NO
613	E-TF-037-15	SANTA CRUZ	PORCINO	230531	3179299	380370070371	Bb11 - Conectores ecológicos con actividad tradicional	Usos agroganadero el pastoreo y el uso apícola y cuando sea autorizable por los planes y normas de Espacios Naturales protegidos o se prohíba especificaciones en los planes Generales. El uso ganadero podrán ser introducida en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser admitidos por los planes y normas de espacios naturales protegidos.	33,8	336	48650,29	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 210 m	-	**No regularizable,** incumple distancia mínima al asentamiento.	NO	NO	Cód. 08620832	NO
318	E-TF-009-12	BREÑA BAJA	PORCINO	227882	3171305	380090119003	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las	5,4	41	4851,23	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 al estar dentro o a menos de 300 m	NO	NO	Cód. 08780826	NO

								normas del PIOL.												
176	E-TF-014-11	FUENCALIENTE	CAPRINO	219325	3161646	380140390288	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente.	180,4	1208	365725,03	Cumple	Industriales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	P-15	ZEC: 159_LP	NO	NO
507	E-TF-053-00	VILLA DE MAZO	CAPRINO	227070	3161986	380530180033	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	95,8	640	4539,67	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 170 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08970825	NO
662	E-TF-053-01	VILLA DE MAZO	CAPRINO	227072	3161927		C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	3,0	30	1980,00	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 200 m	Acogidas al plan de medidas Urgentes	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08970825	NO
320	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	PORCINO	230450	3169402	380530040176	D31 - Área especializada de infraestructuras y equipamientos	No se admiten ningún uso ganadero	5,3	38	10029,36	Cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO

524	E-TF-027-01	EL PASO	CAPRINO	217986	3173339	380270240055	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	16,5	110	3623,13	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 130 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód.: 08740806	NO
325	E-TF-008-18	BREÑA ALTA	VACUNO	227673	3171615	380080080045	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	1573,60	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08770826	NO
280	E-TF-016-20	GARAFÍA	GALLINAS	214281	3189754	380160550014	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	1,0	100	687,30	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 250 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	SI
563	E-TF-016-21	GARAFÍA	GALLINAS	216854	3191623	380160230011	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente.	2,0	200	3565,94	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	ZEPA: ES0000114 - ZEC: 148_LP	NO	NO
433	E-TF-053-07	VILLA DE MAZO	VACUNO	227831	3168675	380530440149	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	18,0	18	11983,25	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 310 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08830826	NO
451	E-TF-053-11	VILLA DE MAZO	VACUNO	228005	3167871	380530440064	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	32,3	55	1873,16	No cumple	Profesionales	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód. 08850827 y 08850826	NO
574	E-TF-027-10	EL PASO	VACUNO	219585	3170969	380270460041	Ba21 - Interés Geomorfológico	Uso agroganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola salvo	56,0	56	4233,72	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	NO	NO

								limitaciones establecidas por el plan General. Se establece como autorizable por el Plan general el uso agrícola tradicional.												
571	E-TF-027-20	EL PASO	PALOMAS	219551	3173075	380270200132	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	0,8	160	6174,28	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08740810	NO
107	E-TF-027-13	EL PASO	VACUNO	219300	3172826	380270210160	D21 - Residencial o mixto, urbano o urbanizable	No se admiten ningún uso ganadero	2,0	2	2406,86	Cumple	Familiar	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	NO	Cód. 08750809	NO
521	E-TF-053-03	VILLA DE MAZO	CAPRINO	227557	3162818	380530170180	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	11,3	41	3223,39	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia a urbano o urbanizable 40 m	-	**No regularizable,** al incumplir la distancia.	NO	NO	NO	NO
263	E-TF-008-07	BREÑA ALTA	VACUNO	227242	3173384	380080260029	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	2,0	2	2890,19	Cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 70 m	-	**Regularizable**	NO	NO	NO	NO
323	E-TF-027-17	EL PASO	EQUINO	218795	3158658	380140310318	Bb31 - Interés Agrícola intensiva	Uso agroganadero principal el agrícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y profesionales y actividad económica en categoría I vinculada a explotaciones	5,0	5	1415,01	No cumple	Familiar	Cumple	La distancia al asentamiento es de 2150 m	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	Cód.: 09030808	NO

								agrícolas o ganaderas. También explotaciones industriales, pastoreo y apícola autorizados por los planes generales.												
198	E-TF-008-15	BREÑA ALTA	VACUNO	225208	3170544	380080130228	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal correspondiente.	81,0	81	8364,21	Cumple	Profesionales	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	NO	ZEPA: ES0000114	NO	NO
103	E-TF-027-05	EL PASO	VACUNO	219935	3174441	380270080108	Bb14 - Interés Paisajístico	Usos agroganadero autorizable el agrícola tradicional y ganadero familiar, y autorizable con limitaciones el agrícola intensivo, pastoreo en áreas señaladas, apícola, salvo limitaciones establecidas por los planes generales. limitaciones ganaderas en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizables por los planes generales, que en su caso, podrán establecer condiciones de admisión	14,0	14	2287,34	Cumple	Complementarias	Cumple	La distancia al asentamiento es de 850 m	-	**Regularizable**	NO	NO	Cód. 08720810	NO
577	E-TF-027-11	EL PASO	VACUNO	216926	3173175	380270260206	C22 - Interés Agropecuario AIG	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	5,0	5	1158,75	Cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO
129	E-TF-027-10	EL PASO	CAPRINO	219417	3162176	380270520003	A23 - Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	Uso ganadero autorizable con limitaciones el pastoreo y el uso apícola siempre y cuando estén autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Quedan fuera de ordenación los usos ganaderos existentes, siendo de aplicación el régimen legal	10,4	69	1638,77	No cumple	Complementarias	No cumple	-	-	**No regularizable,** no lo permite la zonificación	P-15	ZEC: 159_LP	Cód. 08960809	NO

								correspondiente.											
468	E-TF-053-20	VILLA DE MAZO	EQUINO	227972	3165081	380530350014	C21 - Interés Agrícola medianías AIG	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	1,0	1	1441,14	No cumple	Familiar	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**No regularizable,** al incumplir superficie de parcela mínima.	NO	NO	NO	NO
499	E-TF-053-18	VILLA DE MAZO	VACUNO	227722	3168195	380530460043	Bb41 - Interés Agropecuario	Uso agroganadero principal el agrícola tradicional, pastoreo y explotaciones ganaderas en todas sus intensidades, con las limitaciones establecidas en las normas del PIOL.	30,5	31	4460,83	Cumple	Profesionales	Cumple	La distancia al asentamiento es de 160 m	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	Cód. 08840826	NO
445	E-TF-053-14	VILLA DE MAZO	CAPRINO	228660	3167542	380530390043	Bb32 - Interés Agrícola medianías	Uso agroganadero principal el apícola intensivo y tradicional, compatible complementario ganadero en explotaciones familiares, complementarias y compatibles autorizables explotaciones profesionales. También autorizable con limitaciones las explotaciones ganaderas industriales, apícola autorizados por los planes generales.	16,4	109	11326,72	Cumple	Complementarias	Cumple	Dentro del asentamiento	-	**Regularizable,** modificando las UGM a 2 pasaría a familiar y así cumpliría distancia.	NO	NO	NO	NO

RESUMEN INSTALACIONES GANADERAS

Registro Sanitarios 655 Uds.				
Instalaciones Ganaderas 486 Uds.				
Instalaciones Ganaderas	**Regularizable**	**Regularizable con actuaciones en las UGM**	**No regularizable**	**Total**
	114	152	220	486
	2 AMU Incluidas en 114	33 AMU Incluidas en 152	33 AMU Incluidas en 220	33 AMU Incluidas en 486
AMU: Acogidas a medidas Urgentes				

23% Regularizable - 114 Uds.

31% Regularizable con actuaciones
45% No Regularizable

RESUMEN INSTALACIONES GANADERAS POR CATEGORÍA

Categoría	**Regularizable**	**Regularizable con actuaciones en las UGM**	**No regularizable**	**Total**
Familiares	73	48	115	**236**
Complementarias	30	64	54	**148**
Profesionales	10	38	48	**96**
Industriales	1	2	3	**6**

No Regularizable excepto industriales: deberán localizarse en ámbitos especializados (núcleos ganaderos) para el traslado de las instalaciones ganaderas que por encontrarse en zonas A y Ba PORN, en asentamientos rurales, aéreas urbanas o urbanizables su actividad resulta incompatible con la conservación ambiental o con la residencial existente o prevista por el planeamiento. Los nuevos emplazamientos previstos se localizarán en zonas Bb o C PORN. Los incumplimientos también podrán darse por incumplir parcela mínima.
Industriales no Regularizable: Remitidas a zonas delimitadas en el plano P.5.01b Ámbitos Rústicos con Interés Económicos, como aéreas preferentes para la admisión de explotaciones ganaderas industriales, se localizaran exclusivamente en las zonas agropecuarias, correspondientes a las zonas OT Bb4.1 o C2.2.

Traslado a núcleo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%.

RESUMEN DE INSTALACIONES GANADERAS POR MUNICIPIOS					
Municipio	**Regularizable**	**Regularizable con actuaciones en las UGM**	**No regularizable**		**Total**
BARLOVENTO					
Familiares	2		9	Traslado a zonas Bb y C PORN	**17**
Complementarias			1	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Profesionales	1	2	2	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
BREÑA ALTA					
Familiares	9	10	15	Traslado a zonas Bb y C PORN	**58**

Complementarias	1	10	3	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Profesionales		2	7	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Industriales			1	Traslado a zonas Bb4.1 C2.2	
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
BREÑA BAJA					
Familiares	4	3	1	Traslado a zonas Bb y C PORN	**17**
Complementarias	2	4	2	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Profesionales		1			
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
EL PASO					
Familiares	9	7	16	Traslado a zonas Bb y C PORN	**66**
Complementarias	2	6	14	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Profesionales		4	8	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
FUENCALIENTE					
Familiares		1		Traslado a zonas Bb y C PORN	**3**
Industriales		1	1	Traslado a zonas Bb4.1 C2.2	
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
GARAFÍA					
Familiares	12	4	7	Traslado a zonas Bb y C PORN	**65**
Complementarias	3	5	6	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Profesionales	10	7	11	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
LOS LLANOS DE ARIDANE					
Familiares	9	9	19	Traslado a zonas Bb y C PORN	**61**
Complementarias	2	9	3	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Profesionales		5	4	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Industriales			1	Traslado a zonas Bb4.1 C2.2	
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
PUNTAGORDA					
Familiares	3	1	5	Traslado a zonas Bb y C PORN	**26**
Complementarias	3	5			
Profesionales	3		6	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
PUNTALLANA					
Familiares	3		8	Traslado a zonas Bb y C PORN	**22**
Complementarias		1	3	Traslado a zonas Bb y C PORN	

Profesionales	1		6	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
SAN ANDRÉS Y SAUCES					
Familiares	2	1	10	Traslado a zonas Bb y C PORN	**13**
Complementarias					
Profesionales					
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
SANTA CRUZ DE LA PALMA					
Familiares	1	1	7	Traslado a zonas Bb y C PORN	**18**
Complementarias	1	1	2	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Profesionales		1	4	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
TAZACORTE					
Familiares	1	1	2	Traslado a zonas Bb y C PORN	**8**
Complementarias	1	1			
Profesionales		2			
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
TIJARAFE					
Familiares	7	6	3	Traslado a zonas Bb y C PORN	**29**
Complementarias	6	2	1	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Profesionales	2	2			
Traslado a grupo ganadero debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10000 y 25000 m² descontado de la superficie total aquellos ámbitos con pendientes al 50%					
VILLA DE MAZO					
Familiares	11	4	13	Traslado a zonas Bb y C PORN	**82**
Complementarias	2	18	14	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Profesionales		14	5	Traslado a zonas Bb y C PORN	
Industriales	1				

Traslado a núcleo ganadero, debe disponer de una finca de superficie comprendida entre 10.000 y 25.000 m² descontado de la superficie total, aquellos ámbitos con pendientes al 50%

No Regularizable excepto industriales: deberán localizarse en ámbitos especializados (núcleos ganaderos) para el traslado de las instalaciones ganaderas, que por encontrarse en zonas A y Ba PORN, en asentamientos rurales, aéreas urbanas o urbanizables, su actividad resulta incompatible con la conservación ambiental o con la residencial existente, o prevista por el planeamiento. Los nuevos emplazamientos previstos, se localizarán en zonas Bb o C PORN. Los Incumplimientos también podrán darse, por incumplir parcela mínima y distancias.

Industriales no Regularizable: Remitidas a zonas delimitadas en el plano P.5.01b Ámbitos Rústicos con Interés Económicos, como aéreas preferentes para la admisión de explotaciones ganaderas industriales, se localizaran exclusivamente en las zonas agropecuarias, correspondientes a las zonas OT Bb4.1 o C2.2.

Traslado a aéreas especializadas industrial: 3 instalaciones procedentes de Breña Alta; Fuencaliente y Los Llanos de Aridane. Traslado a núcleos ganaderos 217 instalaciones

CUADRO RESUMEN DE LAS NO REGULARIZABLE POR MUNICIPIOS	
BARLOVENTO	
Por Zonificación	233, 234, 244, 245, 248
Por Parcela mínima	231, 232,238, 241, 246
Por Distancia mínima	417, 8
BREÑA ALTA	
Por Zonificación	187,198, 219, 393, 410
Por Parcela mínima	7, 182, 183, 184, 190, 195, 199, 201, 206, 211, 213, 215, 256, 257, 271, 322, 325, 326
Por Distancia mínima	194, 221, 476
BREÑA BAJA	
Por Zonificación	416
Por Parcela mínima	316, 336
EL PASO	
Por Zonificación	43, 56, 107, 127, 129, 131, 132, 137, 139, 142, 214, 528, 532, 534, 535, 564, 572, 575, 578, 587, 593, 596
Por Parcela mínima	4, 116, 133, 144, 152, 156, 323, 573, 584, 585
Por Distancia mínima	5, 126, 536, 579, 581
FUENCALIENTE	
Por Zonificación	176
GARAFÍA	
Por Zonificación	77,96, 99, 192, 288, 299, 303, 381, 396, 563
Por Parcela mínima	1, 64, 66, 69, 75, 82, 114, 274, 280, 300, 385
Por Distancia mínima	32, 73, 292
LOS LLANOS DE ARIDANE	
Por Zonificación	31, 51, 52,53, 57, 62, 120, 148, 171, 173, 356
Por Parcela mínima	28, 38, 49, 58, 59, 110, 121, 147, 157, 159, 172, 419
Por Distancia mínima	40, 166, 562, 591
PUNTAGORDA	
Por Zonificación	20, 526, 546
Por Parcela mínima	499, 540, 542, 547, 555, 657
Por Distancia mínima	549, 557
PUNTALLANA	
Por Zonificación	228, 631, 650
Por Parcela mínima	23, 24, 390, 403, 629, 632, 633, 634, 639, 646, 647, 652, 653, 654
SAN ANDRÉS Y SAUCES	
Por Zonificación	599, 602, 627, 648
Por Parcela mínima	600, 601, 603, 606, 608, 609
SANTA CRUZ DE LA PALMA	
Por Zonificación	398, 409, 424, 429
Por Parcela mínima	389, 391, 400, 413, 613, 614, 625, 659
TAZACORTE	
Por Parcela mínima	359, 362

TIJARAFE	
Por Zonificación	355
Por Parcela mínima	351, 372, 660
VILLA DE MAZO	
Por Zonificación	320, 442, 466, 478, 481, 504, 520
Por Parcela mínima	327, 397, 414, 432, 434, 437, 446, 448, 451, 453, 459, 462, 468, 474, 486, 489, 498, 506, 511, 513, 514, 519,661, 662
Por Distancia mínima	521
De las 220 instalaciones ganaderas no regularizable, el 36% son por zonificación, 54 % es por incumplimiento de parcela y por incumplimiento de distancia un 10%	

ALTERNATIVAS

Ante este análisis, nos encontramos con las siguientes alternativas:

- Aquellas instalaciones ganaderas conforme a ordenación según el PIOLP, se remiten directamente a Calificación territorial, Proyecto, Licencia Municipal, expediente de actividad Clasificada.
- Aquellas instalaciones ganaderas industriales fuera de ordenación respecto al PIOLP, se trasladarán a áreas especializadas ganaderas según localización del PIOLP.
- Aquellas instalaciones ganaderas no industriales que estén fuera de ordenación con respecto al PIOLP, se trasladarán a núcleos ganaderos en principios propuestos por los ayuntamientos y en su defecto propuesto por la Revisión Parcial nº2, en su caso.
- La regularización de las diferentes instalaciones ganaderas, supone la generación de servidumbres o distancias de protección mínima, que deberán respetar los usos residenciales y asentamientos urbanos, urbanizables que se desarrollen en su entorno, Zonas D.
- Se valorará la posible procedencia de corrección de errores en la delimitación de las zonas Territoriales, que afecten a instalaciones ganaderas, actualmente vigentes en el PIOLP, respecto a su incompatibilidad de uso con los valores ambientales de las Zonas A y Ba.
- Valorar la posible ubicación de las instalaciones aisladas, preferentemente en Zonas A2.2 y Bb4.1, como alternativa a los núcleos ganaderos - ámbitos especializados; por su gestión más directa y potencialmente más viable económicamente y técnicamente.
- Propuesta de la reducción de las distancias de protección en la categoría complementaria, a 300m, frente a los 500m actuales, que se han tomado similar a los núcleos ganaderos; para separarse de los asentamientos rurales, suelo urbano y urbanizable.

Así tenemos:

- Alternativa 0, no procede ninguna Revisión o Modificación del PIOLP; se mantiene en su estado actual.
- Alternativa 1, recoge las Modificaciones o Revisiones del PIOLP; según la propuesta del Servicio de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

- Alternativa 2: la alternativa 1 más las modificaciones y revisiones de las normas propuestas por la Revisión Parcial nº 2 de PIOLP.

Para poder valorar, los anteriores aspectos de la revisión parcial nº 2; se hace necesario valorar las posibles afecciones territoriales que pueda tener una modificación o revisión de las normas, en el supuesto de alterar los parámetros de las normas, en relación a Zonificación, distancias.

En especial, hay que contraponerlo a otras actividades que operan en el suelo rústico como es la residencial aislada o la turística según el PTET.

Si bien es cierto, que la actividad ganadera es un uso propio del suelo rústico, la residencial es excepcional y la turística es un uso compatible autorizable con limitaciones y, como tal, está subordinado al uso principal, que no puede ser imposibilitado o afectado por aquél (Ley 6/2002). Según el Art. 5 Ordenación Turística del suelo rústico.

1. Cuando fuera preciso para desarrollar la ordenación de la actividad turística en el suelo rústico, Los Planes Insulares de Ordenación deberán tener el siguiente contenido:

> *b) Identificación y delimitación de los ámbitos territoriales que deban destinarse a usos del sector primario, en especial los agrícolas y forestales, estableciendo condiciones y criterios para su conservación, mejora o recuperación.*

Analizada la situación, se propone:

Alternativa 2: la alternativa 1 más las modificaciones y revisiones de las normas propuestas por la Revisión Parcial nº 2 de PIOLP.

- Reducción de 500 m a 300 m, en la categoría complementaria; la distancia de la instalación ganadera a las zonas D.
- Las distancias se miden según UTM de las instalaciones al perímetro del ámbito de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural.

  No computa dentro de estas distancias, la vivienda unifamiliar aislada, ni la vivienda o instalación turística aislada, por no ser consideradas como asentamiento rural, urbano, urbanizable o núcleo turístico.

Familiares: 2 UGM se admiten dentro Asentamientos rural simple y complejo D1.1. No se admiten en núcleos urbanos.

2 UGM se admiten a menos de 300 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3)

3 a 5 UGM se admiten a más de 300 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3)

Complementarias: 6 a 20 UGM se admiten a más de 300 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).

Profesionales: 21 a 150 UGM se admiten a más de 500 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).

Industrial: Más 150 UGM se admiten a más de 500 m del Asentamientos rural simple y complejo D1.1. y 1000 m de las zonas D; urbano y urbanizable (D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).

Para los núcleos ganaderos se admiten a más de 500 m del Asentamientos rural simple y complejo D1.1. y 1000 m, de las zonas D; urbano y urbanizable (D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).

PROPUESTA PARA LA 2ºREVISION PIOL						
	Explotación Familiar			Explotación Complementaria	Explotación Profesional	Explotación Industrial
	Dentro de asentamiento D1.1	*Fuera de asent. menos de 300 m de los ambitos D: Urbanos, urbanizales y asentamiento rural. *Zonificación donde se permiten este tipo de instalaciones : Bb1.3, Bb1.4, Bb2.1, Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1, C2.2	*Fuera de asent. más de 300 m de los ambitos D: Urbanos, urbanizales y asentamiento rural. *Zonificación donde se permiten este tipo de instalaciones :Bb1.3, Bb1.4, Bb2.1, Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1, C2.2	*Instalaciones Aisladas: A más de 300m de los ambitos D: Urbanos, urbanizales y asentamiento rural. *Núcleos Ganaderos: a más de 1000 m de suelo urbano o urbanizable y a 500 m de asentamiento rural. *Zonificación donde se permiten este tipo de instalaciones: Bb1.1, Bb1,2 Bb1.3, Bb1.4, Bb2.1, Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1, C2.2	*Instalaciones Aisladas: A más de 500m de los ambitos D: Urbanos, urbanizales y asentamiento rural. *Núcleos Ganaderos: a más de 1000 m de suelo urbano o urbanizable y a 500 m de asentamiento rural. *Zonificación donde se permiten este tipo de instalaciones: Bb1.1, Bb1,2 Bb1.3, Bb1.4, Bb2.1, Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1, C2.2	*A más de 500 m de uso residencial de asentamiento rural, 1000 m de suelo urbano o urbanizable. Exclusivamente en las zonas agropecuarias, zonas OT Bb4.1 y C2.2.según el plano P5,01b. En zonas: Bb2.1, Bb3.1, Bb3.2, C2.1. Para industriales existentes y nuevas con limitaciones.
	Parcela de 2000 m²	Parcela de 2000 m²	Parcela de 2000 m²	Parcela de 2000 m²	Parcela de 3000 m²	Parcela de 5000 m²
Tipo Ganado	**2 UGM**	**2 UGM**	**5 UGM**	**6 - 20 UGM**	**Max 150 UGM**	**Más 150 UGM**
Vacuno	2 Ud.	2 Ud.	5 Ud.	6 - 20 Ud.	22 - 150 Ud.	más 150 Ud.
Caprino	20 Ud.	20 Ud.	50 Ud.	51 - 200 Ud.	201 - 1500 Ud.	más 1500 Ud.
Porcino	6,60 Ud.	6,60 Ud.	16,6 Ud.	16,7 - 66,6 Ud.	66,7 - 500 Ud.	más 500 Ud.
Equino	2,5 Ud.	2,5 Ud.	6,25 Ud.	6,26 - 25 Ud.	26 - 187,5 Ud.	más 187,5 Ud.
Gallina	142 Ud.	142 Ud.	357 Ud.	358 - 1458 Ud.	1458 - 10714 Ud.	más 10714 Ud.
Conejo	100 Ud.	100 Ud.	25 Ud.	251 - 1000 Ud.	1001 - 7500 Ud.	más 7500 Ud.

Alternativa 1

En base al informe sobre "REVISIÓN Nº2 DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE LA PALMA, ESTUDIO-PROPUESTA SECTOR GANADERO. SERVICIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA PALMA", de 11 de mayo de 2016, pro el Técnico del Servicio D. Juan Manuel Hernández Rodríguez, se expone una relación de circunstancias sobre 627 registros ganaderos, donde se reflejan los antecedentes del trabajo realizado hasta el momento:

Nº de registros Ganaderos	Categoría de Suelo(zona ot)	Zona Ot Co
42	Suelo urbano o urbanizable	D21, D32
2	Reserva Natural	A12
1	Parque natural	A13
4	Conectores ecológicos	A22
14	Red Natura 2000	A23
31	Interés Geomorfológico	Ba21
9	Conectores ecológicos	Bb11
21	Red Natura Act. tradicional	Bb12
1	Monumento Natural. Paisaje Natural	Bb13
15	Interés forestal	Bb21
59	Interés Agrícola Intensivo	Bb31
82	Interés Agrícola medianías	Bb32
112	Interés Agropecuario	Bb41
45	Interés AIG	C21
148	Interés AIG	C22
5	Equipamiento turístico	C31

En el Apdo. 1.1 de dicho informe se habla de "PROPUESTAS", y en el 1.1.1 "REDEFINIR ZONIFICACIÓN DEL PIOLP", donde se expone textualmente:

> 1.1. Propuestas.
>
> **1.1.1 Redefinir Zonificación PIOLP.**
>
> Se encontró que en el caso Zonificación Ba12, Interés Geomorfológico, está prohibida la actividad ganadera, por lo que se propone redefinir de la zonificación dado que en la mayoría de los casos las instalaciones ganaderas se encuentran a escaso metros de suelos que sí admiten la actividad. A continuación se muestran las instalaciones que encuentran afectadas por este hecho:

En base a ello, se procede a realizar una evaluación de cada una de las instalaciones datadas, dentro de esta propuesta:

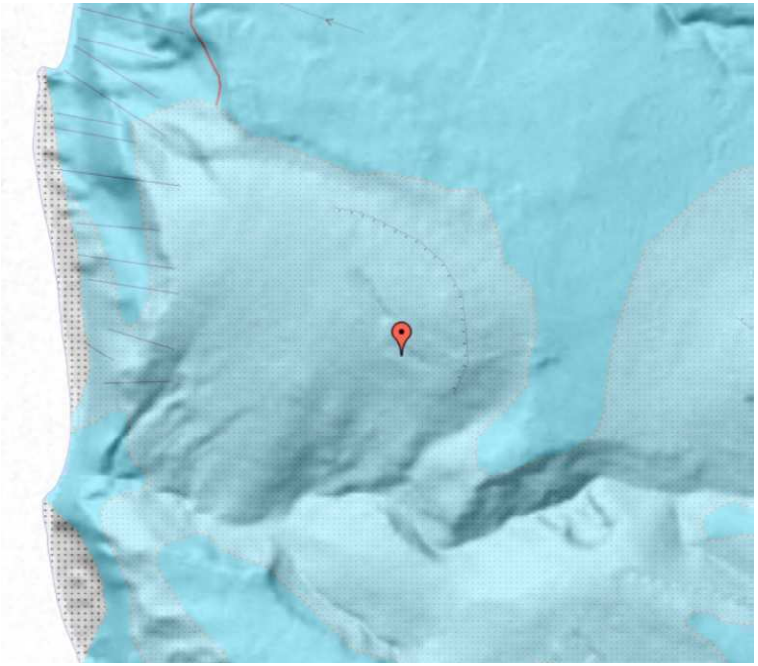
	X	Y	COD. EXP.
1.	206.975	3.186.461	E-TF-029-03776
2.	207.735	3.182.552	
3.	207.128	3.185.117	
4.	219.722	3.172.134	E-TF-027-05595 E-TF-027-14381
5.	212.841	3.190.946	E-TF-016-05227
6.	209.162	3.181.468	E-TF-047-07634
7.	211.798	3.173.431	E-TF-047-01725
8.	218.196	3.169.827	
9.	218.638	3.170.006	
10.	227.263	3.164.678	
11.	232.487	3.183.255	E-TF-030-20574

		Municipio	ENP/Red Natura	Vegetación	Geología	MUP	BIOTA	ZARI	Geotécnico
1.	E-TF-029-03776 Porcino (27) / caprino (264)	Puntagorda (laderas del sol)	NO	La vegetación presente en la zona se corresponde con Inciensal-vinagreral (*Artemisio thusculae-Rumicetum lunariae*), siendo su vegetación potencial Retamar blanco Palmero (*Euphorbio lamarckii-Retametum rhodorhizoidis*)	Ubicado sobre piroclastos basálticos, correspondientes al Edificio volcánico Taburiente (tramo superior)	NO	SI (Cód. 08480784)	NO	Ud. III T3 (CTE)

Geotécnico: Ud. III (Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basálticos)

Código Técnico de la Edificación (CTE): T3 (terrenos desfavorables).





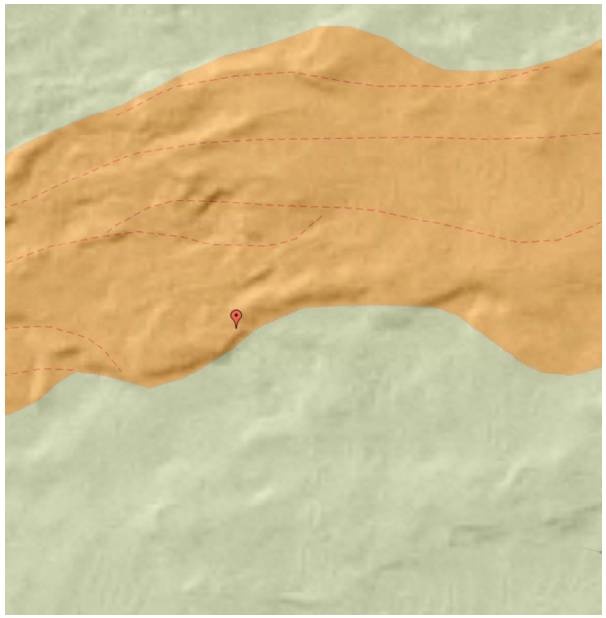
		Municipio	ENP/Red Natura	Vegetación	Geología	MUP	BIOTA	ZARI	Geotécnico
4.	E-TF-027-05595 Vacuno (9)	El Paso (Juana Morales)	NO			NO	SI (cód. 08760810)	NO	Ud. IV T1-T3 (CTE)
4.	E-TF-027-14381 Porcino (9) / asnal (1) / vacuno (50) / caprino (91) / Ovino (9)	El Paso (Juana Morales)	NO	La vegetación potencial del área es Pinar térmico con sabinas (*Loto hillebrandii-Pino canariensis sigmetum juniperetosum canariensis*), aunque en la vegetación real son Cultivos de *Chamaecytisus proliferus* variedad palmensis (Tagasaste).	Ubicado sobre Coladas basálticas, procedentes de erupciones prehistóricas y recientes (Volcán de Martín y Montaña Quemada)	NO	SI (cód. 08760810)	NO	Ud. IV T1-T3 (CTE)

BIOTA: Existe una especie protegida dentro de la cuadrícula de 500x500m (08760810), datadas por el Banco de Datos de Biodiversidad del año 2015. La especie datada es Alcaraván común (*Burhinus oedicnemus distinctus*) la cual se encuentran en la categoría de "Vulnerable" dentro del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y dentro de la Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres, en el Anexo I.

Geotécnico: Ud. IV (Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas "aa" poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades.)

Código Técnico de la Edificación (CTE): T1-T3. Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.





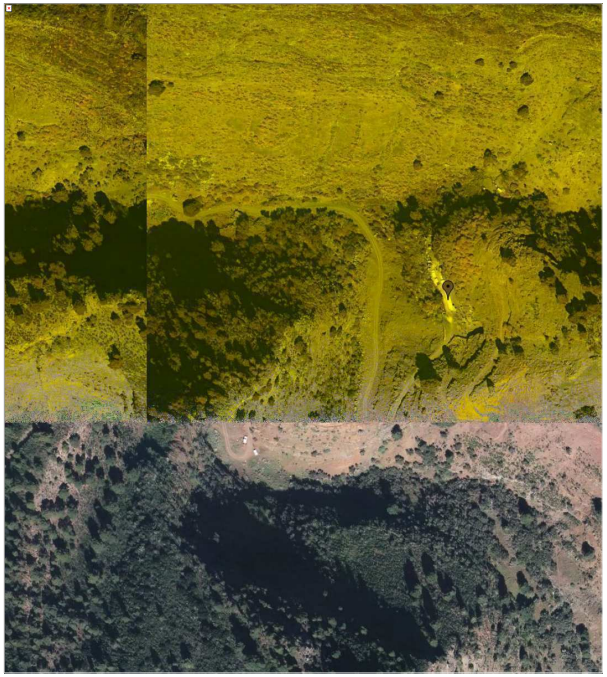
		Municipio	Vegetación	Geología	MUP	BIOTA	ZARI	Geotécnico
5.	E-TF-016-05227 Caprino (257) / Ovino (84) / porcino (22)	Garafía (Bco. Fernando porto)	La vegetación potencial del área es Sabinar (*Rhamno crenulatae-Junipero canariensis sigmetum*), y la vegetación real es matorral de sustitución (*Artemisio thusculae-Rumicion lunariae* facies de *Euphorbia lamarckii*).	Ubicado sobre Coladas basálticas, procedentes de erupciones del Edificio Volcánico Taburiente (tramo inferior)	NO	SI (Cód. 08390796)	SI	Ud. III T3 (CTE)

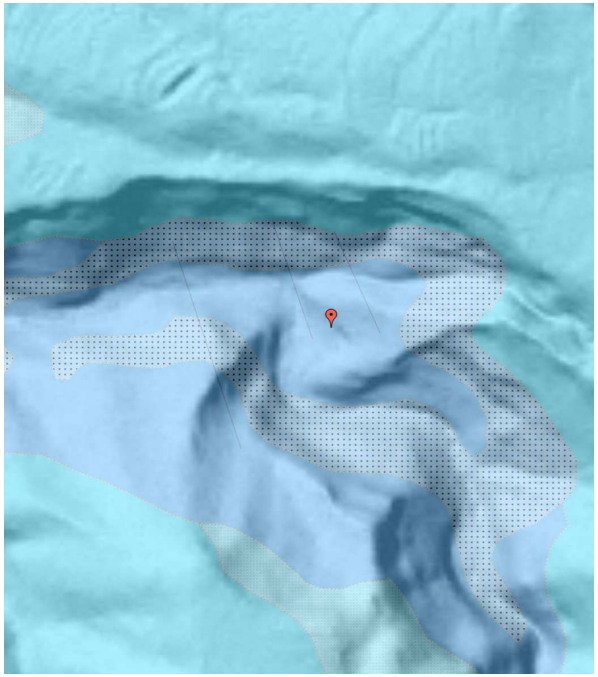
BIOTA: Existen dos especies protegidas dentro de la cuadrícula de 500x500m (08390796), datadas por el Banco de Datos de Biodiversidad del año 2015.

Geotécnico: Ud. III (Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basálticos)

Código Técnico de la Edificación (CTE): T3 (terrenos desfavorables)

*No se encuentra en ENP, pero si dentro de un **Área prioritaria de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias** (Orden 3031 de 15 de mayo de 2015. BOC nº124/2015), denominada Monteverde La Palma (Área nº14)

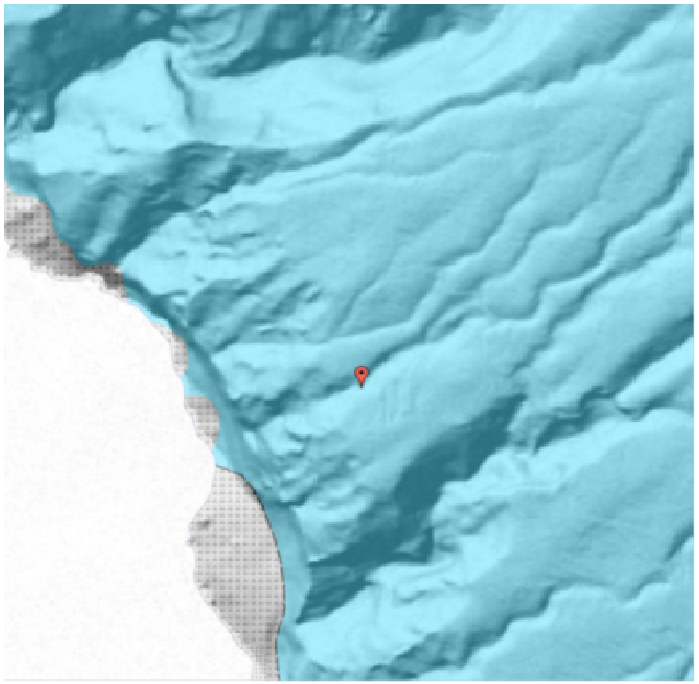




		Municipio	ENP/Red Natura	Vegetación	Geología	MUP	BIOTA	ZARI	Geotécnico
6.	E-TF-047-07634 Caprino (204)	Tijarafe (Aguatavar)	NO	La vegetación potencial del área es Sabinar (*Rhamno crenulatae-Junipero canariensis sigmetum*), y la vegetación real se conforma de cerrillal-panascal (*Cenchro ciliaris-Hyparrhenietum sinaicae*) y cornical (*Rhamno crenulatae-Juniperetum canariensis* facies de *Periploca laevigata*).	Ubicado sobre Coladas basálticas, procedentes de erupciones del Edificio Volcánico Taburiente (tramo superior).	NO	NO	NO	Ud. III T3 (CTE)

Geotécnico: Ud. III (Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basálticos)

Código Técnico de la Edificación (CTE): T3 (terrenos desfavorables)





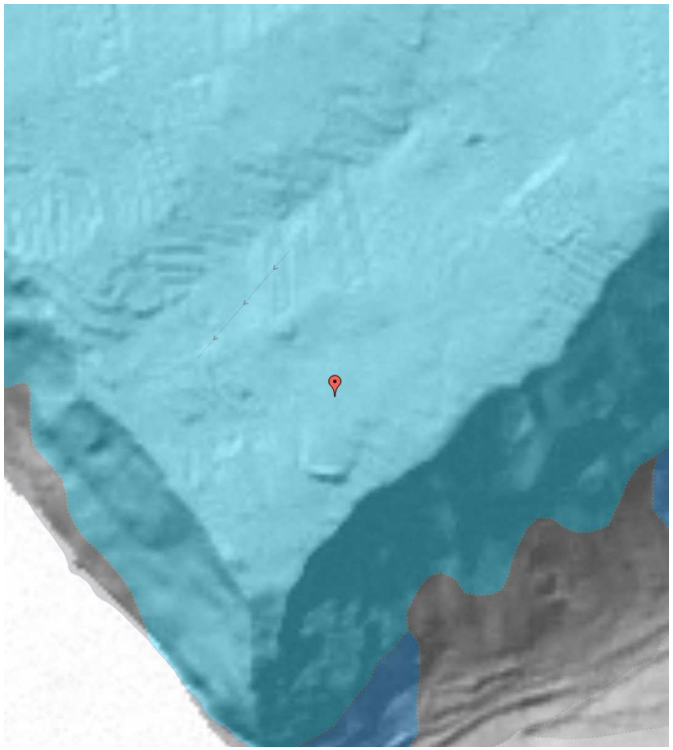
		Municipio	ENP/Red Natura	Vegetación	Geología	MUP	BIOTA	ZARI	Geotécnico
7.	E-TF-047-01725 Ovino (19)	Tijarafe (la Punta)	NO	La vegetación potencial del área es Cardonal (*Echio breviramis-Euphorbio canariensis sigmetum*), y la vegetación real está compuesta de áreas antrópicas de escasa vegetación vascular.	Ubicado sobre Coladas basálticas, procedentes de erupciones del Edificio Volcánico Taburiente (tramo superior).	NO	SI (Cód. 08740794)	NO	Ud. III T3 (CTE)

BIOTA: Existen una especie protegida dentro de la cuadrícula de 500x500m (08740794), datadas por el Banco de Datos de Biodiversidad del año 2015.

Geotécnico: Ud. III (Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basálticos)

Código Técnico de la Edificación (CTE): T3 (terrenos desfavorables)



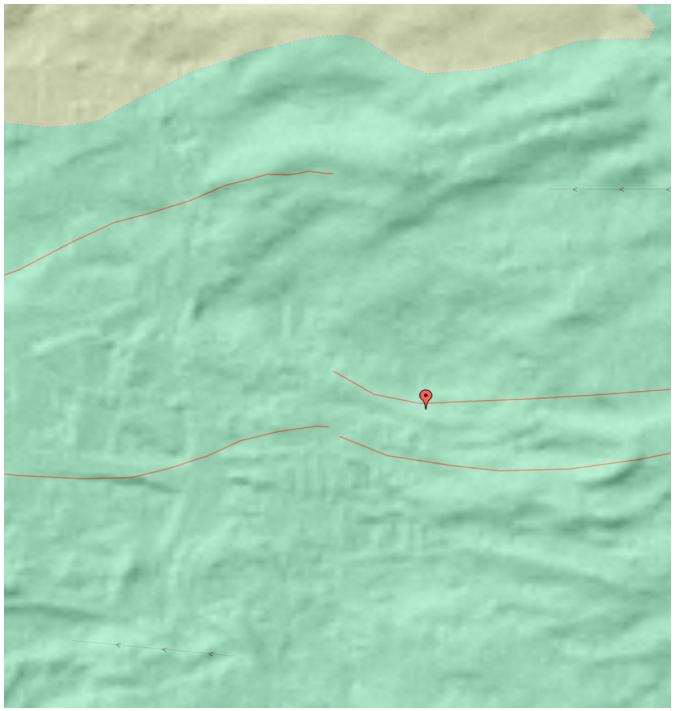


		Municipio	ENP/Red Natura	Vegetación	Geología	MUP	BIOTA	ZARI	Geotécnico
8.			NO	La vegetación potencial del área son Comunidades y complejos de vegetación rupícolas (*Soncho-Aeonion; Greenovion aureae; Cheilanthion pulchellae*), fragmentos de la vegetación potencial colindante; líquenes, etc. y la vegetación reala es Tabaibal amargo (*Artemisio thusculae-Rumicion lunariae* facies de *Euphorbia lamarckii*)	Ubicado sobre Coladas basálticas, procedentes de erupciones prehistóricas y recientes (Grupo Birigoyo y la Barquita)	NO	NO	NO	Ud. IV T1-T3 (CTE)

Geología: Ubicado sobre Coladas basálticas, procedentes de erupciones prehistóricas y recientes (Grupo Birigoyo y la Barquita)

Geotécnico: Ud. IV (Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades.)

Código Técnico de la Edificación (CTE): T1-T3. Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

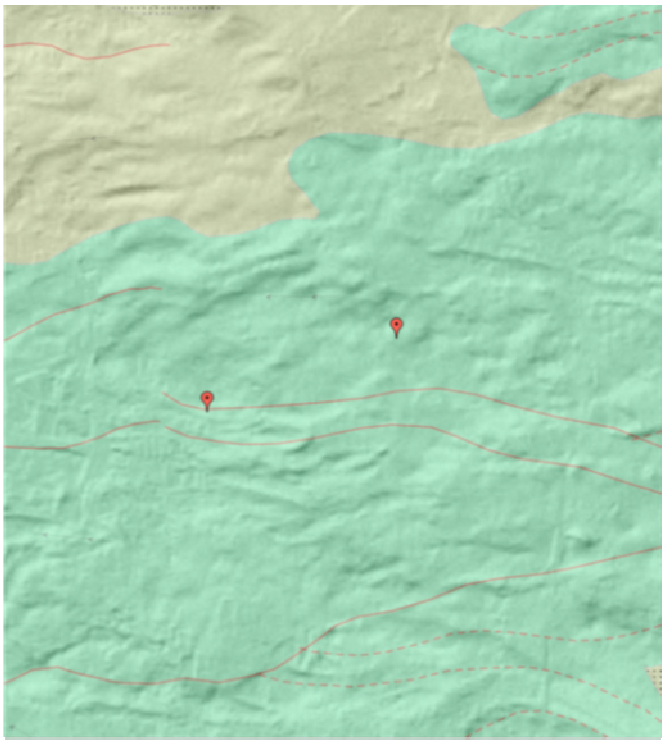


		Municipio	ENP/Red Natura	Vegetación	Geología	MUP	BIOTA	ZARI	Geotécnico
9.			NO	La vegetación potencial del área son Comunidades y complejos de vegetación rupícolas (*Soncho-Aeonion; Greenovion aureae; Cheilanthion pulchellae*), fragmentos de la vegetación potencial colindante; líquenes, etc. y la vegetación real está formada por complejos de vegetación y comunidades liquénicas de malpaíses recientes (*Stereocauletum vesuviani*).	Ubicado sobre Coladas basálticas, procedentes de erupciones prehistóricas y recientes (Grupo Birigoyo y la Barquita)	NO	*NO*	NO	Ud. IV T1-T3 (CTE)

Geotécnico: Ud. IV (Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades.)

Código Técnico de la Edificación (CTE): T1-T3. Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.



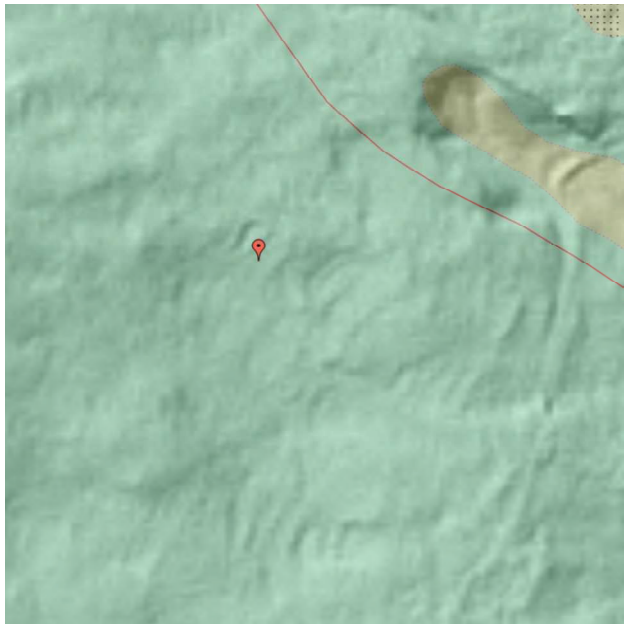


		Municipio	ENP/Red Natura	Vegetación	Geología	MUP	BIOTA	ZARI	Geotécnico
10.			NO	La vegetación potencial del área es Monteverde húmedo (*Lauro novocanariensis - Perseo indicae sigmetum*), y la vegetación actual está configurada por áreas antrópicas de escasa vegetación vascular.	Ubicado sobre Coladas basálticas. Forman principalmente el flanco NE y O de Cumbre Vieja y la zona al este de Fuencaliente. Las coladas de esta unidad descienden hacia el mar desde sus centros de emisión en la zona de cumbre, fosilizando casi en su totalidad el acantilado del apilamiento de lavas de la unidad no 27 de leyenda. Ganaron terreno al mar y formaron una plataforma muy visible a lo largo de la costa. Todas las emisiones son de composición basáltica.	NO	NO	SI	Ud. IV T1-T3 (CTE)

Geotécnico: Ud. IV (Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades.)

Código Técnico de la Edificación (CTE): T1-T3. Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.



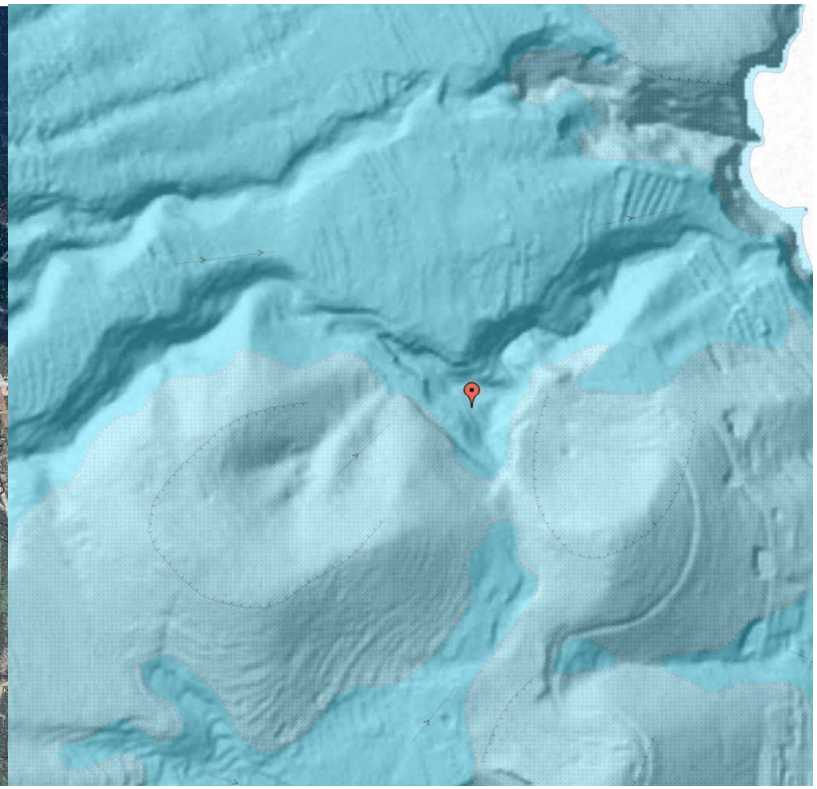


		Municipio	ENP/Red Natura	Vegetación	Geología	MUP	BIOTA	ZARI	Geotécnico
11.	E-TF-030-20574 Caprino (321)	Puntallana (La Rehoya)	NO	La vegetación potencial del área es Sabinar (*Rhamno crenulatae-Junipero canariensis sigmetum*), y la vegetación real se conforma de tabaibal amargo (*Artemisio thusculae-Rumicion lunariae* facies de *Euphorbia lamarckii*).	Coladas basálticas, del edificio Volcánico Taburiente (tramo superior).	NO	NO	NO	Ud. III T3 (CTE)

Geotécnico: Ud. III (Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basálticos)

Código Técnico de la Edificación (CTE): T3 (terrenos desfavorables)





REGULACIÓN DE OTRAS ESPECIES DE ANIMALES.

Se añade un nuevo precepto para la regulación de otras especies animales.

Artículo 197bis Otras especies animales (ND)

1. Se regulan en el presente artículo las condiciones de implantación territorial de las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas. Se incluyen: centros de cría, residencias y refugios, escuelas de adiestramiento, centros de recogida de animales y galleras. Quedan excluidos los refugios y centros de recogida de animales, cuando sean de iniciativa pública, que se consideran un uso de equipamiento.

2. Sin perjuicio de que los Planes Generales establezcan mayores restricciones, las instalaciones de referencia se admiten en las zonas agrícolas y agropecuarias Bb3, Bb4 y C2 atendiendo a las limitaciones establecidas por la legislación vigente y a las siguientes:

   a) Las instalaciones vinculadas al uso deberán situarse a más de 300 metros de suelo urbano, urbanizable y asentamiento rural y agrícola.

   b) La unidad apta para la edificación se establece en 2.000 m^2 y la edificabilidad máxima en 0,10 m^2/m^2.

   c) Será de aplicación lo establecido en las letras a), c), d) y e) del artículo 195 de este Plan Insular para las explotaciones ganaderas.

3. Cualquier otra instalación con animales, no encuadrable ni entre los usos ganaderos, ni entre los regulados en el presente artículo, deberá ubicarse en zona C2 previa tramitación legalmente establecida.

Memoria de Ordenación

8.2.6 Instalaciones ganaderas

Donde dice:

Especie y estado productivo	*Equivalencia UGM*
Vacas lecheras	*1,000*
Otras vacas	*0,800*
Bovinos machos de 24 meses o más	*1,000*
Bovinos hembras de 24 meses o más	*0,800*
Bovinos de 12 a 24 meses	*0,700*
Bovinos de menos de 12 meses	*0,400*
Ovinos	*0,100*
Caprinos	*0,100*
Cerdas madres	*0,500*
Cerdas para reposición	*0,500*

Lechones	*0,027*
Otros porcinos	*0,300*
Equinos	*0,800*
Gallinas	*0,014*
Pollitas destinadas a la puesta	*0,014*
Pollos de carne y gallos	*0,007*
Pavos, patos, ocas y pintadas	*0,030*
Otras aves	*0,030*
Conejas madres	*0,020*

Debe decir:

Especie y estado productivo	***Equivalencia UGM***
Vacas lecheras	*1,000*
Otras vacas	*0,800*
Bovinos machos de 24 meses o más	*1,000*
Bovinos hembras de 24 meses o más	*0,800*
Bovinos de 12 a 24 meses	*0,700*
Bovinos de menos de 12 meses	*0,400*
Ovinos	*0,100*
Caprinos	*0,100*
Cerdas madres	*0,500*
Cerdas para reposición	*0,500*
Lechones	*0,027*
Otros porcinos	*0,300*
Equinos	*0,800*
Gallinas	*0,014*
Pollitas destinadas a la puesta	*0,014*
Pollos de carne y gallos	*0,007*
Pavos, patos, ocas y pintadas	*0,030*
Otras aves	*0,030*
Conejas madres	*0,020*
Avestruces adultas: 0,1 UGM	*0,100*
Avestruces cebo: 0,022 UGM	*0,022*

Fuente:

Artículo 2 del Real Decreto 1131/2010, de 10 de septiembre, por el que se establecen los criterios para el establecimiento de las zonas remotas a efectos de eliminación de ciertos subproductos animales no destinados a consumo humano generados en las explotaciones ganaderas.

Si bien la fuente para el establecimiento de las UGM por el PIOLP fue el INE, este organismo no las establece para avestruces.

4.4.2 Área especializada de actividad económica D.3.2. Estudio y propuesta para ubicación de plantas de aglomerado de asfalto. -

El objeto de esta Revisión Parcial nº2, es la definición de la ubicación territorial más idónea desde el punto de vista de su viabilidad técnica, ambiental, económica, de salud pública y jurídica, entre diferentes alternativas, para localizar las posibles plantas de aglomerado asfáltico en el territorio insular, de acuerdo a las directrices del Plan Insular de La Palma PIOLP, que posibilita su ubicación en las zonas D3.2 como uso industrial, que por razones de interés insular se necesita especificar su ubicación.

La definición de planta de aglomerado de asfalto, un uso industrial, como actividad clasificada viene regulada, de acuerdo a la legislación vigente, Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, y otras medidas administrativas complementarias (BOC nº77) de Presidencia de Gobierno de Canarias (esta normativa, entró en vigor posterior a la aprobación definitiva del Plan Insular de La Palma, de fecha 11 febrero de 2011).

En el Artículo 2b) dice que las actividades clasificadas son "*aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten*".

Según el Artículo 3.-Regímenes especiales.

1. El régimen de la autorización ambiental integrada, será el establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y la normativa autonómica en su caso, sin perjuicio de la aplicación de la presente ley en los supuestos expresamente contemplados en ella.
2. Las actividades sometidas a la normativa de evaluación ambiental, se regirán por lo dispuesto en su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los supuestos expresamente contemplados en ella.

También es de singular importancia el "Artículo 42**".** Distancias y emplazamientos.

1.-Sin perjuicio de lo que se disponga al efecto por la normativa sectorial, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como las reglamentaciones técnicas que sean de aplicación, establecerán las distancias entre industrias fabriles, y explotaciones agropecuarias y núcleos de población, en función de la clase de actividad de que se trate, naturaleza rústica o urbana del municipio y tipo de suelo donde se pretenda ubicar."

Y en su DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

En particular, queda derogada la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas. Hacer notar que fue esta Ley 1/1998, la que derogó el artículo 4 Emplazamiento. Distancias, del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre**,** por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (BOE 292, de 07-12-61). Queda por tanto excluido de la remisión el artículo 4 relativo a distancias.

Por tanto en cuanto al régimen de distancias, en la actualidad, la normativa vigente; nos remite el artículo 42 de la Ley 7/2011, donde dice que es potestad de los instrumentos de ordenación territorial, el regularlo; en este caso el PIOLP, o su Revisión Parcial.

Según el criterio del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas 1961-Nomenclator (derogado), se determinaba para este tipo de industria, lo que establecía sobre el particular las Ordenanzas municipales y los Planes de urbanización del Ayuntamiento y en todo caso, como regla general, ubicarse a una distancia superior a 2.000m, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Entendiendo esta definición como núcleo urbano, urbanizable, asentamiento rural; o área especializada turística. La vivienda aislada, o diseminada no entra dentro de esta determinación.

Por tanto, la limitación de los 2.000m, está derogada, al estarlo el Decreto 2411/1961, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. La determinación objetiva, de cuáles son los núcleos de población agrupada según la doctrina del antiguo reglamento, Artículo 4 y la aplicabilidad de los 2.000m, habría que conjugarlo con lo que en la actualidad dice el artículo 47 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, y otras medidas administrativas complementarias; que según se desprende, deja el régimen de distancias al parecer del PIOLP.

De esta manera, nos obliga a estudiar lo que dice el propio PIOLP, al respecto de las actividades industriales y transformadoras que se pretenden realizar, teniendo sólo como referencia el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre y vigente, en aquellas Comunidades Autónomas, y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa, según dispone la Ley 34/2007, de 15 de Noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, cataloga estas actividades como molestas, insalubres o nocivas, por otro lado la propia Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece en su anexo IV el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogiendo en el mismo las actividades que se pretende llevar a cabo con la localización de plantas de asfalto, dentro de la Revisión Parcial nº2, pero con el grado de flexibilidad que permite el artículo 47 de la nueva Ley 7/2011.

La misma Ley 7/2011, en su apdo. 2. El Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo.

En virtud de lo anterior, el Gobierno de Canarias, Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, promulga el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinen aquellas, a las que resulta de aplicación el régimen de autorización previa. Y según el Artículo 2-De las actividades clasificadas.

La actividad de planta de aglomerado asfáltico, aparece en el apartado número I, del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto, con el apartado 3. Industrias minerales y de la construcción. 3.6 Plantas de aglomerado asfáltico y al igual que el apartado 3.7 Plantas de preparación y ensacado de cementos especiales y/o morteros.

También en el apartado 4. Industria química, 4.2 Producción de mezcla bituminosa a base de asfalto, betún, alquitranes y breas.

También es de aplicación, el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, por el que se apruebe el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos (BOC 156, de 14.8.2013) (1), y La normativa específica de evaluación del impacto ambiental se regirá por:

- LEY 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del territorio y de los Recursos Naturales. (BOC nº2/2015)

- Ley estatal básica 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. (BOE nº296/2013)

- Resolución: Sentencia 000002/2015

Por la que se desestima el recurso del Decreto 71/2011, de 11 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias por el que se aprueba definitivamente el Plan Insular de ordenación de la Isla de La Palma.

4.4.2.1. Estudio sobre distancia mínima de emplazamiento a núcleo de población. -

1.- Las plantas de aglomerado asfáltico como actividad clasificada.

Las plantas de aglomerado asfáltico, tienen la consideración de actividad clasificada al estar expresamente recogidas en el apartado 3.6 del nomenclátor del Decreto 52/2012, de 7 de junio, que establece la relación de actividades clasificadas, y determina aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, clasificación a la que también podría llegarse, en su caso, a través de la aplicación del apartado 4.2 del citado nomenclátor (producción de mezclas bituminosas a base de asfalto, betún, alquitranes y breas).

La citada norma, se limita a disponer el carácter clasificado de la actividad pero sin llegar a determinar si lo es por sus efectos molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, distinción que recordemos sí hacía el nomenclátor del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, al que nos remite la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias.

El artículo 2.1.a) de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, agrupa en la categoría de actividades clasificadas a aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.

Como vemos, la norma sólo hace expresa mención de las actividades molestas y las que puedan alterar las condiciones de salubridad (insalubres), sin que en su texto se haga referencia expresa alguna a las actividades nocivas; las peligrosas aparecen mencionadas, sin embargo, en los artículos 35.2 y 42.6.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, ofrece una definición de las

actividades insalubres, molestas y peligrosas, sin mencionar las nocivas, que por tanto no aparece ya como una categoría independiente.

- Actividad insalubre: la que altere las condiciones de salubridad, a través de la producción, desprendimiento o evacuación de productos, que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
- Actividad molesta**:** la que suponga una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzca, o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que desprenda.
- Actividad peligrosa: la que tenga por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia, para las personas o los bienes.

En la actividad industrial, ligada a las plantas de aglomerado asfáltico, concurren las condiciones para incardinarla en la categoría de molesta e insalubre, siendo más dudosa su conceptualización como peligrosa, no entendiéndola por tal la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia número 1062/1998, de 10 de diciembre (recurso 4617/1996), cuando dice "*por eso la no calificación como peligrosa no puede considerarse errónea*."

2.- Emplazamiento y distancias.

A.- Estado general de la cuestión.

La norma de referencia en este asunto, ha sido desde hace muchos años, el artículo 4 del Decreto 414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas:

"*En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada*."

Este precepto, tenía la consideración de norma básica estatal, lo que en la práctica implicaba que las Comunidades Autónomas no podían reducir dicha distancia, aún en el caso de aquellas que habían aprobado leyes reguladoras de las actividades clasificadas en su ámbito territorial, siendo esta la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2004 (recurso casación 5921/2001):

"*Pero es que, además, la norma de aquel artículo 4 referida a la distancia mínima exigible engarza directamente con los títulos competenciales relativos (1) a la protección del medio ambiente, en el que las Comunidades Autónomas tienen atribuida la facultad de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23ª de la Constitución [RCL 1978, 2836]), con la consecuencia, en lo que ahora importa, de que el apartamiento de aquella norma en el territorio de una Comunidad Autónoma exigirá que la normativa propia de ésta la haya sustituido, sin duda alguna, por otra cuya potencialidad protectora no sea menor, lo cual no se aprecia en aquella Ley autonómica 5/1993; y (2) a la sanidad, en el que la redacción entonces vigente del artículo 27.1.1ª (hoy artículo 34.1.1ª) de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero (RCL 1983, 405 y LCyL 1983, 393), sobre el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, disponía que en la materia de «Sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud», la*

competencia de la Comunidad de Castilla y León lo era para el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado, lo cual excluye, también, el apartamiento en su territorio de aquella norma del artículo 4 por el solo hecho, de que dicha Comunidad hubiera dictado su propia Ley sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. "

Posteriormente, este Reglamento ha sido expresamente derogado por la Disposición Derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, aunque con la siguiente dicción literal:

"*Queda derogado el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (RCL 1961, 1736, 1923 y RCL 1962, 418; NDL 16641)*.

No obstante, el citado Reglamento, mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la regulación contenida en los artículos 4, 11, 15 y 20 sobre emplazamientos y distancias que en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se establece, no será de aplicación a las instalaciones de tratamiento de aguas, instalaciones de depuración de aguas residuales, instalaciones desalobradoras y desalinizadoras, siempre que tal cuestión hubiera sido objeto de análisis y corrección, en su caso, mediante las medidas procedentes con arreglo a las mejores técnicas disponibles o que se ajusten a lo que al respecto determine la evaluación ambiental, o en su caso, la autorización ambiental integrada correspondiente, o título administrativo equivalente."

A la vista de la norma transcrita, debemos entender que el Reglamento y, por ende, su régimen de distancia mínima entre industrial fabriles y núcleos de población, ya ha dejado de ser norma básica estatal, y se ha convertido en norma supletoria, es decir, sólo aplicable en aquellas Comunidades Autónomas que "no tengan normativa aprobada en la materia".

B.- Régimen aplicable en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, en su artículo 42 establece el siguiente régimen de distancias y emplazamientos:

"*1. Sin perjuicio de lo que se disponga al efecto, por la normativa sectorial, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como las reglamentaciones técnicas que sean de aplicación, establecerán las distancias entre industrias fabriles, y explotaciones agropecuarias y núcleos de población, en función de la clase de actividad de que se trate, naturaleza rústica o urbana del municipio y tipo de suelo donde se pretenda ubicar.* "

Como podemos ver, la normativa autonómica sí asume la regulación de esta materia, pero sin llegar a fijar distancia mínima alguna, para las industrias fabriles y las explotaciones agropecuarias, optando por la fórmula de remisión a:

-Normativa sectorial.

-Instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

-Reglamentaciones técnicas.

El problema en la práctica, surge cuando no existe ninguna de estas normas a las que nos remite la Ley autonómica, o aun existiendo, no abordan con detalle suficiente la regulación de emplazamientos y distancias, en ese caso, siguiendo al Profesor Lazcano Brotóns[1], tendría sentido acudir a la regla de los dos mil metros como norma supletoria, poniendo como ejemplo de esta línea argumental la Sentencia nº 241/2003, de 11 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao:

"*En lo tocante a la falta de respeto a la distancia mínima exigida por el art. 4 RAMINP, debe tenerse en cuenta que el desplazamiento de la norma estatal por la autonómica, sólo se produce respecto a aquellas normas que regulan las mismas materias, por lo que el citado Reglamento será aplicable en lo no regulado en la Ley Autonómica, por aplicación del principio de supletoriedad del artículo 149.3 de la Constitución. Así, en concreto, la Ley 3/1998, de 27 de febrero de Protección del Medio Ambiente no regula nada sobre emplazamientos y distancias, debiendo acudirse para llenar esa laguna al art. 4 RAMINP*".

C.- El Plan Insular como ordenación territorial reguladora de emplazamientos y distancias.

La habilitación, para que dicho planeamiento territorial pueda abordar la regulación plena de emplazamientos y distancias de actividades clasificadas (como las plantas de aglomerado asfáltico), viene conferida por el artículo 42.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, con el único límite de sujeción a las que ya estén fijadas por la normativa sectorial (principio de especialidad y si dicha normativa es de rango legal principio de jerarquía normativa).

Recordar, que la conveniencia de que sea el planeamiento urbanístico y territorial el que determine el régimen de distancias de actividades clasificadas respecto a los núcleos poblacionales, ya venía siendo proclamada dese el año 1973 por el Profesor T. R. FERNÁNDEZ [2]

Este reconocimiento, de la potestad de los planes territoriales y urbanísticos para determinar el emplazamiento y distancia mínima de las actividades clasificadas lo encontramos, precisamente en relación a una planta de aglomerado asfáltico, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, número 206/2013, de 29 de octubre (recurso 74/2013):

"*El planeamiento municipal de Los Llanos de Aridane, se remite expresamente en materia de distancias al Reglamento de 1961, y por más que esta técnica normativa no sea muy recomendable, no cabe duda que dicha regulación, se incorpora al contenido normativo del plan. La derogación del Reglamento de 1961 por la Ley 34/2007, no supone que quede sin efecto esa remisión normativa, por cuanto el contenido del plan, no se opone a la regulación legal*."

De lo que se infiere, que un plan general podrá regular el régimen de distancias de las actividades clasificadas, con el único límite de no oponerse a la regulación legal que pudiese existir, por lo que, con mayor razón, dicha doctrina sería plenamente aplicable a un instrumento de ordenación territorial como es el Plan Insular.

En un repaso del actual marco jurídico (europeo, nacional y autonómico), no observamos la existencia de norma sectorial alguna, que determine la distancia mínima a la que debe

encontrarse las plantas de aglomerado asfáltico de los núcleos de población, por lo que a priori el Plan Insular de Ordenación, podrá fijar dicho régimen de distancias y emplazamientos, con un amplio margen de discrecionalidad.

Ahora bien, como ya hemos visto anteriormente siendo la distancia de los dos mil metros, no sólo la que ha venido aplicándose desde el año 1961 sino la que podría seguir siendo aplicable de modo supletorio, qué duda cabe que un plan urbanístico o territorial que al regular esta materia decida establecer una distancia menor a los dos mil metros debería dedicar una especial atención a motivar dicha determinación urbanística, no en balde la única Comunidad Autónoma que ha decido regular esta materia, como la de Extremadura, ha optado por la distancia de los dos mil metros para las industrias de transformación, tal como se infiere el apartado 3, del anexo IV (régimen de distancias mínimas para actividades peligrosas, insalubres o molestas) del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, que aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicaciones ambientales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El actual Plan Insular de Ordenación de la Isla de la Palma, aprobado por Decreto 71/2011, de 11 de marzo, tampoco contempla en su texto normativo, la distancia mínima a la que deberán encontrarse las actividades clasificadas de los núcleos habitados, no obstante, en su Memoria de Ordenación**,** apartado 9.7.2 (áreas de actividad económica municipal) podemos leer en su último párrafo:

"*El Plan Insular, establece condiciones de distancias para la localización de la actividad ganadera y de actividades clasificadas, en general, que en ningún caso se podrán localizar a distancias inferiores a 300 metros de núcleos urbanos, asentamientos rurales o áreas turísticas. Los Planes Generales podrán establecer, condiciones más restrictivas o exceptuar áreas del territorio para dichos usos*."

Luego el planificador insular, sí que ha definido una distancia mínima de 300 metros, con el mandato expreso, de que deberá ser observada por los planes generales aunque sin incorporarla al texto normativo por lo que podrá generar un cierto nivel de vinculación en relación con los planes generales, que vayan a formularse, pero sin llegar a constituir una norma de derecho positivo de directa aplicación, ya que como se dice en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (sección 6ª) de 13 de junio de 1990, *"la memoria de los planes carece de contenido normativo propio, que comprometa o vincule al órgano de planeamiento..."*

En consecuencia, sería recomendable que el Plan Insular de Ordenación definiese a través de su documento normativo cuál es la distancia mínima a que deben emplazarse las actividades clasificadas respecto de los núcleos de población, pues mientras ello no ocurra podría entenderse aplicable supletoriamente la distancia de dos mil metros del Reglamento de 1961 (RAMINP), cuando no exista norma sectorial o instrucción técnica que regule dicha distancia en relación a una concreta actividad clasificada.

D.- Criterios para la determinación de distancias mínimas de las actividades clasificadas respecto a núcleos de población.

Como ya se ha dicho, el artículo 42.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, habilita al planeamiento territorial, para el

establecimiento del régimen de emplazamientos y distancias de las actividades objeto de estudio, ahora bien, ello exigirá una adecuada motivación, a través de la memoria de ordenación, donde deberá explicarse suficientemente la razón por la que se ha definido una concreta distancia, especialmente si es inferior a los ya clásicos dos mil metros, que como norma básica han presidido durante años nuestros ordenamiento jurídico, pues como nos dice MARTÍN HERNÁNDEZ[3] la exclusión de la regla general de distancias, exige que <<se motive exhaustivamente>> (STS 14 de junio de 2002 y 24 de enero de 2002).

La opción primera o alternativa cero, si se quiere, sería mantener los 300 metros actuales contenidos en la memoria de ordenación, del vigente Plan Insular, aunque incorporando dicha determinación al texto normativo del Plan.

Aunque, en una revisión o modificación del Plan Insular, podría introducirse una nueva distancia, para lo cual sería conveniente hacer un repaso de las distancias, que desde normas sectoriales o instrumentos de planeamiento, se aplican actualmente a otras actividades clasificadas, que si bien son distintas de las plantas de aglomerado asfáltico, comparten con ellas la clasificación de molestas, insalubres o nocivas.

Distancias contenidas en normas ambientales:

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, en su Anexo IV establece un catálogo de actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, divididas en grupos, de tal modo que la actividad pasará automáticamente a un grupo más agravado cuando se desarrolle a menos de 500 metros de núcleo de población.

También puede resultar de interés, el análisis de las distintas leyes autonómicas, que exigen someter a determinados proyectos a evaluación ambiental, en función de su distancia a núcleos de población.

-Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en su Anexo II, Grupo 2, somete a evaluación ambiental simplificada, a determinadas instalaciones industriales (alimenticias), que se encuentren a menos de 500 metros de una zona residencial.

-Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Islas Baleares, en su Anexo I, Grupo 6. a) somete a evaluación de impacto ambiental, a los proyectos de “Instalaciones industriales, situadas en suelo rústico o a menos de 500 metros de una zona residencial.”

-Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Integrado Ambiental de Cantabria, en su Anexo I, Grupo 2, somete a evaluación ambiental ordinaria a las industrias extractivas situadas a distancias inferiores a 2.000 metros de núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes.

En el anexo II, Grupo 2, somete a evaluación ambiental simplificada, a determinadas instalaciones industriales (alimenticias), que se encuentren a menos de 500 metros de una zona residencial.

-Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de Prevención y Control Ambiental de Actividades de Cataluña, en su Anexo I.2.b) somete a autorización ambiental, dentro del apartado energía, a instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores, que estén situados fuera de polígonos industriales, o a menos de 500 metros de una zona residencial.

-Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de Región de Murcia, somete a evaluación ambiental en su Anexo III, Grupo 2 a las industrias extractivas, situadas a distancias inferiores a 2.000 metros, de núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes.

-Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental de Navarra, somete a evaluación de impacto ambiental, en su Anejo 3 a las industrias extractivas situadas a distancias inferiores a 2.000 metros, de núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes.

La conclusión, que cabe extraer, es que la mayor parte de las Comunidades Autónomas no regulan con detalle, el régimen de distancias entre las diversas actividades clasificadas y los núcleos de población, y las pocas que lo hacen, desde la perspectiva ambiental, se limitan, con un cierto mimetismo, únicamente a actividades industriales relacionadas con la alimentación, y con instalaciones extractivas.

A pesar de la pobreza normativa que detectamos en este asunto, las normas enunciadas sí que nos sirven para comprobar que, en todos los casos, la distancia mínima de seguridad entre la actividad y el núcleo poblacional más cercano, se fija en los 500 metros, situándose sólo en los 2.000 metros -al igual que hacía el RAMINP- para industrias extractivas, pero no en relación a cualquier núcleo de población, sino a núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes.

E.- Distancia mínima propuesta para la instalación de plantas de aglomerado asfáltico.

A la vista de todo lo expuesto, y entendiendo que las plantas de aglomerado asfáltico serían actividades clasificadas molestas, nocivas e insalubres, pero no peligrosas, sería aceptable una horquilla de distancias mínimas a núcleo de población, que podría oscilar entre los 500 y 1.000 metros, al admitirse dichas distancias en la normativa comparada, en relación a instalaciones de residuos, instalaciones industriales y extractivas.

1LAZCANO BRTÓNS, IÑIGO, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco: "Licencias de actividades y distancias mínimas de dos mil metros: Aplicación judicial y problemas competenciales". Revista Vasca de Administración Pública, 70, 2004.

2TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ: "El medio ambiente urbano y las vecindades industriales", IEAL, Madrid, 1973

3MARTÍN HERNÁNDEZ, Paulino (Secretario General del Ayuntamiento de Madrid): "Las licencias para actividades clasificadas", El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, enero 2011.

4.4.2.2. Conclusión.

En base a todo lo anterior, podemos concluir, que cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten:

- Dicha actividad industrial es Molesta, porque es susceptible de ocasionar molestias; constituye una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan, y por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión y sustancias que eliminen.

- Dicha actividad industrial es Insalubre, porque altera las condiciones de salubridad y da lugar a desprendimiento y evacuación de productos, que resultan directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

- Dicha actividad industrial es Nociva, porque puede causar daños al medio ambiente, y ocasiona daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

-Dicha actividad es potencialmente contaminadora de la atmósfera, porque así viene recogida en el Anexo IV de la LEY 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (1.6.17. Producción de betún, brea y asfalto de petróleo, 1.10.5. Fabricación de aglomerados asfálticos), y porque la propia ley, define en su cuerpo normativo, lo que se debe entender por "Contaminación atmosférica": *La presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía, que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza*.

4.4.2.3. CRITERIOS Y PROPUESTAS.

En primer lugar, datamos los criterios de evaluación de las propuestas, y son:

Técnicos:

-La producción de aglomerado asfaltico, es una actividad clasificada que requiere la instalación de una maquinaria específica industrial, para la elaboración del material, destinado entre otros al asfaltado preferentemente, a la red insular de carreteras e infraestructuras de obras de naturaleza pública como privada.

-Su producción no es viable traerla o importarla en barco de otras islas, sino que hay que producirla en la isla.

Económicos:

La industria del asfalto, hasta estos momentos se ha ejercido en la isla con una necesidad de competencia, entre varias empresas, y se trata de una actividad económica clasificada, de interés general para la isla. La necesaria competencia, redunda en beneficio de la obra pública de la isla y del sector de la construcción. Es deseable que existan al menos, dos o tres zonas D3.2 donde puedan ubicarse plantas de asfalto.

La ubicación de las plantas de asfaltos se hará valorando los criterios que propio el PIOLP recoge para las áreas Especializadas de Actividad Económica, de carácter estratégico.

Ambientales:

- Cumplimiento de la Memoria Ambiental del PIOLP.

- Cumplimiento de aspectos, que se exigen ya a los proyectos de plantas de asfalto.

- LEY 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del territorio y de los Recursos Naturales.

- Ley estatal básica 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Jurídicos:

- Cumplimiento Normativa PIOLP.

- Jurisprudencia.

- Antecedentes de instalaciones existentes con el mismo uso de la propuesta en las diferentes alternativas.

Se procedió a realizar un análisis por municipios, para clasificar alternativas, tenemos como zonas D3.2 según fichas las Áreas Especializadas AE-1 a la AE-22:

- ÁREA ESPECIALIZADA 1-INDUSTRIAL Y TERCIARIA DE BUENAVISTA.

Se sitúa en Breña Alta, el Programa de la ficha fija para el Área Industrial: talleres, almacenes, naves industriales. Para el Área terciaria: Terminal intermodal, oficinas, parque empresarial. Para servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, restauración, servicios comerciales.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico no aparece explícitamente, entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, o asentamiento rural, exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada, y por ende, se desestima su ubicación.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, D3.1 no queda espacio libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.
- Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1.

- ÁREA ESPECIALIZADA 2-INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA PUERTO DE SANTA CRUZ.

Situada en Breña Alta y Breña Baja. El programa fija Área Logística: terminal de carga, terminal de contenedores, oficinas y parque empresarial. Para el Área industrial: talleres almacenes naves industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad y restauración.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico, no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, o asentamiento rural, exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada, y por ende, se desestima su ubicación.

Están próximos dentro de 300m, el núcleo urbano residencial de El Fuerte, dentro de D3.2 y el asentamiento rural de El Socorro. Las actividades existentes en el D3.2, son compatibles sus usos industriales, con la proximidad o contigüidad de los núcleos urbanos o asentamientos rurales.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, D3.1 no queda espacio libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.
- Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1, D3.3.

- ÁREA ESPECIALIZADA 3 – TERCIARIA Y LOGÍSTICA DEL AEROPUERTO.

Situada en Villa de Mazo. El Programa fija: Área Logística: centro de servicios de transporte, oficinas y parque empresarial. Área industrial: talleres, almacenes y naves industriales. Área de servicios y comercios: restauración, servicios comerciales, centro de visitantes (bancos, cajas, alquiler coches, etc.), equipamiento social y/o deportivo, otros servicios. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad del punto limpio y la depuradora comarcal.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, o asentamiento rural, exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada, y por ende, se desestima su ubicación.

De especial afección la servidumbre aeronáutica, respecto a las instalaciones, y emisiones a la atmósfera para la seguridad aérea.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, D3.3, queda poco espacio libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.
- Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1, D3.3.

- ÁREA ESPECIALIZADA 4-INDUSTRIAL DE CALLEJONES.

Situada en Villa de Mazo. El programa fija para el Área industrial: talleres, almacenes y naves industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad y restauración.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico, no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, o asentamiento rural, exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. **Ver análisis y valoración de alternativas.**

De especial afección la servidumbre aeronáutica, respecto a las instalaciones, y emisiones a la atmósfera para la seguridad aérea.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, queda prácticamente libre la totalidad de la zona D3.2, para la posible ubicación, se estima.
- Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.3.

- ÁREA ESPECIALIZADA 5-INDUSTRIAL DE CALLEJÓN DE GATA.

Se sitúa en Los Llanos de Aridane. El programa fija para el Área industrial: talleres, almacenes y naves industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad y restauración.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico, no aparece explícitamente, entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, o asentamiento rural, exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada, y por ende, se desestima su ubicación.

Esta afectada por sentencia del Supremo.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, queda una parte libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.
- Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1

- ÁREA ESPECIALIZADA 6 - INDUSTRIAL Y DE EQUIPAMIENTO DE RECTA DE PADRÓN - PARAJE DE FÁTIMA.

Se sitúa en el Paso. La zona OT es D3.2 y D3.1, (Área de especial de actividad económica de infraestructura de equipamientos).

El programa define: Área industrial: talleres, almacenes y naves industriales. Área terciaria: oficina y parque empresarial. Área de servicios y comercio: restauración, servicios comerciales, centro de visitantes (bancos, cajas, alquiler coches etc.) equipamiento social y/o deportivo.

Centro educativo de estudios superiores, vinculado a las actividades propias de la isla o específicas del nuevo sector industrial.

Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico, no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, o asentamiento rural exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada, y por ende, se desestima su ubicación.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, D3.1, queda una parte libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.
- Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1, D3.3.

- ÁREA ESPECIALIZADA 7-TERCIARIA DE BAJAMAR.

Se sitúa en Breña Alta, no se admite el uso industrial, por lo que se desestima como ubicación posible.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D2.1, D3.1, no que espacio libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.
- Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1, D3.3.

- ÁREA ESPECIALIZADA 8 - AGROINDUSTRIAL Y TERCIARIA DE LLANO FLEITAS.

Se sitúa en Puntallana, no se admite el uso industrial. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, no que espacio libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.
- Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.3.

- ÁREA ESPECIALIZADA 9 - INDUSTRIAL EL JARAL.

El Programa define:

Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento y seguridad. Área industrial: talleres, almacenes, naves, industriales y restauración.

En la actualidad, tiene un uso industrial de Planta de aglomerado asfaltico funcionando. En tal sentido, conviene señalar lo que dice la ficha en su descripción:

Área especializada, destinada a las actividades industriales vinculadas al sistema funcional Sur de la isla. La delimitación de este ámbito, responde a la necesidad de potenciar y mejorar el funcionamiento de los ámbitos mancomunados, por los sistemas funcionales para la ubicación de actividades productivas y terciarias, potenciando las sinergias, los servicios y las infraestructuras vinculadas. El ámbito se sitúa, reconociendo el uso especializado existente, la voluntad expresada por el planeamiento y su vinculación a la red insular LP-2.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico, no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; si cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística; exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. **Se estima su ubicación, porque los asentamientos rurales están a más de 300m, a 800m y 1800m.**

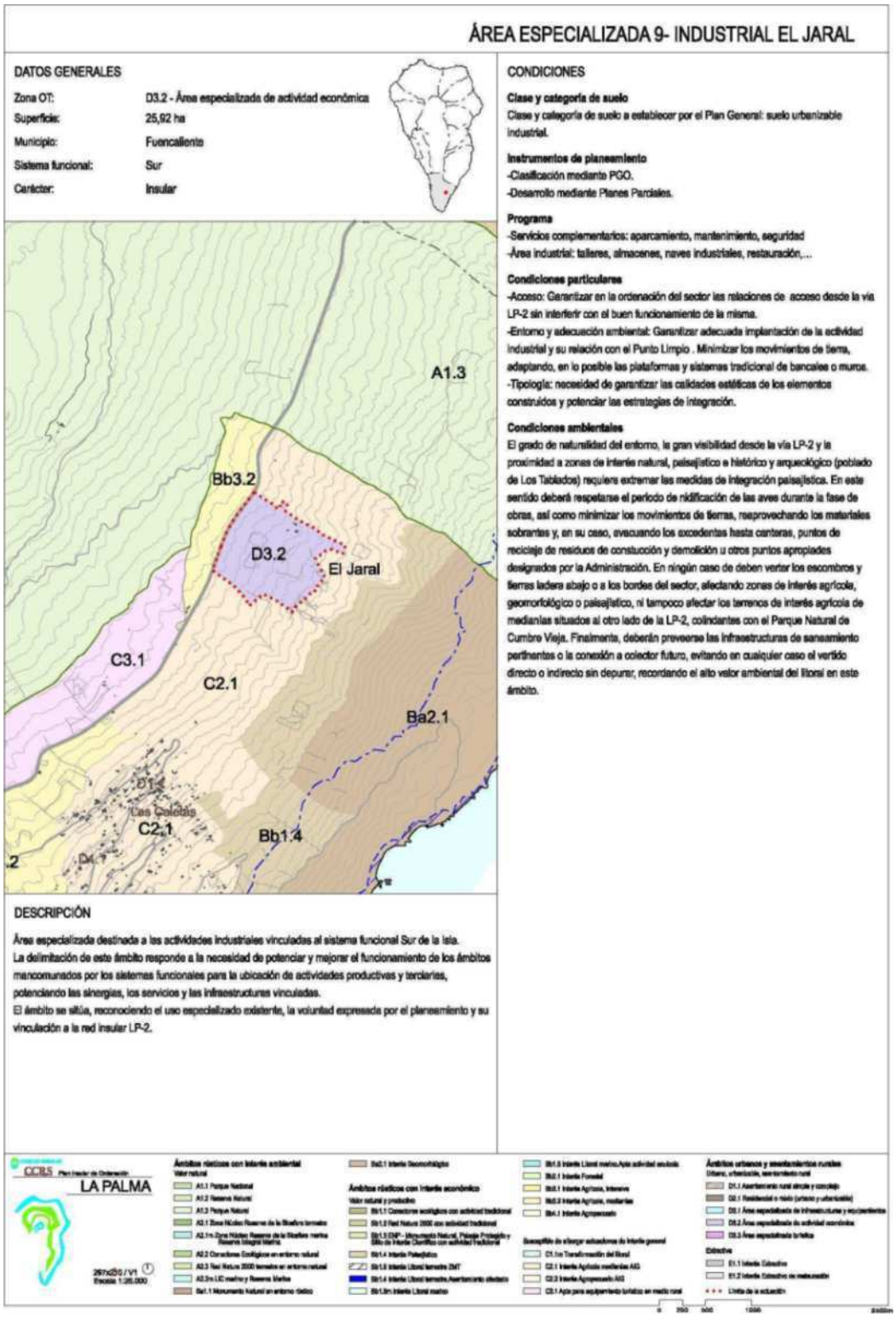
Comprobaciones realizadas (ver fichas adjuntas):

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, queda prácticamente libre la zona D3.2, para la posible ubicación, se estima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su ubicación no sería posible, afectaría a una zona D1.1.

PROPUESTAS DE AMPLIACIÓN DE LA ÁREA ESPECIALIZADA 9-INDUSTRIAL EL JARAL

ÁREA ESPECIALIZADA 9-INDUSTRIAL EL JARAL (D3.2)

Es un área especializada de actividad económica, con una superficie de 25,92ha, ubicada en el T.M. de Fuencaliente (Sistema Funcional Sur) y con carácter insular.



Está caracterizada en el PIOLP según la ficha siguiente:

CONDICIONES

Clase y categoría de suelo

Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo urbanizable industrial.

Instrumentos de planeamiento

-Clasificación mediante PGO.

-Desarrollo mediante Planes Parciales.

Programa

-Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad

-Área industrial: talleres, almacenes, naves industriales, restauración,...

Condiciones particulares

-Acceso: Garantizar en la ordenación del sector las relaciones de acceso desde la vía LP-2 sin interferir con el buen funcionamiento de la misma.

-Entorno y adecuación ambiental: Garantizar adecuada implantación de la actividad industrial y su relación con el Punto Limpio . Minimizar los movimientos de tierra, adaptando, en lo posible las plataformas y sistemas tradicional de bancales o muros.

-Tipología: necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construidos y potenciar las estrategias de integración.

Condiciones ambientales

El grado de naturalidad del entorno, la gran visibilidad desde la vía LP-2 y la proximidad a zonas de interés natural, paisajístico e histórico y arqueológico (poblado de Los Tablados) requiere extremar las medidas de integración paisajística. En este sentido deberá respetarse el periodo de nidificación de las aves durante la fase de obras, así como minimizar los movimientos de tierras, reaprovechando los materiales sobrantes y, en su caso, evacuando los excedentes hasta canteras, puntos de reciclaje de residuos de constucción y demolición u otros puntos apropiades designados por la Administración. En ningún caso de deben verter los escombros y tierras ladera abajo o a los bordes del sector, afectando zonas de interés agrícola, geomorfológico o paisajístico, ni tampoco afectar los terrenos de interés agrícola de medianías situados al otro lado de la LP-2, colindantes con el Parque Natural de Cumbre Vieja. Finalmente, deberán preveerse las infraestructuras de saneamiento pertinentes o la conexión a colector futuro, evitando en cualquier caso el vertido directo o indirecto sin depurar, recordando el alto valor ambiental del litoral en este ámbito.

Actualmente presenta la siguiente delimitación:



Fig.1.- Delimitación del D3.2. El Jaral.

Y las siguientes características, de carácter ambiental:

- ENP/Red Natura: No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. No obstante, el área definida se encuentra a distancias que oscilan entre los 150-400m del P-4 (Cumbre Vieja) y el ZEC 161_LP, y no hay afección sobre ZEPAs.



Fig.2.- Ubicación del D3.2. El Jaral, con respecto al ENP (P-4. Cumbre Vieja) y ZEC 161_LP.



Fig.3.- Ubicación del D3.2. El Jaral, con respecto a las Zonas de especial Protección para las Aves (ZEPA

- Vegetación: La vegetación Potencial es Pinar térmico con sabinas. *Loto hillebrandii-Pino canariensis sigmetum juniperetosum canariensis*; no obstante, encontramos matorrales de sustitución (comunidad nitrófila frutescente), intercalado con áreas de pinar-sabinar, y áreas de escasa vegetación vascular.

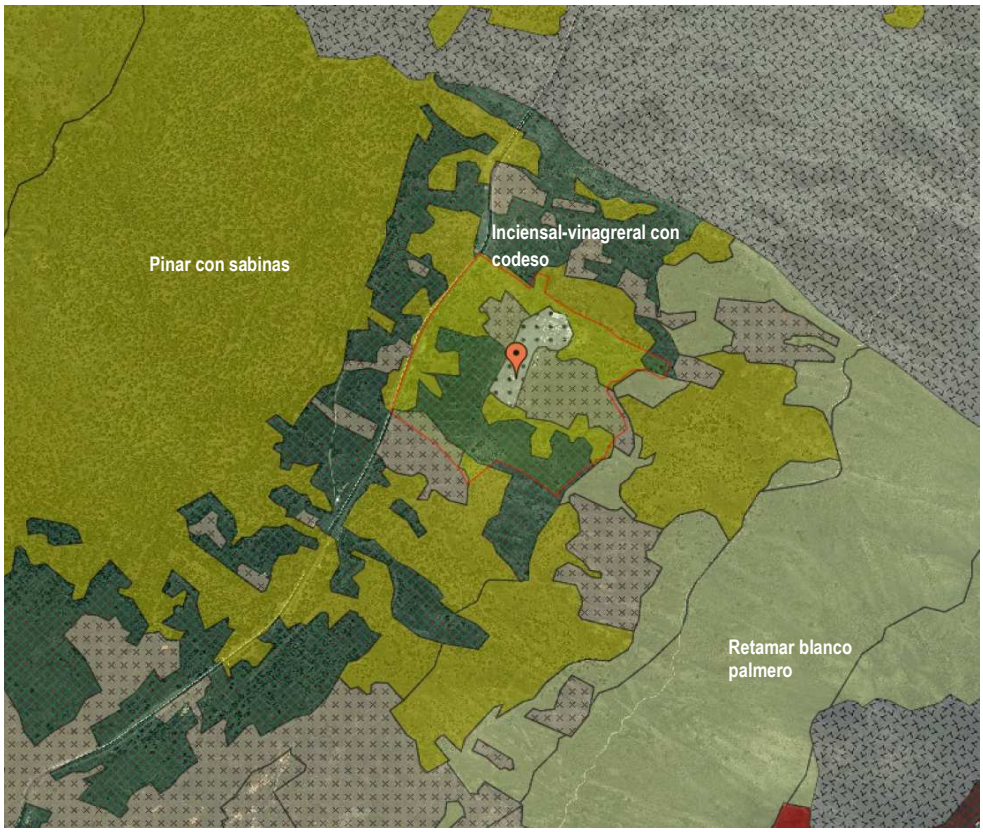


Fig.4.- Ubicación del D3.2. El Jaral, y características de la vegetación real existente.

- Geología: Coladas basálticas. Las lavas parten de un conjunto de bocas situadas algo más arriba. Son basálticas, muy fluidas y han formado un extenso lago de lava, que se derrama en varios brazos a ambos lados de la dorsal, formando extensas plataformas costera.

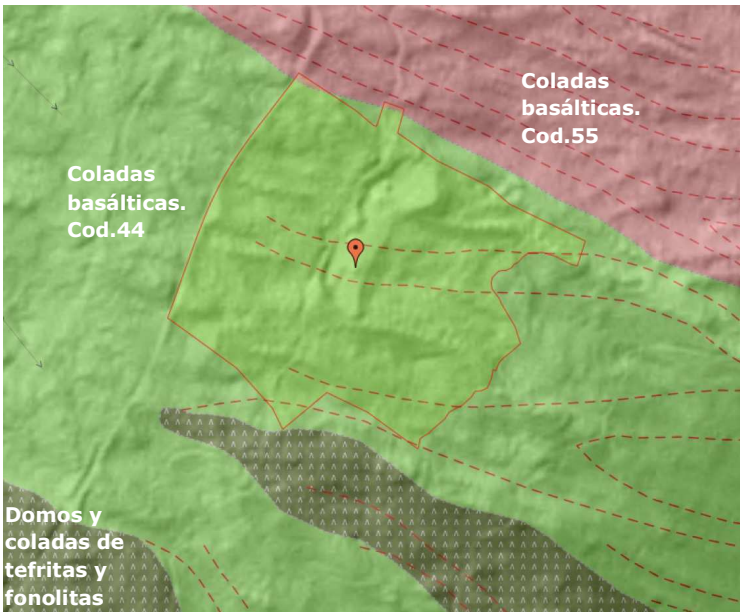


Fig.5.- Ubicación del D3.2. El Jaral, y características geológicas

- MUP (Montes de Utilidad Pública): No está afectado, pero se encuentra a una distancia máxima de unos 150m al este del MUP nº25 (Pinar de los Faros).
- BIOTA: Afección parcial de las siguientes cuadrículas:

  09050818

  Ceterach aureum

  09060819

  Sylvia melanocephala leucogastra

  Pyrrhocorax barbarus

  Phylloscopus canariensis

  Parus teneriffae palmensis

  Falco tinnunculus canariensis

  Columba livia

  09050819

  Phylloscopus canariensis

  Falco tinnunculus canariensis

  Apus unicolor

- ZARI: Limita al oeste. (ZARI 2005-2009)
- Geotécnico: Unidad IV

Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades.

CTE: T1-T3

Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

ALTERNATIVAS

Se procede a un análisis de las distintas variables ambientales, con el fin de determinar las posibilidades de modificación de la delimitación, y establecer una propuesta al respecto.

Alternativa 1: El punto de partida es la delimitación actual, y mantenemos el límite Oeste, tal cual está, es decir la **LP-2**, y el límite Este, se propone como delimitación la estructura física Canal General La Palma III o Canal Intermunicipal, que va paralelo a más cota que el **Canal LPI** y su extensión es menor, extendiéndose desde el Risco de El Remolino en la cuenca del barranco de Juan Mayor en Santa Cruz de La Palma a una cota de 860msnm, y finalizando en Los Quemados, en el municipio de Fuencaliente (longitud de 37,61 Km y distribuye el agua de riego por las fincas que están por encima del Canal LPI).

Esta propuesta reduciría la superficie actual en unos 32.000m² aproximadamente.

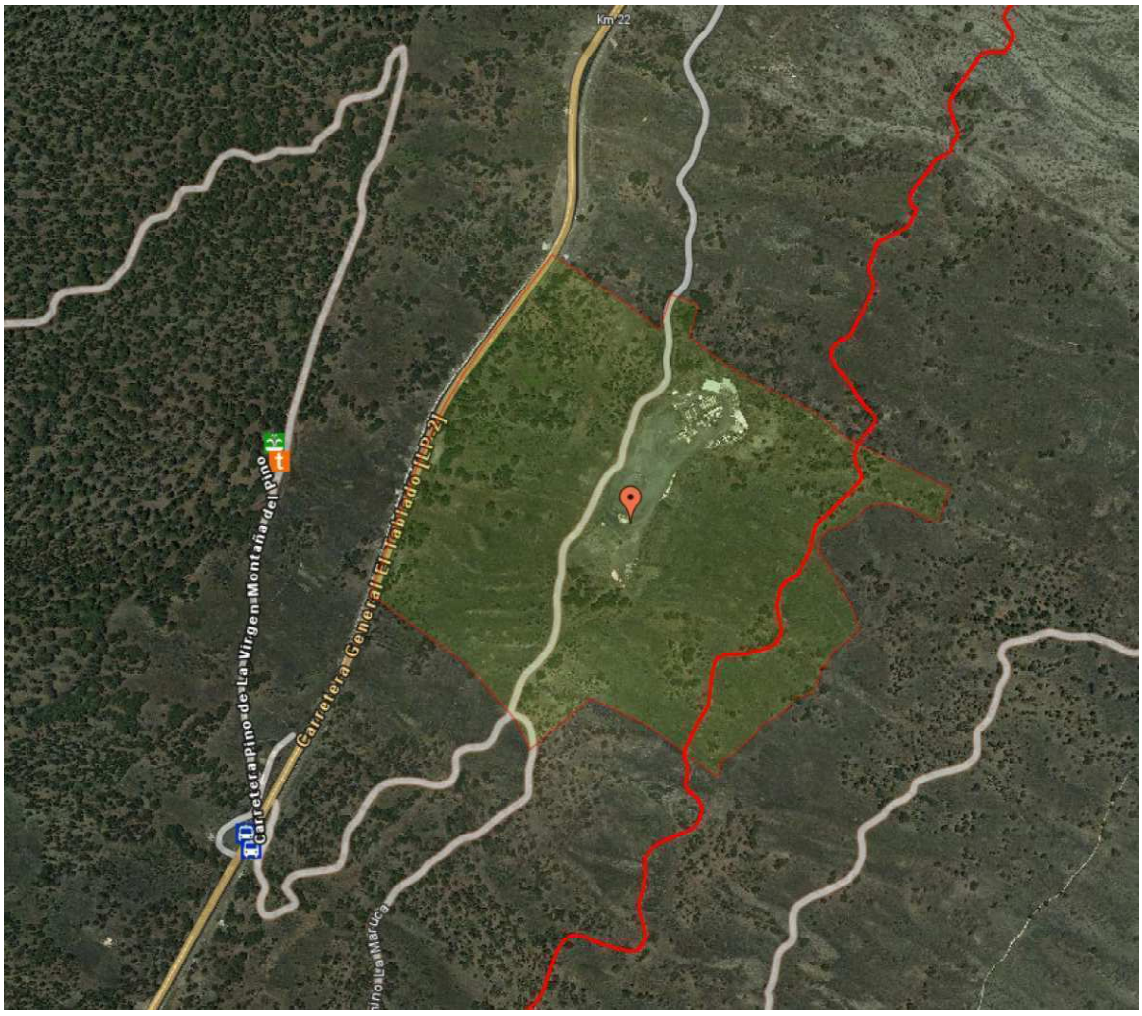


Fig.6.- Ubicación del D3.2. El Jaral, y redelimitación Este sobre Canal LPI.

Alternativa 2: A continuación, hacemos un análisis incluyendo la variable vegetación, y partiendo de que la vegetación potencial es Pinar térmico con sabinas (*Loto hillebrandii-Pino canariensis sigmetum juniperetosum canariensis*), no obstante, la vegetación real defiere, existiendo áreas de cultivos, inciensal-vinagreral con codesos y zonas de pinar con jaras y tabaibas.

En esta propuesta hemos mantenido el área de inicio, con los límites Este y Oeste definidos anteriormente, lo que conlleva la existencia de zonas de pinar con jaras y tabaibas, no obstante, proponemos una ampliación tanto al norte como al sur, donde al sur la afección sería sobre zonas de cultivo y al norte tendríamos cultivos, inciensal-vinagreral con codesos, y evitamos en la medida de lo posible las áreas de pinar.

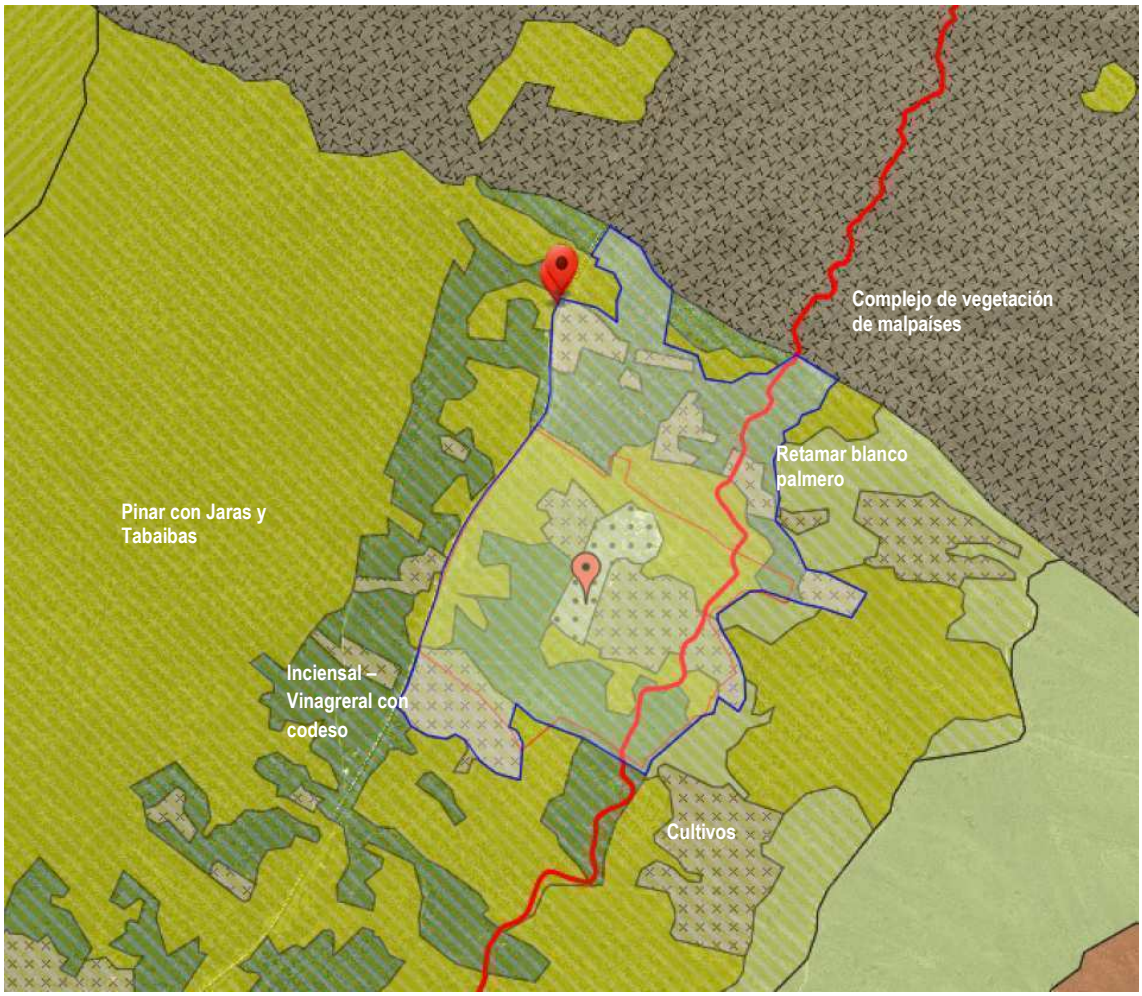


Fig.7.- Ubicación del D3.2. El Jaral, y redelimitación sobre características de vegetación y Canal LPI.

Alternativa 3: A continuación, incluimos la variable geología, lo que conlleva que, en la zona sur, debamos hacer una redelimitación, excluyendo las áreas formadas por Domos y coladas de tefritas y fonolitas (Domos y domo-coladas fonolíticos son relativamente abundantes en Cumbre Vieja, no sólo en esta unidad más antigua, sino en toda la historia volcánica del rift. La edad de los domos fonolíticos va desde los 56 ka del Roque Teneguía a los 26 ka de Mendo, aunque los h ay bastante más antiguos, como Montaña Enrique, que no ha podido datarse por la extrema alteración de la roca. Es posible que pertenezcan a un sustrato no aflorante sobre el que se construyó la mayoría de Cumbre Vieja. Son de composición tefrítica y fonolítica.)

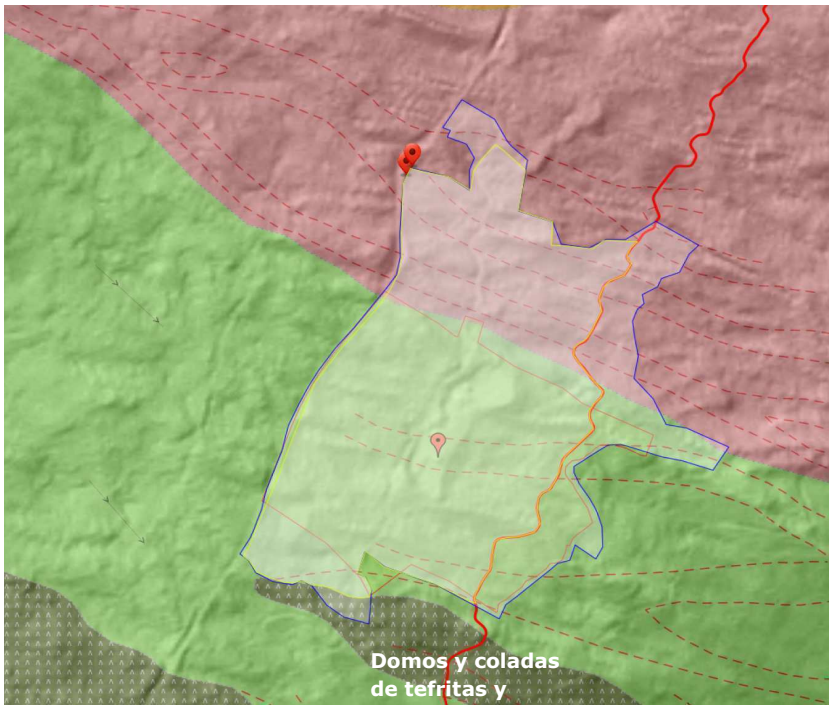


Fig.8.- Ubicación del D3.2. El Jaral, y redelimitación sobre características geológicas, vegetación y Canal LPI.

Alternativa 4: La siguiente variable que se ha tenido en cuenta es la forestal, donde se intercalan mosaico desarbolado sobre cultivo y monte arbolado, así como la red de espacios naturales protegidos (P-4 Cumbre Vieja), y Red Natura (ZEC 161_LP).



Fig.9.- Ubicación del D3.2. El Jaral, y redelimitación sobre características geológicas, vegetación, ENP, Red Natura y Canal LPI.

Alternativa 5: Y por último se ha tenido en cuenta los límites de las fincas catastrales, con el fin de valorar todas las opciones posibles, dando como resultado la siguiente propuesta:



Fig.10.- Ubicación del D3.2. El Jaral, y redelimitación propuesta sobre características geológicas, vegetación, ENP, Red Natura, Canal LPI y catastro.

- ÁREA ESPECIALIZADA 10 - INDUSTRIAL DE PUNTAGORDA.

El Programa define:

Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento y seguridad. Área industrial: talleres, almacenes, naves, industriales y restauración.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico no aparece explícitamente, entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; si cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística; exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. Se estima su ubicación.

Puede estimarse, pero no es una localización preferente, por otros parámetros, como es la cercanía el Observatorio del Roque de los Muchachos en una altitud de 800 m aproximadamente y a una distancia de 7000 m, de posible zona de ampliación para la ubicación de Observatorios.

En especial la contaminación del aire y emisión de partículas, que dificulten el uso científico.
Por tanto, podemos concluir con su desestimación.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, C3.1, queda prácticamente libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se estima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1

- ÁREA ESPECIALIZADA 11-AGROINDUSTRIAL DE BELLIDO.

Se admite el uso industrial, pero vinculado al agroindustrial. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1

- ÁREA ESPECIALIZADA 12-AGROINDUSTRIAL DE TAZACORTE.

Se admite el uso industrial, pero vinculado al agroindustrial. Se desestima.

Comprobaciones realizadas (ver fichas adjuntas):

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 y D2.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.

- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.3

- ÁREA ESPECIALIZADA 13-AGROGANADERA DE VILLA DE MAZO.

Se admite el uso industrial, pero vinculado al agroganadero. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 y D2.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1

- ÁREA ESPECIALIZADA 14-AGROGANADERA DE MORADITAS -EL PASO.

Se admite el uso industrial pero vinculado al agroganadero. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, queda una parte libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1

- ÁREA ESPECIALIZADA 15-AGROGANADERA DE SAN ANTONIO DEL MONTE - VILLA DE GARAFIA.

Se permite el uso industrial, limitado a área industrial forrajera y maderera, y vinculada a la actividad agroganadera. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 Y D3.1, queda una parte libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D3.1

- ÁREA ESPECIALIZAD 16-INDUSTRIAL DE MIRCA.

El Programa define:

Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento y seguridad. Área industrial: talleres, almacenes, naves, industriales y restauración.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico no aparece explícitamente, entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística ; exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no

puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1 y D3.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1 D3.1.

- ÁREA ESPECIALIZADA 17-LOGÍSTICO Y TERCIARIO DE BALCÓN DE LA PALMA-LAS NORIAS.

Se sitúa en S/C de La Palma, no se admite el uso industrial. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D2.1 y D3.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D2.1 D3.1

- ÁREA ESPECIALIZADA 18-INDUSTRIAL DE FUENCALIENTE.

El Programa define:

Área industrial: talleres, almacenes y naves industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento y seguridad.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico, no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística ; exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D2.1 y D3.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zona D1.1, D2.1 y D3.1

- ÁREA ESPECIALIZADA 19-INDUSTRIAL DE LAS ROSAS.

El Programa define:

Área industrial: talleres, almacenes y naves industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad y restauración.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico, no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística ; exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D2.1 y D1.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1

- ÁREA ESPECIALIZADA 20-INDUSTRIAL DE PUERTO DE TAZACORTE.

El Programa define:

Área industrial: talleres, almacenes y naves industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad y restauración.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística ; exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. Hay que comprobar distancias. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D2.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1 y D3.3

- ÁREA ESPECIALIZADA 21-INDUSTRIAL DE SAN ANDRÉS Y SAUCES.

El Programa define:

Área industrial: talleres, almacenes, naves industriales y restauración. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento y seguridad.

El uso de la planta de aglomerado asfáltico, no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tan poco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística; exigible según PIOLP, como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. Se desestima.

Comprobaciones realizadas (ver fichas adjuntas):

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 y D2.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1

- ÁREA ESPECIALIZADA 22-INDUSTRIAL CERCADO DE MANSO.

Se sitúa en Puntallana, no se admite el uso industrial. Se desestima.

Comprobaciones realizadas:

- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 y D2.1, queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación, Se desestima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1 y D3.3

- OTRA ALTERNATIVA. LA ZONA EXTRACTIVA E 1.1 LAS CRESPAS BARLOVENTO.

En esta zona, es posible el uso industrial, vinculado a la actividad extractiva, mediante un plazo de tiempo que dure la concesión, o autorización para tal actividad. El punto, ha de tener en cuenta, aparte de los que anteriormente hemos comentado para las otras alternativas, como actividad clasificada y distancias de protección a los núcleos urbanos, asentamientos rurales, y áreas turísticas, sería su viabilidad económica.

Pues, resulta de incertidumbre, el desarrollar una zona E1.1 para instalar en ella la planta de aglomerado asfaltico, si ésta está condicionada a un plazo de tiempo, que obliga a que expire la actividad industrial de la planta, cuando así lo hace el plazo de la concesión de la extracción de árido.

La solución sería, poner una nueva Zonificación que contemple esta Zona, como D3.2.

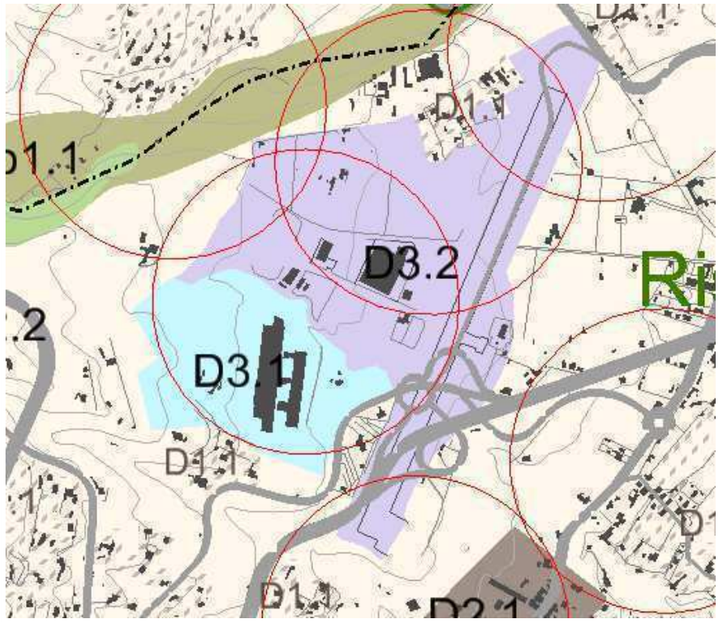
- Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 y D2.1, no afectaría a la zona D3.2, para la posible ubicación, Se estima.
- Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible, afectaría a varias zonas D1.1, D2.1 y D3.3

A continuación, se exponen unas tablas de valoración Técnica y Ambiental, de las opciones analizadas:

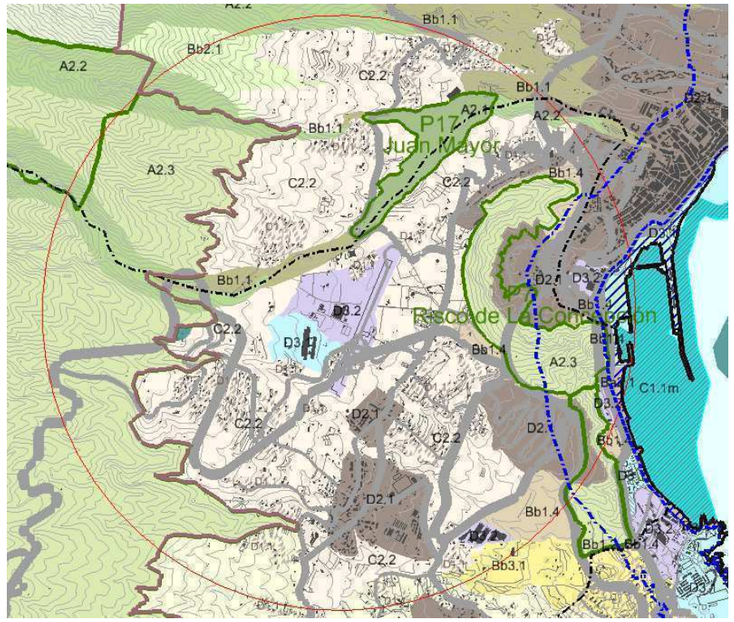
AE1 INDUSTRIAL Y TERCIARIA DE BUENAVISTA (BREÑA ALTA)

VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
El Programa de la ficha fija para el Área Industrial: talleres, almacenes, naves industriales. Para el Área terciaria: Terminal intermodal, oficinas, parque empresarial. Para servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, restauración, servicios comerciales etc. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada y por ende, **se desestima su ubicación.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, D3.1 no queda espacio libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.** **Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1.**	**ENP/Red Natura:** No hay afección sobre ENP, ZEC o ZEPAs. **Vegetación**: No hay afección sobre ENP, ZEC o ZEPAs. **Geología:** Coladas basálticas del edifico Volcánico de Taburiente (tramo Superior). Las lavas del tramo superior presentan una gran uniformidad estructural y morfológica, apareciendo en potentes secciones debajo y encima de la mayoría de los conos volcánicos de los ejes de rifts mencionados. La mayoría de las coladas se dispone radialmente desde la zona central del dominio. Se observa asimismo un incremento en la inclinación de estas coladas, siempre periclinal, pero acentuando su buzamiento hacia la zona central. Esto sugiere la formación en las fases finales de la actividad, de un edificio centralizado en la actual cabecera de la Caldera de Taburiente y que pudo superar los 3.000 m. Petrológicamente, estas coladas tienen composiciones variadas. La mayoría son basaltos, aunque hay también tefritas haüynicas. **MUP:** No **BIOTA:** Las cuadrículas que afectan al área son: 08700825: *Buteo insularum, Gallotia galloti palmae, Motacilla cinerea canariensis, Phylloscopus canariensis, Sylvia atricapilla Heineken, Sylvia melanocephala leucogastra, Turdus merula cabrerae* 08710825: *Columba livia, Phylloscopus, canariensis, Turdus merula cabrerae.* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad III Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico. CTE: T3. Terrenos desfavorables

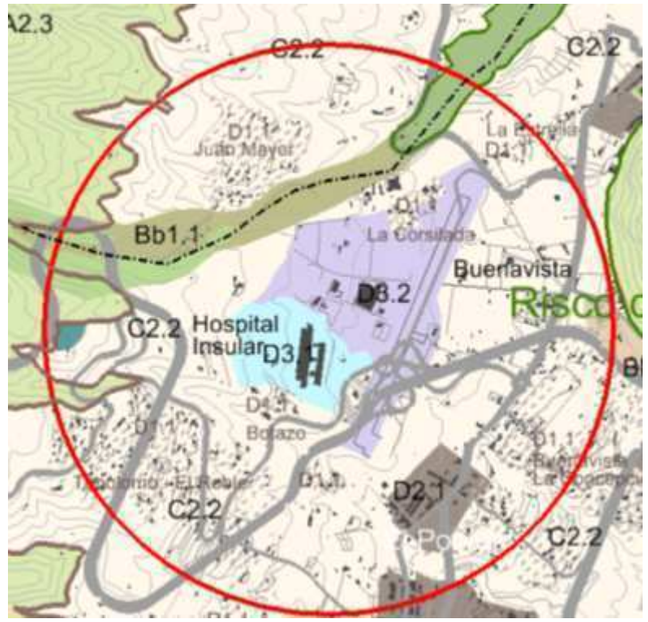
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m

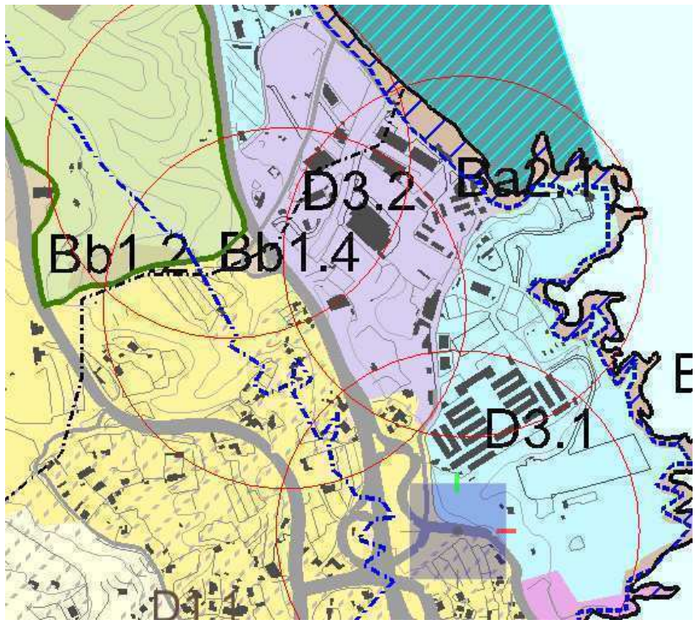


Radio de 1000 m

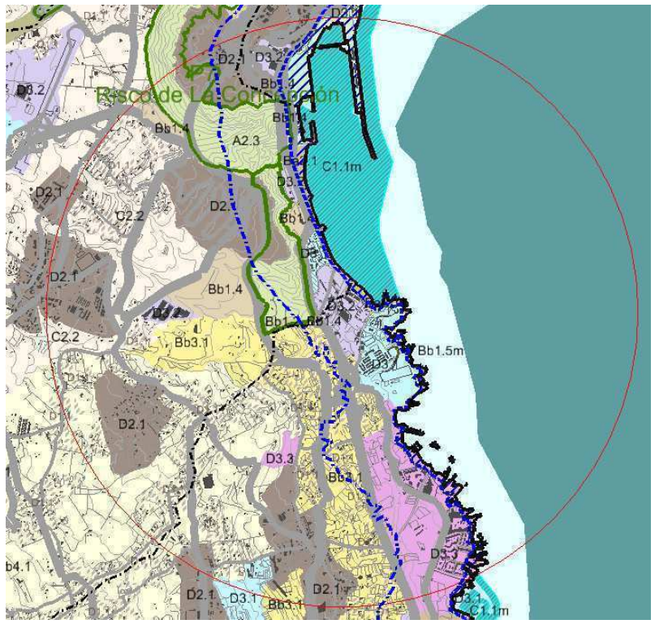


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE2 INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA PUERTO DE SANTA CRUZ (BREÑA BAJA - BREÑA ALTA)	El programa fija Área Logística: terminal de carga, terminal de contenedores, oficinas, parque empresarial; Para el Área industrial: talleres almacenes naves industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, restauración etc. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada y por ende, **se desestima su ubicación.** Están próximos dentro de 300m, núcleo urbano residencial el Fuerte, dentro de D3.2. y asentamiento rural de El Socorro. Las actividades existentes en el D3.2, son compatibles sus usos industriales con la proximidad o contigüidad de los núcleos urbanos o asentamientos rurales. No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, D3.1 no queda espacio libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.** **Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1, D3.3**	**ENP/Red Natura:** No hay afección sobre ENP, ZEC o ZEPAs **Vegetación**: Área potencial del cardonal (*Echio breviramis-Euphorbio canariensis sigmetum*). Actualmente nos encontramos con áreas antrópicas de escasa vegetación vascular, con Comunidad nitrófila frutescente ubicadas en las zonas de desagüe de barrancos. **Geología:** Coladas Basálticas. Erupciones formado plataforma y acantilados costeros. (Forman principalmente el flanco NE y O de Cumbre Vieja y la zona al este de Fuencaliente. Las coladas de esta unidad descienden hacia el mar desde sus centros de emisión en la zona de cumbre, fosilizando casi en su totalidad el acantilado del apilamiento de lavas de la unidad no27 de leyenda. Ganaron terreno al mar y formaron una plataforma muy visible a lo largo de la costa. Todas las emisiones son de composición basáltica) **MUP:** No **BIOTA:** Las cuadrículas que afectan al área son: 08730830: *Panulirus echinatus, Gelidium canariense, Gelidium arbusculum, Cystoseira abies-marina* *08720829: Falco tinnunculus canariensis, Aeonium nobile* 08720830: *Halophila decipiens, Cymodocea nodosa* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad IV Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades. CTE: T1-T3. Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

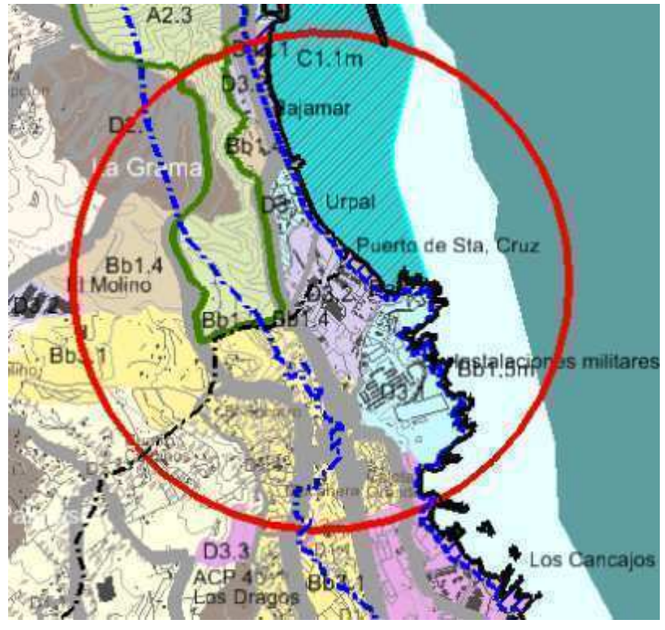
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m



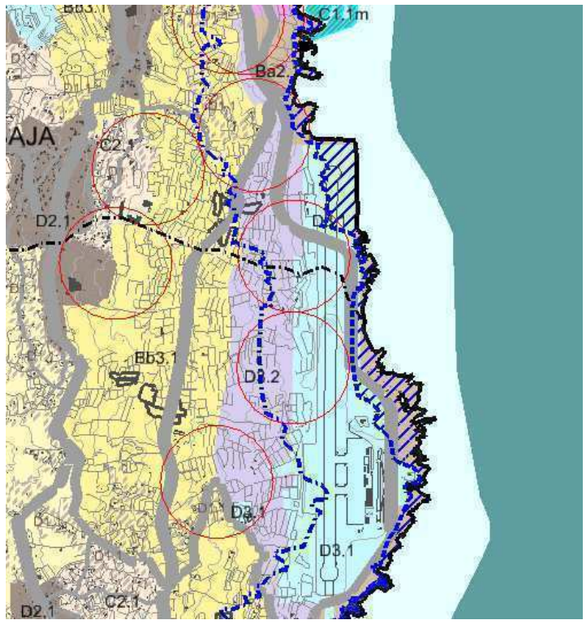
Radio de 1000 m



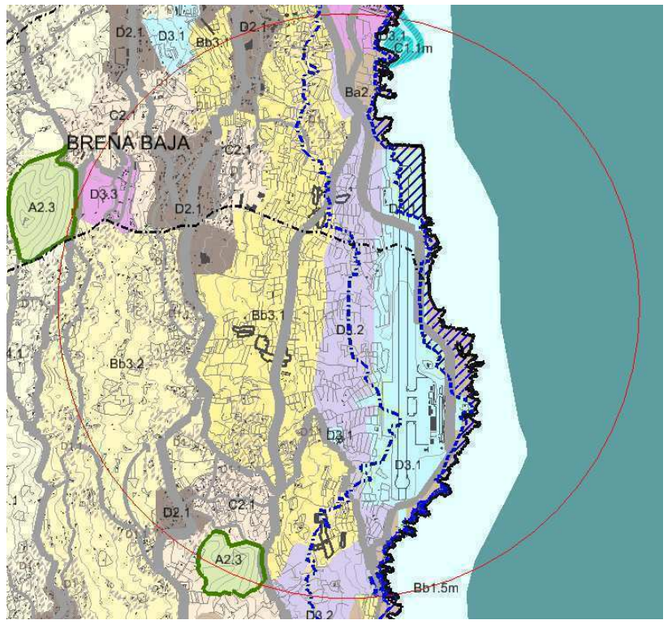
AE3 TERCIARIA Y LOGÍSTICA DEL AEROPUERTO (VILLA DE MAZO)

VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
Área Logística: centro de servicios de transporte, oficinas, parque empresarial; Área industrial: talleres, almacenes, naves industriales.; Área de servicios y comercios: restauración, servicios comerciales, centro de visitantes (bancos, cajas, alquiler coches, etc.), equipamiento social y/o deportivo, otros servicios; Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad punto limpio y depuradora comarcal. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona d3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano , asentamiento rural exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada y por ende, **se desestima su ubicación.** Hay que comprobar, si están próximos dentro de 300m, núcleo urbano residencial y asentamiento rural. De especial afección la servidumbre aeronáutica, respecto a las instalaciones, y emisiones a la atmosfera para la seguridad aérea No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, D3.3, queda poco espacio libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.** **Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1, D3.3**	**ENP/Red Natura:** No hay afección sobre ENP, ZEC o ZEPAs, no obstante, limita al suroeste con el ZEC 155_LP **Vegetación**: Área potencial del Cardonal (*Echio breviramis-Euphorbio canariensis sigmetum*). En la actualidad nos encontramos con áreas antrópicas de escasa vegetación vascular y Comunidad nitrófila frutescente, con áreas muy definidas al oeste de Cornical. **Geología:** Coladas Basálticas. Erupciones formado plataforma y acantilados costeros. (Forman principalmente el flanco NE y O de Cumbre Vieja y la zona al este de Fuencaliente. Las coladas de esta unidad descienden hacia el mar desde sus centros de emisión en la zona de cumbre, fosilizando casi en su totalidad el acantilado del apilamiento de lavas de la unidad no27 de leyenda. Ganaron terreno al mar y formaron una plataforma muy visible a lo largo de la costa. Todas las emisiones son de composición basáltica) **MUP:** No **BIOTA:** En el norte del área definida encontramos la siguiente cuadrícula., pero las especies datadas son marinas 08790831: *Cystoseira abies-marina, Gelidium arbusculum* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad IV Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades. CTE: T1-T3 Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

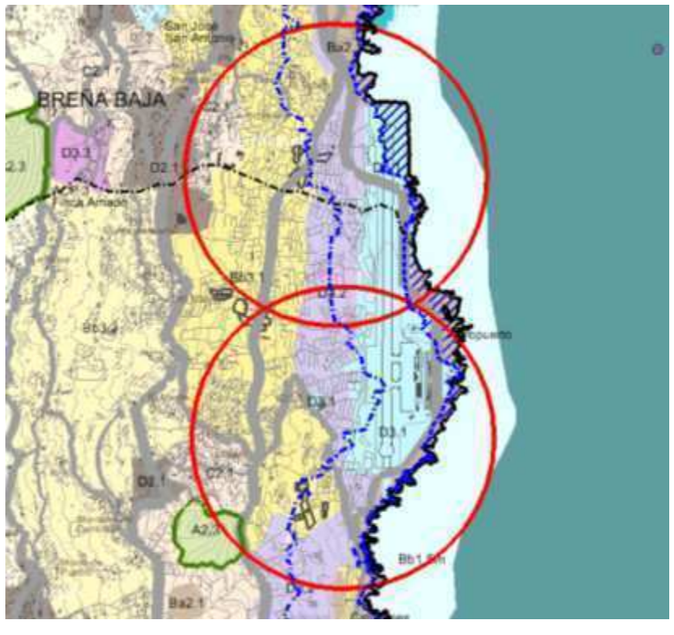
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m



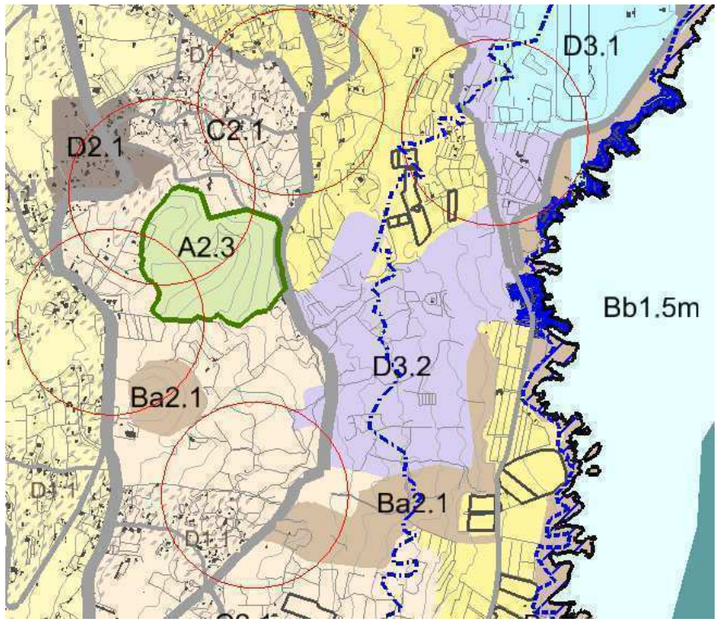
Radio de 1000 m



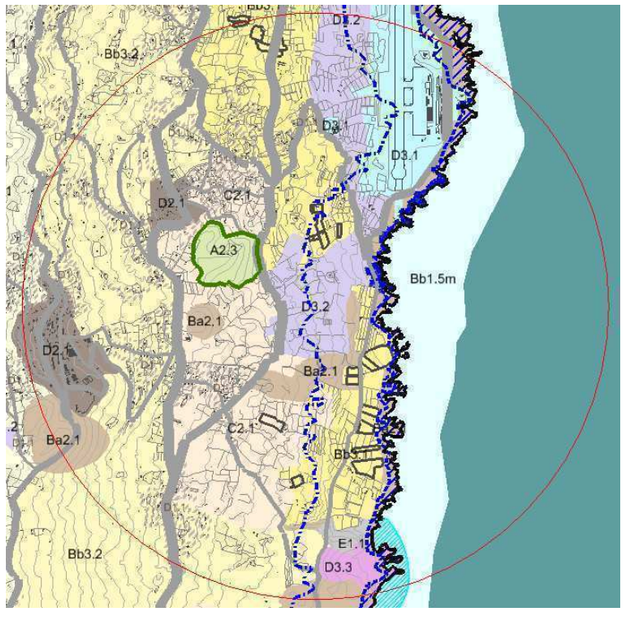
AE4 INDUSTRIAL DE CALLEJONES (VILLA DE MAZO)

VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
Industrial: talleres, almacenes, naves industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, restauración etc. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano , asentamiento rural exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada y por ende, **se estima su ubicación**. Hay que comprobar, si están próximos dentro de 300m, núcleo urbano residencial y asentamiento rural. De especial afección la servidumbre aeronáutica, respecto a las instalaciones, y emisiones a la atmosfera para la seguridad aérea. No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, queda prácticamente libre la totalidad de la zona D3.2, para la posible ubicación, se estima.** **Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.3.**	**ENP/Red Natura:** No hay afección sobre ENP, ZEC o ZEPAs, no obstante, limita al suroeste con el ZEC 142_LP **Vegetación**: Área potencial de Cardonal *(Echio breviramis-Euphorbio canariensis sigmetum),* y actualmente ocupado por Inciensal-vinagreral, cornical y áreas desprovistas de vegetación. **Geología:** Coladas basálticas (Erupciones formado plataforma y acantilados costeros indiferenciadas) **MUP:** No **BIOTA:** Las cuadrículas que afectan al área son: 08840831: *Gelidium canariense, Gelidium arbusculum, Cystoseira abies-marina* 08840830: *Anagyris latifolia* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad IV Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades. CTE: T1-T3 Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

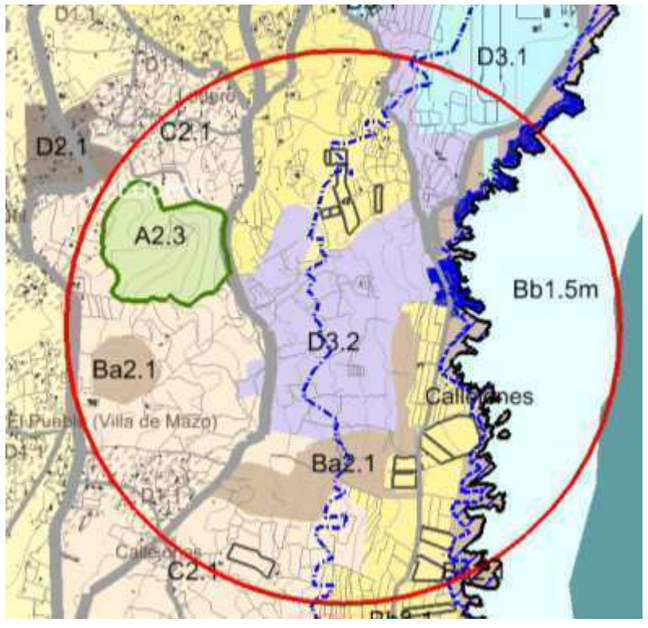
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m



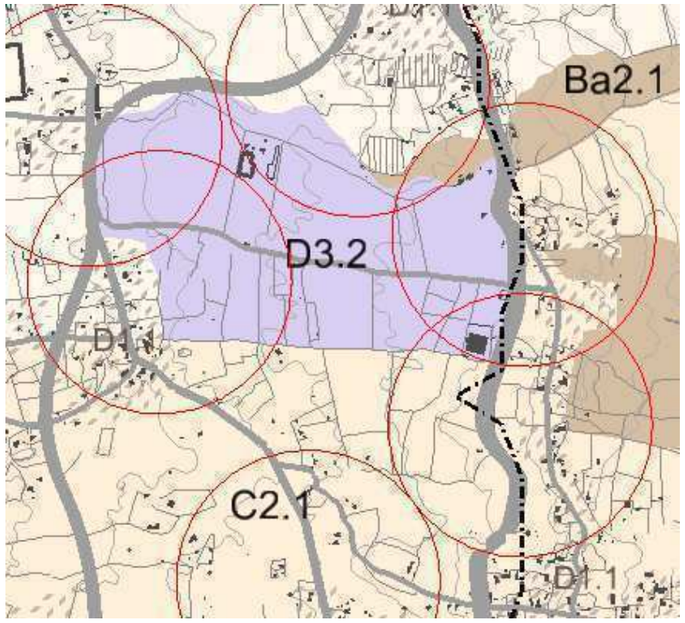
Radio de 1000m



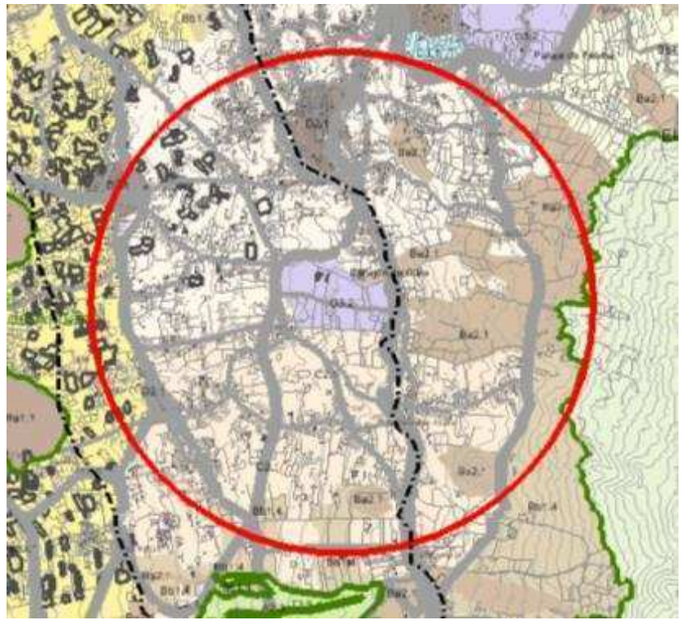
AE5 INDUSTRIAL DE CALLEJÓN DE LA GATA (LOS LLANOS DE ARIDANE)

VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
El programa fija Para el Área industrial: talleres, almacenes, naves industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, restauración. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada y por ende, **se desestima su ubicación.** Hay que comprobar, si están próximos dentro de 300m, núcleo urbano residencial y asentamiento rural. Esta afectada por sentencia del Supremo. No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, queda una parte libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.** **Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. **Vegetación**: La vegetación potencia del área sería Comunidades y complejos de vegetación rupícolas. *Soncho-Aeonion; Greenovion aureae; Cheilanthion pulchellae*; fragmentos de la vegetación potencial colindante; líquenes, etc. La vegetación actual es Inciensal-vinagreral con matorrisco, con áreas antrópicas de escasa vegetación vascular con zonas desprovisto de vegetación. La vegetación potencia del área sería Comunidades y complejos de vegetación rupícolas. *Soncho-Aeonion*; *Greenovion aureae; Cheilanthion pulchellae*; fragmentos de la vegetación potencial colindante; **Geología:** Coladas basálticas (ERUPCIONES PREHISTÓRICAS Y RECIENTES. GRUPO BIRIGOYO - LA BARQUITA). Las lavas, tefritas y tefritas fonolíticas, forman potentes coladas con lóbulos muy marcados. La diferenciación de las lavas y su viscosidad, además de la menor pendiente y posiblemente menor tasa eruptiva, hacen de estas erupciones uno de los pocos ejemplos de lavas que no alcanzan el mar de las que se emitieron desde el rift de Cumbre Vieja. **MUP:** No **BIOTA:** *No hay afección* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad IV Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades. CTE: T1-T3 Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

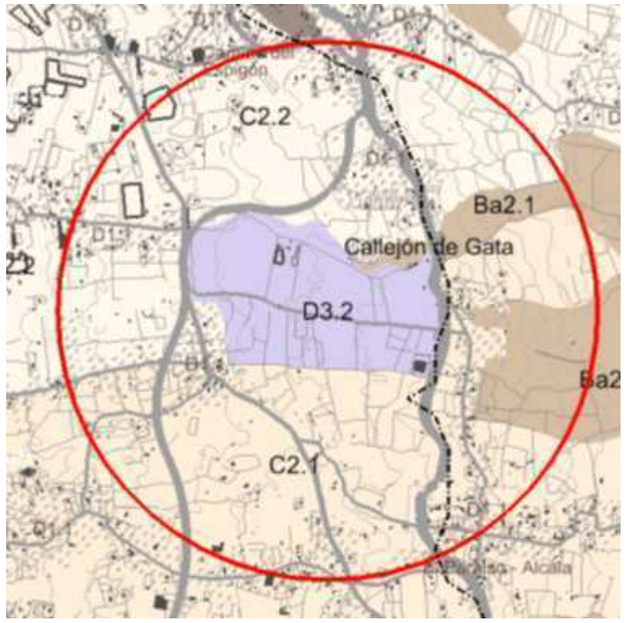
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m

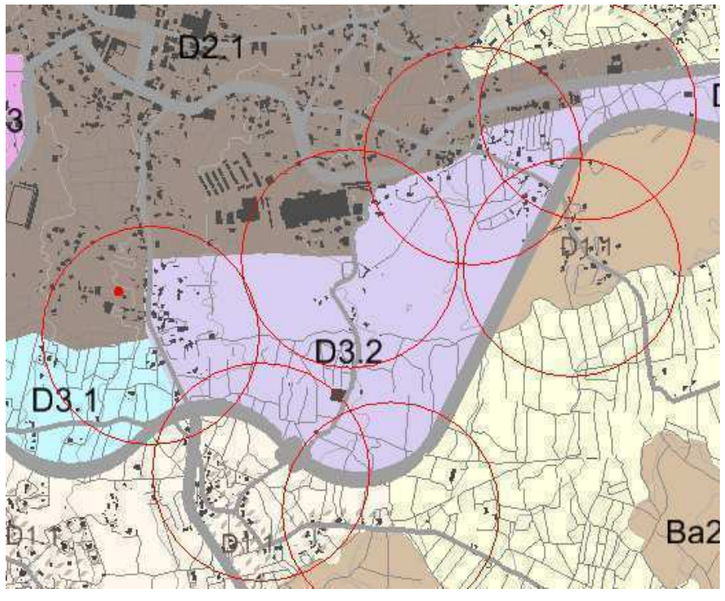


Radio de 1000 m

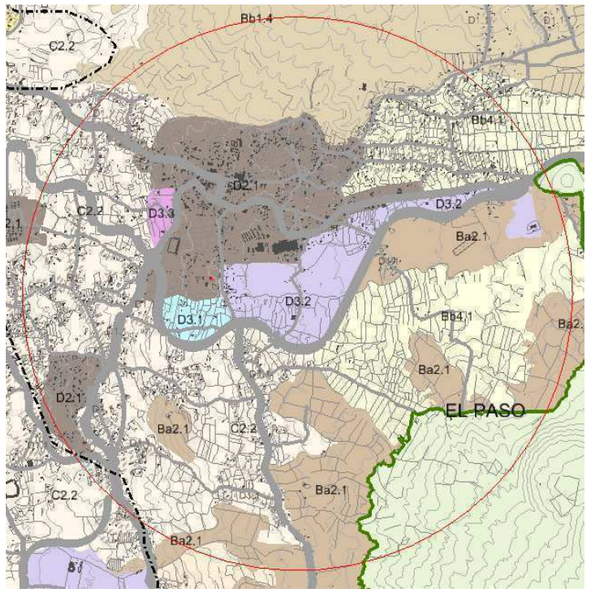


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE6 INDUSTRIAL Y DE EQUIPAMIENTO DE RECTA DE PADRÓN - PARAJE DE FÁTIMA (EL PASO)	Área industrial: talleres, almacenes, naves industriales; Área terciaria: oficina, parque empresarial.; Área de servicios y comercio: restauración, servicios comerciales, centro de visitantes (bancos, cajas, alquiler coches etc.9equipamiento social y/o deportivo; Centro educativo de estudios superiores vinculado a las actividades propias de la isla o específicas del nuevo sector industrial.; Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; no cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano , asentamiento rural exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2, lo que supondría estar fuera del ámbito del Área especializada y por ende, **se desestima su ubicación.** Hay que comprobar, si están próximos dentro de 300m, núcleo urbano residencial y asentamiento rural. No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, D3.1, queda una parte libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.** **Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1, D3.3**	**ENP/Red Natura:** No hay afección sobre ENP, ZEC o ZEPAs, no obstante, limita al este con el ENP P-4, y el ZEC 161_LP **Vegetación**: Área potencial del Pinar térmico con sabinas (*Loto hillebrandii-Pino canariensis sigmetum juniperetosum canariensis*), y de Comunidades y complejos de vegetación rupícolas (*Soncho-Aeonion; Greenovion aureae; Cheilanthion pulchellae*) fragmentos de la vegetación potencial colindante; líquenes, actualmente encontramos áreas antrópicas de escasa vegetación vascular e Inciensal-vinagreral **Geología:** Coladas basálticas (ERUPCIONES PREHISTÓRICAS Y RECIENTES. VOLCÁN MARTÍN Y MONTAÑA QUEMADA) Las lavas de Montaña Quemada son de composición basáltica y fluyen hacia el norte y el oeste por el valle de Aridane, deteniéndose a la cota 2707m, muy próximo al actual núcleo urbano de Triana. **MUP:** No **BIOTA:** Las cuadrículas que afectan al área son: 08750811: *Sylvia atricapilla Heineken, Phylloscopus, canariensis canariensis, Parus teneriffae palmensis, Motacilla cinerea canariensis, Columba livia livia* 08750810: *Turdus merula cabrerae, Tadarida teniotis, Sylvia atricapilla Heineken, Streptopelia turtur, Streptopelia decaocto Phylloscopus canariensis, Motacilla cinerea canariensis, Columba livia* 08760810: *Burhinus oedicnemus distinctus* 08760809: *Burhinus oedicnemus distinctus* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad IV Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades. CTE: T1-T3 Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

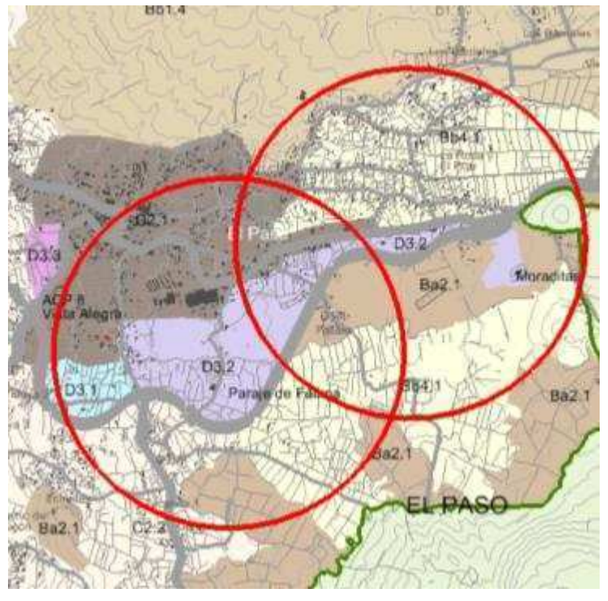
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m

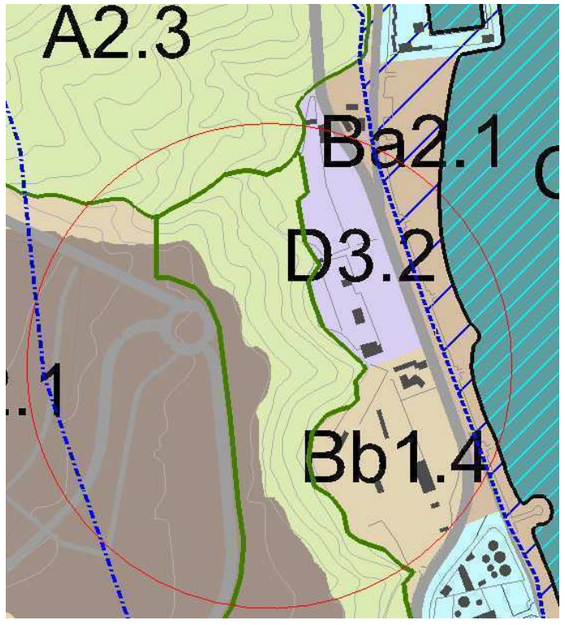


Radio de 1000m

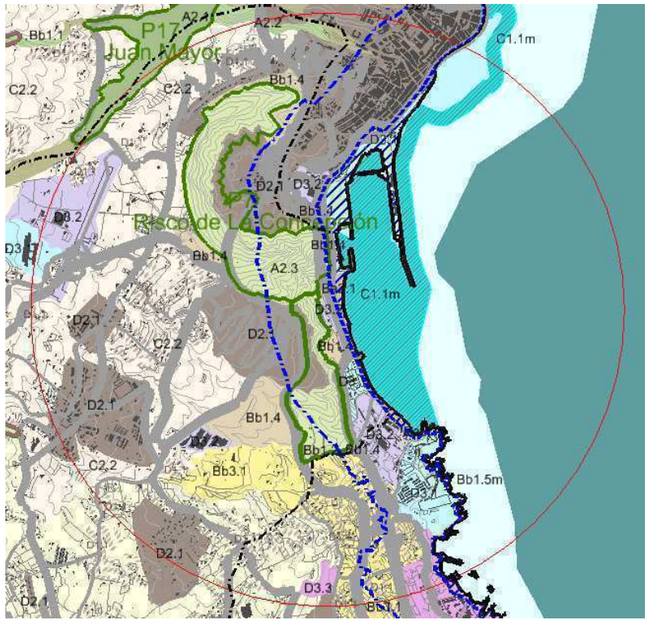


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 7 TERCIARIA DE BAJAMAR (BREÑA ALTA)	No se admite el uso industrial, por lo que **se desestima como ubicación posible.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D2.1, D3.1, no que espacio libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.** **Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.1, D3.3**	**ENP/Red Natura:** No hay afección sobre ENP, ZEC o ZEPAs, no obstante, limita al norte con el ENP P-7 y ZEC 165_LP, y al oeste con el ZEC 142_LP **Vegetación**: Área potencial del cardonal *(Echio breviramis-Euphorbio canariensis sigmetum*). Actualmente nos encontramos con áreas antrópicas de escasa vegetación vascular (cultivos) **Geología:** Aluvial (relleno de barranco). Sedimentos holocénicos **MUP:** No **BIOTA:** Las cuadrículas que afectan al área son: 08710829: *Aeonium nobile, Cymodocea nodosa, Falco tinnunculus canariensis* 08720829: *Aeonium nobile, Falco tinnunculus canariensis* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad VII Depósitos aluviales y coluviales: Se extienden a lo largo de los tramos inferiores y zonas de desembocadura del fondo de los fondos de barranco. Ocasionalmente pueden aparecer a cotas superiores como consecuencia del encajamiento de dichos barrancos. CTE: T3 Terrenos desfavorables

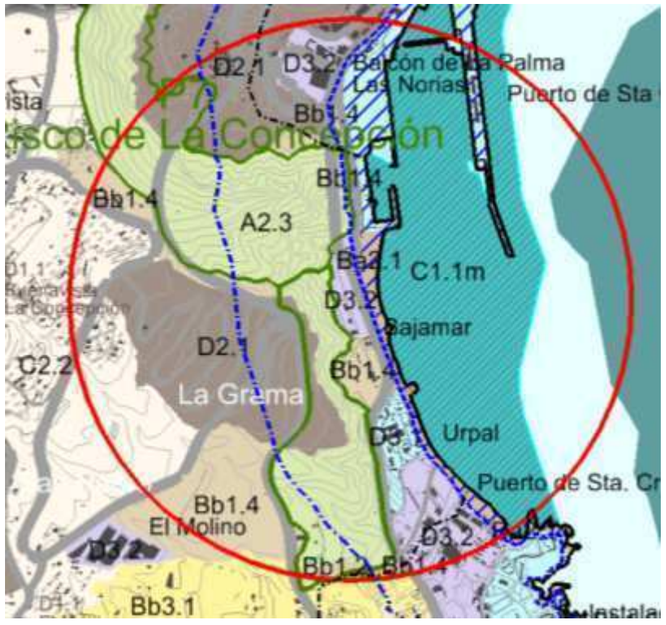
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m

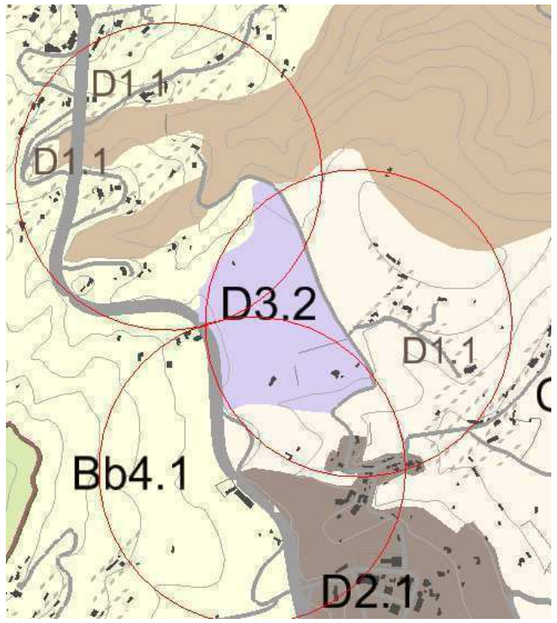


Radio de 1000 m

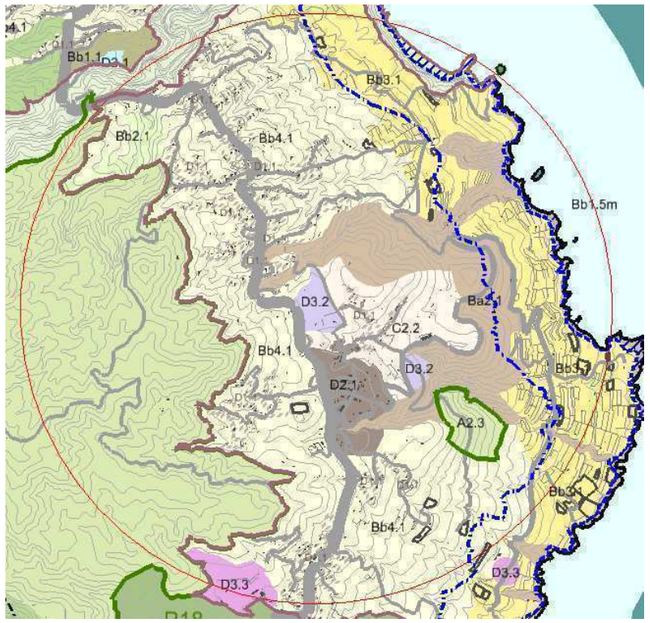


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 8 AGROINDUSTRIAL DE LLANO FLEITAS (PUNTALLANA)	No se admite el uso industrial. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, no que espacio libre en D3.2 para la posible ubicación, se desestima.** **Si aplicamos radios de 1.000 y 2.000 con más razón, porque la posible ubicación afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.3**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. **Vegetación**: Área potencial de Monteverde seco (*Visneo mocanerae-Arbuto canariensis sigmetum*), que actualmente se encuentra con Pastizales perennes, vegetación vivaz, helófitos y megaforbios y áreas antrópicas de escasa vegetación vascular **Geología:** Piroclastos basálticos (Estratigráficamente se intercalan en la formación o a techo de la misma. Los conos y depósitos piroclásticos del tramo tienden a concentrarse en los pasillos de rifts. Fuera de ellos hay pocos conos o depósitos piroclásticos intercalados en las lavas y los diques son muy escasos.) **MUP:** No **BIOTA:** No hay cuadrículas definidas **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad III Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico CTE: T3 Terrenos desfavorables

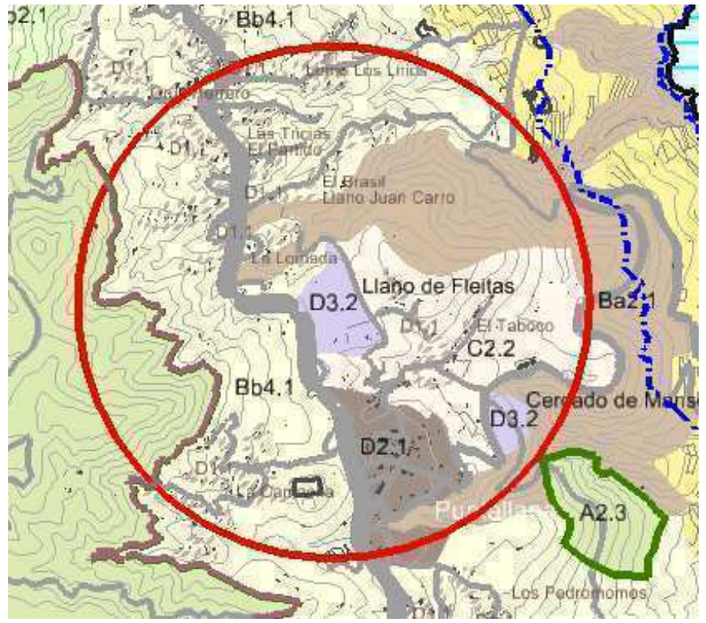
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m

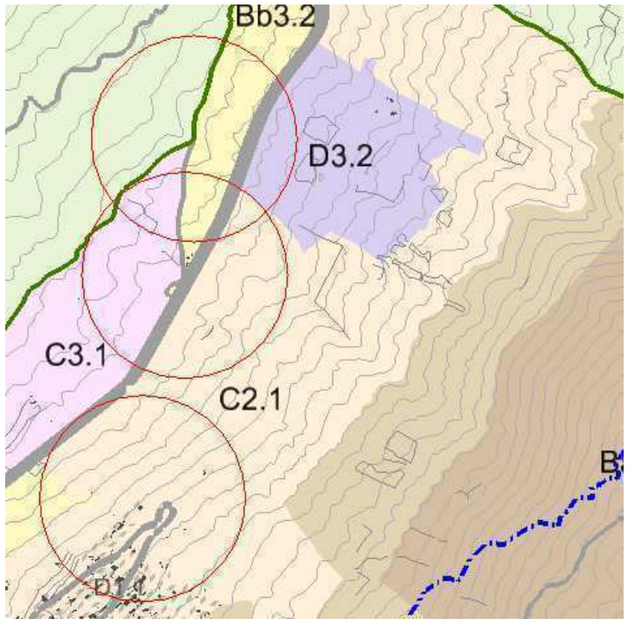


Radio de 1000 m

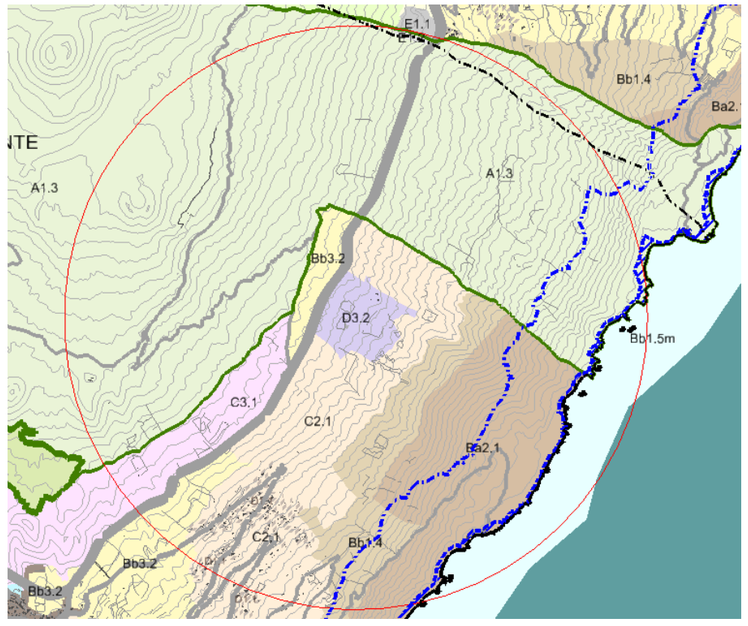


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE3 INDUSTRIAL EL JARAL (FUENCALIENTE)	Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad; Área industrial: talleres, almacenes, naves, industriales, restauración etc. En la actualidad, tiene un uso industrial de Planta de aglomerado asfaltico funcionando con licencia en regla. En tal sentido, conviene señalar lo que dice la ficha en su descripción: Área especializada destinada a las actividades industriales vinculadas al sistema funcional Sur de la isla. La delimitación de este ámbito responde a la necesidad de potenciar y mejorar el funcionamiento de los ámbitos mancomunados por los sistemas funcionales para la ubicación de actividades productivas y terciarias, potenciando las sinergias, los servicios y las infraestructuras vinculadas. El ámbito se sitúa, reconociendo el uso especializado existente, la voluntad expresada por el planeamiento y su vinculación a la red insular LP-2 El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibido. Suponiendo su ubicación en el Área y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; si cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística; exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. Se e**stima su ubicación, porque los asentamientos rurales están a más de 300m, a 800m y 1800m, solo el área turística está a menos de 300m, pero es el campo de golf, sin alojamiento...** Hay que comprobar, si están próximos dentro de 300m, núcleo urbano residencial y asentamiento rural. No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500 m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, C3.1, queda prácticamente libre la zona D3.2, para la posible ubicación, se estima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a una zona D1.1, C3.1**	**ENP/Red Natura** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. No obstante, el área definida se encuentra a distancias que oscilan entre los 150-400m del P-4 (cumbre Vieja) y el ZEC 161_LP **Vegetación**: La vegetación Potencial es Pinar térmico con sabinas. *Loto hillebrandii-Pino canariensis sigmetum juniperetosum canariensis*; no obstante, encontramos matorrales de sustitución (comunidad nitrófila frutescente), intercalado con áreas de pinar-sabinar, y áreas de escasa vegetación vascular. **Geología:** Coladas basálticas. Las lavas parten de un conjunto de bocas situadas algo más arriba. Son basálticas, muy fluidas y han formado un extenso lago de lava, que se derrama en varios brazos a ambos lados de la dorsal, formando extensas plataformas costera **MUP:** No está afectado, pero se encuentra a una distancia máxima de unos 150m al este del MUP nº25 (Pinar de los Faros **BIOTA:** Afección parcial de las siguientes cuadrículas*:* 09050818: *Ceterach aureum* 09060819: *Sylvia melanocephala leucogastra, Pyrrhocorax pyrrhocorax barbarus, Phylloscopus canariensis canariensis* *Parus teneriffae palmensis, Falco tinnunculus canariensis Columba livia livia* 09050819: *Phylloscopus canariensis canariensis, Falco tinnunculus canariensis, Apus unicolor* **ZARI:** Limita al oeste. (ZARI 2005-2009) **Geotécnico:** Unidad IV Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades. CTE: T1-T3: Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

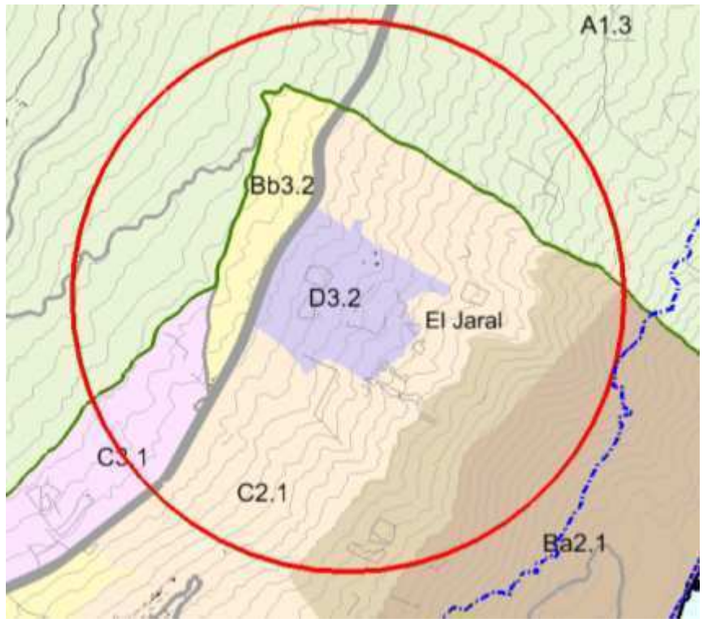
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m

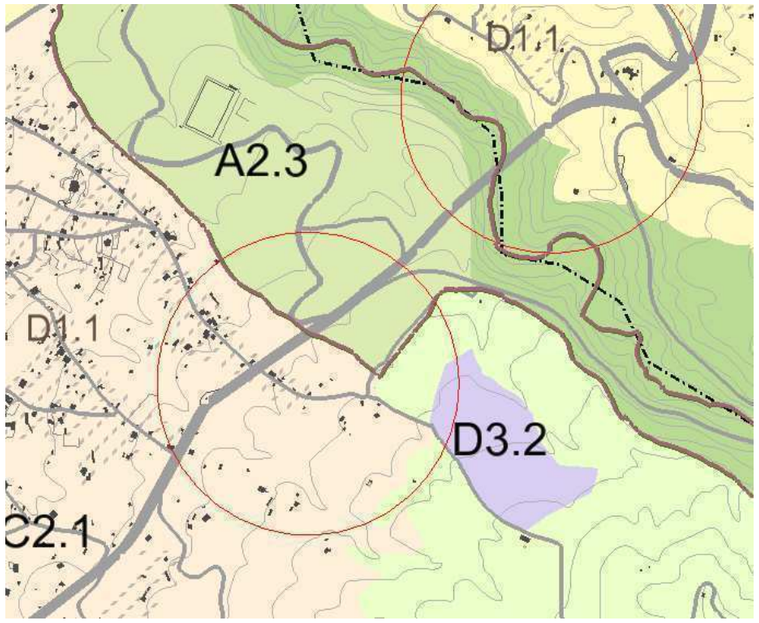


Radio de 1000 m

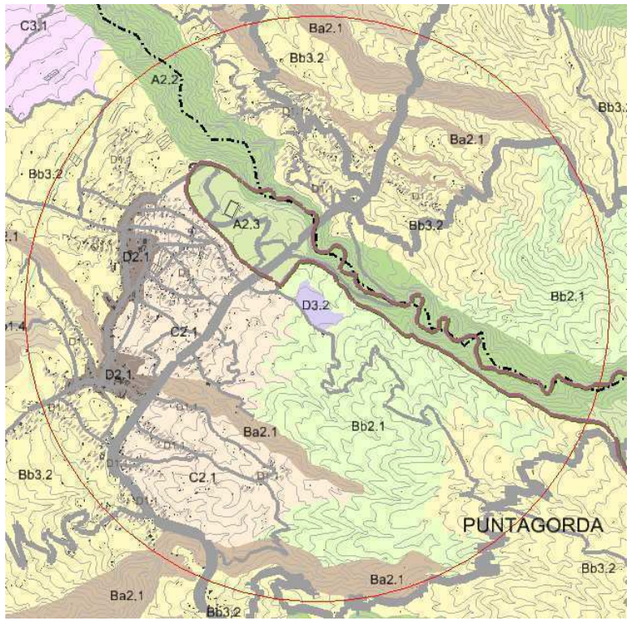


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE10 INDUSTRIAL DE PUNTAGORDA (PUNTAGORDA)	Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad. Área industrial: talleres, almacenes, naves, industriales, restauración etc. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; si cumpliría con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística ; exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. **Se estima su ubicación,** Hay que comprobar, si están próximos dentro de 300m, núcleo urbano residencial y asentamiento rural. Puede estimarse, pero no es una localización preferente por otros parámetros. No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, C3.1, queda prácticamente libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se estima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1**	**ENP/Red Natura** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. Limita al norte con el ZEC 148_LP y ZEPA ES0000114. Se engloba dentro del área 14 (Monteverde de La Palma) como Área prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna de Canarias. **Vegetación**: Área potencial del Pinar térmico con sabinas. (*Loto hillebrandii-Pino canariensis sigmetum juniperetosum canariensi*). Actualmente la vegetación real es Pinar con jaras y tabaibas **Geología:** Coladas basálticas del edifico volcánico Taburiente (tramos superiores). Las lavas del tramo superior presentan una gran uniformidad estructural y morfológica, apareciendo en potentes secciones debajo y encima de la mayoría de los conos volcánicos de los ejes de rifts mencionados. La mayoría de las coladas se dispone radialmente desde la zona central del dominio. Se observa asimismo un incremento en la inclinación de estas coladas, siempre periclinal, pero acentuando su buzamiento hacia la zona central. Esto sugiere la formación en las fases finales de la actividad, de un edificio centralizado en la actual cabecera de la Caldera de Taburiente y que pudo superar los 3.000 m. Petrológicamente, estas coladas tienen composiciones variadas. La mayoría son basaltos, aunque hay también tefritas haüynicas **MUP:** No **BIOTA:** Afección por la siguiente cuadrícula: 08480792: *Echium wildpretii trichosiphon, Cicer canariense* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad III Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico CTE: T3: Terrenos desfavorables

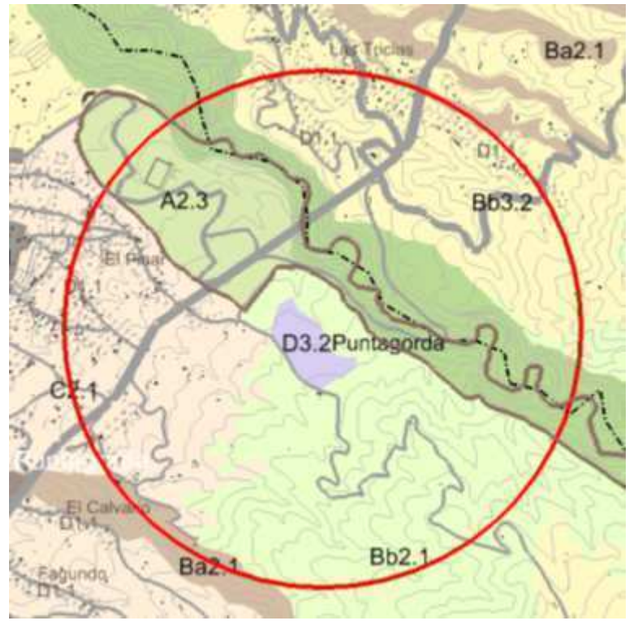
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m

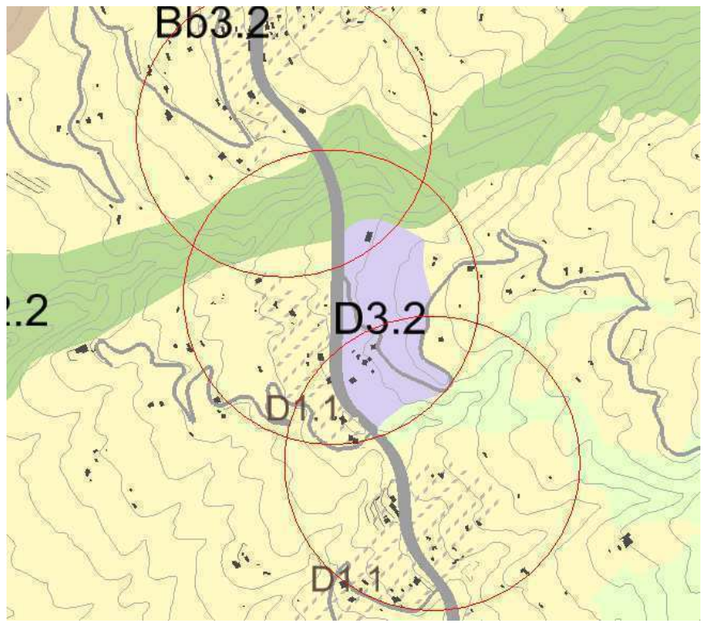


Radio de 1000 m

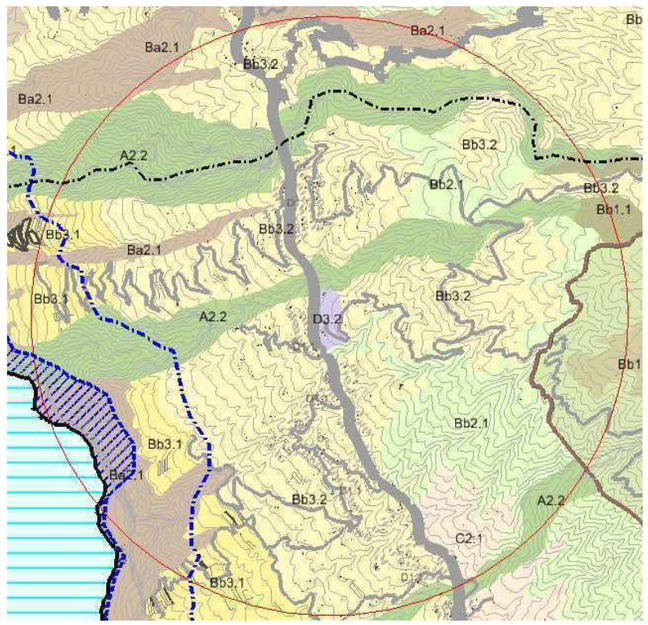


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE11 AGROINDUSTRIAL DE BELLIDO (TIJARAFE)	Se admite el uso industrial pero vinculado al agroindustrial. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1.**	**ENP/Red Natura** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. **Vegetación**: Área potencial de Pinar térmico con sabinas. (*Loto hillebrandii-Pino canariensis sigmetum juniperetosum canariensis*). Actualmente encontramos áreas antrópicas de escasa vegetación vascular **Geología:** Coladas basálticas del edifico volcánico Taburiente (tramos superiores). Las lavas del tramo superior presentan una gran uniformidad estructural y morfológica, apareciendo en potentes secciones debajo y encima de la mayoría de los conos volcánicos de los ejes de rifts mencionados. La mayoría de las coladas se dispone radialmente desde la zona central del dominio. Se observa asimismo un incremento en la inclinación de estas coladas, siempre periclinal, pero acentuando su buzamiento hacia la zona central. Esto sugiere la formación en las fases finales de la actividad, de un edificio centralizado en la actual cabecera de la Caldera de Taburiente y que pudo superar los 3.000 m. Petrológicamente, estas coladas tienen composiciones variadas. La mayoría son basaltos, aunque hay también tefritas haüynicas. **MUP:** No **BIOTA:** *No hay afección* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad III Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico CTE: T3 Terrenos desfavorables

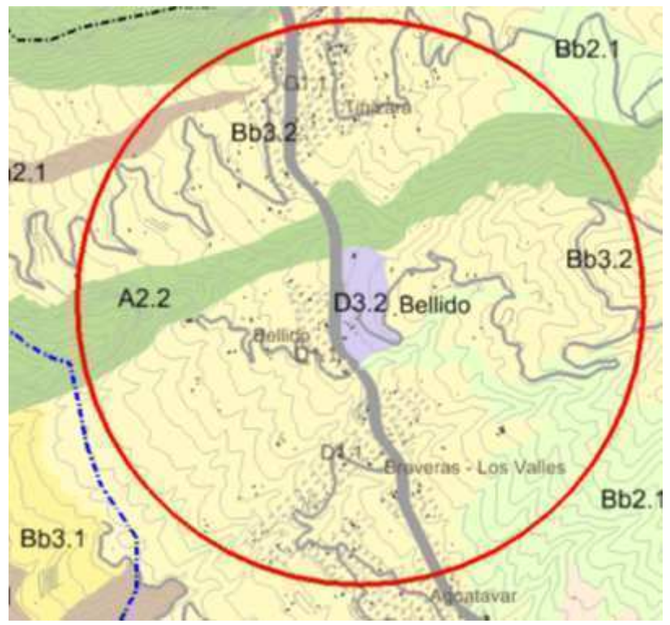
Radios de 300m de las zonas D1.1



Radio de 2000m

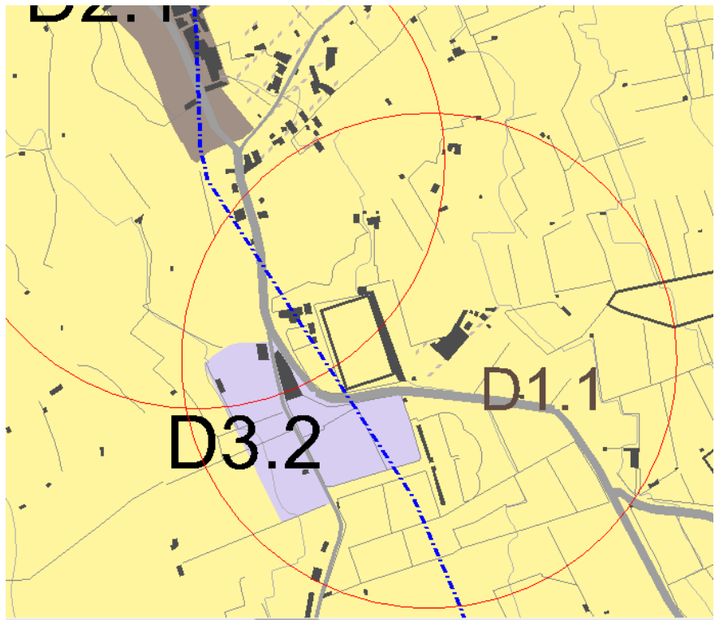


Radio de 1000 m

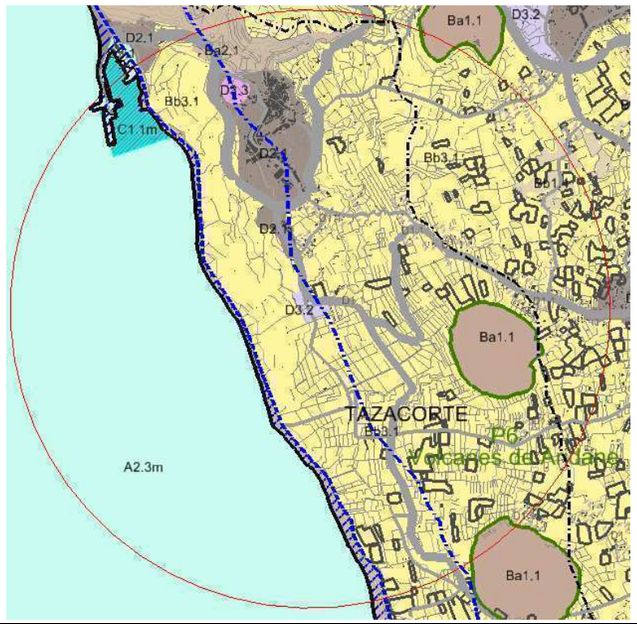


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 12 AGROINDUSTRIAL DE TAZACORTE (TAZACORTE)	Se admite el uso industrial pero vinculado al agroindustrial. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 y D2.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1, D3.3**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. **Vegetación**: Área potencial del Tabaibal dulce (*Echio breviramis-Euphorbio balsamiferae sigmetum*). En la actualidad nos encontramos con áreas antrópicas de escasa vegetación vascular (cultivos de plataneras) **Geología:** Coladas basálticas (ERUPCIONES FORMANDO PLATAFORMA Y ACANTILADO COSTERO. FORMANDO ACANTILADO COSTERO). En la zona NO, las lavas proceden de centros de emisión situados en el extremo norte del rift de Cumbre Vieja y de la alineación de conos en el valle de Aridane. Las lavas de esta unidad forman un suave plano inclinado y, en la costa, un acantilado que no alcanza los 100 m. Son lavas basálticas. Más al sur, en la misma costa occidental, las coladas se agrupan en un apilamiento sobre el que se labró un acantilado que supera los 100 m, donde no están protegidas de la erosión marina por malpaíses de lavas recientes. **MUP:** No **BIOTA:** Afección por las siguientes cuadrículas: 08790798: *Apus unicolor, Columba livia livia, Falco tinnunculus canariensis, Motacilla cinerea canariensis, Phylloscopus canariensis canariensis, Streptopelia decaocto, Sylvia atricapilla Heineken, Turdus merula cabrerae* 08790797: *Falco tinnunculus canariensis, Columba livia livia* *Apus unicolor* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad IV Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades. CTE: T1-T3 Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1



Radio de 2000m

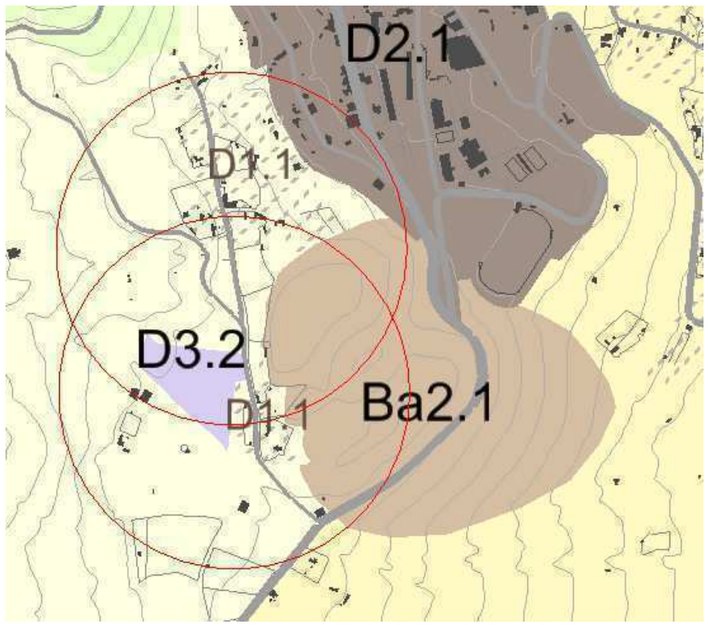


Radio de 1000 m

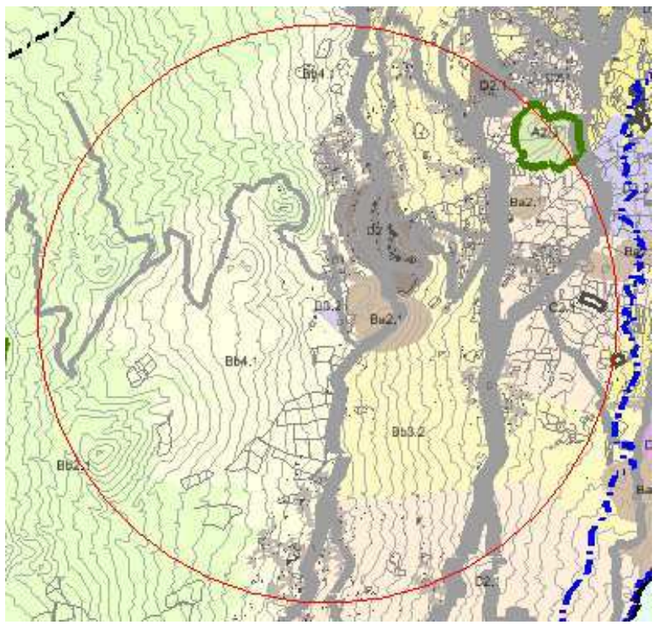


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 13 AGROINDUSTRIAL DE VILLA DE MAZO (VILLA DE MAZO)	Se admite el uso industrial pero vinculado al agroganadero. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 y D2.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. **Vegetación**: Área potencial de Monteverde húmedo (*Lauro novocanariensis-Perseo indicae sigmetum*). Actualmente Herbazal subnitrófilo de cardo de medianías **Geología:** Conos de piroclastos basálticos (ERUPCIONES FORMANDO PLATAFORMA Y ACANTILADO COSTERO. INDIFERENCIADAS). Son centros eruptivos formando una alineación cada vez más concentrada en el eje N-S de Cumbre Vieja, aunque también se forman algunas alineaciones de dirección NE-SO en el flanco NE del rift, en la parte alta de Mazo. Todos están compuestos por piroclastos basálticos de lapillis, escorias y bombas. **MUP:** No **BIOTA:** No hay afección **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad: Vb Materiales piroclásticos sueltos o débilmente cementados: no compactados y fácilmente colapsables. Se forman cuando los fragmentos de magma caen y se depositan en las inmediaciones del centro eruptivo. CTE: T3 Terrenos desfavorables

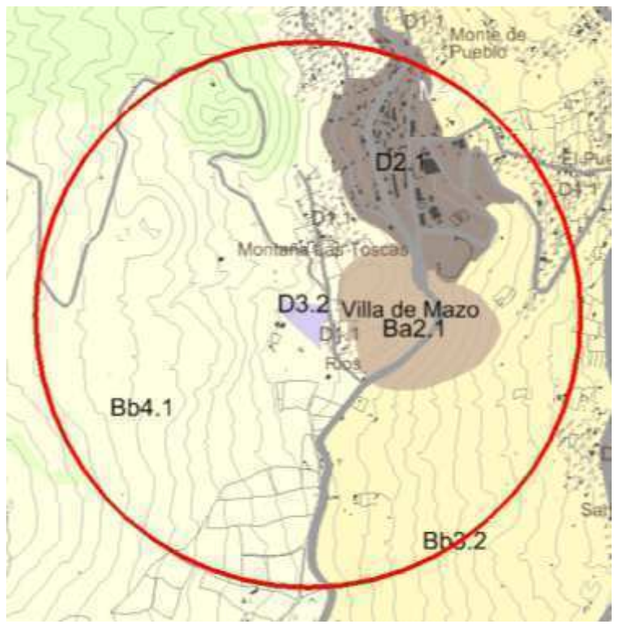
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1



Radio de 2000m

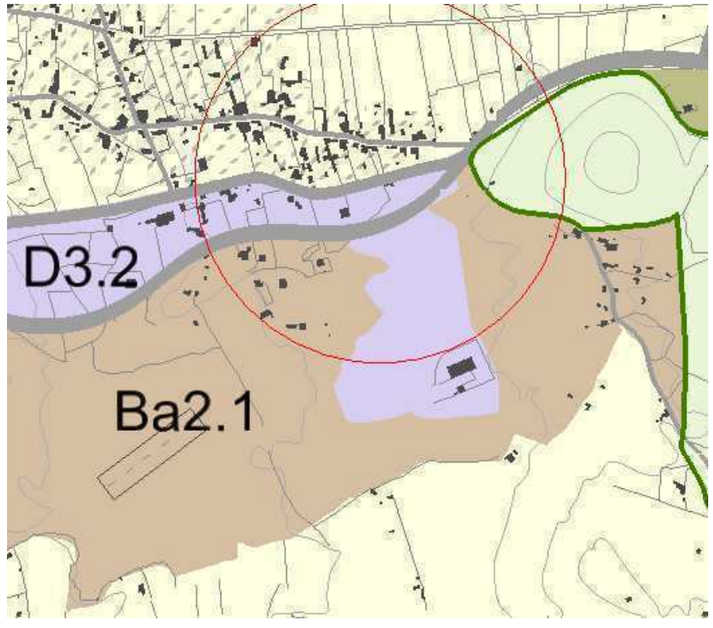


Radio de 1000 m

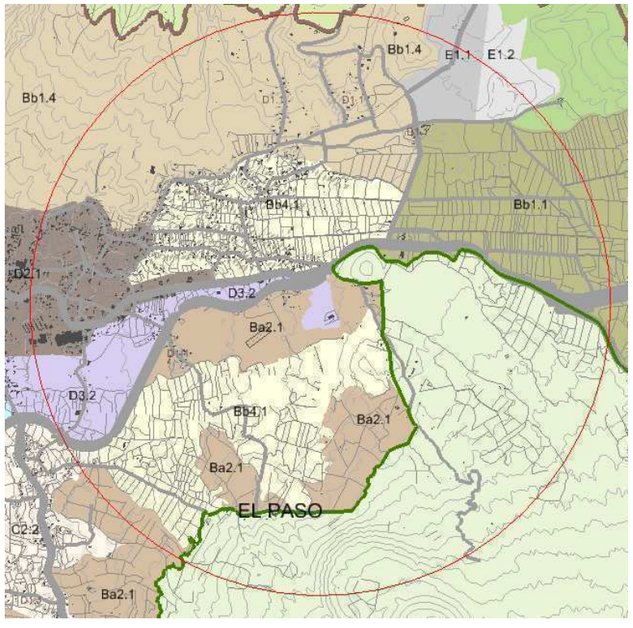


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 14 AGROINDUSTRIAL DE MORADITAS (EL PASO)	Se admite el uso industrial pero vinculado al agroganadero. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, queda una parte libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1**	**ENP/Red Natura:** No hay afección sobre ENP, ZEC o ZEPAs, no obstante, limita al este con el ENP P-4, y el ZEC 161_LP **Vegetación**: Área potencial de Comunidades y complejos de vegetación rupícolas (*Soncho-Aeonion; Greenovion aureae; Cheilanthion pulchellae*) fragmentos de la vegetación potencial colindante; líquenes etc. Actualmente encontramos áreas antrópicas de escasa vegetación vascular e Inciensal-vinagreral (Complejos de vegetación y comunidades liquénicas de malpaíses recientes9 **Geología:** Coladas basálticas (ERUPCIONES PREHISTÓRICAS Y RECIENTES. VOLCÁN MARTÍN Y MONTAÑA QUEMADA) Las lavas de Montaña Quemada son de composición basáltica y fluyen hacia el norte y el oeste por el valle de Aridane, deteniéndose a la cota 2.707m, muy próximo al actual núcleo urbano de Triana. **MUP:** No **BIOTA:** La cuadrícula que afectan al área es: 08760812: *Juniperus cedrus, Ceterach aureum.* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad IV Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades. CTE: T1-T3 Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente

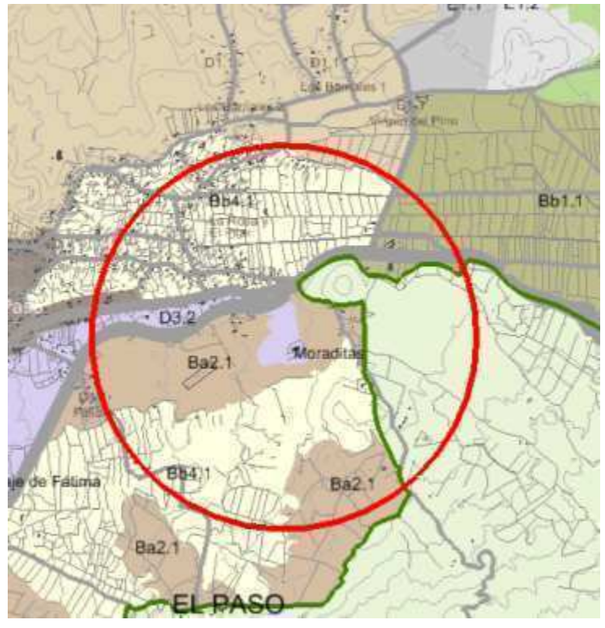
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1

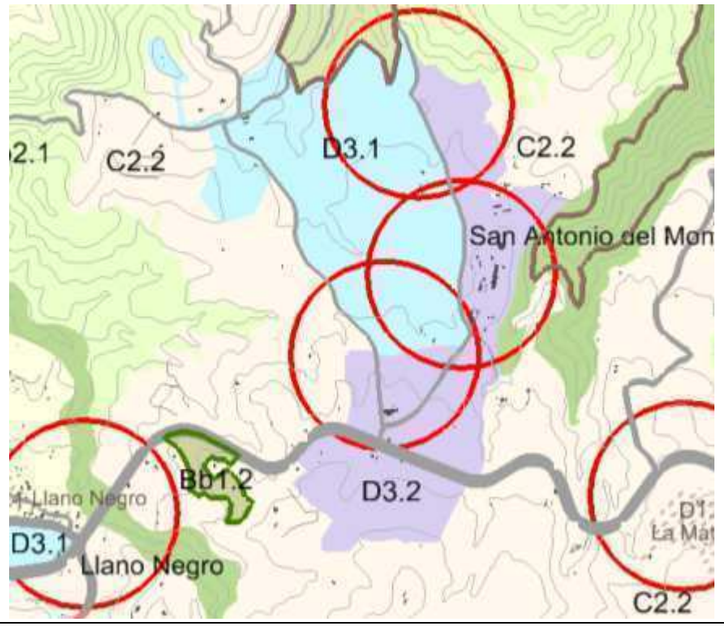
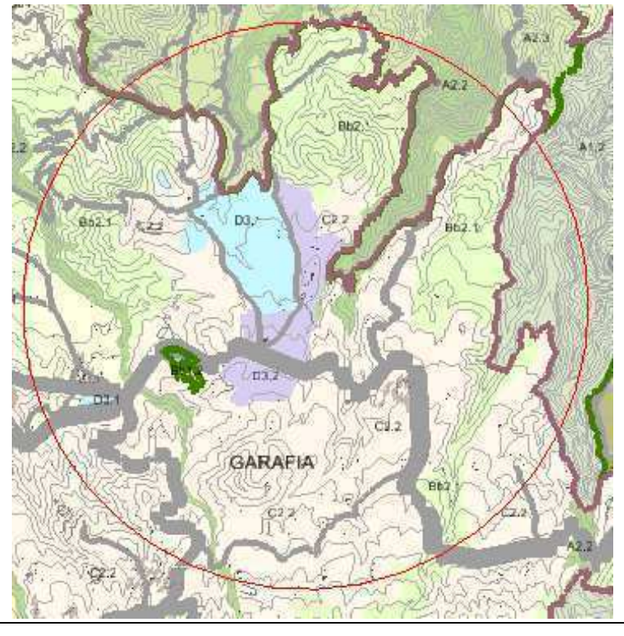


Radio de 2000m



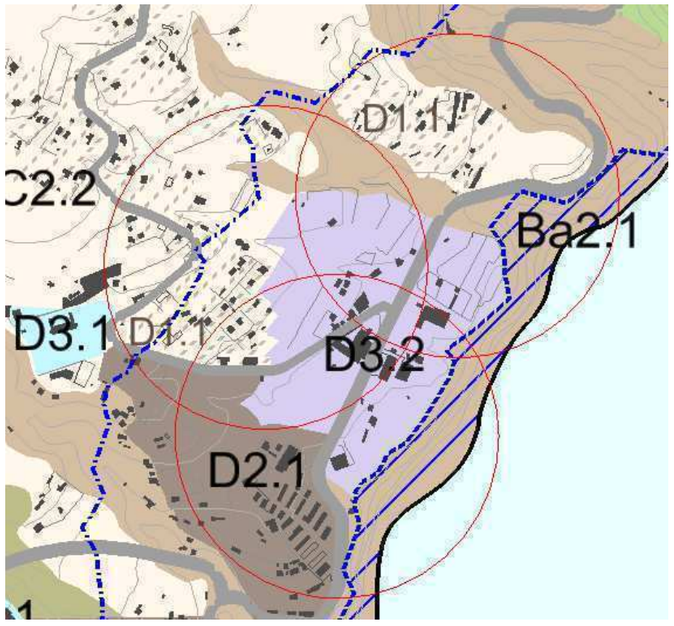
Radio de 1000 m



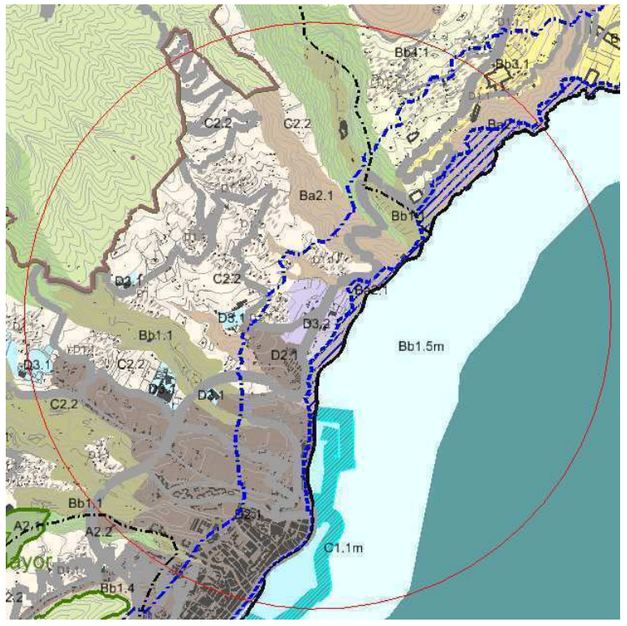
	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 15 AGROINDUSTRIAL DE SAN ANTONIO DEL MONTE (VILLA DE GARAFÍA)	Se permite el uso industrial limitado a área industrial forrajera y maderera, y vinculada a la actividad agroganadera. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 Y D3.1, queda una parte libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D3.1**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. Limita al norte con el ZEC 148_LP y ZEPA ES0000114. Se engloba dentro del área 14 (Monteverde de La Palma) como Área prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna de Canarias. **Vegetación**: Área potencial de Monteverde húmedo (*Lauro novocanariensis-Perseo indicae sigmetum*), con zonas de fayal-brezal muy localizadas, con áreas antrópicas de escasa vegetación vascular **Geología:** Coladas basálticas. Las lavas del tramo superior presentan una gran uniformidad estructural y morfológica, apareciendo en potentes secciones debajo y encima de la mayoría de los conos volcánicos de los ejes de rifts mencionados. La mayoría de las coladas se dispone radialmente desde la zona central del dominio. Se observa asimismo un incremento en la inclinación de estas coladas, siempre periclinal, pero acentuando su buzamiento hacia la zona central. Esto sugiere la formación en las fases finales de la actividad, de un edificio centralizado en la actual cabecera de la Caldera de Taburiente y que pudo superar los 3.000 m. Petrológicamente, estas coladas tienen composiciones variadas. La mayoría son basaltos, aunque hay también tefritas haüynicas **MUP:** No **BIOTA:** Afección por las siguientes cuadrículas: 08400802: *Echium wildpretii trichosiphon* 08390803: *Lactuco sonchus webbii* **ZARI:** Limita al sur con Zona de Alto riesgo de Incendios **Geotécnico:** Unidad III Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico CTE: T3 Terrenos desfavorables
	Radios de 300m de las zonas D1.1, D31 	Radio de 2000m 
		Radio de 1000 m 

	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 16 INDUSTRIAL DE MIRCA (SANTA CRUZ DE LA PALMA)	Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad Área industrial: talleres, almacenes, naves, industriales, restauración etc. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; **no cumpliría** con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística ; exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. Hay que comprobar, si están próximos dentro de 300m, núcleo urbano residencial y asentamiento rural. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1 y D3.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1 D3.1**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000 **Vegetación**: Área potencial del Cardonal (*Echio breviramis-Euphorbio canariensis sigmetum*). Actualmente nos encontramos con áreas antrópicas de escasa vegetación vascular **Geología:** Coladas basálticas del edifico Volcánico de Taburiente (tramo Superior). Las lavas del tramo superior presentan una gran uniformidad estructural y morfológica, apareciendo en potentes secciones debajo y encima de la mayoría de los conos volcánicos de los ejes de rifts mencionados. La mayoría de las coladas se dispone radialmente desde la zona central del dominio. Se observa asimismo un incremento en la inclinación de estas coladas, siempre periclinal, pero acentuando su buzamiento hacia la zona central. Esto sugiere la formación en las fases finales de la actividad, de un edificio centralizado en la actual cabecera de la Caldera de Taburiente y que pudo superar los 3.000m. Petrológicamente, estas coladas tienen composiciones variadas. La mayoría son basaltos, aunque hay también tefritas haüynicas. **MUP:** No **BIOTA:** Afección por las siguientes cuadrículas: 08650831: *Christella dentata, Cystoseira abies-marina.* 08650832: *Halophila decipiens, Cystoseira abies-marina, Calonectris diomedea borealis* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad III Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico CTE: T3 Terrenos desfavorable

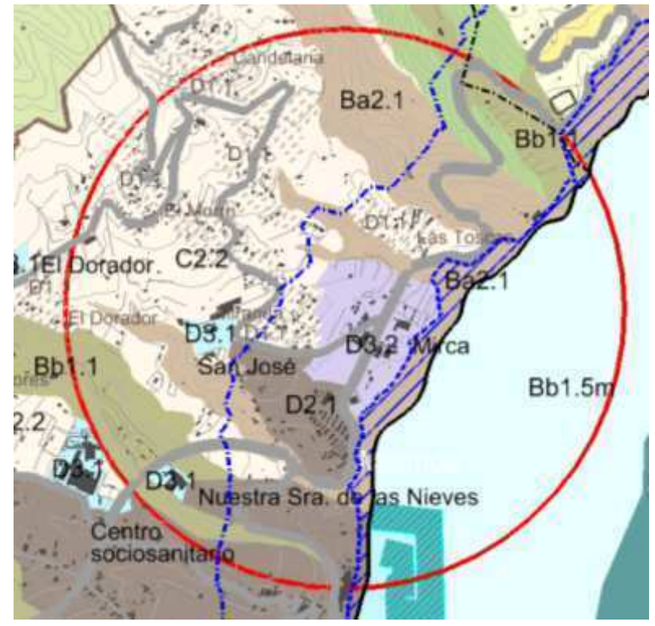
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1

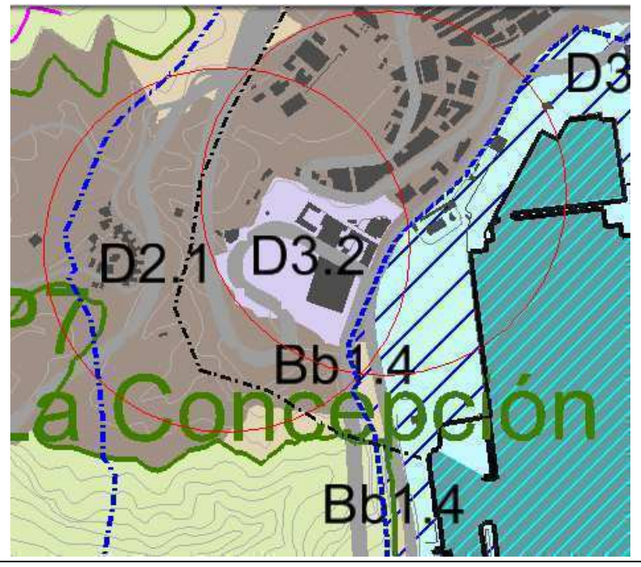
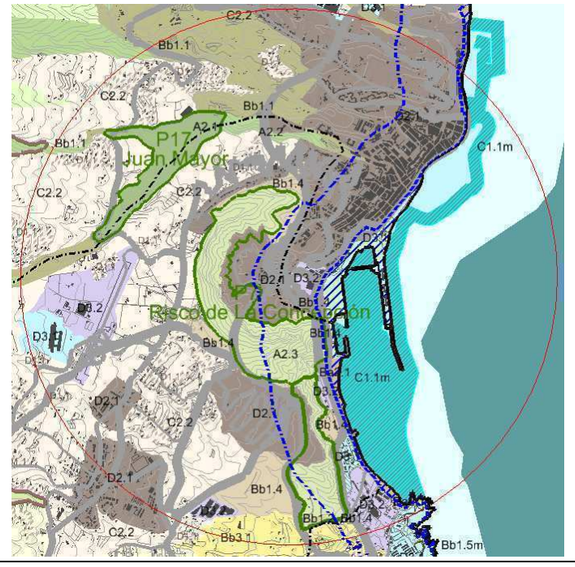
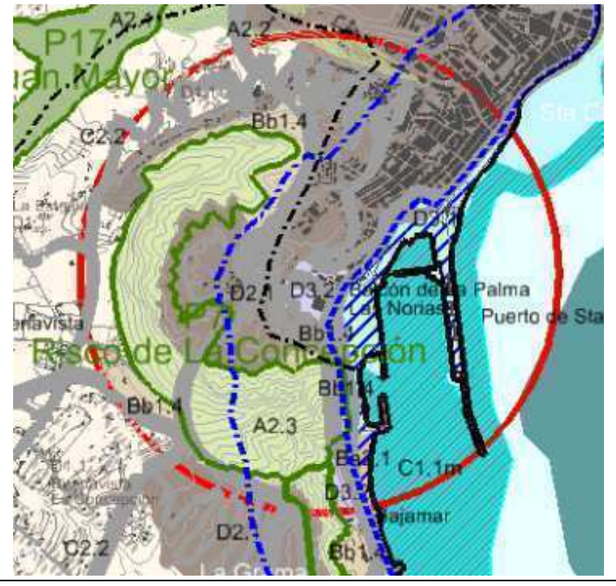


Radio de 2000m



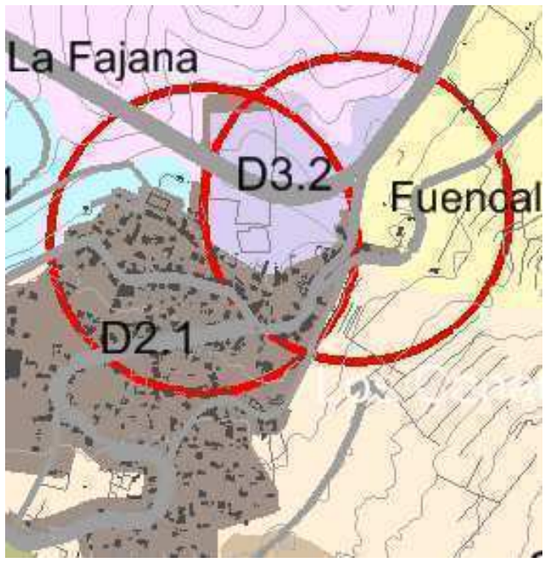
Radio de 1000 m



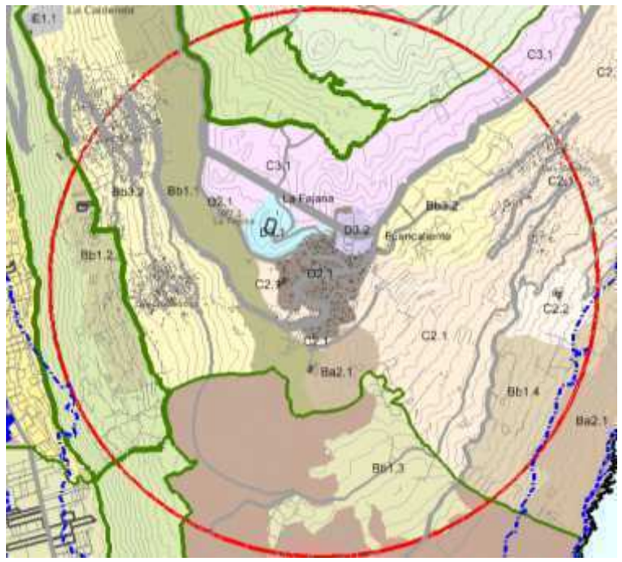
	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 17 LOGÍSTICO Y TERCIARIO DE BALCÓN DE LA PALMA - LAS NORIAS (SANTA CRUZ DE LA PALMA)	No se admite el uso industrial. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D2.1 y D3.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D2.1 D3.1**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. **Vegetación**: La vegetación potencial es Cardonal (*Echio breviramis-Euphorbio canariensis sigmetum*), pero en la actualidad encontramos áreas antrópicas de escasa vegetación vascular. **Geología:** Depósitos freatomagmáticos del edifico Volcánico de Taburiente (tramo Superior). En la actividad del Edificio Taburiente superior hubo erupciones freatomagmáticas. A este tipo eruptivo corresponden los conos hidromagmáticos litorales cuyos restos afloran entre piedemontes en el acantilado de la costa del puerto de Punta Gorda, en la Laguna de Barlovento y, de forma espectacular, en el centro freatomagmático de La Galga. De todas las erupciones freatomagmáticas, la más espectacular es, sin duda, la de La Galga, localizada en la cabecera del barranco del mismo nombre. Con una anchura de cráter de más de 1 km, este centro eruptivo se sitúa en el techo de la unidad. Sus materiales explosivos y laháricos se extienden aguas abajo hasta apoyarse en el cono de San Bartolomé, discurriendo hasta la costa por la Punta de La Galga. En la zona este encontramos Depósitos aluviales de alguna importancia se encuentran en los cauces medios y bajos de los barrancos del flanco SE del Dominio Taburiente, en las inmediaciones de Santa Cruz de La Palma (barrancos de Carmen Dorador, la Madera, El Río, Las Nieves y Juan Mayor) y en el cauce final de los barrancos del este (del Agua, San Juan, La Galga, Hondo, Nogales y Seco). El depósito aluvial del barranco de Las Angustias alcanza un desarrollo más importante, debido a la intensidad de los procesos erosivos en las paredes e interior de la inestable Caldera de Taburiente. Son especialmente destacables las zonas de depósito aluvial del río Taburiente (cauce alto del de Las Angustias) y el tramo bajo del de Las Angustias, por debajo de la cota de 250 m. **MUP:** No **BIOTA:** La única cuadrícula con afección es: 08700829: *Cymodocea nodosa, Aeonium nobile* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad III: Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico CTE: T3: Terrenos desfavorables Al este nos encontramos: Unidad VII: Depósitos aluviales y coluviales: Se extienden a lo largo de los tramos inferiores y zonas de desembocadura del fondo de los fondos de barranco. Ocasionalmente pueden aparecer a cotas superiores como consecuencia del encajamiento de dichos barrancos. CTE: T3: Terrenos desfavorables
	Radios de 300m de las zonas D2.1, D3.1 	Radio de 2000m 	Radio de 1000 m 

	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 18 INDUSTRIAL DE FUENCALIENTE (FUENCALIENTE)	Área industrial: talleres, almacenes, naves, industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad etc. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; **no cumpliría** con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística ; exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D2.1 y D3.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1 y D3.1**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000 **Vegetación**: La vegetación potencial está compuesta de Pinar térmico con sabinas. (*Loto hillebrandii-Pino canariensis sigmetum juniperetosum canariensis)*. No obstante, nos encontramos con áreas antrópicas de escasa vegetación vascular, con áreas definidas de pinar-sabinar. **Geología:** La zona central está formada por Coladas basálticas (Forman principalmente el flanco NE y O de Cumbre Vieja y la zona al este de Fuencaliente. Las coladas de esta unidad descienden hacia el mar desde sus centros de emisión en la zona de cumbre, fosilizando casi en su totalidad el acantilado del apilamiento de lavas de la unidad no27 de leyenda. Ganaron terreno al mar y formaron una plataforma muy visible a lo largo de la costa. Todas las emisiones son de composición basáltica). Y al norte y sur, conos de piroclastos basálticos (Son centros eruptivos formando una alineación cada vez más concentrada en el eje N-S de Cumbre Vieja, aunque también se forman algunas alineaciones de dirección NE-SO en el flanco NE del rift, en la parte alta de Mazo. Todos están compuestos por piroclastos basálticos de lapillis, escorias y bombas) **MUP:** No **BIOTA:** Afección por las siguientes cuadrículas: 09100814: *Turdus merula cabrerae, Streptopelia turtur, Phylloscopus canariensis canariensis, Columba livia livia, Apus unicolor* 09090814: *Turdus merula cabrerae, Phylloscopus canariensis canariensis, Falco tinnunculus canariensis* **ZARI:** Inmerso dentro de Zona de Alto riesgo de incendios (ZARI 2005-2009) **Geotécnico:** La zona central presenta: Unidad IV: Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades. CTE: T1-T3: Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente. Al norte y sur del área definida nos encontramos con: Unidad Vb: Materiales piroclásticos sueltos o débilmente cementados: no compactados y fácilmente colapsables. Se forman cuando los fragmentos de magma caen y se depositan en las inmediaciones del centro eruptivo CTE: T3: Terrenos desfavorables

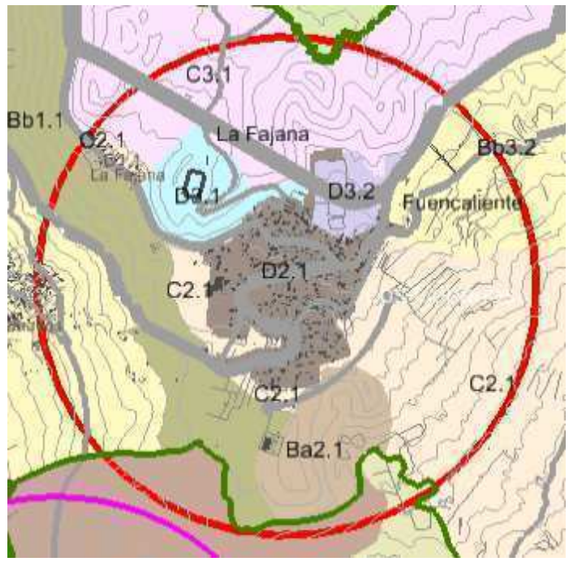
Radios de 300m de las zonas D2.1, D3.1



Radio de 2000m

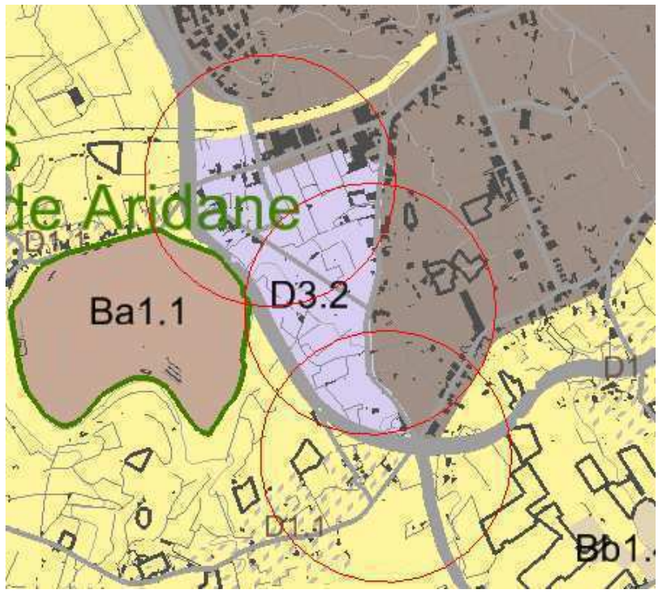


Radio de 1000 m

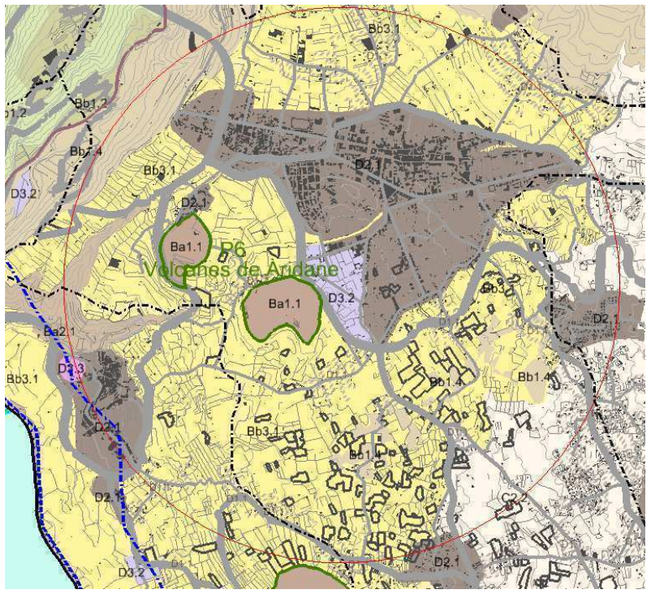


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 19 INDUSTRIAL DE LAS ROSA (LOS LLANOS DE ARIDANE)	Área industrial: talleres, almacenes, naves, industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, restauración etc. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibido. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; **no cumpliría** con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística; exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D2.1 y D1.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1**	**ENP/Red Natura:** No hay afección con ENP, ni Red Natura 2000. No obstante, limita al oeste con el ENP P-6 **Vegetación**: Área potencial del Retamar blanco. (Euphorbio lamarckii-Retamo rhodorhizoidis sigmetum). Actualmente áreas antrópicas de escasa vegetación vascular (cultivos) **Geología:** Coladas basálticas. En la zona NO, las lavas proceden de centros de emisión situados en el extremo norte del rift de Cumbre Vieja y de la alineación de conos en el valle de Aridane. Las lavas de esta unidad forman un suave plano inclinado y, en la costa, un acantilado que no alcanza los 100 m. Son lavas basálticas. Más al sur, en la misma costa occidental, las coladas se agrupan en un apilamiento sobre el que se labró un acantilado que supera los 100 m, donde no están protegidas de la erosión marina por malpaíses de lavas recientes. Las coladas de la costa oriental, entre las que abundan las de tipo “pahoehoe” en la zona de Monte de Luna y el acantilado costero de Tigalate, se emitieron desde conos ya más recientes, entre 40 y 20 ka, situados en la cima de Cumbre Vieja. **MUP:** No **BIOTA:** Afección parcial al este de la cuadrícula: 08740801: *Turdus merula cabrerae, Sylvia melanocephala, leucogastra, Sylvia atricapilla Heineken, Streptopelia decaocto, Phylloscopus canariensis canariensis, Columba livia livia* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad IV Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades. CTE: T1-T3 Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

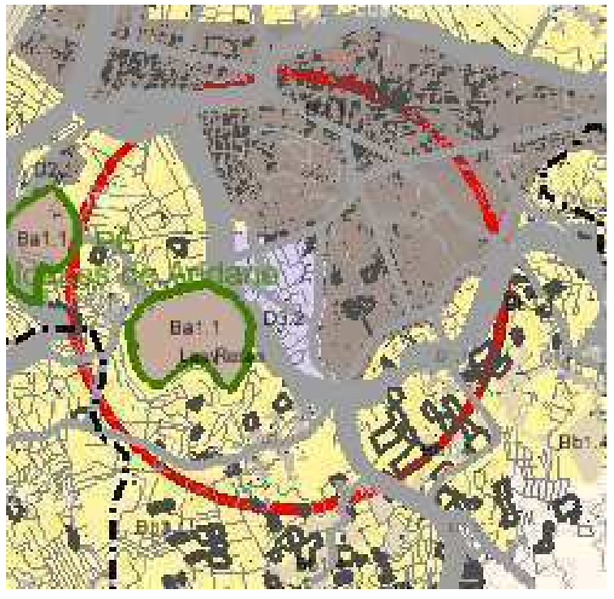
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1



Radio de 2000m

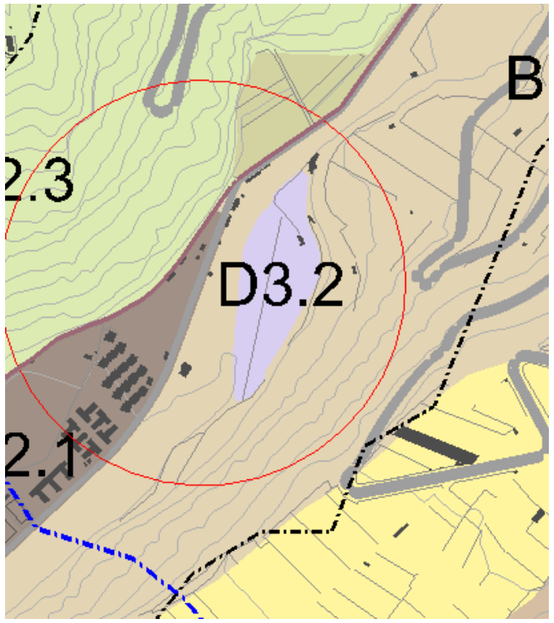


Radio de 1000 m

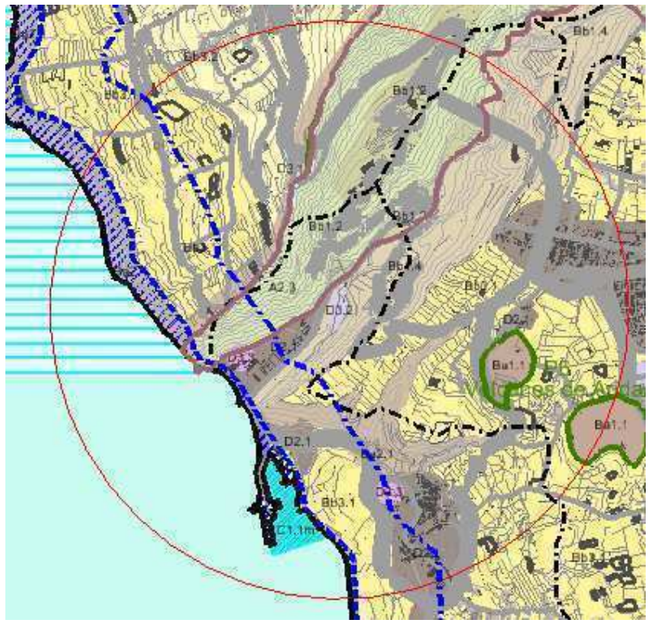


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 20 INDUSTRIAL DE PUERTO DE TAZACORTE (TAZACORTE)	Área industrial: talleres, almacenes, naves industriales. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, restauración etc. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; **no cumpliría** con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística ; exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D2.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1 y D3.3**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. Al norte a una distancia máxima de 30m lineales se sitúa el ENP P-14, el ZEC 160_LP y el ZEPAs ES0000114; así como el Área prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna de Canarias (área 14). **Vegetación**: Área potencial del Tabaibal dulce (Echio breviramis-Euphorbio balsamiferae sigmetum), y actualmente está ocupado por áreas antrópicas de escasa vegetación vascular (Cultivos plataneras) **Geología:** Terrazas aluviales recientes (Sedimentos holocénicos). El depósito aluvial del barranco de Las Angustias alcanza un desarrollo más importante, debido a la intensidad de los procesos erosivos en las paredes e interior de la inestable Caldera de Taburiente. Son especialmente destacables las zonas de depósito aluvial del río Taburiente (cauce alto del de Las Angustias) y el tramo bajo del de Las Angustias, por debajo de la cota de 250 m. **MUP:** No **BIOTA:** Afección de la cuadrícula: 08740796: *Motacilla cinerea canariensis* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad VII Depósitos aluviales y coluviales: Se extienden a lo largo de los tramos inferiores y zonas de desembocadura del fondo de los fondos de barranco. Ocasionalmente pueden aparecer a cotas superiores como consecuencia del encajamiento de dichos barrancos. CTE: T3: Terrenos desfavorables

Radios de 300m de las zonas D2.1



Radio de 2000m

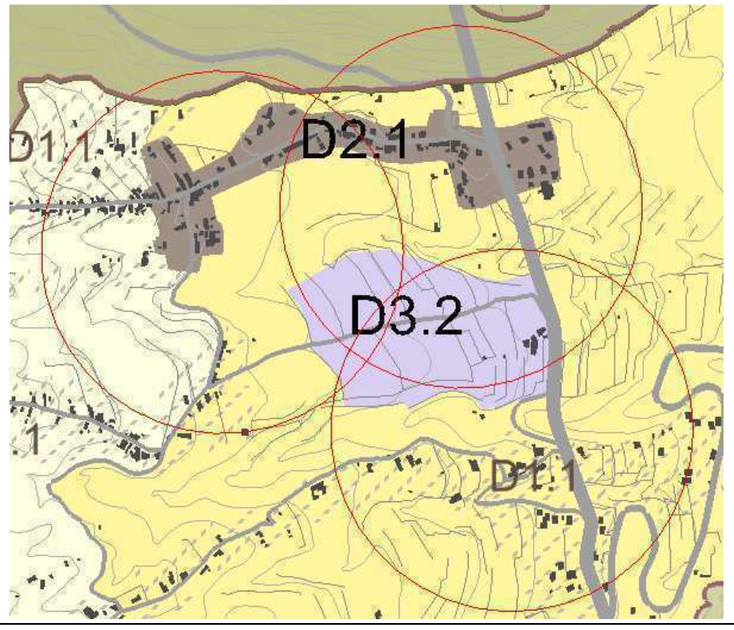


Radio de 1000 m

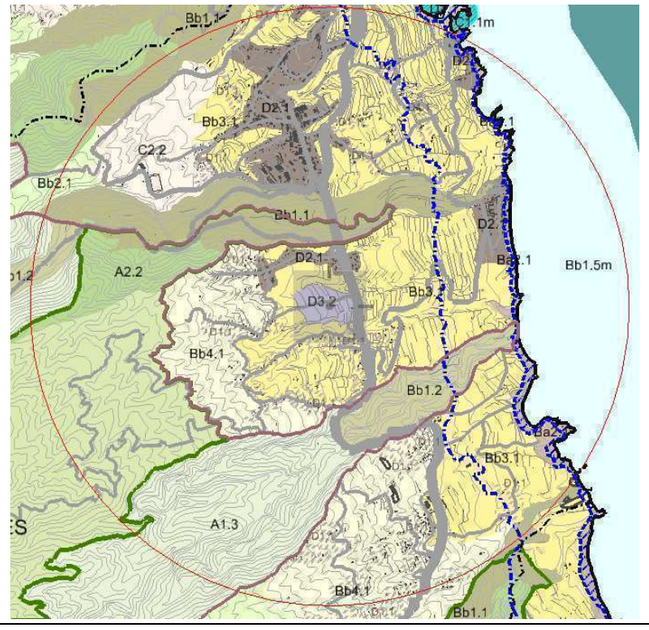


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 21 INDUSTRIAL DE SAN ANDRÉS Y SAUCES (SAN ANDRÉS Y SAUCES)	Área industrial: talleres, almacenes, naves industriales, restauración etc. Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad etc. El uso de la planta de aglomerado asfaltico no aparece explícitamente entre los usos pormenorizados, pero tampoco como prohibidos. Suponiendo su ubicación en el Área, y en el supuesto de situarse aproximadamente en el borde de la delimitación de esta Zona D3.2; **no cumpliría** con una distancia mínima de 300m a núcleo urbano, asentamiento rural, o área turística; exigible según PIOLP como mínimo, a aquellas actividades clasificadas, que no puedan o deban estar en zonas próximas a núcleos urbanos, por su admisibilidad compatible con esos usos, sino por el contario por razón de su naturaleza molesta y peligrosa, deben estar a más de 300m de los mismos, en Zona D3.2. Hay que comprobar distancias. **Se estima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 y D2.1, no queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación. Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1**	**ENP/Red Natura** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. No obstante, se engloba dentro del área 14 (Monteverde de La Palma) como Área prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna de Canarias. **Vegetación**: Área potencial de Monteverde seco (*Visneo mocanerae-Arbuto canariensis sigmetum*), que actualmente se encuentra con áreas antrópicas de escasa vegetación vascular **Geología:** Coladas basálticas del edifico Volcánico de Taburiente (tramo Superior). Las lavas del tramo superior presentan una gran uniformidad estructural y morfológica, apareciendo en potentes secciones debajo y encima de la mayoría de los conos volcánicos de los ejes de rifts mencionados. La mayoría de las coladas se dispone radialmente desde la zona central del dominio. Se observa asimismo un incremento en la inclinación de estas coladas, siempre periclinal, pero acentuando su buzamiento hacia la zona central. Esto sugiere la formación en las fases finales de la actividad, de un edificio centralizado en la actual cabecera de la Caldera de Taburiente y que pudo superar los 3.000 m. Petrológicamente, estas coladas tienen composiciones variadas. La mayoría son basaltos, aunque hay también tefritas haüynicas. **MUP:** No **BIOTA:** Afección de la cuadrícula: 08440830: *Turdus merula cabrerae, Sylvia atricapilla Heineken, Streptopelia turtur, Pyrrhocorax pyrrhocorax barbarus, Phylloscopus canariensis canariensis, Fringilla coelebs palmae, Falco tinnunculus canariensis, Christella dentata, Apus unicolor* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad III Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico CTE: T3 Terrenos desfavorables

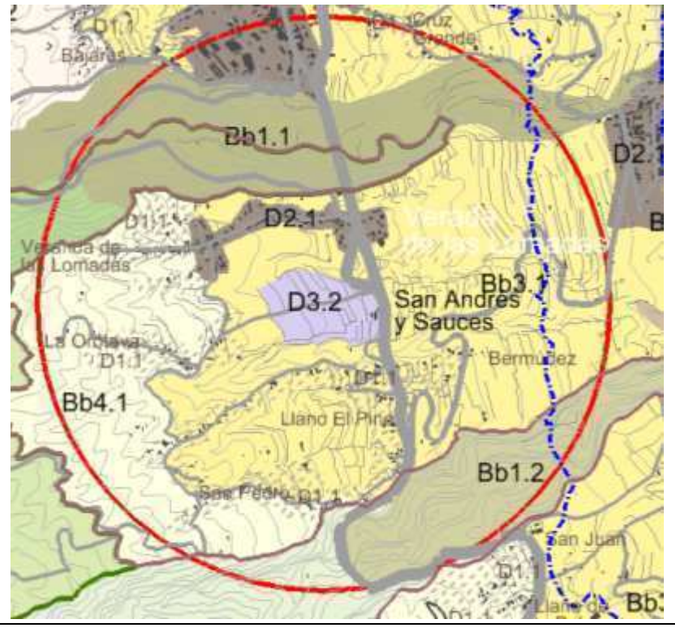
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1



Radio de 2000m

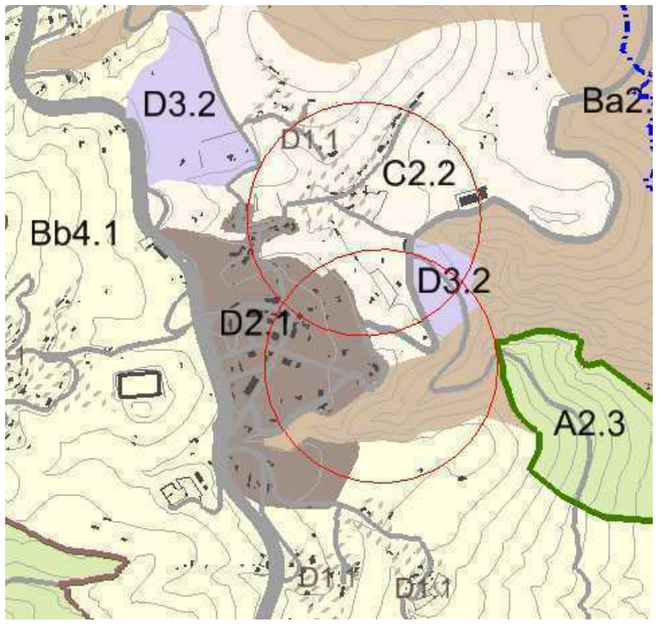


Radio de 1000 m

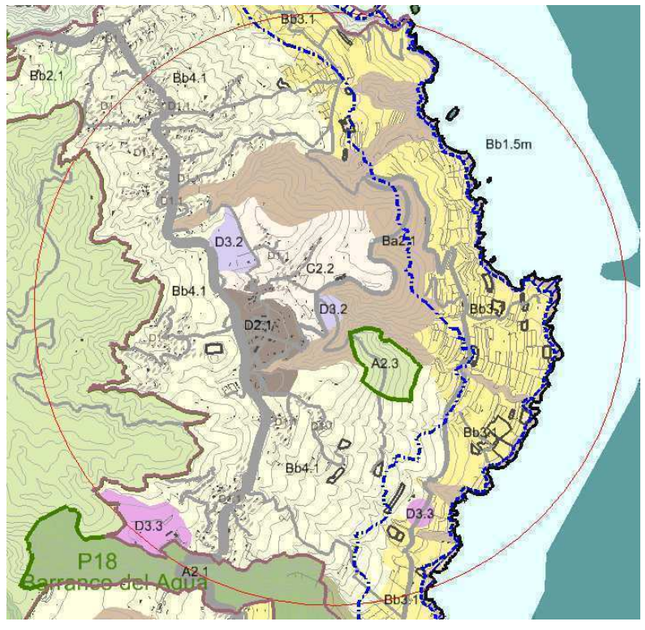


	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
AE 22 INDUSTRIAL CERCADO DE MANSO (PUNTALLANA)	No se admite el uso industrial. **Se desestima.** No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 y D2.1, queda espacio libre la zona D3.2, para la posible ubicación, Se desestima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible afectaría a varias zonas D1.1, D2.1 y D3.3**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. Al sureste se encuentra el ZEC 145_LP. **Vegetación**: Área potencial de Monteverde seco (Visneo mocanerae-Arbuto canariensis sigmetum), que actualmente se encuentra con Pastizales perennes, vegetación vivaz, helófitos y megaforbios **Geología:** Coladas basálticas del edifico Volcánico de Taburiente (tramo Superior). Las lavas del tramo superior presentan una gran uniformidad estructural y morfológica, apareciendo en potentes secciones debajo y encima de la mayoría de los conos volcánicos de los ejes de rifts mencionados. La mayoría de las coladas se dispone radialmente desde la zona central del dominio. Se observa asimismo un incremento en la inclinación de estas coladas, siempre periclinal, pero acentuando su buzamiento hacia la zona central. Esto sugiere la formación en las fases finales de la actividad, de un edificio centralizado en la actual cabecera de la Caldera de Taburiente y que pudo superar los 3.000 m. Petrológicamente, estas coladas tienen composiciones variadas. La mayoría son basaltos, aunque hay también tefritas haüynicas. **MUP:** No **BIOTA:** No hay cuadrículas definidas **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad III Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico CTE: T3 Terrenos desfavorables

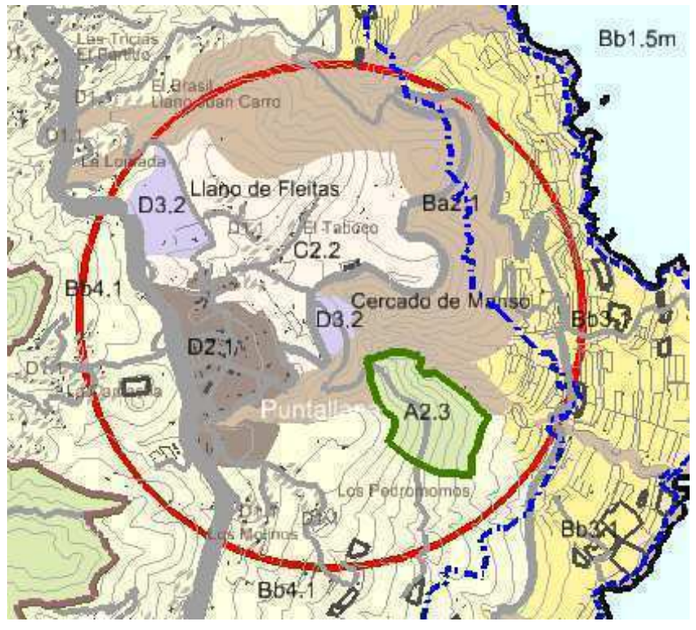
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1



Radio de 2000m



Radio de 1000 m



OTRAS ALTERNATIVAS - ZONA E1.1 - INTERÉS EXTRACTIVO

El Plan Insular vigente, ha evaluado ambientalmente este uso de zona E1.1 Interés extractivo, en la zonificación determinada en los planos. En base al propio informe del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, apartado 12, donde se admite la posibilidad del uso de planta de asfalto, procedemos a evaluar las diferentes zonas, para esta posible ubicación, atendiendo como criterio preferente las distancias de las zonas E a las zonas D.

ÁREA EXTRACTIVA E1.1 INTERÉS EXTRACTIVO.

MOTIVACIÓN Y CONSECUENCIA JURÍDICAS TÉCNICAS Y AMBIENTALES DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN. DOCUMENTACIÓN DEL PIOLP AFECTADA POR LA REVISIÓN PARCIAL Nº 2.

El Plan Insular vigente, ha evaluado ambientalmente este uso de zona E extractiva, en la zonificación determinada en los planos. En base al propio informe del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, que a continuación se expone, donde se admite la posibilidad del uso de planta de asfalto como actividad complementaria.

En esta zona es posible el uso industrial como actividad complementaría, vinculado a la actividad extractiva mediante el plazo de tiempo que dure la concesión o autorización para tal actividad.

El punto, a tener en cuenta aparte de los que anteriormente hemos comentado para las otras alternativas, como actividad clasificada y distancias de protección a los núcleos urbanos, asentamientos rurales y áreas turísticas, sería su viabilidad económica.

Pues, resulta de incertidumbre el desarrollar una zona E1.1 para instalar en ella la planta de aglomerado asfáltico, si está condicionada a un plazo de tiempo, que obliga a que expire la actividad industrial de la planta cuando así lo hace el plazo de la concesión de la extracción de árido.

Como alternativa podría ser una nueva Zonificación, que contemple esta Zona como D3.2.

Según información aportada por Excmo. Cabildo Insular de La Palma, del Servicio de Planificación e Industria, se expone: "

1. *OBJETO.*

A. *Descripción de como se ha ordenado las actividades extractivas mineras, dentro del Plan Insular de Ordenación.*
B. *Características del ámbito de interés extractivo de las Crespas: superficie, recursos mineros reconocidos, volumen de extracción estimado, condiciones de índole minero, condiciones de índole sectorial.*
C. *Respecto a las actividades y usos complementarios susceptibles de implantar dentro del ámbito minero extractivo.*

2. *CONSIDERACIONES.*

2.1 Zona E PORN

El PIOLP ordena en su Título X (artículo 260 a 267, ambos inclusive) la actividad extractiva. La regulación general, se completa con una ficha para cada uno de los ámbitos de interés extractivo, siete en total. Por remisión al mismo, también es de aplicación el Art. 54 "explotación de los recursos geológicos", incluido en el Capítulo VI del Título III.

El PIOLP ordena las áreas extractivas en la zona E PORN, delimitación específica de las áreas reservadas para las actividades extractivas o mineras.

La zona E PORN se divide en las zonas E1.1 y E1.2. Las zonas E1.1 son áreas reservadas para la actividad extractiva, categorizadas directamente por el PIOLP como suelo rústico de protección minera. Esta determinación de naturaleza urbanística conlleva para el planeamiento urbanístico que no podrá adscribir otras áreas del territorio a dicha categoría, con la excepción reconocidas en el artículo 265.6 respecto de las E1.2, ya que en tanto los procesos de restauración no hayan finalizado, los Planes Generales o los planes y normas de Espacios naturales Protegidos clasificarán las aéreas de restauración como suelo rústico de protección minera en sub-categoría de restauración. En cuanto finalicen las obras de restauración se incluirán en la categoría de suelo rústico que corresponda.

El Art. 261 del PIOLP, con naturaleza de norma de aplicación directa establece que "Este Plan Insular categoriza las zonas E1.1 como suelo rústico de protección minera", categoría que comprende la totalidad del ámbito según se recoge en la ficha correspondiente al ámbito de Las Crespas.

Con fundamento legal en lo dispuesto en el Art. 148.4 b)2 y Art.19c) del texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, el PIOLP ha categoriza como suelo rústico de protección minera, una serie de ámbitos territoriales y ha establecido su régimen de uso. Según el Texto Refundido, el de jerarquía es uno de los principios informadores del sistema de planeamiento (Art. 4.2 y Art 9.2), lo que supone los instrumentos de inferior rango deberán ajustarse a las determinaciones (Art. 14.4) del de superior, y que el contenido de este "vinculará" (Art. 17 el de aquellos, al "depender jerárquicamente" (Art. 23.5 de él. El principio de jerarquía consiste en que los planes de rango inferior no pueden contradecir a los de superior valor.

Cuando en el apartado 11.3.6 de la memoria de Ordenación del PIOLP se regula el uso primario extractivo, sólo deja a los Planes Generales recoger el ámbito y establecer las condiciones de permanencia, restauración y cese de la actividad en aquellas zonas fuera de la Zona E y que cuenten con la debida autorización.

Categorizado como rústico de protección minera y establecida la regulación de usos, las autorizaciones que tengan por objeto territorial la zona E1.1 del PIOLP se ajuntarán a lo dispuesto en el mismo, por lo que se entienden derogadas de manera tácita aquellas disposiciones del planeamiento de inferior rango, como en este caso las Normas Subsidiarias del municipio de Barlovento, que contradigan lo dispuesto en aquél. Es decir, el PIOLP ha desplazado la normativa contenida en dicho ámbito por las Normas Subsidiarias.

2.2 Zona E1.1 Interés Extractivo.

El contenido del Art 262, relativo a la explotación, deberá ser observado por la Administración competente para autorizar la actividad, esto es, la Consejería del Gobierno de Canarias competente por razón de la materia, sin perjuicio de que en otros procedimientos

autorizados también se tiene que velar por su cumplimiento. Por tanto, en el momento de informar desde este Servicio el correspondiente proyecto, se deberá recoger el contenido de dicho precepto a los efectos de que por la Administración sectorial se observe su cumplimiento. Cuando el apartado segundo del Art 262 se refiere al informe que emite el órgano competente, debe entenderse que se refiere a la resolución.

En la definición detallada de usos, el Art. 276.6 define dos usos vinculados con la actividad extractiva: el primario extractivo y el minero extractivo, correspondiendo el primero con las actividades destinadas a la retirada de materiales geológicos de su emplazamientos naturales, para su posterior aprovechamiento económico, mientras que los usos mineros - extractivos se consideran de carácter industrial e incluyen las instalaciones necesarias para el proceso de extracción, clasificación y tratamiento primario para su distribución.

2.3 Zona E1.2

En la zona E1.2 únicamente podrán realizarse actuaciones de recuperación ambiental y paisajística, aunque también la actividad extractiva siempre que se justifique como complemento a las obras de restauración (Art. 265.2). Se incluyen en las zonas E1.2 los ámbitos extractivos relacionados con explotaciones existentes que deberán desarrollar actuaciones de restauración ambiental.

Los artículos 265 y 266 establecen condiciones que son de aplicación a los proyectos de restauración, por lo que su exigencia deberá producirse en el procedimiento autorizado correspondiente.

2.4 Áreas extractivas fuera de zona E PORN.

El art 267 (ND) en su apartado primero establece que "las áreas extractivas en activo o abandonadas no incluidas en zona E PORN o que formen parte de las canteras a mantener provisionalmente reguladas por esta Norma (ver recursos geológicos) deberán cesar su actividad, si se da el caso, y ser objeto de proyecto de recuperación o regeneración…".

Este precepto tiene por objeto toda área extractiva en explotación o abandonada que no esté ubicada en zona E. Como primera conclusión, podemos afirmar que estas áreas extractivas abandonadas han de ser objeto de un proyecto de recuperación o regeneración. Los apartados del art 267.1 reflejan tres situaciones que pueden darse desde el punto de vista territorial, según las áreas degradadas, se emplacen en zonas estratégicas del PIOLP (apartado c), en zonas de desarrollo de suelo urbano o urbanizable (apartado b) y con carácter residual en el resto del territorio insular (apartado a), excepto en zona E lógicamente.

En defecto del Plan Territorial Especial de Ordenación del paisaje, la ordenación de la regeneración de dichas áreas, se realiza a través de los Planes Generales y de los Planes o Normas de los espacios naturales Protegidos, en cuyo procedimiento se informará de acuerdo a lo establecido en el apartado segundo del art. 267.

Ello supone que las áreas degradadas existentes y en situación de abandono, seguirán en su estado actual, hasta que el planeamiento de desarrollo no se encuentre en vigor.

En cuanto a las áreas activas no incluidas en zona E, el principio general es el cese de su actividad. El Art. 267.1 nos remite a la ordenación de los recursos geológicos (Art. 52 a 549). Visto su contenido, la relación que establece el Art. 267, es con el Art. 54 (ND). Refiriéndose a las áreas no incluidas en zona E PORN, el Art. 54.2 dispone: "Asimismo el Plan Insular reconoce, y señala mediante un símbolo (ficha de actividades extractivas 8, restauración), el interés en el

mantenimiento, al menos temporalmente, de algunas actividades extractivas existentes, ya sea por su ubicación estratégica o por razones funcionales o económicas".

Se ha comprobado que dicha ficha 8 a la que se refiere el precepto está en la normativa de la aprobación inicial, pero no en la aprobación provisional ni en la definitiva. En la medida que del articulado se desprende con nitidez que se ha hecho una labor de planificación optando por unas entre todas las existentes y que no podemos determinar cuáles han sido las elegidas pues en el documento normativo no existe esa ficha, no se puede determinar en la aplicación del PIOLP cuáles son las que se mantenían temporalmente, por lo que resulta inaplicable por el más elemental principio de seguridad jurídica el mandato establecido en el Art. 54.3, cuando establece que el resto de actividades extractivas existentes no están autorizadas para seguir su actividad y deberán clausurarse, en caso que estén en activo.

Al no constar la ficha que señale las áreas existentes, que puedan mantenerse, no podemos discernir cuales son las restantes, sin que la ficha que obra en el documento de aprobación inicial, pueda considerarse con fuerza jurídica para apoyarnos en ella, puesto que ya desde la aprobación inicial, la misma no figuraba en la normativa del PIOLP.

Sirva el siguiente extracto de la Sentencia de 1 de septiembre de 2008, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, para ver que no es vinculante incluso cuando forman parte del documento de aprobación definitiva, pero no se ha publicado: "Todos los recurrentes demuestran conocer una reiterada doctrina jurisprudencial que, en aplicación del principio de publicidad de las normas y con el anclaje normativo concreto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 de diciembre (RCL1994, 3561)), declara que la normativa contenida en los planes de ordenación urbana no entra en vigor ni surte efecto hasta su íntegra publicación en el boletín oficial correspondiente. Pero los recurrentes, invocan diversas sentencias en las que se especifica que esta exigencia de publicación sólo alcanza a los elementos normativos de los planes -Normas Urbanísticas y Ordenanzas- y no a aquellos otros documentos del Plan, carentes de valor normativo.

Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (RJ 2001, 6880) (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 4913) (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02), 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (RJ 2003, 4530) (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación -puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000 (RJ 2000, 5474) (casación 3744/95)-. Y esto es precisamente lo que sucede en el caso que nos ocupa"

Debe concluirse igual que el tribunal, haciendo constar además que no es viable recurrir al art. 105 de la Ley 30/1992 pues no estamos ante un error material o de hecho que la Administración pueda corregir en cualquier momento. En definitiva, se debe asumir que ha faltado, que no se ha aprobado la ficha 8 de restauración, por lo que la ordenación de las áreas extractivas existentes fuera de la zona PORN E que se encuentren activas en el momento de

entrada en vigor del PIOLP podrán seguir desarrollando su actividad, todas ellas, sin perjuicio de que, para cada caso, en atención a su concreta ubicación, fueran de aplicación preceptos de índole de protección ambiental, por ejemplo, que prevalecieran sobre los señalados.

En el proceso de adaptación del planeamiento urbanístico al PIOLP, se deberá admitir que el Plan General reconozca las condiciones de provisionalidad de estas explotaciones (Art54.2), cuando tenga autorización administrativa vigente y durante el tiempo que reste.

No hay cobertura en el PIOLP para la autorización de nuevas áreas extractivas fuera de zona E, entendiendo por nuevas todas aquellas que no sean existentes a la entrada en vigor del PIOLP.

El último párrafo del Art. 54.3 permite para las explotaciones clausuradas, su reapertura, con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo. La referencia que se hace a los yacimientos más próximos incluidos en zona E, nos lleva a entender por exclusión, que la reapertura sólo es posible para los yacimientos ubicados fuera de la zona E PORN.

2.5 Actividades complementarias.

El régimen de usos de la zona E1.1 (Art. 263) se limita al extractivo y a los productivos relacionados con la actividad extractiva en régimen de compatible complementaria.

En la definición detallada de usos, el Art. 276.6 define dos usos vinculados con la actividad extractiva: el primario extractivo y el minero extractivo, correspondiendo el primero con las actividades destinadas a la retirada de materiales geológico de su emplazamiento natural, para su posterior aprovechamiento económico, mientras que los usos minero - extractivos se consideran de carácter industrial e incluyen las instalaciones necesarias para el proceso de extracción, clasificación y tratamiento primario para su distribución.

Si bien el Art. 263 establece como uso principal el extractivo, concepto integrante de las dos denominaciones compuestas del Art. 276 y que no se corresponde literalmente con ninguna de ellas, la labor interpretativa acaba cuando la matriz de usos establece como uso principal de la zona E1.1 el primario extractivo. Por ello, debe entenderse que cuando el Art. 263 establece como uso principal el extractivo se está refiriendo al primario extractivo, mientras que el minero extractivo es el compatible complementario, según se desprende de la propia matriz de usos y del Art 276.7 cuando regula los usos productivos categoría II y III.

No obstante, en cada una de las fichas se regulan los usos e instalaciones admitidos, refiriéndose en las misma al uso primario extractivo en términos de "actividad minera". Debemos atender a cada ficha, por el principio de especialidad, para definir el régimen de usos de cada ámbito. En algunos se permiten las instalaciones complementarias compatibles con la actividad, concepto jurídico indeterminado que debemos acotar en las posibilidades que nos da la definición del Art.276.7 en relación a los usos productivos categoría II y III. El uso productivo comprende las actividades propias de los espacios destinados al ejercicio de actividades de elaboración, transformación reparación, almacenaje y distribución de productos.

En la ficha correspondiente al ámbito de Las Crespas se permite las instalaciones complementarias compatibles con la actividad. En la descripción del ámbito se expresa "Zona específica para la actividad minera que contempla la extracción de Picón (lapilli) y la localización de instalaciones complementarias compatibles con la actividad...".

Es requisito ineludible que la actividad complementaria sea compatible con la actividad extractiva. La compatibilidad supone que la actividad complementaria no impida o dificulte el ejercicio de la actividad minera y la complementariedad debemos entenderla en el sentido de que las actividades no mineras se completen o perfeccionen con la actividad minera, resultando un nexo causal entre una y otra actividad.

Si la actividad complementaria que se desarrolle en el ámbito extractivo presenta autonomía respecto de la actividad minera sin relación funcional entre una y otra, se considera que no es una actividad complementaria y por tanto estará prohibida.

En caso de que para una actividad determinada se precise del recurso natural extractivo, de manera que existe relación entre ambas actividades estamos ante una actividad complementaria, admisible en el ámbito de interés extractivo de Las crespas.

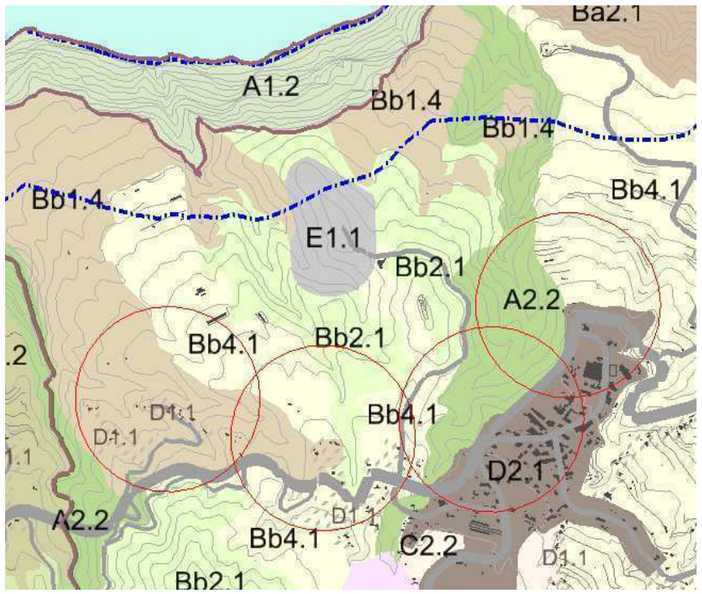
2.6 Actividades complementarias.

Según la ficha del PIOLP, el ámbito tiene una superficie de 10,41 hectáreas, siendo sus recursos el picón y el basalto. También se recogen en la ficha que el volumen anual de material a extraer según proyecto de explotación aprobado. El método de explotación es a cielo abierto mediante banque descendente. La actividad tiene plazos definidos, aunque se recoge en la ficha que al finalizar la autorización se permite su renovación para mantener la actividad extractiva y actividades complementarias.

Respecto al resto de contenidos de la ficha, véase la misma, publicada en la página nº 7273 del Boletín Oficial de canarias nº 67 de 1 de abril de 2001."

	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
E 1.1 INTERÉS EXTRACTIVO LAS CRESPAS (BARLOVENTO)	En esta zona es posible el uso industrial, vinculado a la actividad extractiva mediante el plazo de tiempo que dure la concesión o autorización para tal actividad. **Ver ficha.** El punto, ha de tener en cuenta, aparte de los que anteriormente hemos comentado para las otras alternativas, como actividad clasificada y distancias de protección a los núcleos urbanos, asentamientos rurales y áreas turísticas, sería su viabilidad económica. Pues, resulta de incertidumbre el desarrollar una zona E1.1 para instalar en ella la planta de aglomerado asfaltico, si esta está condicionada a un plazo de tiempo, que obliga a que expire la actividad industrial de la planta cuando así lo hace el plazo de la concesión de la extracción de árido. La solución sería por una nueva Zonificación que contemple esta Zona como D3.2 No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300m. **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1 y D2.1, no afectaría a la zona E1.1, para la posible ubicación.** **Si aplicamos radios de 1000 su ubicación sería posible, y no afectaría a las zona D1.1, D2.1 y D3.3 se estima su posible ubicación.** **Si aplicamos radios 2.000 m su posible ubicación no sería posible, afectaría a varias zonas D1.1, D2.1 y D3.3.**	**ENP/Red Natura:** No hay afección a ENP ni a Red Natura 2000. No obstante, se engloba dentro del área 14 (Monteverde de La Palma) como Área prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna de Canarias. **Geología**: Piroclastos basálticos del edificio volcánico Taburiente (Tramo superior). Estratigráficamente se intercalan en la formación o a techo de la misma. Los conos y depósitos piroclásticos del tramo tienden a concentrarse en los pasillos de rifts. Fuera de ellos hay pocos conos o depósitos piroclásticos intercalados en las lavas y los diques son muy escasos. **Vegetación:** Área potencial de Monteverde seco (*Visneo mocanerae-Arbuto canariensis sigmetum*), actualmente ocupado por matorrales de sustitución (Tabaibal amargo), y pequeños reductos de fayal-brezal. **MUP:** No **BIOTA:** *No hay afección* **ZARI:** No **Geotécnico:** Unidad III Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico CTE: T3 Terrenos desfavorables Extracción de áridos vigente.

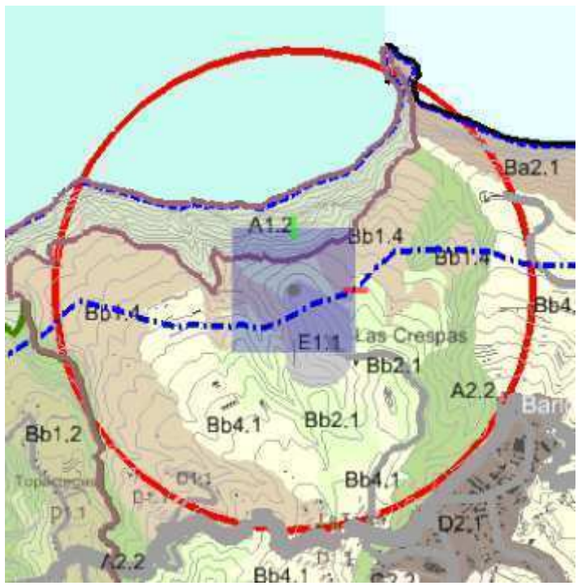
Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1, D3.1

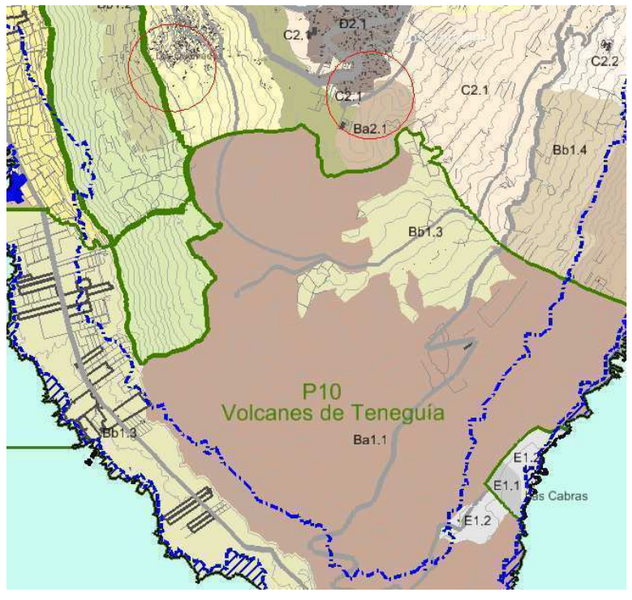
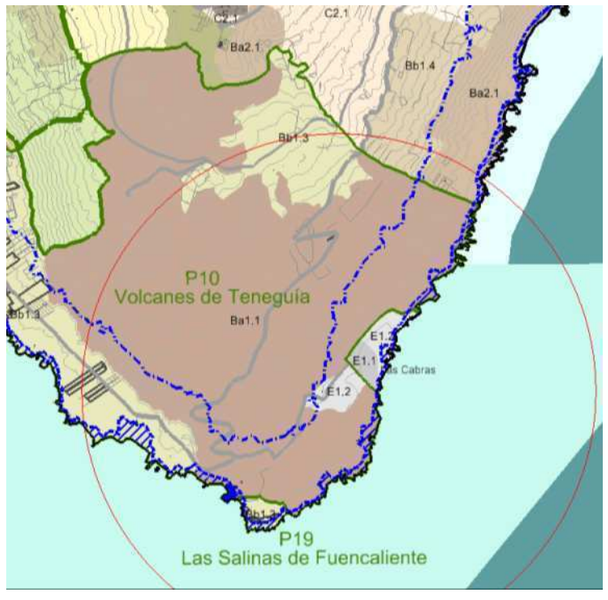
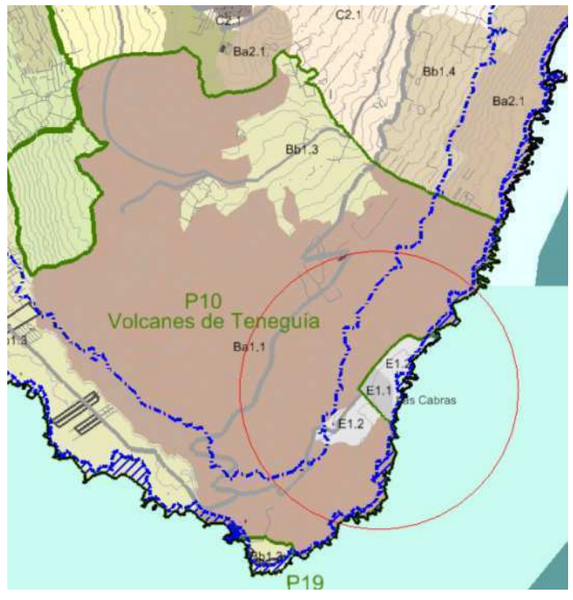


Radio de 2000m



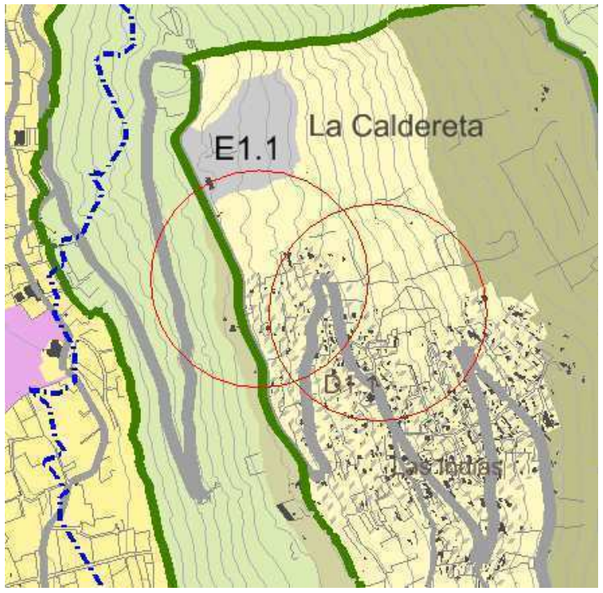
Radio de 1000 m



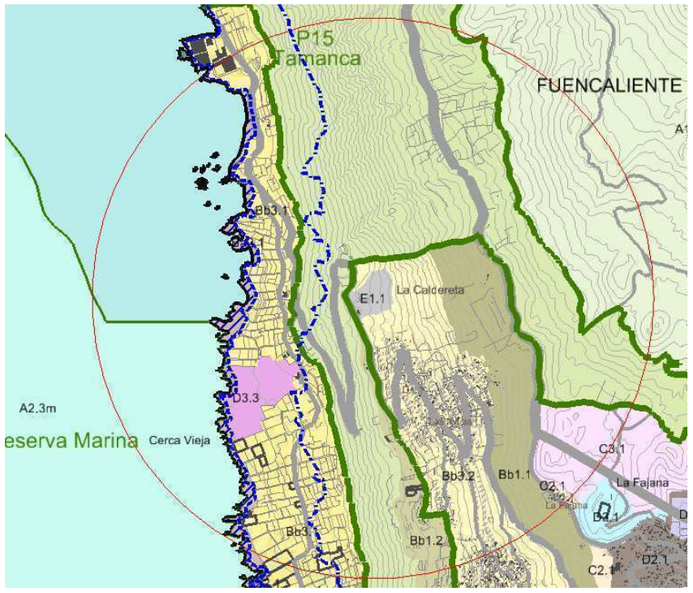
	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
E 1.1 INTERÉS EXTRACTIVO LAS CABRAS (FUENCALIENTE)	En esta zona es posible el uso industrial como actividad complementaría, vinculado a la actividad extractiva mediante el plazo de tiempo que dure la concesión o autorización para tal actividad. **Según ficha PIOLP.** El punto, ha tener en cuenta aparte de los que anteriormente hemos comentado para las otras alternativas, como actividad clasificada y distancias de protección a los núcleos urbanos, asentamientos rurales y áreas turísticas, sería su viabilidad económica. Pues, resulta de incertidumbre el desarrollar una zona E1.1 para instalar en ella la planta de aglomerado asfáltico, si está condicionada a un plazo de tiempo, que obliga a que expire la actividad industrial de la planta cuando así lo hace el plazo de la concesión de la extracción de árido. Como alternativa podría ser una nueva Zonificación, que contemple esta Zona como D3.2 No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500 m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300 m **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, D2.1, no afectaría a la zona E1.1, para la posible ubicación, Se estima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación sería posible. Pero hay que tener en cuenta que se encuentra colindante con P10 Volcanes de Teneguía, por que no sería posible su ubicación.**	**ENP/Red Natura:** No existe afección ni sobre ENP ni Red natura, no obstante, linda con el ENP P-10 (volcanes de Teneguía) y el ZEC 152_LP (ES7020122. Franja marina de Fuencaliente). **Vegetación**: Área potencial de Saladar blanco (vegetación aerófila de lapillis inframediterráneos y desplomes costeros. *Euphorbio lamarckii-Schizogynetum sericeae*. Actualmente está desprovisto de vegetación, con un pequeño sector al noroeste de saladar blanco con arrebol (*Euphorbio lamarckii-Schizogynetum sericeae echietosum breviramis*). **Geología:** Coladas basálticas (Las coladas descienden hacia el mar desde sus centros de emisión en la zona de cumbre. Ganaron terreno al mar y formaron una plataforma muy visible a lo largo de la costa. Todas las emisiones son de composición basáltica.) **MUP:** NO **BIOTA:** Se ubica en la intersección de cuatro cuadrículas del Banco de Datos de Biodiversidad (500x500m), cuadrícula 09170816, 09160816, 09170815 y 09160815. De estas cuadrículas se data la posibilidad de presencia de *Cystoseira abies-marina* (mujo amarillo), *Delphinus delphis* (delfín común), *Chilomycterus reticulatus* (tamboril espinoso), *Laurencia viridis* (laurencia verde), *Falco tinnunculus canariensis* (cernícalo vulgar), *Calonectris diomedea borealis* (Pardela cenicienta), *Anthus berthelotii* (Bisbita caminero) **ZARI:** NO **Geotécnico:** Unidad IV (Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades). CTE: T1-T3 (Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente). No obstante, al noreste existe un área trasversal de Unidad III (Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico), y Unidad Vb (Materiales piroclásticos sueltos o débilmente cementados: no compactados y fácilmente colapsables. Se forman cuando los fragmentos de magma caen y se depositan en las inmediaciones del centro eruptivo). CTE: T3 (terrenos desfavorables)
	Radios de 300m de las zonas D1.1, D2.1 	Radio de 2000m 	Radio de 1000 m 

	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
E 1.1 INTERÉS EXTRACTIVO LA CALDERETA (FUENCALIENTE)	En esta zona es posible el uso industrial como actividad complementaría, vinculado a la actividad extractiva mediante el plazo de tiempo que dure la concesión o autorización para tal actividad. **Según ficha PIOLP.** En este punto se ha de tener en cuenta, aparte de lo que anteriormente hemos comentado para las otras alternativas, como actividad clasificada y distancias de protección a los núcleos urbanos, asentamientos rurales y áreas turísticas, sería su viabilidad económica. Pues, resulta de incertidumbre el desarrollar una zona E1.1 para instalar en ella la planta de aglomerado asfáltico, si está condicionada a un plazo de tiempo, que obliga a que expire la actividad industrial de la planta cuando así lo hace el plazo de la concesión de la extracción de árido. Como alternativa podría ser una nueva Zonificación, que contemple esta Zona como D3.2 No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500 m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300 m **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, afectaría a la zona E1.1 parcialmente, para la posible ubicación, Se estima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible, afectaría a varias zonas D1.1. Se desestima**	**ENP/Red Natura:** No hay afección sobre ENP ni Red Natura 2000; no obstante, linda con el EMP P-15 (Tamanca) y el ZEC 159_LP (ES7020022. Tamanca). **Vegetación**: Área potencial del Retamar blanco (*Euphorbio lamarckii-Retamo rhodorhizoidis sigmetum*), existiendo un pequeño sector al oeste de Tabaibal dulce (*Echio breviramis-Euphorbio balsamiferae sigmetum*). La vegetación real es retamar blanco palmero (Euphorbio lamarckii-Retametum rhodorhizoidis), y una pequeña área al oeste de *Echio breviramis-Euphorbietum balsamiferae*. **Geología**: Coladas Basálticas (Volcanes de la Fajana. Las lavas parten de un conjunto de bocas situadas en cotas superiores, basálticas, muy fluidas y han formado un extenso lago de lava, que se derrama en varios brazos a ambos lados de la dorsal, formando extensas plataformas costeras). **MUP:** NO **BIOTA:** Se ubica en la intersección de tres cuadrículas del Banco de Datos de Biodiversidad (500x500m), cuadrícula 09060809, 09070809 y 09070810. De estas cuadrículas se data la posibilidad de presencia de *Aeonium nobile* (Bejeque rojo). **ZARI:** NO **Geotécnico:** Unidad IV (Coladas basálticas sanas: Subunidad IVa y terrenos T1 para Coladas “aa” poco o nada escoriáceas o subunidad IVb y terrenos T3e para coladas "pahoehoe" o "aa" muy escoriáceas y/o con cavidades). CTE: T1-T3 Terrenos favorables o desfavorables según presenten poca o mucha variabilidad, poco o muy escoriáceos, sin o con cavidades respectivamente.

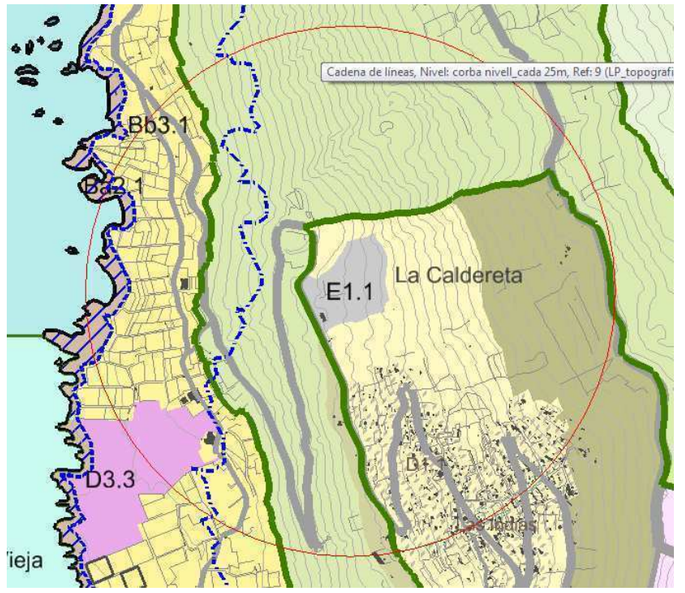
Radios de 300m de las zonas D1.1



Radio de 2000m



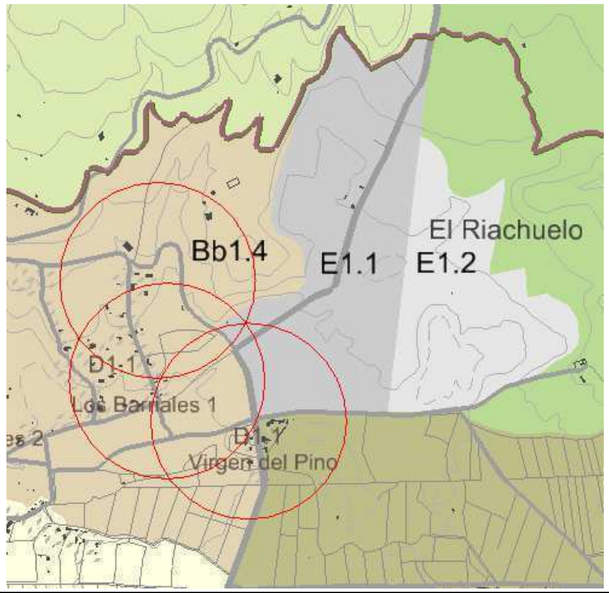
Radio de 1000 m



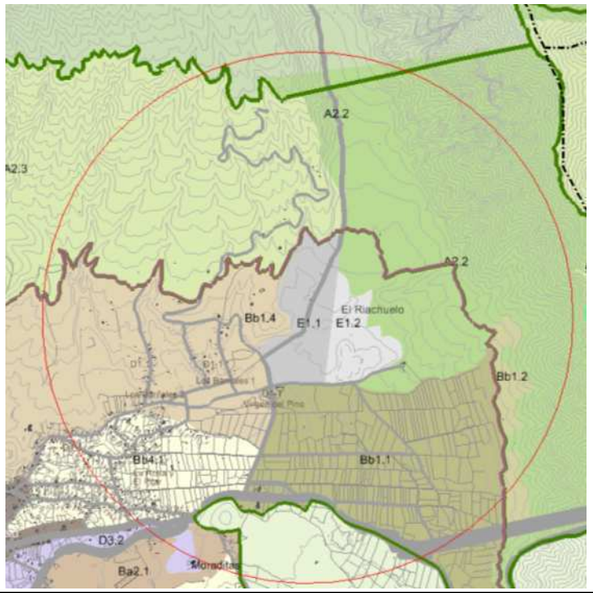
E 1.1 INTERÉS EXTRACTIVO EL RIACHUELO (EL PASO)

VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
En esta zona es posible el uso industrial como actividad complementaría, vinculado a la actividad extractiva mediante el plazo de tiempo que dure la concesión o autorización para tal actividad. **Según ficha PIOLP.** Se ha de tener en cuenta aparte de lo que anteriormente hemos comentado para las otras alternativas, como actividad clasificada y distancias de protección a los núcleos urbanos, asentamientos rurales y áreas turísticas, sería su viabilidad económica. Pues, resulta de incertidumbre el desarrollar una zona E1.1 para instalar en ella la planta de aglomerado asfáltico, si está condicionada a un plazo de tiempo, que obliga a que expire la actividad industrial de la planta cuando así lo hace el plazo de la concesión de la extracción de árido. Como alternativa podría ser una nueva Zonificación, que contemple esta Zona como D3.2 No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500 m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300 m **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, afectaría a la zona E1.1 parcialmente, para la posible ubicación, Se estima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible, afectaría a varias zona D1.1 Se desestima**	**ENP/Red Natura:** No existe afección sobre ENP ni Red Natura 2000, no obstante, es limítrofe con el ZEC 143_LP (ES7020085. El Paso y Santa Cruz de La Palma), y el ZEPA ES0000114 (Cumbres y acantilados del norte de La Palma). Se engloba dentro del área 13 (El Paso) como Área prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna de Canarias. **Vegetación**: Área de vegetación potencial de Pinar típico con amagantes (*Loto hillebrandii-Pino canariensis sigmetum cistetosum symphytifolii* (typicum)). En referencia a la vegetación real, existen zonas desprovistas de vegetación, bordeada de áreas de cultivos de almendreros (*Prunus dulce*) y Herbazal subnitrófilo de cardo de medianías (*Echio plantaginei-Galactition tomentosae*) con presencia de pinar (*Loto hillebrandii-Pinetum canariensis*). **Geología:** Sedimentos Pleistocenos (Materiales epiclásticos del "fan-delta" lacustre de Cumbre Nueva). Esta acumulación se debe al taponamiento de la salida del barranco del Riachuelo, al rellenarse el cauce con los conos periféricos del Bejenado, y con coladas de Cumbre Vieja. El espacio de acomodación que existía en el momento de producirse la sedimentación de estos materiales era una pequeña cuenca limitada por el gran escarpe del arco de Cumbre Nueva, El Bejenado y toda una seriación de pequeños conos volcánicos interpuestos en la cuenca (La Montañita; Montaña de Antonio José). Esta depresión, en la que se originó un lago, recogió todo el aporte fluvial que provenía de estadios anteriores de la Caldera de Taburiente, a través del barranco de El Riachuelo. El depósito está constituido por unos materiales detríticos gruesos, mal seleccionados, asimilables a los depósitos de un abanico aluvial. Y al oeste existe una pequeña presencia de Piroclastos basálticos, con intercalaciones de lavas, aglomerados y sedimentos (Edificio Bejenado). **MUP:** Existe afección parcial sobre el Monte de Utilidad Pública nº27 (Ferrer, Laderas y Manchas). **BIOTA:** Se ve afectado por tres cuadrículas del Banco de Datos de Biodiversidad (500x500m), cuadrícula 08710814, 08730814 y 08730813. De estas cuadrículas se data la posibilidad de presencia de *Plecotus teneriffae* (Murciélago Orejudo Canario), *Fringilla coelebs palmae* (Pinzón vulgar), *Parus teneriffae palmensis* (Herrerillo común), *Phylloscopus canariensis* (Mosquitero canario), *Sylvia atricapilla heineken* (curruca capirotada), *Sylvia melanocephala leucogastra* (curruca cabecinegra) y *Falco tinnunculus canariensis* (Cernícalo vulgar). **ZARI:** SI (parcial) **Geotécnico: Unidad VII (**Depósitos aluviales y coluviales: Se extienden a lo largo de los tramos inferiores y zonas de desembocadura del fondo de los fondos de barranco. Ocasionalmente pueden aparecer a cotas superiores como consecuencia del encajamiento de dichos barrancos.) y una pequeña área de Unidad Vb (Materiales piroclásticos sueltos o débilmente cementados: no compactados y fácilmente colapsables. Se forman cuando los fragmentos de magma caen y se depositan en las inmediaciones del centro eruptivo). CTE: T3 (terrenos desfavorables)

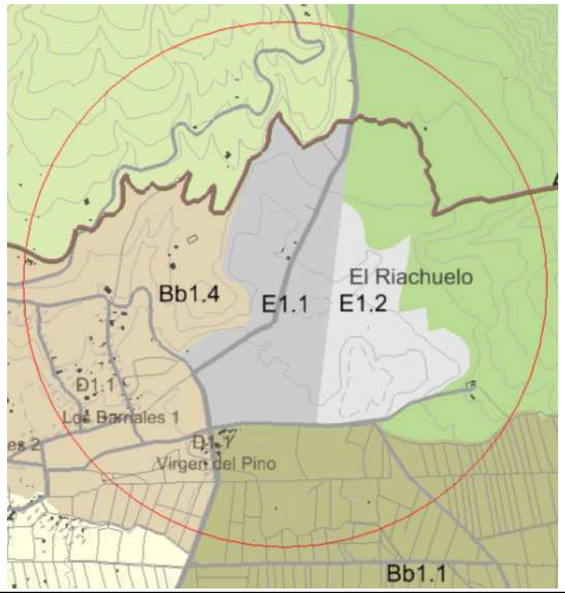
Radios de 300m de las zonas D1.1



Radio de 2000m



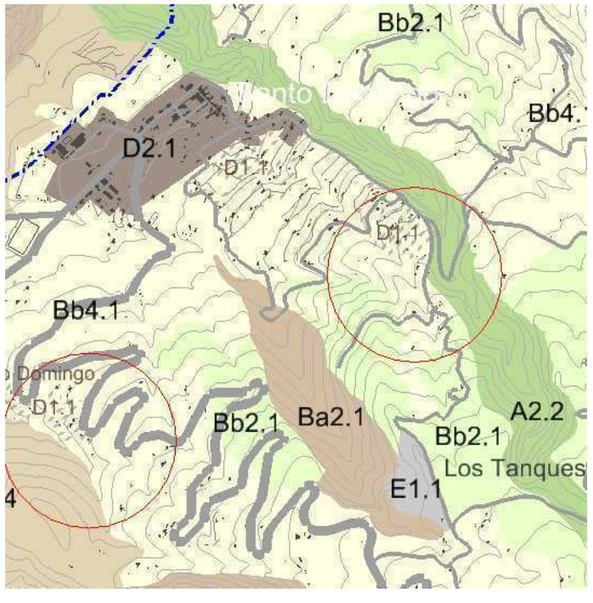
Radio de 1000 m



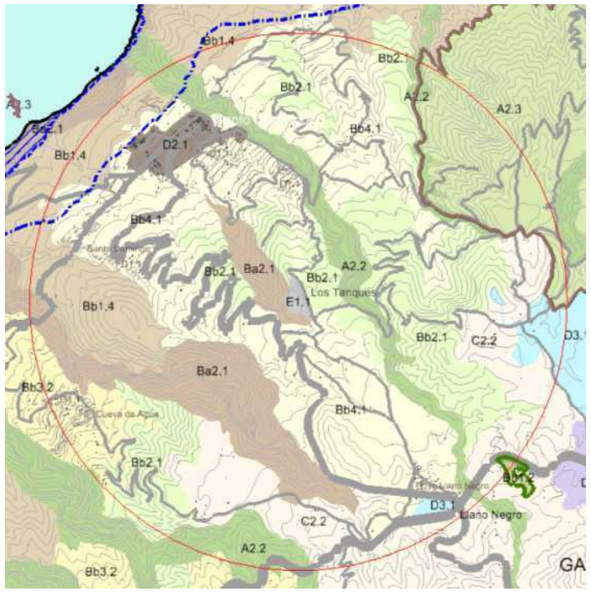
E 1.1 INTERÉS EXTRACTIVO LOS TANQUES (VILLA DE GARAFÍA)

VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN AMBIENTAL
En esta zona es posible el uso industrial como actividad complementaría, vinculado a la actividad extractiva mediante el plazo de tiempo que dure la concesión o autorización para tal actividad. **Según ficha PIOLP.** Se ha de tener en cuenta aparte de los que anteriormente hemos comentado para las otras alternativas, como actividad clasificada y distancias de protección a los núcleos urbanos, asentamientos rurales y áreas turísticas, sería su viabilidad económica. Pues, resulta de incertidumbre el desarrollar una zona E1.1 para instalar en ella la planta de aglomerado asfáltico, si está condicionada a un plazo de tiempo, que obliga a que expire la actividad industrial de la planta cuando así lo hace el plazo de la concesión de la extracción de árido. Como alternativa podría ser una nueva Zonificación, que contemple esta Zona como D3.2 No tiene afección al IAC al estar a una cota inferior a 1500 m. Tiene afección a cultivos en un radio de 300 m **Si aplicamos radios de 300 desde las zonas D1.1, no afectaría a la zona E1.1, para la posible ubicación, Se estima.** **Si aplicamos radios de 1000 y 2.000 su posible ubicación no sería posible, afectaría a varias zonas D1.1, D2.1. Se desestima**	**ENP/Red Natura:** No existe afección sobre ENP ni Red Natura 2000. No obstante, se engloba dentro del área 14 (Monteverde de La Palma) como Área prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna de Canarias. **Vegetación**: Área potencial de Monteverde húmedo (*Lauro novocanariensis-Perseo indicae sigmetum*) ocupado actualmente por fayal brezal (*Myrico fayae-Ericetum arboreae*), y al norte y oeste de Pinar húmedo con brezos y fayas (*Loto hillebrandii-Pino canariensis sigmetum ericetosum arboreae*), que coincide con la vegetación existente actualmente. **Geología:** Coladas basálticas y Piroclastos Basálticos, del Edificio Volcánico Taburiente (tramo superior). **MUP:** NO **BIOTA:** Se ve afectado por la cuadrícula del Banco de Datos de Biodiversidad (500x500m) 08380798. De esta cuadrícula se data la posibilidad de presencia *Teline splendens* (Gacia Blanca). **ZARI:** NO **Geotécnico:** Unidad III Macizos basálticos alterados: Son coladas basálticas de pequeño espesor y alteración moderada a alta. La peculiaridad destacable de las coladas basálticas es que se manifiestan como una alternancia vertical de niveles de compacto basáltico CTE: T3 Terrenos desfavorables

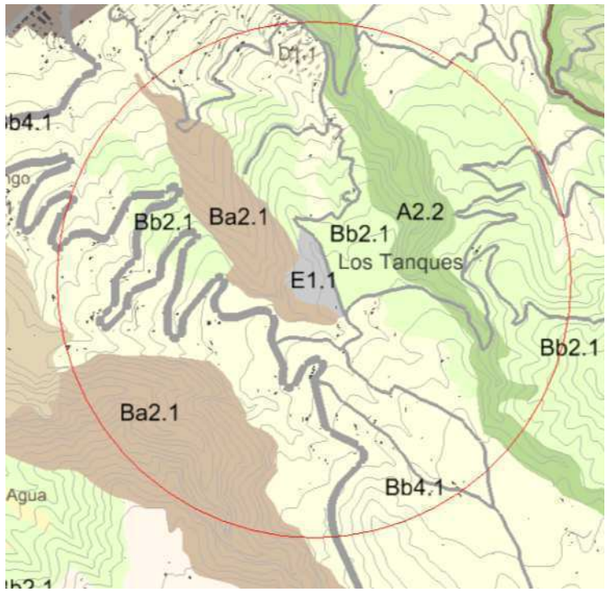
Radios de 300m de las zonas D1.1



Radio de 2000m



Radio de 1000 m



Para la localización, de esta industria, se han tomado como criterio a seguir en primer lugar, el modelo Territorial del PIOLP, en cuánto, aptitud física de las zonas delimitadas.

Seleccionar alternativas, que ya tengan esta actividad y puedan ampliarse, con el menor impacto ambiental, y respetando el régimen de distancias vigente, o que se estime justificado a núcleos residenciales, urbanos o asentamientos rurales.

Cumplimento de la normativa estatal básica, autonómica y sectorial.

En función de los criterios antes expuestas, resultan como potenciales las siguientes opciones:

- CALLEJONES. Potencial ubicación a 300 m. Ver ficha
- EL JARAL FUENCALIENTE. Potencial ubicación a 1000 m. Ver ficha
- OTRA ALTERNATIVA. LA ZONA EXTRACTIVA E 1.1 LAS CRESPAS BARLOVENTO, o su paso a zona D 3.2 (ver apartado 11.3 Área Extractiva E1.1 Interés Extractivo). Potencial ubicación aproximadamente a 1.000 m. Ver ficha

La consideración de otras alternativas potenciales, en la Zonificación Territorial del PIOLP; que no figuran como zonas D.3.2; en el documento vigente; para ubicaciones preferentes de instalación de plantas de aglomerado de asfalto, se ha tomado como criterio inicial, los siguientes:

- Distancias entorno a 2km a las Zonas D. No se ha tenido en cuenta, la distancia a la vivienda unifamiliar aislada existente, sólo a los núcleos agrupados dentro de la zonificación D.

-Valorando otros parámetros como altitud máxima 1.500m, por limitación del IAC (según Real Decreto 243/1992, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 31/1988 de 31 de octubre sobre protección de la calidad astronómica de los observatorios del instituto de Astrofísica de Canarias) y servidumbres de costas (según 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas).

Prácticamente, observamos que al aplicar distancias de 2km desde los bordes de las Zonas D asentamientos rurales, urbanos, urbanizables, área especializada turística, área especializada de infraestructura y equipamientos, a la potencial ubicación de una planta de asfalto en zona de Área especializada de actividad económica, no pueda cumplir con este parámetro de distancia.

Y aplicando la servidumbre de protección de la legislación de Costas y del Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC), las zonas potenciales para su ubicación, se localizarán en Zonas A y Ba (ámbitos rústicos de interés ambiental o ámbitos rústicos con interés económico).

Esta posibilidad, va en contra del principio de no regresión ambiental de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, modificada por la ley 33/2015 de 21 de septiembre.

4.5 NORMAS DE USOS Y ACTIVIDADES EN ESPACIOS NATURALES. -

El uso de senderismo está regulado en el PIOLP y se denomina 'Uso de esparcimiento en espacios no adaptados', artículo 276.2.a).

El PIOLP no prohíbe el uso de senderismo sino en la zona A1.2 (Reserva Integral).
Lo que se pretende admitir, son las competiciones deportivas pedestres que transcurren por los senderos de la isla afectando en algunos casos a ENP, a espacios de la Red Natura 2000 y a otros espacios con valor ambiental.

El objeto de esta Revisión, es adecuar y regular la introducción de nuevas determinaciones en el PIOLP que admitan el uso deportivo de competiciones pedestres en la red de senderos del Cabildo Insular de La Palma; que discurren dentro de la red de Espacios Naturales Protegidos de la isla; con la finalidad de establecerlo como uso Compatible Autorizable con Limitaciones en las Normas del PIOLP; que actualmente lo prohíben como deportivo. Las afecciones que actualmente existen de la red de Senderos al modelo territorial son:

1. <u>Senderos de Gran Recorrido</u> (GR):

<u>GR-130 CAMINO REAL DE LA COSTA Y MEDIANÍAS:</u>

A1.2 Reserva Natural

A1.3 Parque Natural

A2.1 Núcleo Reserva de la Biosfera Terrestre y Marina

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb1.1 Conectores Ecológicos

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

Bb1.4 Interés Paisajístico

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.1 Interés Agrícolas. Intensiva

Bb3.2 Interés Agrícola. Medianías

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

C3.1 Apta para equipamientos turísticos en medio rural

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

D3.2 Área Especializada de Actividad Económica.

GR-131 EL BASTÓN:

A1.1 Parque Natural.

A1.3 Parque Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Ba1.1 Monumento Natural en entorno Rustico

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb1.1 Conectores Ecológicos

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.1 Interés Agrícolas. Intensiva

Bb3.2 Interés Agrícola. Medianías

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General

C3.1 Apta para equipamientos turísticos en medio rural.

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

D3.1 Área Especializada de Infraestructura y Equipamiento

2. Senderos de Pequeño Recorrido (PR):

PR LP 1: SANTA CRUZ DE LA PALMA - PUERTO DE TAZACORTE:

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.1 Conectores Ecológicos

Bb1.4 Interés Paisajístico

Bb3.1 Interés Agrícolas. Intensiva

Bb4.1 Interés Agropecuario.

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General.

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

D3.2 Área Especializada de Actividad Económica

PR LP 2: CAMINO DEL LOMO DEL LANCE: LA TABLADITA (GR131) - SANTA CRUZ DE LA PALMA:

A1.3 Parque Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

Bb1.1 Conectores Ecológicos

Bb2.1 Interés forestal.

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General.

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 2.1: CAMINO EL CORCHETE: PICO DE LAS OVEJAS (GR 131) - LA CRUCILLADA (PR LP 1):

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.1 Conectores Ecológicos

PR LP 2.2: RUTA DE LOS MOLINOS: SANTA CRUZ DE LA PALMA:

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

Bb1.1 Conectores Ecológicos

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General.

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 2.3: BARRACO DE LA MADERA: SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES:

A1.3 Parque Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

Bb1.1 Conectores Ecológicos

Bb2.1 Interés forestal.

PR LP 3: PICO DE LA NIEVE (GR131) SANTA CRUZ DE LA PALMA:

A1.3 Parque Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.1 Conectores Ecológicos

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 3.1: MONTAÑA DE TAGOJA (PR LP 3) - MIRCA (GR130):

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Ba2.1 Interés geomorfológico

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

D3.1 Área Especializada de Infraestructura y Equipamiento

PR LP 3.2: FUENTE DE OLEN (PR LP 3) - CASA DEL MONTE (PR LP6)

A1.3 Parque Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

PR LP 4: CARRETERA PICO DE LA NIEVE (PR LP 3) - SAN JUAN PUNTALLANA:

A1.3 Parque Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb4.1 Interés Agropecuario.

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 4.1: PR LP 4 - TENAGUA:

A2.1 Zona Núcleo Reserva de la Biosfera Terrestre

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb4.1 Interés Agropecuario

PR LP 5: FUENTE VIZCAINA - LA GALGA:

A1.3 Parque Natural

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb4.1 Interés Agropecuario

PR LP 5.1: CUBO DE LA GALGA - LA GALGA (GR130):

A1.3 Parque Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb2.1 Interés forestal.

Bb3.1 Interés Agrícolas. Intensiva

Bb4.1 Interés Agropecuario

PR LP 6: SENDERO DE MARCOS Y CORDEROS: LOS SAUCES - CENTRO DE VISITANTES DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA:

A1.3 Parque Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natural

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb4.1 Interés Agropecuario

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 7: PICO DE LA CRUZ - LOS SAUCES:

A1.3 Parque Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natural

Bb2.1 Interés forestal.

Bb3.1 Interés Agrícolas. Intensiva

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 7.1: LAS CABEZADAS - LAGUNA DE BARLOVENTO - CENTRO DE VISITANTES:

A1.3 Parque Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natural

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

Bb2.1 Interés forestal.

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

PR LP 8: PICO DE LA CRUZ - BARLOVENTO:

A1.3 Parque Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natural

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

C3.1 Apta para equipamientos turísticos en medio rural.

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 9: ROQUE DE LOS MUCHACHOS - SANTO DOMINGO GARAFÍA:

A1.2 Reserva Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.1 Conectores Ecológicos

Bb2.1 Interés forestal

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

D3.1 Área Especializada de Infraestructura y Equipamiento

D3.2 Área Especializada de Actividad Económica.

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 9.1: ROQUE FARO - EL TABLADO - ROQUE FARO:

A1.2 Reserva Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.1 Conectores Ecológicos

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

Bb1.4 Interés paisajístico

Bb2.1 Interés forestal

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

PR LP 9.2: CALDERA DEL AGUA: LA ZARZA - DON PEDRO - LA ZARZA:

A1.2 Reserva Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.4 Interés paisajístico

Bb2.1 Interés forestal

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

PR LP 10: LA TRAVIESA: LA MATA - MIRADOR DE LA HOYA GRANDE O TORRE DEL TIME:

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.1 Conectores Ecológicos

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.2 Interés Agrícola, medianías

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

PR LP 11: ROQUE DE LOS MUCHACHOS - PUNTAGORDA:

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.2 Interés Agrícola, Medianías

PR LP 12: ROQUE DE LOS MUCHACHOS - TIJARAFE:

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb2.1 Interés forestal

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 12.1: LOMO DE LAS PIEDRAS ALTAS (PR LP 12) - TINIZARA:

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.2 Interés Agrícola, Medianías

PR LP 12.2: TIJARAFE - PLAYA DEL JURADO - TIJARAFE:

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb1.5 Interés Litoral Terrestre

Bb3.1 Interés Agrícola, Intensiva

Bb3.2 Interés Agrícola, Medianías

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General

PR LP 13: LOS LLANOS DE ARIDANE - ZONA DE ACAMPADA DE TABURIENTE - LOS LLANOS DE ARIDANE:

A1.1 Parque Nacional

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb3.1 Interés Agrícola, Intensiva

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 13.1: MIRADOR DE LA CUMBRECITA - ZONA DE ACAMPADA DE TABURIENTE:

A1.1 Parque Nacional

PR LP 13.3: CENTRO DE VISITANTES - PICO BEJENADO - CENTRO DE VISITANTES:

A1.1 Parque Nacional

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.1 Conectores Ecológicos

Bb1.4 Interés paisajístico

Bb4.1 Interés Agropecuario

PR LP 14: REFUGIO DEL PILAR - EL PASO:

A1.3 Parque Natural

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb4.1 Interés Agropecuario

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 14.1: LAVAS DE SAN JUAN: SAN NICOLAS - LAVAS DE SAN JUAN - SAN NICOLAS:

A1.3 Parque Natural

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb2.1 Interés forestal

Bb1.4 Interés paisajístico

Bb3.2 Interés Agrícola, Medianías

PR LP 15: TIGALATE - JEDEY:

A1.3 Parque Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.2 Interés Agrícola, Medianías

Bb4.1 Interés Agropecuario

PR LP 16: REFUGIO DE EL PILAR - PLAYA DEL HOYO:

A1.3 Parque Natural

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.1 Interés Agrícola, Intensiva

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

D3.2 Área Especializada de Actividad Económica.

PR LP 16.1: PR LP 16 - LA SALIMERA:

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb1.4 Interés paisajístico

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.2 Interés Agrícola, Medianías

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 17: CAMINO DE LA FAYA: REFUGIO DE EL PILAR - PLAYA DEL HOYO:

A1.3 Parque Natural

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.1 Interés Agrícola, Intensiva

Bb3.2 Interés Agrícola, Medianías

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General

D3.2 Área Especializada de Actividad Económica

PR LP 18: REFUGIO DE EL PILAR - LOS GUINCHOS - SANTA CRUZ DE LA PALMA:

A1.3 Parque Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.1 Interés Agrícola, Intensiva

Bb4.1 Interés Agropecuario

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

D3.2 Área Especializada de Actividad Económica

PR LP 18.1: LOS CANCAJOS - CRUZ DE LA PAVONA (PR LP 18):

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.1 Interés Agrícola, Intensiva

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General

D3.1 Área Especializada de Infraestructura y Equipamiento

D3.2 Área Especializada de Actividad Económica

PR LP 18.2: LA CALAFATA - PISTA DE EL CARBONERO (PR LP 18):

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb2.1 Interés forestal

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

C3.1 Apta para equipamientos turísticos en medio rural.

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

PR LP 19: LAS FUENTES DE LAS BREÑAS SAN PEDRO CALAFATA:

A1.3 Parque Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

PR LP 20: LA TRAVIESA DEL NORTE: BIESTRA - BARLOVENTO:

A1.2 Reserva Natural

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

3. Senderos Locales (SL):

SL SC 14 LLANO DE LAS VACAS - PR LP 4:

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

SL PL 20. PR LP 3.1 - PR LP4:

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

SL BL 40. BARLOVENTO - BARLOVENTO:

A2.2 Conectores Ecológicos en Entorno Natural

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

C3.1 Apta para equipamientos turísticos en medio rural

D3.2 Área especializada de actividad económica.

SL BL 41. BARLOVENTO - PISCINA DE LA FAJANA:

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb3.1 Interés Agrícola. Intensiva

Bb4.1 Interés Agropecuario

D3.3 Área especializada Turística.

SL VG 51. EL BAILADERO - DANTO DOMINGO DE GARAFÍA:

Bb2.1 Interés forestal

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

D2.1 Residencial o mixto (urbano o urbanizable)

SL VG 55. LAS TRICIAS - LA TRAVIESA:

Bb2.1 Interés forestal

Bb3.2 Interés Agrícola, Medianías

SL TJ 70. MONTAÑA BERMEJA - PR LP 10:

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb2.1 Interés forestal

SL TJ 71. EL JESUS - RISCO DE LAS PAREDITAS:

A2.3 Red Natura 2000 en Entorno Natura

Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General.

SL EP 100. TACANDE - PISTA DE PIEDRAS BLANCAS:

A1.3 Parque Natural

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

SL EP 101. TACANDE - LLANOS DEL JABLE:

A1.3 Parque Natural

Bb4.1 Interés Agropecuario

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

SL EP 103. LLANOS DEL JABLE - LAVAS DE SAN JUAN:

A1.3 Parque Natural

SL EP 105. LAS LAVAS DE SAN JUAN - PISTA DE LA BARQUITA:

A1.3 Parque Natural

SL EP 107. SAN NICOLAS - HOYO DE LA SIMA:

A1.3 Parque Natural

SL FU 110. MONTAÑA DE LOS DIFAROS - PISTA GENERAL DEL ESTE:

A1.3 Parque Natural

SL FU 111. PIE DEL VOLCÁN DE MARTÍN - FUENTE DE EL TIÓN:

A1.3 Parque Natural

SL-FU 112 LOS QUEMADOS - EL PUERTITO:

Ba1.1 Monumento Natural en entorno Rustico.

Ba2.1 Interés geomorfológico

Bb1.3 Monumento Natural, Paisaje Protegidos y Sitios de Interés Científico con Actividad Tradicional

Bb1.4 Interés Paisajístico

Bb3.2 Interés Agrícola. Agricultura Tradicional de medianías

C2.1 Interés Agrícola Medianías Apta para Actividades de Interés General.

C2.2 Interés Agropecuario Apta para Actividades de Interés General

SL-VM 122. CAMINO DE LA RATONA - CAMINO DE LA FAYA:

Bb2.1 Interés forestal

SL-VM 123. SL VM 126 - PR LP 16:

Bb2.1 Interés forestal

Bb4.1 Interés Agropecuario

SL-VM 124. CAMINO LA FAYA - PR LP 16:

Bb2.1 Interés forestal

SL-VM 125. LLANOS DE LAS MOSCAS - LOMO DEL VOLCÁN DE HOYO NEGRO:

A1.3 Parque Natural

SL-VM 126. CRUZ DEL MONTE - CAMINO DE LA FAYA:

A1.3 Parque Natural

Bb2.1 Interés forestal

SL-BB 131. CAMINO DE LA RATONA - CAMINO DE LA FAYA:

Bb2.1 Interés forestal

SL-BB 132. A. R. LA PARED VIEJA - CAMINO DE LA FAYA:

Bb2.1 Interés forestal

La propuesta planteada, es la de añadir un nuevo precepto a las normas del PIOLP: en el artículo 276.2.A) definición detallada de usos (NAD).

Donde dice

2. Usos de esparcimiento

Los usos recreativos comprenden las actividades de ocio y esparcimiento de la población.

Dentro del uso recreativo se establecen las siguientes categorías: De esparcimiento en espacios no adaptados y de esparcimiento en espacios adaptados.

*d) **Usos de esparcimiento en espacios no adaptados**: comprenden las actividades compatibles con las condiciones naturales del territorio cuando se desarrollan de forma temporal. Aprovechan infraestructuras generales de acceso y finalizada la actividad garantizan que no quedan vestigios significativos de la misma. Dentro esta categoría se encuentran las actividades siguientes: Contemplación de la naturaleza, senderismo, montañismo, baño, etc.*

Debe decir:

2. *Usos de esparcimiento*

Los usos recreativos comprenden las actividades de ocio y esparcimiento de la población.

Dentro del uso recreativo se establecen las siguientes categorías: De esparcimiento en espacios no adaptados y de esparcimiento en espacios adaptados.

d) ***Usos de esparcimiento en espacios no adaptados****: comprenden las actividades compatibles con las condiciones naturales del territorio cuando se desarrollan de forma temporal. Aprovechan infraestructuras generales de acceso y finalizada la actividad garantizan que no quedan vestigios significativos de la misma. Dentro esta categoría se encuentran las actividades siguientes: Contemplación de la naturaleza, senderismo y el deportivo de competiciones pedestres a través de la red insular de senderos salvo en las zonas de exclusión o de acceso prohibido delimitadas por los planes y normas de los espacios naturales protegidos, montañismo, baño, etc.*

4.6 CUSTODIA DEL TERRITORIO. -

El objetivo es adecuar la normativa del PIOLP para introducir un nuevo precepto relativo a la figura del Territorio Custodio, en sintonía con el Título V de la LEY 42/2007 de 13 de diciembre, estatal que se introduciría en el Artículo 276 Definición detalladla de Usos. (NAD):

- Fomento del Conocimiento, la Conservación y Restauración del Patrimonio Natural. Apartado ayudas a entidades sin ánimo de lucro.

El Ministerio de medio Ambiente podrá conceder ayudas a las entidades sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para el desarrollo de actuaciones que afecten a más de una Comunidad autónoma y que tengan por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, previa aceptación, en su caso, de las Comunidades autónomas cuya gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad sea afectada por las actuaciones.

  - *Reconocimiento de la colaboración con los propietarios y gestores para conservar los espacios de relevancia ambiental.*
  - *Estimular la participación de los propietarios y gestores afectados, en la declaración y gestión de una zona protegida.*

- Promoción de la custodia del territorio.
  - *Las administraciones públicas fomentaran la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas que tengan por objeto principal la conservación del patrimonio natural y biodiversidad.*
  - *La Administración General del Estado, cuando sea titular de terrenos situados en espacios naturales, podrá llevar a cabo el desarrollo de los acuerdos de cesión de su gestión, total o parcial de los mismo a entidades de custodia del territorio. la selección de estas entidades se llevará a cabo de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. los acuerdos para la cesión de la gestión tendrán una duración limitada de acuerdo con sus características, y no darán lugar a renovación automática, no conllevando, una vez extinguida, ningún tipo de ventaja para el anterior cesionario ni para personas vinculadas a él.*

  Estos acuerdos para la cesión de la gestión, se establecerán por escrito, en forma de convenio administrativo plurianual que preverá el sistema de financiación para su desarrollo, bien mediante aportaciones económicas, edificaciones, equipamientos, maquinaria vehículos o cualquier otro bien o servicio, así como las directrices mínimas de gestión, fijadas en un presente plan de gestión.

Apartado 2 del artículo 72 redactado por el número tres del artículo 36 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (<<B.O.E>> 23 diciembre) vigencia: 27 diciembre 2009

- La administración ambiental puede suscribir acuerdos o convenios para tratar de establecer medidas de conservación y de gestión
- Promover la figura de Entidad de Custodia del Territorio, así como su creación y funcionamiento.

- Incentivos a las externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos y de los acuerdos de custodia del territorio.

1. Las Comunidades autónomas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivarlas externalidades positivas de terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos o en los cuales existan acuerdos de custodia del territorio debidamente formados por sus propietarios ante entidades de custodia. Para ello se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas

    a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, geodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicas adoptadas para tal fin, con especial atención a hábitats t especies amenazados.

    b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático.

    c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las practicas productivas que contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

    d) La recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.

Esta actividad y su marco legal, quedan definidas según LEY 42/2007 de 13 de diciembre, estatal. TITULO V.

La propuesta planteada es:

Se añade un nuevo precepto relativo a la figura de la custodia del territorio en sintonía con el Título V de la LEY 42/2007 de 13 de diciembre, estatal que se introduciría en el **Artículo 30 con la modificación de título y la incorporación de un nuevo apartado 2:**

Donde dice:

> ***Artículo 124. Principios de intervención para la ordenación de los recursos naturales. (NAD)***
>
> *Los principios de intervención para la ordenación de los recursos naturales se considerarán prioritarios en el planeamiento y en todos los proyectos y actuaciones que se realicen en la Isla y son los siguientes:*
>
> *a) Preservación de la biodiversidad y defensa de la integridad de los ambientes naturales que perviven en la isla, evitando su merma, alteración o contaminación.*
>
> *b) Gestión de los recursos naturales de manera ordenada para preservar la diversidad biológica, de modo que se produzcan los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.*

c) Aprovechamiento de los recursos naturales sin rebasar su capacidad de recuperación, evitando transformaciones en el medio que resulten irreversibles o irreparables.

d) Utilización del suelo de acuerdo con su aptitud natural, su productividad potencial y en congruencia con la función social de la propiedad.

e) Conservación y restauración ecológica de los hábitats naturales.

f) Conservación y restauración del paisaje.

g) Promoción social, económica y cultural de la población asentada en las zonas de influencia de los espacios con valor ambiental, en particular de aquellos incluidos en zonas A y Ba PORN que, por razones ligadas a su estatus de protección, puedan ver mermadas las posibilidades de explotación.

Debe decir:

Artículo 124. *Principios de intervención para la ordenación de los recursos naturales y custodia del territorio.*

1. Los principios de intervención para la ordenación de los recursos naturales se considerarán prioritarios en el planeamiento y en todos los proyectos y actuaciones que se realicen en la Isla y son los siguientes:

a) Preservación de la biodiversidad y defensa de la integridad de los ambientes naturales que perviven en la isla, evitando su merma, alteración o contaminación.

b) Gestión de los recursos naturales de manera ordenada para preservar la diversidad biológica, de modo que se produzcan los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

c) Aprovechamiento de los recursos naturales sin rebasar su capacidad de recuperación, evitando transformaciones en el medio que resulten irreversibles o irreparables.

d) Utilización del suelo de acuerdo con su aptitud natural, su productividad potencial y en congruencia con la función social de la propiedad.

e) Conservación y restauración ecológica de los hábitats naturales.

f) Conservación y restauración del paisaje.

g) Promoción social, económica y cultural de la población asentada en las zonas de influencia de los espacios con valor ambiental, en particular de aquellos incluidos en zonas A y Ba PORN que, por razones ligadas a su estatus de protección, puedan ver mermadas las posibilidades de explotación.

2. *Se fomentará la custodia del territorio, entendida como estrategia dirigida a la conservación ambiental mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas y como vía para implicar a las poblaciones locales y propietarios de suelo en la protección del patrimonio natural, cultural y paisajístico. Estas entidades de custodia podrán ser personas jurídicas públicas o privadas sin ánimo de lucro, que participan activamente en la conservación y gestión del territorio utilizando mecanismos de colaboración y acuerdos con propietarios y otros titulares del territorio.*

   Las cesiones, para su gestión por una entidad de custodia, de terrenos de titularidad del Cabildo Insular de la Palma o de los Ayuntamientos de la isla de La Palma, se instrumentalizarán a través de convenios administrativos de conservación previa selección de la entidad de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. Podrá ser objeto de dicho acuerdo cualquier acción dirigida a la conservación y protección de los valores naturales, culturales y paisajísticos, así como a la conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, geodiversidad y del paisaje.

4.7 OTROS SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN. -

NORMAS

T I GENERALIDADES

CAP. 1 NATURALEZA, CONTENIDO, LEGISLACIÓN Y VIGENCIA

Art. 6.2 > Avance. Aclarar si el Avance es un documento, tal como se nombra en el artículo

Donde dice:

2. Avance e Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Debe decir:

2. Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Técnicas	El Avance se considera un documento. Es un documento que corresponde a una determinada fase de la tramitación pero no forma parte del documento aprobado definitivamente.
Ambientales	La Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (BOE nº 296/2013), denomina a los Informes de Sostenibilidad Ambiental (Ley 9/2006. BOE nº 102/2006), Estudio Ambiental Estratégico, y a la propuesta de Memoria Ambiental, Declaración Ambiental Estratégica. No obstante, este documento se ha desarrollado mediante la Ley 9/2006.
Jurídicas	*El artículo 28 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, define el Avance de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística como "documento informativo básico" (apartado 1) y como "documento interno de carácter preparatorio" (apartado 2). Aunque el Decreto 55/2006 no sólo concibe el Avance como "documento" sino también como "fase" en el proceso de tramitación, expresión que encontramos, entre otros, en los artículos 27.1, 33.2, 58.3, 64.1, 67.4 y 78.3.* *Nos inclinamos a pensar que la finalidad y naturaleza jurídica del Avance lo sitúan más en la órbita de una primigenia fase de tramitación, pues como aclara la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1996 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª): "...*la finalidad de los avances es puramente interna y preparatoria del planeamiento, y a diferencia de los planes no tiene carácter normativo, pudiendo el Ayuntamiento recoger el contenido del avance, en todo o en parte, o bien modificarlo». Se trata, por lo tanto, de un proyecto de plan, que, como tal proyecto o ensayo, sólo tiene el valor de un estudio, y que, por lo mismo que no afecta a los derechos e intereses de los particulares, no puede ser impugnado. Sólo puede serlo, si es que sus conclusiones se plasman en el Plan, impugnando la aprobación definitiva de éste pero en tal caso, como puede comprenderse, ya no se impugna el avance, sino el Plan.". Por otra parte, la jurisprudencia "niega expresamente que el Avance pueda tener la consideración de primer acto preparatorio formal (...) carácter que solo

	reconoce al acuerdo de aprobación inicial..." (STS 5/12/2012. r. 2460/2010). En conclusión, estamos ante una **incipiente fase preparatoria**, de mero estudio o ensayo, cuya culminación no es susceptible de impugnación ni genera un documento autónomo que como tal pueda o deba formar parte del Plan definitivo.

TITULO II MODELO INSULAR

CAP. 1 CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN DEL MODELO INSULAR

- **Art. 20.2.c >**

Donde dice: 'La agricultura como expresión de la relación con el territorio y como referente económico-social.'

Debe decir: 'La agricultura y la ganadería como expresión de la relación con el territorio y como referente económico-social y base del consumo local.'

c) La agricultura y la ganadería como expresión de la relación con el territorio y como referente económico-social y base del consumo local.

*c) **referente económico-social y base del consumo local.***

- **Art. 25.2 >**

Donde dice:

*1. Las zonas A y Ba PORN y la subzona Bb1 PORN quedan excluidas de nuevos procesos de urbanización y edificación, excepto aquellos previstos por el Plan Insular o autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos en el desarrollo de las competencias que les atribuye la legislación vigente. Asimismo, los citados instrumentos de planeamiento y los Planes Generales, reconocerán la existencia de suelo urbano, asentamientos rurales o agrícolas y otras edificaciones o instalaciones existentes en sus correspondientes ámbitos de planeamiento, incluso en el caso que no vengan señalados por este Plan Insular***.***

Debe decir:

1. Las zonas A y Ba PORN y la subzona Bb1 PORN quedan excluidas de nuevos procesos de urbanización y edificación, excepto aquellos previstos por el Plan Insular, por el planeamiento territorial de desarrollo del mismo o los autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos en desarrollo de las competencias que les atribuye la legislación vigente. Asimismo, los citados instrumentos de planeamiento y los Planes Generales, reconocerán la existencia de suelo urbano, asentamientos rurales o agrícolas y otras edificaciones o instalaciones existentes en sus correspondientes ámbitos de planeamiento, incluso en el caso de que no vengan señalados por este Plan Insular.

- **Art. 26.1 >**

Donde dice: '… asentamientos rurales o agrícolas…'

Debe decir: '… asentamientos agrícolas…'

No tiene sentido incluir a los asentamientos rurales que por sí mismos son una zona PORN (D1.1 'Asentamiento rural simple y complejo').

Donde dice: 'En las zonas Bb PORN…'
Debe decir: 'En las zonas Bb2, Bb3 y Bb4 PORN…' En la parte del párrafo que habla del turismo sí cabría incluir a Bb1.
El régimen para Bb1 ya está establecido en el artículo 25.2.

Donde Dice:

1. *En las zonas Bb PORN se autorizarán exclusivamente las edificaciones e instalaciones vinculadas al sector económico de referencia para cada subzona: forestal, agrícola, ganadera, instalaciones vinculadas al litoral, o la edificación que autorice el planeamiento de los Espacios Naturales o urbanístico en los asentamientos rurales o agrícolas que delimite. Se admiten también las instalaciones turísticas previstas por el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística y el planeamiento que desarrolle el Plan Insular, así como las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el desarrollo de la actividad correspondiente a cada subzona.*

Debe decir:

1. *En las zonas Bb2, Bb3 y Bb4 PORN se autorizarán exclusivamente las edificaciones e instalaciones vinculadas al sector económico de referencia para cada subzona: forestal, agrícola, ganadera, instalaciones vinculadas al litoral, o la edificación que autorice el planeamiento de los Espacios Naturales o urbanístico en los asentamientos agrícolas que delimite. Se admiten también, incluso en Bb1.1, Bb1.2 y Bb1.4, las instalaciones turísticas previstas por el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística y el planeamiento que desarrolle el Plan Insular, así como las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el desarrollo de la actividad correspondiente a cada subzona.*

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	El artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se aprueban las directrices formales para la elaboración de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, prevé la zonificación del ámbito territorial objeto de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), debiéndose incluir necesariamente una Zona B, comprensiva de aquellos lugares donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional. El precepto admite que dentro de esta categoría se pueda contemplar la existencia de dos subzonas, una a) de aptitud natural y otra b) de aptitud productiva, constituida esta última por aquella parte de la zona B que albergue actividades productivas de tipo tradicional o que, por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas. El Plan Insular, en su artículo 23.2, reconoce una subzona Bb caracterizada por la presencia de economías tradicionales que a su vez divide en cuatro subzonas (Bb1, Bb2, Bb3 y Bb4). El artículo 26.1 del citado Plan Insular admite que en las zonas Bb PORN se autoricen exclusivamente las edificaciones e instalaciones vinculadas al

	sector económico de referencia para cada subzona: forestal, agrícola o ganadera; sin embargo, las únicas subzonas que están afectas a estos usos, conforme a la regulación contenida en el artículo 23.2.b) del Plan Insular, son la Bb2 (forestal), Bb3 (agrícola) y Bb4 (agropecuario), por tanto, en coherencia con lo expuesto donde dice Bb PORN deberá decir Bb2, Bb3 y Bb4 PORN. El estudiado artículo 26.1 del Plan Insular, admite también en las zonas Bb PORN las instalaciones turísticas previstas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística y en el planeamiento que desarrolle el Plan Insular, sin embargo, lo cierto es que el PIOLP no admite dicho uso turístico en todas las zonas Bb PORN, contemplándolo sólo como uso compatible autorizable con limitaciones en el Bb1.1 -art. 200. d)-; Bb1.2 -art.203.d)- y en el Bb1.4 -art. 209.d)-. En consecuencia, también deberá ser modificado el artículo 26.1 en este aspecto, admitiendo el uso turístico exclusivamente en las zonas Bb1.1, Bb1.2 y Bb1.4.

- **Art. 36.2 > Sustituir la referencia a 'autorización preceptiva' por informe (favorable) preceptivo del área del Cabildo con competencias en materia de medio ambiente.**

Donde dice:

2. Salvo autorización preceptiva de la Consejería competente, se prohíbe:

Debe decir:

2. Salvo por informe favorable preceptivo del área del Cabildo con competencias en materia de medio ambiente, se prohíbe:

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	El precepto prohíbe determinadas actividades salvo "autorización preceptiva de la Consejería competente". El régimen de autorizaciones previas, tradicionalmente empleado por nuestro sistema jurídico como uno de los principales mecanismos de intervención en la actividad de los administrados, ha experimentado importantes cambios a partir de la adecuación de nuestro derecho interno, entre otras, a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. Así, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece en su preámbulo que: "Los regímenes de autorización son uno de los trámites más comúnmente aplicados a los prestadores de servicios, constituyendo una restricción a la libertad de establecimiento. La Ley establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización." Principio de mínima intervención que se ha ido extendiendo a otros sectores de nuestro ordenamiento; encontrándolo también en el artículo 84.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (añadido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible), donde se proclama, con carácter general, que el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. En consecuencia, la autorización ha ido cediendo en favor de otros mecanismos como la comunicación previa o la declaración responsable (regulados en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, añadido por la Ley 25/2009, de 22

	de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), aunque en el caso que nos ocupa, tratándose de la preservación del medio ambiente en relación a usos, inicialmente prohibidos, podría ser insuficiente acudir a estas fórmulas de nuevo cuño y recomendable un control proporcionado a través de la **técnica de informe preceptivo y/o vinculante**, de larga tradición también en la planificación territorial y urbanística y a la que se ha referido el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 40/1998, de 19 de febrero (f.j.30) y 204/2002, de 31 de octubre (f.j.30), cuya doctrina es recogida por el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 9 de marzo de 2011 (r. casación 3037/2008). Por razón de la materia, (protección de los hábitats y de la flora y la fauna silvestre) dicho informe debería estar residenciado en el área competente en materia de medio ambiente.

CAP.3 PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ATMOSFÉRICA, ACÚSTICA Y LUMÍNICA

- **Art. 42.3 Y 4 > Debe ser NAD.**

Donde dice:

> *3. En la autorización de la instalación de nuevas actividades o la ampliación de las existentes, siempre que por su naturaleza o características se prevea que pueden incrementar sensiblemente el nivel sonoro del entorno, se exigirá la formulación de un proyecto acústico que garantice el cumplimiento de las limitaciones establecidas por la legislación aplicable.*
>
> *4. En la formulación de proyectos de intervención viaria se estudiarán las distintas alternativas para reducir los efectos del ruido del tráfico sobre el entorno, evaluando los correspondientes impactos y justificando que, con las soluciones adecuadas, los niveles sonoros previsibles no superan los valores máximos legalmente admitidos.*

Debe decir:

> *3. NAD. En la autorización de la instalación de nuevas actividades o la ampliación de las existentes, siempre que por su naturaleza o características se prevea que pueden incrementar sensiblemente el nivel sonoro del entorno, se exigirá la formulación de un proyecto acústico que garantice el cumplimiento de las limitaciones establecidas por la legislación aplicable.*
>
> *4. NAD. En la formulación de proyectos de intervención viaria se estudiarán las distintas alternativas para reducir los efectos del ruido del tráfico sobre el entorno, evaluando los correspondientes impactos y justificando que, con las soluciones adecuadas, los niveles sonoros previsibles no superan los valores máximos legalmente admitidos.*

Jurídicas	Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las Administraciones públicas están obligadas a adoptar todas las medidas adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, admitiendo el legislador un amplio margen de intervención administrativa sobre los emisores acústicos para lograr dicho objetivo. Disponiendo el apartado 4 del citado artículo 18 que: "Ninguna instalación,

	construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica." Por su parte el artículo 17 de la citada Ley 37/2003, de 17 de noviembre, nos dice que: "La planificación y el ejercicio de competencias estatales, generales o sectoriales, que incidan en la ordenación del territorio, la planificación general territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en esta Ley, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en ejecución de aquéllas." En consecuencia, las normas básicas estatales comentadas son título habilitante suficiente para que el Plan Insular de Ordenación pueda exigir, con carácter general, un proyecto acústico justificativo de la no superación de los límites de contaminación acústica máxima, y, de manera más específica, que los proyectos de intervención viaria garanticen también que no se rebasarán los valores límites de inmisión y emisión. Estos mandatos implementados por el Plan Insular forman parte del régimen jurídico de intervención administrativa, exigidos con carácter imperativo y obligatorio desde de la planificación territorial, por ello, tendrán necesariamente el carácter de Norma de Aplicación Directa en lugar de Norma Directriz.

CAP. 5 PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

- **Art. 46 > Debe ser NAD. En coherencia con el resto de preceptos en los que se establecen objetivos.**

Donde dice:

Artículo 46. Necesidad y objetivos de protección de los recursos forestales. (ND)

1. *Se considera esencial la protección y gestión de los recursos forestales por su función como fuente de recursos naturales y ambientales, la protección del suelo frente a la erosión, la contribución esencial en el ciclo hidrológico, la fijación del carbono atmosférico, y su esencial contribución en la preservación de la biodiversidad y la caracterización del paisaje de la Isla.*
2. *Los objetivos de protección de los recursos forestales son:*
   a) *Gestión sostenible de los bosques con independencia de su titularidad, de su inclusión en otros espacios de protección o de las zonas PORN en que se incluyan.*
   b) *La conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales.*
   c) *Explotación forestal, compatible con los anteriores.*
   d) *Fomento de las investigaciones científicas y tecnológicas en materia forestal.*
   e) *Compatibilizar la preservación forestal con el uso público de los montes.*

f) Prevención de incendios forestales y control de la erosión.

Debe decir:

Artículo 46. Necesidad y objetivos de protección de los recursos forestales. (NAD)

1. *Se considera esencial la protección y gestión de los recursos forestales por su función como fuente de recursos naturales y ambientales, la protección del suelo frente a la erosión, la contribución esencial en el ciclo hidrológico, la fijación del carbono atmosférico, y su esencial contribución en la preservación de la biodiversidad y la caracterización del paisaje de la Isla.*

2. *Los objetivos de protección de los recursos forestales son:*
   a) *Gestión sostenible de los bosques con independencia de su titularidad, de su inclusión en otros espacios de protección o de las zonas PORN en que se incluyan.*
   b) *La conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales.*
   c) *Explotación forestal, compatible con los anteriores.*
   d) *Fomento de las investigaciones científicas y tecnológicas en materia forestal.*
   e) *Compatibilizar la preservación forestal con el uso público de los montes.*
   f) *Prevención de incendios forestales y control de la erosión.*

CAP. 6 PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS GEOLÓGICOS

- **Art. 54.2 > Falta la ficha a la que se hace referencia (nº 8). La regulación guarda relación con el artículo 267.1 (ND).**

Donde dice:

2. *Asimismo, el Plan Insular reconoce, y señala mediante un símbolo (ficha de actividades extractivas 8, restauración), el interés en el mantenimiento, al menos temporalmente, de algunas actividades extractivas existentes, ya sea por su ubicación estratégica o por razones funcionales o económicas. Los Planes Generales reconocerán las condiciones de provisionalidad de estas explotaciones, que, en tanto sean operativas, se regirán por las condiciones de explotación y restauración definidas para las zonas E1.1. El plazo máximo de explotación será el de la autorización administrativa de que dispongan y el mantenimiento de la explotación comportará compromiso de restauración paisajística.*

Debe decir:

2. *Los Planes Generales incorporaran fichas de actividades extractivas situadas fuera de las zonas E1.1 y reconocerán las condiciones de provisionalidad de estas explotaciones, que, en tanto sean operativas, se regirán por las condiciones de explotación y restauración definidas para las zonas E1.1. El plazo máximo de explotación será el de la autorización administrativa de que dispongan y el mantenimiento de la explotación comportará compromiso de restauración paisajística.*

Observaciones	En la actualidad no hay ficha de actividades extractivas 8, restauración, En esta revisión parcial, hay una sugerencia donde la zonificación actual es E1.1 Interés extractivo, y se propone, la zonificación como E1.2 Interés Extractivo de restauración.

CAP. 7 PREVENCIÓN DE RIESGOS

- **Art. 58.1 >** Debe ser NAD. Dado su carácter transitorio.

Donde dice:

1. *(ND) Mientras no se desarrolle el Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos, los Planes Generales o los planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos distinguirán como mínimo tres niveles de riesgo por inestabilidad de laderas y desprendimientos en función de las características del suelo:*
   a) *Riesgo muy alto o alto: que incluirá todas las zonas con muy alta o alta probabilidad de verse afectadas por fenómenos asociados a los deslizamientos, desprendimientos y otros fenómenos análogos de índole geomorfológica (base de barrancos, pies de acantilados costeros y zonas en que hay constancia de problemáticas de esta índole documentada o fehaciente en, al menos, los últimos cien años). En ausencia de documentación más detallada se adscribirá provisionalmente a un nivel de riesgo alto las laderas con bloques, o bien de carácter terrígeno o con materiales no consolidados, con pendientes iguales o superiores al 100% (45º).*
   b) *Riesgo moderado: que incluirá las zonas en principio poco susceptibles a presentar riesgos en su estado actual, en los que los eventuales problemas de desprendimientos o deslizamientos sean más el producto de cambios de usos del suelo (aterrazamientos agrícolas o para urbanizar, apertura de pistas y creación de desmontes, etc.) que no de la naturaleza intrínseca del terreno. En ausencia de estudios específicos o información más detallada se adscribirán provisionalmente a un nivel de riesgo moderado los terrenos con pendientes comprendidas entre el 50% y el 100% (entre 22,5º y 45º).*
   c) *Riesgo bajo o muy bajo: que incluirá las zonas en principio muy poco o nada susceptibles a presentar riesgos en su estado actual o frente a transformaciones del territorio, por su escasa pendiente y/o naturaleza geológica, sobre todo en zonas alomadas o cumbreras de las partes altas y medianías, así como en zonas del litoral. En ausencia de información más detallada se adscribirán provisionalmente a un nivel de riesgo bajo los terrenos con pendientes inferiores al 50% (22,5º), excluidos lógicamente todas las zonas comprendidas en conos de deyección de barrancos o terrazas altas de los mismos comprendidas dentro del período de retorno de 500 años.*

Debe decir:

1. *(NAD) Mientras no se desarrolle el Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos, los Planes Generales o los planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos distinguirán como mínimo tres niveles de riesgo por inestabilidad de laderas y desprendimientos en función de las características del suelo:*

a) *Riesgo muy alto o alto: que incluirá todas las zonas con muy alta o alta probabilidad de verse afectadas por fenómenos asociados a los deslizamientos, desprendimientos y otros fenómenos análogos de índole geomorfológica (base de barrancos, pies de acantilados costeros y zonas en que hay constancia de problemáticas de esta índole documentada o fehaciente en, al menos, los últimos cien años). En ausencia de documentación más detallada se adscribirá provisionalmente a un nivel de riesgo alto las laderas con bloques, o bien de carácter terrígeno o con materiales no consolidados, con pendientes iguales o superiores al 100% (45º).*

b) *Riesgo moderado: que incluirá las zonas en principio poco susceptibles a presentar riesgos en su estado actual, en los que los eventuales problemas de desprendimientos o deslizamientos sean más el producto de cambios de usos del suelo (aterrazamientos agrícolas o para urbanizar, apertura de pistas y creación de desmontes, etc.) que no de la naturaleza intrínseca del terreno. En ausencia de estudios específicos o información más detallada se adscribirán provisionalmente a un nivel de riesgo moderado los terrenos con pendientes comprendidas entre el 50% y el 100% (entre 22,5º y 45º).*

c) *Riesgo bajo o muy bajo: que incluirá las zonas en principio muy poco o nada susceptibles a presentar riesgos en su estado actual o frente a transformaciones del territorio, por su escasa pendiente y/o naturaleza geológica, sobre todo en zonas alomadas o cumbreras de las partes altas y medianías, así como en zonas del litoral. En ausencia de información más detallada se adscribirán provisionalmente a un nivel de riesgo bajo los terrenos con pendientes inferiores al 50% (22,5º), excluidos lógicamente todas las zonas comprendidas en conos de deyección de barrancos o terrazas altas de los mismos comprendidos dentro del período de retorno de 500 años.*

- **Art. 60.2 >**

Donde dice:

2. *De acuerdo con el punto anterior, el nivel de riesgo podrá ser alto o bajo, estableciéndose un nivel de vulnerabilidad alta en las zonas PORN A y D; media en las zonas Ba y Bb1, y baja en el resto*

Debe decir:

2. *De acuerdo con el punto anterior, dentro de la zona de alto riesgo forestal, dependiendo de la zonificación PORN, se establecerá un nivel de vulnerabilidad alto en las zonas PORN A y D; medio en las zonas Ba y Bb1, y bajo en el resto*

Técnicas	Debe decir: 'De acuerdo con el punto anterior, dentro de la zona de alto riesgo forestal, dependiendo de la zonificación PORN, se establecerá un nivel de vulnerabilidad alto en las zonas PORN A y D; medio en las zonas Ba y Bb1, y bajo en el resto.' Si el perímetro delimitado por la Orden es de ALTO riesgo de incendios, no tiene sentido que después, en función de la zonificación PORN dicho riesgo se diga que puede ser alto o bajo, sí puede hablarse de niveles de vulnerabilidad.
Ambientales	Son las zonas de alto riesgo de incendios, definido por La Orden de 17 de noviembre de 2008 (BOC nº 001/2009), por la que se modifica la Orden 5 de agosto de 2005, que declara las zonas de alto riesgo de incendios forestales de Canarias (BOC nº160/2005).
Jurídicas	El artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en relación con las zonas de alto riesgo de incendio, establece que aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales y la importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas especiales de protección contra los incendios, podrán ser declaradas zonas de alto riesgo de incendio o de protección preferente, correspondiendo a las Comunidades Autónomas su declaración y la aprobación de sus planes de defensa. En ejercicio de dicha competencia, la Comunidad Autónoma de Canarias dictó la Orden número 452 de 5 de agosto de 2005 que declara las zonas de alto riesgo de incendios forestales de Canarias, modificada a propuesta del Cabildo Insular de la Palma mediante Orden de 17 de diciembre de 2008, donde se modifica la declaración de zonas de alto riesgo forestal en la Isla de la Palma. El citado artículo 48 de la Ley de Montes lleva por rúbrica "Zonas de alto riesgo de incendio" y en su desarrollo la Orden de 5 de agosto de 2005 determinó las zonas de alto riesgo de incendio forestal en cada una de las Islas. El apartado 1 del artículo 60 del Plan Insular aclara que mientras no se desarrolle el Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos o se realice un estudio específico más detallado las zonas de alto riesgo de incendios forestales en la Isla de la Palma serán coincidentes con la superficie determinada en la Orden de 17 de diciembre de 2008. En coherencia con dicha redacción, el apartado 2 del artículo 60 del Plan Insular debería estar referido exclusivamente a ofrecer un desarrollo normativo de las zonas de <<alto riesgo>> de incendio forestal, sin embargo, no es así, y el planificador habla de nivel de riesgo alto o bajo. Procede corregirlo, dejando claro que el precepto está dirigido a regular exclusivamente las zonas de alto riesgo de incendio forestal, sin perjuicio de identificar zonas o ámbitos que, dependiendo de los valores en presencia amenazados, en cada uno de ellos, puedan tener diferentes grados de vulnerabilidad que no de riesgo.

TITULO IV PROTECCIÓN DE RECURSOS LITORALES

- **Art. 66.3 >**

  Donde dice:

  3. Únicamente las actuaciones previstas por el planeamiento del litoral o los Planes Generales, así como los planes y normas de los Espacios Naturales

Protegidos y desarrolladas mediante Planes Especiales prevalecerán sobre la zona OT de referencia, en lo que se refiere a la admisión de usos y edificaciones.

Donde dice:

3. *Únicamente las actuaciones previstas por el planeamiento del litoral ~~o los Planes Generales, así como los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos y desarrolladas mediante Planes Especiales~~ prevalecerán sobre la zona OT de referencia, en lo que se refiere a la admisión de usos y edificaciones.*

Técnicas	No tiene sentido que los PGO puedan prevalecer sobre la regulación de la zona OT. Solo la ordenación que establezca, a nivel insular o por tramos litorales, el PTP del litoral, podrá prevalecer sobre los PGO. Otra cosa son los planes y normas de los ENP que siempre prevalecerán sobre el planeamiento territorial aunque la ordenación del litoral insular debe ser integral y coherente y objeto de ordenación por el PTP en todo el litoral insular, incluidos los ENP

TITULO V ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS CULTURALES Y PAISAJÍSTICOS

CAP. 1 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

- **Art. 70.2 >**

  Donde dice:

  2. *La ordenación del Patrimonio de La Palma se realizará mediante la redacción de los Catálogos municipales.*

  Debe decir:

  2. *La ordenación del Patrimonio de La Palma se realizará mediante la redacción de los Catálogos municipales y de los Planes Especiales previstos en la legislación vigente.*

Técnicas	Cabría citar también a los Planes Especiales que están previstos en la legislación vigente y que el propio PIOLP cita posteriormente como instrumentos propios de la ordenación del patrimonio.
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	Los Planes Especiales de Ordenación podrán desarrollar Planes Generales de Ordenación, Planes Territoriales de Ordenación o Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, tal como se desprende del artículo 84.1 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo. En cuanto a la ordenación del patrimonio, el artículo 85 del citado Decreto 55/2006, contempla expresamente la existencia de los denominados Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos, que se regirán en cuanto a su contenido y documentación por la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. Existiendo esta figura específica de ordenación del Patrimonio resulta lógico entender que la actual redacción del apartado 2 del artículo 70 del Plan Insular de Ordenación de la Isla de la Palma debe ser completado en el sentido de reconocer que la ordenación del Patrimonio de la Palma además de poder realizarse mediante la redacción de

	los Catálogos municipales podrá también hacerse a través de Planes Especiales de ordenación del patrimonio. Modificación que permitiría además desterrar la incongruencia interna de la actual redacción del artículo 70 que, en la letra b) de su apartado 3 hace mención expresa de los denominados Planes Especiales de Protección del Patrimonio, sin embargo en el apartado 2 no lo menciona como instrumento de ordenación del patrimonio.

- **Art. 73 > Revisar si el primer párrafo debe quedarse como relacionado con todos los apartados posteriores o no. El apartado 4 hace referencia a instrumentos de ordenación territorial y el tres vuelve a repetir lo de urbanística. Se debe revisar la redacción.**

Donde Dice:

Artículo 73. Criterios específicos para la ordenación de lugares con interés patrimonial. (ND)

1. Los Planes Generales pueden desarrollar la ordenación pormenorizada de los conjuntos históricos y los sitios y zonas relevantes o remitirlo a uno o más Planes Especiales de Ordenación del Patrimonio. En ambos casos, el contenido del plan atenderá preferentemente a:

a) Estudio de la morfología urbana y arquitectónica de los ámbitos y de los inmuebles, atendiendo al paisaje urbano y a la integración de la arquitectura contemporánea.
b) Recuperación de la residencia y de las actividades económicas productivas y terciarias, introducción de dotaciones, equipamientos y nuevas actividades terciarias.
c) Ordenación del tránsito, atendiendo en la medida de lo posible y conveniente a la peatonalización total o parcial del conjunto, ubicando fuera de los mismos los aparcamientos para el transporte discrecional e integrando armónicamente el transporte público y los sistemas de recogida de residuos.
d) Recuperación física y funcional del espacio urbano, a través del diseño y disposición de los elementos de infraestructura, mobiliario y señalización.
e) Desaparición de barreras arquitectónicas.

2. Los conjuntos históricos situados en suelo urbano se categorizarán como suelo consolidado o no consolidado, de interés cultural y se delimitarán, cuando resulte procedente, como áreas de rehabilitación integral, para la mejor gestión y preservación de los valores que les son propios.

3. Los instrumentos de ordenación urbanística que desarrollen la ordenación pormenorizada de las áreas de rehabilitación integral, además de atender las materias indicadas:

a) Determinarán el plazo máximo para la constitución del consorcio.
b) Establecerán las directrices precisas en orden a la formulación de programas anuales de rehabilitación integral y de adecuación arquitectónica de espacios públicos.

4. Los instrumentos de ordenación territorial, urbanística o los planes o normas de Espacios Naturales Protegidos que ordenen sitios y zonas de valor arqueológico, etnográfico o paleontológico declarados Bien de

Interés Cultural o inventariados en las cartas respectivas contendrán las determinaciones y aplicarán los criterios siguientes:

a) Ordenarán los sitios y zonas, excluyendo de las mismas la instalación de infraestructuras, excepto las destinadas al mantenimiento, conservación y puesta en uso de las mismas.

b) Definirán áreas de protección cautelar en el entorno de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, para garantizar la integridad de los mismos y su comprensión global en el entorno en que se encuentren.

c) Concretarán la ubicación y las características de los espacios y en su caso edificios necesarios para el mantenimiento, la limpieza, la inspección, la vigilancia y la puesta en uso del área protegida.

Debe decir:

Artículo 73. Criterios específicos para la ordenación de lugares con interés patrimonial. (ND)

1. Los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y los planes o normas de Espacios Naturales Protegidos que desarrollen la ordenación pormenorizada atenderán de forma especial las materias siguientes:

a) Estudio de la morfología urbana y arquitectónica de los ámbitos y de los inmuebles, atendiendo al paisaje urbano y a la integración de la arquitectura contemporánea.

b) Recuperación de la residencia y de las actividades económicas productivas y terciarias, introducción de dotaciones, equipamientos y nuevas actividades terciarias.

c) Ordenación del tránsito, atendiendo en la medida de lo posible y conveniente a la peatonalización total o parcial del conjunto, ubicando fuera de los mismos los aparcamientos para el transporte discrecional e integrando armónicamente el transporte público y los sistemas de recogida de residuos.

d) Recuperación física y funcional del espacio urbano, a través del diseño y disposición de los elementos de infraestructura, mobiliario y señalización.

e) Desaparición de barreras arquitectónicas.

2. Los conjuntos históricos situados en suelo urbano se categorizarán como suelo consolidado o no consolidado, de interés cultural y se delimitarán, cuando resulte procedente, como áreas de rehabilitación integral, para la mejor gestión y preservación de los valores que les son propios.

3. Los instrumentos de ordenación urbanística que desarrollen la ordenación pormenorizada de las áreas de rehabilitación integral, además de atender las materias indicadas:

a) Determinarán el plazo máximo para la constitución del consorcio.

b) Establecerán las directrices precisas en orden a la formulación de programas anuales de rehabilitación integral y de adecuación arquitectónica de espacios públicos.

c) Los instrumentos de ordenación territorial, urbanística o los planes o normas de Espacios Naturales Protegidos que ordenen sitios y zonas de valor arqueológico, etnográfico o paleontológico declarados Bien de Interés Cultural o inventariados en las cartas respectivas contendrán las determinaciones y aplicarán los criterios siguientes *Ordenarán los sitios y zonas, excluyendo de las mismas la instalación de infraestructuras,*

excepto las destinadas al mantenimiento, conservación y puesta en uso de las mismas.

d) Definirán áreas de protección cautelar en el entorno de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, para garantizar la integridad de los mismos y su comprensión global en el entorno en que se encuentren.

e) Concretarán la ubicación y las características de los espacios y en su caso edificios necesarios para el mantenimiento, la limpieza, la inspección, la vigilancia y la puesta en uso del área protegida.

Técnicas	Revisar si el primer párrafo debe quedarse como relacionado con todos los apartados posteriores o no. El apartado 4 hace referencia a instrumentos de ordenación territorial y el tres vuelve a repetir lo de urbanística.
Jurídicas	El artículo 73 del PIOLP regula los criterios específicos para la ordenación de los lugares de interés patrimonial, su redacción se inicia hablando de los instrumentos **de ordenación urbanística** que desarrollen la ordenación pormenorizada, sin embargo, a lo largo de su texto se hace referencia de modo genérico a instrumentos de ordenación urbanística, territorial y a planes y normas de Espacios Naturales Protegidos, así como de modo concreto a Planes Generales. Como vemos, el precepto extiende realmente su regulación a instrumentos y normas no coincidentes con los de ordenación urbanística, según la clasificación contenida en el artículo 28 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por tanto, deberá ser modificado su primer párrafo para que anticipe de modo correcto su ámbito regulador. Propuesta: *"Los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y los planes o normas de Espacios Naturales Protegidos que desarrollen la ordenación pormenorizada atenderán de forma especial las materias siguientes:"*

T V ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS CULTURALES Y PAISAJÍSTICOS

CAP. 1 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

- **Art. 74.5 >**

  Donde dice:

  5. Cualquier obra que afecte a bienes históricos, arqueológicos o etnográficos, así como su entorno inmediato, debe contar con un informe preceptivo del Área del Cabildo que tenga atribuidas las competencias en materia de patrimonio.

  Debe decir:

  5. Cualquier obra que afecte a bienes históricos, arqueológicos o etnográficos, así como su entorno inmediato, debe contar con un informe preceptivo del Área del Cabildo que tenga atribuidas las competencias en materia de patrimonio. Deben excluirse los bienes incluidos en ámbitos con Plan Especial de Protección aprobado.

Técnicas	Deben excluirse los bienes incluidos en ámbitos con Plan Especial de Protección aprobado que la propia Ley de Patrimonio los exime del control del Cabildo. También los incluidos en Catálogos (analizar).
Ambientales	Se debe realizar, de una forma efectiva e inmediata, la Carta Arqueológica de aquellos municipios que carezcan de ella, y las que lo presenten, deberá mantenerse actualizada (propuesta en Memoria).
Jurídicas	Conforme a lo dispuesto por el artículo 8.3.b) de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, corresponde a los Cabildos Insulares la competencia para autorizar, previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, el uso y las obras a realizar en los bienes de interés cultural y las intervenciones de restauración o conservación a llevar a cabo en los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Muebles. Por su parte el artículo 33.1 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, exige la previa autorización del Cabildo Insular para la ejecución de obras en edificios y espacios libres incluidos en el ámbito de un Conjunto Histórico, incluso las realizadas por los Ayuntamientos. Al amparo de dicho marco competencial, el artículo 74.5 del Plan Insular contempla la necesaria emisión de informe preceptivo del Área del Cabildo que tenga atribuidas las competencias en materia de patrimonio para la autorización de cualquier obra que afecte a bienes históricos, arqueológicos o etnográficos, así como su entorno inmediato. No obstante, dicha redacción no ha tenido en cuenta que el propio artículo 33.1 de la Ley de Patrimonio Histórico exime de dicha autorización las obras en edificios y espacios libres comprendidos dentro del ámbito de un Plan Especial de Protección definitivamente aprobado. Por tanto, deberá aclararse que las obras que afecten a bienes históricos, arqueológicos o etnográficos, así como a su entorno inmediato, incluido dentro del ámbito del mencionado Plan Especial de Protección en vigor, no requerirán de ningún control previo por parte del Cabildo (ni informe ni autorización), lo que es plenamente justificable si tenemos en cuenta que los Planes Especiales de Protección de Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas y Sitios de Históricos, antes de su aprobación definitiva deben contar con informe del Cabildo (art. 8.3.c) LPHC). No obstante, esta exención del informe o autorización previa del Cabildo no será ampliable a aquellos bienes que aun estando incluidos en Catálogos municipales estén situados fuera del ámbito de un Plan Especial de Protección.

- **Art. 74.7 >** Se debería introducir un nuevo apartado, o como se considere adecuado, en el que se establezca que los criterios que resulten procedentes de los establecidos en el artículo 74.7 sean aplicables a intervenciones en edificaciones de valor patrimonial con independencia del uso al que se destinen, incluidas las turísticas.

Donde dice:

7. Se admite la rehabilitación y ampliación de edificaciones de valor etnográfico o arquitectónico destinadas a uso residencial en cualquier categoría de suelo rústico. A tal efecto:

a) Tendrán la consideración de inmuebles de valor etnográfico o arquitectónico los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1). Estar incluidos en el Catálogo municipal.

2). Contar con informe del órgano competente en materia de patrimonio en el que se ponga de manifiesto la existencia de dichos valores.

b) La intervención se ajustará a las siguientes limitaciones:

1) No podrán ser objeto de ampliación las edificaciones cuya superficie útil sea inferior 22 m2 útiles.

2) No se admitirán ampliaciones en aquellas edificaciones en las que sea precisa la preservación integral de sus características etnográficas o arquitectónicas por su carácter singular, tales como tablados, pajizos, lagares, pajeros ciegos o similares.

3) El incremento de volumen deberá responder a un estudio compositivo que garantice que los valores patrimoniales del inmueble que posibilitan la ampliación, y su entorno, no se verán afectados por la intervención. Las ampliaciones propuestas deberán fundamentarse en la tipología original de la edificación, respetando su configuración y forma de crecimiento. En ningún caso, las ampliaciones ocultarán los elementos más representativos de las fachadas de la edificación ni aumentarán su número de plantas.

4) Las obras de ampliación se limitarán a las imprescindibles para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, el 50% de la superficie construida de la edificación original.

5) No se admitirán ampliaciones que afecten a elementos o construcciones de valor etnográfico presentes en el entorno, tales como aljibes, eras, hornos, portadas, piletas o similares.

6). Estará presidida por el principio de máximo respeto a la edificación de valor patrimonial sobre la que se interviene. No se admitirá cuando la obtención de las condiciones mínimas de habitabilidad implique actuaciones que desvirtúen dicho valor, tales como el desplazamiento vertical desproporcionado de sus cubiertas para aumentar la altura libre interior o la apertura de huecos en fachadas de proporciones o ubicación inadecuados o cuando se alteren injustificadamente los revestimientos exteriores o cualquier elemento característico de la misma.

7). En la ampliación se emplearán las formas, materiales y colores más adecuados para garantizar la adecuada integración con la edificación de valor patrimonial objeto de la misma.

Debe decir:

7. Se admite la rehabilitación y ampliación de edificaciones de valor etnográfico o arquitectónico destinadas a uso residencial, en cualquier categoría de suelo rústico. A tal efecto:

a) Tendrán la consideración de inmuebles de valor etnográfico o arquitectónico los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1). Estar incluidos en el Catálogo municipal.

2). Contar con informe del órgano competente en materia de patrimonio en el que se ponga de manifiesto la existencia de dichos valores.

b) La intervención se ajustará a las siguientes limitaciones:

1) No podrán ser objeto de ampliación las edificaciones cuya superficie útil sea inferior 22 m2 útiles.

2) No se admitirán ampliaciones en aquellas edificaciones en las que sea precisa la preservación integral de sus características etnográficas o arquitectónicas por su carácter singular, tales como tablados, pajizos, lagares, pajeros ciegos o similares.

3) El incremento de volumen deberá responder a un estudio compositivo que garantice que los valores patrimoniales del inmueble que posibilitan la ampliación, y su entorno, no se verán afectados por la intervención. Las ampliaciones propuestas deberán fundamentarse en la tipología original de la edificación, respetando su configuración y forma de crecimiento. En ningún caso, las ampliaciones ocultarán los elementos más representativos de las fachadas de la edificación ni aumentarán su número de plantas.

4) Las obras de ampliación se limitarán a las imprescindibles para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, el 50% de la superficie construida de la edificación original.

5) No se admitirán ampliaciones que afecten a elementos o construcciones de valor etnográfico presentes en el entorno, tales como aljibes, eras, hornos, portadas, piletas o similares.

6). Estará presidida por el principio de máximo respeto a la edificación de valor patrimonial sobre la que se interviene. No se admitirá cuando la obtención de las condiciones mínimas de habitabilidad implique actuaciones que desvirtúen dicho valor, tales como el desplazamiento vertical desproporcionado de sus cubiertas para aumentar la altura libre interior o la apertura de huecos en fachadas de proporciones o ubicación inadecuados o cuando se alteren injustificadamente los revestimientos exteriores o cualquier elemento característico de la misma.

7). En la ampliación se emplearán las formas, materiales y colores más adecuados para garantizar la adecuada integración con la edificación de valor patrimonial objeto de la misma.

8. Cuando conforme a las determinaciones del planeamiento aplicable sea posible la intervención para rehabilitar o, en su caso, ampliar inmuebles de

valor etnográfico o arquitectónico en suelo rústico para uso distinto al residencial, tales intervenciones se ajustarán a los criterios establecidos en el número 7 anterior teniendo en cuenta que las referencias a condiciones de habitabilidad deben entenderse hechas a las condiciones necesarias para el uso concreto a que se destine el inmueble.

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	El artículo 74.4 del Plan Insular, al regular las medidas de protección del patrimonio, admite expresamente la rehabilitación y ampliación de edificaciones de valor etnográfico o arquitectónico destinadas a uso residencial en cualquier categoría de suelo rústico. Entendemos que dicho precepto lo introduce el planificador insular en desarrollo del artículo 66.8.a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (redacción dada por el artículo 4.7 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, vigente en el momento de aprobarse el Plan Insular), que admite, en suelo rústico, con carácter general y en las condiciones determinadas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento, **actos de rehabilitación** para su conservación, **incluso con destino residencial**, en edificios de **valor etnográfico o arquitectónico** , aun cuando se encuentre en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir **obras de ampliación** indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad. Pues bien, la norma transcrita menciona sólo el destino residencial, aunque bajo la dicción literal de *"incluso con destino residencial"* lo que induce a interpretar que también pueden acogerse a dicha regulación edificaciones destinadas a otros usos, siempre que estos estén admitidos en el suelo rústico. En este sentido el apartado 1 del citado artículo 66 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, establece "En suelo rústico, los usos, actividades y construcciones permisibles serán los de carácter agrícola, ganadero, forestal, extractivo y de infraestructuras. Excepcionalmente podrán permitirse los usos industriales, residenciales, turísticos y de equipamiento y servicios que se integren en actuaciones de interés general." Luego parece aconsejable que el régimen jurídico contenido en el número 7 del artículo 74 del Plan Insular también sea de aplicación a cualquier otro uso admisible en suelo rústico incluido el turístico. Hacer notar que después de la entrada en vigor del Plan Insular, el apartado 8 del artículo 66 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo ha sido modificado por la Disposición Adicional 16 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, que admite además de las obras de rehabilitación y las excepcionales de ampliación por razones de habitabilidad, también las de **reconstrucción** en los términos del número 5 del artículo 44-bis del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (artículo que fue añadido por la Ley 1/2013, de 25 de abril y apartado 5 añadido por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre), luego podría resultar de interés contemplar también en el número 7 del artículo 74 del Plan Insular las **obras de reconstrucción** en los términos del citado número 5 del artículo 44-bis, referidas a edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, que **por su antigüedad presenten valores etnográficos**, y se encuentren en situación de ruina, o que, por su estado, la rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un cincuenta por ciento (50%) de sus elementos estructurales, pudiendo obtener autorización para su

	reconstrucción total o parcial, siempre que no estuviere expresamente prohibida, en cada caso concreto, por el plan insular de ordenación, por los planes territoriales de ordenación o por el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulte aplicable al ámbito de su emplazamiento.

- **Art. 75.1 >**

  Donde dice:

  1. *Los espacios libres, públicos o privados, edificios o construcciones con protección y sus correspondientes parcelas, de acuerdo con el planeamiento que corresponda, se declaran ámbitos de tanteo y retracto. Las transmisiones onerosas de estos bienes inmuebles están sujetas al derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración pública.*

  Debe decir:

  1. *Los espacios libres, públicos o privados, edificios o construcciones y sus correspondientes parcelas, ~~de acuerdo con el planeamiento que corresponda,~~ declarados bien de interés cultural, se declaran ámbitos de tanteo y retracto. Las transmisiones onerosas de estos bienes inmuebles están sujetas al derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración pública.*

Técnicas	Se declaran ámbitos de tanteo y retracto los espacios libres, edificios o construcciones 'con protección'. La Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias, limita este derecho en los Conjuntos Históricos (Art. 50.5) a los inmuebles declarados BIC. El PIOLP, si bien, en virtud de lo establecido en el artículo 79 del 'Tipos de Intervención'. TRLOTC-ENC, puede ir más allá de la Ley, extender esta exigencia a todos los inmuebles 'con protección' se considera una desmesura difícil de cumplir.
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	El artículo 79 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, atribuye a los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística la facultad para delimitar ámbitos dentro de los cuales las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, tanto terrenos como edificaciones, estén sujetas al derecho de tanteo y retracto por parte de la Administración Pública. Estamos ante una limitación del derecho de propiedad sólo condicionada a que la finalidad de la adquisición sea: Ejecución a) de actuaciones públicas de relevante interés económico o social. Realización b) de programas públicos de protección ambiental, reforestación o de desarrollo agrícola de carácter demostrativo o experimental. El citado artículo 79 también consagra dicho derecho, aunque de modo directo (por ministerio de la Ley), en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos, excepto en las zonas de uso tradicional, general y especial de los Parques Rurales. Algo que también encontramos en el artículo 39.1 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad:

	"La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior." Más restrictivo resulta sin embargo el artículo 50 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias que reserva el derecho de tanteo y retracto sólo para las enajenaciones de bienes de un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario de Bienes Muebles (apartado 1), aclarando el apartado 5 del citado artículo 50 que dicho derecho de tanteo y retracto no será aplicable a los inmuebles integrantes de los Conjuntos Históricos que no tengan la condición de bien de interés cultural, ni a los incluidos en los entornos de protección. Estamos ante un derecho de adquisición preferente que como ha declarado la Resolución número 1/2009, de 16 de marzo, de la Dirección General de los Registros y del Notariado "no es sino una consecuencia más de las **limitaciones legales del dominio**, tan claramente proclamadas en nuestro ordenamiento jurídico (cfr. artículos 33.2 de la Constitución y 348 del Código Civil).", por ello, como cualquier norma limitativa del derecho de propiedad debe ser interpretada en sentido restrictivo. Pues bien, en el presente caso la norma más restrictiva parece coincidir además como la más específica, por ello, cuando el planificador deba acometer la regulación de la protección de patrimonio entendemos que deberá acudir principalmente al marco normativo representado por la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, salvo cuando se trate del Patrimonio Natural, en cuyo caso, no cabe duda que, por ministerio de la Ley, la declaración de un ámbito como Espacio Natural Protegido implicará el nacimiento automático del derecho de la Administración al ejercicio sobre el mismo del derecho de tanteo y retracto. La aceptación de este razonamiento nos lleva a aconsejar la modificación de la actual redacción del artículo 75 del Plan Insular, pues contempla la posibilidad de ejercer el derecho de tanteo y retracto sin límite alguno, en relación a edificios y construcciones "con protección" así como sus parcelas, en cualquier espacio libre, público o privado. Es decir, con la actual redacción bastará que el edificio o construcción tenga algún grado de "protección" para que pueda ejercerse dicho derecho, algo que no casa con la normativa antes invocada, pues si se trata de "protección" a través de los instrumentos de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, en ese caso, sólo la tendrán los que hayan sido declarados de interés cultural o incluido en el Inventario de Bienes Muebles. Y si pretendiésemos extenderlo a otros bienes distintos de los enumerados por la LPHC (algo jurídicamente cuestionable) acudiendo a la aplicación, más genérica, del artículo 79 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en ese caso, deberá aclararse que sólo surge el derecho si la enajenación persigue alguno de los fines tasados previstos en dicha norma.

- **Fichas TIPO para elaborar Catálogos, Pág. 79**

El apartado de 'Gestión y Financiación' no se considera que se deba fijar como contenido necesario en las fichas de los Catálogos, porque la mayoría de los inmuebles son privados y están sujetos al deber de conservación por el propietario sin preverse actuaciones públicas en los mismos. Las posibles actuaciones sometidas a gestión y financiación (frentes de calles, conjuntos, etc.) se recogerán en la Memoria. La razón de eliminarse es que, si no se hace, se debe exigir a los Catálogos que cuenten con dicho apartado, el cual no tiene sentido.

En lugar de exigir los apartados 'Datos de conservación' e 'Intervención propuesta', en coherencia con la Ley 4/99, debe decir 'Grados de protección' y 'Tipos de Intervención'.

Donde dice:

Denominación:
Municipio:

Código:

Datos de localización
Dirección, cartografía, coordenadas UTM
Clasificación del suelo

Datos de la propiedad
Titularidad (pública, privada, etc.)
Nombre y dirección de la propiedad
Referencia catastral y datos catastrales

Descripción General
Descripción y usos actuales

Datos arquitectónicos
Descripción morfológica, técnica y de materiales de construcción.
Descripción de carpintería y elementos singulares

Datos de Conservación
Estado, riesgos
Descripción de intervenciones realizadas

Datos históricos
Cronología e Historia
Fuentes utilizadas

Intervención propuesta
Estrategias de intervención

Datos administrativos
Incoación o Declaración BIC
Catalogación y Grado de protección

Datos gráficos
Fotografía de conjunto, individual,
Carpintería, detalles relevantes

Gestión y financiación

Observaciones

Plano de situación

Fotografía general

Debe decir:

Plan Insular de Ordenación de La Palma Normas

FICHA DESCRIPTIVA DEL BIEN

Denominación:
Municipio:

Código:

Datos de localización
Dirección, cartografía, coordenadas UTM
Clasificación del suelo

Datos de la propiedad
Titularidad (pública, privada, etc.)
Nombre y dirección de la propiedad
Referencia catastral y datos catastrales

Descripción General
Descripción y usos actuales

Datos arquitectónicos
Descripción morfológica, técnica y de materiales de construcción.
Descripción de carpintería y elementos singulares

Grados de Protección
Estado, riesgos
Descripción de intervenciones realizadas
Grado de protección

Datos históricos
Cronología e Historia
Fuentes utilizadas

Tipos de Intervención
Estrategias de intervención

Datos administrativos
Incoación o Declaración BIC
Catalogación y Grado de protección

Datos gráficos
Fotografía de conjunto, individual,
Carpintería, detalles relevantes

Gestión y financiación
De aplicación:
- Administración pública.
- Inmuebles privados donde el coste de intervención o rehabilitación supere el 50% de la construcción de una nueva planta

Observaciones

Plano de situación

Fotografía general

Observaciones	El apartado de gestión y financiación que se pretende eliminar, es porque la mayoría de los inmuebles son privados; pero no es un impedimento que, en ese capítulo, se haga mención a las posibles subvenciones públicas.

	La sustitución, según la ley 4/99; por grado de protección y tipos de protección: parece correcta.
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	Los Catálogos Arquitectónicos Municipales aparecen regulados en los artículos 43 a 47 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. En dicho instrumento de protección deberán recogerse aquellos inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación. Por tanto, aunque la norma no lo diga de modo expreso, el Catálogo deberá contener fichas o sistema similar que permita una identificación del inmueble objeto de la protección, así como su grado de protección (art. 45) y tipo de intervención (art. 46). Este sería el contenido mínimo, aunque nada impide que el planificador prevea la inclusión de información adicional que considere relevante para la consecución del objetivo protector perseguido. El Plan Insular contempla un modelo de ficha que será de obligada incorporación a los Catálogos Arquitectónicos Municipales, por ello, debe prestarse especial atención a que la información que ofrece sea la exigida en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias y relevante para el fin perseguido. En este sentido observamos que la actual “Ficha descriptiva del bien” incorpora los campos “Datos de conservación” e “Intervención propuesta” cuando en puridad jurídica sería más acertado denominarlos “Grado de protección” y “Tipo de intervención” en concordancia con el contenido exigido por la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. En cuanto al apartado “Gestión y financiación” recogido en la citada ficha, entendemos que el de financiación sí resulta necesario para las actuaciones previstas en el inmueble a cargo de la Administración dado que de algún modo dicho coste a cargo de la Administración deberá constar en el estudio económico-financiero del instrumento de ordenación y también debería ser objeto de consideración en el informe o memoria de sostenibilidad económica (artículo 15.4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, Ley de Suelo) En el caso de inmuebles de titularidad privada no resulta necesario hacer constar, con carácter general, la forma de gestión o la financiación de la intervención propuesta dado que el propietario de cualquier construcción o edificación tiene el deber de conservación y rehabilitación conforme al artículo 153.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Deber que aparece reforzado, en el caso de los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias, por el artículo 52 de la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias, que atribuye a sus propietarios, titulares de derechos reales y simples poseedores las obligaciones de conservación, mantenimiento, restauración y custodia Ahora bien, debemos recordar que el deber general de conservación y rehabilitación , según el número 2 del artículo 153 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, alcanza sólo hasta el importe de los trabajos correspondientes que no rebasen el límite del contenido normal de aquéllos, representado por el 50 por 100 del coste de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie construida o, en su caso, de idénticas dimensiones que la preexistente, de tal suerte que si el Ayuntamiento o, en su caso, el Cabildo o el órgano de la Comunidad Autónoma ordene o imponga al propietario la ejecución de obras de conservación o rehabilitación que excedan del referido límite, deberá sufragar el exceso. Por tanto, si del estudio del inmueble de titularidad privada objeto de catalogación se infiere que podríamos estar ante este

	supuesto, en ese caso, sería conveniente fijar en el apartado financiación el importe que debería costear la Administración en caso de ordenar la intervención prevista.

- **Art. 81.3 > Debe ser ND.**

  Donde dice:

  > *3. El Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje, los Planes Generales o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán definir ámbitos prioritarios de adecuación paisajística de las infraestructuras lineales existentes.*

  Debe decir:

  > *3. ND. El Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje, los Planes Generales o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán definir ámbitos prioritarios de adecuación paisajística de las infraestructuras lineales existentes.*

CAP. 2 PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL PAISAJE

- **Art. 83.3 >**

  Donde dice:

  > *3. Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos concretarán medidas de integración paisajística para los proyectos de edificación autorizables en suelo rústico con indicación de la documentación justificativa que se deberá aportar para la obtención de la Calificación Territorial y la licencia de obras que podrá incluir los siguientes documentos:*
  >
  > *a) Una recopilación de imágenes de la edificación desde un conjunto de puntos representativos de su percepción en el territorio que permitan evaluar el impacto visual, derivado de su emplazamiento y volumetría, en el paisaje.*
  > *b) Justificación de su emplazamiento en la finca e integración en el conjunto edificado.*
  > *c) Propuestas de tratamiento de fachadas y cubiertas.*
  > *d) Medidas complementarias de integración: vegetación y arbolado, entre otras.*
  > *e) Memoria explicativa y justificativa de la integración paisajística propuesta.*

  Debe decir

  > *3. Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos concretarán medidas de integración paisajística para los proyectos de edificación autorizables en suelo rústico con indicación de la documentación justificativa que se deberá aportar para la obtención, según los casos del Proyecto de Actuación Territorial, de la Calificación Territorial y de la licencia de obras que podrá incluir los siguientes documentos:*
  >
  > *a) Una recopilación de imágenes de la edificación desde un conjunto de puntos representativos de su percepción en el territorio que permitan evaluar el impacto visual, derivado de su emplazamiento y volumetría, en el paisaje.*
  > *b) Justificación de su emplazamiento en la finca e integración en el conjunto edificado.*
  > *c) Propuestas de tratamiento de fachadas y cubiertas.*

d) Medidas complementarias de integración: vegetación y arbolado, entre otras.
e) Memoria explicativa y justificativa de la integración paisajística propuesta.

Técnicas	Cabría añadir los PAT, que pueden generar impactos muchos mayores.
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	El número 3 del artículo 83 del Plan Insular encomienda a los Planes Generales y a los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos la concreción de las medidas de integración paisajística que deban cumplir los proyectos de edificación autorizables en suelo rústico. El precepto no incluye sin embargo un instrumento de planificación insular, como es el Proyecto de Actuación Territorial -regulado en el artículo 62 ter del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo-, que permitirá la realización de obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental para la implantación de dotaciones, de equipamiento, actividades industriales, energéticas y turísticas, que incluso podrán ser de gran transcendencia territorial o estratégica. Como vemos se trata de un instrumento relevante capaz de contemplar grandes infraestructuras o usos que exijan una importante transformación del suelo como el industrial, energético o turístico, siendo prueba de ello la relación de actuaciones sujetas a este instrumento de ordenación, relacionadas en el artículo 67 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Además, la aprobación del proyecto de actuación territorial atribuirá al terreno correspondiente el aprovechamiento urbanístico que resulte del mismo, obligando a integrar sus determinaciones en el planeamiento territorial o urbanístico que resulte afectado, luego tienen la importante capacidad de innovar ordenamiento aunque sea con carácter excepcional y siempre en relación a actuaciones de interés general. En consecuencia, si el objetivo de la regulación contenida en el número 3 del artículo 83 del Plan Insular es conciliar de manera armónica y sostenible la materialización de aprovechamientos urbanísticos en suelo rústico mediante la ejecución de proyectos de edificación con la necesaria protección e integración paisajística, en ese caso, no existe razón alguna para excluir a los Proyectos de Actuación Territorial de dicha concreción de las medidas de integración paisajística cuando los mismos pueden afectar a grandes infraestructuras y a usos y actividades de gran transcendencia territorial.

- **Art. 85.2.a) >**

Donde dice:

a) Los separadores se podrán clasificar como suelo rústico, en la categoría que corresponda, o como suelo urbano o urbanizable, en cuyo caso el planeamiento urbanístico los delimitará, como parques periurbanos o espacios libres urbanos o asentamiento rural.'

Debe decir:

a) Los separadores se podrán clasificar como suelo rústico, en la categoría que corresponda, o como suelo urbano o urbanizable en cuyo caso el planeamiento urbanístico los delimitará como espacios libres urbanos o de asentamiento rural,

Ambientales	Toda actuación que se englobe dentro de ENP, o Red Natura, así como en alguno de los anexos de la legislación vigente (nacional y autonómica), en materia de medioambiente,

	deberá acompañarse del estudio correspondiente que identifique las variables ambientales, e impactos potenciales, y establezcan las medidas pertinentes para minimizar los efectos sobre el medio, y la población.
Jurídicas	La Ley 19/2003, de 14 de abril, que aprueba las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, en su Directriz 58.2.c) prevé que, para la mejor protección de los valores y las aptitudes del suelo rústico, el planeamiento general definirá de forma precisa y firme los límites del suelo rústico, con atención especial al tratamiento de las periferias urbanas, el entorno de los núcleos y los bordes de las vías rurales, desarrollando un mapa de zonas de interés agrícola de la periferia urbana que evite la pérdida de sus valores y su integración en el proceso urbano. El objetivo pretendido por el legislador no es otro que el de definir con claridad los límites del suelo rústico y evitar una transformación o mimetización urbana del mismo que será especialmente sensible en los puntos de contacto entre el suelo rústico y la periferia urbana, sobre este asunto también se pronuncia la Directriz 71 cuando dice: "El planeamiento general dispondrá los nuevos sectores de suelo urbanizable como ensanches, en contigüidad y extensión de suelos urbanos existentes. No podrá clasificarse suelo urbanizable en extensión de asentamientos rurales y agrícolas." La Directriz 116.1.a) exige al planeamiento insular incluir determinaciones sobre criterios paisajísticos para los límites entre el suelo rural y urbano. Pues bien el Plan Insular con acierto ha creado la figura de los "separadores paisajísticos" definidos por el artículo 85.1 de dicho Plan Insular como "aquellos ámbitos especialmente delimitados por el Plan General para mantener el carácter de espacio rural o de espacio libre entre núcleos urbanos, entres asentamientos rurales, o entre núcleos urbanos y asentamientos rurales, actuando como elementos de separación con el fin de evitar la continuidad entre ellos y preservar su individualidad como entidad de población y garantizar la conexión paisajística entres espacios naturales y rurales.". Separadores que El apartado a) del número 2 del citado artículo 85 del Plan Insular admite que el separador se pueda clasificar como suelo urbano o urbanizable, en cuyo caso el planeamiento urbanístico los deberá delimitar necesariamente como parques periurbanos o espacios libres. El análisis del precepto en relación con el fin que persigue nos lleva al siguiente razonamiento: Los parques periurbanos, cercanos a las principales concentraciones de población , deberán servir como soporte de usos recreativos y de ocio y disuasorios de la inadecuada utilización para tal fin de los espacios naturales protegidos (Directriz 59.1 Ley 19/2003, de 14 de abril), debiendo situarse en las periferias urbanas, preferentemente en suelos agrícolas abandonados (art. 115.1 Ley 19/2003), luego no parece que con esa características sirvan para cumplir el objetivo de servir de separadores paisajísticos, pues su finalidad es realmente otra, por ello, entendemos que dichos separadores deberán delimitarse únicamente como espacios libres con exclusión de los parques periurbanos. Por otra parte, no parece razonable que dichos separadores sólo estén conformados por espacios libres urbanos, cuando los asentamientos rurales también podrán albergar espacios libres tal como reconoce la Directriz 63.2.d) de la Ley 19/2003, de 14 de abril y artículo 191.2.b) Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, en consecuencia debería rectificarse el artículo 85.2.a) del Plan Insular diciendo "... en cuyo caso el planeamiento urbanístico

	los delimitará como espacios libres urbanos de asentamiento rural.”

- **Art. 85.3 >**

Donde dice:

3. *En aplicación de los criterios paisajísticos definidos por este Plan Insular, los Planes Generales definirán y ordenarán los separadores paisajísticos necesarios para garantizar los objetivos establecidos por este Plan Insular, y siempre en los casos que la distancia entre núcleos, entre asentamientos o entre núcleos y asentamientos sea inferior a 200 metros, definiendo como mínimo:*

   a) *Los ámbitos territoriales con funciones de separador.*

   b) *Las distancias mínimas entre núcleos, asentamientos y entre núcleos y asentamientos de forma homogénea para todos ellos o específica para cada ámbito de separador.*

   c) *No se admitirán edificaciones en los separadores, a excepción de aquellas que se incluyan en asentamientos agrícolas, o se refieran a intervenciones en edificaciones existentes de valor etnográfico o arquitectónico.*

   d) *Cuando se trate de suelo rústico se admitirán los usos propios de la categoría de suelo en que se incluyen, que no comporten edificaciones, y se evitará la previsión de nuevos accesos.*

   e) *Cuando se trate de espacios libres, incluidos en suelo urbano o asentamiento rural, se establecerán condiciones de ordenación tendentes a asimilar dichos espacios, en el mayor grado posible, al paisaje rural o natural en el que se insertan. En este caso, se admitirá la previsión de recorridos y áreas de descanso.*

Debe decir:

3. *En aplicación de los criterios paisajísticos definidos por este Plan Insular, los Planes Generales definirán y ordenarán los separadores paisajísticos necesarios para garantizar los objetivos establecidos por este Plan Insular, ~~y siempre en los casos que la distancia entre núcleos, entre asentamientos o entre núcleos y asentamientos sea como mínimo 200 metros,~~ definiendo como mínimo:*

   a) *Los ámbitos territoriales con funciones de separador.*

   b) *Las distancias mínimas entre núcleos, asentamientos y entre núcleos y asentamientos de forma homogénea para todos ellos o específica para cada ámbito de separador.*

   c) *No se admitirán edificaciones en los separadores, a excepción de aquellas que se incluyan en asentamientos agrícolas, o se refieran a intervenciones en edificaciones existentes de valor etnográfico o arquitectónico.*

d) Cuando se trate de suelo rústico se admitirán los usos propios de la categoría de suelo en que se incluyen, que no comporten edificaciones, y se evitará la previsión de nuevos accesos.

e) Cuando se trate de espacios libres, incluidos en suelo urbano o asentamiento rural, se establecerán condiciones de ordenación tendentes a asimilar dichos espacios, en el mayor grado posible, al paisaje rural o natural en el que se insertan. En este caso, se admitirá la previsión de recorridos y áreas de descanso.

Técnicas	Debe modificarse la redacción del primer párrafo. No se entiende bien. Es mejor eliminar lo de los 200 m. Podría establecerse como límite mínimo pero no es justificación alguna de esta distancia en la Memoria.
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	El número 3 del artículo 85 encomienda de modo preceptivo a los Planes Generales la definición y ordenación de los separadores paisajísticos siguiendo los criterios definidos por el Plan Insular, por tanto, siempre que surja la necesidad de evitar la continuidad entre núcleos urbanos, entre asentamientos rurales, o entre núcleos urbanos y asentamientos rurales, el planeamiento general vendrá obligado a definir y ordenar los separadores paisajísticos, para garantizar entre otras cuestiones la conexión paisajística entre espacios naturales y rurales, actuación que deviene necesaria con independencia de las distancias existentes entre los espacios objeto de separación, luego siendo así de claro el mandato del Plan Insular resulta innecesario e incluso perturbador, en cuanto a la correcta interpretación global del precepto, que el citado artículo 85.2 siga diciendo "*y siempre en los casos que la distancia entre núcleos, entre asentamientos o entre núcleos y asentamientos sea inferior a 200 metros..",* destacándose el factor distancia, con el riesgo de poder interpretarse que bastará con la concurrencia de este único elemento para que de modo automático surja la necesidad de definir un separador paisajístico sin entrar en otras consideraciones, algo que no parece la intención última del planificador insular.

CAP. 1 BASE GENERAL PARA LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS, SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS

- **Art. 91** > Todo debe ser NAD. En el artículo 102.1 (NAD) se exige que se aplique el artículo 91 y si éste es ND es contradictorio. Solo el apartado 5 parece que debe ser ND. La misma contradicción se detecta aplicando el artículo 131.6 (NAD) que remite al cumplimiento de las medidas ambientales definidas con carácter general para la implantación de infraestructuras en la Memoria Ambiental y en las presentes Normas.
  Donde dice:

Artículo 91. Medidas ambientales de aplicación en todos los sistemas.

1. Los planes y proyectos que desarrollen este Plan Insular evitarán las afecciones a espacios de interés ambiental, que incluyen los Espacios Naturales Protegidos, los

incluidos en la Red Natura 2000 u otros incluidos en zonas A o Ba PORN, excepto que puntualmente generen un menor impacto ambiental evidente sobre la biota, los elementos geomorfológicos y/o el paisaje.

2. *En cuanto no sea posible prescindir de la ubicación de elementos de infraestructura o del paso de las redes en espacios de interés ambiental, los proyectos que los desarrollen tomarán medidas de carácter protector-reductor, aplicables a las diversas fases de estudios previos, proyecto y ejecución de la obra. Además de las medidas de prevención de impacto aplicables a la propia instalación, se procederá a:*
   a) *Considerar especialmente la presencia y susceptibilidad de afectación de elementos de flora y fauna incluidos en los Catálogos de especies amenazadas, así como elementos geomorfológicos y el paisaje, ante las actuaciones proyectadas.*
   b) *Valorar la posible incidencia de las obras y el funcionamiento de la instalación (especialmente el ruido) sobre la avifauna, especialmente en las zonas de interés faunístico y durante el periodo de nidificación y la eventual adopción de medidas, si procede.*
   c) *Establecer condiciones específicas relativas a los movimientos de tierra en la obra, y sobre regeneración de las áreas afectadas y la integración paisajística de los bordes.*
   d) *Valorar las posibles incidencias a nivel geológico e incluir medidas de prevención de riesgos tanto durante la obra como en su puesta en uso.*

3. *Los proyectos deberán especificar las medidas de prevención de impactos durante las obras, así como las de restauración de los suelos afectados por éstas y la integración paisajística de los ámbitos afectados por la instalación o por la obra.*

4. *Los proyectos de infraestructura deberán adoptar criterios de integración paisajística en el entorno rural afectado.*

5. *El planeamiento territorial o urbanístico o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán definir ámbitos de Planes Especiales para la reinserción ambiental y paisajística de las infraestructuras existentes.*

6. *El trazado de nuevas infraestructuras considerará los posibles riesgos geológicos, meteorológicos u otros. En ausencia del Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos las alternativas estudiadas en los proyectos de nuevas infraestructuras contendrán el estudio de riesgos existentes o generados para su valoración en la elección de la alternativa que contemple los mínimos riesgos, así como la disposición de medidas concretas para evitarlos.*

Debe decir:

Artículo 91. Medidas ambientales de aplicación en todos los sistemas. (NAD)

1. *Los planes y proyectos que desarrollen este Plan Insular evitarán las afecciones a espacios de interés ambiental, que incluyen los Espacios Naturales Protegidos, los incluidos en la Red Natura 2000 u otros incluidos en zonas A o Ba PORN, excepto que puntualmente generen un menor impacto ambiental evidente sobre la biota, los elementos geomorfológicos y/o el paisaje.*

2. *En cuanto no sea posible prescindir de la ubicación de elementos de infraestructura o del paso de las redes en espacios de interés ambiental, los proyectos que los desarrollen tomarán medidas de carácter protector-reductor, aplicables a las diversas fases de estudios previos, proyecto y ejecución de la obra. Además de las medidas de prevención de impacto aplicables a la propia instalación, se procederá a:*
   a) *Considerar especialmente la presencia y susceptibilidad de afectación de elementos de flora y fauna incluidos en los Catálogos de especies*

amenazadas, así como elementos geomorfológicos y el paisaje, ante las actuaciones proyectadas.

b) *Valorar la posible incidencia de las obras y el funcionamiento de la instalación (especialmente el ruido) sobre la avifauna, especialmente en las zonas de interés faunístico y durante el periodo de nidificación y la eventual adopción de medidas, si procede.*

c) *Establecer condiciones específicas relativas a los movimientos de tierra en la obra, y sobre regeneración de las áreas afectadas y la integración paisajística de los bordes.*

d) *Valorar las posibles incidencias a nivel geológico e incluir medidas de prevención de riesgos tanto durante la obra como en su puesta en uso.*

3. *Los proyectos deberán especificar las medidas de prevención de impactos durante las obras, así como las de restauración de los suelos afectados por éstas y la integración paisajística de los ámbitos afectados por la instalación o por la obra.*

4. *Los proyectos de infraestructura deberán adoptar criterios de integración paisajística en el entorno rural afectado.*

5. *El planeamiento territorial o urbanístico o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán definir ámbitos de Planes Especiales para la reinserción ambiental y paisajística de las infraestructuras existentes. (ND)*

6. *El trazado de nuevas infraestructuras considerará los posibles riesgos geológicos, meteorológicos u otros. En ausencia del Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos las alternativas estudiadas en los proyectos de nuevas infraestructuras contendrán el estudio de riesgos existentes o generados para su valoración en la elección de la alternativa que contemple los mínimos riesgos, así como la disposición de medidas concretas para evitarlos.*

Jurídicas	El artículo 5 del Plan Insular regula el alcance de sus propias disposiciones normativas distinguiendo entre normas de aplicación directa (NAD), de inmediato y obligado cumplimiento por las Administraciones y los particulares y normas directivas (ND), también de obligado cumplimiento, aunque su aplicación requiere de un desarrollo previo mediante un instrumento de planeamiento territorial, urbanístico, planes o normas de Espacios Naturales Protegidos o de una disposición administrativa. El artículo 91 del mencionado Plan Insular aparece incardinado en el Título VI (Sistema de infraestructuras, servicios y equipamientos), Capítulo 1 (Base general para la ordenación del sistema de infraestructura, servicios y equipamientos) teniendo todos los artículos del citado Capítulo 1 el alcance de normas de aplicación directa salvo el artículo 91 que tiene en su totalidad el alcance limitado de las normas directivas. A la hora de valorar la justificación de este diferenciación observamos que de los 6 apartados en los que se divide el artículo 91 todos, salvo el 5, contienen un mandado imperativo con giros como: “evitarán las afecciones a espacios de interés ambiental”, “tomarán medidas de carácter protector-reductor”, “deberán especificar las medidas de prevención de impactos durante las obras”, “deberá adoptar criterios de integración paisajística” y “contendrán el estudio de riesgo existente”. Como adelantábamos sólo el apartado 5 habla de “podrán definir ámbitos de Planes Especiales.” Pues bien, la dicción literal del precepto en su conjunto es más propia de una norma de aplicación directa que de una norma directiva, pues determina con

	claridad las medidas ambientales de aplicación en todos los sistemas sobre las que no tendrán poder de disposición las normas de desarrollo que deberán necesariamente acomodarse a dichas medidas ambientales. Desde la perspectiva de la interpretación sistemática de la norma observamos que otros preceptos del mismo Plan Insular, con el alcance de normas de aplicación directa, como el artículo 102.1, al regular la integración ambiental y funcional de los puertos, remite en todas las actuaciones que afecten al sistema portuario a la directa aplicación de las medidas ambientales definidas con carácter general para el sistema de infraestructuras, es decir, nos remite precisamente al artículo 91 objeto de análisis. En conclusión, no está justificada su identificación como norma directiva que deberá ser transformada en norma de aplicación directa.

CAP. 2 SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

SECCIÓN I. INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS

- **Art. 94.9** > Se debería revisar la exigencia de autorización de la AESA para obras en Servidumbre pues en la propia página se dice que No será necesario para determinadas obras y en virtud del Plan Insular hay que exigirla para todas.

Donde dice:

> *9. Igualmente, las construcciones, instalaciones o cualquier tipo de actuación, incluidos los medios necesarios para su construcción, como pueden ser postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, grúas de construcción, carteles, torres de vigilancia, etc., que se amparen en el Plan Insular aunque no precisen de un instrumento urbanístico posterior para su ejecución, que se emplacen en terrenos afectados por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de La Palma, requerirán resolución favorable previa de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 29 y 30 del Decreto sobre Servidumbres Aeronáuticas, debiendo presentarse en caso necesario junto a un estudio aeronáutico de seguridad*

Debe decir:

> *9. Igualmente, las construcciones, instalaciones o cualquier tipo de actuación, incluidos los medios necesarios para su construcción, como pueden ser postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, grúas de construcción, carteles, torres de vigilancia, etc., que se amparen en el Plan Insular aunque no precisen de un instrumento urbanístico posterior para su ejecución, que se emplacen en terrenos afectados por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de La Palma, requerirán resolución favorable previa de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 29 y 30 del Decreto sobre Servidumbres Aeronáuticas, debiendo presentarse en caso necesario junto a un estudio aeronáutico de seguridad.*

Este régimen de autorización sectorial previa por afección de servidumbres aeronáuticas puede ser dispensado por las consideraciones formuladas por la propia Agencia Estatal Seguridad Aérea en determinadas actuaciones de dichas autorizaciones previas en consonancia con el oficio de 16 de mayo 2013 de la propia Agencia Estatal Seguridad Aérea donde matiza los casos en los que será o no necesaria la resolución favorable previa.

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	Las servidumbres aeronáuticas en territorio nacional, espacio aéreo y aguas jurisdiccionales se encuentran reguladas en la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, en sus artículos 51 a 54, encontrándose desarrolladas reglamentariamente, en lo que se refiere a esta materia, por el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbre aeronáuticas, modificado por Decreto 2490/1974, de 9 de agosto y por Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre. El Real Decreto 1841/2009, de 27 de noviembre, actualiza las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de La Palma, afectando, según su artículo 4, a los términos municipales de Breña Alta, Breña Baja, El Paso, Fuencaliente de La Palma, Puntallana, Santa Cruz de la Palma y Villa de Mazo, con los efectos previstos en su artículo 5: "1 (...) Los organismos del Estado, así como los autonómicos y municipales, no podrán autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas afectadas por dichas servidumbres aeronáuticas, sin la previa resolución favorable del Ministerio de Fomento. 2. El planeamiento territorial o urbanístico y cualesquiera otros que ordenen ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de La Palma, habrán de incorporar las limitaciones que éstas imponen a las determinaciones que legalmente constituyen el ámbito objetivo de cada uno de los instrumentos referidos de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea." Regulación que debemos poner en relación con los artículos 29 ("Incorporación de las servidumbres aeronáuticas a los planes directores y al planeamiento territorial y urbanístico) y 30 ("Condiciones para la realización de actuaciones en zonas de servidumbre o que supongan obstáculos") del Real Decreto 584/1972, de 24 de febrero. Pues bien, del análisis de las normas enunciadas parece desprenderse que las limitaciones que debe imponer el planeamiento urbanístico y territorial sobre los terrenos afectados por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de La Palma alcanzará, en todo caso, a las construcciones, instalaciones y plantaciones; requiriendo siempre autorización previa de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil (hoy de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea dependiente del Ministerio de Fomento), según se infiere el apartado 1 del artículo 30 del Real Decreto 584/1972, de 24 de febrero: "No podrán adquirirse derechos en contra de las servidumbres aeronáuticas. Las Administraciones Públicas no podrán autorizar, ni expresa ni implícitamente o mediante consideración favorable de una comunicación previa o declaración responsable, ninguna construcción, instalación o plantación ubicada en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas o que pueda constituir

	obstáculo con arreglo a lo previsto en el presente real decreto, sin el previo acuerdo favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus propias competencias. El mismo acuerdo favorable se exigirá para las actuaciones no sujetas a control previo administrativo. Las personas físicas o jurídicas sólo podrán desarrollar actuaciones, tales como **construcciones, instalaciones o plantaciones**, con pleno respeto al contenido de la normativa sobre servidumbres aeronáuticas. A tales efectos, no podrán desarrollarse actuaciones que se encuentren en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas o que puedan ser consideradas obstáculos, si las autorizaciones emitidas por las administraciones públicas no cuentan con el previo acuerdo favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus propias competencias." Sin embargo, la propia Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en oficio de fecha 16 de mayo de 2013, matiza los casos en los que será o no necesaria la resolución favorable previa, y para ello delimita, mediante un plano en el que aparece sombreado en verde un ámbito territorial cercano al Aeropuerto de La Palma, donde dicha autorización será siempre necesaria para cualquier tipo de construcción, instalación o plantación. Y, otro, más alejado del Aeropuerto, constituido por el resto de los terrenos que, aun estando afectados por las servidumbres aeronáuticas, podrán disfrutar de un régimen más permisivo, donde no será necesaria autorización previa para determinadas actuaciones, distinguiendo los siguientes supuestos: 1) Actuaciones que ya dispongan de autorización de servidumbre aeronáutica donde se deseen realizar posteriormente trabajos que **"no supongan un incremento de altura autorizada",** en este caso no será necesaria autorización previa cuando se trate de alguna de las siguientes actuaciones: -reformas interiores. -cambio de cubiertas de edificios. -construcción de barbacoas. -piscinas. -vallados, muros. -huertos. -acondicionamiento de terrenos. 2) Trabajos que **"no supongan un incremento de altura sobre la cota de terreno existente",** en este caso no será necesaria autorización previa cuando se trate de alguna de las siguientes actuaciones: -obras subterráneas. -piscinas. -huertos sin árboles. -movimientos de tierra. -derribo de edificaciones/instalaciones existentes.

	-red de riegos. -rehabilitación de pozos de agua. 3. Aun no disponiendo de autorización de servidumbres aeronáuticas, se lleven a cabo alguna de las siguientes obras menores, cuando no supongan una alteración importante del terreno: 4. -Vallados parcelarios con una altura inferior a 2 metros. -rehabilitación de muros ya existentes. -construcción de barbacoas. -construcción de piscinas. -reformas de cementerio. -embellecimiento de espacios públicos. -aceras, vallados y farolas. En conclusión, procedería modificar las actuales determinaciones del Plan Insular, en cuanto al régimen de autorización sectorial previa por afección de servidumbres aeronáuticas, con las consideraciones formuladas por la propia Agencia Estatal de Seguridad Aérea, dispensando determinadas actuaciones de dicha autorización previa.

SECCIÓN II. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS Y MARÍTIMAS

- **Art. 100.2.d)** >Debe ser NAD.

Donde dice:

d) En tanto no se apruebe el planeamiento territorial especial que ordene los puertos e instalaciones náuticas de la Isla, no podrán autorizarse nuevos puertos deportivos o deportivos turísticos no previstos por este Plan Insular.

Debe decir:

d) NAD. En tanto no se apruebe el planeamiento territorial especial que ordene los puertos e instalaciones náuticas de la Isla, no podrán autorizarse nuevos puertos deportivos o deportivos turísticos no previstos por este Plan Insular.

- **Art. 101** > Debe ser NAD.

  Donde dice:

Artículo 101. ***Ordenación urbanística de los puertos. (ND)***

En tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial de Puertos e Instalaciones Portuarias de La Palma los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos atenderán a las siguientes condiciones:

1. *Los Planes Generales delimitarán los recintos portuarios y sus zonas de servicio como sistema general, remitiendo su ordenación pormenorizada a los correspondientes Planes Especiales. En los casos en que sea preceptiva la aprobación previa del Plan de Utilización de Espacios Portuarios, este se redactará y tramitará según la legislación sectorial aplicable.*

2. *Se exceptúan de la anterior medida los puertos deportivos no integrados en recintos portuarios o zonas de servicio de puertos comerciales y pesqueros, que pueden calificarse como sistema general o equipamiento.*

3. *Los Planes Especiales incorporarán la regulación pormenorizada completa de las instalaciones, definirán las áreas e instalaciones en agua y en tierra que requieren las actividades propias del puerto, diferenciándolas con criterios de optimización y asignando las superficies en base a análisis específicos. Entre las actividades señaladas se considerará la reserva de amarres y espacio en tierra para las labores complementarias a la acuicultura.*

4. *Instalaciones marítimas. La ordenación de aquellas instalaciones, existentes o propuestas, que no puedan incluirse en la categoría de puertos, se ordenarán de acuerdo con las condiciones establecidas para la ordenación del litoral. Podrán conservar la instalación existente pero su mejora o ampliación está condicionada a la correspondiente clasificación del área litoral en que se ubique. Las nuevas actuaciones se incluirán en los tipos de actuación previstas en el litoral.*

Artículo 101. Ordenación urbanística de los puertos. (NAD)

En tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial de Puertos e Instalaciones Portuarias de La Palma los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos atenderán a las siguientes condiciones:

1. *Los Planes Generales delimitarán los recintos portuarios y sus zonas de servicio como sistema general, remitiendo su ordenación pormenorizada a los correspondientes Planes Especiales. En los casos en que sea preceptiva la aprobación previa del Plan de Utilización de Espacios Portuarios, este se redactará y tramitará según la legislación sectorial aplicable.*

2. *Se exceptúan de la anterior medida los puertos deportivos no integrados en recintos portuarios o zonas de servicio de puertos comerciales y pesqueros, que pueden calificarse como sistema general o equipamiento.*

3. *Los Planes Especiales incorporarán la regulación pormenorizada completa de las instalaciones, definirán las áreas e instalaciones en agua y en tierra que requieren las actividades propias del puerto, diferenciándolas con criterios de optimización y asignando las superficies en base a análisis específicos. Entre las actividades señaladas se considerará la reserva de amarres y espacio en tierra para las labores complementarias a la acuicultura.*

4. *Instalaciones marítimas. La ordenación de aquellas instalaciones, existentes o propuestas, que no puedan incluirse en la categoría de puertos, se ordenarán de acuerdo con las condiciones establecidas para la ordenación del litoral. Podrán conservar la instalación existente pero su mejora o ampliación está condicionada a la correspondiente clasificación del área litoral en que se ubique. Las nuevas actuaciones se incluirán en los tipos de actuación previstas en el litoral.*

SECCIÓN III. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE VIALIDAD

- **Art. 103** > Debe ser NAD.
  Donde dice:

Artículo 103. Objetivos. (ND)

Se definen los siguientes objetivos de ordenación del sistema de infraestructuras viarias:

a) Reforzar el modelo insular a través de la mejora de la accesibilidad y tiempo de recorrido desde todos los sistemas funcionales a puerto y aeropuerto, así como a los principales equipamientos insulares.
b) Contemplar el sistema viario como canal de circulación que ha de garantizar la movilidad y el paso de infraestructuras. Ello supondrá una integración del sistema de transporte público y una reserva de suelo suficiente para el paso de otras infraestructuras.
c) Dar acceso adecuado a todos los núcleos a través de una red jerarquizada.
d) Establecer la red básica como acceso a los principales núcleos de cada municipio, a los principales centros de transporte y como soporte de las principales áreas productivas.
e) Reforzar las conexiones entre los núcleos de los sistemas funcionales, favoreciendo los servicios compartidos a través del transporte público.
f) Integración ambiental y paisajística aprovechando, en la medida de lo posible, los actuales canales.

Debe decir:

Artículo 103. Objetivos. (NAD)

Se definen los siguientes objetivos de ordenación del sistema de infraestructuras viarias:

a) Reforzar el modelo insular a través de la mejora de la accesibilidad y tiempo de recorrido desde todos los sistemas funcionales a puerto y aeropuerto, así como a los principales equipamientos insulares.
b) Contemplar el sistema viario como canal de circulación que ha de garantizar la movilidad y el paso de infraestructuras. Ello supondrá una integración del sistema de transporte público y una reserva de suelo suficiente para el paso de otras infraestructuras.
c) Dar acceso adecuado a todos los núcleos a través de una red jerarquizada.
d) Establecer la red básica como acceso a los principales núcleos de cada municipio, a los principales centros de transporte y como soporte de las principales áreas productivas.
e) Reforzar las conexiones entre los núcleos de los sistemas funcionales, favoreciendo los servicios compartidos a través del transporte público.
f) Integración ambiental y paisajística aprovechando, en la medida de lo posible, los actuales canales.

- **Art. 104.1.b).1)** >

Donde dice:

> *1). Las vías intermunicipales. Dan acceso a puntos singulares del territorio y están compartidas entre varios municipios*.

Debe decir:

> *1). Las vías intermunicipales. Dan acceso a puntos singulares del territorio y, en la mayor parte de los casos, están compartidas entre varios municipios.*

Observaciones	Las vías intermunicipales no en todos los casos están compartidas entre varios municipios, por ello: Debe decir: 'Dan acceso a puntos singulares del territorio y, en la mayor parte de los casos, están compartidas entre varios municipios.'
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	Las carreteras de Canarias se clasifican en regionales, insulares y municipales, según corresponda su titularidad a la Comunidad Autónoma, a los Cabildos Insulares o a los Ayuntamientos, respectivamente (artículo 2.1 Ley de Carreteras de Canarias y artículo 11 de su Reglamento). Según el artículo 17 del Reglamento de Carreteras de Canarias, no tendrán la consideración de carreteras: Las a) vías que componen las redes de comunicación interior de los núcleos urbanos o de éstos entre sí, en el ámbito de un mismo término municipal y definidas como calles en su correspondiente planeamiento urbanístico, y aquellos tramos que atraviesan poblaciones aunque su titularidad no sea municipal [artículo 8.1.a) LCC], siempre que no tengan la calificación legal de travesías, ni formen parte de redes arteriales de poblaciones. Los b) caminos de servicio que sean de la titularidad del Estado, de sus Entidades Autónomas, de la Comunidad Autónoma Canaria, de las Entidades Locales y demás personas de derecho público [artículo 8.1.b) LCC]. Los c) caminos construidos por personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio [artículo 8.1.c) LCC]. Ni la Ley de Carreteras de Canarias (Ley 9/1991, de 8 de mayo) ni su Reglamento (Decreto 131/1995, de 11 de mayo) recogen una definición de las carreteras municipales, más allá de su distinción basada en la titularidad, sin que tampoco se reconozca de modo expreso la figura de las carreteras intermunicipales a pesar de que dicha normativa hace especial hincapié en recordar que las carreteras que transcurran por más de un término municipal no podrán ser clasificadas como municipales (artículo 2.3 Ley de Carreteras de Canarias y artículos 11 y 12.3 de su Reglamento). El artículo 104.1.b).1) del Plan Insular, al regular la red viaria de nivel intermedio, formada por las carreteras insulares y municipales no incluidas en la red básica, distingue dos categorías. Las **vías intermunicipales**, que dan acceso a puntos singulares del territorio y están

	compartidas entre varios municipios, y las **vías municipales** que, estructuran los accesos a los núcleos de población de cada municipio y dan soporte a la red de vías y caminos agrícolas. Pues bien, resulta acertada la definición que se hace de las vías municipales donde el único límite normativo es que no puedan ser así consideradas las que transcurran por más de un término municipal, sin embargo, nos podemos encontrar con vías que por sus características no sean municipales, según la definición dada, que consecuentemente deban incardinarse en la categoría de vías intermunicipales, por dan acceso a puntos singulares del territorio pero que no estén compartidas en sentido estricto entre varios municipios, posibilidad que debe ser contemplada en el citado artículo 104.1.b).1 del Plan Insular y que justifica su modificación en tal sentido.

- **Art. 105 Apartados 2, 3, 4 y 5** > Debe ser NAD.
  Donde dice:

  2. *De acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la ordenación de las Red de Carreteras Regionales se formulará a través del Plan Regional de Carreteras, competencia de la Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuida dicha función.*
  3. *Los Planes Generales atenderán a las propuestas realizadas por el Plan Regional de Carreteras, por este Plan Insular y por los Planes Territoriales Parciales de los sistemas funcionales y ordenarán el viario y el transporte público municipal, incluyendo la red agrícola y otros caminos de interés rural, natural, cultural o paisajístico.*
  4. *La propuesta de ordenación viaria viene definida por el Plan Insular y se desarrollará a través de proyectos que definan con precisión el trazado y establezcan las reservas de suelo y distancias de servidumbre, protección y de edificación de acuerdo con la legislación aplicable en materia de carreteras, así como de otras infraestructuras en los casos en que estén previstas.*
  5. *En los casos en que las actuaciones viarias supongan dejar fuera de servicio algunos tramos, estos serán rehabilitados paisajísticamente, y, en su caso, acondicionados para su reutilización, destinándose preferentemente a rutas de interés turístico, sendas peatonales y para ciclistas o áreas de descanso.*
  6. *El proyecto que corresponda precisará el trazado del viaducto sobre el barranco de Las Angustias. El que aparece en los planos de ordenación del viario debe considerarse indicativo.*

  Debe decir:

  2. *NAD. De acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la ordenación de las Red de Carreteras Regionales se formulará a través del Plan Regional de Carreteras, competencia de la Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuida dicha función.*
  3. *NAD. Los Planes Generales atenderán a las propuestas realizadas por el Plan Regional de Carreteras, por este Plan Insular y por los Planes Territoriales Parciales de los sistemas funcionales y ordenarán el viario y el transporte*

público municipal, incluyendo la red agrícola y otros caminos de interés rural, natural, cultural o paisajístico.

4. *NAD. La propuesta de ordenación viaria viene definida por el Plan Insular y se desarrollará a través de proyectos que definan con precisión el trazado y establezcan las reservas de suelo y distancias de servidumbre, protección y de edificación de acuerdo con la legislación aplicable en materia de carreteras, así como de otras infraestructuras en los casos en que estén previstas. La red intermedia municipal, puede sufrir modificaciones de trazado por parte de los PGO para racionalizar recorridos y mejorar la funcionalidad. Lo mismo, la red viaria agrícola.*

5. *NAD. En los casos en que las actuaciones viarias supongan dejar fuera de servicio algunos tramos, estos serán rehabilitados paisajísticamente, y, en su caso, acondicionados para su reutilización, destinándose preferentemente a rutas de interés turístico, sendas peatonales y para ciclistas o áreas de descanso.*

6. *NAD. El proyecto que corresponda precisará el trazado del viaducto sobre el barranco de Las Angustias. El que aparece en los planos de ordenación del viario debe considerarse indicativo.*

Observaciones	Acotar bien el ámbito del PIOLP, red básica e intermedia intermunicipal. Especificar que la red intermedia municipal puede sufrir modificaciones de trazado por parte de los PGO para racionalizar recorridos y mejorar la funcionalidad. Lo mismo la red viaria agrícola.
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	Según dispone el artículo 12.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, el Plan Regional de Carreteras comprenderá las previsiones, objetivos, prioridades, y cuanta otra determinación se considere precisa para asegurar el establecimiento, desarrollo y funcionamiento **de todas las carreteras de Canarias**, independientemente de las administraciones a que pudieran adscribirse. También **establecerá las redes de carreteras regionales, insulares y municipales,** así como los criterios para la modificación posterior de estas redes por cambio de titularidad o nueva construcción. Siguiendo las determinaciones del Plan Regional de Carreteras, los Cabildos Insulares podrán redactar sus respectivos **planes insulares de carreteras** (art. 12.3 Ley 9/1991, de 8 de mayo). El artículo 23 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, regula los **planes territoriales parciales,** definiéndolos como aquellos que tendrán por objeto la ordenación integrada de partes singulares y concretas del territorio, que, en virtud de sus características naturales o funcionales, el interés de su ordenación o planificación de sus usos tenga trascendencia insular o supramunicipal. La delimitación de su ámbito y contenido de ordenación deberá estar previsto en el plan insular, por lo que exclusivamente podrán formularse por el cabildo respectivo en desarrollo de aquél. Sólo serán vinculantes para el planeamiento general las determinaciones de los planes territoriales parciales relativas a los sistemas generales y equipamientos estructurantes supramunicipales.

	En consecuencia, el planeamiento de carreteras estará presidido por el planeamiento regional (Plan Regional de Carreteras) y por el planeamiento insular (Plan Insular y Planes Territoriales Parciales de Carreteras). Las determinaciones de estos instrumentos serán normas vinculantes y de obligado cumplimiento para los Planes Generales. Siendo esto así, parece lógico entender que, el artículo 105 del Plan Insular, que lleva por título "Planeamiento de carreteras", deba ser considerado una norma de aplicación directa (NAD) y no una norma directiva (ND) como consta actualmente. Llegados a este punto cabe plantearse si los Planes Generales deberán seguir estrictamente la definición viaria contenida en el Plan Insular sin posibilidad de innovación alguna o si el actual marco normativo permite y aconseja algún margen innovador a dicho Planeamiento General. El artículo 32 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, habla de la ordenación estructural como contenido propio de los planes generales donde se incluye la definición de sistemas de infraestructura, equipamientos y sistemas generales por lo que no entendemos que exista inconveniente legal alguno para que el planeamiento general pueda introducir de manera motivada y razonada modificaciones por cuestiones de racionalización, eficiencia, economía y funcionalidad en la red de nivel intermedio, sin afectar a las carreteras declaradas de interés regional. Con mayor razón deberá admitirse está capacidad de innovación en la red viaria agrícola. **Art. 105** La clasificación viaria que realiza el artículo 104 del PIOLP está estructurada siguiendo el mandato de la Directriz 96.6 de la Ley 19/2003, de 14 de abril. Ahora bien, la citada Directriz en su apartado 2 sólo encomienda a los Planes Insulares que precisen "los lugares que han de ser enlazados por nuevos ejes **viarios interurbanos** y las características básicas de las vías que han de proveer dicha accesibilidad, en consonancia con el modelo territorial adoptado para la Isla..." Es decir, el legislador autonómico al regular la ordenación viaria insular, encomienda al Plan Insular un papel fundamental en cuanto a garantizar la accesibilidad mediante viarios interurbanos, lo que permite pensar que es ahí donde debe residenciarse el mandato imperativo de dicha ordenación territorial, papel que quedará relegado al de mera propuesta cuando se refiera al viario eminentemente municipal, como serían las vías municipales integradas en la red de nivel intermedio y toda la red viaria agrícola. La accesibilidad viaria dentro de cada municipio debe ser ordenada a través del respectivo Plan General en base al título competencial que, dentro de la ordenación estructural, le otorga el artículo 32 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Por ello, entendemos que debe ser modificado el artículo 105.3 añadiendo la siguiente redacción: **"...Las propuestas referidas a las vías municipales de la red de nivel intermedio y a todas las que componen la red viaria agrícola no serán vinculantes para los**

	Planes Generales."

- **Art. 106.2, 3 y 4** > Deberían ser sustituidos por una regulación específica para el canal de infraestructuras y para las vías en las que se prevén modificaciones de trazado o intervenciones de relevancia y lo de los nudos añadirse donde proceda (106.4). También debe ubicarse donde proceda la excepción establecida para suelos urbanos, urbanizables y de asentamientos (artículo 106.3).
  No tiene sentido la previsión de un canal de 20 metros en la red intermedia en la que no se prevean modificaciones de trazado si carece de canal de infraestructuras.

  Sí debe garantizar el PIOLP la fluidez de la red básica e intermedia minimizando cruces, accesos directos desde fincas, etc.

- **Art. 106 > Este** apartado debe formar parte del artículo 109.2 (después de la letra d).

Donde dice:

Artículo 106. Red básica y canal de infraestructuras, condiciones específicas. (NAD)

1. Se entiende por canal de infraestructuras, las reservas de suelo que han de permitir el trazado de nuevas vías o la modificación de las existentes, donde además de la función viaria este Plan Insular prevé la reserva de suelo suficiente para el paso de otras infraestructuras. Toda vía, existente o prevista, en la red básica tendrá la condición de canal de infraestructuras y como tal, el proyecto de trazado o modificación incluirá las reservas necesarias para garantizar dicha función.

2. En tanto no se aprueben los proyectos específicos, se considerará una franja de protección preventiva de 40 metros para las vías de la red básica y de 20 metros para las vías de la red intermedia, medida a ambos lados de los ejes de las carreteras. Las medidas de aplicación en estos ámbitos serán las siguientes:

a) En la franja de protección preventiva correspondiente a las carreteras de la red básica se prohíbe la construcción de nuevos viales, caminos y pistas con acceso directo a las carreteras.

b) Se prohíbe también la reparación o mejora de accesos particulares directos a la red básica, a no ser que se justifique la imposibilidad de acceder a través de una vía de servicio o de categorías inferiores.

c) Se prohíbe la construcción de nuevas edificaciones con acceso directo a la red general. Las obras de ampliación o consolidación de las edificaciones existentes se limitarán a servicios esenciales en viviendas previamente habitadas. El posible incremento de valor de la finca derivado de dichas actuaciones no computará a efectos de expropiación, condición que ha de constar en los documentos de autorización.

d) En cuanto se apruebe el proyecto de trazado que contemple el canal de infraestructuras serán de aplicación las distancias de servidumbre, protección y edificación definidas por la legislación de carreteras.

3. Se excluyen de las anteriores determinaciones los tramos incluidos en suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales o agrícolas.

4. *En las intersecciones señaladas en los planos de ordenación se ampliará la reserva de suelo en función de la categoría de las vías, atendiendo a los siguientes criterios:*

a) *Estructurante Insular, la protección preventiva se ampliará a 60 metros a ambos lados del eje en una longitud de 150 metros en todas las direcciones de la intersección. La intersección podrá desarrollarse a distinto nivel.*
b) *Estructurante comarcal, la protección preventiva se ampliará a 60 m a ambos lados del eje en una distancia de 150 metros en la dirección de la vía de la red básica y de 60 metros en la intermunicipal. La intersección podrá desarrollarse a distinto nivel.*
c) *Estructurante municipal, la protección preventiva se ampliará a 60 en todas las direcciones de la intersección a una distancia de 60 metros en todas las direcciones de la intersección.*
d) *Estructurante local, la reserva de protección preventiva de 40 metros a ambos lados del eje incluye la intersección.*

Debe decir:

Artículo 106. Red básica e intermedia y canal de infraestructuras, condiciones específicas. (NAD)

1. *Se entiende por canal de infraestructuras, las reservas de suelo que han de permitir el trazado de nuevas vías o la modificación de las existentes, donde además de la función viaria este Plan Insular prevé la reserva de suelo suficiente para el paso de otras infraestructuras. Toda vía, existente o prevista, en la red básica tendrá la condición de canal de infraestructuras y como tal, el proyecto de trazado o modificación incluirá las reservas necesarias para garantizar dicha función.*

2. *En tanto no se aprueben los proyectos específicos, se considerará una franja de protección preventiva de 40 y 20 metros desde el eje provisional estimado para las redes básica e intermedia respectivamente. Se excluyen las vías de la red básica e intermedia con niveles de intervención 1, 2 o 3; considerando una franja de protección preventiva de 25 metros para las vías de la red básica y 12 metros para las vías de red intermedia, medidas a ambos lados desde la arista exterior de la calzada:*

a) *En la franja de protección preventiva correspondiente a las carreteras de la red básica se prohíbe la construcción de nuevos viales, caminos y pistas con acceso directo a las carreteras.*
b) *Se prohíbe también la reparación o mejora de accesos particulares directos a la red básica, a no ser que se justifique la imposibilidad de acceder a través de una vía de servicio o de categorías inferiores.*
c) *Se prohibe la construcción de nuevas edificaciones o construcciones, salvo infraestructuras y equipamientos previstos en el Plan Insular o en el planeamiento de desarrollo del mismo, así como de actuaciones que incrementen el valor de expropiación de los terrenos incluidos en la franja de protección preventiva de las vías incluidas en la red básica e intermedia. Las obras de ampliación o consolidación de las edificaciones existentes se limitarán a servicios esenciales en viviendas previamente habitadas. El posible incremento de valor de la finca derivado de dichas actuaciones no computará a efectos de expropiación, condición que ha de constar en los documentos de autorización.*
d) *En cuanto se apruebe el proyecto de trazado que contemple el canal de infraestructuras serán de aplicación las distancias de servidumbre, protección y edificación definidas por la legislación de carreteras.*

3. *Se excluyen de las anteriores determinaciones los tramos incluidos en suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales o agrícolas.*

4. ~~*En las intersecciones señaladas en los planos de ordenación se ampliará la reserva de suelo en función de la categoría de las vías, atendiendo a los siguientes criterios:*~~

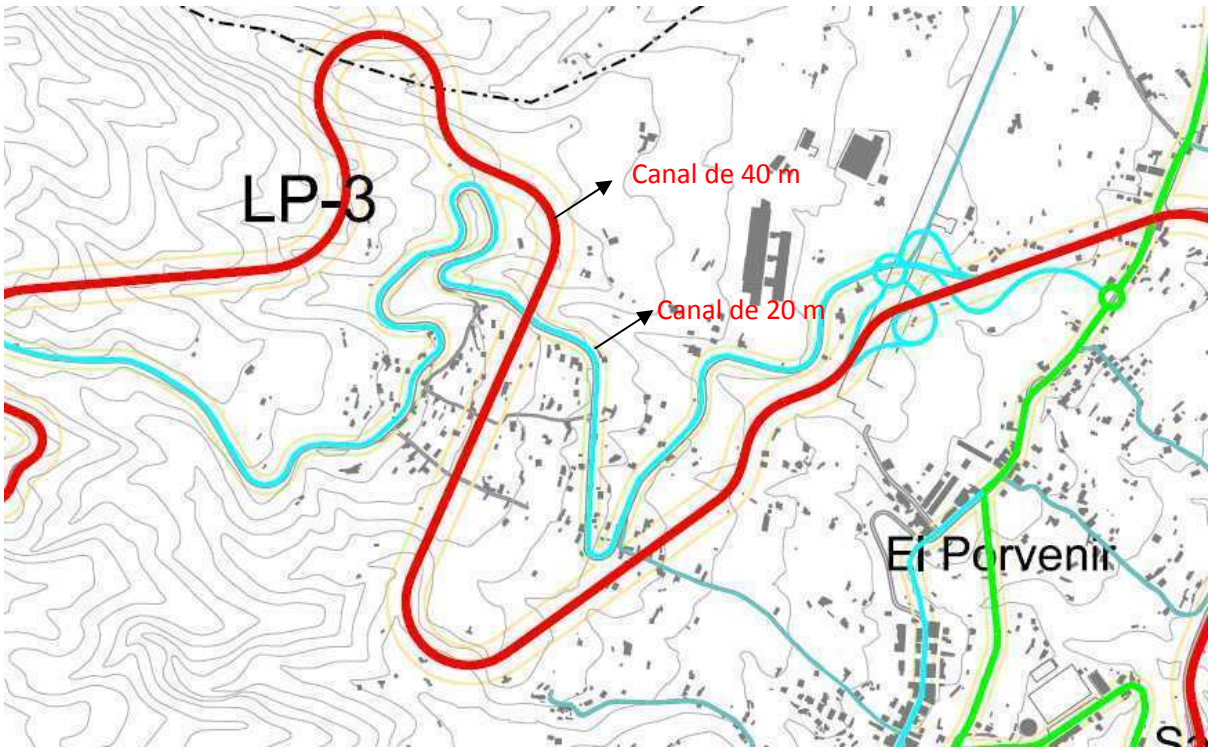
a) ~~*Estructurante Insular, la protección preventiva se ampliará a 60 metros a ambos lados del eje en una longitud de 150 metros en todas las direcciones de la intersección. La intersección podrá desarrollarse a distinto nivel.*~~

b) ~~*Estructurante comarcal, la protección preventiva se ampliará a 60 m a ambos lados del eje en una distancia de 150 metros en la dirección de la vía de la red básica y de 60 metros en la intermunicipal. La intersección podrá desarrollarse a distinto nivel.*~~

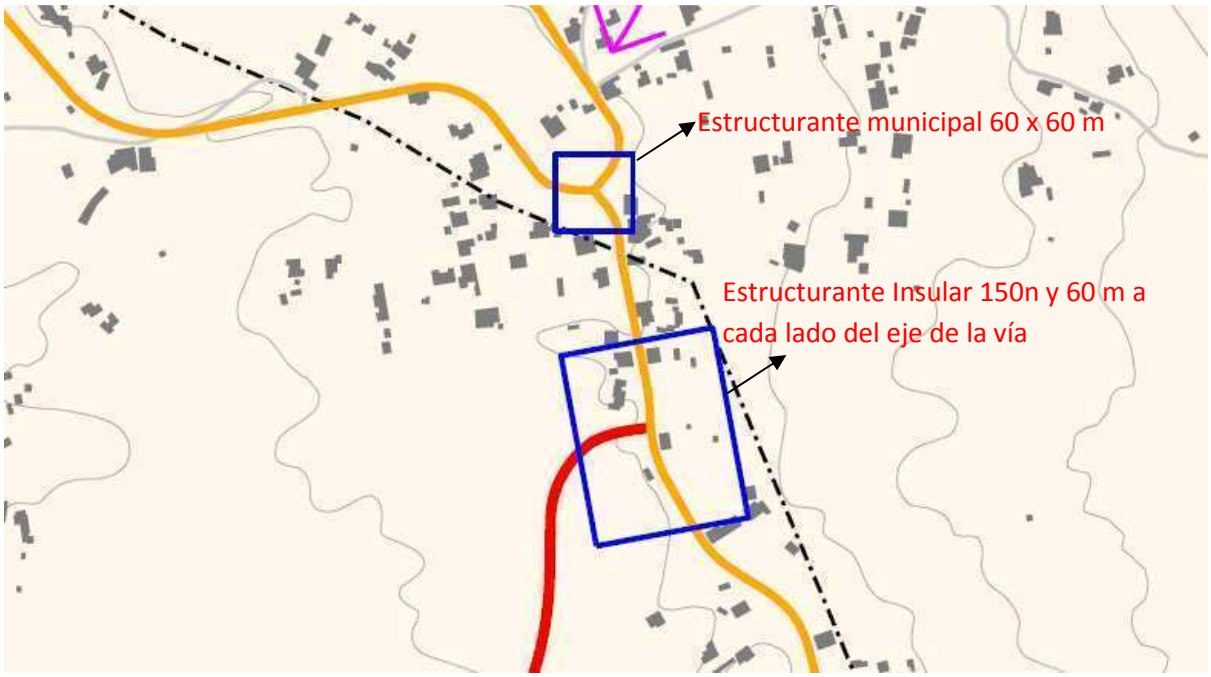
c) ~~*Estructurante municipal, la protección preventiva se ampliará a 60 en todas las direcciones de la intersección a una distancia de 60 metros en todas las direcciones de la intersección.*~~

d) ~~*Estructurante local, la reserva de protección preventiva de 40 metros a ambos lados del eje incluye la intersección.*~~

Franja de protección de 40 y 20 m de canal de infraestructura.



Franja de Protección de intersecciones de canal de infraestructura.

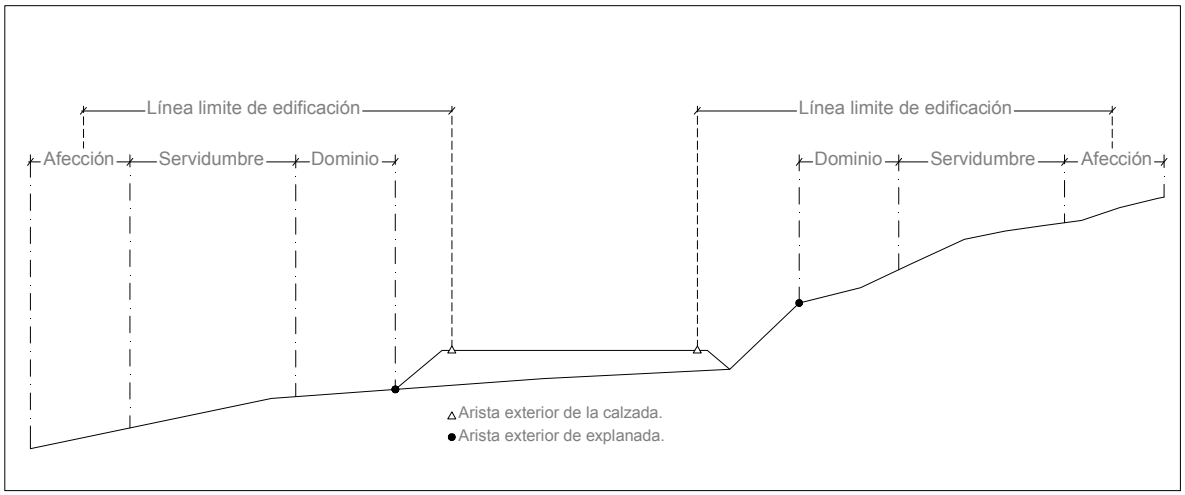


Limitaciones de la propiedad					
Ley 9/1991, de 8 de mayo.	Arts. 2, 3, 5	Art. 25	Art. 26	Art. 27	Art. 28
Reglamento Decreto 131/1995 de 11 de mayo	Arts. 11, 12, 14	Disposición Transitoria Segunda			
Carretera	Clase de Carretera	Dominio público (terrenos ocupados por carreteras y elementos funcionales y además franja de los metros que se indica, a cada lado de la vía)	Zona de servidumbre	Zona de afección	Línea límite de la edificación
LP-207	Resto de carreteras	3 m.	5 m.	3 m.	12 m.

Clase de carretera	Ancho de la franja (m)	Línea límite de la

	Dominio	Servidumbre	Afección	Edificación (m)*
Autopista	8	17	5	35
Autovía	8	15	7	30
Carretera Convencional de Interés Regional	8	10	7	25
Resto de la red	3	5	3	12

* El límite de edificación deberá ser siempre exterior a la zona de servidumbre cuando la línea límite definida en el cuadro caiga en la zona de servidumbre, el límite de la edificación se fijara en el borde exterior de la zona de servidumbre.



Técnicas	Se entiende que esta distancia es superior a la exigida por la normativa sectorial de carreteras (Ley 9/1991, de 8 de mayo9, por lo que dicha limitación no responde a la singularidad y diversidad del territorio y paisaje insulares. Además, se considera que esa distancia mínima en casos excesiva, lo que obliga a la adopción de situaciones arquitectónicas forzadas e inadecuadas o a la localización de edificaciones en emplazamientos con peor condición para integración paisajística. - **Como criterio hemos adoptado que, en la red intermedia, como no se prevé canal de infraestructuras, la reserva de 20 metros solo tiene sentido si en los tramos viarios correspondientes el nivel de intervención está entre el 4, 5 y 6 ambos inclusive, ya que en ellos existen modificaciones de trazado que justificarían la reserva. Si este criterio lo adoptamos por válido.** - **En la red básica aplicamos lo de los 40 metros a cada lado porque el mandato es claro y lógicamente en los nuevos trazados o con un nivel de intervención como el anterior, estaría justificado.**

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental. Dependerá de si está o no dentro de la red de ENP y Red Natura y las afecciones potenciales que pueda tener
Jurídicas	**ARTÍCULO 106** El artículo 104 del PIOLP clasifica la red viaria en <<red de nivel básico>> y <<red de nivel intermedio>>. Posteriormente, el artículo 106 del referido Plan Insular lleva por rúbrica "Red básica y canal de infraestructuras, condiciones específicas" por lo que su mandato normativo debería versar sobre la regulación de los canales de infraestructuras en relación a la red viaria básica. Lo cierto, sin embargo, es que también abarca la red de nivel intermedio -en clara incongruencia con lo rubricado- ; que el contenido de los apartados 2 y 3 se solapa con el contenido del artículo 109.2 del mismo Plan Insular -apartados d), e) y f)- lo que no es propio de una buena técnica normativa ya que la doble regulación suele plantear en la práctica problemas interpretativos y que el apartado 4 del citado artículo 106, de manera claramente deslocalizada o asistemática, se dedica a la regulación de las intersecciones. La solución debería pasar por dedicar el precepto a regular únicamente lo que anticipada su enunciado, que es la configuración específica del canal de infraestructuras en la red básica y ello con el carácter de NAD, mientras que el resto de las cuestiones contenidas en los apartados 2 y 4 parece más lógico abordarlas en el artículo 109 que, con carácter más amplio o general, está dedicado a la ordenación del sistema de infraestructuras. Mención aparte merece el apartado 3 del artículo 106 que dice: "Se excluyen de las anteriores determinaciones los tramos incluidos en suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales o agrícolas." No queda claro si al referirse a las "anteriores determinaciones" se está refiriendo sólo a las del apartado 2 inmediato o también a las contenidas en el apartado 1. En todo caso, parece que la intención del planificador es excluir estos suelos de la posible implantación de canales de infraestructuras, algo que tal vez debería reconsiderarse ya que nos podemos encontrar con suelos urbanizables -sin desarrollo ninguno y en estado natural- o asentamientos con escaso grado de colmatación e incluso con suelos urbanos no consolidados donde la figura de los canales de infraestructuras como reserva de suelo, no sólo para resolver la función viaria sino también para la implantación de infraestructuras básicas, podría resultar conveniente e incluso imprescindible para el desarrollo de estos suelos. El problema radicará siempre en el grado de colmatación y ocupación del suelo y en la existencia o no de espacio para la canalización de las infraestructuras, por ello, parece que lo más recomendable sería la remisión a la regulación que ofrece el artículo 47 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, que exige , cuando exista espacio, el establecimiento de "franjas ajardinadas de separación de la carretera que sirva de protección a la zona edificable", pudiendo añadir el PIOLP que donde dicha franja sea posible servirá también de canal de infraestructuras. **ARTÍCULO 106 (Canales de Infraestructuras)** Cabe realizar un breve análisis valorativo sobre la conveniencia de mantener la actual

	distancia de 40 metros de la "franja de protección preventiva" en los canales de infraestructuras para las vías de la red básica y de 20 metros para las vías de la red intermedia, en tanto no se aprueben los correspondientes proyectos específicos. El artículo 103.b) del PIOLP contempla, entre los objetivos del sistema de infraestructura viaria, establecer canales de d circulación que han de garantizar no sólo la movilidad sino también el paso de infraestructuras; luego a la tradicional reserva de suelo para la incorporación del trazado viario ahora se añade la necesaria previsión de suelo para el paso de infraestructuras de naturaleza diversa. El artículo 106.2 del PIOLP, en desarrollo de este objetivo, prevé una franja de protección preventiva de 40 metros en las vías de la red básica y de 20 metros para las vías de la red intermedia, sujeta a importantes restricciones de urbanización y edificación en tanto no se apruebe el proyecto de trazado con la incorporación del concreto canal de infraestructuras para esa vía. La Exposición de Motivos de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, recuerda que ha procurado seguir las determinaciones de la Ley de Carreteras nacional en aspectos técnico-jurídicos como los relativos a dominio público, servidumbre y afección. Así el artículo 27 de la citada Ley 9/1991 define la zona de afección de una carretera como las franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, donde se admiten algunas obras e instalaciones previa autorización del titular de la carretera. Mientras que el artículo 28 de la misma Ley nos habla de la "línea límite de edificación", donde queda prohibida cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin que en ningún caso la línea límite de edificación pueda sobrepasar el borde exterior de la zona de afección. Pues bien, ni la citada Ley 9/1991, de 8 de mayo ni el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, contemplan la figura de los "canales de infraestructuras", desprendiéndose del artículo 52.2 del Reglamento de Carreteras de Canarias que el espacio reservado a este fin es la zona de servidumbre, donde el titular de la carretera y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar por razones de utilidad pública o interés social: a) El paso de conducciones de suministros en los que concurran utilidad pública o interés social y que sean compatibles con la seguridad de la circulación. b) Construir caminos agrícolas o vías de servicio. La Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Carreteras de Canarias define en metros las franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, debiéndose recordar a la vista de lo dispuesto por el artículo 44.3 del citado Reglamento que las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, , tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario. En otras palabras, dicha limitaciones implican una afección al derecho de propiedad privada consagrado en el artículo 33.1 de la Constitución Español, cuyo apartado segundo acota que, la función social de estos derechos delimitará su contenido "de acuerdo con las leyes". El Tribunal Constitucional ha venido interpretando (STC 37/1987, FJ 3) que la expresión utilizada por el apartado 2 del artículo 33 CE supone una cierta flexibilización de la reserva de Ley, siendo posible una espacio para el poder reglamentario aunque prohibiendo toda operación de deslegalización de la materia o todo intento de regulación del contenido del derecho de propiedad privada por reglamentos independientes o *extra*

	legem, admitiendo sólo la intervención del poder normativo de la Administración para completar la regulación legal. En el presente caso, podríamos entender que el PIOLP se extralimita y crea la figura del "canal de infraestructuras" adicionando una limitación al derecho de propiedad no contemplada en la Ley de Carreteras, extendiéndose a terrenos situados en una franja de 40 metros en las vías de la red básica y de 20 metros en las vías de la red intermedia, cuando según el Reglamento de Carreteras la línea límite de edificación será de 25 metros en las carreteras convencionales de interés regional y de 12 metros en la red básica. En apoyo de esta tesis debemos invocar el apartado 8 de la Directriz 98 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, que dispone con el carácter de Norma de Aplicación Directa: "8. Los corredores utilizados por las carreteras incorporarán otras infraestructuras lineales que puedan adaptarse a sus trazados y que sean técnicamente compatibles con el viario, sin perjuicio de que las opciones de uso generen las imputaciones económicas necesarias para su ejercicio. La oportunidad de hacer coincidir las obras de las diferentes infraestructuras será objeto de seguimiento por parte de las autoridades competentes." Como vemos, el legislador sí contempla expresamente que en el diseño de las vías se tenga en cuenta la incorporación de otras infraestructuras que aprovechen o se adapta a su trazado (convirtiéndose en corredores o canales de infraestructuras) pero sin que para ello se altere la zona de afección o la línea límite de edificación, es decir, se trata de una "adaptación" al trazado "coincidente" con el mismo, luego no se justifica que para lograr dicho fin se limite el derecho de propiedad en una franja de terreno superior al previsto para el viario. En consecuencia, proponemos la modificación del artículo 106.2 del PIOLP en los siguientes términos. Donde dice: "En tanto no se aprueben los proyectos específicos, se considera una franja de protección preventiva de 40 metros para las vías de la red básica y de 20 metros para las vías de la red intermedia, medidas a ambos lados de los ejes de las carreteras..." Debe decir: "En tanto no se aprueben los proyectos específicos, se considera una franja de protección preventiva de 25 metros para las vías de la red básica y de 12 metros para las vías de la red intermedia, medidas a ambos lados desde la arista exterior de la calzada..." **Art. 106.2, 3 y 4** El artículo 104 del PIOLP clasifica la red viaria en <<red de nivel básico>> y <<red de nivel intermedio>>. Posteriormente, el artículo 106 del referido Plan Insular lleva por rúbrica "Red básica y canal de infraestructuras, condiciones específicas" por lo que su mandato normativo debería versar sobre la regulación de los canales de infraestructuras en relación a la red viaria básica. Lo cierto, sin embargo, es que también abarca la red de nivel intermedio -en clara incongruencia con lo rubricado- ; que el contenido de los apartados 2 y 3 se solapa con el contenido del artículo 109.2 del mismo Plan Insular -apartados d), e) y f)- lo que no es propio de una buena técnica normativa ya que la doble regulación suele plantear en la práctica problemas interpretativos y que el apartado 4 del citado artículo 106, de manera claramente deslocalizada o asistemática, se dedica a la regulación de las intersecciones. La solución debería pasar por dedicar el precepto a regular únicamente lo que anticipada su enunciado, que es la configuración específica del canal de infraestructuras en la red básica y ello con el carácter de NAD, mientras que el resto de las cuestiones contenidas en los

	apartados 2 y 4 parece más lógico abordarlas en el artículo 109 que, con carácter más amplio o general, está dedicado a la ordenación del sistema de infraestructuras. Mención aparte merece el apartado 3 del artículo 106 que dice: "Se excluyen de las anteriores determinaciones los tramos incluidos en suelos urbanos, urbanizables y asentamientos rurales o agrícolas." No queda claro si al referirse a las "anteriores determinaciones" se está refiriendo sólo a las del apartado 2 inmediato o también a las contenidas en el apartado 1. En todo caso, parece que la intención del planificador es excluir estos suelos de la posible implantación de canales de infraestructuras, algo que tal vez debería reconsiderarse ya que nos podemos encontrar con suelos urbanizables -sin desarrollo ninguno y en estado natural- o asentamientos con escaso grado de colmatación e incluso con suelos urbanos no consolidados donde la figura de los canales de infraestructuras como reserva de suelo, no sólo para resolver la función viaria sino también para la implantación de infraestructuras básicas, podría resultar conveniente e incluso imprescindible para el desarrollo de estos suelos. El precepto aparece dedicado a los diseños de las carreteras con el carácter de norma directiva (ND) salvo el apartado 1 que constituye una recomendación (R). Sin embargo, la redacción de los apartados 2, 3 y 4 no parece dejar espacio a que su aplicación quede supeditada a un eventual desarrollo por un instrumento de ordenación territorial, urbanístico, planes o normas de Espacios Naturales Protegidos o por una disposición administrativa, tal como prevé el artículo 5 del Plan Insular para las normas directivas. Por el contrario, su dicción evidencia que estamos ante normas de aplicación directa que exige que en los estudios se aplique lo establecido en el Reglamento de Carreteras de Canaria que, en todo caso (nuevas vías o adecuación de las existentes), deberán contener estudios de adecuación paisajística

- **Art. 107** > Los apartados 2 a 4 deberían ser NAD.

  Donde dice:

  2. *Los estudios que, en cada caso, requiera la ejecución o modificación significativa de una carretera, se desarrollarán según el procedimiento establecido en los artículos 29 y siguientes del Reglamento de Carreteras de Canarias (Decreto 131/1995, de 11 de mayo).*

  3. *En tanto no haya dictado la Consejería competente en materia de carreteras, ninguna disposición referente a las Normas Técnicas en materia de planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de toda clase de carreteras, se aplicarán las recomendaciones e instrucciones técnicas previstas en la disposición transitoria tercera del Reglamento de Carreteras de Canarias.*

  4. *Las nuevas actuaciones viarias contendrán estudios de adecuación paisajística. Igualmente, se realizarán estudios de adecuación de las vías existentes, en particular aquellas contenidas en la red básica.*

Debe decir:

2. *NAD. Los estudios que, en cada caso, requiera la ejecución o modificación significativa de una carretera, se desarrollarán según el procedimiento establecido en los artículos 29 y siguientes del Reglamento de Carreteras de Canarias (Decreto 131/1995, de 11 de mayo).*

3. *NAD. En tanto no haya dictado la Consejería competente en materia de carreteras ninguna disposición referente a las Normas Técnicas en materia de planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de toda clase de carreteras, se aplicarán las recomendaciones e instrucciones técnicas previstas en la disposición transitoria tercera del Reglamento de Carreteras de Canarias.*

4. *NAD. Las nuevas actuaciones viarias contendrán estudios de adecuación paisajística. Igualmente, se realizarán estudios de adecuación de las vías existentes, en particular aquellas contenidas en la red básica.*

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	El precepto aparece dedicado al diseño de las carreteras con el carácter de norma directiva (ND) salvo el apartado 1 que constituye una recomendación (R). Sin embargo, la redacción de los apartados 2, 3 y 4 no parece dejar espacio a que su aplicación quede supeditada a un eventual desarrollo por un instrumento de ordenación territorial, urbanístico, planes o normas de Espacios Naturales Protegidos o por una disposición administrativa, tal como prevé el artículo 5 del Plan Insular para las normas directivas. Por el contrario, su dicción evidencia que estamos ante normas de aplicación directa que exige que en los estudios se aplique lo establecido en el Reglamento de Carreteras de Canaria que, en todo caso (nuevas vías o adecuación de las existentes), deberán contener estudios de adecuación paisajística.

- **Art. 109.1** >

Donde dice:

1. *NAD. Es competencia del Plan General y de los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos, la ordenación de las carreteras incluidas en la red intermedia municipal, incluyendo la red agrícola.*

Debe decir:

1. *NAD. Es competencia del Plan General y de los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos, la ordenación de las carreteras incluidas en la red intermedia municipal, incluyendo la red agrícola. Sin perjuicio de ello, el PIOLP ha ordenado determinadas vías incluidas en la red intermedia municipal, reflejadas en los planos del sistema viario, las cuales deben ser tenidas en cuenta, salvo excepción justificada, a efectos de su ordenación, por los Planes Generales*

Observaciones	Al texto se debe añadir lo siguiente, para que refleje lo que realmente hace el PIOLP (ordenar algunas vías intermedias municipales): 'Sin perjuicio de ello, el PIOLP ha ordenado determinadas vías incluidas en la red intermedia municipal, reflejadas en los planos del sistema viario, las cuales deben ser tenidas en cuenta, a efectos de su ordenación, por los Planes Generales.'
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	El apartado 3 del artículo 105 del Plan Insular establece que "La propuesta de ordenación viaria viene definida por el Plan Insular...", aclarando el apartado 2 del citado precepto que "Los Planes Generales atenderán a las propuestas realizadas (...) por este Plan Insular." Por su parte el apartado 1 del artículo 109 nos dice que, es competencia de los Planes Generales y de las normas de los Espacios Naturales Protegidos, la ordenación de las carreteras incluidas en la red intermedia municipal, incluyendo la red agrícola. Pues bien, la regulación del citado artículo 109.1 debe estar en coherencia con lo previsto en el artículo 105, por ello, la potestad de ordenación atribuida a los Planes Generales por el artículo 109.1 no es plena pues el mencionado planeamiento urbanístico estará, en todo caso, sujeto a la propuesta de ordenación contenida en el Plan Insular en relación a la red intermedia. En el presente caso, el Plan Insular, en ejercicio de esa potestad, ha ordenado directamente determinadas vías incluidas en la red intermedia municipal, determinaciones que necesariamente deberán tener en consideración e incorporar los Planes Generales. Esta situación debe ser clarificada modificándose la redacción al apartado 1 del artículo 109, proponiéndose la siguiente: "Es competencia del Plan General y de los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos, la ordenación de las carreteras incluidas en la red intermedia municipal, incluyendo la red agrícola. Sin perjuicio de ello, los Planes Generales deberán incorporar necesariamente a su ordenación todas las determinaciones contenidas en el PIOLP, referidas a la red intermedia municipal, que hayan sido definidas en sus planos del sistema viario."

- **Art. 109.2.b)** >
  Donde dice:

  b) Para aquellas carreteras que cuenten con proyecto definitivo se incorporará a los planos de ordenación la definición gráfica de las franjas de dominio público, que constituirá el sistema general, y las de servidumbre de protección y zona de afección, así como las líneas límite de edificación.

  Debe decir:

  b) *En los planos de ordenación de los instrumentos de planeamiento urbanístico se deberán representar gráficamente las líneas límite de la edificación de las carreteras existentes.*

Observaciones	Sólo se puede representar la línea límite de la edificación. El resto de líneas depende de los límites de talud y terraplén, por lo que es imposible representación salvo que se facilite el deslinde correspondiente por la administración titular. Se debe limitar la exigencia a la línea límite de la edificación y se define como ND
Técnicas	Si no cuenta con proyecto definitivo sólo se puede representar la línea límite de la edificación. El resto de líneas depende de los límites de talud y terraplén por lo que es de imposible representación salvo que se facilite el deslinde correspondiente por la administración titular. Se debe limitar la exigencia a la línea límite de la edificación
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental. Dependerá de si está o no dentro de la red de ENP y Red Natura y las afecciones potenciales que pueda tener
Jurídicas	Se pretende eliminar la definición gráfica en los planos de ordenación de las franjas de servidumbre de protección y zona de afección. Dicha medida no parece recomendable si tenemos en cuenta que el precepto sólo exige dicho nivel de definición en relación a las carreteras que cuenten con proyecto definitivo, luego no debería existir problema alguno en fijar gráficamente dichas franjas. Por otra parte, su definición no es una cuestión baladí sino que tendrá enormes ventajas prácticas, pues permite determinar el régimen jurídico diferenciado aplicable a cada franja, lo que influirá en materia de autorizaciones, de poder declarar o no la caducidad de la acción de restablecimiento del orden jurídico perturbado e incluso del concreto ilícito penal en que se incurre en los casos de edificaciones realizadas en suelo no urbanizable e ilegalizables, pues no es igual que estén emplazadas dentro o fuera de la servidumbre. Por ello, recomendamos mantener la actual redacción, para los que cuenten con proyecto definitivo.

- **Art. 109.2.c)** > Debe ser NAD.
  Donde dice:

  c) Con el objetivo de establecer las reservas de suelo necesarias para los canales de infraestructuras definidos por este Plan Insular, además de la adscripción de la carretera al sistema general viario, cuando no estén en suelo urbano o urbanizable, se clasificarán y categorizarán como suelo rústico de protección de infraestructuras, como mínimo, las franjas laterales comprendidas entre las líneas límite de la edificación definidas en la legislación de carreteras. En suelo urbanizable se establecerán las limitaciones que procedan derivadas de la referida legislación. La previsión de canales para otras infraestructuras puede suponer distancias mayores a las establecidas legalmente.

  Debe decir:

c) *NAD. Con el objetivo de establecer las reservas de suelo necesarias, ~~para los canales de infraestructuras definidos por este Plan Insular~~ además de la adscripción de la carretera al sistema general viario, cuando no estén en suelo urbano o urbanizable, se clasificarán y categorizarán como suelo rústico de protección de infraestructuras, como mínimo, las franjas laterales comprendidas entre las líneas límite de la edificación definidas en la legislación de carreteras. En suelo urbanizable se establecerán las limitaciones que procedan derivadas de la referida legislación. ~~La previsión de canales para otras infraestructuras puede suponer distancias mayores a las establecidas legalmente.~~*

- **Art. 109.2.d)** > Debe ser NAD.
  Donde dice: '…y en 20 metros para las vías de la red intermedia. Esta medida…'

  Debe decir: '…y en 20 metros para las vías de la red intermedia, además de las distancias que procedan en las intersecciones. Esta medida…'

  Donde dice:

  d) Si existe propuesta de modificación de una carretera y carece de trazado definitivo aprobado, la distancia mínima se tomará desde el eje provisional estimado, estableciéndose en 40 metros para las vías de la red básica y en 20 metros para las vías de la red intermedia. Esta medida no es de aplicación en la travesía de las carreteras en suelo urbano, suelo urbanizable y suelo rústico de asentamiento rural y agrícola.

  Debe decir:

  d) *Si existe propuesta de modificación de una carretera (niveles 4, 5 y 6) y carece de trazado definitivo aprobado, a efectos de su categorización como suelo rústico de protección de infraestructuras, la distancia mínima se tomará desde el eje provisional estimado, estableciéndose en 40 metros para las vías de la red básica y en 20 metros para las vías de la red intermedia. Esta medida no es de aplicación ~~en la travesía de las carreteras en suelo urbano, suelo urbanizable~~ en suelo rústico de asentamiento rural y agrícola.*

Inserción en este artículo el artículo 106.4

- **Art. 109.3** > Debe ser NAD.
  Donde dice:

  3. La categoría de suelo rústico de protección de infraestructuras es compatible y puede superponerse a cualquier otra categoría de suelo rústico, donde se admiten:

a) Los usos y actividades propias de la categoría de suelo rústico a que se superpone, excluido cualquier tipo de edificación permanente.

b) Siempre que no esté superpuesta al suelo rústico de protección ambiental, podrán admitirse usos y actividades provisionales en construcciones o instalaciones fácilmente desmontables, que no comportarán, en ningún caso, derechos a indemnización.

c) Son admisibles los usos, edificios, construcciones e instalaciones permitidos en la legislación y reglamentación de Carreteras.

d) Se prohíbe la construcción de aceras propias de los núcleos urbanos, aparcamientos y la instalación de servicios urbanos o similares, así como la implantación de actividades y usos urbanos.

Debe decir:

3. NAD. La categoría de suelo rústico de protección de infraestructuras es compatible y puede superponerse a cualquier otra categoría de suelo rústico, donde se admiten:

a) Los usos y actividades propias de la categoría de suelo rústico a que se superpone, excluido cualquier tipo de edificación permanente.

b) Siempre que no esté superpuesta al suelo rústico de protección ambiental, podrán admitirse usos y actividades provisionales en construcciones o instalaciones fácilmente desmontables, que no comportarán, en ningún caso, derechos a indemnización.

c) Son admisibles los usos, edificios, construcciones e instalaciones permitidos en la legislación y reglamentación de Carreteras.

d) Se prohíbe la construcción de aceras propias de los núcleos urbanos, aparcamientos y la instalación de servicios urbanos o similares, así como la implantación de actividades y usos urbanos.

- **Art. 109.6** > Debe ser NAD.
  Donde dice:

6. Los Ayuntamientos u otras Administraciones no podrán autorizar la apertura de nuevos viales, caminos y pistas de uso público si no están identificados de forma expresa en los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico o en los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos.

Debe decir:

6. NAD. Los Ayuntamientos u otras Administraciones no podrán autorizar la apertura de nuevos viales, caminos y pistas de uso público si no están

identificados de forma expresa en los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico o en los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos.

- **Art. 109.7** >

Donde dice: '…básica o intermedia municipal.'

Debe decir: '…básica o intermedia intermunicipal.'

Donde dice:

> *7. Los Planes Generales establecerán áreas especializadas para el aparcamiento de vehículos pesados, así como las condiciones precisas para las labores de carga y descarga en las áreas especializadas de actividad económica o agrícola. No se admitirá este uso en las vías de las redes básica o intermedia municipal.*

Debe decir:

> *7. Los Planes Generales establecerán áreas especializadas para el aparcamiento de vehículos pesados, así como las condiciones precisas para las labores de carga y descarga en las áreas especializadas de actividad económica o agrícola. No se admitirá este uso en las vías de las redes básica o intermedia intermunicipal.*

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	El artículo 104.1 del Plan Insular distingue dentro de la red de nivel intermedio -apartado b)-, vías intermunicipales y vías municipales, caracterizadas, las primeras, por dar acceso a puntos singulares del territorio y estar compartidas entre varios municipios, mientras que las segundas, estructuran los accesos a los núcleos de población de cada municipio y dan soporte a la red de vías y de caminos agrícolas. Pues bien, el artículo 109.7 del Plan Insular, atribuye a los Planes Generales, con buen criterio, el establecimiento de áreas especializadas para el aparcamiento de vehículos pesados, así como las condiciones precisas para las labores de carga y descarga en las áreas especializadas de actividad económica o agrícola. Sin embargo, dicho precepto añade finalmente una determinación limitativa, prohibiendo este uso en las vías de la red básica o intermedia municipal. Podemos entender que desde el Plan Insular se pueda introducir dicha limitación, desde una norma directiva, en relación a la red básica e incluso a la intermedia intermunicipal, donde se defiende un interés supralocal pero no en relación a la red intermedia municipal, donde su carácter eminentemente local debe dar mayor libertad al planeamiento urbanístico de cada Municipio. Además, carece de sentido que esta limitación alcance a la red intermedia municipal y no haga lo propio con la red intermedia intermunicipal. En conclusión, consideramos acertado que el precepto quede limitado a la red básica y a la intermedia intermunicipal con total exclusión de su redacción de la red intermedia municipal.

- **Art. 110** > Debe ser NAD.
  Donde dice:

Artículo 110. **Tipos de intervención propuesta en la red viaria.**

1. El Plan Insular propone intervenciones en los tramos de las carreteras de la red básica, intermedia intermunicipal y, en algunos casos, en la red intermedia municipal, identificadas en el plano Sistema Viario -Actuaciones Propuestas en la Red Viaria. Las intervenciones se han clasificado de menor a mayor grado de transformación.

2. Se distinguen los siguientes tipos de intervención:

a) Nivel 1. De conservación. Incluye todas las actuaciones de los tramos de carreteras en buen estado.

b) Nivel 2. De acondicionamiento. En tramos donde las actuaciones no han de suponer grandes variaciones en el trazado actual. Puede incluir modificaciones puntuales del trazado, tales como rectificación de curvas, incluso tramos reducidos de ampliación, mejora de las intersecciones o enlace entre vías.

c) Nivel 3. De ampliación de calzada. Incluye actuaciones en los tramos en buen estado pero que, por diversas razones, precisan de mayor capacidad o carriles adicionales, por lo cual precisará de ampliaciones y modificación de sección.

d) Nivel 4. De reconstrucción de tramos de carretera y obras de paso o desagüe importantes. Implica modificaciones parciales de trazado. Puede llevar asociadas obras de importancia como viaductos o túneles.

e) Nivel 5. Variantes. Como caso particular de modificación de trazados, se refieren a aquellos destinados a superar los actuales pasos a través de poblaciones o áreas con acceso directo a la carretera de la red básica. Los Planes Generales concretarán el trazado de las variantes de acuerdo con los objetivos definidos por el Plan Insular. Asimismo, podrán proponer nuevas variantes cuando concurran las condiciones señaladas por el Plan Insular. Los proyectos de variantes seguirán los trámites establecidos para las carreteras de la red básica en que se integran.

f) Nivel 6. Nuevas carreteras. Únicamente en los casos en que se precise la apertura de un nuevo canal de infraestructuras comportando un nuevo trazado.

3. En ningún caso tendrán la consideración de nuevas carreteras las actuaciones clasificadas en los niveles del 1 al 4: duplicaciones de calzada, acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme y las variantes, y en general, todas aquellas otras actuaciones sobre carreteras ya existentes que no supongan una modificación de su clasificación.

4. Las Administraciones competentes, en cada caso, redactarán los proyectos de intervención en la red viaria de acuerdo con la planificación definida por estas Normas y en función de la definición de los tipos de actuación. El contenido y tramitación de los proyectos será, en cada caso, el definido por la legislación aplicable.

Debe decir:

Artículo 110. **Tipos de intervención propuesta en la red viaria. (NAD)**

1. El Plan Insular propone intervenciones en los tramos de las carreteras de la red básica, intermedia intermunicipal y, en algunos casos, en la red intermedia municipal, identificadas en el plano Sistema Viario -Actuaciones Propuestas en la Red Viaria. Las intervenciones se han clasificado de menor a mayor grado de transformación.

2. Se distinguen los siguientes tipos de intervención:

a) Nivel 1. De conservación. Incluye todas las actuaciones de los tramos de carreteras en buen estado.

b) Nivel 2. De acondicionamiento. En tramos donde las actuaciones no han de suponer grandes variaciones en el trazado actual. Puede incluir modificaciones puntuales del trazado, tales como rectificación de curvas, incluso tramos reducidos de ampliación, mejora de las intersecciones o enlace entre vías.

c) Nivel 3. De ampliación de calzada. Incluye actuaciones en los tramos en buen estado pero que, por diversas razones, precisan de mayor capacidad o carriles adicionales, por lo cual precisará de ampliaciones y modificación de sección.

d) Nivel 4. De reconstrucción de tramos de carretera y obras de paso o desagüe importantes. Implica modificaciones parciales de trazado. Puede llevar asociadas obras de importancia como viaductos o túneles.

e) Nivel 5. Variantes. Como caso particular de modificación de trazados, se refieren a aquellos destinados a superar los actuales pasos a través de poblaciones o áreas con acceso directo a la carretera de la red básica. Los Planes Generales concretarán el trazado de las variantes de acuerdo con los objetivos definidos por el Plan Insular. Asimismo, podrán proponer nuevas variantes cuando concurran las condiciones señaladas por el Plan Insular. Los proyectos de variantes seguirán los trámites establecidos para las carreteras de la red básica en que se integran.

f) Nivel 6. Nuevas carreteras. Únicamente en los casos en que se precise la apertura de un nuevo canal de infraestructuras comportando un nuevo trazado.

3. En ningún caso tendrán la consideración de nuevas carreteras las actuaciones clasificadas en los niveles del 1 al 4: duplicaciones de calzada, acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme, y en general, todas aquellas otras actuaciones sobre carreteras ya existentes que no supongan una modificación de su clasificación.

4. Las Administraciones competentes, en cada caso, redactarán los proyectos de intervención en la red viaria de acuerdo con la planificación definida por estas Normas y en función de la definición de los tipos de actuación. El contenido y tramitación de los proyectos será, en cada caso, el definido por la legislación aplicable.

- **Art. 110.3 > Se debe eliminar la referencia a las variantes.**

Donde dice:

3 En ningún caso tendrán la consideración de nuevas carreteras las actuaciones clasificadas en los niveles del 1 al 4: duplicaciones de calzada,

acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme y las variantes, y en general, todas aquellas otras actuaciones sobre carreteras ya existentes que no supongan una modificación de su clasificación.

Debe decir:

3 En ningún caso tendrán la consideración de nuevas carreteras las actuaciones clasificadas en los niveles del 1 al 4: duplicaciones de calzada, acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme ~~y las variantes~~ y, en general, todas aquellas otras actuaciones sobre carreteras ya existentes que no supongan una modificación de su clasificación.

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	El apartado 2 del artículo 110 del Plan Insular, distingue un total de seis tipos de intervención en la red viaria, ordenados en seis niveles, mencionando en el quinto lugar las variantes. Pues bien, el apartado 3 del citado artículo 110 incurre en un claro error cuando determina que no tendrá la consideración de nuevas carreteras las actuaciones correspondientes a los niveles 1 a 4, sin embargo, después incluye en dicha regulación a las variantes, de modo incorrecto pues estaría realmente incardinada en el nivel cinco, por ello, procede excluir la mención a las variantes de dicho apartado tercero.

Ficha 'PTE-9 de Ordenación del Transporte de la Palma. Error de numeración o falta apartado 4.



PTE-9 DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA PALMA

DATOS GENERALES

Programación: Plazo de 4 años para su desarrollo y tramitación
Agentes: Cabildo de La Palma.
Ámbito de aplicación: Red de transporte público e infraestructuras de transporte.

CONDICIONES

Criterios de ordenación
Los criterios de ordenación son los definidos por la Memoria y las Normas del Plan Insular para los sistemas de transporte. Se deberán garantizar estos criterios a partir de los siguientes objetivos:
1. Fomentar la continuidad e integración entre los distintos modos de transporte en la isla, garantizando la accesibilidad a la isla desde el exterior y a todos sus puntos.
2. Prever y ordenar las nuevas necesidades de movilidad, con atención específica a la resolución de los problemas de acceso y congestión de las zonas con mayor potencialidad.
3. Garantizar que el sistema de transporte de viajeros cubre la demanda de movilidad de la población entre los núcleos residenciales, los centros de actividad económica, incluidas las zonas turísticas, los sistemas aeroportuario y portuario y los equipamientos insulares y supramunicipales.
4. Prever y ordenar las intervenciones a realizar en materia de transporte público de viajeros y de mercancías por vía aérea, marítima y terrestre.
5. Establecer condiciones y criterios para la ordenación de las redes y nodos de transporte.

Contenido básico
Además del contenido fijado en la legislación sectorial aplicable en materia de transporte contendrá:
1. Valoración de la situación actual del transporte.
2. Previsión de la movilidad, por períodos, en el horizonte del Plan Insular y planificación y condiciones para los estudios de movilidad.
3. Planificación de los transportes públicos regulares por carretera priorizando la consecución de un transporte insular integrado, coordinando los distintos modos de transporte terrestre en cuanto a horarios, frecuencias, capacidad, tarifas y políticas de bonificación para colectivos sensibles.
5. Ordenación del sistema de redes y nodos de transporte acorde con el modelo territorial previsto el en Plan Insular. Redes: red insular, red de sistema funcional y red local. Nodos-Intercambiadores: Modales, Insulares y paradas de guaguas.
6. Planificación y reserva de las infraestructuras básicas de transporte terrestre:
-Vertebración del transporte colectivo de la isla mediante una red jerárquica y diversificada.
-Localización estratégica de aparcamientos para la compaginación del uso del trasporte privado y público (Paradas preferentes de transporte de viajeros, Estaciones de transporte de viajeros, Intercambiadores).
-Compaginación del uso del trasporte privado y público mediante la localización estratégica de aparcamientos y mejora del acceso peatonal, o con otros medios, a los nodos de transporte colectivo (Aparcamientos disuasorios).
-Preparación de la red viaria para que acoja los sistemas de transporte terrestre público mediante la previsión de carriles especializados que puedan garantizar tiempos mínimos de recorrido desde cualquier punto de la isla, sin que ello suponga necesariamente la adición de carriles a lo largo de toda una vía. (Carriles guagua-taxi y de vehículos de alta ocupación)
7. Planificación del sistema de transporte de mercancías.
8. Programación de las actuaciones en las redes, nodos y servicios de transporte insular integrado.

OBJETIVOS

El Plan Territorial Especial del Tranporte de La Palma constituye el instrumento básico de planificación territorial y estratégica de la movilidad en la isla.
El objetivo principal del Plan es la integración de los distintos modos de transportes y la sostenibilidad y accesibilidad del sistema de transporte, procurando el menor consumo de suelo y de recursos por las infraestructuras de transporte. Se promoverá el transporte público regular de viajeros, la planificación sostenible de las infraestructuras de transporte y la promoción de las políticas de movilidad sostenibles, con el fin de garantizar una comunicación insular e interinsular continua.
El Plan deberá garantizar la integración y ejecución de las propuestas, la protección de los recursos afectados y la consideración de las disposiciones de los distintos planes que tienen competencias en el ámbito de intervención.

LA PALMA

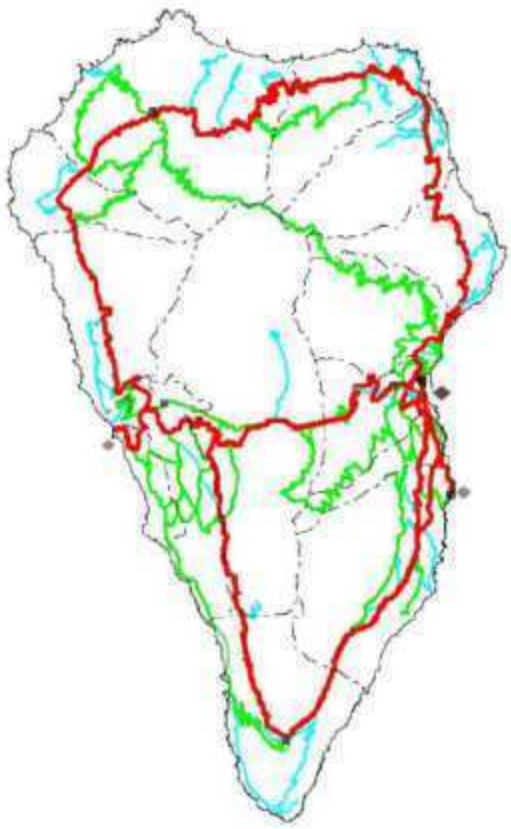
Transporte
Nodos:
Redes:
Red viral básica
Aeropuertos:
Aeropuerto
Puerto:

Debe decir:

PTE-9. DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA PALMA

DATOS GENERALES

Programación:	Plazo de 4 años para su desarrollo y tramitación
Agentes:	Cabildo Insular de La Palma.
Ámbito de aplicación:	Red de transporte público e infraestructura de transporte.



OBJETIVOS

El Plan Territorial Especial del transporte de La Palma constituye el instrumento básico de planificación territorial y estratégica de la movilidad en la isla.

El objetivo principal del plan es la integración de los distintos modos de transportes y la sostenibilidad y accesibilidad del sistema de transporte, procurando el menor consumo del suelo y de recursos por las infraestructuras de transporte. Se promoverá el transporte público regular de viajeros, la planificación sostenible de las infraestructuras de transporte y la promoción de las políticas de movilidad sostenible, con el fin de garantizar una comunicación insular e Interinsular continúas.

El plan deberá garantizar la integración y ejecución de las propuestas, la protección de los recursos afectados y la consideración de las disposiciones de los distintos planes que tienen competencias en el ámbito de intervención.

CONDICIONES

Criterio de ordenación.

Los criterios de ordenación son los definidos por la memoria y las Normas del Plan Insular para los sistemas de transporte. Se deberán garantizar estos criterios a partir de los siguientes objetivos:

1. Fomentar la continuidad e integración entre distintos modos de transportes en la Isla, garantizando la accesibilidad a la Isla desde el exterior a todos sus puntos.
2. Prever y ordenar las nuevas necesidades de movilidad, con atención específica a la resolución de los problemas de acceso y congestión de las zonas con mayor potencialidad.
3. Garantizar que el sistema de transporte de viajeros cubre la demanda de movilidad de la población entre los distintos residentes, los centros de actividad económica, incluidas las zonas turísticas, los sistemas aeroportuario y portuario y los equipamientos insulares y supramunicipales.
4. Prever y ordenar las intervenciones a realizar en materia de transporte público de viajeros y de mercancías por vía aérea, marítima y terrestre.
5. Establecer condiciones y criterios para la ordenación de las redes y nodos de transporte.

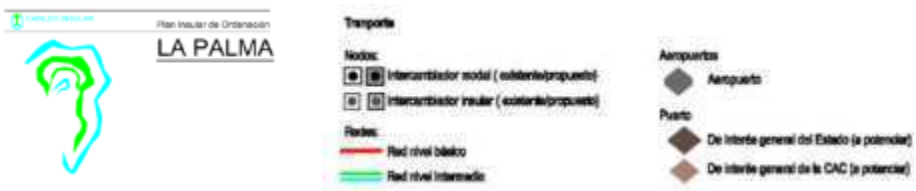
Contenido básico

Además del contenido fijado en la legislación sectorial aplicable en materia de transportes contendrá:

1. Valoración de la situación actual del transporte.
2. Previsión de la movilidad, por períodos, en el horizonte del Plan Insular y planificación y condiciones para los estudios de movilidad.
3. Planificación de los transportes públicos regulares por carreteras priorizando la consecución de un transporte Insular integrado, coordinado los distintos modos de transporte terrestre en cuanto a horarios, frecuencias, capacidad, tarifas y políticas de bonificación par colectivos sensibles.
4. Ordenación del sistema de redes y nodos de transporte acorde con el modelo territorial previsto en el Plan Insular. Redes: red insular, red de sistema funcional y red local. Nodos-Intercambiadores: Modales, insulares y paradas de guaguas.
5. Planificación y reserva de las infraestructuras básicas de transporte terrestre:

- Vertebración del transporte colectivo de la isla mediante una red jerárquica y diversificada.
- Localización estratégica de aparcamientos para la compaginación del uso del transporte privado y público (Parada preferentes de transporte de viajeros, Estaciones de transporte de viajeros, intercambiadores).
- Compaginación del uso del transporte privado y público mediante la localización estratégica de aparcamientos y mejora del acceso peatonal, o con otros medios, a los nodos de transporte colectivo (Aparcamiento disuasorio).
- Preparación de la red viaria para que acoja los sistemas de transporte terrestre público mediante la previsión de carriles especializados que puedan garantizar tiempos mínimos de recorrido desde cualquier punto de la isla, sin que ello suponga necesariamente la adición de carriles a lo largo de toda la vía. (carriles guagua – taxi y de vehículos de alta ocupación).

6. Planificación del sistema de transporte de mercancías.
7. Programación de las actuaciones en las redes, nodos y servicios de transporte Insular integrado.



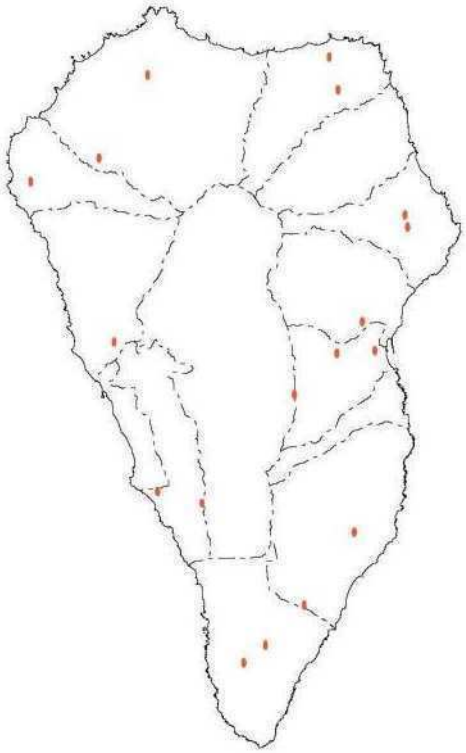
Ficha 'PTE-6 de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones'. Contenido básico. Sobra el apartado 5. No procede como contenido del PTE.

Donde dice:

PTE-6 DE ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

DATOS GENERALES

Programación:	Plazo de 2 años para su desarrollo y tramitación.
Agentes:	Cabildo de La Palma.
Ámbito de aplicación:	Red de telecomunicaciones.



OBJETIVOS

El Plan Territorial Especial de Ordenación de las infraestructuras de Telecomunicaciones constituye el instrumento básico de ordenación y gestión destinado a garantizar la cobertura de telecomunicaciones en toda la isla, en especial aquellas áreas más alejadas de los sistemas centrales y que en la actualidad presentan mayores deficiencias.
El objetivo principal del Plan en la isla es la ordenación del sistema de telecomunicaciones, en coherencia con el modelo definido por el Plan Insular, garantizando así la integración y ejecución de las propuestas, la protección de los recursos afectados y la consideración de las disposiciones de los distintos planes que tienen competencias en el ámbito de intervención.

CONDICIONES

Criterios de ordenación
Los criterios de ordenación son los definidos por la Memoria y las Normas del Plan Insular para los sistemas de telecomunicaciones. Se deberán garantizar estos criterios a partir de los siguientes objetivos:
1. Garantizar el acceso a la red de telecomunicaciones con independencia de su ubicación en la isla.
2. Establecer una adecuada planificación, localización y diseño de las instalaciones y tendidos, a fin de que minimicen su presencia territorial y maximicen su integración paisajística tanto en el ámbito urbano como el rural, con preferencia a la reordenación de los equipamientos e infraestructuras existentes.
3. Promocionar la adecuada utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y su vinculación con la implantación de modelos de crecimiento económico basados en el incremento de la competitividad y la productividad, la promoción de la igualdad social y regional y la mejora del bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

Contenido básico
El Plan Territorial Especial de Ordenacion de las Infraestructuras de Telecomunicaciones contendrá:
1. Ordenación de las instalaciones de telecomunicaciones y adecuación a las condiciones orográficas de la isla atendiendo a:
a) Las condiciones diferenciales que ofrecen el norte y el sur de la isla en lo que se refiere a cobertura aérea.
b) Las condiciones del paisaje de La Palma, atendiendo a la posición, acceso e integración paisajística, tanto de las grandes infraestructuras; receptores, antenas, como a las de distribución.
c) Los requerimientos de las obras de instalación y mantenimiento, que deberán estar previstos en el planeamiento y desarrollados en los proyectos, de forma que supongan la mínima interferencia con los sistemas naturales y armonicen con el paisaje.
2. Localización y concreción de condiciones de proyecto y servicio para las instalaciones que configuran la red insular.
3. Concreción de condiciones para la reserva de suelo necesario para la configuración de la red insular y/o local en el planeamiento urbanístico o de ENP.
4. Concreción de condiciones de implantación de instalaciones en ENP atendiendo a las condiciones de admisión, impacto sobre gea, flora y fauna, integración paisajística y afección del entorno.
5. Estudio de impacto ambiental si el órgano ambiental competente lo considera procedente.

CCRS Plan Insular de Ordenación: LA PALMA



Telecomunicaciones
Antenas existentes

297x210 / V1
Escala 1:350.000

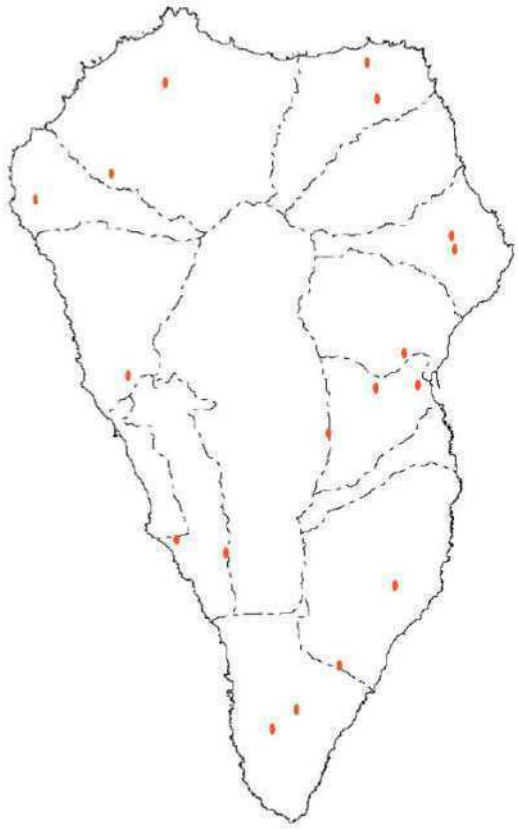
0 2500 5000 10000 35000m

Debe decir:

PTE-6. DE ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

DATOS GENERALES

Programación:	Plazo de 2 años para su desarrollo y tramitación
Agentes:	Cabildo Insular de La Palma.
Ámbito de aplicación:	Red de telecomunicaciones.



OBJETIVOS

El Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructura de Telecomunicaciones constituye el instrumento básico de ordenación y gestión destinado a garantizar la cobertura de telecomunicaciones en toda la isla, en especial aquellas áreas más alejadas de los sistemas centrales y que en la actualidad presentan mayores deficiencias.

El objetivo principal del Plan en la isla es la ordenación del sistema de telecomunicación, en coherencia con el modelo definido por el plan Insular, garantizando así la integración y ejecución de las propuestas, la protección de los recursos afectados y consideración de las disposición de los distintos planes que tienen competencias en el ámbito de intervención.

CONDICIONES

Criterio de ordenación.

Los criterios de ordenación son los definidos por la memoria y las Normas del Plan Insular para los sistemas de infraestructura. Se deberán garantizar estos criterios a partir de los siguientes objetivos:

1. Garantizar el acceso a la red de telecomunicación con independencia de su ubicación en la isla.
2. Establecer una adecuada planificación, localización y diseño de las instalaciones y tendidos, a fin de que minimice su presencia territorial y maximicen su integración paisajística tanto en el ámbito urbano como el rural, con preferencia a la reordenación de los equipamientos e infraestructuras existentes.
3. Promocionar la adecuada utilización de las tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC) y su vinculación con la implantación de modelos de crecimiento económico basados en el incremento de la competitividad y la productividad, la promoción de la igual social y regional y la mejora del bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

Contenido básico

El Plan Territorial de Ordenación de las infraestructuras de Telecomunicación contendrá:

1. Ordenación de las instalaciones de telecomunicaciones y adecuación a las condiciones orográficas de la isla atendiendo a:

a) Las condiciones diferenciales que ofrecen el norte y al sur de la isla en lo que se refiere a cobertura aérea.

b) Las condiciones del paisaje de La Palma, atendiendo a la posición, acceso e integración paisajística, tanto de las grandes infraestructuras; receptores, antenas, como a la distribución.

c) Los requerimientos de las obras de instalación y mantenimiento, que deberán estar previstos en el planeamiento y desarrollados en los proyectos, de forma que supongan la mínima interferencia con los sistemas naturales y armonicen con el paisaje.

2. Localización y concreción de condiciones de proyecto y servicio para las instalaciones que configuren la red insular.
3. Concreción de condiciones para la reserva de suelo necesario para la configuración de la red insular y/o local en el planeamiento urbanístico o de ENP.
4. Concreción de condiciones de implantación de instalaciones en ENP atendiendo a las condiciones de admisión, impacto sobre gea, flora y fauna, integración paisajística y afección del entorno.



Jurídicas	**Ficha 'PTE-6 de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones'.** La mencionada ficha dispone los objetivos y contenidos del futuro Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones, recogiendo en su apartado 5 como contenido básico de dicho documento un "Estudio de impacto ambiental si el órgano ambiental lo considera procedente" La citada redacción merece las siguientes consideraciones: En primer lugar, el sometimiento necesario de dicho instrumento de ordenación a la denominada <<evaluación ambiental estratégica>> aparece exigido por el artículo 22 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y simplificación en materia de protección del territorio de Canarias, luego no es algo que dependa de la voluntad del órgano ambiental: "Los instrumentos de ordenación que conforman el sistema de planeamiento territorial y urbanístico de Canarias, excepto las directrices de ordenación, generales o sectoriales y los de planeamiento de desarrollo excluidos en el artículo 43 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo , deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica en su procedimiento de elaboración y aprobación, así como en el procedimiento de revisión y modificación, en los términos regulados en el presente título." Por otra parte, los planes territoriales especiales de ordenación, regulados en los artículos 23 y 24 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo y en el artículo 68 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, no contemplan entre su contenido un documento llamado estudio de impacto ambiental. Como sabemos, el actual marco legal contempla la existencia del llamado <<estudio ambiental estratégico>> cuando estamos ante una evaluación ambiental ordinaria (art. 24 Ley 14/2014, de 26 de diciembre) y del denominado <<documento ambiental estratégico>> cuando la evaluación ambiental sea simplificada (art. 26 Ley 14/2014). Se trata, por tanto, de documentos ambientales autónomos no incluidos dentro del propio Plan Territorial Especial, lo que justifica la eliminación del "estudio de impacto ambiental" como contenido básico del mismo.

CAP. 3 SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS TÉCNICAS

SECCIÓN I. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

- **Art. 122.4** >
  Donde dice:

  4. De acuerdo con los criterios establecidos de autoabastecimiento energético y aprovechamiento del suelo transformado, se podrán implantar instalaciones solares en:

a) Cubiertas y otros paramentos expuestos de las edificaciones existentes o de nueva construcción.

b) Invernaderos y otras instalaciones agrícolas con las limitaciones establecidas por este Plan Insular para dichas instalaciones.

En cualquier caso, se deberán cumplir las limitaciones establecidas en la legislación vigente además de lo siguiente:

- *Si se trata de Espacios Naturales Protegidos, que no exista prohibición expresa en el plan o norma correspondiente.*
- *Fuera de Espacios Naturales Protegidos, si se trata de categorías de protección ambiental, de poblamiento rural o de protección territorial, que no exista prohibición expresa en los Planes Generales de Ordenación.*

Debe decir:

4. *De acuerdo con los criterios establecidos de autoabastecimiento energético y aprovechamiento del suelo transformado, se podrán implantar instalaciones solares en:*

a) Cubiertas y otros paramentos expuestos de las edificaciones existentes o de nueva construcción.

b) Invernaderos y otras instalaciones agrícolas con las limitaciones establecidas por este Plan Insular para dichas instalaciones.

~~*En cualquier caso, se deberán cumplir las limitaciones establecidas en la legislación vigente además de lo siguiente:*~~

- ~~*Si se trata de Espacios Naturales Protegidos, que no exista prohibición expresa en el plan o norma correspondiente.*~~
- ~~*Fuera de Espacios Naturales Protegidos, si se trata de categorías de protección ambiental, de poblamiento rural o de protección territorial, que no exista prohibición expresa en los Planes Generales de Ordenación.*~~

Observaciones	Se debe eliminar la referencia a las categorías de protección ambiental. Puesto que la producción de energía es un uso excepcional en suelo rústico, sólo admitido mediante Calificación Territorial en determinadas condiciones en suelo rústico de protección de valores económicos, su legitimación sólo sería posible mediante PAT (inviable en categorías de protección ambiental).
Jurídicas	El último párrafo del artículo 122, admite las instalaciones solares en suelos fuera de Espacios Naturales Protegidos, en categorías de protección ambiental, de poblamiento rural o de protección territorial, cuando no exista prohibición expresa en los Planes Generales de Ordenación. Con esta redacción y tratándose de una norma de aplicación directa (NAD), podría entenderse que la falta de prohibición expresa por el correspondiente PGO permitirá su instalación en cualquiera de las tres categorías de suelo rústico enunciadas sin más trámite. Sin embargo, debemos recordar que el artículo 63.8 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, (redacción dada por el artículo 19.5 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre) sólo admite la autorización de plantas de generación de energía proveniente de fuentes endógenas renovables, en las categorías de suelo rústico protegido por razones económicas contempladas en el artículo 55.b) del citado texto legal, con sometimiento a previa Calificación Territorial, sin que tal habilitación alcance a los suelos rústicos incluidos en categorías de protección

	ambiental. Por tanto, en dichos suelos de protección ambiental el uso de producción de energía sólo podría ser autorizado no con carácter general sino de modo excepcional y por razón de interés público o social, mediante Proyectos de Actuación Territorial, sin embargo, el apartado 1 del artículo 65 ter del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, impide expresamente el empleo del PAT para la autorización, entre otras, de <<actividades energéticas>> en suelo rústico de protección ambiental. En conclusión, deberá excluirse de la redacción del último párrafo del artículo 122 la referencia al suelo de protección ambiental, pues en ningún caso podrá implantarse en el mismo el uso de producción de energía ni solar ni de ningún otro tipo.

- **Art. 124** > Debería ser NAD.
  Donde dice:

> **Artículo 124. Condicionantes a las subestaciones de transformación. (ND)**
>
> El Plan Insular prevé la localización de subestaciones de transformación que garanticen la posibilidad del cerramiento de las líneas eléctricas y el abastecimiento de todos los sistemas funcionales. La localización de las subestaciones debe considerarse orientativa. La implantación de las estaciones atenderá a las siguientes condiciones:
>
> *a) Se implantarán dentro del pasillo destinado al transporte, lo más cerca posible del centro de consumo al que dan servicio.*
> *b) Se adecuarán a la arquitectura del entorno. En la proyección y ejecución de infraestructuras se atenderá muy especialmente a las condiciones de diseño, adaptándolas en todo caso al principio de ejemplaridad de la obra pública. A tal efecto, se propiciará la adaptación de los criterios y normas de diseño contenidos en las instrucciones técnicas de ámbito nacional y de los modos habituales de proyectar y ejecutar las infraestructuras a las peculiaridades insulares y a las limitaciones y fragilidad del territorio.*
> *c) Cumplirá con las prescripciones de la normativa sectorial vigente.*
> *d) Evitarán la afección a yacimientos arqueológicos y elementos etnográficos singulares, así como a los espacios que forman parte de las zonas A y Ba PORN. En toda actuación de infraestructuras primarán los criterios de minimización de los impactos medioambientales. A tales efectos, todo proyecto de infraestructuras primará en sus estudios de alternativas aquellas que, aún sin ser las convencionales o más comúnmente aceptadas, redunden en una mayor integración paisajística y ambiental de la actuación, incluso si suponen un mayor coste económico dentro de los márgenes aceptables de viabilidad.*

Debe decir:

> ***Artículo 124.*** **Condicionantes a las subestaciones de transformación. (NAD)**
>
> El Plan Insular prevé la localización de subestaciones de transformación que garanticen la posibilidad del cerramiento de las líneas eléctricas y el abastecimiento de todos los sistemas funcionales. La localización de las subestaciones debe considerarse orientativa. La implantación de las estaciones atenderá a las siguientes condiciones:
>
> *a) Se implantarán dentro del pasillo destinado al transporte, lo más cerca posible del centro de consumo al que dan servicio.*

b) Se adecuarán a la arquitectura del entorno. En la proyección y ejecución de infraestructuras se atenderá muy especialmente a las condiciones de diseño, adaptándolas en todo caso al principio de ejemplaridad de la obra pública. A tal efecto, se propiciará la adaptación de los criterios y normas de diseño contenidos en las instrucciones técnicas de ámbito nacional y de los modos habituales de proyectar y ejecutar las infraestructuras a las peculiaridades insulares y a las limitaciones y fragilidad del territorio.
c) Cumplirá con las prescripciones de la normativa sectorial vigente.
d) Evitarán la afección a yacimientos arqueológicos y elementos etnográficos singulares, así como a los espacios que forman parte de las zonas A y Ba PORN. En toda actuación de infraestructuras primarán los criterios de minimización de los impactos medioambientales. A tales efectos, todo proyecto de infraestructuras primará en sus estudios de alternativas aquellas que, aún sin ser las convencionales o más comúnmente aceptadas, redunden en una mayor integración paisajística y ambiental de la actuación, incluso si suponen un mayor coste económico dentro de los márgenes aceptables de viabilidad.

SECCIÓN II. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

- **Art. 129.4** >

Donde dice:

4. En tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Telecomunicaciones no podrán instalarse nuevas antenas en la Isla, a excepción de actuaciones para unificación en mástil único, regularización o la incorporación de nuevas antenas en mástiles existentes. La autorización de nuevas antenas que no se adapten a los anteriores criterios tendrá carácter provisional y quedará pendiente su ubicación definitiva por parte del Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Telecomunicaciones.

Debe decir:

4. NAD. En tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Telecomunicaciones no podrán instalarse nuevas infraestructuras de telecomunicaciones complementarias en la Isla, a excepción de actuaciones para unificación en mástil único, regularización o la incorporación de nuevas antenas en mástiles existentes. La autorización de nuevas antenas que no se adapten a los anteriores criterios tendrá carácter provisional y quedará pendiente su ubicación definitiva por parte del Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Telecomunicaciones.

Observaciones	Referir la regulación a infraestructuras de telecomunicaciones. No sólo a antenas, salvo que se haya querido eso. Debe ser NAD.
Jurídicas	El apartado 4 del artículo 129 del Plan Insular prohíbe, con carácter general, la instalación de nuevas antenas en tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Telecomunicaciones, a excepción de actuaciones para unificación en mástil único, regularización o incorporación de nuevas antenas en mástiles existentes. Si lo pretendido por el planificador insular es formular una especie de suspensión cautelar, al objeto de impedir la instalación de nuevas antenas, en lugares y

	condiciones, que pudiesen ser contrarias a las futuras determinaciones del Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Telecomunicaciones, en ese caso, el artículo debería ser modificado en el sentido de referirse no solo a la antena o mástil (como hace actualmente) sino a los denominados <<recursos asociados>>, término más amplio cuya definición encontramos en el apartado 30 del anexo II de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones: "30. Recursos asociados: las infraestructuras físicas, los sistemas, dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores." Ahora bien, si esa es la preocupación real, también debería tenerse en cuenta otras antenas como las de las estaciones radioeléctricas de radioaficionados, reguladas, según la disposición adicional decimonovena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, por la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios y por la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones eléctricas de aficionados, desarrollado por el Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre. Aunque dicha prohibición podría también extenderse a las denominadas <<redes de comunicaciones electrónicas>> (definidas en el apartado 31 del anexo II de la Ley 9/2014, de 9 de mayo) que necesiten de una transformación del suelo, en especial las referidas en el artículo 36 de la citada Ley 9/2014, que impliquen la instalación de infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de redes de comunicación electrónica, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos.

CAP. 4 SISTEMA HIDROLÓGICO

- **Art. 132** > Debe ser NAD.
  Donde dice:

Artículo 132. **Objetivos para la ordenación del sistema hidrológico.**

Los objetivos generales para la gestión del agua son:

a) La preservación de los acuíferos y de la calidad de sus aguas, así como los cursos superficiales.
b) Preservación, mantenimiento, ampliación y modernización de los sistemas de canalización.
c) Garantizar el caudal y la calidad del agua, homogéneamente en toda la isla y en todas las estaciones.
d) Cerrar e interconectar las canalizaciones a efectos de garantizar el abastecimiento en todos los sistemas funcionales.
e) Aprovechar los sistemas de almacenamiento existentes y crear nuevos allí donde se considere necesario, atendiendo siempre a las condiciones del entorno, el medioambiente y el paisaje.
f) Fomentar la sensibilización de la población sobre el valor del agua y el ahorro de este recurso imprescindible.

g) Coordinar las actuaciones hidráulicas y energéticas, a fin de facilitar la producción de energía hidráulica.
h) Adecuado tratamiento de las aguas residuales para permitir la reutilización.
i) Correcto vertido de los efluentes resultantes.
j) Coordinación del planeamiento en materia hidrológica y ambiental, especialmente en lo que se refiere a Espacios Naturales Protegidos u otros espacios protegidos.

Debe decir:

Artículo 132. **Objetivos para la ordenación del sistema hidrológico. (NAD)**

Los objetivos generales para la gestión del agua son:

a) La preservación de los acuíferos y de la calidad de sus aguas, así como los cursos superficiales.
b) Preservación, mantenimiento, ampliación y modernización de los sistemas de canalización.
c) Garantizar el caudal y la calidad del agua, homogéneamente en toda la isla y en todas las estaciones.
d) Cerrar e interconectar las canalizaciones a efectos de garantizar el abastecimiento en todos los sistemas funcionales.
e) Aprovechar los sistemas de almacenamiento existentes y crear nuevos allí donde se considere necesario, atendiendo siempre a las condiciones del entorno, el medioambiente y el paisaje.
f) Fomentar la sensibilización de la población sobre el valor del agua y el ahorro de este recurso imprescindible.
g) Coordinar las actuaciones hidráulicas y energéticas, a fin de facilitar la producción de energía hidráulica.
h) Adecuado tratamiento de las aguas residuales para permitir la reutilización.
i) Correcto vertido de los efluentes resultantes.
j) Coordinación del planeamiento en materia hidrológica y ambiental, especialmente en lo que se refiere a Espacios Naturales Protegidos u otros espacios protegidos.

CAP. 5 TEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

- **Art. 143.4** >

Donde dice:

4. Las instalaciones de ganadería intensiva existentes deberán justificar documentadamente el correcto tratamiento de los residuos, de acuerdo con la legislación aplicable y en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Plan Insular. La autorización administrativa de nuevas instalaciones ganaderas intensivas se condiciona a la justificación del correcto tratamiento de sus residuos.

Debe decir:

4. Las instalaciones de ganadería industrial existentes deberán justificar documentadamente el correcto tratamiento de los residuos, de acuerdo con la legislación aplicable y en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Plan Insular. La autorización administrativa de nuevas instalaciones ganaderas industriales se condiciona a la justificación del correcto tratamiento de sus residuos.

Observaciones	La referencia a instalaciones de ganadería intensiva debe ser hecha a ganadería industrial.
Jurídicas	El artículo 190 del Plan Insular clasifica las explotaciones ganaderas en cuatro categorías y en función de cada una de ellas el artículo 191 les reconoce una capacidad máxima: 1.- Explotaciones familiares. 2.- Explotaciones complementarias. 3.- Explotaciones profesionales. 4.- Explotaciones industriales El artículo 276.5.c) del Plan Insular distingue un total de cinco categorías del uso ganadero en función de su intensidad, entendida como el grado de transformación territorial: 1) Ganadero-pastoreo 2) Ganadero estabulado, explotación familiar. 3) Ganadero estabulado complementario. 4) Ganadero estabulado profesional. 5) Ganadero estabulado industrial En una primera aproximación al asunto vemos que, para el propio planificador, las categorías ganaderas serán ligeramente diferentes según regule las "explotaciones" o los "usos" a los que se suma otra cuestión interesante y es que aunque se dice que la distinción está basada en el "grado de transformación territorial" lo cierto es que no es ese el elemento diferenciador ya que los dos artículos estudiados estructuran las diversas categorías en función de su capacidad máxima o cabaña susceptible de albergar. A todo esto se suma, la cuestión de fondo que pretendemos analizar, como es que el apartado 4 del artículo 143, al regular la gestión de los residuos agrarios, se refiera a "instalaciones de ganadería intensiva" sin coincidencia alguna con las categorías establecidas por el propio Plan. Para poder determinar en cuál de las explotaciones o usos preestablecidos debe incardinarse la ganadería intensiva cabe hacer un análisis sistemático del propio Plan, identificando otros contextos en los que se emplee dicho término. Así, el artículo 187.2.g) del Plan Insular al regular la delimitación de los asentamientos agrícolas, dispone que "Se excluirán del conjunto las instalaciones ganaderas intensivas, que por su naturaleza deban disponerse alejadas de los edificios residenciales." El artículo 223.c) nos habla de "Localización de ámbitos preferentes para las instalaciones de ganadería intensiva, con indicación de las condiciones de implantación y de acceso, así como aquellas que garanticen la compatibilidad con las actividades tradicionales preexistentes, en especial las distancias reglamentarias a las áreas habitadas o entre otras instalaciones." Esta falta de compatibilidad de las instalaciones de ganadería intensiva con el uso residencial y la precaución constante del planificador de situarlas alejadas de dicho uso, las coloca sin duda en la órbita de las actividades clasificadas de naturaleza industrial, idea que se refuerza si observamos la contraposición habitual que

	realiza el mismo planificador entre ganadería tradicional e intensiva, en la Memoria de Ordenación -página 245- y explotaciones tradicionales frente a las de carácter industrial (artículo 189.1) o, por último, entre ganadería tradicional e instalaciones ganaderas de alta capacidad (art. 222.1). Todo ello, nos lleva a establecer los binomios ganadería tradicional - intensiva y el de explotaciones tradicionales - industriales, de lo que se infiere con cierta claridad que el carácter intensivo se quiere identificar con el industrial o de alta capacidad. En conclusión, entendemos que las referencias contenidas en el apartado 4 del artículo 143 a <<ganadería intensiva>> deben sustituirse por <<ganadería industrial>> que no es otra que la caracterizada por su capacidad sea superior a 150 UGM (art. 191.1.c).

- **Art. 142.4 > Sobra la última línea. Debe ser ND.**
- **Art. 142.5>**

Donde dice:

4. *El Plan Territorial Especial de Residuos podrá localizar áreas donde se autoricen los vertidos de residuos de construcción y demolición, preferentemente en ámbitos degradados a recuperar, canteras abandonadas o antiguos vertederos en proceso de restauración, siempre que se garantice que dichos residuos no comporten efectos indeseables sobre el suelo, la atmosfera y los recursos hídricos superficiales o subterráneos. A tal efecto se establecerán condiciones de coordinación con empresas de tratamiento y recuperación RCD. En cualquier caso, la autorización de vertidos RCD debe coordinarse con el programa de recuperación y siempre será una actividad limitada en el tiempo, que cesará en cuanto se alcancen los objetivos de restauración previstos por el correspondiente proyecto.*

En la restauración de canteras u otras áreas degradadas deberá evitarse

5. *(ND) Los Planes Generales podrán ubicar instalaciones de tratamiento y depósito de residuos de construcción y demolición en canteras abandonadas únicamente en el caso que forme parte del programa de recuperación de la cantera. La autorización de la instalación comportará el compromiso y proyecto de restauración, así como los plazos de ejecución y cese de actividad, avalados por la correspondiente fianza. También podrán incluirse, con limitaciones de tiempo y actividad, en programas de rehabilitación de espacios degradados formando parte del programa de rehabilitación.*

Debe decir:

4. *(ND). El Plan Territorial Especial de Residuos podrá localizar áreas donde se autoricen los vertidos de residuos de construcción y demolición, preferentemente en ámbitos degradados a recuperar, canteras abandonadas o antiguos vertederos en proceso de restauración, siempre que se garantice que dichos residuos no comporten efectos indeseables sobre el suelo, la atmosfera y los recursos hídricos superficiales o subterráneos. A tal efecto se establecerán condiciones de coordinación con empresas de tratamiento y recuperación RCD. En cualquier caso, la autorización de vertidos RCD debe coordinarse con el programa de recuperación y siempre será una actividad*

limitada en el tiempo, que cesará en cuanto se alcancen los objetivos de restauración previstos por el correspondiente proyecto.

~~En la restauración de canteras u otras áreas degradadas deberá evitarse~~

5. *(ND) Los Planes Generales podrán ubicar instalaciones de tratamiento y depósito de residuos de construcción y demolición en canteras abandonadas únicamente en zonas E1.1, en el caso que forme parte del programa de recuperación de la cantera. La autorización de la instalación comportará el compromiso y proyecto de restauración, así como los plazos de ejecución y cese de actividad, avalados por la correspondiente fianza. También podrán incluirse, con limitaciones de tiempo y actividad, en programas de rehabilitación de espacios degradados formando parte del programa de rehabilitación.*

Técnicas	Ver memoria, en la definición de RCD, articulo 266.4.h, limita las plantas RCD a áreas extractivas E1.1 y de actividad económica D3.2
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	El apartado 4 del artículo 142 del Plan Insular admite que, el Plan Territorial Especial de Residuos localice áreas donde se autoricen vertidos de residuos de construcción y demolición, preferentemente en ámbitos degradados a recuperar, canteras abandonadas o antiguos vertederos en proceso de restauración, sin embargo, en su inciso final el precepto prohíbe dicha práctica en “restauración de canteras u otras áreas degradadas”. Dicho inciso es totalmente desafortunado y contradictorio dado que si lo pretendido es precisamente la recuperación o restauración de entornos degradados y de canteras abandonas con el producto resultante de residuos de construcción y demolición carece de sentido prohibir posteriormente las operaciones de restauración con dichos productos. Recordar que el artículo 15 del Plan Territorial de Residuos de La Palma establece entre sus objetivos específicos, la recuperación y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición y el artículo 65.2 del citado PTER prioriza el aprovechamiento de la fracción inerte como medida que permite un menor consumo de áridos naturales, en la restauración topográfica de huecos de explotaciones mineras, y en el sellado y restauración de vertederos y puntos de vertido incontrolados u otras áreas degradadas de la Isla. En conclusión, debe ser eliminado el último inciso del apartado 4 del artículo 142. No se entiende muy bien la razón por la que en el apartado 5 del artículo 142 del Plan Insular pretende introducirse la referencia a las zonas E1.1. Veamos, el precepto habilita a los Planes Generales a ubicar instalaciones de tratamiento y depósito de residuos de construcción y demolición en canteras abandonadas, en el caso que dicho tratamiento forme parte del programa de recuperación de la cantera; luego se trata de una actuación donde no habrá actividad extractiva en sentido estricto sino traslado y depósito de residuos de construcción y demolición con el objeto de restaurar la cantera. Siendo esto así, no se entiende la necesidad de que el precepto aclare que esté situada únicamente en zonas E1.1, definidas por el artículo 263 del Plan Insular

	como de interés extractivo. La sistemática, a nuestro juicio, debería ser distinta: Localizar todas las canteras abandonadas y situarlas dentro de la zona E1.1 y así garantizar que todas pueden ser objeto de potencial restauración, cumpliendo además con lo dispuesto en el artículo 65 del Plan Territorial Especial de Residuos de La Palma, sin alterar la redacción original del apartado 5 del artículo 142 del Plan Insular.

CAP. 5 TEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

- **Art. 143.4** >

  Donde dice:

  > *4. Las instalaciones de ganadería intensiva existentes deberán justificar documentadamente el correcto tratamiento de los residuos, de acuerdo con la legislación aplicable y en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Plan Insular. La autorización administrativa de nuevas instalaciones ganaderas intensivas se condiciona a la justificación del correcto tratamiento de sus residuos.*

  Debe decir:

  > *4. Las instalaciones de ganadería industrial existentes deberán justificar documentadamente el correcto tratamiento de los residuos, de acuerdo con la legislación aplicable y en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Plan Insular. La autorización administrativa de nuevas instalaciones ganaderas industriales se condiciona a la justificación del correcto tratamiento de sus residuos.*

Observaciones	La referencia a instalaciones de ganadería intensiva debe ser hecha a ganadería industrial.
Jurídicas	El artículo 190 del Plan Insular clasifica las explotaciones ganaderas en cuatro categorías y en función de cada una de ellas el artículo 191 les reconoce una capacidad máxima: 1.- Explotaciones familiares. 2.- Explotaciones complementarias. 3.- Explotaciones profesionales. 4.- Explotaciones industriales El artículo 276.5.c) del Plan Insular distingue un total de cinco categorías del uso ganadero en función de su intensidad, entendida como el grado de transformación territorial: 1) Ganadero-pastoreo 2) Ganadero estabulado, explotación familiar. 3) Ganadero estabulado complementario. 4) Ganadero estabulado profesional. 5) Ganadero estabulado industrial En una primera aproximación al asunto vemos que, para el propio planificador, las categorías ganaderas serán ligeramente diferentes según regule las "explotaciones" o los "usos" a los que se suma otra cuestión interesante y es que

	aunque se dice que la distinción está basada en el "grado de transformación territorial" lo cierto es que no es ese el elemento diferenciador ya que los dos artículos estudiados estructuran las diversas categorías en función de su capacidad máxima o cabaña susceptible de albergar. A todo esto se suma, la cuestión de fondo que pretendemos analizar, como es que el apartado 4 del artículo 143, al regular la gestión de los residuos agrarios, se refiera a "instalaciones de ganadería intensiva" sin coincidencia alguna con las categorías establecidas por el propio Plan. Para poder determinar en cuál de las explotaciones o usos preestablecidos debe incardinarse la ganadería intensiva cabe hacer un análisis sistemático del propio Plan, identificando otros contextos en los que se emplee dicho término. Así, el artículo 187.2.g) del Plan Insular al regular la delimitación de los asentamientos agrícolas, dispone que "Se excluirán del conjunto las instalaciones ganaderas intensivas, que por su naturaleza deban disponerse alejadas de los edificios residenciales." El artículo 223.c) nos habla de "Localización de ámbitos preferentes para las instalaciones de ganadería intensiva, con indicación de las condiciones de implantación y de acceso, así como aquellas que garanticen la compatibilidad con las actividades tradicionales preexistentes, en especial las distancias reglamentarias a las áreas habitadas o entre otras instalaciones." Esta falta de compatibilidad de las instalaciones de ganadería intensiva con el uso residencial y la precaución constante del planificador de situarlas alejadas de dicho uso, las coloca sin duda en la órbita de las actividades clasificadas de naturaleza industrial, idea que se refuerza si observamos la contraposición habitual que realiza el mismo planificador entre ganadería tradicional e intensiva, en la Memoria de Ordenación -página 245- y explotaciones tradicionales frente a las de carácter industrial (artículo 189.1) o, por último, entre ganadería tradicional e instalaciones ganaderas de alta capacidad (art. 222.1). Todo ello, nos lleva a establecer los binomios ganadería tradicional - intensiva y el de explotaciones tradicionales - industriales, de lo que se infiere con cierta claridad que el carácter intensivo se quiere identificar con el industrial o de alta capacidad. En conclusión, entendemos que las referencias contenidas en el apartado 4 del artículo 143 a <<ganadería intensiva>> deben sustituirse por <<ganadería industrial>> que no es otra que la caracterizada por su capacidad sea superior a 150 UGM (art. 191.1.c).

CAP. 6 EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES

- **Art. 148.2** >

Donde dice:

> *2. El planeamiento territorial, urbanístico y los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos contemplará los siguientes criterios:*

a) En el caso que se trate de usos existentes, el Plan General y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos lo incluirán en la categoría de suelo adecuada para el desarrollo del uso asignado por el Plan Insular.

b) En caso que no exista, suelo suficiente para su implantación atendiendo a las características y a los requerimientos funcionales de las correspondientes instalaciones.

c) Los ámbitos reconocidos como "lugares de interés" responden a situaciones existentes de diversa naturaleza. Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos atenderán a la protección de las características fundamentales de dicha naturaleza: patrimonial, arqueológica, paisajística o cultural.

Se propone:

2. El planeamiento territorial, urbanístico y los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos procederán conforme a los siguientes criterios:

a) En el caso que se trate de usos existentes, el Plan General y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos lo incluirán en la categoría de suelo adecuada para el desarrollo del uso asignado por el Plan Insular.

b) En el caso de nuevas implantaciones o ampliaciones, atendiendo a las características y a los requerimientos funcionales de las correspondientes actuaciones, establecerán las reservas de suelo necesarias para el desarrollo de los usos previstos por el Plan Insular.

c) Los ámbitos reconocidos como "lugares de interés" responden a situaciones ~~existentes~~ de diversa naturaleza. Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos atenderán a la protección de las características fundamentales de dicha naturaleza: patrimonial, arqueológica, paisajística o cultural.

Observaciones	Para las reservas de suelo, para otros sistemas insulares, hay dos planos, en uno se pone reservas del PIOLP con circulo azul zona D3.1 y zonas delimitadas en azul, por ejemplo el aeropuerto. Se remiten al artículo 146.3. En otros planos se localizan con colores amarillos.
Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	El apartado 2 del artículo 148 del Plan Insular, establece los criterios que deberán contemplar el planeamiento territorial, urbanístico y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos en cuanto a la reserva de suelo para otros sistemas insulares. Estos criterios deberían ser claros y abarcar las diversas situaciones susceptibles de producirse, por ello, si en la letra a) del citado precepto se regulan los "usos existentes" parece lógico que a continuación se regulen los nuevos usos (implantaciones) o las ampliaciones de los existentes, sin embargo, no es esa la metodología de la letra b) que incorpora unas determinaciones imprecisas y nada claras, por ello, será necesario su modificación abordando las nuevas implantaciones o ampliaciones, estableciéndose las reservas de suelo necesarias para su desarrollo. En cuanto a los usos admisibles, es evidente que serán los previamente establecidos por el Plan Insular, pues recordemos que las reservas serán para "sistemas insulares" luego no tendría sentido que un planeamiento territorial o urbanístico distinto sea quien los establezca.

TITULO VII SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS AMBIENTAL

CAP. 1 CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- **Art. 156.3 >**

  Donde dice:

  > *3. Tienen la consideración de ámbitos de protección ambiental todos aquellos incluidos en las zonas de Ordenación Territorial A y Ba, y aquellos incluidos en Bb1 a los que se reconoce presencia de actividad económica pero que están integrados en Conectores o incluidos en la Red Natura 2000.*

  Debe decir:

  > *3. Tienen la consideración de ámbitos de protección ambiental todos aquellos incluidos en las zonas de Ordenación Territorial A y Ba, y aquellos incluidos en Bb1 a los que se reconoce la presencia de una actividad económica pero que están integrados en Conectores o incluidos en la Red Natura 2000 o donde se distingue un particular interés paisajístico.*

Observaciones	No queda claro si dentro de Bb1 se está haciendo referencia sólo a Bb1.1 y Bb1.2 (integrados en conectores o incluidos en la Red Natura 2000) o a todo Bb1. Entender que es todo es más acorde con artículo 149 y 25.2 pero parece que la referencia es específica a Bb1.1 y Bb1.2. Entender que solo son estas dos zonas OT también es más acorde con el artículo 157.1.
Jurídicas	El apartado 3 del artículo 156 del PIOLP otorga la consideración de ámbitos de protección ambiental a todos los incluidos en la zona Bb1 que, aun contando con presencia de una actividad económica estén integrados en Conectores o incluidos en la Red Natura 2000. La dicción literal del precepto induce a pensar que los ámbitos de protección ambiental no serán todos los incluidos en la zona Bb1 sino sólo los localizados en la Zona Bb1.1. Conectores ecológicos con actividad tradicional (regulados en los artículos 199 y 200 del PIOLP) y en la Zona Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional (regulados en los artículos 201 a 203 del PIOLP). Solución que sería más acorde con la regulación contenida en el artículo 157.1 del PIOLP sobre la ordenación de estos ámbitos. En conclusión, se propone que la siguiente redacción: “Tienen la consideración de ámbitos de protección ambiental todos aquellos incluidos en las zonas de Ordenación Territorial A y Ba, y aquellos incluidos en las zonas Bb1, a los que se reconoce la presencia de una actividad económica pero que están integrados en Conectores o incluidos en la Red Natura 2000 o donde se distingue un particular interés paisajístico.”

- **Art. 157.3 >**

  Donde dice: ‘…Ba1.1 y Ba1.2 atenderán…’

Debe decir: '…Ba1.1 y Ba2.1 atenderán...'

> 3. *Sin perjuicio de la aplicación de las condiciones establecidas para las correspondientes zonas, o de la futura redacción de disposiciones específicas de conservación o de los planes de recuperación y conservación de especies previstos por la legislación vigente, los espacios incluidos en las zonas A2.1, A2.2, A2.3, Ba1.1 y Ba2.1 atenderán a las siguientes condiciones:*

Observaciones	Reconsiderar la procedencia de mantener A2.1 y Ba1.1 porque por la rúbrica del artículo su objeto son ámbitos no incluidos en ENP y estas zonas coinciden con ENP.
Jurídicas	Como sabemos, el artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se aprueban las directrices formales para la elaboración de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, clasifica cuatro zonas en función de las unidades ambientales y de las unidades de diagnóstico reconocidas. La Zona A, será la de mayor valor natural y en la misma se incluirán, como mínimo, los parques nacionales contemplados en la legislación estatal, y los parques naturales y reservas naturales reclasificados por Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias. La Zona, incluirá aquellos lugares donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional. En esta categoría podrán incluirse, en parte o en su totalidad, los parques rurales, paisajes protegidos, monumentos naturales y sitios de interés científico de la red canaria de espacios naturales protegidos. Dentro de esta categoría se podrá contemplar la existencia de dos subzonas: De aptitud natural y de aptitud productiva. Partiendo de esta zonificación necesaria, el Plan Insular de Ordenación, en sus artículos 22 y 23 y 158 y siguientes, desciende a una clasificación más detallada por subzonas, donde se distinguen entre otras las: A1.1, A1.2, A1.3 A2.1, A2.1m, A2.2, A2.3, Ba1.1, Ba2.1, Bb1, Bb2, Bb3 y Bb4. Pues bien, a la vista de lo expuesto dos consideraciones merece la actual regulación contenida en el apartado 3 del artículo 175. Por un lado, que la referencia a la subzona Ba1.2 es incorrecta, pues no existe, por lo que debería corresponder realmente a la Ba2.1 (interés geomorfológico), regulada en el artículos 179 a 181 del Plan Insular. Y, por otro, que titulándose el artículo: "ordenación de los ámbitos de protección natural y ambiental no incluidos en Espacios Naturales Protegidos" deberían excluirse del mismos las subzonas A2.1 (Núcleo Reserva de la Biosfera terrestre y marina) y Ba1.1 (Monumento Natural en entorno rústico) por sí estar incluidos en Espacios Naturales Protegidos.

- **Art. 167.5 > Juan Mayor no es ZEPA**

  Donde dice:

> 5. *La zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera está declarada Área de Sensibilidad Ecológica en toda su extensión e incluida en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC y ZEPA.*

  Debe decir:

5. La zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera está declarada Área de Sensibilidad Ecológica en toda su extensión e incluida en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC y ZEPA. El Sitio de Interés Científico de Juan Mayor no es ZEPA.

- **Art. 171.2.a) >** No existen usos prioritarios. Debería expresarse claramente a qué tipos de usos se está haciendo referencia.
- **Art. 171.2.b) >** En esta zona no existe régimen transitorio, como ocurre por ejemplo con la zona Ba. Al no existir, todos los preceptos de la zona, incluidos los usos, son aplicables de forma inmediata por lo que no tiene sentido el artículo 171.2.b) en el que se establece que la introducción de los usos se limitará solo a los principales y compatibles complementarios. El resto de usos no se podría materializar nunca. Debe corregirse este error como proceda. El resultado debe ser coherente de forma que, por ejemplo, no tiene sentido que en Ba existan una limitaciones hasta que los PGO se adapten de manera plena al PIOLP y que, en el mismo período, en otras zonas de mayor valor ambiental el régimen resultante pueda ser más permisivo.
- **Art. 171 y 172** > Puesto que la zona A2.2 se prolonga de mar a cumbre por los barrancos de la Isla, el hecho de que no puedan autorizarse nuevas infraestructuras sin la previsión del propio PIOLP o el planeamiento territorial correspondiente, hace inviable el paso de pequeñas canalizaciones de riego o líneas eléctricas que se deberían poder autorizar si cruzan la zona A2.2 de forma soterrada y coincidiendo con pistas o carreteras.
  Donde dice:

Artículo 171. **Zona A2.2 Conectores ecológicos en entorno natural. Planeamiento. (NAD)**

1. Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos clasificarán y categorizarán los conectores ecológicos en entorno natural, de acuerdo con los criterios establecidos por este Plan Insular, como suelo rústico de protección natural, disponiendo las medidas necesarias para garantizar la conectividad ecológica.

2. Las zonas definidas como conector ecológico en entorno natural atenderán a las siguientes limitaciones de transformación y uso:

a) Se conservarán los usos existentes considerados dentro de las categorías de usos principales, prioritarios o autorizables.
b) La introducción de nuevos usos se limitará a los considerados principales y compatibles complementarios, siempre que no comporten obras o edificaciones no previstas en este Plan Insular. Los movimientos de tierras u otras intervenciones deberán aportar medidas que garanticen la preservación de su capacidad conectora.
c) Se admite la conservación de las pistas y caminos existentes, pero no se admite la apertura de nuevos caminos.
d) En ningún caso se admitirán obras o transformaciones que creen un efecto de barrera ecológica o que supongan una alteración a la continuidad del conector.
e) Cuando se trate de barrancos, se atenderá prioritariamente a su función hidrológica, y no se admitirá ningún tipo de actuación que pudiera repercutir directa o indirectamente en la disminución de dicha función. En dichos espacios serán de aplicación las medidas de protección establecidas por la legislación vigente, las que determina este Plan Insular y las que determine el Plan Hidrológico.
f) Cuando se trate de espacios con predominio forestal se atenderá a las limitaciones establecidas en este Plan Insular y a las que determine el Plan Territorial Especial Forestal.

3. *Las infraestructuras o redes de servicios que necesariamente deban ubicarse en zona A2.2 incorporarán a su proyecto la justificación de la necesidad de implantación de la infraestructura y de la elección del ámbito con menores afectaciones ambientales, también incorporarán medidas complementarias de disminución de impactos durante la obra y de restauración de las condiciones naturales en la medida que sea posible una vez finalizada.*

4. *Por la disposición estratégica de la zona A2.2 se consideran prioritarias para su incorporación al patrimonio público del suelo y la gestión activa de las medidas de protección. Asimismo, se consideran áreas de interés paisajístico que precisan de ordenación.*

5. *Por sus valores naturales y capacidad conectora se declaran Áreas de Sensibilidad Ecológica.*

Debe decir:

Artículo 171. **Zona A2.2 Conectores ecológicos en entorno natural. Planeamiento. (NAD)**

1. *Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos clasificarán y categorizarán los conectores ecológicos en entorno natural, de acuerdo con los criterios establecidos por este Plan Insular, como suelo rústico de protección natural, disponiendo las medidas necesarias para garantizar la conectividad ecológica.*

2. *Las zonas definidas como conector ecológico en entorno natural atenderán a las siguientes limitaciones de transformación y uso:*
   a) *Se conservarán los usos existentes considerados dentro de las categorías de usos principales~~, prioritarios~~ o compatibles.*
   b) *En tanto los Planes Generales o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos no concreten las condiciones de ordenación:*
   - No se admitirán movimientos de tierra o extracciones.

   - Los nuevos usos se limitarán a los considerados principales y compatibles complementarios.

   a) *Se admite la conservación de las pistas y caminos existentes, pero no se admite la apertura de nuevos caminos.*
   b) *En ningún caso se admitirán obras o transformaciones que creen un efecto de barrera ecológica o que supongan una alteración a la continuidad del conector.*
   c) *Cuando se trate de barrancos, se atenderá prioritariamente a su función hidrológica, y no se admitirá ningún tipo de actuación que pudiera repercutir directa o indirectamente en la disminución de dicha función. En dichos espacios serán de aplicación las medidas de protección establecidas por la legislación vigente, las que determina este Plan Insular y las que determine el Plan Hidrológico.*
   d) *Cuando se trate de espacios con predominio forestal se atenderá a las limitaciones establecidas en este Plan Insular y a las que determine el Plan Territorial Especial Forestal.*
   e) *En cuanto a las infraestructuras:*
   - *Las infraestructuras o redes de servicios que necesariamente deban ubicarse en zona A2.2 incorporarán a su proyecto la justificación de la necesidad de implantación de la infraestructura y de la elección del ámbito con menores*

afectaciones ambientales, también incorporarán medidas complementarias de disminución de impactos durante la obra y de restauración de las condiciones naturales en la medida que sea posible una vez finalizada.

- *Se podrá autorizar el paso de pequeñas canalizaciones de riego o líneas eléctricas si cruzan las zonas A2.2 de forma soterrada y coincidiendo con pistas o carreteras existentes.*

3. *Por la disposición estratégica de la zona A2.2 se consideran prioritarias para su incorporación al patrimonio público del suelo y la gestión activa de las medidas de protección. Asimismo, se consideran áreas de interés paisajístico que precisan de ordenación.*

4. *Por sus valores naturales y capacidad conectora se declaran Áreas de Sensibilidad Ecológica.*

Ambientales	En el caso de los ENP, los instrumentos de ordenación, estipula como regímenes de uso, el uso restringido, moderado, tradicional y general.
Jurídicas	El apartado 3 del artículo 171 del Plan Insular regula las infraestructuras o redes de servicios que necesariamente deban ubicarse en conectores ecológicos en entorno natural (zona A2.2). Se propone, por un lado, trasladar la redacción de dicho apartado 3 a una nueva letra g) del apartado 2 anterior, algo que entendemos totalmente coherente pues en dicho apartado 2 se detallan las limitaciones de transformación y uso de los citados conectores ecológicos en entorno natural, por lo que resulta lógico que también aparezcan las referidas a infraestructuras y redes de servicios. Por otra parte, se plantea recoger expresamente la posibilidad de autorizar el paso de pequeñas canalizaciones de riego y de líneas eléctricas si transcurren por la zona A2.2, bajo las condiciones de realizarlas de forma soterrada y coincidiendo con el trazado de pistas, sendas peatonales o carreteras existentes. Aunque el artículo 8.1 del Decreto 6/1997, de 21 de enero por el que se aprueban las directrices formales para la elaboración de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, considera la Zona A como la de mayor valor natural, ello no impide que, con las mayores garantías ambientales y de sostenibilidad, puedan materializarse en la misma determinadas infraestructuras demandas por su interés general, siempre que no impliquen un proceso de urbanización y edificación, únicas actuaciones expresamente prohibidas en la Zona A por el apartado 2 del citado artículo 8. En conclusión, entendemos adecuada y proporcional la posibilidad de incluir expresamente en el precepto las autorizaciones de paso de pequeñas canalizaciones de riego y de líneas eléctricas, aunque debería considerarse si además de la condición de estar soterradas debería limitarse su profundidad máxima sólo a aquellas cuya zanja o excavación subterránea no sobrepase un metro de profundidad a partir de la cota natural del terreno, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 63.2.c).12 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Asimismo, el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, Reglamento electrotécnico de baja tensión, establece que la profundidad mínima para la colocación de cables situados dentro de tubos protectores en calles y carreteras será de 0,80 metros y las distancias mínimas entre cables de energía eléctrica y canalizaciones de agua será de 0,20 metros. El artículo 171 del PIOLP regula los conectores ecológicos en entorno natural (Zona

	A2.2), disponiendo la letra b) de su apartado 2 las siguientes limitaciones de transformación y uso: "La introducción de nuevos usos se limitará a los considerados principales y compatibles complementarios, siempre que no comporten obras o edificaciones no prevista en este Plan Insular. Los movimientos de tierra u otras intervenciones deberán aportar medidas que garanticen la preservación de su capacidad conectora." El artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se aprueban las directrices formales para la elaboración de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, prevé la zonificación del ámbito territorial objeto de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), debiéndose incluir necesariamente una Zona A, que será la de mayor valor natural y en la misma se incluirán, como mínimo, los parques nacionales contemplados en la legislación estatal, y los parques naturales y reservas naturales reclasificados por Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias. El citado precepto incardina en la Zona B, aquellos lugares donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional. Pues bien, siendo los conectores ecológicos en entorno natural de mayor valor ambiental que los lugares situados en la Zona B, no se justifica que el precepto estudiado admita en dicha Zona A2.2 de modo directo la introducción de nuevos usos, cuando el planificador insular ha regulado con mayor restricción la introducción de nuevos usos en la Zona Ba, donde el artículo 177.4 del PIOLP fija un régimen transitorio y en tanto no se apruebe o adapte el planeamiento, los usos se limitarán a los definidos como principales y compatibles complementarios. Se propone modificar el artículo 171.2.b) "En tanto los Planes Generales no concreten las condiciones de ordenación: a) No se admitirán movimientos de tierra o extracciones. b) Los nuevos usos se limitarán a los considerados principales."

- **Art. 175.1.c) >** La admisión del uso forestal como uso compatible autorizable parece incompatible con los valores de la zona y con la regulación de otras zonas de similares o incluso menores valores ambientales (Art. 174.3.b).

  Donde dice:

  c) Compatibles autorizables:
  - *De esparcimiento en espacios no adaptados y forestal.*

  Debe decir:

  c) Compatibles autorizables:
  - *De esparcimiento en espacios no adaptados y forestal solo vinculado a la finalidad de protección.*

- **Art. 175.2.d).1º guión** > El hecho de que se haga referencia al planeamiento territorial especial excluye el plan o planes territoriales parciales del litoral por lo que sería más adecuado decir

planeamiento territorial a secas y tanto podría ser el PTP del litoral como el PTE de Puertos e Instalaciones Portuarias. (Afecta a Fuencaliente porque los puertos previstos en La Bombilla y Tazacorte están en zona C1.1m 'Transformación del litoral').
Donde dice:

- *De esparcimiento en espacios adaptados tipo I y de infraestructuras sólo en caso que estén previstos por el Plan Insular o planeamiento territorial especial.*

Debe decir:

- *De esparcimiento en espacios adaptados tipo I y de infraestructuras sólo en caso que estén previstos por el Plan Insular o planeamiento territorial ~~especial~~.*

Jurídicas	El apartado 2 del artículo 175 del Plan Insular, define los usos para la zona A2.3 LIC-ZEC marina y Reserva Marina, detallando en su letra d) lo compatibles autorizables con limitaciones. Dicha letra d) en su primer guión habla de esparcimiento en espacios adaptados tipo I y de infraestructuras sólo en caso que estén previstos por el Plan Insular o planeamiento territorial especial. Pues bien, como sabemos el planeamiento territorial de ordenación puede ser parcial o especial, según se infiere del artículo 23.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sin que exista justificación jurídica alguna para que el precepto estudiado haga referencia sólo al planeamiento territorial especial con exclusión del parcial, por ello, entendemos correcto su modificación cambiando el limitativo "planeamiento territorial especial" por el más amplio "planeamiento territorial".

- **Art. 177.4** > Debe ser NAD.
  Donde dice:

  4. *En tanto no se apruebe o adapte el planeamiento, los usos se limitarán a los definidos como principales y compatibles complementarios.*

  Debe decir:

  4. *(NAD) En tanto no se apruebe o adapte el planeamiento, los usos se limitarán a los definidos como principales y compatibles complementarios.*

TITULO VIII SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

CAP. 1 ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

- **En la revisión del contenido de este Capítulo se ha trabajado algo (aclaración de conceptos, mejora de la regulación, etc.) pero es preciso acotar mejor los términos de los cambios que es preciso llevar a cabo para satisfacer las demandas del sector.**

Jurídicas	El artículo 190 del Plan Insular clasifica las explotaciones ganaderas en cuatro categorías y en función de cada una de ellas el artículo 191 les reconoce una capacidad máxima: 1.- Explotaciones familiares. 2.- Explotaciones complementarias. 3.- Explotaciones profesionales. 4.- Explotaciones industriales El artículo 276.5.c) del Plan Insular distingue un total de cinco categorías del uso ganadero en función de su intensidad, entendida como el grado de transformación territorial: 1) Ganadero-pastoreo 2) Ganadero estabulado, explotación familiar. 3) Ganadero estabulado complementario. 4) Ganadero estabulado profesional. 5) Ganadero estabulado industrial En una primera aproximación al asunto vemos que, para el propio planificador, las categorías ganaderas serán ligeramente diferentes según regule las "explotaciones" o los "usos" a los que se suma otra cuestión interesante y es que aunque se dice que la distinción está basada en el "grado de transformación territorial" lo cierto es que no es ese el elemento diferenciador ya que los dos artículos estudiados estructuran las diversas categorías en función de su capacidad máxima o cabaña susceptible de albergar. A todo esto se suma, la cuestión de fondo que pretendemos analizar, como es que el apartado 4 del artículo 143, al regular la gestión de los residuos agrarios, se refiera a "instalaciones de ganadería intensiva" sin coincidencia alguna con las categorías establecidas por el propio Plan. Para poder determinar en cuál de las explotaciones o usos preestablecidos debe incardinarse la ganadería intensiva cabe hacer un análisis sistemático del propio Plan, identificando otros contextos en los que se emplee dicho término. Así, el artículo 187.2.g) del Plan Insular al regular la delimitación de los asentamientos agrícolas, dispone que "Se excluirán del conjunto las instalaciones ganaderas intensivas, que por su naturaleza deban disponerse alejadas de los edificios residenciales." El artículo 223.c) nos habla de "Localización de ámbitos preferentes para las instalaciones de ganadería intensiva, con indicación de las condiciones de implantación y de acceso, así como aquellas que garanticen la compatibilidad con las actividades tradicionales preexistentes, en especial las distancias reglamentarias a las áreas habitadas o entre otras instalaciones." Esta falta de compatibilidad de las instalaciones de ganadería intensiva con el uso residencial y la precaución constante del planificador de situarlas alejadas de dicho uso, las coloca sin duda en la órbita de las actividades clasificadas de naturaleza industrial, idea que se refuerza si observamos la contraposición habitual que realiza el mismo planificador entre ganadería tradicional e intensiva, en la Memoria de Ordenación -página 245- y explotaciones tradicionales frente a las de

	carácter industrial (artículo 189.1) o, por último, entre ganadería tradicional e instalaciones ganaderas de alta capacidad (art. 222.1). Todo ello, nos lleva a establecer los binomios ganadería tradicional - intensiva y el de explotaciones tradicionales - industriales, de lo que se infiere con cierta claridad que el carácter intensivo se quiere identificar con el industrial o de alta capacidad. En conclusión, entendemos que las referencias contenidas en el apartado 4 del artículo 143 a <<ganadería intensiva>> deben sustituirse por <<ganadería industrial>> que no es otra que la caracterizada por su capacidad sea superior a 150 UGM (art. 191.1.c).

- **Art. 185.2 >**

  Donde dice:

  > 2. *Se consideran construcciones vinculadas a las explotación agrícola aquellas destinadas a almacenes agrícolas, instalaciones ganaderas y otras directamente vinculadas a la explotación. No se autorizará ningún tipo de edificación en aquellas fincas que no se ajusten a las definidas como unidad mínima de cultivo por la legislación vigente, salvo medidas menores establecidas por estas Normas para los cuartos de aperos y las bodegas artesanales.*

  Debe decir:

  > 2. *Se consideran construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias aquellas destinadas a almacenes agrícolas, instalaciones ganaderas y otras directamente vinculadas a la explotación. No se autorizará ningún tipo de edificación en aquellas fincas que no se ajusten a las definidas como unidad mínima de cultivo por la legislación vigente, salvo medidas menores establecidas por estas Normas.*

Jurídicas	El apartado 2 del artículo 185 del PIOLP establece como regla general la imposibilidad de autorizar ningún tipo de edificación en fincas cuya superficie no alcance la unidad mínima de cultivo, estableciendo a renglón seguido dos excepciones que alcanzan a los cuartos de aperos y las bodegas artesanales. Como sabemos la unidad mínima de cultivo en suelo rústico está fijada en una hectárea por el artículo 1 del Decreto 58/1994, de 22 de abril, por el que se establece la unidad mínima de cultivo. Pues bien, efectivamente, el artículo 185.5.a.2) del Plan Insular establece que la superficie mínima para poder materializar los cuartos de apero será de 2.000 m2, mientras que el artículo 185.5.b).4) del citado Plan Insular fija en 1.000 m2 la superficie mínima para la construcción de bodegas artesanales. Sin embargo, se olvida que el artículo 195.b) del propio Plan Insular admite la implantación de edificaciones ganaderas en fincas con superficie inferior a la mínima de cultivo, así autoriza expresamente: -Explotaciones de ganadería estabulada de tipo familiar o complementaria vinculada a fincas con superficie mínima de 2.000 m2. -Instalación de ganadería estabulada profesional en fincas con superficie mínima de 3.000 m2 y de 5.000 m2 para instalaciones industriales.

	En consecuencia, procede la modificación del apartado 2 del artículo 185 del PIOLP incluyendo en el régimen excepcional también a las instalaciones ganaderas junto a los cuartos de aperos y bodegas artesanales.

- **Art. 185.4.d) >** En algunos casos de instalaciones agrícolas o ganaderas en suelo rústico en los que los PGO exigen un retranqueo a lindero de 5 metros lo que supone ir en contra de todos los criterios establecidos en la legislación vigente de máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, en este caso el suelo de valor agrícola. El artículo 185 del PIOLP va en esa línea (agregación, cercanía a accesos, etc.) pero no termina de precisar los retranqueos.
  En el caso de nuestra isla, con suelo agrícola habitualmente en pendiente y muy escaso, exigir esta distancia supone en muchos casos, situar la edificación justo en medio de una finca agrícola que ha costado mucho esfuerzo transformar para este uso cuando lo más razonable sería situarla en el límite de la misma.
  Teniendo en cuenta esto, consideramos que en el PIOLP debe establecerse retranqueo cero a linderos para las edificaciones que den soporte a usos agropecuarios (cuartos de aperos, almacenes agrícolas, granjas…) así como para las instalaciones asociadas (cuartos de bombas, depósitos, etc.). Tenéis que mirar que no exista alguna limitación en el código civil o en otra legislación aplicable.
  Se debe establecer lo que se determine con carácter de NAD.

Donde dice:

> *d) De volumen y disposición de volúmenes. Los volúmenes edificados serán simples y se integrarán en las condiciones de pendiente del lugar en que se ubique. No se admiten alturas superiores a 4 metros en ningún tramo de sus fachadas. Las medidas se tomarán de suelo a techo, en el punto de arranque de la cubierta. Justificadamente se admitirán silos, depósitos u otras instalaciones especiales que precisen de mayores alturas.*

Debe decir:

> *d) De volumen y disposición de volúmenes. Los volúmenes edificados serán simples y se integrarán en las condiciones de pendiente del lugar en que se ubique. No se admiten alturas superiores a 4 metros en ningún tramo de sus fachadas. Las medidas se tomarán de suelo a techo, en el punto de arranque de la cubierta. Justificadamente se admitirán silos, depósitos u otras instalaciones especiales que precisen de mayores alturas. Se establecerá retranqueo cero a linderos para las edificaciones que den soporte a usos agropecuarios (cuartos de aperos, almacenes agrícolas, granjas,) así como para las instalaciones asociadas (cuartos de bombas, depósitos, etc.); sin perjuicio del cumplimiento del código civil.*

- **Art. 185.5.a).3)** y 185.5.b).3) > Redactar mejor relacionándolo con el principio de agregación.
  Art. 185.5.a).3

Donde dice:

3) En el caso de que existan o se propongan otras edificaciones no se admiten los cuartos de aperos.

Debe decir:

3) En el caso de que existan o se propongan otras edificaciones no se admiten los cuartos de aperos, salvo ampliación agregada a edificaciones existentes previamente. Se exceptúan de esta limitación las viviendas por razones de salubridad en cuanto al almacenamiento de productos fitosanitarios.

185.5.b).3) ND

Donde dice:

3) La construcción de bodegas artesanales en zonas de cultivo excluye otras edificaciones.

Debe decir:

3) La construcción de bodegas no impedirá la autorización de otras construcciones ni la ampliación de las existentes en la misma parcela cuando se trate de usos expresamente admitidos y su superficie construida no exceda de la máxima permitida.

Jurídicas	En su actual redacción se dispone: "En el caso de que existan o se propongan otras edificaciones no se admiten los cuartos de aperos." El apartado 4 del artículo 185 del PIOLP proclama, que todas las edificaciones en suelo agrícola atenderán, entre otros, al principio de agregación (letra c), admitiendo expresamente la existencia de más de una edificación en la misma finca bajo la condición de que se dispongan preferentemente, en un único conjunto. Si este es el principio que rige y, además, y el propio artículo 185 en su apartado 5 admite distintas construcciones susceptible de quedar directamente vinculadas a la explotación (cuartos de aperos, bodegas artesanales y almacenes agrícolas) carece de sentido la actual redacción del precepto estudiado, pues es precisamente contraria al principio de agregación, impidiendo que el uso de cuarto de apero coexista con otros, incluso aquellos que son admisibles. Por ello, debería admitirse la implantación de dicho uso junto a edificaciones ya existentes e incluso la ampliación de estas últimas. Nueva redacción propuesta: "La construcción de bodegas no impedirá la autorización de otras construcciones ni la ampliación de las existentes en la misma parcela cuando se trate de usos expresamente admitidos y su superficie construida no exceda de la máxima permitida."

- **Art. 185.5.b)2** > Recoger la posibilidad de que las bodegas enterradas ventilen.
  Donde dice:

b) Bodegas artesanales. Se admiten en todas las zonas donde exista cultivo de viña, o fuera de éstas, si existe vinculación a una explotación vitivinícola, con las siguientes condiciones:

1). La superficie mínima de las mismas será de 25 m2 con un máximo de 100 m2. En cualquier caso, deberá quedar justificada la proporcionalidad entre la superficie de cultivo vinculada y la superficie de la edificación.

2). Por las especiales condiciones paisajísticas de los paisajes de viña, las bodegas artesanales, cuando se construyan en los mismos, se dispondrán preferentemente integradas en los bancales de viña, en cuyo caso se podrá incrementar la superficie mínima hasta un 100%, (200 m2), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- *Que sólo disponga de una fachada incorporada al bancal donde las aperturas se limiten a una puerta y una ventana.*
- *Que disponga de una cubierta de tierra natural apta para el cultivo. No se admiten aperturas de ventilación en dicha cubierta.*
- *Las alturas máximas serán de 2,20 metros de suelo a techo o arranque interior de la cubierta, salvo que por el procesado de la uva se justifique la necesidad de alturas mayores.*

3). La construcción de bodegas artesanales en zonas de cultivo excluye otras edificaciones.

4). No se admitirán bodegas artesanales en fincas con superficie inferior a 1.000 m2 estén, o no, en zonas de cultivo.

Debe decir:

b) Bodegas artesanales. Se admiten en todas las zonas donde exista cultivo de viña, o fuera de éstas, si existe vinculación a una explotación vitivinícola, con las siguientes condiciones:

1). La superficie mínima de las mismas será de 25 m2 con un máximo de 100 m2. En cualquier caso, deberá quedar justificada la proporcionalidad entre la superficie de cultivo vinculada y la superficie de la edificación.

2). Por las especiales condiciones paisajísticas de los paisajes de viña, las bodegas artesanales, cuando se construyan en los mismos, se dispondrán preferentemente integradas en los bancales de viña, en cuyo caso se podrá incrementar la superficie mínima hasta un 100%, (200 m2), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- *Que sólo disponga de una fachada incorporada al bancal donde las aperturas se limiten a una puerta y una ventana.*

- *Que disponga de una cubierta de tierra natural apta para el cultivo. No se admiten aperturas de ventilación con entrada de luz en dicha cubierta.*
- *Las alturas máximas serán de 2,20 metros de suelo a techo o arranque interior de la cubierta, salvo que por el procesado de la uva se justifique la necesidad de alturas mayores.*

3). La construcción de bodegas artesanales en zonas de cultivo excluye otras edificaciones.

4). No se admitirán bodegas artesanales en fincas con superficie inferior a 1.000 m2 estén, o no, en zonas de cultivo.

- **Art. 185.5.c).1)** > Debería regularse de forma que quedara claro que 10.000m2 es la unidad apta para la edificación (unidad mínima necesaria en la que se va a edificar) y que después se pueden vincular más fincas para aumentar la edificabilidad.
  Donde dice:

  1) *Sólo se admitirán si están vinculados a fincas superiores a los 10.000 m2. Las edificaciones no superarán los 400 m2 por cada hectárea de explotación, con un máximo de 1.200 m2.*

  Debe decir:

  1) *Sólo se admitirán si están vinculados a fincas igual o superiores a los 10.000 m2. La unidad apta para edificar será de 10.000 m2, en la que serán autorizables edificaciones que no superen los 400 m2 construidos. Dicha superficie construida podrá será incrementada en 400 m2 más por cada hectárea adicional de finca que sea vinculada a la edificación, con un máximo de 1.200 m2 construidos."*

Jurídicas	La actual redacción es desafortunada, ya que por un lado dice que, los almacenes agrícolas sólo se admitirán si están vinculados a fincas superiores a los 10.000 m2, pero después se dice las edificaciones no superarán los 400 m2 por cada hectárea de explotación, es decir, una cabida igual a 10.000 m2 pero no superior como exige la primera parte del precepto. Parece evidente que lo primero que debe garantizarse en la regulación de los almacenes agrícolas es que su implantación deberá estar vinculada a una parcela mínimo de una hectárea (10.000 m2) de superficie, que constituye la unidad mínima de cultivo, según se infiere del artículo 1 del Decreto 58/1994, de 22 de abril, por el que se establece la unidad mínima de cultivo. El aprovechamiento máximo materializable en una hectárea será de 400 m2 construidos, de tal suerte que dicho aprovechamiento podrá incrementarse en 400 m2 más por cada hectárea adicional hasta un máximo de 1.200 m2, de lo que se colige que para llegar a dicho aprovechamiento máximo la finca deberá tener al menos tres hectáreas. Redacción propuesta: "La unidad apta para edificar será de 10.000 m2, en la que serán autorizables edificaciones que no superen los 400 m2 construidos. Dicha superficie construida podrá será incrementada en 400 m2 más por cada hectárea adicional de finca que sea vinculada a la edificación, con un máximo de 1.200 m2

	construidos."

- **Art. 186.2** > Debería terminar: '…regulando las actuaciones admitidas que se limitarán a las señaladas en el apartado anterior'.
  Donde dice:

  2. Para las edificaciones existentes no vinculadas directamente a las explotaciones y las edificaciones de carácter industrial, los Planes Generales deberán inventariar y localizar estos casos, señalando el régimen de fuera de ordenación que proceda, regulando las actuaciones admitidas que se limitarán a la conservación y el mantenimiento.

  Debe decir:

  2. Para las edificaciones existentes no vinculadas directamente a las explotaciones y las edificaciones de carácter industrial, los Planes Generales deberán inventariar y localizar estos casos, señalando el régimen de fuera de ordenación que proceda, regulando las actuaciones admitidas que se limitarán a las señaladas en el apartado anterior.

Jurídicas	El artículo 186 regula las edificaciones agrícolas no vinculadas directamente a la actividad de las explotaciones. Su apartado 1 admite que en estas edificaciones obras de mantenimiento, conservación y ampliación no superior al 10% de su volumen, sin embargo, el apartado 2 "in fine" vuelve a hablar de las actuaciones admitidas en la edificaciones existentes permitiendo sólo, en contradicción con el apartado 1, las actuaciones de conservación y mantenimiento. Ello justifica la modificación del citado apartado 2 indicando que las actuaciones admitidas serán las señaladas en el apartado anterior.

- **Art. 186.3** > Cabe añadir la posibilidad del artículo 183.8 especificando que se trata de las subzonas PORN Bb3 y Bb4.
  Donde dice:

  3. Las nuevas instalaciones industriales o de almacenes al servicio de la actividad agrícola, distintas a las que sirven a una explotación concreta y se ubican en el interior de la misma, se localizarán preferentemente en las áreas agroindustriales o agroganaderas que el Plan Insular ha previsto para este fin. También podrán localizarse en suelo agrícola o agropecuario con admisión de edificaciones de interés general, correspondiente a la subzona C2 PORN, como instalación de carácter industrial en suelo rústico, previa tramitación legalmente establecida.

  Debe decir:

  3. Las nuevas instalaciones industriales o de almacenes al servicio de la actividad agrícola, distintas a las que sirven a una explotación concreta y se ubican en el interior de la misma, se localizarán preferentemente en las áreas agroindustriales o agroganaderas que el Plan Insular ha previsto para este fin. También podrán localizarse en suelo agrícola o agropecuario con admisión de edificaciones de interés general,

correspondiente a la subzona C2 PORN, Bb3 y Bb4 como instalación de carácter industrial en suelo rústico, previa tramitación legalmente establecida.

Jurídicas	El apartado 3 del artículo 186 del PIOLP, admite que las nuevas instalaciones industriales o de almacenes al servicio de la actividad agrícola puedan localizarse en suelo agrícola o agropecuario con admisión de interés general , correspondiente a la subzona C2 PORN Debemos recordar, sin embargo, que el artículo 183.8 del PIOLP al regular los criterios básicos para la protección de la actividad agrícola y agropecuaria, establece que los equipamientos, instalaciones o edificaciones de interés general, que por su naturaleza deban instalarse en suelo agrícola se admiten en la zona C PORN y en la zona Bb PORN, aunque en esta última sólo cuando estén vinculados a la actividad agrícola. En conclusión, si las nuevas instalaciones industriales o de almacenes al servicio de la actividad agrícola cuando sean de interés general también podrán situarse en las subzonas PORN Bb3 y Bb4, que deberán añadirse a la subzona C2 PORN que ya contempla el citado apartado 3 del artículo 186

- **Art. 188.2** >

Donde dice: 'Los Planes Generales podrán prohibir...'

Debe decir: 'Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán prohibir...' Ello en coherencia con el artículo 25.2.

Donde dice.

> 2. *Los Planes Generales podrán prohibir los invernaderos en todo o en parte del territorio municipal. Cuando se admitan concretarán los ámbitos territoriales donde puedan implantarse los invernaderos. Éstos figurarán en los planos de ordenación, considerándose prohibidos en el resto del territorio. En función del tipo de invernadero y de las zonas OT se establecen los siguientes criterios:*

Debe decir:

> 2. *Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán prohibir los invernaderos en todo o en parte del territorio municipal. Cuando se admitan concretarán los ámbitos territoriales donde puedan implantarse los invernaderos. Éstos figurarán en los planos de ordenación, considerándose prohibidos en el resto del territorio. En función del tipo de invernadero y de las zonas OT se establecen los siguientes criterios:*

Jurídicas	El apartado 2 del artículo 188 del Plan Insular faculta sólo a los Planes Generales para prohibir la implantación de invernaderos, olvidando que el artículo 25.2 del citato Plan Insular , al regular las áreas del territorio que deben ser excluidas de los procesos de urbanización y edificación por razones ambientales, atribuye expresamente a las normas de los Espacios Naturales Protegidos la facultad para decidir los procesos de urbanización o edificación que puedan ser susceptibles de

	implantación en las zonas A y Ba PORN y la subzona Bb1PORN. En consecuencia, entendemos recomendable la modificación del precepto, en el sentido de reconocer también la facultad de las normas de los Espacios Naturales Protegidos para prohibir, cuando así se estime necesario, el uso de invernaderos.

- **Art. 188.3 y 4** > La regulación no parece coherente porque a unos se les exige el cumplimiento de la legislación de carreteras y a otros no. Por otra parte, 'aguas abajo' no parece razonable, por ejemplo, en la LP-3.

Los invernaderos que se sitúen en el límite con vías de la red intermedia guardarán las distancias establecidas por la legislación de carreteras aplicable.

Donde dice:

> 3. *Los invernaderos que se sitúen en el límite o en la proximidad de las carreteras de la red básica no han de obstaculizar en ningún caso la apertura visual aguas abajo, por lo que la cubierta no superará la cota de la rasante de la carretera de referencia.*
>
> 4. *Los invernaderos que se sitúen en el límite con vías de la red intermedia guardarán las distancias establecidas por la legislación de carreteras aplicable.*

Debe decir:

> 3. *Los invernaderos que se sitúen en el límite o en la proximidad de las carreteras de la red básica no han de obstaculizar en ningún caso la apertura visual aguas abajo, por lo que la cubierta no superará la cota de la rasante de la carretera de referencia.*
>
> *Se exceptúan de esta limitación aquellos tramos viarios que transcurren por zonas donde la pendiente natural del terreno sea inferior al 50%.".*
>
> 4. *Los invernaderos que se sitúen en el límite con las vías de la red básica o de la red intermedia guardarán las distancias establecidas por la legislación de carreteras aplicable.*

Jurídicas	En este apartado 4 del artículo 188 sólo se exige a los invernaderos que se sitúen en el límite con vías de la red intermedia guardar las distancias establecidas por la legislación de carreteras. Según el artículo 104.1.b) del Plan Insular, la red de nivel intermedio, está destinada a complementar la red de nivel básico, siendo esta última de mayor importancia, abarcando las carreteras declaradas de interés regional (art. 104.1.a Plan Insular). Así las cosas, no existe razón alguna para que el límite de distancias recogido en el apartado 4 del artículo 188 no se haga extensible también a los invernaderos situados junto a la red básica, máxime cuando se trata de una regulación que no depende del Plan Insular al venir impuesta concretamente por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, Reglamento de Carreteras de Canarias. En consecuencia el precepto deberá ser modificado, recomendándose la siguiente redacción: "Los invernaderos que se sitúen en el límite con las vías de la red básica o de la red

	intermedia guardarán las distancias establecidas por la legislación de carreteras aplicable."

- **Art. 191.2** > Se debe referirse solamente a instalaciones ganaderas familiares, en asentamientos rurales y nunca en núcleos urbanos, porque lo prohíbe la ley de actividades clasificadas 2011

  Donde dice:

  2. *Sin perjuicio de que los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos establezcan mayores restricciones, la capacidad máxima de las instalaciones ganaderas familiares que se admitan en los núcleos urbanos o en asentamientos rurales, o que se dispongan a distancias inferiores a los 300 metros de éstos, o de suelo urbanizable, se reducirán a 2 UGM.*

  Debe decir:

  2. *Sin perjuicio de que los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos establezcan mayores restricciones, la capacidad máxima de las instalaciones ganaderas ~~familiares~~ que se admitan ~~en los núcleos urbanos o~~ en asentamientos rurales, o que se dispongan a distancias inferiores a los 300 metros de éstos, o de suelo urbanizable y urbanos, se reducirán a 2 UGM.*

  Regulación de distancias de las explotaciones ganaderas:

  Familiares: 2 UGM se admiten dentro Asentamientos rural simple y complejo D1.1. No se admiten en núcleos urbanos,

  2 UGM se admiten a menos de 300 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3)

  3 a 5 UGM se admiten a más de 300 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3)

  Complementarias: 6 a 20 UGM se admiten a más de 300 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).

  Profesionales: 21 a 150 UGM se admiten a más de 500 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).

  Para los núcleos ganaderos se admiten a más de 500 m del Asentamientos rural simple y complejo D1.1. y 1000 m, de las zonas D; urbano y urbanizable (D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).

  Industrial: Más 150 UGM se admiten a más de 500 m del Asentamientos rural simple y complejo D1.1. y 1000 m de las zonas D; urbano y urbanizable (D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).

Observaciones	Según Ley 7/2011, de abril, actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias. Artículo 42.- Distancias y emplazamientos. 2. No podrán emplazarse vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado o aves dentro de los núcleos de población que tengan la clasificación de suelo urbano.
Jurídicas	El precepto regula la capacidad máxima de las instalaciones ganaderas por razón de su ubicación, es decir, las situadas dentro de núcleos urbanos y asentamientos rurales o a distancias inferiores a 300 metros de éstos o de suelo urbanizable. Efectivamente, la actividad ganadera tiene carácter clasificado por las molestias susceptibles de producir lo que la hace especialmente incompatible con el uso

	residencial, predominante en los núcleos urbanos y asentamientos rurales. Esta restricción por su carácter clasificado también la observamos en la elección de la distancia mínima de 300 metros, que recordemos es la contemplada en la Memoria de Ordenación del propio Plan Insular, apartado 9.7.2 (áreas de actividad económica municipal), donde se puede leer en su último párrafo: "El Plan Insular establece condiciones de distancias para la localización de la actividad ganadera y de actividades clasificadas, en general, que en ningún caso se podrán localizar a distancias inferiores a 300 metros de núcleos urbanos, asentamientos rurales o áreas turísticas. Los Planes Generales podrán establecer condiciones más restrictivas o exceptuar áreas del territorio para dichos usos." En consecuencia, si esta es la razón por la que se limita la capacidad de las instalaciones ganaderas a 2 UGM, ninguna explicación tiene que el precepto hable sólo de las "instalaciones ganaderas familiares", pues las explotaciones ganaderas complementarias, profesionales o industriales también serán susceptibles de producir las molestias que pretende evitar el precepto y aunque es cierto que dentro del asentamiento rural sólo es compatible la ganadería en su categoría familiar, sin embargo, no es este el único supuesto de emplazamiento que contempla el precepto, por ello, consideramos conveniente que el mismo esté referido a "cualquier instalación ganadera" debiendo ser modificado en dicho sentido.

- **Art. 192.3.d)** > Eliminar RAR, en éstos se ha dicho previamente que el PGO puede prohibir (letra c).

  Donde dice:

  3. La admisión de ganadería en los asentamientos agrícolas y rurales se regirá por las siguientes condiciones:

  a) Este Plan Insular considera la ganadería como uso compatible en los asentamientos agrícolas en las categorías familiar, complementaria y profesional.

  b) Este Plan Insular considera compatible la ganadería en los asentamientos rurales únicamente en la categoría familiar.

  c) Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán prohibir las instalaciones ganaderas en los asentamientos rurales pero no admitir categorías superiores a las reguladas por estas Normas.

  d) En tanto no exista regulación específica de los Planes Generales o de los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos se considerará compatible en las categorías indicadas y siempre que se ajusten a las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por la legislación sectorial vigente.

  Debe decir.

  3. La admisión de ganadería en los asentamientos agrícolas ~~y rurales~~ se regirá por las siguientes condiciones:

  a) Este Plan Insular considera la ganadería como uso compatible en los asentamientos agrícolas en las categorías familiar, complementaria y profesional.

b) Este Plan Insular considera compatible la ganadería en los asentamientos rurales únicamente en la categoría familiar.

c) Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán prohibir las instalaciones ganaderas en los asentamientos rurales pero no admitir categorías superiores a las reguladas por estas Normas.

d) *En tanto no exista regulación específica de los Planes Generales o de los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos se considerará compatible en las categorías de uso ganadero indicadas y siempre que se ajusten a las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por la legislación sectorial vigente.*

Jurídicas	El apartado c) del artículo 192.3 del Plan Insular reconoce la facultad de los Planes Generales y de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos para prohibir las instalaciones ganaderas en los asentamientos rurales. Por ello, no tiene mucho sentido que el apartado d) del citado artículo admita de modo general, en tanto no exista regulación específica, el uso ganadero en los asentamientos rurales cuando después el Plan General o los planes o normas de los Espacios Naturales Protegidos podrá pasar a prohibir dicho uso.

- **Art. 193.4 >**

Para eliminar la contradicción detectada entre este precepto y el artículo 194.2.c) en cuanto a las zonas que pueden acoger suelo para el traslado de instalaciones ganaderas, basta con corregir las zonas donde es posible el traslado, así,

Donde dice:

4. Los Planes Generales deberán prever ámbitos especializados (núcleos ganaderos) para el traslado de las instalaciones ganaderas que por encontrarse en zonas A y Ba PORN, en asentamientos rurales, áreas urbanas o urbanizables, su actividad resulte incompatible con la conservación ambiental o con la residencial existente o prevista por el planeamiento. Los nuevos emplazamientos previstos se localizarán en zonas Bb o C PORN, a excepción de las correspondientes a traslados de explotaciones industriales que se localizarán exclusivamente en las zonas agropecuarias, correspondiente a las zonas OT Bb4.1 o C2.2.

Debe decir:

4. Los Planes Generales deberán prever ámbitos especializados (núcleos ganaderos) para el traslado de las instalaciones ganaderas que por encontrarse en zonas A y Ba PORN, en asentamientos rurales, áreas urbanas o urbanizables, su actividad resulte incompatible con la conservación ambiental o con la residencial existente o prevista por el planeamiento. Los nuevos emplazamientos previstos se localizarán en zonas Bb4 o C2 PORN, a excepción de las correspondientes a traslados de explotaciones industriales que se localizarán exclusivamente en las zonas agropecuarias, correspondiente a las zonas OT Bb4.1 o C2.2.

- **Art. 194.2.d)** > Sustituir Red General por lo que proceda (Red básica o Red Básica e Intermedia). En el artículo 106.2.c) parece que al hablar de Red General se refiere a ambas.

  Donde dice:

  d) Deberán contar con acceso existente o previsto por el planeamiento en condiciones adecuadas para el tránsito de camiones, que en ningún caso se dispondrá directamente en la red general.

  Debe decir:

  d) Deberán contar con acceso existente o previsto por el planeamiento en condiciones adecuadas para el tránsito de camiones, que en ningún caso se dispondrá directamente en la red básica e intermedia.

Jurídicas	El ámbito especializado al que se traslade la instalación ganadera deberá reunir diversos requisitos, entre ellos, contar con acceso existente o previsto en el planeamiento, que en ningún caso se dispondrá directamente en la Red General. Como sabemos el Plan Insular al diseñar el sistema de infraestructuras de vialidad no usa el término Red General. Su artículo 104 divide la red viaria en las categorías de rede de nivel básico, intermedio y red viaria agrícola. Por ello, entendemos apropiado sustituir la referencia a la Red General por la más apropiada de Red básica e intermedia.

- **Art. 194.2.i)** > Mejor desde arranque de cubiertas como en artículo 185.4.d) –tipología nave–

  Donde dice:

  i) Las edificaciones serán de una planta y no superarán los 4 metros de altura medidos desde el punto medio de cualquiera de sus fachadas

  Debe decir:

  i) Las edificaciones serán de una planta y no superarán los 4 metros de altura medidos en el punto de arranque de la cubierta.

Jurídicas	El ámbito especializado al que se traslade la instalación ganadera deberá reunir diversos requisitos, entre ellos, que las edificaciones sean de una planta y no superen los 4 metros de altura medidos desde el punto medio de cualquier de sus fachadas. Tratándose de edificaciones ganaderas, debemos recordar que el artículo 185 del Plan Insular regula las condiciones de edificación para las construcciones admitidas en suelo agrícola y agropecuario, apuntando su apartado 4.d) que todas las edificaciones en suelo agrícola tendrán una altura no superior a 4 metros, tomándose las medidas de suelo a techo, en el punto de arranque de la cubierta. Pues bien, no existe razón alguna para alterar esta regulación general que entendemos debe también mantenerse para las instalaciones ganaderas

	trasladadas a un ámbito especializado, por lo que debe modificarse la actual redacción y adaptarla al artículo 185, tomándose la medida en el punto de arranque de la cubierta.

- **Artículo 197.3** Versus Memoria de Ordenación y regulación de todas las zonas Bb y C en las que el uso es CACL, por tanto, puede prohibirse. Eliminar contradicción. Determinar las zonas en las que se admiten edificaciones vinculadas a este uso.

Donde dice:

> *3. Las explotaciones apícolas podrán disponerse en las zonas Bb y C PORN en las condiciones de distancias establecidas en el presente artículo.*

Debe decir:

> *3. Las explotaciones apícolas podrán disponerse en las zonas Bb y C PORN en las condiciones de distancias establecidas en el presente artículo. No obstante, debido a las características especiales de las abejas, podrá prohibirse su implantación de forma justificada.*

- **Art. 197.5 >** Salvo que se justifique la procedencia de las distancias establecidas, parece que las establecidas en los apartados b) y c) deben ser revisadas. Poner 100 metros en el apartado c) parece más coherente con el resto de viario. En cambio en el apartado b) parece que se podría ampliar la distancia a 200 metros

Donde dice:

> *5. Salvo distancias mayores establecidas por los Planes Generales para las explotaciones familiares (menos de 15 colmenas) todas las categorías atenderán a las siguientes distancias mínimas:*
>
> *a) Establecimientos colectivos de carácter público, suelo urbano, urbanizable y asentamientos rurales: 400 metros.*
> *b) Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.*
> *c) Carreteras de la red básica: 200 metros.*
> *d) Carreteras de la red intermedia intermunicipal: 50 metros.*
> *e) Carreteras de la red intermedia municipal y red viaria agrícola: 25 metros.*
> *f) Pistas forestales: 15 metros.*
>
> *En carreteras, caminos o pistas la distancia se tomará desde el borde de la calzada.*

Debe decir:

> *5. Salvo distancias mayores establecidas por los Planes Generales para las explotaciones familiares (menos de 15 colmenas) todas las categorías atenderán a las siguientes distancias mínimas:*
>
> *a) Establecimientos colectivos de carácter público, suelo urbano, urbanizable y asentamientos rurales: 400 metros.*
> *b) Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 200 metros.*
> *c) Carreteras de la red básica: 100 metros.*
> *d) Carreteras de la red intermedia intermunicipal: 50 metros.*
> *e) Carreteras de la red intermedia municipal y red viaria agrícola: 25 metros.*

f) Pistas forestales: 15 metros.

En carreteras, caminos o pistas la distancia se tomará desde el borde de la calzada.

Jurídicas	El apartado 5 del artículo 197 establece las distancias mínimas de las explotaciones apícolas. Entendemos que dicha regulación debe ser acorde con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, establece normas de ordenación de las explotaciones apícolas. En la actual redacción del artículo 197.5 observamos un total concordancia de sus apartados a) y b) con lo dispuesto en el citado RD 209/2002, así las explotaciones apícolas deberán estar a una distancia de 400 metros de los establecimientos colectivos de carácter público, suelo urbano, urbanizable y asentamientos rurales, y a una distancia de 100 metros de las viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias. En cuanto a la distancia a viarios, el Real Decreto 209/2002 regula las correspondientes a carreteras nacionales (200 metros), carreteras comarcales (50 metros) y caminos vecinales (25 metros); siguiendo el Plan Insular una estructura similar: carreteras de la red básica (200 metros), carreteras de la rede intermedia intermunicipal (50 metros) y carreteras de la red intermedia municipal y red viaria agrícola (25 metros). Entendemos que la actual regulación del Plan Insular en esta materia es proporcionada y acorde con lo previsto en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por lo que la consideramos justificada.

CAP. 2 ORDENACIÓN DE LOS ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

- **Art. 199.2.c) >**
  Donde dice:

  c) No se admitirán nuevas edificaciones, excepto las que se sitúen en asentamientos rurales o agrícolas.'

  Debe decir:

  c) No se admitirán nuevas edificaciones, excepto las que se sitúen en asentamientos rurales o agrícolas y las que correspondan a equipamientos o infraestructuras previstas en el Plan Insular o planeamiento territorial adaptado al mismo.

- **Art. 202.3 >** Contradicción entre apartados a) y e).

  Donde dice:

  3. (NAD) En tanto no se aprueben los Planes Generales o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos que establezcan los contenidos de los apartados anteriores son de aplicación las siguientes condiciones:

a) En caso que se incluyan ámbitos que el planeamiento vigente clasifique como suelo rústico de asentamiento rural o agrícola, éstos se desarrollarán conforme a dicho planeamiento. No se admitirán nuevas edificaciones hasta que el planeamiento determine la delimitación que garantice la compatibilidad con los motivos que justificaron la inclusión en la Red Natura 2000.
b) Las edificaciones o instalaciones legalmente establecidas en suelo rústico podrán mantener su uso actual hasta que el planeamiento determine las condiciones de permanencia. En tanto éstas no se determinen, se admitirán exclusivamente obras de mantenimiento, que no podrán contemplar ampliaciones ni alterar las condiciones de su entorno.
c) Se podrán mantener los usos existentes.
d) No se admitirán movimientos de tierra, nuevas roturaciones ni apertura de vías o caminos.
e) No se admitirán nuevas edificaciones, excepto las que se sitúen en asentamientos rurales o agrícolas.

Debe decir:

3. (NAD) En tanto no se aprueben los Planes Generales o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos que establezcan los contenidos de los apartados anteriores son de aplicación las siguientes condiciones:

a) Con carácter general se admitirán las edificaciones situadas en asentamientos rurales o agrícolas, aunque para ello será necesario que el planeamiento determine la delimitación que garantice la compatibilidad con los motivos que justificaron la inclusión en la Red Natura 2000.
b) Las edificaciones o instalaciones legalmente establecidas en suelo rústico podrán mantener su uso actual hasta que el planeamiento determine las condiciones de permanencia. En tanto éstas no se determinen, se admitirán exclusivamente obras de mantenimiento, que no podrán contemplar ampliaciones ni alterar las condiciones de su entorno.
c) Se podrán mantener los usos existentes.
d) No se admitirán movimientos de tierra, nuevas roturaciones ni apertura de vías o caminos.
e) No se admitirán nuevas edificaciones, excepto las que se sitúen en asentamientos rurales o agrícolas.

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	Observamos cierta confusión en la redacción del apartado 3 del artículo 202 del Plan Insular, concretamente entre sus letras a) y e). El precepto regula los usos tradicionales incluidos en los espacios que forman la Red Natura 2000, dedicándose la letra a) a los ámbitos de suelo rústico categorizados como asentamientos rurales o agrícolas, fijando la segunda frase de la letra a) una especie de régimen cautelar, según el cual, no se admitirán nuevas edificaciones hasta que el planeamiento determine la delimitación que garantice la compatibilidad con los motivos que justificaron la inclusión en la Red Natura 2000. Precepto que entra en contradicción con la letra e) del apartado 3 que, no admite nuevas edificaciones, excepto las que se sitúen en asentamientos rurales o agrícolas. Parece que dicha regulación debería integrarse en una sola letra con una redacción

	no contradictoria y de fácil interpretación proponiéndose la siguiente: "Con carácter general se admitirán las edificaciones situadas en asentamientos rurales o agrícolas aunque para ello será necesario que el planeamiento determine la delimitación que garantice la compatibilidad con los motivos que justificaron la inclusión en la Red Natura 2000".

- **Art. 205.2 >** Eliminar '…y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos'…

Donde dice:

2. En ausencia del correspondiente planeamiento los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos incluirán dicha zona en suelo rústico de protección natural y establecerán medidas de conservación que incluyan como mínimo:

a) La definición de medidas específicas de protección para los principales valores naturales.
b) La localización precisa de las áreas de actividad, donde se establecerán las limitaciones precisas para compatibilizar las actividades económicas tradicionales con los valores naturales o paisajísticos que se protegen.
c) La limitación de las actividades económicas a las que están implantadas, estableciendo normas de compatibilidad en función de los valores a proteger y de la intensidad de la actividad.
d) El establecimiento de las medidas oportunas para la recuperación paisajística, especialmente frente a los impactos existentes.

Debe decir:

2. En ausencia del correspondiente planeamiento los Planes Generales incluirán dicha zona en suelo rústico de protección natural y establecerán medidas de conservación que incluyan como mínimo:

a) La definición de medidas específicas de protección para los principales valores naturales.
b) La localización precisa de las áreas de actividad, donde se establecerán las limitaciones precisas para compatibilizar las actividades económicas tradicionales con los valores naturales o paisajísticos que se protegen.
c) La limitación de las actividades económicas a las que están implantadas, estableciendo normas de compatibilidad en función de los valores a proteger y de la intensidad de la actividad.
d) El establecimiento de las medidas oportunas para la recuperación paisajística, especialmente frente a los impactos existentes.

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	El apartado 1 del artículo 205 del Plan Insular, en coherencia con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, Texto Refundido de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos, dispone que el planeamiento de los Monumentos Naturales se desarrollará mediante la redacción de las correspondientes Normas de Conservación y el de los Paisajes Protegidos mediante la redacción de Planes Especiales.

	El apartado 2 del citado artículo, establece un régimen subsidiario, según el cual, en ausencia del planeamiento anterior serán los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos los que incluirán dicha zona en suelo rústico de protección natural y establecerán medidas de conservación, con fijación de unos mínimos. Esta regulación es claramente incorrecta, ya que se detecta contradicción entre ambos apartados pues esos planes o normas a los que se refiere el apartado segundo no son otros que los ya mencionados en el apartado primero, pues el artículo 21.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, deja claro que, el planeamiento de desarrollo de los Paisajes Protegidos serán los Planes Especiales -apartado c- y el de los Monumentos Naturales serán las Normas de Conservación -apartado d- , en otras palabras los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos a los que hace referencia el apartado segundo no son otros que los ya mencionados expresamente en el primer apartado, luego debe desaparecer de este segundo apartado la mención a los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos.

- **Art. 209.a) >** Actividad ganadera tradicional. Concepto no definido previamente.
  Donde dice:

  a) Principal:
  - *De conservación ambiental. En los ámbitos cuyo interés paisajístico esté relacionado con la actividad agrícola y ganadera tradicional ésta se considerará uso principal.*

  Debe decir:

  a) Principal:
  - *De conservación ambiental. En los ámbitos cuyo interés paisajístico esté relacionado con la actividad agrícola tradicional y ganadera no industrial ésta se considerará uso principal.*

Jurídicas	En el inciso final de la letra g) del artículo 187.2 del PIOLP, se excluyen las instalaciones ganaderas intensivas, que por su naturaleza deban disponerse alejadas de los edificios residenciales. El artículo 190 del Plan Insular clasifica las explotaciones ganaderas en cuatro categorías y en función de cada una de ellas el artículo 191 les reconoce una capacidad máxima: 1.- Explotaciones familiares. 2.- Explotaciones complementarias. 3.- Explotaciones profesionales. 4.- Explotaciones industriales El artículo 276.5.c) del Plan Insular distingue un total de cinco categorías del uso ganadero en función de su intensidad, entendida como el grado de transformación

	territorial: 1) Ganadero-pastoreo 2) Ganadero estabulado, explotación familiar. 3) Ganadero estabulado complementario. 4) Ganadero estabulado profesional. 5) Ganadero estabulado industrial En una primera aproximación al asunto vemos que, para el propio planificador, las categorías ganaderas serán ligeramente diferentes según regule las "explotaciones" o los "usos" a los que se suma otra cuestión interesante y es que aunque se dice que la distinción está basada en el "grado de transformación territorial" lo cierto es que no es ese el elemento diferenciador ya que los dos artículos estudiados estructuran las diversas categorías en función de su capacidad máxima o cabaña susceptible de albergar. A todo esto, se suma, la cuestión de fondo que pretendemos analizar, como es que el apartado 4 del artículo 143, al regular la gestión de los residuos agrarios, se refiera a "instalaciones de ganadería intensiva" sin coincidencia alguna con las categorías establecidas por el propio Plan. Para poder determinar en cuál de las explotaciones o usos preestablecidos debe incardinarse la ganadería intensiva cabe hacer un análisis sistemático del propio Plan, identificando otros contextos en los que se emplee dicho término. Así, el estudiado artículo 187.2.g) del Plan Insular al regular la delimitación de los asentamientos agrícolas, dispone que "Se excluirán del conjunto las instalaciones ganaderas intensivas, que por su naturaleza deban disponerse alejadas de los edificios residenciales." El artículo 223.c) nos habla de "Localización de ámbitos preferentes para las instalaciones de ganadería intensiva, con indicación de las condiciones de implantación y de acceso, así como aquellas que garanticen la compatibilidad con las actividades tradicionales preexistentes, en especial las distancias reglamentarias a las áreas habitadas o entre otras instalaciones." Esta falta de compatibilidad de las instalaciones de ganadería intensiva con el uso residencial y la precaución constante del planificador de situarlas alejadas de dicho uso, las coloca sin duda en la órbita de las actividades clasificadas de naturaleza industrial, idea que se refuerza si observamos la contraposición habitual que realiza el mismo planificador entre ganadería tradicional e intensiva, en la Memoria de Ordenación -página 245- y explotaciones tradicionales frente a las de carácter industrial (artículo 189.1) o, por último, entre ganadería tradicional e instalaciones ganaderas de alta capacidad (art. 222.1). Todo ello, nos lleva a establecer los binomios ganadería tradicional - intensiva y el de explotaciones tradicionales - industriales, de lo que se infiere con cierta claridad que el carácter intensivo se quiere identificar con el industrial o de alta capacidad. En conclusión, entendemos que la referencia contenidas en la letra g) del artículo 187.2 a <<instalaciones ganaderas intensivas>> debe sustituirse por <<instalaciones ganaderas industriales>> que no es otra que la caracterizada por su capacidad sea superior a 150 UGM (art. 191.1.c).

- **Art. 209.d) >** La zona Bb1.4 no se admiten los usos productivos tipo I que sí son admitidos en Bb1.1 y Bb1.2 (dejamos al margen Bb1.3 por tratarse de ENP). Ello no tiene ninguna lógica y debe corregirse, máxime teniendo en cuenta que dicha zona ocupa amplias áreas de la costa que son habitualmente usadas por ganaderos caprinos que producen queso.

Donde Dice:

d) Compatibles autorizables con limitaciones:

- *De esparcimiento en espacios adaptados tipo I, infraestructuras y equipamientos, agricultura intensiva, pastoreo en las áreas señaladas por el Plan Insular, apícolas y cinegéticos serán autorizables, salvo limitaciones establecidas por los Planes Generales que podrán admitir o prohibir los anteriores usos estableciendo, si se considera necesario, limitaciones en la intensidad de los mismos.*
- *Ganadero en explotaciones complementarias y profesionales podrán ser autorizados por los Planes Generales, que, en su caso, deberán establecer condiciones de admisión.*
- *Residencial unifamiliar, limitado a asentamientos agrícolas.*
- *Turístico, cuando lo autorice el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística.*

Debe decir:

d) Compatibles autorizables con limitaciones:

- *De esparcimiento en espacios adaptados tipo I, infraestructuras y equipamientos, agricultura intensiva, pastoreo en las áreas señaladas por el Plan Insular, apícolas y cinegéticos serán autorizables, salvo limitaciones establecidas por los Planes Generales que podrán admitir o prohibir los anteriores usos estableciendo, si se considera necesario, limitaciones en la intensidad de los mismos.*
- *Ganadero en explotaciones complementarias y profesionales y actividad económica en la categoría I serán autorizables salvo limitaciones establecidas por los correspondientes planes y normas de Espacios Naturales Protegidos o se prohíba específicamente en los Planes Generales. ~~podrán ser autorizados por los Planes Generales, que, en su caso, deberán establecer condiciones de admisión.~~*
- *Residencial unifamiliar, limitado a asentamientos agrícolas.*
- *Turístico, cuando lo autorice el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística.*

- **Art. 210.3** > Si bien el área que se describe para la actividad acuícola en zona Bb1.5 coincide con la reflejada en los planos, en la Memoria (apartado 1.4) y en los archivos SIG remitidos por el equipo redactor se contemplan dos ámbitos más. Se ha de eliminar esta contradicción.

Donde dice:

3. *Se delimita la zona Bb1.5m de interés litoral en los tramos situados en:*
   - *Noroeste, de Punta de Juan Graje (Tijarafe) a Punta de Valerio (Garafía).*
   - *Noreste - Este, de Punta Gaviota (Barlovento) a El Guincho (Fuencaliente).*

Se incluyen en la zona de Bb1.5m de interés litoral marino, aquellos ámbitos con aptitud reconocida para actividad acuícola señalados en los planos de ordenación del Litoral, donde el Plan Regional de Ordenación de la Actividad Acuícola podrá delimitar áreas precisas que se considerarán como zonas de valor productivo.

Debe decir:

3. *Se delimita la zona Bb1.5m de interés litoral en los tramos situados en:*
   - *Noroeste, de Punta de Juan Graje (Tijarafe) a Punta de Valerio (Garafía).*
   - *Noreste- Este, de Punta Salvaje (Barlovento) a El Ancón (Puntallana).*
   - *Este - Punta cordones (Puntallana) a Bco. del Carmen (S/C de La Palma)*

Se incluyen en la zona de Bb1.5m de interés litoral marino, aquellos ámbitos con aptitud reconocida para actividad acuícola señalados en los planos de ordenación del Litoral, donde el Plan Regional de Ordenación de la Actividad Acuícola podrá delimitar áreas precisas que se considerarán como zonas de valor productivo.

Observaciones	Ver plano P2.01 y memoria apartado 4.1 ver los archivos remetido por el equipo redactor. Se contempla dos ámbitos más.

- **Art. 211.4** > Debe ser NAD. Ello es lo coherente con la ausencia de determinaciones para Bb1.5t asentamiento afectado y su necesaria ordenación por los PGO o PEO según los tipos de intervención. (Por ejemplo, La Bajita).

Donde dice:

3. *En tanto no se aprueben los Planes Generales, los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos o los Territoriales Parciales de Ordenación del Litoral, son de aplicación las condiciones siguientes:*
   a) *Se conservarán los accesos a la costa existentes.*
   b) *Se conservarán los elementos de acceso al mar, tales como embarcaderos.*
   c) *Se admitirán obras de acondicionamiento y regeneración en los casos de cese de uso o suspensión de actividades o de edificaciones, en cuyo caso se admiten exclusivamente aquellas obras que garanticen el acceso público a la costa y al mar.*
   d) *No se admitirá la introducción de nuevos usos o acondicionamiento marítimo o terrestre que suponga mayores intervenciones,*

movimiento de tierra, construcción de nuevo acceso o modificación de la costa

Debe decir:

4. *(NAD) En tanto no se aprueben los Planes Generales, los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos o los Territoriales Parciales de Ordenación del Litoral, son de aplicación las condiciones siguientes:*
   a) *Se conservarán los accesos a la costa existentes.*
   b) *Se conservarán los elementos de acceso al mar, tales como embarcaderos.*
   c) *Se admitirán obras de acondicionamiento y regeneración en los casos de cese de uso o suspensión de actividades o de edificaciones, en cuyo caso se admiten exclusivamente aquellas obras que garanticen el acceso público a la costa y al mar.*
   d) *No se admitirá la introducción de nuevos usos o acondicionamiento marítimo o terrestre que suponga mayores intervenciones, movimiento de tierra, construcción de nuevo acceso o modificación de la costa*

- **Art. 223.c)** > La referencia a instalaciones de ganadería intensiva debe ser hecha a instalaciones de ganadería industrial.
  Donde dice:

  c) *Localización de instalaciones ganaderas existentes, indicando condiciones de implantación y capacidad de las mismas. Localización de ámbitos preferentes para las instalaciones de ganadería, con indicación de las condiciones de implantación y de acceso, así como aquellas que garanticen la compatibilidad con las actividades tradicionales preexistentes, en especial las distancias reglamentarias a las áreas habitadas o entre otras instalaciones.*

  Debe decir:

  c) *Localización de instalaciones ganaderas existentes, indicando condiciones de implantación y capacidad de las mismas. Localización de ámbitos preferentes para las instalaciones de ganadería industrial, con indicación de las condiciones de implantación y de acceso, así como aquellas que garanticen la compatibilidad con las actividades tradicionales preexistentes, en especial las distancias reglamentarias a las áreas habitadas o entre otras instalaciones.*

Jurídicas	En el inciso final de la letra g) del artículo 187.2 del PIOLP, se excluyen las instalaciones ganaderas intensivas, que por su naturaleza deban disponerse alejadas de los edificios residenciales. El artículo 190 del Plan Insular clasifica las explotaciones ganaderas en cuatro categorías y en función de cada una de ellas el artículo 191 les reconoce una capacidad máxima: 1.- Explotaciones familiares.

	2.- Explotaciones complementarias. 3.- Explotaciones profesionales. 4.- Explotaciones industriales El artículo 276.5.c) del Plan Insular distingue un total de cinco categorías del uso ganadero en función de su intensidad, entendida como el grado de transformación territorial: 1) Ganadero-pastoreo 2) Ganadero estabulado, explotación familiar. 3) Ganadero estabulado complementario. 4) Ganadero estabulado profesional. 5) Ganadero estabulado industrial En una primera aproximación al asunto vemos que, para el propio planificador, las categorías ganaderas serán ligeramente diferentes según regule las "explotaciones" o los "usos" a los que se suma otra cuestión interesante y es que aunque se dice que la distinción está basada en el "grado de transformación territorial" lo cierto es que no es ese el elemento diferenciador ya que los dos artículos estudiados estructuran las diversas categorías en función de su capacidad máxima o cabaña susceptible de albergar. A todo esto, se suma, la cuestión de fondo que pretendemos analizar, como es que el apartado 4 del artículo 143, al regular la gestión de los residuos agrarios, se refiera a "instalaciones de ganadería intensiva" sin coincidencia alguna con las categorías establecidas por el propio Plan. Para poder determinar en cuál de las explotaciones o usos preestablecidos debe incardinarse la ganadería intensiva cabe hacer un análisis sistemático del propio Plan, identificando otros contextos en los que se emplee dicho término. Así, el artículo 187.2.g) del Plan Insular al regular la delimitación de los asentamientos agrícolas, dispone que "Se excluirán del conjunto las instalaciones ganaderas intensivas, que por su naturaleza deban disponerse alejadas de los edificios residenciales." El ahora estudiado artículo 223.c) nos habla de "Localización de ámbitos preferentes para las instalaciones de ganadería intensiva, con indicación de las condiciones de implantación y de acceso, así como aquellas que garanticen la compatibilidad con las actividades tradicionales preexistentes, en especial las distancias reglamentarias a las áreas habitadas o entre otras instalaciones." Esta falta de compatibilidad de las instalaciones de ganadería intensiva con el uso residencial y la precaución constante del planificador de situarlas alejadas de dicho uso, las coloca sin duda en la órbita de las actividades clasificadas de naturaleza industrial, idea que se refuerza si observamos la contraposición habitual que realiza el mismo planificador entre ganadería tradicional e intensiva, en la Memoria de Ordenación -página 245- y explotaciones tradicionales frente a las de carácter industrial (artículo 189.1) o, por último, entre ganadería tradicional e instalaciones ganaderas de alta capacidad (art. 222.1).

	Todo ello, nos lleva a establecer los binomios ganadería tradicional - intensiva y el de explotaciones tradicionales - industriales, de lo que se infiere con cierta claridad que el carácter intensivo se quiere identificar con el industrial o de alta capacidad. En conclusión, entendemos que la referencia contenidas en la letra c) del artículo 223 a <<instalaciones de ganadería intensiva>> debe sustituirse por <<instalaciones de ganadería industriales>> que no son otras que las caracterizadas por su capacidad superior a 150 UGM (art. 191.1.c).

- **Art. 224.b)** > La vinculación del uso productivo en categoría I vinculado a las explotaciones agrícolas y ganaderas debería hacerse extensivo a las forestales. (Se ha dado un caso de producción de carbón derivado de la actividad forestal en esta zona OT en la que se justificaría por su proximidad, en la mayor parte de los casos, a masa forestal).
  Donde dice:

  b) Compatibles complementarios:
  - *De conservación ambiental, científico, de educación ambiental y productivo en categoría I, vinculado a las explotaciones agrícolas o ganaderas.*

  Debe decir:

  b) Compatibles complementarios:
  - *De conservación ambiental, científico, de educación ambiental y productivo en categoría I, vinculado a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.*

Jurídicas	En la zona Bb4.1 interés agropecuario, el apartado b) del artículo 224 del Plan Insular, identifica los usos “compatibles complementarios” entre los que están los vinculados a las explotaciones agrícolas y ganaderas. Pues bien, ese suelo podría también ser objeto de usos vinculados a explotaciones forestales con igual carácter de compatibles complementarios, así el propio legislador al regular los fines de la actuación pública en relación al territorio en el artículo 5.a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, Texto Refundido de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos, incluye dentro de un mismo bloque y con idéntico objetivo, la utilización racional de los espacios “de valor agrícola, ganadero y forestal, con especial consideración de las zonas de medianías y cumbres, para propiciar su recualificación social y económica, procurando la conservación de los usos y costumbres tradicionales compatibles con el medio.” Ocurriendo algo similar en el artículo 54.e) del citado Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo y en especial en el artículo 55.b) del citado texto legal, donde los terrenos con aprovechamientos agrarios, pecuarios y forestales quedan englobados en las categorías necesitadas de protección por sus “valores económicos”. En conclusión, consideramos conveniente incluir dentro de los usos compatibles complementarios, los forestales.

- **Art. 227.2)** > Se debe añadir la excepción contemplada en el artículo 183.8 (vinculados a actividades agrícolas en Bb3 y Bb4).
  Donde dice:

  2. El objetivo de las zonas C2.1 y C2.2 es la preservación de las actividades agrícolas y agropecuarias constituyendo, a su vez, una reserva de suelo para actividades de interés general definidas por la legislación vigente. En consecuencia, los Proyectos de Actuación Territorial sólo podrán formularse en zona C PORN, a excepción de los que correspondan a usos turísticos o energéticos que también podrán formularse fuera de dicha zona.

  Debe decir:

  2. El objetivo de las zonas C2.1 y C2.2 es la preservación de las actividades agrícolas y agropecuarias constituyendo, a su vez, una reserva de suelo para actividades de interés general definidas por la legislación vigente. En consecuencia, los Proyectos de Actuación Territorial sólo podrán formularse en zona C PORN, a excepción de los que correspondan a usos turísticos o energéticos que también podrán formularse fuera de dicha zona, y las actividades vinculadas a actividades agrícolas en Bb3 y Bb4.

- **Art. 228.2.b)** > La referencia a instalaciones de ganadería intensiva debe ser hecha a instalaciones de ganadería industrial.
  Donde dice:

  b) La localización y definición de áreas de admisión de instalaciones de ganadería, así como la localización concreta de instalaciones existentes, con las correspondientes condiciones de permanencia o traslado.

  Debe decir:

  b) La localización y definición de áreas de admisión de instalaciones de ganadería industrial, así como la localización concreta de instalaciones existentes, con las correspondientes condiciones de permanencia o traslado.

TITULO IX SISTEMA URBANO

CAP. 1 CONDICIONES GENERALES DE LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA URBANO

- **Art. 241.1.c) y d)** >Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 73.2, sería conveniente señalar que los apartados c) y d) no son excluyentes y que podrían superponerse. (La delimitación del suelo urbano de interés cultural está claro que obedece a criterios distintos respecto al resto de situaciones. No deriva de la DOG 72 de la que deriva la regulación del artículo 241.1)

Donde dice:

> *c) Como suelo de rehabilitación integral, los ámbitos que precisan rehabilitación física, social, económica y funcional.*
> *d) Como suelo de interés cultural, los ámbitos que cuentan con elementos de patrimonio histórico, arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.*

Debe decir:

> *c) Como suelo de rehabilitación integral, los ámbitos que precisan rehabilitación física, social, económica y funcional.*
> *d) Como suelo de interés cultural, compatible con su inclusión en un ámbito de suelo de renovación o rehabilitación urbana, los que cuenten con elementos de patrimonio histórico, arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.*

Jurídicas	La Directriz 73.1 de la Ley 19/2003, de 14, de abril, que aprueba la Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias establece: "El planeamiento urbanístico definirá, como áreas de rehabilitación integral, las zonas urbanas con destino turístico o residencial, que, teniendo o no un especial valor cultural, precisen de su rehabilitación física, social, económica y funcional, facilitando con ello la coordinación e integración de las actuaciones de las administraciones públicas afectadas." Pues bien, en cumplimiento de dicha disposición el artículo 241.1.c) del Plan Insular encomienda a los Plan Generales y a los instrumentos de planeamiento que desarrollen la ordenación pormenorizada completa del suelo urbano que definan como "suelo de rehabilitación integral", los ámbitos que precisen rehabilitación física, social, económica y funcional. De un modo asistemático dentro del mismo apartado 1 del artículo estudiado se incorpora bajo la letra d), la obligación de los instrumentos de planeamiento de definir como "suelo de interés cultural", los ámbitos que cuenten con elementos de patrimonio histórico, arquitectónico o etnográfico. Evidentemente, la motivación de esta calificación del suelo no tiene su origen en razones de renovación o rehabilitación urbana, por lo que la actual redacción puede llevar a equívocos interpretativos. Por ello, sería recomendable la modificación del apartado d) intentando aclarar que la delimitación de un suelo urbano de interés cultural no es incompatible con su simultánea inclusión en un ámbito de suelo urbano de renovación o rehabilitación, en el desarrollo de esta labor de clarificación e integración es interesante traer a colación la redacción del apartado 2 de la Directriz 73 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, donde se dice que, el planeamiento urbanístico, en la ordenación de los centros históricos, garantizará su conservación a través de su rehabilitación y recuperación de los usos residenciales y las actividades económicas. En consecuencia, se propone la siguiente redacción de la letra d) del apartado 1 del

	artículo 241: "Como suelo de interés cultural, compatible con su inclusión en un ámbito de suelo de renovación o rehabilitación urbana, los que cuenten con elementos de patrimonio histórico, arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural."

- **Art. 241.2** > El contenido del apartado f) sobra ya que está en el apartado e).

  Donde dice:

  e) Regular la inserción paisajística de los edificios y las obras de urbanización, en particular aquellas que afecten a lugares de interés patrimonial y a los límites urbanos, definiendo su relación con el suelo rústico de acuerdo con las determinaciones relativas al paisaje de este Plan Insular.

  f) Se atenderá a la inserción paisajística de los límites urbanos en relación al suelo rústico según criterios e instrumentos de integración paisajística contenidos en este Plan Insular.

  Debe decir:

  e) Regular la inserción paisajística de los edificios y las obras de urbanización, en particular aquellas que afecten a lugares de interés patrimonial y a los límites urbanos, definiendo su relación con el suelo rústico de acuerdo con las determinaciones relativas al paisaje de este Plan Insular.

  ~~f) Se atenderá a la inserción paisajística de los límites urbanos en relación al suelo rústico según criterios e instrumentos de integración paisajística contenidos en este Plan Insular.~~

Jurídicas	El apartado 2 del artículo 241 del Plan Insular encomienda a los Plan Generales el establecimiento de medidas de cualificación urbana tendentes a unos fines que enumera el precepto. Pues bien, la inserción paisajística de los límites urbanos en relación al suelo rústico a la que hace referencia la letra f) ya está expresamente contemplada en la letra e) anterior, por ello, procede la eliminación del texto del apartado f).

- **Art. 243.5** > Parece que debe ser recomendación al iniciar el precepto con 'Se recomienda…'.
  Donde dice:

  5. Se recomienda que las viviendas acogidas a regímenes de protección pública (excepto autoconstrucción) se desarrollen con tipologías de vivienda colectiva, edificación con fachada continua y altura adecuada. La selección de modelos tipológicos se realizará en cualquier caso atendiendo a la reducción del consumo de suelo y a su adaptación a las características de los tejidos urbanos en que se insertan. Se prestará especial atención al diseño y la escala de las

intervenciones, evitando implantaciones de dimensión excesiva o con morfologías que supongan fuertes impactos o rupturas.

Debe decir:

5. *(ND) ~~Se recomienda que~~ Las viviendas acogidas a regímenes de protección pública (excepto autoconstrucción) se desarrollarán con tipologías de vivienda colectiva, edificación con fachada continua y altura adecuada. La selección de modelos tipológicos se realizará en cualquier caso atendiendo a la reducción del consumo de suelo y a su adaptación a las características de los tejidos urbanos en que se insertan. Se prestará especial atención al diseño y la escala de las intervenciones, evitando implantaciones de dimensión excesiva o con morfologías que supongan fuertes impactos o rupturas.*

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental.
Jurídicas	El artículo 243 del Plan Insular regula las viviendas acogidas a algún régimen de protección público con el carácter de Normas de Aplicación Directa (NAD), sin embargo, su apartado 5, recomienda que dichas viviendas (excepto autoconstrucción) se desarrollen con tipologías de vivienda colectiva, edificación con fachada continua y altura adecuada. Desde un punto de vista adjetivo, el empleo de la fórmula de recomendación sitúa el precepto -apartado 5- en el ámbito de las Normas Directivas (ND) y no en las de las Normas de Aplicación Directa (NAD). También desde su perspectiva material consideramos que se trata de una Norma Directiva ya que carece de sentido que el Plan Insular imponga que todas las promociones de viviendas en régimen de promoción pública deban asumir la tipología de vivienda colectiva. La Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias, admite en su artículo 26.1 que los Planes Insulares de Ordenación determinen los municipios de preferente localización de viviendas sujetas a un régimen de protección pública, además, con el carácter de norma directiva de obligado cumplimiento para las entidades locales afectadas -apartado 3-, sin embargo, esa misma Ley al regular las viviendas protegidas de promoción pública no impone su tipología colectiva sobre la vivienda individual ni siquiera con carácter preferente. La única mención a la vivienda colectiva la encontramos en el artículo 57.1 de la Ley, que admite indistintamente las viviendas individuales y colectivas e incluso fórmulas intermedias entre ambas tipologías, con la siguiente dicción literal: "Podrán ser calificadas, también, como viviendas protegidas, aquellos alojamientos que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la colectiva, destinadas a arrendamiento y otras formas de explotación por razones sociales. En todo caso, deberán tener características adecuadas a ocupantes con circunstancias específicas definidas, tales como jóvenes, tercera edad u otros colectivos, siempre que tales actuaciones persigan su integración social y cumplan los requisitos que se establezcan por el Gobierno." Por último, la mención que hace el precepto estudiado a "fachada continua y altura adecuada" no consideramos que deba ser una determinación imperativa propia del planeamiento territorial sino más bien incardinable entre las atribuidas a los Planes Generales de Ordenación, lo que también justifica que el precepto sea

	definido como Norma Directiva (ND).

CAP. 2 ASENTAMIENTOS RURALES

- **Art. 245.4.b)** > Para que resulte coherente con los criterios de cuantificación de suelo, la referencia debió ser hecha a parcelas o fincas, no a UAE.

- **Art. 247** > Para que exista coherencia entre los apartados 1.c) y el 2.c) se propone corregir el primero como sigue:
  Donde dice: '… productivo existente en categoría I y terciario: hostelería y comercio minorista existente.'

  Debe decir: '… productivo en categoría I y terciario existente: hostelería y comercio minorista.'

  No obstante, lo anterior, en el marco de la DOG 63.2 que establece sus determinaciones, "…salvo lo dispuesto expresamente en el planeamiento insular, en función del modelo territorial insular específico…" se podrían admitir en los asentamientos rurales los usos terciarios aun cuando no fueran existentes (pequeño comercio, restaurantes, bares, etc. con las limitaciones que se consideren procedentes). Estos usos son comunes en los asentamientos rurales de la isla y se considera justificado que el modelo insular les dé amparo.

  Donde dice:

  1. *De acuerdo con las definiciones de usos y la matriz general incluidas en el Título XII de estas Normas, para la zona D1.1, asentamiento rural simple y complejo se definen los siguientes usos:*
     - *a) Principal:*
     - *Vivienda unifamiliar.*
     - *b) Compatibles complementarios:*
     - *De conservación ambiental y de equipamientos.*
     - *c) Compatibles autorizables:*
     - *Científico, de educación ambiental, de esparcimiento en espacios no adaptados o adaptados tipo I y II, de infraestructuras, agrícola tradicional, productivo existente en categoría I y terciario: hostelería y comercio minorista existente.*
     - *d) Compatibles autorizables con limitaciones:*
     - *Ganadería en explotación familiar y oficinas podrán ser autorizados por los Planes Generales o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos que podrá concretar la localización y establecer condiciones de admisión.*
     - *Las actividades productivas en categoría II sólo podrán ser reconocidas por el Plan General en caso que sean preexistentes y sólo se podrá considerar autorizables aquellas que estén relacionadas con la actividad agrícola.*
     - *Turístico, cuando lo autorice el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística.*

2. *En las áreas incluidas en la delimitación de asentamientos rurales los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos concretarán, como mínimo, la implantación y condiciones referidas a los usos:*

   a) *Residencial. Se especificarán las condiciones tipológicas de las viviendas. Se podrán permitir viviendas unifamiliares con tipologías de edificación aislada o adosada. Los frentes continuos sólo son admisibles en caso de completar frentes preexistentes y siempre que no se den promociones o proyectos unitarios para más de dos viviendas ni que quepa considerar repetidas, (aunque se introduzcan variaciones de poca entidad en elementos ornamentales, texturas o colores).*

Los instrumentos que formulen la ordenación pormenorizada completa de los asentamientos rurales prohibirán los edificios de vivienda colectiva y las agrupaciones de viviendas en hilera.

   b) *Agrícola y ganadero. Se regulará la tolerancia para cada asentamiento, en particular, en cuanto a la actividad agrícola, el uso de productos fitosanitarios u otros que puedan ser nocivos; y en cuanto a la actividad ganadera, evaluando las condiciones de compatibilidad con el uso residencial y otros usos admitidos por el planeamiento.*
   c) *Actividad económica: Los únicos usos industriales autorizables son los vinculados a las actividades agrarias, los de carácter artesanal y los talleres que sean compatibles con la residencia.*

Debe decir:

1. *De acuerdo con las definiciones de usos y la matriz general incluidas en el Título XII de estas Normas, para la zona D1.1, asentamiento rural simple y complejo se definen los siguientes usos:*

   a) *Principal:*
   - *Vivienda unifamiliar.*

   b) *Compatibles complementarios:*
   - *De conservación ambiental y de equipamientos.*

   c) *Compatibles autorizables:*
   - *Científico, de educación ambiental, de esparcimiento en espacios no adaptados o adaptados tipo I y II, de infraestructuras, agrícola tradicional, productivo existente en categoría I y terciario: hostelería y comercio minorista.*

   d) *Compatibles autorizables con limitaciones:*
   - *Ganadería en explotación familiar y oficinas podrán ser autorizados por los Planes Generales o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos que podrá concretar la localización y establecer condiciones de admisión.*
   - *Las actividades productivas en categoría II sólo podrán ser reconocidas por el Plan General en caso que sean preexistentes y sólo se podrá considerar autorizables aquellas que estén relacionadas con la actividad agrícola.*
   - *Turístico, cuando lo autorice el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística.*

2. En las áreas incluidas en la delimitación de asentamientos rurales los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos concretarán, como mínimo, la implantación y condiciones referidas a los usos:

a) Residencial. Se especificarán las condiciones tipológicas de las viviendas. Se podrán permitir viviendas unifamiliares con tipologías de edificación aislada o adosada. Los frentes continuos sólo son admisibles en caso de completar frentes preexistentes y siempre que no se den promociones o proyectos unitarios para más de dos viviendas ni que quepa considerar repetidas, (aunque se introduzcan variaciones de poca entidad en elementos ornamentales, texturas o colores).

Los instrumentos que formulen la ordenación pormenorizada completa de los asentamientos rurales prohibirán los edificios de vivienda colectiva y las agrupaciones de viviendas en hilera.

b) Agrícola y ganadero. Se regulará la tolerancia para cada asentamiento, en particular, en cuanto a la actividad agrícola, el uso de productos fitosanitarios u otros que puedan ser nocivos; y en cuanto a la actividad ganadera, evaluando las condiciones de compatibilidad con el uso residencial y otros usos admitidos por el planeamiento.

c) Actividad económica: Los únicos usos industriales autorizables son los vinculados a las actividades agrarias, los de carácter artesanal y los talleres que sean compatibles con la residencia.

Jurídicas	En la actual configuración de los asentamientos rurales en toda la Isla, observamos que junto al uso residencial principal existe una implantación generalizada y necesaria de usos terciarios compatibles con el residencial como pueden ser pequeños comercios, bares, restaurantes y otros. La Directriz 63.2 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, Directrices de Ordenación General, al regular los asentamientos rurales, establece que será el planeamiento insular el que fijará en relación a los mismos un modelo insular específico, sobre el cual el planeamiento general ordenará dichos asentamientos. Pues bien, el vigente Plan Insular ha establecido un modelo específico en el que se considera justificada la implantación de estos usos terciarios en los asentamientos rurales y dada la importancia que tendrán en la adecuada implantación y desarrollo del uso principal residencial, decantándose la preferencia de la población hacía aquellos asentamientos con mayores servicios de naturaleza terciaria es por no sólo debe admitirse el uso terciario existente sino también su nueva implantación, por ello, sería conveniente la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 247 con la siguiente redacción: "...productivo en categoría I y terciario: hostelería y comercio minorista."

CAP. 3 NÚCLEOS URBANOS

- **Art. 249.4** > El precepto debe ser NAD.
  Donde dice:

4. *Los municipios podrán mantener el suelo urbanizable categorizado en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de este Plan Insular, en cuyo caso no se podrá clasificar nuevo suelo urbanizable hasta que no se demuestre su necesidad según los criterios de dimensionado establecidos por este Plan Insular.*

Debe decir:

4. *(NAD) Los municipios podrán mantener el suelo urbanizable categorizado en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de este Plan Insular, en cuyo caso no se podrá clasificar nuevo suelo urbanizable hasta que no se demuestre su necesidad según los criterios de dimensionado establecidos por este Plan Insular.*

- **Art. 249.5** > También debería ser NAD para proteger posibles expansiones de los núcleos urbanos.
  Donde dice:

5. *La delimitación de suelo urbano o urbanizable puede no incluir necesariamente la totalidad del ámbito incluido por este Plan Insular en zona D2.1. Los ámbitos excluidos se asignarán a la categoría de suelo rústico que corresponda, en una subcategoría específica estableciendo las condiciones de protección necesarias en su consideración de área de reserva para posibles futuros crecimientos.*

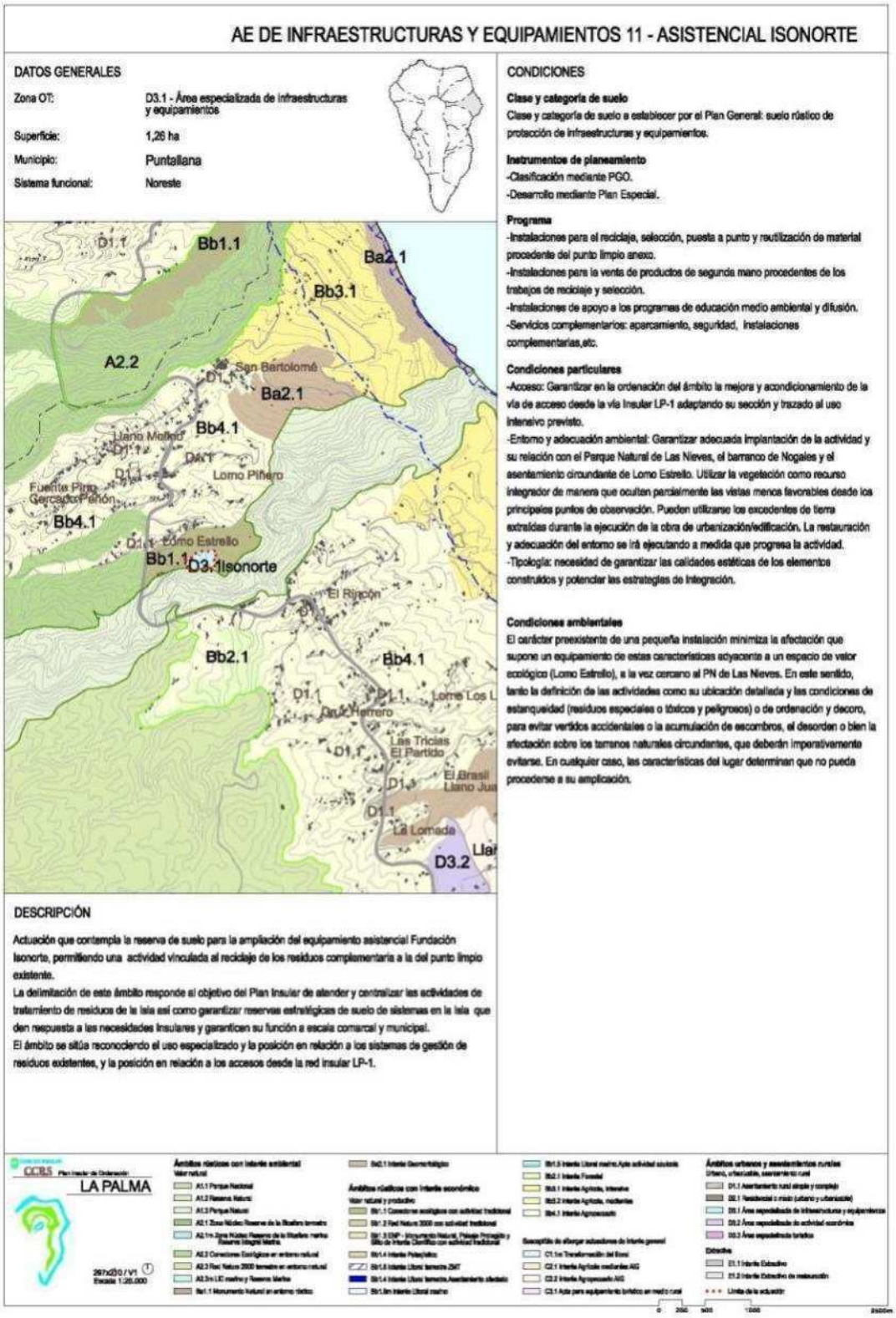
Debe decir:

5. *(NAD) La delimitación de suelo urbano o urbanizable puede no incluir necesariamente la totalidad del ámbito incluido por este Plan Insular en zona D2.1. Los ámbitos excluidos se asignarán a la categoría de suelo rústico que corresponda, en una subcategoría específica estableciendo las condiciones de protección necesarias en su consideración de área de reserva para posibles futuros crecimientos.*

CAP. 4 ÁREAS ESPECIALIZADAS

- **Ficha 'ÁREA ESPECIALIZADA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS 11 – ASISTENCIAL ISONORTE', PÁG. 234.** Instrumentos de planeamiento: Debe excluirse claramente el Punto Limpio del deber de desarrollarse mediante Plan Especial. Entendemos que se trata de un error porque la denominación del ámbito y su descripción parecen hacer referencia solo a Isonorte, aunque se engloben en una misma bolsa dado el uso conjunto de equipamientos de tratamiento de residuos. Por otra parte, el Punto Limpio es existente y está debidamente ordenado. El PTER no recoge este deber establecido en el PIOLP.

Donde dice:



AE DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS 11 - ASISTENCIAL ISONORTE

DATOS GENERALES

Zona OT: D3.1 - Área especializada de infraestructuras y equipamientos

Superficie: 1,26 ha

Municipio: Puntallana

Sistema funcional: Noreste

CONDICIONES

Clase y categoría de suelo
Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos.

Instrumentos de planeamiento
-Clasificación mediante PGO.
-Desarrollo mediante Plan Especial.

Programa
-Instalaciones para el reciclaje, selección, puesta a punto y reutilización de material procedente del punto limpio anexo.
-Instalaciones para la venta de productos de segunda mano procedentes de los trabajos de reciclaje y selección.
-Instalaciones de apoyo a los programas de educación medio ambiental y difusión.
-Servicios complementarios: aparcamiento, seguridad, instalaciones complementarias,etc.

Condiciones particulares
-Acceso: Garantizar en la ordenación del ámbito la mejora y acondicionamiento de la vía de acceso desde la vía Insular LP-1 adaptando su sección y trazado al uso intensivo previsto.
-Entorno y adecuación ambiental: Garantizar adecuada implantación de la actividad y su relación con el Parque Natural de Las Nieves, el barranco de Nogales y el asentamiento circundante de Lomo Estrello. Utilizar la vegetación como recurso integrador de manera que ocultan parcialmente las vistas menos favorables desde los principales puntos de observación. Pueden utilizarse los excedentes de tierra extraídas durante la ejecución de la obra de urbanización/edificación. La restauración y adecuación del entorno se irá ejecutando a medida que progresa la actividad.
-Tipología: necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construidos y potenciar las estrategias de integración.

Condiciones ambientales
El carácter preexistente de una pequeña instalación minimiza la afectación que supone un equipamiento de estas características adyacente a un espacio de valor ecológico (Lomo Estrello), a la vez cercano al PN de Las Nieves. En este sentido, tanto la definición de las actividades como su ubicación detallada y las condiciones de estanqueidad (residuos especiales o tóxicos y peligrosos) o de ordenación y decoro, para evitar vertidos accidentales o la acumulación de escombros, el desorden o bien la afectación sobre los terrenos naturales circundantes, que deberán imperativamente evitarse. En cualquier caso, las características del lugar determinan que no pueda procederse a su ampliación.

DESCRIPCIÓN

Actuación que contempla la reserva de suelo para la ampliación del equipamiento asistencial Fundación Isonorte, permitiendo una actividad vinculada al reciclaje de los residuos complementaria a la del punto limpio existente.
La delimitación de este ámbito responde al objetivo del Plan Insular de atender y centralizar las actividades de tratamiento de residuos de la isla así como garantizar reservas estratégicas de suelo de sistemas en la isla que den respuesta a las necesidades insulares y garanticen su función a escala comarcal y municipal.
El ámbito se sitúa reconociendo el uso especializado y la posición en relación a los sistemas de gestión de residuos existentes, y la posición en relación a los accesos desde la red insular LP-1.

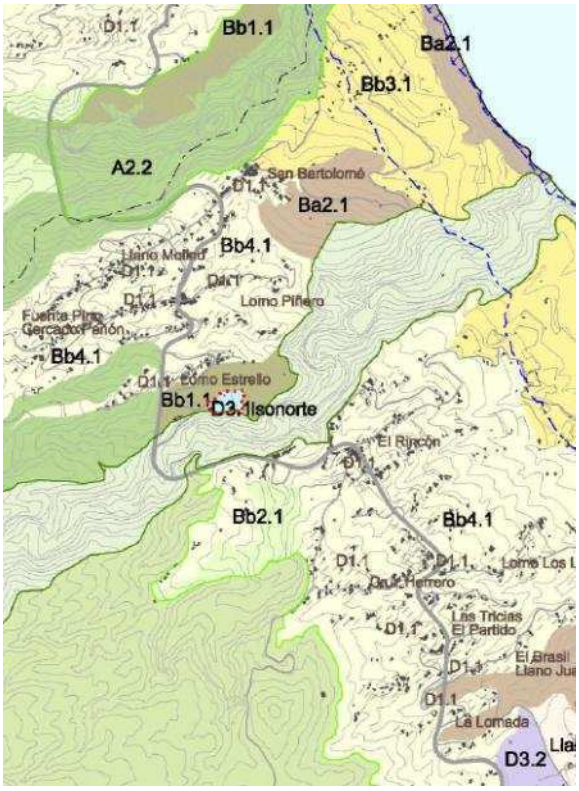
Debe decir:

AE DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS 11 – ASISTENCIAL ISONORTE

DATOS GENERALES



Zona OT:	D3.1- Área especializada de Infraestructuras y equipamiento
Superficie:	1,26 ha
Municipio:	Puntallana
Sistema Funcional:	Noreste



DESCRIPCIÓN

Actuación que contempla la reserva de suelo para la ampliación del equipamiento asistencial Fundación Isonorte, permitiendo una actividad vinculada al reciclaje de los residuos complementaria a la del punto limpio existente.

La delimitación de este ámbito responde al objetivo del plan Insular de atender y centralizar las actividades de tratamiento de residuos de la isla, así como garantizar reserva estratégicas de suelo de sistemas en la isla que den respuesta a las necesidades insulares y garanticen su función a escala comarcal y municipal.

El ámbito se sitúa reconociendo el uso especializado y la posición en relación a los sistemas de gestión de residuos existentes, y la posición en relación a los accesos desde la red insular LP-1

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

Clase y categoría de suelo a establecer por Plan General: suelo rústico, de protección de infraestructuras y equipamientos.

Instrumento de planeamiento.

- Clasificación mediante PGO
- ~~Desarrollo mediante Plan Especial.~~

Programa.

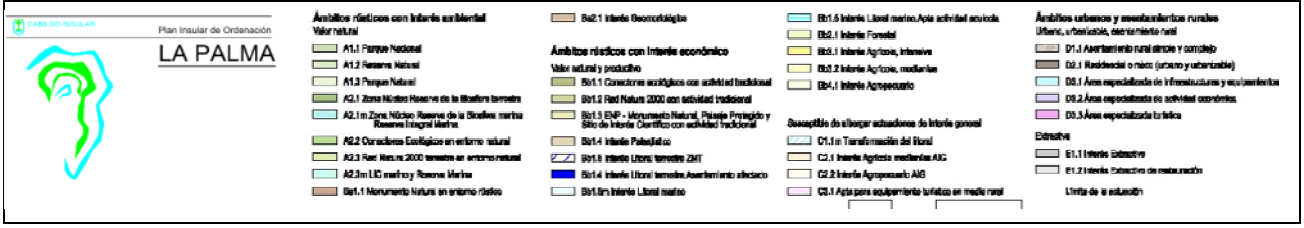
- Instalaciones para el reciclaje, selección, puesta a punto y reutilización de material procedente del punto limpio anexo.
- Instalaciones para la venta de productos de segunda mano procedentes de los trabajos de reciclaje y selección.
- Instalaciones de apoyo a los programas de educación medio ambiental y difusión.
- Servicios complementarios. Aparcamientos, seguridad, instalaciones complementarias, etc.

Condiciones particulares:

- Acceso: Garantizar en la ordenación del ámbito la mejora y acondicionamiento de la vía de acceso desde la vía Insular LP-1 adaptando su sección y trazado al uso intensivo previsto.
- Entorno y adecuación ambiental: Garantizar la adecuación implantación de las actividades y su relación con el parque Natural de Las Nieves, el barranco de Nogales y el asentamiento circundante de Lomo Estrecho. Utilizar la vegetación como recurso integrador de manera que oculten parcialmente las vistas menos favorables desde los principales puntos de observación. Pueden utilizarse los excedentes de tierras extritas durante la ejecución de la obra de urbanización/edificación. La restauración y adecuación del entorno se irá ejecutando a medida que progresa la actividad.
- Tipología: necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construidos y potenciar las estrategias de integración.

Condiciones ambientales.

El carácter preexistente de una pequeña instalación minimiza la afección que supone un equipamiento de estas características adyacentes a un espacio de valor ecológico (lomo Estrello), a la vez cercano al PN de Las Nieves. En este sentido, tanto la delimitación de las actividades como su ubicación detallada y las condiciones de estanquidad (residuos especiales o tóxicos y peligrosos) o de ordenación y decoro, para evitar vertidos accidentales o la acumulación de escombros, el desorden o bien la afectación sobre los terrenos naturales circundantes, que deberán imperativamente evitarse. En cualquier caso, las características del lugar determinan que no pueda procederse a su ampliación.



SECCIÓN I. ÁREAS ESPECIALIZADAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- **Art. 255.5.d) >** El texto recogido coincide con el ISA pero no con el definitivo que quedó en la Memoria Ambiental. En el apartado de Condiciones ambientales de las fichas de las áreas de actividad económica se remite al ISA.
  Donde dice:

  d) Se valorará el aprovechamiento residual del metano o, en su defecto, su combustión, para reducir las emisiones atmosféricas y el consumo energético de las plantas.

  Debe decir:

  d) Se valorará el aprovechamiento residual del metano o, en su defecto, su combustión, para reducir las emisiones atmosféricas y el consumo energético de las plantas, según Memoria Ambiental.

- **Art. 255.5.f)** > Eliminar paréntesis y punto al final.
  La regulación de este precepto debería ser un mandato al Plan Parcial correspondiente no al PGO. Si este efectúa la ordenación de forma directa ya se entiende que debe cumplir lo establecido para los PP.

  Donde dice:

  f) Los PGO determinarán y los proyectos de urbanización concretarán las instalaciones necesarias que permitan la reutilización de aguas residuales, como mínimo para el riego y mantenimiento de las áreas ajardinadas.~~).~~

Debe decir:

f) Los Planes Generales y los Planes Parciales, en su caso, determinarán y ordenarán, y los proyectos de urbanización concretarán las instalaciones necesarias que permitan la reutilización de aguas residuales, como mínimo para el riego y mantenimiento de las áreas ajardinadas.

Jurídicas	El apartado 1 del artículo 255 del PIOLP dispone que las Áreas Especializadas de Actividad Económica serán clasificadas como suelo urbanizable, en alguna de las categorías establecidas por la legislación vigente. El artículo 53 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, distingue las categorías básicas de suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado; dividiéndose el sectorizado, a su vez, en ordenado y no ordenado. Por tanto, la ordenación pormenorizada de las Áreas Especializadas de Actividad Económica podrá estar contenida directamente en el Plan General (suelo urbanizable sectorizado ordenado) pero también podrá corresponder a un Plan Parcial, en el caso del suelo urbanizable no sectorizado y del sectorizado no ordenado, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. A la vista de este marco jurídico resulta evidente que la regulación contenida en la letra f) del apartado 5 del artículo 255 del PIOLP deberá ser modificada pues sólo

	hace referencia a los Planes Generales, por lo que sólo sería de aplicación a los suelos urbanizables sectorizados ordenados. Propuesta: *" f) Los Planes Generales y los Planes Parciales, en su caso, determinarán y ordenarán, y los proyectos de urbanización concretarán las instalaciones necesarias que permitan la reutilización de aguas residuales, como mínimo para el riego y mantenimiento de las áreas ajardinadas."*

- **Art. 256.1** > Debe ser NAD.
  Donde dice:

  1. *En tanto no se produzca la transformación mediante la correspondiente delimitación, clasificación, categorización y desarrollo del Plan Parcial, las áreas incluidas en la zona D3.2 mantendrán la condición de suelo rústico, no admitiéndose en ellas ningún tipo de obras, instalaciones o edificaciones que pudieran perjudicar su futura transformación en el sentido previsto por el Plan Insular.*

  Debe decir:

  1. *(NAD) En tanto no se produzca la transformación mediante la correspondiente delimitación, clasificación, categorización y desarrollo del Plan Parcial, las áreas incluidas en la zona D3.2 mantendrán la condición de suelo rústico, no admitiéndose en ellas ningún tipo de obras, instalaciones o edificaciones que pudieran perjudicar su futura transformación en el sentido previsto por el Plan Insular.*

SECCIÓN III. ÁREA ESPECIALIZADA TURÍSTICA

- **Art. 259.1** > Debe ser NAD.
  Donde dice.

  1. *En tanto no se produzca la transformación mediante la correspondiente delimitación, clasificación, categorización y, si es el caso, sectorización y desarrollo del Plan Parcial, las áreas incluidas en la zona D3.3 mantendrán la condición de suelo rústico, no admitiéndose en ellas ningún tipo de obras, instalaciones o edificaciones que pudiera perjudicar su futura transformación de acuerdo con lo previsto por el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística.*

  Debe decir:

  1. *(NAD) En tanto no se produzca la transformación mediante la correspondiente delimitación, clasificación, categorización y, si es el caso, sectorización y desarrollo del Plan Parcial, las áreas incluidas en la zona D3.3 mantendrán la condición de suelo rústico, no admitiéndose en ellas ningún tipo de obras, instalaciones o edificaciones que pudiera perjudicar su futura transformación*

de acuerdo con lo previsto por el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística.

T X ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA

- **Art. 263** >

Debería articularse algún mecanismo para posibilitar destinar a los usos propios de las áreas circundantes los terrenos que ya hayan culminado su regeneración (E1.1).

Los productivos relacionados se deberían explicar mejor. Por ello, entendemos que la solución más acertada sería incluirlo en la Zona E.1.2 de Interés Extractivo de Restauración -actualmente está en la Zona E.1.1, en este caso, le sería de aplicación del artículo 265.6 del PIOLP

Donde dice 263:

Los usos quedan limitados a los vinculados a la actividad extractiva.
a) Principal:
- *Extractivo.*

b) Compatible complementarios:
- *Productivos relacionados.*

c) Prohibidos:
- *Los usos no citados.*

Donde dice 265.6:

1. *La restauración de las zonas E1.2 corresponderá a las primeras fases de restauración vinculadas a las correspondientes explotaciones.*
2. *Las actividades extractivas sólo se admitirán como complemento a las obras de restauración en caso de que sea justificable.*
3. *La restauración formará parte del proyecto del conjunto del área especificado para las zonas E1.1.*
4. *El contenido de los proyectos de restauración responderá al objetivo de asimilar las condiciones finales a las de los ámbitos circundantes, incluyendo las fases de restauración topográfica, cobertura vegetal y revegetación con especies autóctonas.*
5. *Los plazos para la restauración de las zonas E1.2 no superarán los 5 años.*
6. *(ND) En tanto los procesos de restauración no hayan finalizado, los Planes Generales o los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos clasificarán las áreas de restauración como suelo rústico de protección minera en subcategoría de restauración. En cuanto finalicen las obras de restauración se incluirá en la categoría de suelo rústico que corresponda.*

Debe decir en 265.6

1. *La restauración de las zonas E1.2 corresponderá a las primeras fases de restauración vinculadas a las correspondientes explotaciones.*
2. *Las actividades extractivas sólo se admitirán como complemento a las obras de restauración en caso de que sea justificable.*

3. *La restauración formará parte del proyecto del conjunto del área especificado para las zonas E1.1.*
4. *El contenido de los proyectos de restauración responderá al objetivo de asimilar las condiciones finales a las de los ámbitos circundantes, incluyendo las fases de restauración topográfica, cobertura vegetal y revegetación con especies autóctonas.*
5. *Los plazos para la restauración de las zonas E1.2 no superarán los 5 años.*
6. *(ND) En cuanto finalicen las obras de restauración se incluirá en la misma categoría de suelo rústico que los terrenos o áreas limítrofes, que resulte más representativa de los valores en presencia en la zona.*

Jurídicas	Mientras la actividad cuente con autorización administrativa que habilite su explotación, no procedería la alteración de la actual clasificación y categorización del suelo como rústico de protección minera, pues es el único capaz de dar cobertura y continuidad a la actividad en desarrollo. Tampoco parece admisible ni recomendable el empleo de una técnica urbanística que disponga una sucesiva clasificación del suelo, una, concordante con la realidad actual y, otra, a futuro; dejándose el tránsito de una a otra en manos exclusivamente del interesado, cuya decisión unilateral de cese de la actividad será el punto de partida de la nueva clasificación. No encontramos cobertura legal alguna a esta forma de proceder, máxime si tenemos en cuenta que el cese de la actividad extractiva dejará como resultado un terreno degradado, en una zona especialmente visible por su cercanía con el aeropuerto. Recordar que el artículo 62.5.b) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, con carácter general para actuaciones en suelo rústico, exige garantizar la restauración, a la finalización de la actividad, de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato. Por ello, entendemos que la solución más acertada sería incluirlo en la Zona E.1.2 de Interés Extractivo de Restauración -actualmente está en la Zona E.1.1- , en este caso, le sería de aplicación del artículo 265.6 del PIOLP, de tal modo que una vez cese la actividad extractiva y hasta que concluya el proceso de restauración deberá tener la clasificación y categorización de **suelo rústico de protección minera subcategoría de restauración** y cuando finalicen las obras de restauración se incluirá en la **categoría de suelo rústico que corresponda.** Directriz 71 de la Ley 19/2003, de 14 de abril: "1. El planeamiento general dispondrá **los nuevos sectores de suelo urbanizable como ensanches, en contigüidad y extensión de suelos urbanos existentes.** No podrá clasificarse suelo urbanizable en extensión de asentamientos rurales y agrícolas. 2. El **planeamiento insular** podrá prever, expresa y **excepcionalmente, la clasificación de suelo urbanizable aislado,** solamente cuando se destine a uso industrial o terciario de carácter supramunicipal, así como a complejos turísticos integrados por equipamiento con alojamiento dentro de las zonas turísticas delimitadas por el mismo planeamiento." Como vemos, la regla general de continuidad de los nuevos sectores de suelo urbanizable con suelos urbanos existentes, puede ser excepcionada por el plan

	insular aunque sólo para uso industrial, terciario y complejos turísticos; nunca para residencial. Por todo ello se propone la siguiente redacción del último párrafo del artículo 265.6: "En cuanto finalicen las obras de restauración se incluirá en la misma categoría de suelo rústico que los terrenos o áreas limítrofes, que resulte más representativa de los valores en presencia en la zona

- **Art. 267.1** > Armonizar el contenido de este artículo con el del 54.2 puesto que no existe la ficha a la que se hace referencia en este último artículo.
  Donde dice:

> *1. Las áreas extractivas en activo o abandonadas no incluidas en zona E PORN o que no formen parte de las canteras a mantener provisionalmente reguladas por estas Normas (ver recursos geológicos) deberán cesar su actividad, si se da el caso, y ser objeto de proyectos de recuperación o regeneración, siguiendo una de las siguientes estrategias:*
>
> *a) Áreas degradadas a regenerar: Se trata generalmente de pequeñas actividades extractivas abandonadas, esparcidas por toda la geografía insular, que tanto por su ubicación y tamaño como por sus características se considera necesario su restauración y regeneración, con un posible uso preferentemente agrícola o forestal. La Administración competente fijará los criterios para la redacción y ejecución de los proyectos de restauración, en general o para cada situación concreta.*
>
> *b) Áreas degradadas a regenerar, incluidas dentro de una zona de desarrollo urbano o urbanizable: En los casos en que las actividades extractivas abandonadas o en uso se emplacen en zonas de crecimiento urbano previsto deberá realizarse una regeneración acorde con la mejor inserción de la explotación en el nuevo suelo urbano, incluyendo, a título indicativo y no exhaustivo, la previsión de creación de una zona verde, construcción de equipamientos al aire libre o cerrados, etc.*
>
> *c) Áreas degradas a transformar con un uso previsto: El Plan Insular prevé, en algunos casos en que la actividad extractiva se ubica en un emplazamiento estratégico, la transformación o cambio de uso en un sentido bien definido.*

Debe decir:

> *1. Las áreas extractivas en activo o abandonadas no incluidas en zona E PORN o que no formen parte de las canteras a mantener provisionalmente reguladas por estas Normas, a través de su inclusión en el correspondiente inventario, (ver recursos geológicos) deberán cesar su actividad, si se da el caso, y ser objeto de proyectos de recuperación o regeneración, siguiendo una de las siguientes estrategias:*
>
> *a) Áreas degradadas a regenerar: Se trata generalmente de pequeñas actividades extractivas abandonadas, esparcidas por toda la geografía insular, que tanto por su ubicación y tamaño como por sus características se considera necesario su restauración y regeneración, con un posible uso*

preferentemente agrícola o forestal. La Administración competente fijará los criterios para la redacción y ejecución de los proyectos de restauración, en general o para cada situación concreta.

b) Áreas degradadas a regenerar, incluidas dentro de una zona de desarrollo urbano o urbanizable: En los casos en que las actividades extractivas abandonadas o en uso se emplacen en zonas de crecimiento urbano previsto deberá realizarse una regeneración acorde con la mejor inserción de la explotación en el nuevo suelo urbano, incluyendo, a título indicativo y no exhaustivo, la previsión de creación de una zona verde, construcción de equipamientos al aire libre o cerrados, etc.

c) Áreas degradas a transformar con un uso previsto: El Plan Insular prevé, en algunos casos en que la actividad extractiva se ubica en un emplazamiento estratégico, la transformación o cambio de uso en un sentido bien definido.

d) Se establecerá la confección de las correspondientes fichas en las que debería indicarse con qué título habilitante cuentan y cuál es su plazo máximo de vigencia y en caso de no constar claramente definido este último sea el propio Plan Insular el que determine dicho término con la necesaria obligación de regeneración a cargo del titular de la explotación

Observaciones	Valorar lo que dicen el articulo 54.2 versus 267. Incorporar fichas o eliminarlas, suponiendo que hay que distinguir entre las que tiene interés Extractivo E1.1 y aquellas otras que tenga interés en ser restauradas y regentadas E1.2. Según el artículo 267 las áreas extractivas no incluidas en zonas E PORN deben cesar su actividad y ser objeto de proyecto de restauración.
Ambientales	Toda actuación que se englobe dentro de ENP, o Red Natura, así como en alguno de los anexos de la legislación nacional y autonómica vigente, en materia de medioambiente, deberá acompañarse del estudio correspondiente que identifique las variables ambientales, e impactos potenciales, y establezcan las medidas pertinentes para minimizar los efectos sobre el medio, y la población; además deberá contar con un plan de restauración ambiental, que asegure, la recuperación total del área.
Jurídicas	El artículo 267.1 del PIOLP es claro al exigir el cese de la actividad de aquellas áreas extractivas en activo no incluidas en zona E PORN, a excepción de las canteras que deban mantenerse provisionalmente por estar así previsto en las propias Normas del PIOLP. Con esta redacción el precepto nos remite -aún no mencionándolo de modo expreso- al artículo 54.2 del PIOLP que muestra especial interés en mantener temporalmente actividades extractivas existentes, tanto por su ubicación estratégica como por razones funcionales o económicas, hasta el vencimiento de su autorización administrativa. Estas explotaciones provisionales no aparecen identificadas por lo que se recomienda la confección de las correspondientes fichas en las que debería indicarse con qué título habilitante cuentan y cuál es su plazo máximo de vigencia y en caso de no constar claramente definido este último sea el propio Plan Insular el que determine dicho término con la necesaria obligación de regeneración a cargo

	del titular de la explotación.

- **Ficha 'Ámbito de Interés Extractivo 2 – El Pocito'.**

Si la licencia está caducada (analizar) debería especificarse como se establece el paso a otra zona OT y a otra categorización del suelo.

Donde dice:


ÁMBITO DE INTERÉS EXTRACTIVO 2 - EL POCITO
DATOS GENERALES
Zona OT: E1.1 - Interés extractivo
Superficie: 5,22 ha
Municipio: Villa de Mazo
Sistema funcional: Este
CONDICIONES
Clase y categoría de suelo
E.1.1. Clasificado por este Plan Insular como Suelo rústico de protección minera.
Instrumentos de planeamiento
- Explotación de la actividad según Proyecto de explotación o instalación, Estudio de impacto ambiental y Plan de restauración.
Programa
-Actividad minera.
-Recurso: Picón (lapilli)
-Volumen material a extraer: Según proyecto de explotación aprobado.
-Método de explotación: "A cielo abierto" mediante banqueo.
Condiciones particulares
-Actividad-plazos: Autorización con plazos definidos. Programa de restauración y explotación si no/ónicos y complementarios. El método será explotación-restauración, asegurando que la restauración se va ejecutando a medida que se va realizando la extracción de material. Al finalizar la autorización no se permitirá mantener la actividad extractiva y actividades complementarias.
-Acceso-viario: Necesidad de mejora del acceso desde la vía LP-217, minimizando la afección a la ubicación prevista para la actuación turística ACP-2 (Balcones de Mazo) prevista.
Condiciones ambientales
El proyecto se someterá a Evaluación de Impacto Ambiental en la categoría que proceda. Se deberá velar especialmente por minimizar su afectación sobre los taxones protegidos Anagyris latifolia y Falco peregrinoides, así como sobre las zonas de interés geomorfológico con las que contacta la explotación, especialmente en la zona costera. Se procurará iniciar los trabajos de restauración ambiental en las zonas próximas a los ámbitos con mayor interés ambiental y visibilidad y se procurará la disminución del impacto visual de la actuación desde el viario existente mediante el uso de vegetación arbustiva.
Bb1.5m
D3.2
Ba2.1
Callejones
Pueblo (Villa de Mazo)
Ba2.1
D1.1
Callejones
C2.1
Ba2.1
Bb3.1
D1.1
El Pocito
San Simón
E1.1
D3.3
ACP 2
Balcones de Mazo
Ba2.1
C2.1
D2.1
La Cangrejera
D3.3
DESCRIPCIÓN
Zona específica para la actividad minera que contempla la extracción de Picón (lapilli) y la localización de instalaciones complementarias compatibles con la actividad, prestando servicio al conjunto de la Isla.
El ámbito extractivo delimitado parte de una explotación existente y en funcionamiento, minimizando el impacto que una nueva cantera produciría en el territorio.
La selección del ámbito responde al propósito de reconocer las actividades extractivas autorizadas actualmente en la Isla, complementarias de las áreas estratégicas previstas en cada uno de los sistemas funcionales, con el fin de reconocer su permanencia temporal según el plazo previsto en el proyecto y licencia de explotación y garantizar la ejecución del plan de restauración.
LA PALMA

Debe decir:

ÁMBITO DE INTERÉS EXTRACTIVO DE RESTAURACIÓN 8 – EL POCITO

DATOS GENERALES

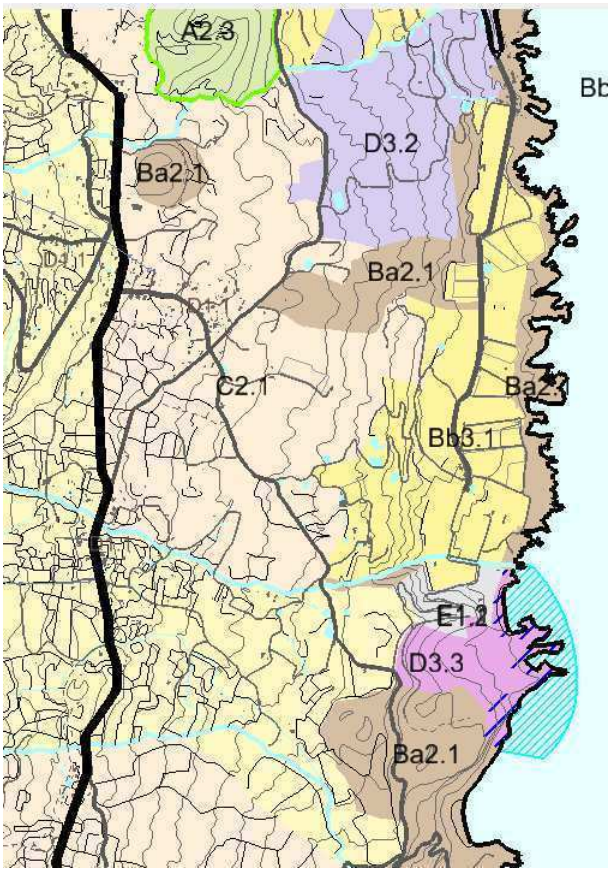


Zona OT: E1.2 Interés Extractivo de restauración

Superficie: 5,22 ha

Municipio: Villa de mazo.

Sistema Funcional: Este



DESCRIPCIÓN

Zona sujeta a la restauración paisajística y ambiental

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

- E1.2 Clasificado por este Plan Insular como Suelo rústico de protección minera - restauración.

Desarrollo.

- Plan de restauración.

Programa.

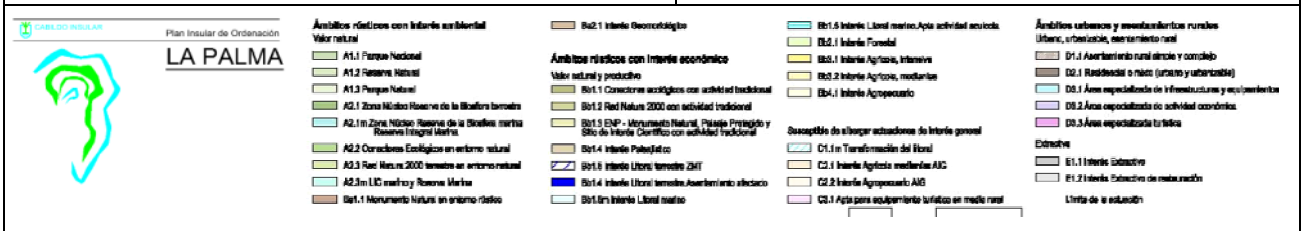
- Restauración paisajística.

Condiciones particulares

- Actividad – plazos: Autorización con plazos definidos. Programa de restauración.
- Acceso – viario: necesidad de mejorar del camino de acceso desde la vía LP-217, minimizando la afección a la ubicación prevista para la actuación turística ACP (balcones de Mazo) prevista.

Condiciones ambientales.

El proyecto se someterá a Plan de Restauración en la categoría que proceda. Se deberá velar especialmente por minimizar su afectación sobre los taxones protegidos, *Anagyris latifolia y Falco pelegrinoides*, así como sobre las zonas de interés geomorfológicos con los que contacta la explotación, especialmente en la zona costera. Se procurará iniciar los trabajos de restauración ambiental en las zonas próximas a los ámbitos con mayor interés ambiental visibilidad y se procurará la disminución del impacto visual de la actuación desde el viario existente mediante el uso de vegetación arbustiva.



Técnicas	El PIOLP lo determinaría como zona D, del análisis de la zona y justificaciones de necesidad de más suelo urbano residencial por el ayuntamiento, no se desprende necesidad o justificación alguna, máxime aplicando el método de carga del PIOLP. También el techo de estar en núcleo aislado y sin contigüidad con suelo urbano existente, tal como determina las directrices de ordenación, invalida su zonificación como zona D. es de destacar también la servidumbre de costa en 100m, que afectaría a que el aprovechamiento urbanístico se situara fuera de los 100m. justo al lado existe una zona D3.3 Área Especializada Turística que podría caber como posible ampliación de la misma. La otra posibilidad sería pasar E1.1 a Bb3.1 Interés agrícola, similar a los terrenos colindantes. El ayuntamiento se presentó alegación en mismo sentido y se pidió consulta a la consejería, alegando esta con informe en la misma dirección, que apuntamos de las directrices.
Jurídicas	La actividad extractiva desarrollada por la mercantil que formula la sugerencia cuenta con autorización, en consecuencia, no es posible anticipar la fecha en que cesará dicha actividad, por ello, no existe motivo aparente que justifique la alteración de la actual clasificación y categorización del suelo como rústico de protección minera, pues es el único capaz de dar cobertura y continuidad a la actividad en desarrollo. Tampoco parece admisible ni recomendable el empleo de una técnica urbanística que disponga una sucesiva clasificación del suelo, una, concordante con la realidad actual y, otra, a futuro; dejándose el tránsito de una a otra en manos exclusivamente del interesado, cuya decisión unilateral de cese de la actividad será el punto de partida de la nueva clasificación. No encontramos cobertura legal alguna a esta forma de proceder, máxime si tenemos en cuenta que el cese de la actividad extractiva dejará como resultado un terreno degradado, en una zona especialmente visible por su cercanía con el aeropuerto. Recordar que el artículo 62.5.b) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, con carácter general para actuaciones en suelo rústico, exige garantizar la restauración, a la finalización de la actividad, de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato. Por ello, entendemos que la solución más acertada sería incluirlo en la Zona E.1.2 de Interés Extractivo de Restauración -actualmente está en la Zona E.1.1- , en este caso, le sería de aplicación del artículo 265.6 del PIOLP, de tal modo que una vez cese la actividad extractiva y hasta que concluya el proceso de restauración deberá tener la clasificación y categorización de **suelo rústico de protección minera subcategoría de restauración** y cuando finalicen las obras de restauración se incluirá en la **categoría de suelo rústico que corresponda.**

T XI ORDENACIÓN DEL TURISMO

- **Art. 270.2.b)** > Para que sea coherente con lo señalado en el apartado 1 debería decir:
  b) Mantener una función turística vinculada al espacio natural y rural y a los espacios urbanos de interés histórico.

  Donde dice:

  b) Mantener una función turística vinculada al espacio rural y natural.

  Debe decir:

  b) Mantener una función turística vinculada al espacio natural y rural y a los espacios urbanos de interés histórico.

Jurídicas	El artículo 270.1.b) del Plan Insular al definir el modelo territorial habla de la relevancia de las "prácticas turísticas y recreativas en espacios rurales y naturales, así como también en relación con espacios urbanos de interés histórico." Pues bien, siendo estos algunos de los principios del desarrollo sostenible de la ordenación turística parece obvio que los objetivos deberán seguir ese mismo modelo, por ello, resulta necesario adecuar la redacción de la letra b) del apartado 2 del artículo 270 del Plan Insular con el fin de adecuarla a los dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo. "b) Mantener una función turística vinculada al espacio natural y rural y a los espacios urbanos de interés histórico."

T XII DEFINICIÓN DE PARÁMETROS REGULADORES DE USOS Y ACTIVIDADES

- **Art. 276.2.b). 1º guión** > La definición de uso de Esparcimiento en Espacios Adaptados Tipo I restringe mucho la posibilidad de implantar, por los organismos públicos, pequeñas actuaciones de ocio como mesas, fogones, cobertizos, etc. que suelen tener, en la mayor parte de los casos, un pequeño baño y una pequeña dependencia para el vigilante. Teniendo en cuenta que se ha de tratar de actuaciones que supongan una escasa transformación del entorno, permitir una pequeña edificación de servicios y construcciones como las descritas con las condiciones de integración y limitación de superficie que se consideren procedentes, debería tener cabida en la definición del uso.
  Donde dice:

  - *Tipo I- Instalaciones para prácticas deportivas al aire libre o similares ubicadas en áreas preparadas para acogerlos de forma permanente o habitual, relativamente poco transformadas o, en todo caso, correctamente integradas en el entorno sin construcción de soporte*

  Se Propone:

  - *Tipo I- Instalaciones para prácticas deportivas al aire libre o similares ubicadas en áreas preparadas para acogerlos de forma permanente o habitual, relativamente poco transformadas o, en todo caso,*

correctamente integradas en el entorno. Se admitirá la implantación, a iniciativa pública, de mesas, bancos y fogones, ligados al ocio y esparcimiento, así como la construcción de casetas de vigilancia, cobertizos de almacenamiento y baños, que tendrán una superficie máxima de 25 m2, cada uno de ellos, con una altura máxima de 2,20 metros medidos de suelo a techo o arranque inferior de la cubierta. En todo caso, dichas instalaciones y construcciones deberán responder a tipologías adecuadas y estar realizadas con materiales que garanticen el menor impacto y la mayor integración paisajística y orográfica.

Jurídicas	El artículo 276 del Plan Insular, dedicado a la definición detallada de usos, define en su apartado 2 los usos de esparcimiento y, con mayor detalle, su letra b) enumera las actividades comprendidas dentro de los espacios adaptados dividas en tres tipos o categorías. El Tipo I admite instalaciones para prácticas deportivas al aire libre o similares ubicadas en áreas preparadas para acogerlos de forma permanente o habitual, aunque sin construcción de soporte. Esta última limitación dificulta el pleno desarrollo de estos espacios adaptados, restringiendo la implantación de elementos constructivos pese a estar tradicionalmente ligados a las actividades de esparcimiento y ocio al aire libre, como fogones, junto con mesas, bancos y pequeños baños (indispensables estos últimos en cualquier espacio que aspire a la concentración humana para la realización de actividades recreativas o de ocio), además, de alguna dependencia de escasa dimensión que pueda servir para almacenaje de material, utensilios o elementos ligados a las actividades deportivas y de ocio, así como para caseta del vigilante si fuese necesario. Por ello, se recomienda la modificación del precepto admitiendo la implantación de pequeñas construcciones o elementos como los descritos, bajo la condición del empleo de materiales y tipologías constructivas que permitan su total integración y con superficies que en el caso de las casetas de vigilantes, cobertizos de almacenamiento o baños no excedan de 25 m2 por unidad o pieza constructiva, por analogía con la prevista de manera general para los cuartos de aperos en el artículo 185.5.a) del Plan Insular. Redacción propuesta: “Tipo I- Instalaciones para prácticas deportivas al aire libre o similares ubicadas en áreas preparadas para acogerlos de forma permanente o habitual, relativamente poco transformadas o, en todo caso, correctamente integradas en el entorno. Se admitirá la implantación, a iniciativa pública, de mesas, bancos y fogones, ligados al ocio y esparcimiento, así como la construcción de casetas de vigilancia, cobertizos de almacenamiento y baños, que tendrán una superficie máxima de 25 m2, cada uno de ellos, con una altura máxima de 2,20 metros medidos de suelo a techo o arranque inferior de la cubierta. En todo caso, dichas instalaciones y construcciones deberán responder a tipologías, estar localizadas y realizadas con materiales que garanticen el menor impacto y la mayor integración paisajística y orográfica.”

- **Art. 276.3.e)** > Las áreas recreativas de entidad insular, previstas de manera expresa en el PIOLP, deben encuadrase en este uso, pero no podrían contar con servicios higiénicos u otras instalaciones necesarias para su funcionamiento. Si se considera un uso de esparcimiento en espacios adaptados Tipo I, tampoco podrían contar, según la definición del PIOLP, con construcciones de soporte.

Donde dice:

> *e) Parques, espacios libres y áreas recreativas: comprende las actividades de ocio, recreo o reposo que se desarrollan en espacios no edificados destinados específicamente a estos usos.*

Debe decir:

> *e) Parques, espacios libres y áreas recreativas: Comprende las actividades de ocio, recreo o reposo que se desarrollan en espacios que puedan o no dotados con edificaciones indispensables, de pequeña dimensión, destinadas específicamente a estos usos*

Jurídicas	El artículo 276 del Plan Insular, dedicado a la definición detallada de usos, define en su apartado 3 los usos de equipamiento entre los que se encuentran los parques, espacios libres y áreas recreativas -letra e)-, estas últimas comprenden las actividades de ocio, recreo o reposo que se desarrollan en espacios no edificados destinados específicamente a estos usos. La actual redacción del precepto implica que la áreas recreativas -incluidas las insulares contempladas en el PIOLP- no cuenten con edificación alguna, lo que hará difícil que puedan cumplir adecuadamente el uso previsto en tales condiciones pues estarán privadas de servicios higiénicos (baños) u otras instalaciones imprescindibles para el almacenaje de enseres y elementos ligados a la actividad o para servir, en su caso, como caseta de vigilancia, por ello, se recomienda excluir la actual prohibición absoluta y admitir la existencia de algún elemento constructivo indispensable y de pequeña dimensión, lo que dará lugar que ya no estemos ante un espacio no edificado -como reza actualmente- sino ante un espacio mayoritariamente no edificado o dotado con edificaciones indispensables, de pequeña dimensión. Redacción propuesta: “e) Parques, espacios libres y áreas recreativas: Comprende las actividades de ocio, recreo o reposo que se desarrollan en espacios que puedan o no dotados con edificaciones indispensables, de pequeña dimensión, destinadas específicamente a estos usos.”

- **Art. 276.4.h)** > Se deberían añadir las canteras abandonadas y los espacios degradados (artículo 142.5) si forman parte del programa de rehabilitación.
Donde dice:

> *h) Usos de infraestructura de gestión de residuos: comprende las actividades propias de los espacios e instalaciones destinados a la gestión, tratamiento, reciclado, reutilización, recuperación o eliminación de los residuos (salvo las de saneamiento), mediante los*

métodos más adecuados para limitar sus impactos sobre el medio ambiente. Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes: puntos limpios, plantas de almacenamiento de residuos, plantas de transferencia, complejos ambientales, y otras instalaciones con idéntica finalidad atendiendo a una gestión eficiente y sostenible de los residuos. La gestión de residuos de construcción y demolición, RCD, u otros, que se realicen como actividad económica privada se consideran actividad económica y se localizan en las áreas extractivas o en áreas de actividad económica donde el planeamiento urbanístico admita dicho uso con las excepciones previstas en este Plan Insular.

Debe decir:

h) Usos de infraestructura de gestión de residuos: comprende las actividades propias de los espacios e instalaciones destinados a la gestión, tratamiento, reciclado, reutilización, recuperación o eliminación de los residuos (salvo las de saneamiento), mediante los métodos más adecuados para limitar sus impactos sobre el medio ambiente. Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes: puntos limpios, plantas de almacenamiento de residuos, plantas de transferencia, complejos ambientales, y otras instalaciones con idéntica finalidad atendiendo a una gestión eficiente y sostenible de los residuos. La gestión de residuos de construcción y demolición, RCD, u otros, que se realicen como actividad económica privada se consideran actividad económica y se localizan en las áreas extractivas o en áreas de actividad económica donde el planeamiento urbanístico admita dicho uso con las excepciones previstas en este Plan Insular. También se pueden localizar en canteras abandonadas y los espacios degradados (Art. 142.5) si forman parte del programa de rehabilitación.

Jurídicas	El artículo 276 del Plan Insular, dedicado a la definición detallada de usos, define en su apartado 4 los usos de infraestructuras entre los que se encuentran los usos de infraestructura de gestión de residuos -letra h)-. En este uso estarían comprendidas las actividades destinadas a la reutilización y recuperación de residuos, sin embargo, su actual redacción no contempla expresamente ni las canteras abandonadas ni los espacios degradados que según el artículo 142.5 del PIOLP podrán ser incluidos por los Planes Generales en programas de rehabilitación, por ello, deberían incluirse expresamente en la redacción del artículo 276.4.h).

- **Art. 276.5.a).3) y 276.5.e)** > Doble regulación del uso apícola. Aclarar.
  Donde Dice Art. 276.5.a).3):

a) Usos forestales: comprende las actividades que se relacionan directamente con el aprovechamiento de los recursos de los bosques. Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes:

3). Aprovechamiento apícola, consistentes en la colocación de colmenas para la producción de miel.

Donde Dice en Art.276.5. e)

e) Usos Apícolas: comprende las actividades directamente relacionadas con la cría de abejas. Incluye cualquier instalación, construcción o lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público abejas productoras de miel ("Apis mellifera") cuyas colmenas se encuentren repartidas en uno o varios colmenares.

Debe Decir Art. 276.5.a).3):

a) Usos forestales: comprende las actividades que se relacionan directamente con el aprovechamiento de los recursos de los bosques. Dentro de esta categoría se encuentran las actividades siguientes:

~~3). Aprovechamiento apícola, consistentes en la colocación de colmenas para la producción de miel.~~

Debe Decir Art. 276.5.e)

e) Usos Apícolas: comprende las actividades directamente relacionadas con la cría de abejas. Incluye cualquier instalación, construcción o lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público abejas productoras de miel ("Apis mellifera") cuyas colmenas se encuentren repartidas en uno o varios colmenares.

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	El artículo 276 del Plan Insular, dedicado a la definición detallada de usos, define en su apartado 5 los usos primarios no extractivos, pues bien, al abordar el uso apícola se emplea un sistema de doble entrada que no se corresponde con una correcta técnica jurídica, por un lado, dentro del apartado dedicado al uso forestal -letra a)- se define el aprovechamiento apícola -numeral 3- y por otra parte se vuelve a definir dicho uso apícola (de modo no idéntico) en la letra e), por ello, recomendamos que se modifique el artículo 276.5.a.3), que sí reconocerá el aprovechamiento apícola como una actividad comprendida entre los usos forestales pero sin aportar definición alguna, por aparecer ya en el apartado e) del citado artículo 276. Redacción propuesta: “3) Aprovechamiento apícola.”

- **Art. 276.5.d) >** Las perreras u otros relacionados con animales se regirán especialmente el artículo 2 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos—, consideramos, que ello debe ser objeto de regulación en Ordenanzas Municipales, no en el planeamiento insular.

  Donde dice:

*d) **Usos cinegéticos:** comprende las actividades directamente relacionadas con la caza y sólo pueden ejercerse sobre animales que tengan calificación cinegética y en el tiempo y forma que establezca la regulación sectorial correspondiente. El ejercicio de este uso no implica intervenciones de transformación territorial, por el contrario, su admisibilidad en un ámbito territorial concreto debe condicionarse a que, una vez finalizada, no permanezcan vestigios de la misma en el medio. Las actividades que se consideran complementarias a la caza, tales como campos de entrenamiento, perreras u otros relacionados con animales se regirán por las condiciones de la actividad ganadera.*

Debe decir:

*d) **Usos cinegéticos:** comprende las actividades directamente relacionadas con la caza y sólo pueden ejercerse sobre animales que tengan calificación cinegética y en el tiempo y forma que establezca la regulación sectorial correspondiente. El ejercicio de este uso no implica intervenciones de transformación territorial, por el contrario, su admisibilidad en un ámbito territorial concreto debe condicionarse a que, una vez finalizada, no permanezcan vestigios de la misma en el medio. ~~Las actividades que se consideran complementarias a la caza, tales como campos de entrenamiento, perreras u otros relacionados con animales se regirán por las condiciones de la actividad ganadera.~~*

- **Art. 276.7.a).1).a)** > El calificativo 'ineludible' se considera limitativo en exceso ya que es un requisito que cumplirían muy pocas actividades.
  Donde dice:

a) Actividades productivas vinculadas al uso primario y/o indisolublemente a la explotación del recurso natural (no extractivo) para el que es ineludible la proximidad física al mismo. Se transforman y preparan para el consumo bienes cuyo origen es la producción primaria del entorno.

Debe decir:

a). Actividades productivas vinculadas al uso primario y/o indisolublemente a la explotación del recurso natural (no extractivo) ~~para el que es ineludible la proximidad física al mismo~~. Se transforman y preparan para el consumo bienes cuyo origen es la producción primaria ~~del entorno~~ de la finca o unidad de explotación.

Jurídicas	El artículo 276 del Plan Insular, dedicado a la definición detallada de usos, define en su apartado 7 los usos de actividades económicas entre los que se encuentran los usos productivos, logísticos y de almacenamiento -letra a)-, con referencia en su categoría I, letra a) a las actividades productivas vinculadas al uso primario y/o a la explotación del recurso natural (no extractivo), estableciendo como condición "ineludible" la proximidad física al mismo. Siendo la vocación del artículo 276 la definición de usos comunes que de manera general pueden desplegarse en el territorio objeto de ordenación, no parece

	correcto establecer una limitación de tal alcance y de tan difícil cumplimiento que conviertan el uso en excepcional, por ello, entendemos que procede eliminar la condición que exige la ineludible proximidad física al recurso natural para poder desarrollar la actividad productiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

- **DAU.1.1** versus **DAU.3** >
- **DAU.1.1** > Se anula el primer párrafo del apartado 3 de la norma 17 el cual se considera esencial al establecer el marco de aplicación del mismo. No debió ser anulado porque la voluntad era eliminar de ese apartado lo que no fuera esencialmente turístico o tuviera incidencia en el desarrollo de la actividad turística.
- **DAU.1.1. g)** > Entendemos que se debe eliminar de la tabla la fila de los usos ST Servicios al Turismo. Con el PIOLP en vigor no tiene sentido que estos usos queden regulados por el PTET, aunque estén vinculados al turismo.

Donde dice:

1. *La ordenación de la actividad turística se regula por lo dispuesto en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma, cuya vigencia se mantiene por este Plan Insular, excepto las siguientes normas*

    a) *Norma 6 "Zonificación y categorización del suelo rústico".*
    b) *Norma 12 "Determinaciones básicas sobre el paisaje".*
    c) *Norma 14 "Sistema de Usos", excepto el uso de turismo.*
    d) *Norma 15.2 b) en lo relativo al núcleo de La Fajana.*
    e) *Norma 17.3, salvo los párrafos segundo y tercero de la letra a) por hacer referencia a la carga turística de los asentamientos, y el número 6 de la letra a) por afectar a estándares turísticos.*
    f) *Norma 19 "Las Infraestructuras".*
    g) *Norma 21. "Equipamientos con nivel estructurante local".*
    h) *Norma 23 "Instalaciones existentes***".**

Debe decir:

1. *La ordenación de la actividad turística se regula por lo dispuesto en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma, cuya vigencia se mantiene por este Plan Insular, excepto las siguientes normas*

    a) *Norma 6 "Zonificación y categorización del suelo rústico".*
    b) *Norma 12 "Determinaciones básicas sobre el paisaje".*
    c) ~~*Norma 14 "Sistema de Usos", excepto el uso de turismo.*~~
    d) *Norma 15.2 b) en lo relativo al núcleo de La Fajana.*
    e) *Norma 17.3, salvo el primer párrafo del apartado 3, por su carácter introductorio, y el segundo y tercero de la letra a) por hacer referencia*

a la carga turística de los asentamientos, el número 6 de la letra a) por afectar a estándares turísticos.

f) Norma 19 "Las Infraestructuras".
g) Norma 21. "Equipamientos con nivel estructurante local".
h) Norma 23 "Instalaciones existentes".

Donde dice:

3. Edificabilidad en asentamiento rural con uso turístico. (NAD)

Se modifica la Norma 17.3.d) del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de tal forma que en asentamientos la superficie edificable máxima se modifica como sigue: Para 500 m2 ≥ UAE ≤ 900 m2, es constante e igual a 180 m2.

Debe decir:

~~***3. Edificabilidad en asentamiento rural con uso turístico. (NAD)***~~

~~*Se modifica la Norma 17.3.d) del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de tal forma que en asentamientos la superficie edificable máxima se modifica como sigue: Para 500 m2 ≥ UAE ≤ 900 m2, es constante e igual a 180 m2.*~~

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	El apartado 1.1 de la DAU del PIOLP deroga expresamente la Norma 17.3 del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística, a excepción de los párrafos segundo y tercero de la letra a) y el número 6 de la letra a). De la regulación descrita se infiere, sin lugar a dudas, la derogación expresa de las determinaciones contenidas en la letra d) del citado artículo 17.3, relativa a la edificabilidad para uso exclusivo de vivienda cuando no coexista con el uso de turismo, norma que debemos entender por tanto derogada. Sin embargo, a renglón seguido, la propia Disposición Adicional Única, en su apartado 3 dice modificar la Norma 17.3.d) del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística, pese a estar ya derogada, introduciendo nuevas determinaciones en cuanto a la edificabilidad en asentamientos rurales con uso turístico, donde se partirá de una superficie edificable de 180 m2 en 500 m2 de UAE. Sin duda la técnica jurídica empleada induce a gran confusión e inseguridad jurídica, pero, además, la reducción de la edificabilidad para el uso residencial en asentamientos rurales con admisión de uso turístico ha generado como consecuencia que, en algunos municipios el planeamiento general haya optado por prohibir el uso turístico en asentamientos rurales al objeto de mantener la mayor edificabilidad para el uso residencial. La solución a la situación descrita podría pasar por la **eliminación del apartado 3 de la Disposición Adicional Única del PIOLP** de tal suerte que:

	1.- Se evitaría la contradicción con el apartado 1.1 de la mencionada Disposición Adicional Única, no existiendo ya dudas sobre la total derogación de la regulación contenida en la letra d) del apartado 3 del artículo 17 del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística. 2.- Resolvería al actual problema de edificabilidad de los asentamientos rurales en los que esta admitido el uso turístico, favoreciendo en la práctica la implantación de dicho uso.

- **DAU.2.2** > Resulta ambigua la referencia a casco histórico, ¿se refiere a conjuntos históricos según la normativa sectorial, a los suelos urbanos de interés cultural, a las partes de los suelos urbanos de cierta antigüedad o simplemente a cualquier suelo urbano? ¿A qué normativa sectorial se está haciendo referencia a la turística o a la de patrimonio?
  Donde dice:

  2. *El uso de turismo rural en casco histórico, además de en los lugares mencionados expresamente por el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística, es admisible en cualquier otro casco histórico, en los términos de la normativa sectorial que sea de aplicación.*

  Debe Decir:

  2. *El uso de turismo rural en cascos urbanos de valor histórico-artístico, además de en los lugares mencionados expresamente por el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística, es admisible en cualquier otro casco urbano siempre que se trate de bienes integrados en el patrimonio histórico de Canarias, en los términos de la normativa sectorial que sea de aplicación.*

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	La Disposición Adiciona Única en su apartado 2.2. hace referencia al uso de turismo rural en casco histórico, con remisión a la normativa sectorial aplicable, pero sin precisar de qué normativa se trata. El preámbulo del Decreto 142/2010, de 4 de octubre, Reglamento de la actividad turística y de alojamiento, proclama un cambio importante en la concepción de los establecimientos de turismo rural, donde lo determinante no será cumplir determinados requisitos referidos a la antigüedad de los inmuebles y a la superficie de la obra nueva admisible requiriéndose, en su lugar, que los inmuebles que se vayan a dedicar al turismo rural estén integrados en el patrimonio histórico de Canarias, requisito que permite una aplicación más objetiva de la norma y responde plenamente al objetivo de singularizar la oferta de alojamiento turístico en el medio rural. El citado Decreto considera casas rurales (art. 3.1), de modo excepcional, las localizadas en cascos urbanos de valor histórico-artístico delimitados en los respectivos planes de ordenación o por la normativa sectorial; exigiendo a los hoteles rurales (art. 4) las condiciones tipológicas o histórico-artísticas definidas en

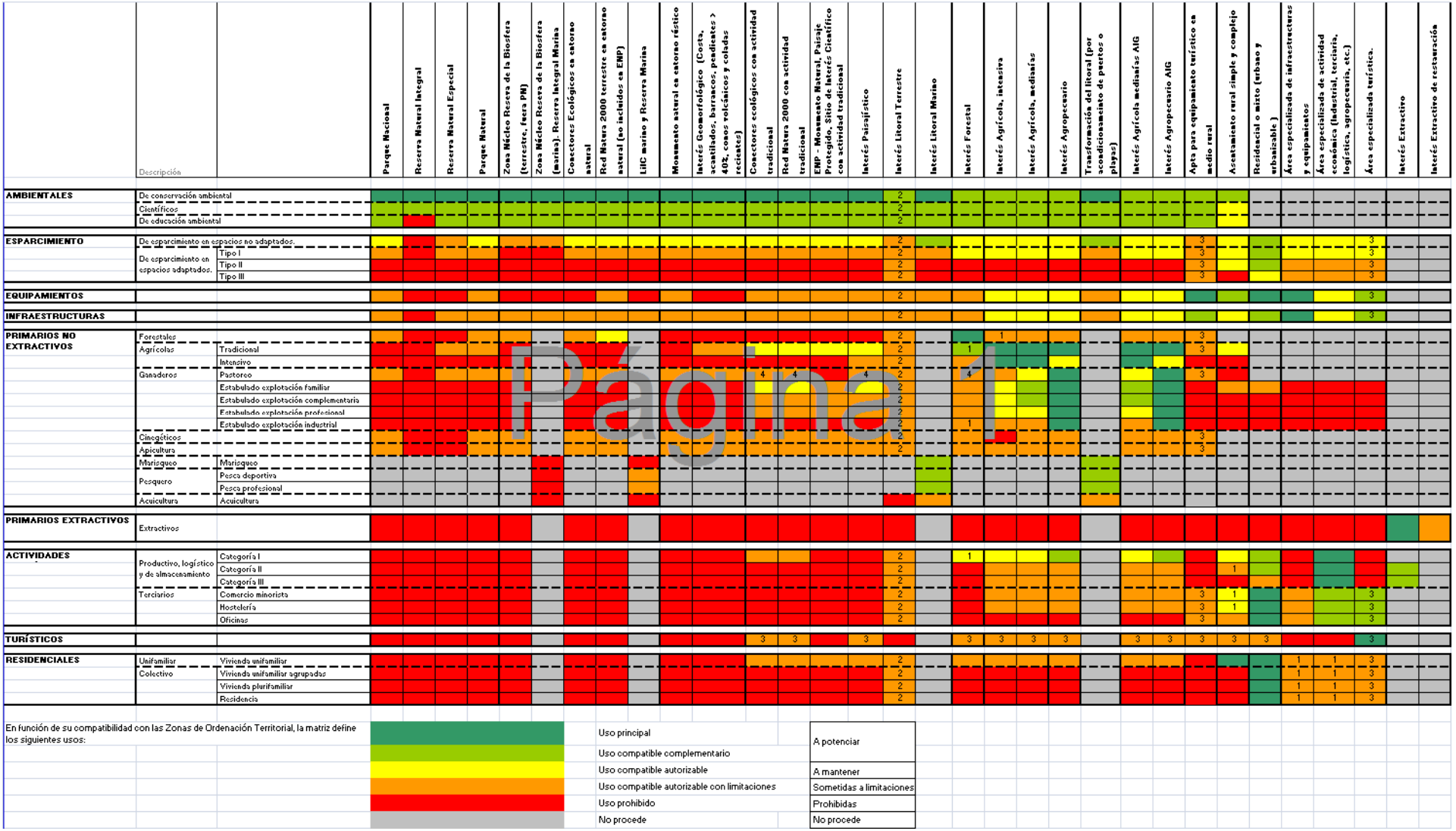
	el artículo 3.1 del repetido Decreto. Por su parte la normativa sectorial en materia de patrimonio, representada por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, en su artículo 18.1.b) define el denominado "conjunto histórico" en los siguientes términos: "agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles condicionados por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad." En conclusión y a la vista de los expuesto hasta ahora, entendemos que la referencia que hace el apartado 2.2. de la Disposición Adicional Única del PIOLP a "casco histórico" deberá identificarse con "cascos urbanos de valor histórico-artístico", concepto más amplio que el de "conjunto histórico", por tanto, la normativa sectorial a la que se refiere debería ser la turística -en un primer plano- que a su vez admite que la delimitación del casco venga dada por los planes de ordenación o por la normativa sectorial de patrimonio. -segundo plano-.

MATRIZ DE USOS

- **E1.2** >

No tiene sentido que los usos de 'Conservación ambiental' entre los que se incluye la 'Limpieza y adopción de medidas de corrección de impactos' no sean el uso principal de esta zona.

Donde dice



Página

Debe decir:

	PORN		A									B. Ba		B. Bb						Bb2	Bb3		Bb4	C	C			D				E	
	Subzonas PORN		A1				A2					Ba1	Ba2	Bb1																		E	
			A1.1	A1.2		A1.3	A2.1	A2.1m	A2.2	A2.3	A2.3 m	Ba1.1	Ba2.1	Bb1.1	Bb1.2	Bb1.3	Bb1.4	Bb1.5	Bb1.5m	Bb2.1	Bb3.1	Bb3. 2	Bb4.1	C1.1m	C2.1	C2.2	C3.1	D1.1	D2.1	D3.1	D3.2	D3.3	E1.1	E1.2
	Descripción		Parque Nacional	Reserva Natural Integral	Reserva Natural Especial	Parque Natural	Zona Núcleo Reserva de la Biosfera (terrestre, fuera PN)	Zona Núcleo Reserva de la Biosfera (marina). Reserva Integral Marina	Conectores Ecológicos en entorno natural	Red Natura 2000 terrestre en entorno natural (no incluidos en ENP)	LIC marino y Reserva Marina	Monumento natural en entorno rústico	Interés Geomorfológico (Costa, acantilados, barrancos, peadicates > 40%, conos volcánicos y coladas recientes)	Conectores ecológicos con actividad tradicional	Red Natura 2000 con actividad tradicional	ENP - Monumento Natural, Paisaje Protegido, Sitio de Interés Científico con actividad tradicional	Interés Paisajístico	Interés Litoral Terrestre	Interés Litoral Marino	Interés Forestal	Interés Agrícola, intensiva	Interés Agrícola, medianías	Interés Agropecuario	Transformación del litoral (por acondicionamiento de puertos o playas)	Interés Agrícola medianías AIG	Interés Agropecuario AIG	Apto para equipamiento turístico en medio rural	Asentamiento rural simple y complejo	Residencial o mixto (urbano y urbanizable)	Área especializada de infraestructuras y equipamientos	Área especializada de actividad económica (industrial, terciaria, logística, agropecuaria, etc.)	Área especializada turística.	Interés Extractivo	Interés Extractivo de restauración
AMBIENTALES	De conservación ambiental																	2																
	Científicos																	2																
	De educación ambiental																	2																
ESPARCIMIENTO	De esparcimiento en espacios no adaptados.																	2														3		
	De esparcimiento en espacios adaptados.	Tipo I																2														3		
		Tipo II																2														3		
		Tipo III																2														3		
EQUIPAMIENTOS																		2														3		
INFRAESTRUCTURAS																		2														3		
PRIMARIOS NO EXTRACTIVOS	Forestales																	2			1													
	Agrícolas	Tradicional																2		1														
		Intensivo																2																
	Ganaderos	Pastoreo												4	4		4	2		4														
		Estabulado explotación familiar																2																
		Estabulado explotación complementaria																2																
		Estabulado explotación profesional																2																
		Estabulado explotación industrial																2		1														
	Cinegéticos																	2																
	Apicultura																	2																
	Marisqueo	Marisqueo																																
	Pesquero	Pesca deportiva																																
		Pesca profesional																																
	Acuicultura	Acuicultura																																
PRIMARIOS EXTRACTIVOS	Extractivos																																	
ACTIVIDADES	Productivo, logístico y de almacenamiento	Categoría I																2		1														
		Categoría II																2										1						
		Categoría III																2																
	Terciarios	Comercio minorista																2								3	1				3		
		Hostelería																2								3	1				3		
		Oficinas																2								3					3		
TURÍSTICOS														3	3		3			3	3	3	3		3	3	3	3	3			3		
RESIDENCIALES	Unifamiliar	Vivienda unifamiliar																2											1	1	3			
	Colectivo	Vivienda unifamiliar agrupadas																2											1	1	3			
		Vivienda plurifamiliar																2											1	1	3			
		Residencia																2											1	1	3			

En función de su compatibilidad con las Zonas de Ordenación Territorial, la matriz define los siguientes usos:

	Uso principal	A potenciar
	Uso compatible complementario	
	Uso compatible autorizable	A mantener
	Uso compatible autorizable con limitaciones	Sometidas a limitaciones
	Uso prohibido	Prohibidas
	No procede	No procede

Página

MEMORIA AMBIENTAL

- **4.6.2** > Pág. 65. Deslindar los contenidos propios de las Áreas Especializadas Turísticas y del suelo rústico y poner éstos últimos en otro lugar. El cambio guarda relación con el artículo 258.3 de las Normas. (Los apartados que seguro se refieren a suelo rústico son e y f, aunque a y c también pueden, y creemos que deben, ser aplicables).

Donde dice:

a) *Se recomendará la realización de un estudio ambiental* que incluya un apartado de impacto e integración paisajística de las actuaciones proyectadas, donde se debe considerar especialmente la presencia y susceptibilidad de afectación de elementos de flora y fauna incluidos en el Catálogo de especies amenazadas de Canarias, así como elementos geomorfológicos el paisaje y el ambiente litoral costero.(Medida preventiva-reductora).*

b) *El planeamiento de las Áreas especializadas turísticas deberá justificar el abastecimiento de recursos hídricos, aprovechando como mínimo la totalidad de las cubiertas, y la reutilización de aguas usadas, sin perjudicar actividades implantadas ni cauces o acuíferos existentes. Se deberá cubrir al menos el 60% de las necesidades de agua caliente sanitaria mediante placas. (Medida reductora y protectora).*

c) *Se justificará la menor apertura de viarios de acceso y el aprovechamiento de caminos existentes. Las especies vegetales utilizadas para el ajardinamiento deberán ser autóctonas y propias del hábitat, salvo justificación expresa motivada y siempre excluyendo eventuales especies invasoras. (Medida preventiva y reductora).*

d) *En el desarrollo de las ACP se plantearán medidas de integración ambiental y de gestión de las aguas residuales del conjunto. Los equipamientos turísticos complementarios no deben suponer mayores impactos.(Medida preventiva y reductora)*

e) *Las actuaciones turísticas en suelo rústico debe garantizar la correcta adecuación de las edificaciones, accesos e instalaciones complementarias en el medio en que se implantan, respetando las condiciones morfológicas y de vegetación del lugar. En caso que sea necesaria la repoblación o ajardinamiento se recurrirá exclusivamente a especies autóctonas y a un tratamiento tradicional de las mismas y los espacios que generan. (Medida reductora)*

f) *Los campos de golf se ajustarán a las condiciones naturales y paisajísticas del entorno en que se sitúen, adoptando la morfología de campos áridos. Se minimizará la superficie de "green" en cuyo caso se deberán utilizar mezclas de leguminosas y gramíneas de la zona o naturalizadas y que no requieran riego y, en todo caso, ubicarse sobre zonas de labor actual o abandonadas y sin afectar significativamente zonas de vegetación natural, evitando las zonas de interés florístico y/o faunístico y geomorfológico y, en ningún caso, afectar especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (Medida preventiva, protectora y reductora).*

Deber decir:

a) *Suelo Rustico, Urbano y Urbanizable. Se recomendará la realización de un estudio ambiental* que incluya un apartado de impacto e integración paisajística de las actuaciones proyectadas, donde se debe considerar especialmente la presencia y*

susceptibilidad de afectación de elementos de flora y fauna incluidos en el Catálogo de especies amenazadas de Canarias, así como elementos geomorfológicos el paisaje y el ambiente litoral costero.(Medida preventiva-reductora).

b) *Suelo Urbano y Urbanizable. El planeamiento de las Áreas especializadas turísticas deberá justificar el abastecimiento de recursos hídricos, aprovechando como mínimo la totalidad de las cubiertas, y la reutilización de aguas usadas, sin perjudicar actividades implantadas ni cauces o acuíferos existentes. Se deberá cubrir al menos el 60% de las necesidades de agua caliente sanitaria mediante placas. (Medida reductora y protectora).*

c) *Suelo Rustico. Se justificará la menor apertura de viarios de acceso y el aprovechamiento de caminos existentes. Las especies vegetales utilizadas para el ajardinamiento deberán ser autóctonas y propias del hábitat, salvo justificación expresa motivada y siempre excluyendo eventuales especies invasoras. (Medida preventiva y reductora).*

d) *Suelo Urbano y Urbanizable. En el desarrollo de las ACP se plantearán medidas de integración ambiental y de gestión de las aguas residuales del conjunto. Los equipamientos turísticos complementarios no deben suponer mayores impactos. (Medida preventiva y reductora)*

e) *Suelo Rustico. Las actuaciones turísticas en suelo rústico debe garantizar la correcta adecuación de las edificaciones, accesos e instalaciones complementarias en el medio en que se implantan, respetando las condiciones morfológicas y de vegetación del lugar. En caso que sea necesaria la repoblación o ajardinamiento se recurrirá exclusivamente a especies autóctonas y a un tratamiento tradicional de las mismas y los espacios que generan. (Medida reductora)*

f) *Suelo Rustico. Los campos de golf se ajustarán a las condiciones naturales y paisajísticas del entorno en que se sitúen, adoptando la morfología de campos áridos. Se minimizará la superficie de "green" en cuyo caso se deberán utilizar mezclas de leguminosas y gramíneas de la zona o naturalizadas y que no requieran riego y, en todo caso, ubicarse sobre zonas de labor actual o abandonadas y sin afectar significativamente zonas de vegetación natural, evitando las zonas de interés florístico y/o faunístico y geomorfológico y, en ningún caso, afectar especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (Medida preventiva, protectora y reductora).*

MEMORIA DE ORDENACIÓN

- **2.2** > Pág. 14 al final.

  Se señala que el planeamiento urbanístico dará respuesta a las necesidades de crecimiento físico y garantizando la calidad ambiental, ocupando exclusivamente el suelo clasificado en la actualidad como urbano y urbanizable.

  Ello se contradice con lo establecido en el apartado 3.3.1 (pág. 39) y en el apartado 9.9 (pág. 278) en los que se señala que los límites de la zona D2.1 no tienen límites definidos para respetar la potestad de los planes generales para la clasificación y categorización de suelo.

  Ello se contradice también con las Normas en las que, según se establece en el artículo 249.2 y 3, y se desprende del 24.5.c), es posible plantear nuevos crecimientos fuera de zona D PORN.

  Donde dice:

  Repercusión de las Directrices de Ordenación General en relación al Modelo Territorial

  El modelo territorial que desarrolla este Plan Insular parte de las Directrices de Ordenación General adecuado a las condiciones singulares de la Isla, ello supone:

  - *El reconocimiento y potenciación de las ciudades con funciones de capitalidad y sus correspondientes sistemas de municipios. Dichas ciudades reúnen condiciones óptimas para albergar los equipamientos y servicios insulares. Ello se complementa con una valoración del acceso a los equipamientos y servicios para todos los núcleos urbanos y asentamientos rurales, lo que incide en la distribución territorial de los equipamientos intermunicipales, que atienden a la proximidad y al equilibrio territorial, con prioridad a la aplicación de unos estándares prefijados. Los equipamientos intermunicipales responden al objetivo de garantizar una mejor calidad de vida para toda la población insular y una disminución de las necesidades de movilidad.*
  - *La integración en el Plan Insular de los contenidos derivados de su condición de PORN, y de los derivados de su condición de Instrumento de Ordenación Territorial y Urbanística, además de los criterios ambientales definidos en la formulación, ha de garantizar el predominio de los criterios ambientales, atendiendo particularmente a su condición de Reserva de la Biosfera.*
  - *Los recursos naturales y el suelo agrícola se definen como valores estratégicos de la Isla, de acuerdo con los principios rectores.*
  - *Siguiendo los criterios definidos en las Directrices de Ordenación General, el Plan Insular define medidas para la compactación de los núcleos de población e incide en uno de los principales problemas insulares, la dispersión residencial y la ocupación indiscriminada de suelo rústico, que se manifiesta con mayor intensidad en las áreas Este y Oeste. También en este caso, el Plan Insular de Ordenación establece medidas para la delimitación de los asentamientos rurales, tomando como base los análisis que se incluyen como anexo en el documento de Diagnóstico.*
  - *El dimensionado y la localización de infraestructuras y equipamientos parten del objetivo de garantizar el acceso a todos los ciudadanos. Por otra parte, la implantación de sistemas de transporte público más eficientes tiene la misión de contribuir a la realización de este objetivo territorial. En particular, el objetivo de homogeneizar las oportunidades de acceso al conocimiento y a la información se materializa, principalmente, con la distribución de equipamientos educativos y culturales y con la mejora de las redes de telecomunicaciones, que deben ser accesibles para todos los habitantes de la Isla.*

- *La evaluación de los potenciales de crecimiento de los núcleos urbanos, parte de la constatación de que los suelos clasificados como urbanos y urbanizables, en los diversos municipios, son suficientes para albergar la población máxima estimada para el desarrollo de este PIOLP. Ello implica que el planeamiento urbanístico de los municipios tendrá como finalidad la ordenación de dichos núcleos, la programación de la gestión urbanística que garantice el desarrollo equilibrado dando respuesta a las necesidades de crecimiento físico y garantizando la calidad ambiental, ocupando exclusivamente el suelo clasificado en la actualidad como urbano y urbanizable. El objetivo de unos núcleos compactos, relativamente más densos, con calidad de equipamientos y servicios, y con transporte público al alcance de todos, constituye un eje fundamental del Modelo Territorial.*

El Modelo Territorial propuesto establece medidas para reconducir el actual modelo residencial en suelo rústico; replanteando los criterios de delimitación de asentamientos rurales y agrícolas, concentrando la nueva oferta de vivienda en suelo urbano y urbanizable, y atendiendo prioritariamente a una oferta equilibrada de vivienda de protección pública.

La reconducción de los modelos de asentamientos dispersos no ha de significar una menor atención a la población que, en su momento y legalmente, optó por esta opción residencial. La previsión de dotaciones y servicios, así como el modelo de transporte público, propuesto por el PIOLP, alcanza también a la población dispersa.

El conjunto de propuestas supone una atención prioritaria al medio ambiente y al paisaje, ambos aspectos considerados como el principal valor patrimonial de la Isla, y que han sido el elemento clave para la declaración de La Palma como Reserva de la Biosfera.

Debe decir:

Repercusión de las Directrices de Ordenación General en relación al Modelo Territorial

El modelo territorial que desarrolla este Plan Insular parte de las Directrices de Ordenación General adecuado a las condiciones singulares de la Isla, ello supone:

- *El reconocimiento y potenciación de las ciudades con funciones de capitalidad y sus correspondientes sistemas de municipios. Dichas ciudades reúnen condiciones óptimas para albergar los equipamientos y servicios insulares. Ello se complementa con una valoración del acceso a los equipamientos y servicios para todos los núcleos urbanos y asentamientos rurales, lo que incide en la distribución territorial de los equipamientos intermunicipales, que atienden a la proximidad y al equilibrio territorial, con prioridad a la aplicación de unos estándares prefijados. Los equipamientos intermunicipales responden al objetivo de garantizar una mejor calidad de vida para toda la población insular y una disminución de las necesidades de movilidad.*
- *La integración en el Plan Insular de los contenidos derivados de su condición de PORN, y de los derivados de su condición de Instrumento de Ordenación Territorial y Urbanística, además de los criterios ambientales definidos en la formulación, ha de garantizar el predominio de los criterios ambientales, atendiendo particularmente a su condición de Reserva de la Biosfera.*
- *Los recursos naturales y el suelo agrícola se definen como valores estratégicos de la Isla, de acuerdo con los principios rectores.*
- *Siguiendo los criterios definidos en las Directrices de Ordenación General, el Plan Insular define medidas para la compactación de los núcleos de población e incide en uno de los principales problemas insulares, la dispersión residencial y la ocupación indiscriminada de suelo rústico, que se manifiesta con mayor intensidad en las áreas Este y Oeste. También en*

este caso, el Plan Insular de Ordenación establece medidas para la delimitación de los asentamientos rurales, tomando como base los análisis que se incluyen como anexo en el documento de Diagnóstico.

- *El dimensionado y la localización de infraestructuras y equipamientos parten del objetivo de garantizar el acceso a todos los ciudadanos. Por otra parte, la implantación de sistemas de transporte público más eficientes tiene la misión de contribuir a la realización de este objetivo territorial. En particular, el objetivo de homogeneizar las oportunidades de acceso al conocimiento y a la información se materializa, principalmente, con la distribución de equipamientos educativos y culturales y con la mejora de las redes de telecomunicaciones, que deben ser accesibles para todos los habitantes de la Isla.*
- *La evaluación de los potenciales de crecimiento de los núcleos urbanos, parte de la constatación de que los suelos clasificados como urbanos y urbanizables, en los diversos municipios, son suficientes para albergar la población máxima estimada para el desarrollo de este PIOLP. Ello implica que el planeamiento urbanístico de los municipios tendrá como finalidad la ordenación de dichos núcleos, la programación de la gestión urbanística que garantice el desarrollo equilibrado dando respuesta a las necesidades de crecimiento físico y garantizando la calidad ambiental, ocupando exclusivamente el suelo clasificado en la actualidad como urbano y urbanizable. No obstante, podrán sobrepasarse los límites de la zona D2.2 si se cumplen los criterios establecidos legalmente para que un suelo pueda considerarse urbano y si, en aplicación del método de cálculo y asignación de estrategia, el suelo incluido en D2.1 resultara insuficiente. El objetivo de unos núcleos compactos, relativamente más densos, con calidad de equipamientos y servicios, y con transporte público al alcance de todos, constituye un eje fundamental del Modelo Territorial.*

El Modelo Territorial propuesto establece medidas para reconducir el actual modelo residencial en suelo rústico; replanteando los criterios de delimitación de asentamientos rurales y agrícolas, concentrando la nueva oferta de vivienda en suelo urbano y urbanizable, y atendiendo prioritariamente a una oferta equilibrada de vivienda de protección pública.

La reconducción de los modelos de asentamientos dispersos no ha de significar una menor atención a la población que, en su momento y legalmente, optó por esta opción residencial. La previsión de dotaciones y servicios, así como el modelo de transporte público, propuesto por el PIOLP, alcanza también a la población dispersa.

El conjunto de propuestas supone una atención prioritaria al medio ambiente y al paisaje, ambos aspectos considerados como el principal valor patrimonial de la Isla, y que han sido el elemento clave para la declaración de La Palma como Reserva de la Biosfera.

Jurídicas	El apartado 2.2. de la Memoria de Ordenación del PIOLP bajo el título "Repercusión de las Directrices de Ordenación General en relación al Modelo Territorial", considera que la totalidad de suelo urbano y urbanizable con destino residencial clasificado en la suma de todos los municipios de la Isla es suficiente para albergar los potenciales de crecimiento poblacional máximo estimados en el desarrollo del modelo territorial que incorpora el Plan Insular de Ordenación. Consecuencia lógica de ello sería la imposibilidad de ampliar el ámbito territorial de suelo clasificado o categorizado con destino al uso residencial, sin embargo, el apartado 3.3.1 de la propia Memoria de Ordenación, a la hora de concretar el modelo de ordenación territorial, reconoce la competencia de los Planes Generales para establecer los límites concretos de las áreas urbanas, urbanizables y asentamientos rurales. En esta misma línea, el apartado 9.9 de la Memoria de Ordenación, donde se reconoce que el Plan Insular no ha definido de modo preciso

	los límites de la Zona D.2.1, ante la potestad de los Planes Generales para clasificar suelo urbano y urbanizable. De lo dicho se infiere que, efectivamente son los Planes Generales los competentes para clasificar el suelo urbano y urbanizable y aunque el análisis realizado por el Plan Insular, en el momento de su aprobación, considerara que existía suelo suficiente para albergar las necesidades de incremento poblacional, ello no puede ser una foto fija que impida a los Ayuntamientos en ejercicio de sus potestades redelimitar los ámbitos de los suelos urbanos y urbanizables -algo más complicado con los asentamientos- o incluso incrementarlos de manera importante cuando la demanda así lo exija, pues debe ser la población la que determine sus preferencias de establecimiento y residencia, por lo que lo relevante en este tipo de análisis no es que la totalidad del territorio insular cuente con suelo suficiente para albergar las necesidades de crecimiento sino que esté suelo esté situado en aquellos municipios y zonas con mayor demanda residencial. En conclusión, se propone la modificación del apartado 2.2 de la Memoria de Ordenación, en los siguientes términos: *"La evaluación de los potenciales de crecimiento de los actuales núcleos urbanos, de mantenerse los actuales ritmos de desarrollo poblacional, podrían resultar suficientes para garantizar el desarrollo sostenible previsto en este PIOLP. Ello sin perjuicio de la competencia de los Planes Generales para establecer los límites concretos de las áreas urbanas, urbanizables y asentamientos rurales en función de las necesidades y demandas poblacionales de cada municipio."*

- **3.3** > Tabla página 36.
  En zona A2.3 hay que borrar (no incluidos en ENP) puesto que gran parte de la zona coincide con dichos espacios.

  Donde dice: LIC marino y Reserva Marina.
  Debe decir: LIC-ZEC marino y Reserva Marina.

Donde dice:

ZONAS PORN Y ZONAS OT

Sistemas Territoriales		PORN. Ordenación de Recursos Naturales				OT. Ordenación Territorial		Ordenación en instrumentos de desarrollo	
		Zonas PORN		Subzonas PORN		Zonas OT		Clase y categoría	
SISTEMA RURAL	Ambitos rústicos con interés ambiental	Valor natural	A	A1	Recursos ambientales, valor natural grado 1	A1.1	Parque Nacional.	SR	Protección natural
						A1.2	Reserva Natural.		
						A1.3	Parque Natural.		
				A2	Recursos ambientales, valor natural grado 2	A2.1	Zona Núcleo Reserva de la Biosfera terrestre		
						A2.1m	Zona Núcleo Reserva de la Biosfera marina Reserva Integral Marina		
						A2.2	Conectores Ecológicos en entorno natural	SR	Protección natural
						A2.3	Red Natura 2000 terrestre en entorno natural (no incluidos en ENP)		
						A2.3m	LIC marino y Reserva Marina		
		Valor natural	B Ba	Ba1	Recursos ambientales, valor natural grado	Ba1.1	Monumento Natural en entorno rústico	SR	Protección natural
				Ba2	Recursos ambientales, valor natural y paisajístico	Ba2.1	Interés Geomorfológico (Costa, acantilados, barrancos, pendientes > 50%, conos volcánicos y coladas recientes)		Protección paisajística
	Ambitos rústicos con interés económico.	Valor natural y productivo	B Bb	Bb1	Recursos ambientales - económicos	Bb1.1	Conectores ecológicos con actividad	SR	Protección agraria / ambiental
						Bb1.2	Red Natura 2000 con actividad tradicional		
						Bb1.3	ENP - Monumento Natural, Paisaje Protegido, Sitio de Interés Científico con		
						Bb1.4	Interés Paisajístico		Protección paisajística
						Bb1.5	Interés Litoral terrestre ZMT		
						Bb1.5m	Interés Litoral marino		Protección Litoral
				Bb2	Recursos forestales	Bb2.1	Interés Forestal	SR	Protección forestal
				Bb3	Recursos agrícolas	Bb3.1	Interés Agrícola, intensiva		Protección agraria
						Bb3.2	Interés Agrícola, medianías		
				Bb4	Recursos agropecuarios	Bb4.1	Interés Agropecuario (agricultura y ganadería tradicional)		
		Susceptible de albergar actuaciones de interés general	C	C1	Apta para actividades de acondicionamiento del litoral	C1.1m	Transformación del litoral (por acondicionameinto de puertos o playas)		
					Apta para actividades de interés general				
				C2	Recursos agrícolas	C2.1	Interés Agrícola medianías AIG	SR	Protección agraria
					Recursos agropecuarios	C2.2	Interés Agropecuario AIG		Protección territorial
				C3	Apta para equipamientos turísticos	C3.1	Apta para equipamiento turístico en medio		Categoría que proceda
			D	D1	Asentamiento Rural.	D1.1	Asentamiento rural simple y complejo	SR	Asentamiento rural.
SISTEMA URBANO	Urbano, urbanizable,			D2	Núcleo Urbano.	D2.1	Residencial o mixto (urbano y urbanizable)	SU o Urbanizable	
				D3	Área Especializada.	D3.1	Área especializada de infraestructuras y equipamientos	Diversas clases	
						D3.2	Área especializada de actividad económica (Industrial, terciaria, logística, agropecuaria,	SR Protección territorial	
						D3.3	Área especializada turística.	SU o Urbanizable	
	Extractiva		E	E	Recursos mineros.	E1.1	Interés Extractivo	Protección minera.	
						E1.2	Interés Extractivo de restauración	Protección minera.	

* La Clase y Categoría indicada corresponde a las que se consideran más adecuadas para los objetivos que el PIOLP define para esta zona, sin embargo las zonas OT no son directamente traducibles a clases y categorías de suelo, competencia de los Planes Urbanísticos y de los planes y normas de los ENP.

Debe decir:

ZONAS PORN Y ZONAS OT

Sistemas Territoriales		PORN. Ordenación de Recursos Naturales				OT. Ordenación Territorial		Ordenación en instrumentos de desarrollo	
		Zonas PORN		Subzonas PORN		Zonas OT		Clase y categoría	
SISTEMA RURAL	Ambitos rústicos con interés ambiental	Valor natural	A	A1	Recursos ambientales, valor natural grado 1	A1.1	Parque Nacional.	SR	Protección natural
						A1.2	Reserva Natural.		
						A1.3	Parque Natural.		
				A2	Recursos ambientales, valor natural grado 2	A2.1	Zona Núcleo Reserva de la Biosfera terrestre		
						A2.1m	Zona Núcleo Reserva de la Biosfera marina Reserva Integral Marina		
						A2.2	Conectores Ecológicos en entorno natural		
						A2.3	Red Natura 2000 terrestre en entorno natural	SR	Protección natural
						A2.3m	LIC-ZEC marino y Reserva Marina		
		Valor natural	Ba	Ba1	Recursos ambientales, valor natural grado	Ba1.1	Monumento Natural en entorno rústico	SR	Protección natural
				Ba2	Recursos ambientales, valor natural y paisajístico	Ba2.1	Interés Geomorfológico (Costa, acantilados, barrancos, pendientes > 50%, conos volcánicos y coladas recientes)		Protección paisajística
	Ambitos rústicos con interés económico.	Valor natural y productivo	B	Bb1	Recursos ambientales - económicos	Bb1.1	Conectores ecológicos con actividad	SR	Protección agraria / ambiental
						Bb1.2	Red Natura 2000 con actividad tradicional		
						Bb1.3	ENP - Monumento Natural, Paisaje Protegido, Sitio de Interés Científico con		
						Bb1.4	Interés Paisajístico		Protección paisajística
						Bb1.5	Interés Litoral terrestre ZMT		
						Bb1.5m	Interés Litoral marino		Protección Litoral
				Bb2	Recursos forestales	Bb2.1	Interés Forestal	SR	Protección forestal
				Bb3	Recursos agrícolas	Bb3.1	Interés Agrícola, intensiva		Protección agraria
						Bb3.2	Interés Agrícola, medianías		
				Bb4	Recursos agropecuarios	Bb4.1	Interés Agropecuario (agricultura y ganadería tradicional)		
		Susceptible de albergar actuaciones de interés general	C	C1	Apta para actividades de acondicionamiento del litoral	C1.1m	Transformación del litoral (por acondicionameinto de puertos o playas)		
				C2	Apta para actividades de interés general			SR	Protección agraria
					Recursos agrícolas	C2.1	Interés Agrícola medianías AIG		Protección territorial
					Recursos agropecuarios	C2.2	Interés Agropecuario AIG		Categoría que proceda
				C3	Apta para equipamientos turísticos	C3.1	Apta para equipamiento turístico en medio		
			D	D1	Asentamiento Rural.	D1.1	Asentamiento rural simple y complejo	SR	Asentamiento rural.
SISTEMA URBANO	Urbano, urbanizable,			D2	Núcleo Urbano.	D2.1	Residencial o mixto (urbano y urbanizable)	SU o Urbanizable	
				D3	Área Especializada.	D3.1	Área especializada de infraestructuras y equipamientos	Diversas clases	
						D3.2	Área especializada de actividad económica (Industrial, terciaria, logística, agropecuaria,	SR Protección territorial	
						D3.3	Área especializada turística.	SU o Urbanizable	
	Extractiva		E	E	Recursos mineros.	E1.1	Interés Extractivo	Protección minera.	
						E1.2	Interés Extractivo de restauración	Protección minera.	

* La Clase y Categoría indicada corresponde a las que se consideran más adecuadas para los objetivos que el PIOLP define para esta zona, sin embargo las zonas OT no son directamente traducibles a clases y categorías de suelo, competencia de los Planes Urbanísticos y de los planes y normas de los ENP.

- **3.4.5.2** > Pág. 47.

  Se debe contrastar con el Consejo Insular de Aguas, pero se estima que debe ser 500 años.

  Donde dice: '…retorno de 10 años...'

  Debe decir: '…retorno de 500 años...'

Donde dice:

La Palma es la isla más lluviosa del archipiélago canario, con 740mm de pluviometría media anual, cifra que duplica la media de Las Canarias. El carácter generalmente intermitente de la mayoría de cauces o aguas superficiales de la Isla no obsta el hecho que se registren periódicamente fenómenos de alta precipitación con fenómenos de arroyada o avenida de considerable magnitud. Los estudios disponibles con la metodología Hydrotools determinan una mayor peligrosidad cuanto más extensa es la cuenca del barranco y más alta la pendiente.

Con los datos disponibles los barrancos y cuencas con mayor riesgo coinciden mayormente con barrancos de media o gran longitud y extensión y/o fuertes pendientes en los tramos medios y bajos. Para todos los barrancos se considera un riesgo muy alto en lo que atañe a su cauce de crecidas ordinarias, de periodo de retorno de 10 años, o dominio público hidráulico.

Debe decir:

La Palma es la isla más lluviosa del archipiélago canario, con 740mm de pluviometría media anual, cifra que duplica la media de Las Canarias. El carácter generalmente intermitente de la mayoría de cauces o aguas superficiales de la Isla no obsta el hecho que se registren periódicamente fenómenos de alta precipitación con fenómenos de arroyada o avenida de considerable magnitud. Los estudios disponibles con la metodología Hydrotools determinan una mayor peligrosidad cuanto más extensa es la cuenca del barranco y más alta la pendiente.

Con los datos disponibles los barrancos y cuencas con mayor riesgo coinciden mayormente con barrancos de media o gran longitud y extensión y/o fuertes pendientes en los tramos medios y bajos. Para todos los barrancos se considera un riesgo muy alto en lo que atañe a su cauce de crecidas ordinarias, de periodo de retorno de 500 años, o dominio público hidráulico.

- **Anexo II Cuantificación de suelo** >
  Tiene errores, algunos importantes porque en los ejemplos expuestos existen equivocaciones evidentes que inducen a error. Se acompañan fichas vigentes, sombrada de color rojo donde hay error de cálculo aritmético. Se aporta ficha corregida.

Donde dice:

CAPACIDAD RESIDENCIAL Y SUELO DE PLANEAMIENTO MÁXIMO

Asentamiento poblacional		Superficie total		Superficie vacante			Capacidad residencial suelo vacante				Capacidad restante		Demanda a cubrir		Suelo necesario para satisfacer demanda. Suelo de cálculo (Sc)			Suelo de planeamiento máximo. (Sp)		Necesidad de suelo (según datos planeamiento vigente)	
Tipo asentamiento poblacional	Nº localización	(m2)	(ha)	(m2)	(ha)	%	Densidad (viv/ha)	Nº de viviendas	Relación hab/viv	Capacidad residencial del suelo vacante (nº de hab)	Coeficiente de colmatación del suelo vacante	Capacidad residencial restante (nº de hab)	Previsión demográfica para el 2018 (ISTAC)+Previsión plazas turísticas	Habitantes a cubrir fuera del suelo vacante	Suelo de cálculo Sc (ha)	Comprobación : 50% del suelo urbano vacante (ha)	Valor definitivo superficie suelo vacante Sc final (ha)	Estrategia PIOLP, coeficiente K de mayoración	Suelo de planeamiento máximo Sp (ha)	Suelo urbanizable existente (ha)	Necesidad de suelo urbanizable (ha)
0		1		2			3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
NÚCLEOS URBANOS	10.1	253.599,01	25,4	120.905,00	12,1	48%	*35,0*	423,2	*2,5*	1.057,9	*0,75*	793,4		1.509,2	17,2	12,7	17,2	*1,5*	25,9	4,6	21,3
ASENTAMIENTOS RURALES	10.2	32.774,42	3,3	7.389,18	0,7	23%	*15,0*	11,1	*2,5*	27,7	*0,75*	20,8									
	10.3	52.956,99	5,3	10.246,90	1,0	19%	*15,0*	15,4	*2,5*	38,4	*0,75*	28,8									
	10.4	17.541,36	1,8	2.426,69	0,2	14%	*15,0*	3,6	*2,5*	9,1	*0,75*	6,8									
	10.5	15.023,12	1,5	1.865,74	0,2	12%	*15,0*	2,8	*2,5*	7,0	*0,75*	5,2									
	10.6	37.704,65	3,8	11.436,10	1,1	30%	*15,0*	17,2	*2,5*	42,9	*0,75*	32,2									
	10.7	20.794,27	2,1	5.341,24	0,5	26%	*15,0*	8,0	*2,5*	20,0	*0,75*	15,0									
	10.8	221.805,02	22,2	50.468,80	5,0	23%	*15,0*	75,7	*2,5*	189,3	*0,75*	141,9									
	10.9	16.189,01	1,6	1.589,23	0,2	10%	*15,0*	2,4	*2,5*	6,0	*0,75*	4,5									
	10.10	35.182,26	3,5	6.779,93	0,7	19%	*15,0*	10,2	*2,5*	25,4	*0,75*	19,1									
	10.11	22.329,73	2,2	3.255,19	0,3	15%	*15,0*	4,9	*2,5*	12,2	*0,75*	9,2									
	10.12	33.401,30	3,3	10.567,30	1,1	32%	*15,0*	15,9	*2,5*	39,6	*0,75*	29,7									
	10.13	23.776,62	2,4	6.700,60	0,7	28%	*15,0*	10,1	*2,5*	25,1	*0,75*	18,8									
	10.14	50.147,19	5,0	19.104,50	1,9	38%	*15,0*	28,7	*2,5*	71,6	*0,75*	53,7									
	10.15	337.157,93	33,7	83.348,30	8,3	25%	*15,0*	125,0	*2,5*	312,6	*0,75*	234,4									
TOTAL		########	117,0	341.424,70	34,1	29%		753,9		1.884,9		1.413,7	2.922,9	1.509,2	17,2	12,7	17,2		25,9	4,6	21,3

CAPACIDAD RESIDENCIAL Y SUELO DE PLANEAMIENTO MÁXIMO

Asentamiento poblacional		Superficie total		Superficie vacante			Capacidad residencial suelo vacante				Capacidad restante		Demanda a cubrir		Suelo necesario para satisfacer demanda. Suelo de cálculo (Sc)			Suelo de planeamiento máximo. (Sp)		Necesidad de suelo (según datos planeamiento vigente)	
Tipo asentamiento poblacional	Nº localización	(m2)	(ha)	(m2)	(ha)	%	Densidad (viv/ha)	Nº de viviendas	Relación hab/viv	Capacidad residencial del suelo vacante (nº de hab)	Coeficiente de colmatación del suelo vacante	Capacidad residencial restante (nº de hab)	Previsión demográfica para el 2018 (ISTAC)+Previsión plazas turísticas	Habitantes a cubrir fuera del suelo vacante	Suelo de cálculo Sc (ha)	Comprobación: 50% del suelo urbano vacante (ha)	Valor definitivo superficie suelo vacante Sc final (ha)	Estrategia PIOLP, coeficiente K de mayoración	Suelo de planeamiento máximo Sp (ha)	Suelo urbanizable existente (ha)	Necesidad de suelo urbanizable (ha)
0		1		2			3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
NÚCLEOS URBANOS	14.1	173.701,7	17,4	105.379,0	10,5	61%	*35,0*	368,8	*2,5*	922,1	*0,75*	691,5		285,7	3,3	8,7	3,3	*1,5*	4,9	4,6	0,3
ASENTAMIENTOS RURALES	14.37	52.294,5	5,2	28.572,3	2,9	55%	*15,0*	42,9	*2,5*	107,1	*0,75*	80,4									
	14.38	23.619,5	2,4	17.157,4	1,7	73%	*15,0*	25,7	*2,5*	64,3	*0,75*	48,3									
	14.3	31.044,4	3,1	17.967,1	1,8	58%	*15,0*	27,0	*2,5*	67,4	*0,75*	50,5									
	14.4	27.354,6	2,7	10.455,6	1,0	38%	*15,0*	15,7	*2,5*	39,2	*0,75*	29,4									
	14.5	15.321,9	1,5	5.656,4	0,6	37%	*15,0*	8,5	*2,5*	21,2	*0,75*	15,9									
	14.6	8.761,8	0,9	3.060,9	0,3	35%	*15,0*	4,6	*2,5*	11,5	*0,75*	8,6									
	14.7	42.131,8	4,2	14.297,8	1,4	34%	*15,0*	21,4	*2,5*	53,6	*0,75*	40,2									
	14.8	18.475,7	1,8	7.552,2	0,8	41%	*15,0*	11,3	*2,5*	28,3	*0,75*	21,2									
	14.9	32.115,0	3,2	15.908,6	1,6	50%	*15,0*	23,9	*2,5*	59,7	*0,75*	44,7									
	14.10	34.461,4	3,4	20.588,1	2,1	60%	*15,0*	30,9	*2,5*	77,2	*0,75*	57,9									
	14.11	28.524,8	2,9	11.362,3	1,1	40%	*15,0*	17,0	*2,5*	42,6	*0,75*	32,0									
	14.12	33.147,6	3,3	11.933,7	1,2	36%	*15,0*	17,9	*2,5*	44,8	*0,75*	33,6									
	14.13	21.022,0	2,1	8.894,8	0,9	42%	*15,0*	13,3	*2,5*	33,4	*0,75*	25,0									
	14.14	23.824,6	2,4	13.302,1	1,3	56%	*15,0*	20,0	*2,5*	49,9	*0,75*	37,4									
	14.15	26.282,7	2,6	14.834,9	1,5	56%	*15,0*	22,3	*2,5*	55,6	*0,75*	41,7									
	14.16	28.441,2	2,8	17.072,5	1,7	60%	*15,0*	25,6	*2,5*	64,0	*0,75*	48,0									
	14.17	117.490,0	11,7	39.739,7	4,0	34%	*15,0*	59,6	*2,5*	149,0	*0,75*	111,8									
	14.18	51.484,5	5,1	23.182,5	2,3	45%	*15,0*	34,8	*2,5*	86,9	*0,75*	65,2									
	14.19	19.794,9	2,0	7.133,7	0,7	36%	*15,0*	10,7	*2,5*	26,8	*0,75*	20,1									

14.20	54.586,3	5,5	29.514,9	3,0	54%	*15,0*	44,3	*2,5*	110,7	*0,75*	83,0									
14.21	20.298,2	2,0	14.328,6	1,4	71%	*15,0*	21,5	*2,5*	53,7	*0,75*	40,3									
14.22	47.205,1	4,7	31.403,1	3,1	67%	*15,0*	47,1	*2,5*	117,8	*0,75*	88,3									
14.23	32.200,5	3,2	17.594,3	1,8	55%	*15,0*	26,4	*2,5*	66,0	*0,75*	49,5									
14.24	17.083,9	1,7	6.840,0	0,7	40%	*15,0*	10,3	*2,5*	25,7	*0,75*	19,2									
14.25	19.697,7	2,0	8.236,7	0,8	42%	*15,0*	12,4	*2,5*	30,9	*0,75*	23,2									
14.26	59.552,7	6,0	14.429,4	1,4	24%	*15,0*	21,6	*2,5*	54,1	*0,75*	40,6									
14.27	98.881,9	9,9	47.179,3	4,7	48%	*15,0*	70,8	*2,5*	176,9	*0,75*	132,7									
14.28	58.554,5	5,9	25.065,3	2,5	43%	*15,0*	37,6	*2,5*	94,0	*0,75*	70,5									
14.29	80.219,6	8,0	40.883,4	4,1	51%	*15,0*	61,3	*2,5*	153,3	*0,75*	115,0									
14.30	46.110,2	4,6	16.515,2	1,7	36%	*15,0*	24,8	*2,5*	61,9	*0,75*	46,4									
14.31	58.101,2	5,8	11.597,6	1,2	20%	*15,0*	17,4	*2,5*	43,5	*0,75*	32,6									
14.32	99.750,4	10,0	13.760,8	1,4	14%	*15,0*	20,6	*2,5*	51,6	*0,75*	38,7									
14.33	41.171,4	4,1	10.375,8	1,0	25%	*15,0*	15,6	*2,5*	38,9	*0,75*	29,2									
14.34	9.398,7	0,9	486,6	0,0	5%	*15,0*	0,7	*2,5*	1,8	*0,75*	1,4									
14.35	231.882,7	23,2	101.269,0	10,1	44%	*15,0*	151,9	*2,5*	379,8	*0,75*	284,8									
14.36	20.144,8	2,0	13.635,9	1,4	68%	*15,0*	20,5	*2,5*	51,1	*0,75*	38,4									
TOTAL	**20.144,8**	**180,4**	**13.635,9**	**79,7**			**1.406,5**		**3.516,3**		**2.637,2**	**2.922,9**	**285,7**	**3,3**	**8,7**	**3,3**		**4,9**	**4,6**	**0,3**

Notas:

0 Listado asentamientos poblacionales separados por tipos según urbano-urble o rural. La información se obtendrá para cada uno de ellos.

1 Superficie total. Superficie ámbito clasificado por el planeamiento vigente como suelo urbano y/o asentamiento rural (m²y Ha)

2 Superficie vacante. Superficie ámbito suelo urbano y asentamiento rural vacante. Medición según criterios establecidos PIOLP. Ver Anexo de cuantificación de suelo

3 Densidad. Se establece en función de los tejidos y tipologías existentes. Se adaptará la densidad a cada uno de los asentamientos poblacionales del municipio

Urbano no consolidado:
- 20 viv/ha para ordenaciones vivienda unifamiliar aislada
- 35 viv/ha para ordenaciones vivienda unifamiliar agrupada
- 45 viv/ha para las ordenaciones de vivienda unifamiliar en manzana
- 60 viv/ha para las ordenaciones plurifamiliares en orden abierto o manzana

Asentamiento rural:
- mínimo 10 viv/ha
- máximo 20viv/ha

4 Nº de viviendas. Se obtiene multiplicando la superficie vacante (ha) por la densidad establecida. *Operación(2x3)*

5 Relación habitantes/vivienda. Se establece según datos ISTAC. (2,5)

6 Capacidad residencial del suelo vacante. Se obtienen multiplicando el número de viviendas por la relación habitante/vivienda. *Operación (4x5)*

7 Coeficiente de colmatación del suelo vacante. En función de las características de los núcleos se establece un valor entre 15% y 25% de suelo que no se contabiliza para valorar la capacidad residencial del suelo no ocupado.

mínimo 15% (coeficiente 0,85)

máximo 25% (coeficiente 0,75)

8 Capacidad residencial restante (nº de habitantes). Capacidad del suelo vacante aplicando el coeficiente de colmatación. Se obtiene multiplicando la capacidad residencial por el coeficiente de colmatación. *Operación (6x7)*

9 Previsión demográfica para el Año horizonte PGOU + Previsión plazas turísticas en Año horizonte PGOU. Se obtiene sumando los dos valores especificados a continuación:

Previsión demográfica para el Año 2018. (Año horizonte PGOU) (ISTAC-Otra fuente). Se obtiene de la web del ISTAC. Aplicar la previsión de crecimiento Insular para el escenario del planeamiento al municipio. Se permiten la utilización de otros métodos de proyección de acuerdo con las determinaciones de la DOG67.

La previsión de plazas turísticas. Se obtiene de la previsión de crecimiento y modelo establecida por el Planeamiento municipal. En su ausencia se obtendrá de multiplicar el valor de las plazas de nueva ceración en núcleo mixto previstas por el PIOLP por él % de plazas asignadas en núcleo Mixto previstas por el PTET .Estos porcentajes se especifican a continuación. *Operación (Plazas nuevas en suelo Mixto previstas en la Isla* Porcentaje plazas en núcleo mixto previstas PTET). El valor de Plazas nuevas se obtiene de restar a 3750 (15% de 25.000) las plazas existentes en Núcleo mixto en la Isla según el inventario del Cabildo.*

Los Llanos de Aridane 17%, El Paso 16%, Tazacorte 9%, Breña Alta 2%, Breña Baja 3%, Santa Cruz de la Palma 25%, Villa de Mazo 3%, Fuencaliente 6%, Barlovento 5%, Puntallana 2%, San Andrés y Sauces 5%, Tijarafe 2%, Garafía 1%, Puntagorda 2%

10 Habitantes a cubrir fuera del suelo vacante. Se obtiene restando al valor de población previsto según el ISTAC, el valor de población (Capacidad de población restante) que puede asumir el suelo vacante una vez aplicado el coeficiente. *Operación (9-8)*

11 Suelo necesario para satisfacer demanda. Esta operación sólo se realiza sobre el suelo urbano. Suelo de cálculo (Sc). Valor de superficie de suelo para cubrir la demanda no asumible desde el suelo vacante. Se obtiene dividiendo los habitantes a cubrir fuera del suelo vacante entre la relación habitantes/vivienda. El resultado de esta operación se divide entre la densidad viviendas/ha prevista. *Operación **[(10/5)/3]***

12 Comprobación: 50% del suelo urbano (ha). Se obtienen multiplicando la superficie total (ha) por 0,5. *Operación 1x 0,5*

13 El valor Sc deberá ser siempre el menor de los dos anteriores. *(el menor de 11 y 12)*

14 Estrategia PIOLP, coeficiente K de mayoración. Se establece según la estrategia de crecimiento asignada por el PIOLP para cada uno de los asentamientos poblacionales:

k=2	Estrategia de crecimiento dinámico
k=1,7	Estrategia de crecimiento medio
k=1,5	Estrategia de crecimiento moderado
k=1,3	Estrategia de colmatación y consolidación
k<1,3	Estrategia de rehabilitación urbana

15 Suelo de planeamiento máximo Sp (ha). Valor de la superficie de suelo necesaria para cubrir la demanda según el crecimiento poblacional previsto. Se obtiene multiplicado el valor definitivo superficie suelo de cálculo Sc final (ha) por el coeficiente k. *Operación (13x14)*

16 Suelo urbanizable existente (ha). Superficie ámbito clasificado por el planeamiento vigente como suelo urbanizable (Ha).

17 Necesidad de suelo urbanizable (ha). Valor de la superficie de suelo necesaria para a cubrir la demanda considerando el suelo urbanizable existente. Se obtiene restando al Suelo de planeamiento máximo. Sp. el valor del suelo urbanizable existente. *Operación (15-16)*

Debe decir:

CAPACIDAD RESIDENCIAL Y SUELO DE PLANEAMIENTO MÁXIMO

Asentamiento poblacional		Superficie total		Superficie vacante			Capacidad residencial suelo vacante				Capacidad restante		Demanda a cubrir		Suelo necesario para satisfacer demanda. Suelo de cálculo (Sc)			Suelo de planeamiento máximo. (Sp)		Necesidad de suelo (según datos planeamiento vigente)	
Tipo asentamiento poblacional	Nº localización	(m2)	(ha)	(m2)	(ha)	%	Densidad (viv/ha)	Nº de viviendas	Relación hab/viv	Capacidad residencial del suelo vacante (nº de hab)	Coeficiente de colmatación del suelo vacante	Capacidad residencial restante (nº de hab)	Previsión demográfica para el 2018 (ISTAC)+Previsión plazas turísticas	Habitantes a cubrir fuera del suelo vacante	Suelo de cálculo Sc (ha)	Comprobación: 50% del suelo urbano de cálculo (ha)	Valor definitivo superficie suelo de cálculo. Sc final (ha)	Estrategia PIOLP, coeficiente K de mayoración	Suelo de planeamiento máximo Sp (ha)	Suelo urbanizable existente (ha)	Necesidad de suelo urbanizable (ha)
0		1		2			3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
NÚCLEOS URBANOS	10.1	253.599,01	25,4	120.905,00	12,1	48%	*35,0*	423,2	*2,5*	1.057,9	*0,75*	793,4		55,0	0,6	12,7	0,6	*1,5*	0,9		0,9
ASENTAMIENTOS RURALES	10.2	32.774,42	3,3	7.389,18	0,7	23%	*15,0*	11,1	*2,5*	27,7	*0,75*	20,8									
	10.3	52.956,99	5,3	10.246,90	1,0	19%	*15,0*	15,4	*2,5*	38,4	*0,75*	28,8									
	10.4	17.541,36	1,8	2.426,69	0,2	14%	*15,0*	3,6	*2,5*	9,1	*0,75*	6,8									
	10.5	15.023,12	1,5	1.865,74	0,2	12%	*15,0*	2,8	*2,5*	7,0	*0,75*	5,2									
	10.6	37.704,65	3,8	11.436,10	1,1	30%	*15,0*	17,2	*2,5*	42,9	*0,75*	32,2									
	10.7	20.794,27	2,1	5.341,24	0,5	26%	*15,0*	8,0	*2,5*	20,0	*0,75*	15,0									
	10.8	221.805,02	22,2	50.468,80	5,0	23%	*15,0*	75,7	*2,5*	189,3	*0,75*	141,9									
	10.9	16.189,01	1,6	1.589,23	0,2	10%	*15,0*	2,4	*2,5*	6,0	*0,75*	4,5									
	10.10	35.182,26	3,5	6.779,93	0,7	19%	*15,0*	10,2	*2,5*	25,4	*0,75*	19,1									
	10.11	22.329,73	2,2	3.255,19	0,3	15%	*15,0*	4,9	*2,5*	12,2	*0,75*	9,2									
	10.12	33.401,30	3,3	10.567,30	1,1	32%	*15,0*	15,9	*2,5*	39,6	*0,75*	29,7									
	10.13	23.776,62	2,4	6.700,60	0,7	28%	*15,0*	10,1	*2,5*	25,1	*0,75*	18,8									
	10.14	50.147,19	5,0	19.104,50	1,9	38%	*15,0*	28,7	*2,5*	71,6	*0,75*	53,7									
	10.15	337.157,93	33,7	83.348,30	8,3	25%	*15,0*	125,0	*2,5*	312,6	*0,75*	234,4									
TOTAL		########	**117,0**	**341.424,70**	**34,1**	**29%**		**753,9**		**1.884,9**		**1.413,7**	**1.468,7**	**55,0**	**0,6**	**12,7**	**0,6**		**0,9**	**0,0**	**0,9**

CAPACIDAD RESIDENCIAL Y SUELO DE PLANEAMIENTO MÁXIMO

Asentamiento poblacional		Superficie total		Superficie vacante			Capacidad residencial suelo vacante				Capacidad restante		Demanda a cubrir		Suelo necesario para satisfacer demanda. Suelo de cálculo (Sc)			Suelo de planeamiento máximo. (Sp)		Necesidad de suelo (según datos planeamiento vigente)	
Tipo asentamiento poblacional	Nº localización	(m2)	(ha)	(m2)	(ha)	%	Densidad (viv/ha)	Nº de viviendas	Relación hab/viv	Capacidad residencial del suelo vacante (nº de hab)	Coeficiente de colmatación del suelo vacante	Capacidad residencial restante (nº de hab)	Previsión demográfica para el 2018 (ISTAC)+Previsión plazas turísticas	Habitantes a cubrir fuera del suelo vacante	Suelo de cálculo Sc (ha)	Comprobación: 50% del suelo urbano de cálculo (ha)	Valor definitivo superficie suelo de cálculo, Sc final (ha)	Estrategia PIOLP, coeficiente K de mayoración	Suelo de planeamiento máximo Sp (ha)	Suelo urbanizable existente (ha)	Necesidad de suelo urbanizable (ha)
0		1		2			3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
NÚCLEOS URBANOS	14.1	173.701,7	17,4	105.379,0	10,5	61%	*35,0*	368,8	*2,5*	922,1	*0,75*	691,5		75,0	0,9	8,7	0,9	*1,5*	1,3	4,6	-3,3
ASENTAMIENTOS RURALES	14.37	52.294,5	5,2	28.572,3	2,9	55%	*15,0*	42,9	*2,5*	107,1	*0,75*	80,4									
	14.38	23.619,5	2,4	17.157,4	1,7	73%	*15,0*	25,7	*2,5*	64,3	*0,75*	48,3									
	14.3	31.044,4	3,1	17.967,1	1,8	58%	*15,0*	27,0	*2,5*	67,4	*0,75*	50,5									
	14.4	27.354,6	2,7	10.455,6	1,0	38%	*15,0*	15,7	*2,5*	39,2	*0,75*	29,4									
	14.5	15.321,9	1,5	5.656,4	0,6	37%	*15,0*	8,5	*2,5*	21,2	*0,75*	15,9									
	14.6	8.761,8	0,9	3.060,9	0,3	35%	*15,0*	4,6	*2,5*	11,5	*0,75*	8,6									
	14.7	42.131,8	4,2	14.297,8	1,4	34%	*15,0*	21,4	*2,5*	53,6	*0,75*	40,2									
	14.8	18.475,7	1,8	7.552,2	0,8	41%	*15,0*	11,3	*2,5*	28,3	*0,75*	21,2									
	14.9	32.115,0	3,2	15.908,6	1,6	50%	*15,0*	23,9	*2,5*	59,7	*0,75*	44,7									
	14.10	34.461,4	3,4	20.588,1	2,1	60%	*15,0*	30,9	*2,5*	77,2	*0,75*	57,9									
	14.11	28.524,8	2,9	11.362,3	1,1	40%	*15,0*	17,0	*2,5*	42,6	*0,75*	32,0									
	14.12	33.147,6	3,3	11.933,7	1,2	36%	*15,0*	17,9	*2,5*	44,8	*0,75*	33,6									
	14.13	21.022,0	2,1	8.894,8	0,9	42%	*15,0*	13,3	*2,5*	33,4	*0,75*	25,0									
	14.14	23.824,6	2,4	13.302,1	1,3	56%	*15,0*	20,0	*2,5*	49,9	*0,75*	37,4									
	14.15	26.282,7	2,6	14.834,9	1,5	56%	*15,0*	22,3	*2,5*	55,6	*0,75*	41,7									
	14.16	28.441,2	2,8	17.072,5	1,7	60%	*15,0*	25,6	*2,5*	64,0	*0,75*	48,0									
	14.17	117.490,0	11,7	39.739,7	4,0	34%	*15,0*	59,6	*2,5*	149,0	*0,75*	111,8									
	14.18	51.484,5	5,1	23.182,5	2,3	45%	*15,0*	34,8	*2,5*	86,9	*0,75*	65,2									
	14.19	19.794,9	2,0	7.133,7	0,7	36%	*15,0*	10,7	*2,5*	26,8	*0,75*	20,1									
	14.20	54.586,3	5,5	29.514,9	3,0	54%	*15,0*	44,3	*2,5*	110,7	*0,75*	83,0									
	14.21	20.298,2	2,0	14.328,6	1,4	71%	*15,0*	21,5	*2,5*	53,7	*0,75*	40,3									
	14.22	47.205,1	4,7	31.403,1	3,1	67%	*15,0*	47,1	*2,5*	117,8	*0,75*	88,3									
	14.23	32.200,5	3,2	17.594,3	1,8	55%	*15,0*	26,4	*2,5*	66,0	*0,75*	49,5									
	14.24	17.083,9	1,7	6.840,0	0,7	40%	*15,0*	10,3	*2,5*	25,7	*0,75*	19,2									
	14.25	19.697,7	2,0	8.236,7	0,8	42%	*15,0*	12,4	*2,5*	30,9	*0,75*	23,2									
	14.26	59.552,7	6,0	14.429,4	1,4	24%	*15,0*	21,6	*2,5*	54,1	*0,75*	40,6									
	14.27	98.881,9	9,9	47.179,3	4,7	48%	*15,0*	70,8	*2,5*	176,9	*0,75*	132,7									
	14.28	58.554,5	5,9	25.065,3	2,5	43%	*15,0*	37,6	*2,5*	94,0	*0,75*	70,5									
	14.29	80.219,6	8,0	40.883,4	4,1	51%	*15,0*	61,3	*2,5*	153,3	*0,75*	115,0									
	14.30	46.110,2	4,6	16.515,2	1,7	36%	*15,0*	24,8	*2,5*	61,9	*0,75*	46,4									
	14.31	58.101,2	5,8	11.597,6	1,2	20%	*15,0*	17,4	*2,5*	43,5	*0,75*	32,6									
	14.32	99.750,4	10,0	13.760,8	1,4	14%	*15,0*	20,6	*2,5*	51,6	*0,75*	38,7									
	14.33	41.171,4	4,1	10.375,8	1,0	25%	*15,0*	15,6	*2,5*	38,9	*0,75*	29,2									
	14.34	9.398,7	0,9	486,6	0,0	5%	*15,0*	0,7	*2,5*	1,8	*0,75*	1,4									
	14.35	231.882,7	23,2	101.269,0	10,1	44%	*15,0*	151,9	*2,5*	379,8	*0,75*	284,8									
	14.36	20.144,8	2,0	13.635,9	1,4	68%	*15,0*	20,5	*2,5*	51,1	*0,75*	38,4									
TOTAL		**20.144,8**	**180,4**	**13.635,9**	**79,7**			**1.406,5**		**3.516,3**		**2.637,2**	**2.712,2**	**75,0**	**0,9**	**8,7**	**0,9**		**1,3**	**4,6**	**-3,3**

Notas:

0 Listado asentamientos poblacionales separados por tipos según urbano-urble o rural. La información se obtendrá para cada uno de ellos.

1 Superficie total. Superficie ámbito clasificado por el planeamiento vigente como suelo urbano y/o asentamiento rural (m²y Ha)

2 Superficie vacante. Superficie ámbito suelo urbano y asentamiento rural vacante. Medición según criterios establecidos PIOLP. Ver Anexo de cuantificación de suelo

3 Densidad. Se establece en función de los tejidos y tipologías existentes. Se adaptará la densidad a cada uno de los asentamientos poblacionales del municipio

Urbano no consolidado:
- 20 viv/ha para ordenaciones vivienda unifamiliar aislada
- 35 viv/ha para ordenaciones vivienda unifamiliar agrupada
- 45 viv/ha para las ordenaciones de vivienda unifamiliar en manzana
- 60 viv/ha para las ordenaciones plurifamiliares en orden abierto o manzana

Asentamiento rural:
- mínimo 10 viv/ha
- máximo 20viv/ha

4 Nº de viviendas. Se obtiene multiplicando la superficie vacante (ha) por la densidad establecida. *Operación(2x3)*

5 Relación habitantes/vivienda. Se establece según datos ISTAC. (2,5)

6 Capacidad residencial del suelo vacante. Se obtienen multiplicando el número de viviendas por la relación habitante/vivienda. *Operación (4x5)*

7 Coeficiente de colmatación del suelo vacante. En función de las características de los núcleos se establece un valor entre 15% y 25% de suelo que no se contabiliza para valorar la capacidad residencial del suelo no ocupado.

- mínimo 15% (coeficiente 0,85)
- máximo 25% (coeficiente 0,75)

8 Capacidad residencial restante (nº de habitantes). Capacidad del suelo vacante aplicando el coeficiente de colmatación. Se obtiene multiplicando la capacidad residencial por el coeficiente de colmatación. *Operación (6x7)*

9 Previsión demográfica para el Año horizonte PGOU + Previsión plazas turísticas en Año horizonte PGOU. Se obtiene sumando los dos valores especificados a continuación:

Previsión demográfica para el Año 2018. (Año horizonte PGOU) (ISTAC-Otra fuente). Se obtiene de la web del ISTAC. Aplicar la previsión de crecimiento Insular para el escenario del planeamiento al municipio. Se permiten la utilización de otros métodos de proyección de acuerdo con las determinaciones de la DOG67.

La previsión de plazas turísticas. Se obtiene de la previsión de crecimiento y modelo establecida por el Planeamiento municipal. En su ausencia se obtendrá de multiplicar el valor de las plazas de nueva ceración en núcleo mixto previstas por el PIOLP por él % de plazas asignadas en núcleo Mixto previstas por el PTET .Estos porcentajes se especifican a continuación. *Operación (Plazas nuevas en suelo Mixto previstas en la Isla* Porcentaje plazas en núcleo mixto previstas PTET). El valor de Plazas nuevas se obtiene de restar a 3750 (15% de 25.000) las plazas existentes en Núcleo mixto en la Isla según el inventario del Cabildo.*

Los Llanos de Aridane 17%, El Paso 16%, Tazacorte 9%, Breña Alta 2%, Breña Baja 3%, Santa Cruz de la Palma 25%, Villa de Mazo 3%, Fuencaliente 6%, Barlovento 5%, Puntallana 2%, San Andrés y Sauces 5%, Tijarafe 2%, Garafía 1%, Puntagorda 2%

10 Habitantes a cubrir fuera del suelo vacante. Se obtiene restando al valor de población previsto según el ISTAC, el valor de población (Capacidad de población restante) que puede asumir el suelo vacante una vez aplicado el coeficiente. *Operación (9-8)*

11 Suelo necesario para satisfacer demanda. Esta operación sólo se realiza sobre el suelo urbano. Suelo de cálculo (Sc). Valor de superficie de suelo para cubrir la demanda no asumible desde el suelo vacante. Se obtiene dividiendo los habitantes a cubrir fuera del suelo vacante entre la relación habitantes/vivienda. El resultado de esta operación se divide entre la densidad viviendas/ha prevista. *Operación **[(10/5)/3]***

12 Comprobación: 50% del suelo urbano (ha). Se obtienen multiplicando la superficie total (ha) por 0,5. *Operación 1x 0,5*

13 El valor Sc deberá ser siempre el menor de los dos anteriores. *(el menor de 11 y 12)*

14 Estrategia PIOLP, coeficiente K de mayoración. Se establece según la estrategia de crecimiento asignada por el PIOLP para cada uno de los asentamientos poblacionales:

k=2	Estrategia de crecimiento dinámico
k=1,7	Estrategia de crecimiento medio
k=1,5	Estrategia de crecimiento moderado
k=1,3	Estrategia de colmatación y consolidación
k<1,3	Estrategia de rehabilitación urbana

15 Suelo de planeamiento máximo Sp (ha). Valor de la superficie de suelo necesaria para cubrir la demanda según el crecimiento poblacional previsto. Se obtiene multiplicado el valor definitivo superficie suelo de cálculo Sc final (ha) por el coeficiente k. *Operación (13x14)*

16 Suelo urbanizable existente (ha). Superficie ámbito clasificado por el planeamiento vigente como suelo urbanizable (Ha).

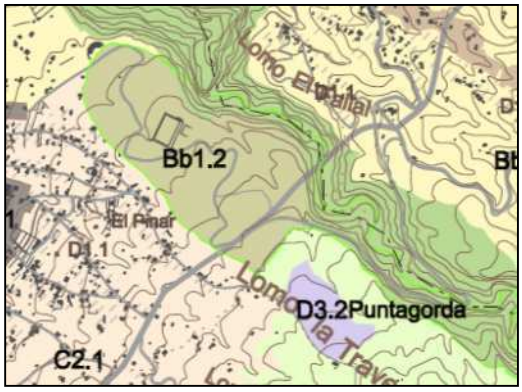
17 Necesidad de suelo urbanizable (ha). Valor de la superficie de suelo necesaria para a cubrir la demanda considerando el suelo urbanizable existente. Se obtiene restando al Suelo de planeamiento máximo. Sp. el valor del suelo urbanizable existente. *Operación (15-16)*

- **PLANOS**

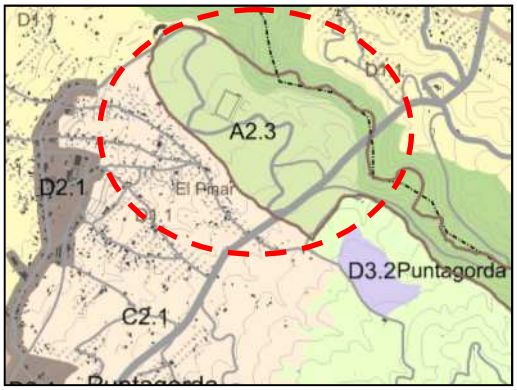
- **P.5. ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL**

- El Fayal de Puntagorda no debe ser Bb1.2 porque no alberga actividad agrícola o ganadera tradicional y, por tanto, no se ajusta a la definición del artículo 201. Ver en imagen mapa de cultivos.

Estado actual

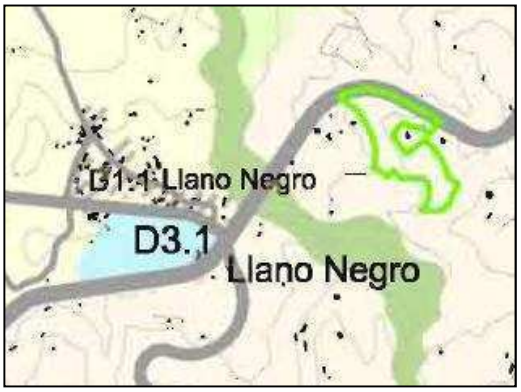


Corrección

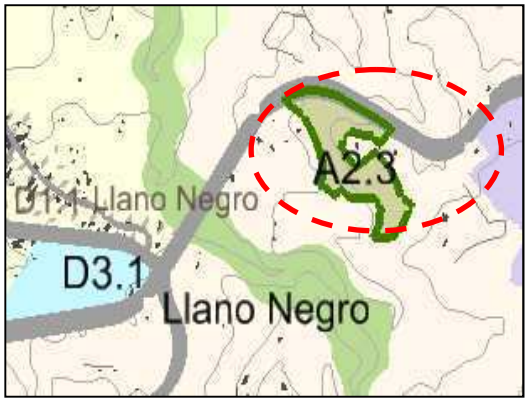


- La ZEC de Llano Negro (153_LP Los Sables ES7020064) es zona C2.2, aunque es muy pequeña, Debería ser A2.3 o Bb1.2.

Estado actual

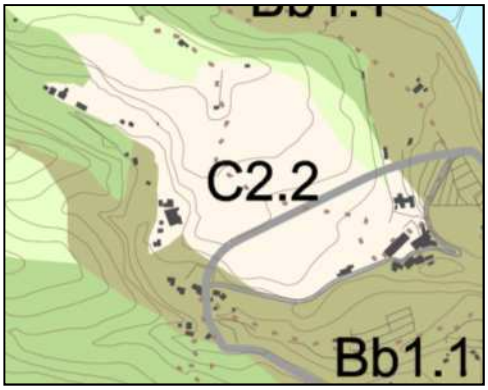


Corrección

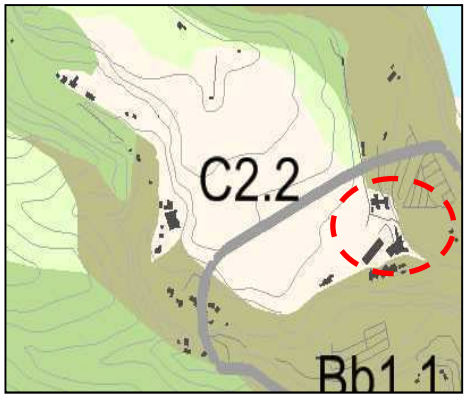


- X=228.171 e Y=3.177.405, (Norte del Santuario Insular), la zonificación debe ser revisada puesto que aparentemente parece que ha habido un desajuste de la delimitación.

Estado actual

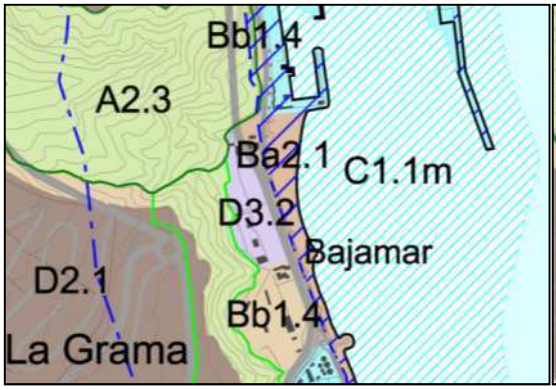


Corrección

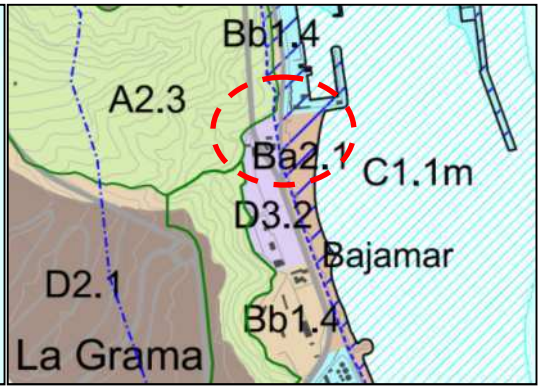


- (229.292,686 3.174.727,095 Metros) De la zona Ba (recinto con borde amarillo) se debe excluir la bolsa de suelo donde se sitúa la gasolinera de forma que el límite sea la vía más próxima a la playa. Analizar si efectivamente procede y a qué zona OT cabría adscribir ese suelo.

Estado actual



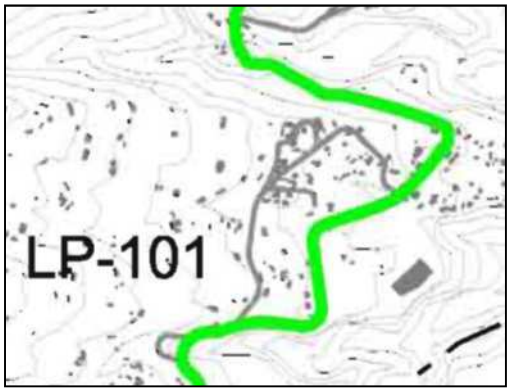
Corrección



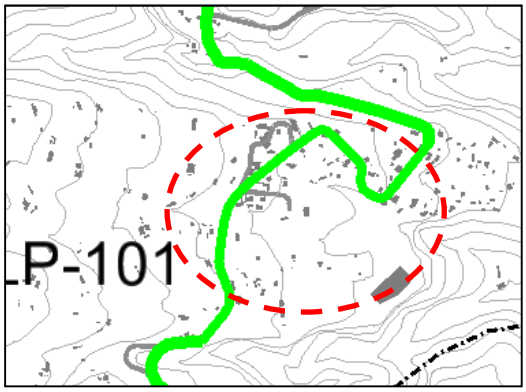
- **P.4.02.A SISTEMA VIARIO**

- Valorar la eliminación de la variante de Velhoco.

Estado actual

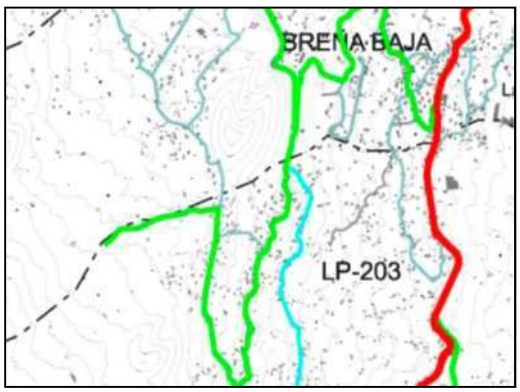


Corrección

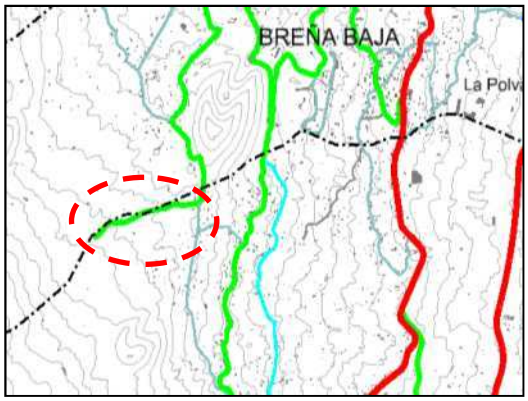


- La carretera de acceso al Cementerio Comarcal no puede ser, en parte, local. Empieza en la LP-2022 al norte de la Montaña de La Breña.

Estado actual



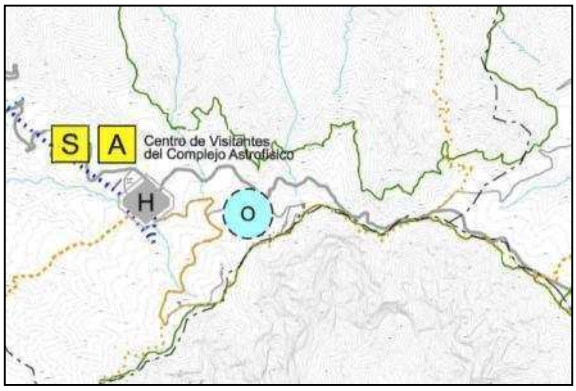
Corrección



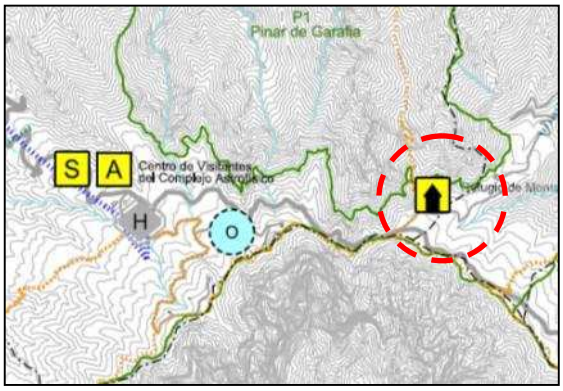
- **P.4.06 sistema de equipamientos y dotaciones**

- Según el Servicio de Medio Ambiente, necesitan poder instalar un refugio junto al GR131, para senderistas en caso de mal tiempo entre el Roque de Los Muchachos y el Pico Piedrallana. Sin perjuicio de ello, este tipo de edificaciones debe estar regulado en la planificación insular puesto que es competencia del Cabildo la gestión de los ENP. Existen otros que no han quedado amparados por la ordenación. Las edificaciones están prohibidas en A, Ba y Bb1 y se requeriría una habilitación expresa por parte del propio PIOLP para su admisión.

Estado actual



Corrección



4.8 CORRECCIÓN ERRORES MATERIALES, AJUSTES Y ACTUALIZACIONES. -

NORMAS

T I GENERALIDADES

CAP. 1 NATURALEZA, CONTENIDO, LEGISLACIÓN Y VIGENCIA

- **Art. 1.4** >

Donde dice: '… sus sistema naturales…'

Debe decir: '…sus sistemas naturales…'

> 4. *El objeto de este Plan Insular es establecer el modelo de organización y utilización del territorio insular para garantizar su desarrollo sostenible que impulse el desarrollo económico, poblacional y ocupacional, teniendo en cuenta la fragilidad de sus sistemas naturales y socioculturales.*

CAP. 2 DESARROLLO DEL Plan Insular

Art. 15.2.c) > Corregir como proceda, el artículo citado no existe.

Donde dice:

> 2. *Instrumentos de ordenación territorial:*
>
> a) *Planes Territoriales Parciales.*
> b) *Planes Territoriales Especiales.*
> c) *Proyectos de Actuación Territorial: PAT de gran trascendencia territorial o estratégica, según el artículo 14.3.b del Texto Refundido.*

Debe decir:

> 2. *Instrumentos de ordenación territorial:*
>
> a) *Planes Territoriales Parciales.*
> b) *Planes Territoriales Especiales.*
> c) *Proyectos de Actuación Territorial: PAT de gran trascendencia territorial o estratégica.*

T II MODELO INSULAR

CAP. 1 CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN DEL MODELO INSULAR

- **Art. 20.2.i** >

Donde dice: 'Reforzar la red de núcleos urbanos, asentamientos rurales y agrícolas.'

Debe decir: 'Reforzar la red de núcleos urbanos y asentamientos rurales y agrícolas.'

2. *En el marco general de sostenibilidad y de cumplimiento de la legislación vigente, los principios rectores son:*

a) *La isla como unidad de referencia.*
b) *Los valores naturales, ambientales y culturales como recurso. Reserva de la Biosfera como marco general.*
c) *La agricultura y la ganadería como expresión de la relación con el territorio y como referente económico-social y base del consumo local.*
d) *Insularidad y relación con el exterior: las puertas de acceso.*
e) *La población local como protagonista.*
f) *Infraestructuras: soporte y servicio a las actividades económicas.*
g) *La garantía de accesibilidad y el fomento del transporte público.*
h) *Fomento de equipamientos insulares, intermunicipales, locales y turísticos.*
i) *Reforzar la red de núcleos urbanos y asentamientos rurales y agrícolas.*
j) *El turismo como opción de futuro.*

T III ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAP. 1 BASE GENERAL DE ORDENACIÓN

- **Art. 31.1** >

Donde dice: '… de protección natural'

Debe decir: '… de protección ambiental'

1. *Sin perjuicio de las competencias establecidas legalmente para la redacción de los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos, los ámbitos incluidos en zonas A y Ba deben clasificarse como suelo rústico y categorizarse, mayoritariamente, en alguna de las categorías de protección ambiental.*

Ambientales	Modificación sin consecuencias de carácter ambiental
Jurídicas	La Ley Básica 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, introduce por primera vez en el ordenamiento jurídico español la figura de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales como instrumento de planificación de dichos recursos. La Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias define la isla como ámbito territorial prioritario de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y su integración con los Planes Insulares de Ordenación, de forma que un solo instrumento de planificación ordene íntegramente el territorio en cada isla afectando tanto a los recursos naturales como a aquellos otros aspectos regulados hasta ahora por planes de naturaleza urbanística o sectorial. El Decreto 6/1997, de 21 de enero, aprueba la Directrices para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, indicando su artículo 7 que, como contenido normativo, el Plan establecerá una zonificación del ámbito territorial objeto del mismo en función de las unidades ambientales y de las unidades de diagnóstico reconocidas, teniendo en cuenta, entre otros, los espacios

	naturales protegidos, las áreas de sensibilidad ecológica y, en general, las áreas de protección y las categorías establecidas en suelo rústico por el planeamiento insular y municipal. El artículo 22 del Plan Insular de Ordenación de la Isla de la Palma, siguiendo los criterios de zonificación establecidos por el artículo 8 del citado Decreto 6/1997, distingue entre una Zona A, correspondiente a los **ámbitos rústicos con interés ambiental**, con predominio y relevancia de los valores naturales y ambientales y una Zona B, que comprendería los ámbitos rústicos donde coexisten valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional, distinguiendo una subzona Ba de "aptitud natural" por albergar **valores forestales, paisajísticos o naturales** de importancia o con potencialidad para albergarlos. En este contexto normativo, el apartado 1 del artículo 31 del Plan Insular exige que los ámbitos incluidos en zonas A y Ba sean clasificados como suelo rústico y categorizados, mayoritariamente, en alguna de las categorías de protección natural. Sin embargo, lo cierto es que no existen en nuestra legislación autonómica diversas categorías de protección natural. El artículo 63.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, habla de "suelo rústico de protección ambiental" con entidad propia e independiente, integrado por todas las categorías relacionadas en el apartado a) del artículo 55, entre las que se encuentra el suelo rústico de protección natural, por ello, resulta coherente con lo expuesto la necesidad de modificar el apartado 1 del artículo 31 del Plan Insular en el sentido de que, el mandato categorizador contenido en dicho precepto esté referido al **suelo rústico de protección ambiental** y no al suelo rústico de protección natural. Según se desprende del artículo 8.1 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, la Zona A será la de **mayor valor natura**l y en la misma se incluirán, como mínimo, los parques nacionales contemplados en la legislación estatal, y los parques naturales y reservas naturales reclasificados por Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, mientras que la Zona B, incluirá aquellos lugares donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional. En esta categoría podrán incluirse, en parte o en su totalidad, los **parques rurales, paisajes protegidos, monumentos naturales y sitios de interés científico** de la red canaria de espacios naturales protegidos. Por tanto, las Zona A y Ba no sólo se corresponde con suelos con valor natural sino también con otros que tengan específicos valores paisajísticos y culturales, por ello resulta lógico entender que su potencial categorización no solo sea la de protección natural sino también las de protección paisajística, cultural o de entornos, en definitiva, alguna de las integradas dentro del suelo rústico de protección ambiental.

CAP. 2 PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

- **Art. 35.2 >**

Donde dice:

> *2. Los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos y los planes territoriales y urbanísticos protegerán los suelos con calidad edafológica alta o muy alta (Potencialidad agrícola), utilizando para ello la información del inventario ambiental específico que realicen o, en su defecto, la que figura en*

la información de este Plan Insular. Dicha protección debe afectar a los suelos que figuran con valoración alta o muy alta.

Observaciones	Dado el mandato que contiene este artículo, en el plano I.1.08 Edafología, deben aparecer los suelos de calidad edafológica alta o muy alta.
Ambientales	El Plano de diagnóstico D.1.01 denominado "Calidad Agrológica", recoge las valoraciones de usos del suelo para actividades primarias, donde se identifican los suelos con muy alta/alta potencialidad agrícola.
Jurídicas	El apartado 2 del artículo 35 del Plan Insular, por un lado, proclama la especial protección de los suelos con calidad edafológica alta o muy alta, que deberá estar presente necesariamente en todos los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos y en los planes territoriales y urbanísticos y, por otro, pone de manifiesto la necesidad de identificar dichos suelos empleando la información del inventario ambiental específico de cada documento de planeamiento o, en su defecto, "la que figura en la información de este Plan Insular..", protección que a su vez dependerá de la valoración alta o muy alta que se haga de los suelos. En consecuencia, el Plan Insular deberá contar necesariamente con un plano informativo donde se localicen los suelos con calidad edafológica alta o muy alta, según la valoración que merezcan desde una perspectiva edafológica; función que no cumple totalmente el actual Plano Informativo I.1.08, donde sólo están reflejados los suelos con calidad edafológica muy alta pero no los de calidad edafológica alta, por lo que la información ofrecida es incompleta al contrastarla con la exigida por el propio Plan Insular.

CAP. 2 PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

- **Art. 36.2.g)** >

Donde dice: '… faunístico, o incluidas en las zonas A y Ba PORN.'

Debe decir: '… faunístico, o incluidas en zonas A o Ba PORN.'

2. Salvo autorización preceptiva de la Consejería competente, se prohíbe:

a) Cualquier actividad que pueda producir perturbaciones sensibles en la actividad, y eventual pérdida o abandono de zonas de cría, refugios invernales o áreas de campeo de las especies catalogadas como en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat y vulnerables, de acuerdo con los Catálogos internacionales, nacionales o canarios de especies amenazadas.

b) La destrucción o alteración, la venta y la exportación de especies animales o vegetales protegidas, catalogadas o endémicas, así como de sus propágulos.

c) La introducción en la isla de especies animales o vegetales foráneas o exóticas que puedan llegar a naturalizarse en el medio.

d) La instalación de cerramientos, cercas o vallados que suponga riesgos para la fauna autóctona en razón de sus dimensiones, altura, densidad de paso de malla o voltaje en las zonas A o Ba PORN.

e) Los tendidos eléctricos que no dispongan de dispositivos en las torretas para evitar la electrocución de las aves.

f) La apertura de pistas o caminos, incluidos los particulares, que crucen zonas de interés florístico o faunístico, o zonas A y Ba PORN. Las áreas de interés florístico y faunístico se definen en la memoria de información apartados 2.5.3 (florístico) y 2.6.5. (Faunístico) con sus correspondientes gráficos.

g) Los movimientos de tierra, voladuras y otras actuaciones que puedan perturbar la fauna o la flora, incluidas cuevas, tubos volcánicos y otras áreas de refugio de especies endémicas o de distribución restringida, en zonas de interés florístico o faunístico, o incluidas en zonas A o Ba PORN.

- **Art. 37.5** >

Donde dice:

5. En las zonas Bb1, en que los valores productivos deben compatibilizarse con el respeto a la biodiversidad y el paisaje, centrado especialmente en los valores susceptibles de alteración (botánicos, faunísticos y/o paisajísticos) y las transformaciones y/o tratamientos en los elementos de soporte de las explotaciones concernidas, que deberán potenciar o, en caso contrario justificar, el empleo de materiales naturales en relación a los cerramientos, tratamiento de muros de piedra, mantenimiento o ubicación de nuevas balsas naturalizadas o accesibles para la fauna, pavimentado de caminos, etc.

Debe decir:

5. En las zonas Bb1, ~~en que~~ los valores productivos deben compatibilizarse con el respeto a la biodiversidad y el paisaje, centrado especialmente en los valores susceptibles de alteración (botánicos, faunísticos y/o paisajísticos).~~ y~~ Las transformaciones y/o tratamientos en los elementos de soporte de las explotaciones concernidas, ~~que~~ deberán potenciar o, en caso contrario justificar, el empleo de materiales naturales en relación a los cerramientos, tratamiento de muros de piedra, mantenimiento o ubicación de nuevas balsas naturalizadas o accesibles para la fauna, pavimentado de caminos, etc.

- **Art. 37.6** >

Donde dice: '…zonas B, C y D, dónde la...'
Debe decir: '…zonas B, C y D, donde la...'

Donde dice: '…incluidos en correspondientes catálogos...'
Debe decir: '…incluidos en los correspondientes catálogos...'

6. En el resto de zonas B, C y D, donde la actividad económica y, en el caso de las zonas D, residencial o de actividad económica, son las prioridades principales, se deberá atender especialmente a minimizar el impacto sobre los elementos de valor ambiental, cultural o patrimonial, incluidos en los correspondientes catálogos, sin menoscabo de las condiciones adicionales que la Administración

pueda imponer o de la eventual tramitación del plan o proyecto mediante un procedimiento reglado de evaluación ambiental, si procede, o de las exigencias derivadas de regulaciones sectoriales.

- **Art. 38.1.a)** >

Donde dice: 'Puertos comerciales, pasaje y pesqueros:'

Debe decir: 'Puertos comerciales, de pasaje y pesqueros:'

> *1. En relación a las actuaciones previstas o recogidas por este Plan Insular, deberán someterse al trámite de Evaluación de Impacto Ecológico conforme a la legislación específica, como mínimo, las siguientes actuaciones:*
>
> *a) Puertos comerciales, de pasaje y pesqueros:*
>
> *- Puerto de Santa Cruz de La Palma.*

CAP. 5 PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

- **Art. 48.5** >

Donde dice: '…deberán catalogarse por los Planes Generales…'

Debe decir: '…deberán ser categorizados por los Planes Generales…'

> *5. Las masas forestales, arboladas o no, que incluyan fragmentos de hábitats de interés comunitario prioritario y/o con escasa representación insular, como por ejemplo agrupaciones de palmera canaria, dragos, sabinas, entre otros, deberán ser categorizados por los Planes Generales y por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos como suelo rústico de protección natural o forestal, en función de que se encuentren en zona A, Ba y Bb1 PORN o bien en el resto de zonas, con independencia de las condiciones de pendiente, erosionabilidad u otras. En aras a su mejor protección y eventual extensión, se podrá delimitar un perímetro más amplio que englobe espacios adyacentes con potencialidad para albergar una expansión de dichas comunidades botánicas. En estos suelos no podrán realizarse aprovechamientos ni actuaciones en general que supongan una alteración o disminución de la potencialidad de regeneración futura de las comunidades botánicas de interés que albergan. Se autorizarán las actuaciones de control de plagas, repoblación o mejora, que deberán contar con la autorización expresa de la Administración competente.*

Jurídicas	El artículo 48 establece, con el carácter de norma de aplicación directa, una serie de condiciones que deberán atender necesariamente los Planes Generales y las normas de los Espacios Naturales Protegidos, en aras de la protección de los recursos forestales, en tanto no esté aprobado el correspondiente Plan Territorial Especial Forestal de La Palma. Su apartado 5 establece un **deber de catalogación** de las masas forestales, arboladas o no, que incluyan fragmentos de hábitats de interés comunitario prioritario y/o con escasa representación insular (a título de ejemplo: palmera

	canaria, dragos y sabinas), aunque añade el precepto "***como suelo rústico de protección natural o forestal****, en función de que se encuentren en zona A, Ba y Bb1 PORN o bien en el resto de zonas...".* La lectura completa del precepto nos lleva a interpretar que no estamos realmente ante un deber de "catalogación" sino de "categorización", y ello, por los siguientes motivos: -Los Catálogos son instrumentos de ordenación urbanística, según el artículo 28.1.b) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. En cuanto a su formulación, el artículo 39.2 del citado texto legal, contempla, con carácter general, que lo sean como documentos integrantes de instrumentos de ordenación territorial y de Planes Generales o Parciales y Especiales de Ordenación, aunque también podrán serlo como documentos autónomos, cuando alguno de los instrumentos de planeamiento anteriores remita a ellos. Luego si el planificador insular hubiese querido hablar de catalogación debería haber indicado expresamente la necesidad de conformar el correspondiente Catálogo y aclarar si el mismo debe integrarse como documento en el correspondiente Plan General o en las normas de Espacios Naturales Protegidos -regla general- o aparecer como documento autónomo. Sin embargo, guarda silencio sobre estos extremos. -No existe la catalogación de suelos rústicos, sino su categorización, tal como se infiere del artículo 55 del Decreto Legislativo 1/2000, 8 de mayo. -La asignación de categorías al suelo clasificado como rústico sí es una competencia propia de las Normas de los Espacios Naturales Protegidos (artículo 22.2.b D.L. 1/2000, de 8 de mayo) y de los Planes Generales (artículo 32.2.A.2) D.L. 1/2000, de 8 de mayo), adquiriendo así plena coherencia el mandato categorizador impuesto por el Plan Insular a dichos documentos. En conclusión, parece evidente que el mandato contenido en el apartado 5 del artículo 48 del Plan Insular, **obliga a la categorización de los suelos descritos en dicho precepto como suelo rústico de protección natural o forestal,** dependiendo de los valores naturales y ambientales en presencia.

- **Ficha 'PTE-10 Forestal de La Palma'. Criterios de ordenación.** Apartado 1.
  Donde dice: '… inclusión en otors espacios…'

  Debe decir: '… inclusión en otros espacios…'

Donde dice:



PTE-10 FORESTAL DE LA PALMA

DATOS GENERALES

Programación: Plazo de 4 años para su desarrollo y tramitación

Agentes: Cabildo de La Palma

Ámbito de aplicación: Ámbitos que comprenden las áreas forestales de la Isla. Se podrán excluir aquellos espacios ordenados por planes o normas de Espacios Naturales Protegidos.

CONDICIONES

Criterios de ordenación

Los criterios de ordenación son los definidos por la Memoria y las Normas del Plan Insular para los ámbitos forestales. Se deberán garantizar estos criterios a partir de los siguientes objetivos:

1. Fomentar la gestión sostenible de los bosques con independencia de su titularidad o inclusión en otros espacios de protección.
2. Establecer condiciones y criterios para la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales.
3. Prever y ordenar la explotación forestal de forma compatible con la función ecológica, paisajística, socioeconómica y de esparcimiento del territorio forestal.
4. Garantizar el buen estado fitosanitario de las masas forestales y fomentar la plantación de nuevas masas forestales.
5. Proteger el patrimonio forestal de las amenazas que supone la edificación, los incendios y la erosión.
6. Aumentar la productividad de los bosques.

Contenido básico

Además del contenido fijado en la legislación sectorial aplicable en materia forestal contendrá:

1. Definición de las áreas homogéneas que definen el ámbito y medidas de ordenación y gestión.
2. Definición de criterios de actuación y medidas destinadas a la mejora del estado fitosanitario de las masas, función paisajística y de soporte a la biodiversidad y protección de los acuíferos.
3. Definición de de criterios de actuación y medidas de prevención de incendios forestales.
4. Definición de de criterios de actuación y medidas frente a la erosión, especialmente en las áreas de mayores pendientes.
5. Definición de criterios y objetivos en materia de repoblación forestal garantizando las funciones básicas de estos espacios. Definición y/o recomendación de especies a utilizar en la repoblación.
6. Definición de criterios, objetivos y regulación de los actos de aprovechamiento forestal.
7. Regulación detallada de las condiciones de uso de las actividades forestales permisibles.
8. Determinaciones concretas sobre forestación.
9. Propuesta y programación de actuaciones en el ámbito forestal. Programas específicos de repoblación y/o corrección de fenómenos erosivos, de adquisición de suelos con destino a la restauración forestal y de preservación de masas boscosas existentes y protección contra incendios.

OBJETIVOS

El Plan Territorial Especial Forestal de La Palma constituye el instrumento básico de planificación territorial y estratégica de las actividades forestales en la isla.

El objetivo principal del Plan es la mejora de la cubierta vegetal de la isla, adecuado a la función de la masa forestal concreta atendiendo, en la medida de lo posible, a compatibilizar las funciones ecológicas-económica y social. El Plan deberá garantizar la integración y ejecución de las propuestas, la protección de los recursos afectados y la consideración de las disposiciones de los distintos planes que tienen competencias en el ámbito de intervención.

LA PALMA

ÁMBITOS FORESTALES

Cumbres

Fondadas

Zona B21. Interés forestal

Montes de utilidad pública

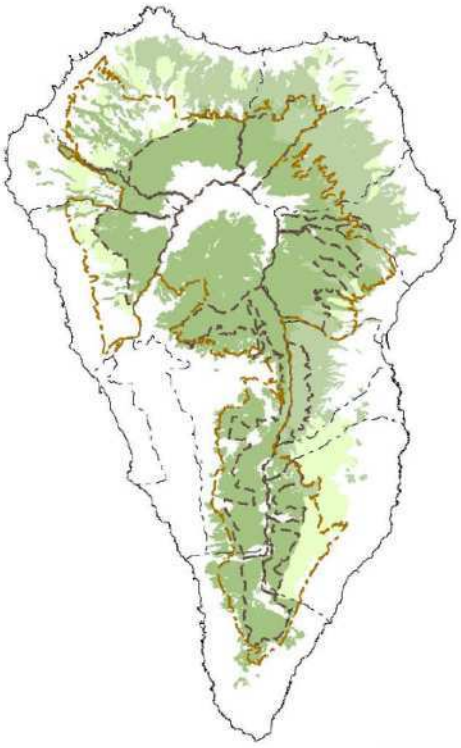
Zona de alto riesgo de incendios forestales

Debe decir:

PTE-10 FORESTAL DE LA PALMA

DATOS GENERALES

Programación:	Plazo de 4 años para su desarrollo y tramitación
Agentes:	Cabildo de La palma
Ámbitos de aplicación:	Ámbitos que comprenden las áreas forestales de la isla. Se pondrán excluir aquellos espacios ordenados por planes o normas de Espacios Naturales Protegidos



OBJETIVOS

El plan Territorial Especial de La Palma constituye el instrumento básico de planificación territorial y estrategia de las actividades forestales en la isla.

El objetivo principal del Plan es la mejora de la cubierta vegetal de la isla, adecuado a la función de la masa forestal concreta atendiendo, en la medida de los posibles, a compatibilizar las funciones ecológicas económicas y sociales. El plan deberá garantizar la integración y ejecución de las propuestas, la protección de los recursos afectados y la consideración de las disposiciones de los distintos planes que tienen competencias en el ámbito de intervención.

CONDICIONES

Criterio de ordenación

Los criterios de ordenación son definidos por la Memoria y las Normas del Plan Insular para los ámbitos forestales. Se deberán garantizar estos criterios a partir de los siguientes objetivos;

1. Fomentar la gestión sostenible de los bosques con independencia de su titularidad o inclusión en otros espacios de protección.
2. Establecer condiciones y criterios para la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales.
3. Prever y ordenar la explotación forestal de forma compatible con la función ecológica, paisajística, socioeconómicas y esparcimientos del territorio forestal.
4. Garantizar el buen estado fitosanitario de las masas forestales y fomentar la plantación de nuevas masas forestales.
5. proteger el patrimonio forestal de las amenazas que supone la edificación, los incendios y la erosión.
6. aumentar la productividad de los bosques.

Contenido Básico.

Además del contenido fijado en la legislación sectorial aplicable en materia forestal contendrá:

1. Definición de las áreas homogéneas que definen el ámbito y medidas de conservación y gestión.
2. Definición de criterios de actuación y medidas destinadas a la mejora del estado fitosanitario de las masas, función paisajística y de soporte a la biodiversidad y protección de los acuíferos.
3. Definición de criterios de actuación y medidas de protección de incendios forestales.
4. definición de criterios de actuación y medidas frente a la erosión, especialmente en las áreas de mayores pendientes.
5. Definición de criterios y objetivos en materia de repoblación forestal garantizando las funciones básicas de estos espacios. Definición y/o recomendaciones de especies a utilizar en la repoblación.
6. Definición de criterios, objetos y regulación de los actos de aprovechamiento forestal.
7. Regulación detallada de las condiciones de uso de las actividades forestales permisibles.
8. Determinaciones concretas sobre forestación.
9. Propuesta y programación de actuaciones en el ámbito forestal. Programas específicos de repoblación y/o corrección de fenómenos erosivos, de adquisición de suelo con destino a la restauración forestal y de preservación de masas boscosas existentes y protección contra incendios.



ÁMBITOS FORESTALES
Coníferas
Frondosas
Zonas Bb2.1 interés Forestal.

Montes de utilidad pública
Zona de alto riesgo de Incendios forestales

CAP. 7 PREVENCIÓN DE RIESGOS

- **Art. 58.6** >

Donde dice: '…ELC…'
Debe decir: '…ELR…'

Ya que se refiere al Estudio Local de Riesgo.

> 6. *El Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos fijará los contenidos y deberá asimismo establecer un periodo razonable para que los distintos municipios insulares elaboren el correspondiente Estudio Local de Riesgo (ELR), a la escala suficiente para la ordenación urbanística y, en ningún caso, inferior a 1:5.000.*

- **Art. 60.6** >

Donde dice: '…forestal y determinaran las medidas…'
Debe decir: '…forestal y determinarán las medidas…'

> 7. *(ND) Los municipios incorporarán en sus planes de protección civil la zonificación por riesgo de incendio forestal y determinarán las medidas apropiadas para la protección de los bienes naturales, económicos y humanos en función de éste y de la vulnerabilidad asociada.*

T IV PROTECCIÓN DE RECURSOS LITORALES

- **Art. 64.2** >

Donde dice:

> 2. *Sin perjuicio de la aplicación de los anteriores planes, los Planes Generales, así como los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán definir y desarrollar a través de Planes Especiales las intervenciones tipificadas por este Plan Insular, o directamente.*

Debe decir:

> 2. *Sin perjuicio de la aplicación de los anteriores planes, los Planes Generales, así como los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán definir y desarrollar a través de Planes Especiales las intervenciones tipificadas por este Plan Insular, o directamente. La habilitación encomendada a dichos planes y normas deberá ceñirse al marco previamente fijado por las fichas a las que alude el artículo 63.4, dado que sólo sobre las mismas recaerá la tarea de concretar con detalle los criterios de ordenación por expreso mandato del planificador insular.*

Observaciones	No se prevé la posible ordenación directa por PGO o planes y normas que sí se contempla en las fichas, debe armonizarse.
Ambientales	Toda actuación que se englobe dentro de ENP, o Red Natura, así como en alguno de los anexos de la legislación nacional y autonómica vigente, en materia de medioambiente, deberá acompañarse del estudio correspondiente que identifique

	las variables ambientales, e impactos potenciales, y establezcan las medidas pertinentes para minimizar los efectos sobre el medio, y la población; además deberá contar con un plan de restauración ambiental.
Jurídicas	El artículo 63.1 del Plan Insular de Ordenación de la Isla de la Palma constituye a los Planes Territoriales Parciales de Ordenación del Litoral como instrumentos básicos de planificación para la protección, gestión y ordenación del litoral, añadiendo su apartado 4 que, la **concreción de los criterios de ordenación y contenido se especificarán en la correspondiente ficha**. El apartado 2 del artículo 64 del Plan Insular, habilita a los Planes Generales y a los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos para definir y desarrollar a través de Planes Especiales las intervenciones tipificadas por el Plan Insular. Con la actual redacción no queda claro cuál es el límite del ejercicio de la potestad de planeamiento sobre el espacio litoral, sin embargo, de la interpretación sistemática de los artículos 63 y 64 del Plan Insular no parece desprenderse que los Planes Generales o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos tengan capacidad suficiente para una definición y desarrollo normativo directo del espacio litoral, por ello, resulta aconsejable aclarar que la habilitación encomendada a dichos planes y normas deberá ceñirse al marco previamente fijado por las fichas a las que alude el artículo 63.4, dado que sólo sobre las mismas recaerá la tarea de concretar con detalle los criterios de ordenación por expreso mandato del planificador insular.

- **Art. 64.4** > Los nombres de los tipos de intervención deberían ser iguales que en las fichas. Estos últimos se consideran más ajustados a sus fines.

  Donde dice:

  > *4. Con el objetivo de posibilitar intervenciones de acondicionamiento litoral, el Plan Insular define, en las correspondientes fichas, intervenciones tipo que los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán proponer. Estas intervenciones tienen como objetivo la regeneración de las áreas litorales, el aprovechamiento de las áreas transformadas y la puesta en valor de los elementos patrimoniales. Se ha distinguido entre los siguientes tipos de intervención:*
  >
  > *a) Tipo 1. Intervenciones de apoyo al litoral.*
  > *b) Tipo 2. Patrimonio y recursos litorales.*
  > *c) Tipo 3. Lugares de baño.*
  > *d) Tipo 4. Regeneración y protección de los recursos.*

  Debe decir:

  > *4. Con el objetivo de posibilitar intervenciones de acondicionamiento litoral, el Plan Insular define, en las correspondientes fichas, intervenciones tipo que los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán proponer. Estas intervenciones tienen como objetivo la regeneración de las áreas litorales, el aprovechamiento de las áreas transformadas y la puesta en valor de los elementos patrimoniales. Se ha distinguido entre los siguientes tipos de intervención:*

a) Tipo 1. Intervención de apoyo al litoral.
b) Tipo 2. Patrimonio.
c) Tipo 3. Lugares de baño.
d) Tipo 4. Regeneración del litoral.

TITULO V ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS CULTURALES Y PAISAJÍSTICOS

CAP. 1 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

- **Art. 71** > No existe el Inventario Regional de Bienes Inmuebles, sólo existe de bienes muebles. O se elimina del todo, ya que los bienes muebles no tienen ninguna relevancia desde el punto de vista territorial, o se hace referencia al Inventario Regional de Bienes Muebles.

4. Sin perjuicio de la futura catalogación en alguna de las categorías previstas por la legislación vigente se distinguen las siguientes categorías:

a) Declarados Bien de Interés Cultural, o que se declaren en un futuro, de acuerdo con la legislación sobre el Patrimonio vigente.
b) Otros bienes integrantes del Patrimonio Histórico de La Palma, formado por aquellos incluidos, o que en un futuro se incluyan, en Catálogos municipales, ~~en el Inventario Regional de Bienes Inmuebles~~ o en las Cartas Arqueológicas y Etnográficas, según corresponda.

Técnicas	En actualidad no existe inventario regional de bienes inmuebles. Pero podría aprobarse en futuro… en rigor como no existe sería mejor eliminarlo. Solo existe inventario regional bienes muebles, pero que no tiene relevancia aquí.
Jurídicas	La Ley 4/1999, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias, en el apartado II de su Preámbulo anuncia que la Ley establece dos niveles de protección El de mayor rango se implementa a través de la declaración de bien de interés cultural, donde se han mantenido en lo básico las categorías del sistema estatal. El segundo plano de protección, en cuanto a los bienes muebles, se consigue a través de su inclusión en el Inventario Regional de Bienes Muebles, introduciendo la exigencia de autorización previa y titulación adecuada para las intervenciones de restauración. El artículo 15 de la citada Ley enumera los concretos instrumentos donde deberán incluirse los bienes integrantes del patrimonio histórico canario entre los que sólo aparece el denominado “Inventario de Bienes Muebles” -apartado b)- sin que esté expresamente prevista la existencia de inventario de bienes inmuebles. Posteriormente, el artículo 17.3 de la Ley contempla la protección de patrimonio histórico a través de su inclusión en el “Inventario Regional de Bienes Muebles” regulado con detalle en los artículos 36 a 42 de la citada Ley. Pues bien, no existiendo en la norma sectorial aplicable ninguna referencia ni alusión a la existencia de un inventario regional de bienes inmuebles no parece acertada la inclusión de dicha figura en la letra b) apartado 1 del artículo 71 del Plan Insular, al no existir dicho instrumento de protección del patrimonio histórico ni estar dotado del necesario régimen jurídico, por ello, procede la modificación del precepto citado en el sentido de eliminar dicho instrumento de su redacción.

- **Art. 72.3** >

Donde dice: '…regularán el tipo y grado de protección y las intervenciones admisibles.'

Debe decir: '…regularán el grado de protección y las intervenciones admisibles.'

Art. 45 y 46 Ley 4/1999. Ver propuesta de corrección de la ficha tipo de los catálogos en este mismo sentido.

> *3. Los Catálogos municipales o, en su caso, los instrumentos de ordenación territorial o urbanística que los contengan regularán el tipo y grado de protección y las intervenciones admisibles.*
>
> *3. Los Catálogos municipales o, en su caso, los instrumentos de ordenación territorial o urbanística que los contengan regularán el grado de protección y las intervenciones admisibles.*

Observaciones	La propuesta de corrección aquí sugerida, la remite al artículo 75.1 donde propone fichas tipo para elaborar catálogo. Se contempla en la modificación del artículo 75.1
Jurídicas	El artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias, enumera los concretos instrumentos donde deberán incluirse los bienes integrantes del patrimonio histórico canario, entre los que se encuentran los denominados "Catálogos arquitectónicos municipales" -apartado c)-. Su regulación aparece localizada en los artículos 43 a 47 de la citada Ley. La aprobación y mantenimiento de dichos Catálogos constituye una auténtica obligación para los municipios canarios y en ellos deberán recogerse aquellos inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación, estableciéndose el grado de protección y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto (art. 43). Como vemos el legislador autonómico circunscribe el ámbito de actuación de dicho instrumento de protección al establecimiento del grado de protección -regulado en el artículo 45- y los tipos de intervención -regulado en el artículo 46-. De la regulación expuesta se infiere que el objetivo primordial del Catálogo municipal será el establecimiento del grado de protección de entre los tres previstos y los tipos de intervención, luego en puridad jurídica no regulan "...el tipo y grado de protección y las intervenciones admisibles." tal como se dice en la actual regulación del artículo 72.3 del Plan Insular, siendo recomendable ajustar su redacción al mandato legal de modo que "regularán el grado de protección y las intervenciones admisibles" excluyendo la referencia al tipo de protección que realmente no existe.

- **Art. 74.1.b)** >

Donde dice: '…los espacios públicos Se fomentará…'

Debe decir: '…los espacios públicos. Se fomentará…'

Falta el punto.

4. *En tanto no se aprueben los correspondientes Catálogos o Planes Especiales se atenderá a las siguientes medidas cautelares:*

a) *Monumentos. Se procederá a la reutilización de los Monumentos declarados Bien de Interés Cultural, integrados al tejido urbano y a los espacios públicos como un elemento de referencia cultural y urbana. La introducción de un nuevo uso atenderá a las características formales y funcionales del edificio, observando la preservación integral de aquellos elementos que han justificado su declaración.*

b) *Conjuntos Históricos. Se mantendrán los espacios públicos. Se fomentará la rehabilitación de los edificios especialmente para usos residenciales, terciarios y productivos artesanales, en las condiciones de ordenación y con las limitaciones de uso impuestas por el Plan General.*

CAP. 2 PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL PAISAJE

- **Art. 78.1** >

Donde dice: '…relativas a la de protección…'

Debe decir: '…relativas a la protección…'

Donde dice: '6). Vieja'

Debe decir: '6). Los Llanos'

En coherencia con la Memoria.

Falta el número 7). Cumbre Vieja.

1. *Este Plan Insular incorpora objetivos paisajísticos en la ordenación del territorio a través de las correspondientes zonas OT y su regulación. Con las finalidades previstas en el Convenio Europeo del Paisaje, relativas a la protección, gestión y ordenación del paisaje, se establecen las siguientes unidades paisajísticas:*

1). Tijarafe - Puntagorda - Las Tricias (Noroeste)

2). Garafía - Barlovento (Norte)

3). La Caldera de Taburiente – Barranco de Las Angustias

4). San Andrés - Los Sauces - Puntallana (Noreste)

5). Bejenado – Cumbre Nueva (Centro)

6). Los Llanos

7). Cumbre Vieja

8). Santa Cruz de La Palma – Las Breñas (Este)

9). Rampa de Mazo (Suroeste)

10). Tamanca - Las Indias (Sureste)

- **Art. 79.3.e)** >

Donde dice: '…para las zonas de OT'.

Debe decir: '…para las zonas OT'.

3. Los Planes Generales establecerán medidas y actuaciones concretas para garantizar:

a) La integración de los asentamientos rurales o agrícolas al paisaje rústico o natural del que forman parte.

b) Protección y ordenación del paisaje entorno a las vías y caminos de especial interés paisajístico mediante la intervención necesaria en su trazado, sus bordes, y en la protección de las visuales, incluso si ello supone la prohibición de edificación u otro tipo de intervención en los ámbitos de visuales preferentes.

c) La incorporación en los planos de estructura general de los recorridos de valor natural, cultural y paisajístico.

d) La integración del sistema de espacios libres urbanos a los sistemas naturales y rurales, mediante aplicación de los criterios definidos por este Plan Insular.

e) La aplicación de los criterios paisajísticos en las Normas específicas definidas para las zonas OT.

f) La previsión, en el programa de actuación de los Planes Generales, de inversiones concretas dirigidas a la conservación o mejora del paisaje.

- **Art. 80.2.b).1)** >

Donde dice: '…ámbitos de influencia paisajísticos con…'

Debe decir: '…ámbitos de influencia paisajística con…'

1). Señalarán los ámbitos de influencia paisajística con el fin de amortiguar el efecto límite de algunas implantaciones o de las infraestructuras lineales, poniendo en valor algunos elementos del paisaje con capacidad de actuar como elemento de continuidad.

- **Art. 81.2** > En la segunda línea, donde dice 'donde', queda mejor 'que'.

2. (ND) El planeamiento urbanístico o territorial reservará ámbitos de protección de las infraestructuras que, además de las condiciones exigibles por la legislación sectorial aplicable, tendrán la consideración de áreas de transición, en las que se desarrollarán actuaciones de integración paisajística en lo que se refiere a:

- **Art. 84.3.a)** >

Donde dice: '…de la costa o los ámbitos…'

Debe decir: '…de la costa o de los ámbitos…'

> *3. Medidas aplicables a aquellas áreas urbanas o urbanizables que puedan generar un especial impacto paisajístico o ambiental:*
>
> *a) Se considerarán áreas urbanas o urbanizables que puedan generar un especial impacto paisajístico o ambiental aquellas que se sitúen a menos de 500 metros de la costa o de los ámbitos de especial valor ambiental incluidos en zonas A y Ba PORN en este Plan Insular.*

- **Art. 87.3** >

Donde dice: '…ver Título IV, Ordenación del litoral…'

Debe decir: '…ver Título IV, Protección de los Recursos Litorales…'

> *3. En los ámbitos correspondientes al ecotono tierra-mar, se admitirán exclusivamente las obras o instalaciones admitidas en el litoral en las condiciones que se establecen en estas Normas o en el planeamiento de desarrollo del Plan Insular (Título IV, Protección de los Recursos Litorales de estas Normas o en el planeamiento de desarrollo del Plan Insular).*

- **Art. 88.3.a)** >

Donde dice: '…bordes del sector.'

Debe decir: '…bordes del ámbito o sector.'

> *3. Los Planes Generales o los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos definirán condiciones especiales de ordenación para los paisajes intermedios adecuados a los valores que se protegen y a la preservación de su singularidad en función de las siguientes situaciones:*
>
> *a) En suelo urbano o urbanizable los espacios intermedios se incluirían en el sistema de espacios libres. Se atenderá a no romper la continuidad visual cuando dichos espacios tengan continuidad más allá de los bordes del ámbito o sector.*

- **Art. 90.1** >

No existen planos a 1/25.000.

Donde dice:

> *1. La ordenación del sistema se indica en los planos de la serie P4. Incluye planos sectoriales a E: 1/50.000 y generales a E: 1/25.000*

Debe decir:

1. La ordenación del sistema de infraestructuras, servicios y equipamientos se recoge en los planos de la serie P4 que incluye planos sectoriales a E: 1/50.000.

- **Ficha 'PTE-3 de Ordenación del Paisaje'. Objetivos.**
  Donde dice: '…los sectores estratégicos claves…'

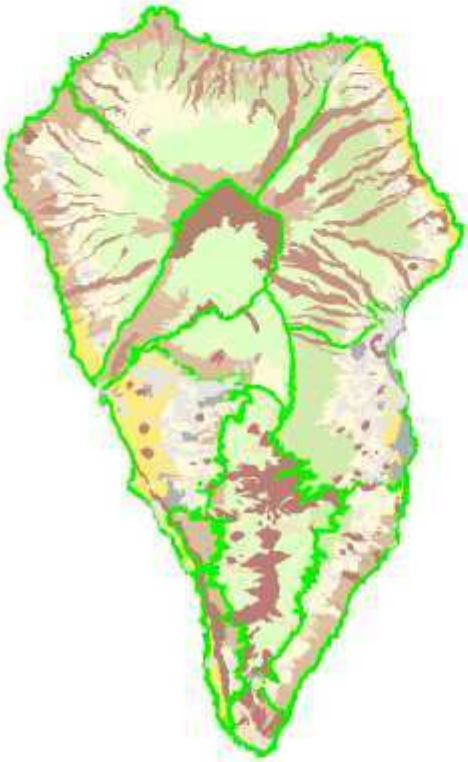
  Debe decir: '…los sectores estratégicos clave…'

Donde dice:

PTE-3 DE ORDENACIÓN DEL PAISAJE

DATOS GENERALES

Programación:	Plazo de 2 años para su desarrollo y tramitación
Agentes:	Cabildo Insular de La Palma. Reserva de la Biosfera
Ámbito de aplicación:	Unidades de Paisaje a definir por el Plan o, en su defecto, las definidas en la Memoria del Plan Insular.



OBJETIVOS

El Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje es el instrumento básico de planificación destinado a la protección, gestión y ordenación del paisaje. Atiende a las disposiciones del Convenio Europeo del Paisaje (CEP) que tiene por finalidad adoptar políticas y medidas a nivel local, regional, nacional e internacional para proteger, gestionar y planificar el paisaje europeo cubriendo todo tipo de paisajes: naturales, rurales y urbanos; así como ferias, islas y zonas costeras. Involucra tanto a los paisajes excepcionales, como aquellos otros que son cotidianos u ordinarios, o que se encuentran en estado de degradación. El Plan constituye una herramienta de gestión para cualquier agente con implicación en materia de Paisaje, integrando a las Administraciones, los sectores estratégicos claves, los colectivos sociales de diversa índole y la población local en general.

CONDICIONES

Criterios de ordenación

El contenido y las determinaciones del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje se ajustarán a las Directrices de Ordenación del Paisaje de Canarias (actualmente en avance) y a las DOG, siguiendo los criterios establecidos en el Convenio Europeo de Paisaje, y de acuerdo con los objetivos y determinaciones establecidas por este Plan Insular para cada zona OT.

Los criterios y medidas de ordenación deberán garantizar dinámicas que confieran calidad al paisaje a partir de los siguientes objetivos:

1. Reforzar la continuidad territorial y paisajística del espacio natural y rural.
2. Poner en valor aquellos paisajes cuya relación intrínseca con las potencialidades o calidades de un lugar determinado le confieren características singulares respecto a otros ámbitos aparentemente similares.
3. Garantizar una sucesión ordenada y paisajísticamente adecuada entre los espacios abiertos de un alto valor ambiental y paisajístico, los espacios productivos y los paisajes urbanos.
4. Establecer medidas de integración paisajística, especialmente en infraestructuras lineales, elementos puntuales infraestructura y servicios, núcleos urbanos y rurales y edificaciones en suelo rústico.

Criterios de formulación de Planes Territoriales Parciales

El Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje podrá desarrollarse en forma de Plan Territorial Parcial siguiendo la delimitación establecida por las unidades de paisaje. Se podrán ajustar los límites de forma justificada y fusionarse los ámbitos contiguos con mayor similitud.

Contenido básico

Además del contenido fijado en la legislación sectorial aplicable en materia de paisaje, el Plan o Planes Territoriales de Ordenación contendrán:

1. Identificación y caracterización del paisaje.
2. Evaluación del paisaje.
3. Definición de objetivos de calidad paisajística.
4. Medidas y propuestas de actuación.
5. Vinculación normativa. Normas, directrices y recomendaciones para la planificación urbanística. Criterios y medidas para las políticas sectoriales.

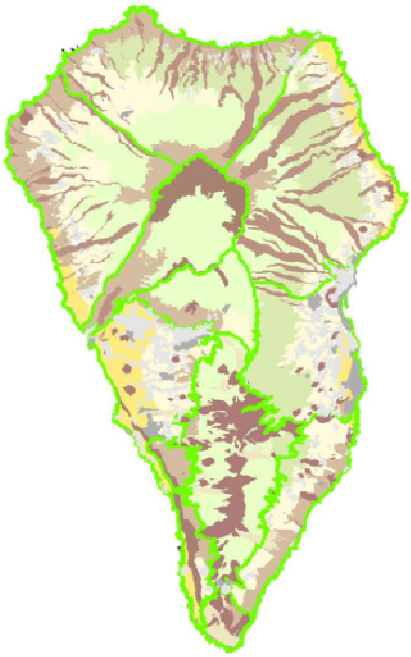


Debe decir:

PTE 3. DE ORDENACIÓN DEL PAISAJE

DATOS GENERALES

Programación:	Plazo de 2 años para su desarrollo y tramitación
Agentes:	Cabildo Insular de La Palma. Reserva de La Biosfera.
Ámbito de aplicación:	Unidades de Paisaje a definir por el Plan o, en su defecto, las definidas en la Memoria del Plan Insular.



OBJETIVOS

El Plan Territorial especial de Ordenación del Paisaje es el instrumento básico de planificación destinado a la protección, gestión y ordenación del paisaje. Atiende a las disposiciones del Convenio Europeo del paisaje (CEP) que tiene por finalidad adoptar políticas y medidas a nivel local, regional, nacional e internacional para proteger, gestionar y planificar el paisaje europeo cubriendo todo tipo de paisajes: naturales, rurales y urbanos; así como tierras, islas y zonas costeras. Involucra tanto a los paisajes excepcionales, como aquellos otros que son cotidianos u ordinarios, o que se encuentran en estado de degradación. El Plan constituye una herramienta de gestión para cualquier agente con implicación en materia de paisaje, integrado a las Administraciones, los sectores estratégicos clave, los colectivos sociales de diversa índole y la población local en general.

CONDICIONES

Criterio de ordenación.

El contenido y las determinaciones del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje se ajustarán a las Directrices de Ordenación del Paisaje de Canarias (actualmente en avance) y a las DOG, siguiendo los criterios establecidos en el Convenio Europeo de Paisaje, y de acuerdo con los objetivos y determinaciones establecidas por este plan Insular para cada zona OT.

Los criterios y medidas de ordenación deberán garantizar dinámicas que confieran calidad al paisaje a partir de los siguientes objetivos:

1. Reforzar la continuidad territorial y paisajística del espacio natural y rural.
2. Poner en valor aquellos paisajes cuya relación intrínseca con las potencialidades o calidades de un lugar determinado les confieren características singulares respecto a otros ámbitos aparentemente similares.
3. Garantizar una sucesión ordenada y paisajísticamente adecuada entre los espacios abiertos de un alto valor ambiental y paisajístico, los espacios productivos y los paisajes urbanos.
4. Establecer medidas de integración paisajística, especialmente en infraestructuras lineales, elementos puntuales infraestructura y servicios, núcleos urbanos y rurales y edificaciones en suelo rústico.

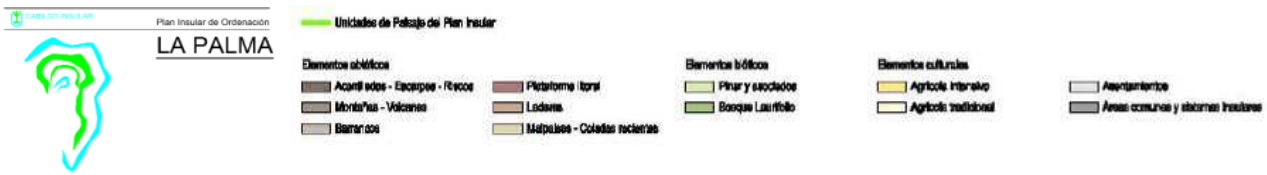
Criterios de formación de Planes Territoriales Parciales

El Plan Territorial de Ordenación del Paisaje podrá desarrollarse en forma de Plan Territorial Parcial siguiendo las delimitaciones establecida por las unidades de paisaje. Se podrán ajustar los límites de forma justificada y fusionarse los ámbitos contiguos con mayor similitud.

Contenido básico

Además del contenido fijado en la legislación sectorial aplicable en materia de paisaje, el plan o planes Territoriales de Ordenación contendrán:

1. Identificación y caracterización del paisaje.
2. Evaluación del paisaje.
3. Definición de Objetivos de calidad paisajística.
4. Medidas y propuestas de actuación.
5. vinculación normativa. Normas, directrices y recomendaciones para la planificación urbanística. Criterios y medidas para las políticas sectoriales.



SECCIÓN I. INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS

- **Rúbrica de la Sección I** > En coherencia con el resto del documento:
  Donde dice: 'INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS'

  Debe decir: SECCIÓN I. **SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS**

SECCIÓN II. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS Y MARÍTIMAS

- **Ficha 'PTE-4 de Puertos e Instalaciones Portuarias'. Criterios de ordenación. Punto 2.**
  Donde dice: 'Previsión de dos nuevos puertos deportivos…'

  Debe decir: 'Previsión de tres nuevos puertos deportivos…'

  Ello en coherencia con el plano correspondiente y con el apartado 2.b) del Art. 99 de las Normas.

Donde Dice:

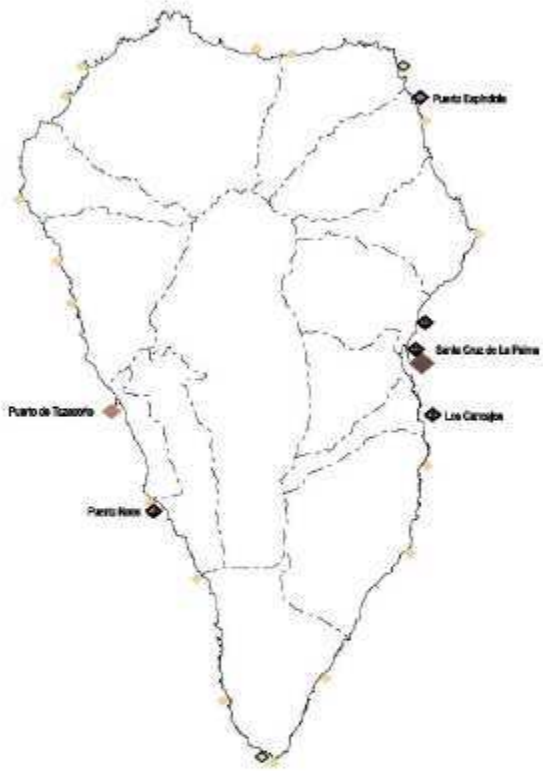
PTE-4 DE PUERTOS E INSTALACIONES PORTUARIAS

DATOS GENERALES

Programación de planes: Plazo de 4 años para su desarrollo y tramitación

Agentes: Cabildo de La Palma.

Ámbito de aplicación: Sistema portuario y marítimo de La Palma: puertos comerciales, de pasajeros, pesqueros y deportivos.



OBJETIVOS

El Plan Territorial Especial de Puertos e Instalaciones Portuarias constituye el instrumento normativo de planificación de la política sectorial en la Isla en el marco del Plan Territorial Especial de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias, sin perjuicio de la competencia que la Consejería tiene sobre cada puerto concreto y el Estado en el Puerto de Santa Cruz . Incluye las previsiones, objetivos, prioridades, criterios de definición de equipamientos y servicios al sector portuario, criterios medioambientales, territoriales y urbanísticos y la ordenación de las distintas instalaciones y obras portuarias en la Isla.
El Plan establecerá la ordenación del sistema portuario insular, en relación al modelo definido por el Plan Insular, garantizando así la integración de las propuestas, la coordinación de las actuaciones con el resto de sistemas, la protección de los recursos litorales afectados y la consideración de las disposiciones de los distintos planes que tienen competencias en el ámbito costero.

CONDICIONES

Criterios de ordenación
Los criterios de ordenación son los definidos por la Memoria y las Normas del Plan Insular para los sistemas portuarios y marítimos de La Palma
1. Para los puertos comerciales, de pasajeros y pesqueros (mixtos):
a) Puerto de Santa Cruz de la Palma. Concreción de los ámbitos y diseño para garantizar la diversificación de los servicios ofrecidos, ampliando y modernizando las instalaciones para el transporte de pasajeros y atraque de cruceros, integración del frente marítimo en la ciudad, mejora del sistema de acceso y organización del espacio industrial.
b) Puertos de Tazacorte y de Puerto Espíndola. Estudio de posibilidades de diversificación de los usos actuales mediante la realización de actividades de relevancia insular tipo pesca, transporte de pasajeros y mercancías entre los puertos de la Isla.
2. Para los puertos deportivos: Previsión de dos nuevos puertos deportivos incluidos en el sistema portuario de interés insular, Puerto Naos y Los Cancajos y potenciación de la presencia del uso deportivo en los puertos mixtos de Santa Cruz de La Palma, Tazacorte y Puerto Espíndola.
3. Para otras instalaciones portuarias: Condiciones de admisibilidad de puertos turísticos como actuaciones complementarias . La incorporación de nuevos puertos turísticos nunca podrá suponer alternativa o competencia a la implantación de los puertos deportivos señalados por el Plan Insular, y deberán garantizar las condiciones óptimas de emplazamiento.
4. Para otras instalaciones marítimas:
Criterios de actuación en embarcaderos, varaderos o similares y determinación de las condiciones de acceso e instalaciones terrestres si fuera necesario.

La definición y las condiciones de ordenación pormenorizadas de cada uno se desarrollará mediante Planes Especiales de ordenación. El Plan Territorial Especial de Puertos e Instalaciones Portuarias podrá determinar excepciones a este requerimiento.

Contenido básico
Según legislación sectorial aplicable en materia de puertos.

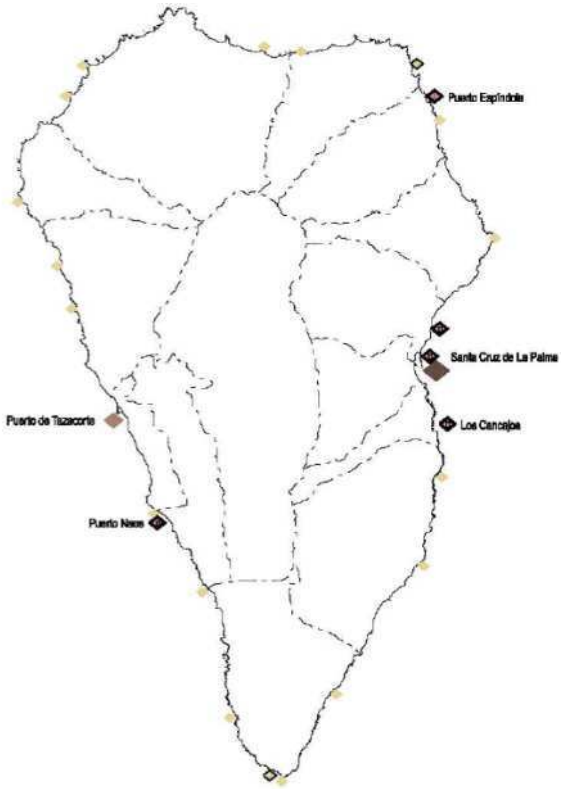


Debe decir:

PTE-4. DE PUERTOS E INSTALACIONES PORTUARIAS

DATOS GENERALES

Programación:	Plazo de 4 años para su desarrollo y tramitación
Agentes:	Cabildo Insular de La Palma. Reserva de La Biosfera.
Ámbito de aplicación:	Sistema portuario y marítimo de La Palma: puertos comerciales, de pasajeros, pesqueros y deportivos.



OBJETIVOS

El Plan Territorial Especial de Puertos e instalaciones portuarias constituye el instrumento normativo de planificación de la política sectorial en la isla en el marco del Plan Territorial Especial de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias, sin perjuicio de la competencia que la Consejería tiene sobre cada puerto concreto y el Estado en el Puerto de Santa Cruz. Incluye las previsiones, objetivos, prioridades, criterios de definición de equipamientos y servicios al sector portuario, criterios medioambientales, territoriales y urbanísticos y la ordinación de las distintas instalaciones y obras portuarias en la isla.

El Plan establecerá la ordenación del sistema portuario Insular, en relación al modelo definido por el plan Insular, garantizando así la integración de las propuestas, las coordinación de las actuaciones con el resto de sistemas, la protección de los recursos litorales afectados y la consideración de las disposiciones de los distintos planes que tienen competencia en el ámbito costero.

CONDICIONES

Criterio de ordenación.

Los criterios de ordenación son los definidos por la memoria y las Normas del Plan insular para los sistemas portuarios y marítimos de La Palma.

1. Para los puertos comerciales, de pasajeros y pesqueros (mixtos):

a) Puertos de Santa Cruz de La Palma. Concreción de los ámbitos y diseño para garantizar la diversificación de los servicios ofrecidos, ampliados y modernizando las instalaciones para el transporte de pasajeros y atraque de cruceros, integración del frente marítimo en la ciudad, mejora del sistema de acceso y organización del espacio industrial.

b) Puertos de Tazacorte y de puerto Espíndola. Estudio de posibilidades de diversificación de los actuales mediante la realización de actividades de relevancia Insular tipo pesca, transporte de pasajeros y mercancías entre los puestos de la isla.

2. Para los puertos deportivos: Previsión de tres nuevos puertos deportivos incluidos en el sistema portuario de interés Insular, Maldonado en Santa Cruz de la Palma, Puerto Naos y Los Cancajos y potenciación de la presencia del uso deportivo en los puertos mixtos de Santa Cruz de La Palma, Tazacorte y Puerto Espíndola.

3. Para otras instalaciones portuarias: Condiciones de admisibilidad de puertos turísticos como actuaciones complementarias. La incorporación de nuevos puertos turísticos nunca podrá suponer alternativa o competencia a la implantación de los puertos deportivos señalados por el Plan Insular, y deberán garantizar las condiciones óptimas de emplazamiento.

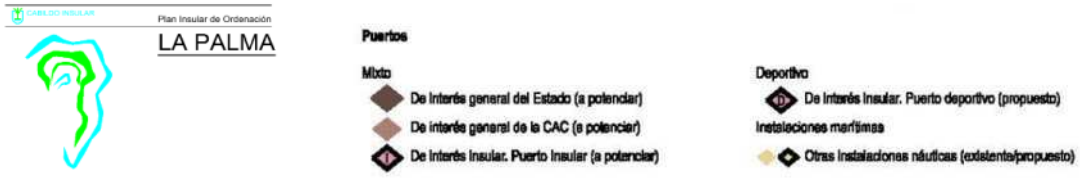
4. Para otras instalaciones marítimas:

Criterios de actuación en embarcaderos, varaderos o similares y determinación de las condiciones de acceso e instalaciones terrestres si fuera necesario.

La definición y las condiciones de ordenación pormenorizadas de cada uno se desarrollan mediante Planes Especiales de ordenación. El Plan Territorial Especial de puertos e Instalaciones portuarias podrá determinar excepciones a este requerimiento.

Contenido básico

Según legislación sectorial aplicable en materia de puertos.



CAP. 3 SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS TÉCNICAS

SECCIÓN I. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

- **Art. 121** > El apartado 3.e) es idéntico al 4.a) se elimina 4.a

Donde dice:

4. En la construcción de nuevas balsas con finalidad de aprovechamiento hidroeléctrico se atenderá a las siguientes condicione:

a) Se coordinará la ejecución de las balsas de almacenamiento de agua para uso humano o generación de energía con las tareas de restauración, para evitar la generación de zonas de préstamos y otros impactos indeseables.

b) El programa de restauración contemplará la introducción de especies vegetales de ribera.

c) Se atenderá a las condiciones de acceso y de reaprovechamiento de tierras y demás condiciones ambientales establecidas para las balsas en la Memoria Ambiental y en las presentes Normas.

Debe decir:

4. En la construcción de nuevas balsas con finalidad de aprovechamiento hidroeléctrico se atenderá a las siguientes condiciones.

a) ~~Se coordinará la ejecución de las balsas de almacenamiento de agua para uso humano o generación de energía con las tareas de restauración, para evitar la generación de zonas de préstamos y otros impactos indeseables.~~

b) El programa de restauración contemplará la introducción de especies vegetales de ribera.

c) Se atenderá a las condiciones de acceso y de reaprovechamiento de tierras y demás condiciones ambientales establecidas para las balsas en la Memoria Ambiental y en las presentes Normas.

- **Art. 125.1** >

Donde dice:

1. Las redes de transporte y distribución se dispondrán preferentemente en los corredores existentes o en los espacialmente previstos por el Plan Territorial Especial de infraestructuras Energéticas o en los canales de infraestructuras previstos en los corredores viarios o de otras infraestructuras lineales, sin perjuicio de las condiciones de seguridad específicas de cada una de ellas. Se deberá evitar en cualquier caso el paso por los asentamientos residenciales o turísticos, existentes o previstos. Entre los proyectos de nuevas líneas o de repotenciación de líneas existentes se dará prioridad a los segundos.

Debe decir:

1. Las redes de transporte y distribución se dispondrán preferentemente en los corredores existentes, en los espacialmente previstos por el Plan Territorial Especial de Infraestructuras Energéticas o en los canales de infraestructuras previstos en los corredores viarios o de otras infraestructuras lineales, sin

perjuicio de las condiciones de seguridad específicas de cada una de ellas. Se deberá evitar, en cualquier caso, el paso por los asentamientos residenciales o turísticos existentes o previstos. Entre los proyectos de nuevas líneas o de repotenciación de líneas existentes se dará prioridad a los segundos.

SECCIÓN I. SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

- **Art. 128.6** >

Donde dice: '…de infraestructuras energéticas.'

Debe decir: '…de infraestructuras de telecomunicaciones.'

6. Con la finalidad de homogeneizar las ordenanzas municipales en materia de telecomunicaciones y hacerlas compatibles con los objetivos de máxima cobertura, el Cabildo Insular redactará ordenanzas tipo y establecerá facilidades para la implantación de los sistemas que mejor se adapten a las condiciones específicas de la isla y a su paisaje. Asimismo, el Cabildo Insular, en colaboración con los Ayuntamientos o los Sistemas funcionales podrá redactar planes o programas estratégicos para la implantación o adecuación de infraestructuras de telecomunicaciones.

- **Art. 129.1** >

Donde dice: '…redacción de del Plan...'

Debe decir: '…redacción del Plan...'

1. Sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para la ordenación del espacio radioeléctrico de Canarias, el planeamiento de las Infraestructuras de Telecomunicaciones se desarrollará mediante la redacción del Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Telecomunicaciones. Los criterios para su redacción se recogen en la correspondiente ficha (Ficha PTE-6).

- **Art. 131.4** >

Donde dice: 'La implantación de nuevas antenas de telecomunicaciones aprovecharán vías...'

Debe decir: 'En la implantación de nuevas antenas de telecomunicaciones se aprovecharán vías...'

4. En la implantación de nuevas antenas de telecomunicaciones se aprovecharán vías y caminos existentes, minimizando el movimiento de tierras y las afectaciones al entorno.

CAP. 4 SISTEMA HIDROLÓGICO

- **Art. 134.2** > Se debe eliminar lo de transitoria. Otras NAD lo son y no se indica expresamente.

> 2. *(NAD ~~transitoria~~) En tanto no se culminen estos estudios y se especifiquen los caudales ecológicos, se impondrán los siguientes límites al aprovechamiento de aguas superficiales costeras y subterráneas:*
>
> a) *Con carácter general, el caudal mínimo que debe respetarse es el 10% del caudal medio interanual medido diariamente.*
> b) *En los barrancos localizados total o parcialmente en Espacios Naturales Protegidos, u otros espacios de interés natural incluidos en zonas A o Ba PORN, el caudal mínimo ecológico es el 20% del medio interanual, salvo en los casos en que el Consejo Insular de Aguas defina otro valor en función de las condiciones particulares que concurran en cada caso.*
> c) *El acuífero Coebra se considera zona de reserva del caudal ecológico de La Caldera de Taburiente, por lo que se prohíben nuevas obras de captación de aguas subterráneas.*

CAP. 5 TEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

En la rúbrica del Capítulo 5:

Donde dice: TEMA DE GESTIÓN DE RESIUDOS

Debe decir: SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

CAP. 6 EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES

- **Art. 147.3** >

Donde dice: '…debe toma como principal motivo...'

Debe decir: '…debe tomar como principal motivo...'

> 3. *El Plan Territorial Especial del parque periurbano de Los Llanos – El Paso desarrollará el parque periurbano como parque agrario, donde la función recreativa debe tomar como principal motivo la preservación de las actividades agrícolas y ganaderas, y se ajustará a las siguientes condiciones de ordenación.*

T VII SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS AMBIENTAL

CAP. 1 CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- **Art. 149.3** >

Donde dice: '…incluidos los parques urbanos...'

Debe decir: '…incluidos los parques urbanos...'

> 3. *(ND) El planeamiento territorial o urbanístico definirá las redes ambientales del ámbito de planeamiento correspondiente que establecerá vínculos entre los espacios incluidos por el Plan Insular en la red ambiental de La Palma y la red de espacios libres municipales, incluidos los parques urbanos y los periurbanos, con el objetivo de establecer una red continua.*

- **Art. 150 >**

Donde dice: 'Por la condición de La Palma de Reserva de la Biosfera este Plan Insular, así como...'

Debe decir: 'Por la condición de La Palma de Reserva de la Biosfera, este Plan Insular, así como...' (Coma)

> *Por la condición de La Palma de Reserva de la Biosfera, este Plan Insular, así como, los planes territoriales, urbanísticos y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos que lo desarrollen, asumirán los siguientes objetivos:*

- **Art. 153.1 >**

Donde dice: 'Las normas vinculantes y directivas deben guardar...'

Debe decir: 'Las normas deben guardar...'

> 1. *Los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos deben definir los objetivos y criterios ambientales a alcanzar. Las normas deben guardar relación con la consecución de dichos objetivos, evitando disposiciones que no se deriven necesariamente de los mismos.*

- **Art. 153.2 >**

Donde dice: '…que se encuentren dentro de ámbito.'

Debe decir: '…que se encuentren dentro del ámbito.'

> 2. *Los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos deben contener las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución. Es competencia de los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos la ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas que se encuentren dentro del ámbito. Lo anterior, sin*

perjuicio de que puedan delimitar ámbitos de ordenación remitida a instrumentos de desarrollo específicos.

- **Art. 154 Encabezado >**

Donde dice: 'Los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos...'

Debe decir: 'Los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos...'

Los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos se ajustarán a las condiciones legalmente establecidas por la legislación aplicable.

- **Art. 154.2 >**

Donde dice: 'Los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos...'

Debe decir: 'Los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos...'

Si bien la repetición es innecesaria puesto que ya está en el encabezado.

2. Se delimitarán zonas de exclusión o de acceso prohibido en aquellos ámbitos de mayor valor que deban protegerse total o parcialmente del acceso al público con la finalidad de preservar los valores ambientales de mayor relevancia, porque alberguen especies endémicas representativas o amenazadas y que tengan mayor aptitud para el desarrollo de programas científicos cuya finalidad sea el estudio y preservación de los hábitats y especies más representativos. Los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos establecerán las pertinentes condiciones de acceso y uso atendiendo a los fines científicos o de conservación.

- **Art. 154.6 >**

Donde dice: 'Se delimitarán zonas de uso tradicional en aquellos ámbitos...'

Debe decir: 'Se delimitarán zonas de uso tradicional en ámbitos...'

6. Se delimitarán zonas de uso tradicional en ámbitos internos a los Espacios Naturales Protegidos incluidos en zonas Bb o C PORN. En estos casos los Planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos definirán con mayor precisión los límites de dichas zonas.

- **Art. 154.7 >**

Donde dice: 'Los planes y normas de Espacios Naturales Protegidos...'

Debe decir: 'Los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos...'

Si bien la repetición es innecesaria puesto que ya está en el encabezado.

Donde dice: '…a los fines previstos, estos estén en consonancia...'

Debe decir: '…a los fines previstos, estén en consonancia...'

> *7. Se delimitarán zonas de uso general en aquellos ámbitos donde sea previsible una mayor afluencia de público y la concentración de servicios, aparcamientos o instalaciones especializadas de tipo científico, centros de vigilancia o de educación ambiental o de información y servicio a los visitantes. Los refugios o albergues se incluirán en estas zonas. Los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán reservar ámbitos para estos fines, incluso si no están previstos en el Plan Insular, siempre que demuestren la adecuación de la intervención a los fines previstos, estén en consonancia con la finalidad de protección del Espacio Natural Protegido del que se trate, cuenten con acceso rodado y se localicen en puntos focales del espacio natural, a partir de los cuales se faciliten los recorridos y accesos*

- **Art. 156.1.c) >**

Donde dice: 'Zonas Núcleo de la Reserva...'

Debe decir: 'Zona Núcleo de la Reserva...'

> *1. Además de los Espacios Naturales Protegidos, el Plan Insular incluye en las zonas A y Ba PORN otros ámbitos de interés ambiental que precisan protección. Son los ámbitos incluidos en:*
>
> *a) Conectores Ecológicos.*
> *b) Red Natura 2000.*
> *c) Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera.*
> *d) Reserva Integral Marina y Reserva Marina.*
> *e) Otros espacios de especial valor conector, forestal y paisajístico determinados por el Plan Insular*

- **Art. 156.3 >** No queda claro si dentro de Bb1 se está haciendo referencia sólo a Bb1.1 y Bb1.2 (integrados en conectores o incluidos en la Red Natura 2000) o a todo Bb1. Entender que es todo es más acorde con artículo 149 y 25.2 pero parece que la referencia es específica a Bb1.1 y Bb1.2. Entender que solo son estas dos zonas OT también es más acorde con el artículo 157.1. Quedaría mejor si se aclarara.
  Donde dice: '…se reconoce la presencia de una actividad económica...'

  Debe decir: '…se reconoce presencia de actividad económica...'

> *3. Tienen la consideración de ámbitos de protección ambiental todos aquellos incluidos en las zonas de Ordenación Territorial A y Ba, y aquellos incluidos en Bb1 a los que se reconoce presencia de actividad económica pero que están integrados en Conectores o incluidos en la Red Natura 2000.*

CAP. 2 ORDENACIÓN DE LOS ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS AMBIENTAL

- **Art. 161.3 >** Como se hace en la descripción de otras zonas, falta decir que parte de la RNI del Pinar de Garafía es ZPP del Parque Nacional.

Donde dice:

> ***3.*** *La zona A1.2 Reserva Natural corresponde a los Espacios Naturales Protegidos de: Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía (P-1) y Reserva Natural Especial de Guelguén (P-2). Ambas Reservas corresponden a Zonas Núcleo de la Reserva de la Biosfera, tienen la condición de Áreas de Sensibilidad Ecológica y están incluidos en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC y ZEPA.*

Debe decir:

> *3. La zona A1.2 Reserva Natural corresponde a los Espacios Naturales Protegidos de: Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía (P-1) y Reserva Natural Especial de Guelguén (P-2). Ambas Reservas corresponden a Zonas Núcleo de la Reserva de la Biosfera, tienen la condición de Áreas de Sensibilidad Ecológica y están incluidos en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC y ZEPA. Parte de la Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía es Zona Periférica de Protección del Parque Nacional.*

Observaciones	Como se hace en la descripción de otras zonas, falta decir que parte de la RNI del Pinar de Garafía es ZPP del Parque Nacional.
Jurídicas	El Pinar de Garafía es un espacio natural que aparece recogido en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, como Reserva Natural Integral con el código P-1. El artículo 4 de la Ley 4/1981, de 25 de marzo, Régimen jurídico de la Caldera de Taburiente, delimita una zona periférica de protección, cuyos límites geográficos se fijan en el anexo II de dicha Ley. Pues bien, parte de la Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía es Zona Periférica de Protección de la Caldera de Taburiente, lo que resulta de interés recoger en dicho precepto, al igual que lo hace el anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación al Paisaje Protegido del Barranco de las Angustias (P-14), donde se menciona expresamente la inclusión de parte del Paraje en la zona periférica del Parque Nacional de Taburiente.

- **Art. 167.5 >** Juan Mayor no es ZEPA

> *5. La zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera está declarada Área de Sensibilidad Ecológica en toda su extensión e incluida en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC y ZEPA. El barranco de Juan Mayor no es ZEPA, pero si está en la zona A2.1*

Jurídicas	El apartado 5 del artículo 167 del Plan Insular proclama que, la zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera está declarada Área de Sensibilidad Ecológica en toda su

	extensión e incluida en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC y ZEPA. Pues bien, es cierto que el Sitio de Interés Científico de Juan Mayor (P-17) está incluido en la zona A2.1 Núcleo Reserva de la Biosfera, según se infiere del apartado 3 del propio artículo 167, sin embargo, dicho Sitio no es ZEPA. (No está recogido como tal en el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre).

- **Art. 171.2.f)** >

Donde dice: '…limitaciones establecidas en esta Plan Insular...'

Debe decir: '…limitaciones establecidas en este Plan Insular...'

d) Cuando se trate de espacios con predominio forestal se atenderá a las limitaciones establecidas en este Plan Insular y a las que determine el Plan Territorial Especial Forestal.

- **Art. 171.4** >

Donde dice: '…áreas de interés paisajístico que precisa de ordenación.'

Debe decir: '…áreas de interés paisajístico que precisan de ordenación.'

4. Por la disposición estratégica de la zona A2.2 se consideran prioritarias para su incorporación al patrimonio público del suelo y la gestión activa de las medidas de protección. Asimismo, se consideran áreas de interés paisajístico que precisan de ordenación.

- **Art. 173.1.c)** >

Donde dice:

c) Para la Reserva Marina y LIC-ZEC marino en la costa de Garafía A2.3m, la preservación y explotación sostenible de los recursos marinos, en particular la pesca.

Debe decir:

c) Para la Reserva Marina y LIC-ZEC marino en la costa de Garafía A2.3m y costa de Fuencaliente A2.3m, la preservación y explotación sostenible de los recursos marinos, en particular la pesca.

Observaciones	Falta hacer referencia al LIC-ZEC de la Franja Marina de Fuencaliente que está en esta zona OT (parte no es Reserva Marina).
Jurídicas	En la letra c) del apartado 1 se recoge expresamente la Reserva Marina y LIC-ZEC marino en la costa de Garafía, pero no el LIC-ZEC de la Franja Marina de Fuencaliente.

- **Art. 173.4.b) >**

Donde dice: '…es LIC-ZEC y ZEPA en toda su extensión.'

Debe decir: '…es LIC-ZEC en toda su extensión.'

Tamanca no es ZEPA

Donde dice

b) El Paisaje Protegido de Tamanca es LIC-ZEC y ZEPA en toda su extensión.

Debe decir:

b) El Paisaje Protegido de Tamanca es LIC-ZEC en toda su extensión.

Observaciones	Tamanca no es ZEPA
Jurídicas	En la letra b) del apartado 4, se dice que el Paisaje Protegido de Tamanca es LIC-ZEC y ZEPA en toda su extensión, sin embargo, lo cierto es que dicho Paisaje Protegido no es ZEPA, al no estar incluido en el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por tanto, deberá excluirse dicha referencia.

- **Art. 173.4.c) >** Especificar si es LIC-ZEC o ZEPA o ambas como en el resto de casos. Solo es LIC-ZEC, no ZEPA.

Donde dice:

c) El Monumento Natural del Risco de La Concepción es Área de Sensibilidad Ecológica y está incluido en la Red Natura 2000 en toda su extensión.

Debe decir:

c) El Monumento Natural del Risco de La Concepción es Área de Sensibilidad Ecológica y está incluido en la Red Natura 2000, en toda su extensión, como LIC-ZEP; y junto con risco de bajamar.

Observaciones	Especificar si es LIC-ZEC o ZEPA o ambas como en el resto de casos. Solo es LIC-ZEC, no ZEPA.
Jurídicas	En la letra c) del apartado 4 se menciona el Monumento Natural del Risco de La Concepción, debiéndose aclarar, como se hace en las letras anteriores, que es LIC-ZEC. ES7020014

- **Art. 173.8) >** Falta hacer referencia al LIC-ZEC de la Franja Marina de Fuencaliente que está en esta zona OT.

Donde dice:

8. Reserva Marina. Se distingue como subzona A2.3m el ámbito definido por la Orden de 18 de julio de 2001 por la que se establece una Reserva Marina en la isla de La Palma, en aguas exteriores de la plataforma

marítima que circunda la parte meridional de la isla de La Palma. Está comprendida entre la Caleta de Los Pájaros (Tazacorte) y Punta Gruesa (Fuencaliente) y la isobata de 1.000 metros, como límite exterior. Se incluye también en la subzona A2.3m, al Norte de la isla, el ámbito litoral comprendido entre el Roque de Las Taibadas (Garafía) hasta Punta Gaviota (Barlovento) y la isobata de 1.000 metros, como límite exterior.

Debe decir:

5. Se distingue como subzona A2.3m el ámbito definido por la Orden de 18 de julio de 2001 por la que se establece una Reserva Marina en la isla de La Palma, en aguas exteriores de la plataforma marítima que circunda la parte meridional de la isla de La Palma. Está comprendida entre la Caleta de Los Pájaros (Tazacorte) y Punta Gruesa (Fuencaliente) y la isobata de 1.000 metros, como límite exterior. Se incluye también en la subzona A2.3m, al Norte de la isla, el ámbito litoral comprendido entre el Roque de Las Taibadas (Garafía) hasta Punta Gaviota (Barlovento) y la isóbata de 1.000 metros, como límite exterior y, al suroeste, la Franja Marina de Fuencaliente, salvo las zonas C1.1m -puertos de Tazacorte y de Puerto Naos y frente litoral también de Puerto Naos- y A2.1m -Reserva Integral Marina-.

Observaciones	Falta hacer referencia al LIC-ZEC de la Franja Marina de Fuencaliente que está en esta zona OT.
Ambientales	En base al Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias, y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales (BOC nº7/2010), se procede a hacer cumplimiento tanto en del artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE, del artículo 5 del Real Decreto 1997/1995, como del artículo 42.3 de la Ley 42/2007, donde se establece que una vez elegido un lugar de importancia comunitaria, éste deberá ser declarado zona especial de conservación en el plazo máximo de seis años. Dicha declaración se hará fijando las prioridades en función de su importancia, para aplicarle las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento de los hábitats. Así mismo, la Decisión de la Comisión 2008/95/CE reitera, en su Considerando nº 6, que las obligaciones derivadas del artículo 4, apartado 4, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE deberán aplicarse tan pronto como sea posible y en un plazo de seis años como máximo a partir de la adopción de la lista inicial de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica Macaronésica. En consecuencia, el presente Decreto tiene por objeto aprobar la relación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias, y establecer nuevas medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales, además de las que ya resultan de aplicación de acuerdo con la normativa autonómica vigente. En 1992, el Consejo de la Comunidad Europea aprobó la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, conocida como Directiva Hábitats. La transposición de la Directiva a nuestro Derecho interno se hizo tres años más tarde a través del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Este Real Decreto goza del carácter de norma básica al amparo del artículo 149.1.23 de la Constitución Española y resulta, por tanto, de

	obligado cumplimiento por las Comunidades Autónomas. De acuerdo con el Real Decreto, los órganos competentes de las CCAA elaborarán, basándose en los criterios contenidos en su anexo III y la información científica disponible con respecto a los anexos I y II, una lista de lugares que, encontrándose situados en sus respectivos territorios, puedan ser declarados como Zonas Especiales de Conservación. Basándose en la lista propuesta por el Estado español, la Comisión Europea seleccionará y aprobará la lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LICs). Hecho lo cual, las Comunidades Autónomas están obligadas a declarar estos lugares como Zonas Especiales de Conservación (ZECs) en un período que no debe superar los seis años. Estas zonas, una vez declaradas, y conjuntamente con las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs), conformarán la red ecológica europea denominada Natura 2000. La isla cuenta con el ZEPA marino ES0000525. https://www.arcgis.com/home/webmap/viewer.html?layers=26088a0c84154aa7b3e6c0cc631dbd9c&useExisting=1
Jurídicas	Al final del apartado 8, debe especificarse que en la costa de Fuencaliente se superpone la reserva integral A2.1m, la reserva marina A.23m, con el LIC-ZEC de la Franja Marina de Fuencaliente.

- **Art. 175.2.d). 1º guión >** El hecho de que se haga referencia al planeamiento territorial especial excluye el plan o planes territoriales parciales del litoral por lo que sería más adecuado decir planeamiento territorial a secas y tanto podría ser el PTP del litoral como el PTE de Puertos e Instalaciones Portuarias. (Afecta a Fuencaliente porque los puertos previstos en La Bombilla y Tazacorte están en zona C1.1m 'Transformación del litoral'

> - *De esparcimiento en espacios adaptados tipo I y de infraestructuras sólo en caso que estén previstos por el Plan Insular o planeamiento territorial especial o parcial.*

- **Art. 180.3.f) >**

Donde dice: '…obras que afecten a edificaciones o accesos.'

Debe decir: '…obras que implique obra nueva o nuevos accesos.'

> *f) Los usos actuales admitidos según la regulación del artículo 181 siguiente, podrán permanecer, pero no podrán ampliar su ámbito territorial de actuación, ni realizar obras que implique obra nueva o nuevos accesos.*

Jurídicas	El apartado f) del artículo 180.3 del PIOLP hace referencia a los usos existentes o actuales incardinables en los definidos en el artículo 181 siguiente como compatibles autorizables. El precepto acaba diciendo que no se podrán realizar obras que afecten a edificaciones o accesos. La actual redacción sugiere como interpretación más acorde con su literalidad una

	prohibición absoluta de cualquier obra, tanto nueva como las que afecten a edificaciones o accesos existentes. Entendemos, sin embargo, que tal prohibición absoluta carece de sentido, pues sí que deberían admitirse las obras de conservación y rehabilitación previstas en el artículo 153 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo y artículo 15 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Además, si se está haciendo referencia a usos ya existentes que tienen el carácter de compatibles autorizables no sería razonable darles un tratamiento más riguroso que el legalmente previsto para edificaciones en <<situación legal de consolidación>> donde el artículo 44 bis. 2.a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, admite obras de consolidación, rehabilitación o remodelación necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble. Por ello, el precepto debe ser modificado prohibiendo sólo la realización de obra nueva o nuevos accesos, pero sin extender la misma a obras que afecten a las edificaciones y accesos existentes que sí estarían admitidas

- **Art. 181.d) >**

  Donde dice:

  c) Compatibles autorizables con limitaciones:
  - *De esparcimiento en espacios adaptados tipo I e infraestructuras, sólo en caso que estén previstos en el Plan Insular o en Planes Territoriales Especiales.*
  - *Pastoreo, apícola y cinegético se considerarán autorizables salvo limitaciones establecidas por el Plan General.*
  - *Agrícola tradicional que podrá ser autorizada por el Plan General.*

  Debe decir:

  c) Compatibles autorizables con limitaciones:
  - *De esparcimiento en espacios adaptados tipo I e infraestructuras, sólo en caso que estén previstos en el Plan Insular o en Planes Territoriales Especiales.*
  - *Pastoreo, apícola y cinegético se considerarán autorizables salvo limitaciones establecidas por el Plan General.*
  - *Agrícola tradicional que podrá ser autorizada por el Plan General*
  - *Los usos ganaderos existentes quedan en situación de fuera de ordenación, siéndole de aplicación el régimen legal correspondiente.*

Observaciones	En coherencia con lo establecido en el artículo 193.2 (NAD), en la regulación de las zonas OT de la zona A y de Bb1.1, se ha establecido que “Los usos ganaderos existentes quedan en situación de fuera de ordenación, siéndoles de aplicación el régimen legal correspondiente”. Para que la regulación resulte homogénea, se ha de incluir lo mismo en la regulación de la zona Ba2.1.
Jurídicas	En la Zona Ba2.1 de Interés geomorfológico, entre los usos compatibles no se encuentra el ganadero, por tanto, en aplicación de su apartado e) sería un uso prohibido, no obstante, la realidad actual pone de manifiesto la existencia usos

	ganaderos implantados en esa zona, por ello, sería aconsejable indicar que dichos usos ganaderos existentes quedan en situación de fuera de ordenación. De este modo será el planeamiento de ordenación el que establecerá su régimen jurídico, en aplicación del artículo 44 bis 2.b.a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (lo que la doctrina ha denominado deslegalización del fuera de ordenación) y en su defecto le serán aplicable de modo supletorio las reglas previstas en el artículo 44 bis 2.b.b) del citado Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

- **Art. 181.e) >** Sobra un guión.

Donde dice:

e) Prohibidos:
- *-Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.*

Debe decir:

e) Prohibidos:
- *Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.*

T VIII SISTEMA RURAL. ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

CAP. 1 ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

- **Art. 182.1** >

Donde dice: '…Bb3.1, Bb3.2, Bb4, C2.1 y C2.2.'

Debe decir: '…Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1 y C2.2'

1. Las normas de protección de la actividad agrícola son de aplicación en el desarrollo de dicha actividad en las zonas incluidas en ámbitos rústicos con interés económico, en particular las Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1 y C2.2. y, regulan, en general, esta actividad en todas las zonas donde se admita, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la ordenación de la propia zona.

- **Art. 185.5.a).1) 2º párrafo** >

Donde dice: '…podrán incrementar la superficie mínima hasta un 20%, (30 m2), ...'

Debe decir: '…podrán incrementar la superficie hasta un 20%, (30 m2), ...'

1). Los cuartos de aperos tendrán una superficie construida máxima de 25 m2. La altura máxima será de 2,20 metros medidos de suelo a techo o arranque interior de la cubierta. Las aperturas de los cuartos de aperos se limitarán a una puerta y una ventana.
Cuando las fachadas de los cuartos de aperos se acaben con piedra natural, que nunca podrán ser aplacados, podrán incrementar la superficie hasta un 20%, (30 m² construidos).

- **Art. 185.5.a).1) 3º párrafo** >

Donde dice: '…podrá incrementar la superficie mínima hasta un 100%, (50 m2), ...'

Debe decir: '…podrá incrementar la superficie hasta un 100%, (50 m2), ...'

> *Cuando los cuartos de aperos se dispongan integrados en los bancales se podrá incrementar la superficie hasta un 100%, (50 m²) siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

Jurídicas	El artículo 185.5.a).1) del PIOLP admiten un incremento de la superficie mínima de los cuartos de apero en dos situaciones: - Cuando las fachadas acaben en piedra natural hasta un 20% (30 m2) - Cuando estén integrados en los bancales y cumplan determinadas condiciones hasta un 100% (50 m2). La redacción es desafortunada en ambos casos ya que se parte de una superficie máxima construida de 25 m2, que es la que podrá ser incrementada en los dos supuestos excepcionales comentados, por ello, no es correcto decir que dicho incremento es de la superficie mínima, ya que realmente lo será de la "superficie máxima anterior establecida con carácter general" o simplemente de la "superficie". Recomendándose el empleo de alguna de las dos redacciones entrecomilladas.

- **Art. 185.5.b).2)** >

Donde dice: '…incrementar la superficie mínima hasta un 100%, (200 m2), ...'

Debe decir: '…incrementar la superficie hasta un 100%, (máx. 200 m2), ...'

> *2). Por las especiales condiciones paisajísticas de los paisajes de viña, las bodegas artesanales, cuando se construyan en los mismos, se dispondrán preferentemente integradas en los bancales de viña, en cuyo caso se podrá incrementar la superficie hasta un 100%, (máx. 200 m²), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

Jurídicas	El artículo 185.5.b).2) del PIOLP admiten un incremento de la superficie mínima de las bodegas artesanales, cuando estén integradas en los bancales y cumplan determinadas condiciones hasta un 100% (200 m2). La redacción es desafortunada ya que se parte de una superficie máxima de 100 m2, que es la que podrá ser incrementada en el supuesto excepcional comentado, por ello, no es correcto decir que dicho incremento es de la superficie mínima, ya que realmente lo será de la "superficie máxima anterior establecida con carácter general" o simplemente de la "superficie". Recomendándose el empleo de alguna de las dos redacciones entrecomilladas.

- **Art. 197.2.c)** >

Donde dice: 'Profesional, con más de 150 colmenas.'

Debe decir: 'Profesional, con 150 colmenas o más.'

c) Profesional, con 150 colmenas o más.

Jurídicas	El apartado 2 del artículo 197 del Plan Insular clasifica las distintas categorías de explotaciones apícolas en función del número de colmenas de que disponga. Pues bien, la explotación complementaria será aquella que tenga menos de 150 colmenas mientras que la profesional, en la actual redacción, tendrá más de 150 colmenas, por lo que quedaría sin clasificar en ninguna categoría las explotaciones que tengan exactamente 150 colmenas. Por ello, procede la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 197, al objeto de identificar las explotaciones apícolas profesionales con aquellas que tengan "150 colmenas o más", modificación que además resulta obligada con el fin de adaptar dicha regulación a lo dispuesto por el artículo 2.g.2º del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, establece normas de ordenación de las explotaciones apícolas, que precisamente considerante explotación apícola estante de carácter profesional la integrada por 150 colmenas o más.

CAP. 2 ORDENACIÓN DE LOS ÁMBITOS RÚSTICOS CON INTERÉS ECONÓMICO

- **Art. 199.1.c)** >

c) Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos delimitarán los asentamientos ~~rurales o~~ agrícolas, si existieran, y localizarán las edificaciones y actividades existentes, indicando las condiciones de conservación que correspondan o los plazos en que deban cesar las actividades y proceder a la restauración del territorio.

Observaciones	Eliminar los asentamientos rurales que corresponden a otra zona OT (D1.1).
Jurídicas	El artículo 199 del Plan Insular regula los conectores ecológicos con actividad tradicional en la zona Bb1.1, sin embargo, dicho precepto en su apartado 1.c) habla de delimitación de asentamientos rurales y agrícolas. Como sabemos el artículo 22.1 del Plan Insular incardina los asentamientos rurales en la Zona D PORN, por ello, su mención no tiene cabida en un artículo exclusivamente dedicado a la regulación de la zona Bb1.1. En conclusión, procede eliminar la alusión a los asentamientos rurales en el artículo 199.1.c).

- **Art. 202.2.c)** >

c) Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos delimitarán los asentamientos ~~rurales o~~ agrícolas, si existieran, y

localizarán las edificaciones y actividades existentes, estableciendo las condiciones de conservación que correspondan o los plazos en que deban cesar las actividades y proceder a la restauración del territorio.

Observaciones	Eliminar los asentamientos rurales que corresponden a otra zona OT (D1.1).
Jurídicas	El artículo 202 del Plan Insular regula los usos tradicionales incluidos en los espacios que forman la Red Natura 2000, referido a la zona Bb1.2, sin embargo, dicho precepto en su apartado 2.c) habla de delimitación de asentamientos rurales y agrícolas. Como sabemos el artículo 22.1 del Plan Insular incardina los asentamientos rurales en la Zona D PORN, por ello, su mención no tiene cabida en un artículo exclusivamente dedicado a la regulación de la zona Bb1.2. En conclusión, procede eliminar la alusión a los asentamientos rurales en el artículo 202.2.c).

- **Art. 207.3.d)** >

Donde dice: 'En el Oeste, próximos a la capital, …'

Debe decir: 'En el Este, próximos a la capital, …'

d) En el Este, próximos a la capital, se localizan elementos de valor paisajístico que actúan como elementos de transición ente áreas intensamente transformadas y con usos diversos, en el litoral y en los límites de Espacios Naturales Protegidos.

- **Art. 207.3.e)** >

Donde dice: '… Suroeste…'

Debe decir: '… Sureste…'

e) En el Sureste y Sur, municipios de Villa de Mazo y Fuencaliente, se localizan diversos ámbitos entre elementos geomorfológicos y la costa, que conjuntamente definen paisajes singulares

- **Art. 210.2** >

Donde dice: '… cota batimétrica 500, …'
Debe decir: '… cota batimétrica 50, …' (Ver artículo 1.5, 62.1 y fichas)

Donde dice: '…Reserva de la Biósfera…'
Debe decir: '…Reserva de la Biosfera…' (Sobra tilde)

2. *Se incluye en esta zona la plataforma litoral de la Isla, fijada por la cota batimétrica 50, exceptuando las zonas marinas incluidas en áreas de mayor protección que se han incluido en las zonas A2.1m, Reserva Integral Marina, Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera y LIC-ZEC y en A2.3m (Reserva Marina, LIC-ZEC marino), así como los puertos y áreas de influencia portuaria o áreas costeras que precisan de transformaciones.*

- **Art. 210.3** >

Donde dice: 'Se delimita la zona Bb1.5 de interés litoral…'
Debe decir: 'Se delimita la zona Bb1.5m de interés litoral…'

Donde dice: 'Se incluye en la zona de Bb1.5m…'
Debe decir: 'Se incluyen en la zona Bb1.5m…'

3. *Se delimita la zona Bb1.5m de interés litoral en los tramos situados en:*
   - *Noroeste, de Punta de Juan Graje (Tijarafe) a Punta de Valerio (Garafía).*
   - *Noreste - Este, de Punta Gaviota (Barlovento) a El Guincho (Fuencaliente).*

   Se incluyen en la zona de Bb1.5m de interés litoral marino, aquellos ámbitos con aptitud reconocida para actividad acuícola señalados en los planos de ordenación del Litoral, donde el Plan Regional de Ordenación de la Actividad Acuícola podrá delimitar áreas precisas que se considerarán como zonas de valor productivo.

- **Art. 211.5** >

Donde dice: '… (Corresponde a la ZMT) como protección costera superpuesta a la zona correspondiente de protección ambiental o económica que proceda, en función de la zona OT…'

Debe decir: '… (Corresponde a la ZMT) en la categoría de suelo rústico de protección costera superpuesta a la categoría que proceda, en función de la zona OT…'

5. *Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos incluirán la zona Bb1.5 terrestre (Corresponde a la ZMT) en la categoría de suelo rústico de protección costera superpuesta a la categoría que proceda, en función de la zona OT definida por este Plan Insular.*

- **Art. 215.c) >** No se entiende bien si el calificativo de 'existentes' se aplica a todos los usos que cita o solo a los usos productivos. Teniendo en cuenta que aplicarlo a los usos de esparcimiento en espacios no adaptados no tiene sentido, puede interpretarse que se está haciendo referencia solo a los últimos, pero se agradecería un punto y seguido o un nuevo guión para que quede absolutamente claro.

Donde dice:

c) *Compatibles autorizables:*

- *De esparcimiento en espacios no adaptados y adaptados tipo I y usos productivos en categoría I existentes.*

Debe decir:

c) *Compatibles autorizables:*
- *De esparcimiento en espacios no adaptados y adaptados tipo I.*
- *Usos productivos en categoría I existentes.*

- **Art. 218.c) Segundo guión** >
  - *Terciarios: comerciales y de hostelería, en asentamientos ~~rurales y~~ agrícolas y en la categoría de protección agraria siempre que estén relacionados con la actividad de la finca, salvo prohibición expresa por el Plan General.*

Observaciones	Debe eliminarse la referencia a los asentamientos rurales que son otra zona OT.
Jurídicas	El artículo 218 del Plan Insular regula los usos incluidos en la zona Bb3.1, interés agrícola, agricultura intensiva, sin embargo, dicho precepto en su apartado c), segundo guión, habla de usos terciarios, comerciales y de hotelería, en asentamientos rurales y agrícolas. Como sabemos el artículo 22.1 del Plan Insular incardina los asentamientos rurales en la Zona D PORN, por ello, su mención no tiene cabida en un artículo exclusivamente dedicado a la regulación de la zona Bb3.1 En conclusión, procede eliminar la alusión a los asentamientos rurales en el artículo 218.c), guión segundo.

- **Art. 221.c) Segundo guión** >
  - *Terciarios: comerciales y de hostelería, en asentamientos ~~rurales y~~ agrícolas y en la categoría de protección agraria siempre que estén relacionados con la actividad de la finca, salvo prohibición expresa por el Plan General.*

Observaciones	Debe eliminarse la referencia a los asentamientos rurales que son otra zona OT.
Jurídicas	El artículo 221 del Plan Insular regula los usos incluidos en la zona Bb3.2, interés agrícola, agricultura tradicional de medianías, sin embargo, dicho precepto en su apartado c), segundo guión, habla de usos terciarios, comerciales y de hotelería, en asentamientos rurales y agrícolas. Como sabemos el artículo 22.1 del Plan Insular incardina los asentamientos rurales en la Zona D PORN, por ello, su mención no tiene cabida en un artículo exclusivamente dedicado a la regulación de la zona Bb3.2 En conclusión, procede eliminar la alusión a los asentamientos rurales en el artículo 221.c), guión segundo.

- **Art. 222.3 3 >** Se ha de citar el nordeste insular con Puntallana, San Andrés y Sauces y Barlovento.

> 3. *Las principales áreas se localizan en el interior de Garafía, El Paso y en las medianías-altas en la franja de Breña Alta, Breña Baja Villa de Mazo, Puntallana, San Andrés y Sauces y Barlovento. Todas ellas cuentan con un número considerable de instalaciones y con cultivos de pastizales.*

- **Art. 224.c) Segundo guión** >

> d) *Compatibles autorizables:*
> - *De esparcimiento en espacios no adaptados y adaptados tipo I, de infraestructuras y equipamientos y agrícola intensivo.*
> - *Terciarios: comerciales y de hostelería, en asentamientos ~~rurales y~~ agrícolas y en la categoría de protección agraria siempre que estén*

Observaciones	Debe eliminarse la referencia a los asentamientos rurales que son otra zona OT.
Jurídicas	El artículo 224 del Plan Insular regula los usos incluidos en la zona Bb4.1, interés agropecuario, sin embargo, dicho precepto en su apartado c), segundo guión, habla de usos terciarios, comerciales y de hotelería, en asentamientos rurales y agrícolas. Como sabemos el artículo 22.1 del Plan Insular incardina los asentamientos rurales en la Zona D PORN, por ello, su mención no tiene cabida en un artículo exclusivamente dedicado a la regulación de la zona Bb3.4.1 En conclusión, procede eliminar la alusión a los asentamientos rurales en el artículo 224.c), guión segundo.

- **Art. 228.1** >

Donde dice: '… medianías, Bb2.2, y agropecuaria, Bb3.1, ...'

Debe decir: '… medianías, Bb3.2, y agropecuaria, Bb4.1, ...'

> ***2. La ordenación de las zonas C2.1 y C2.2 corresponde a los Planes Generales. Los criterios de ordenación coinciden respectivamente con los definidos para las zonas agrícola de medianías, Bb3.2, y agropecuaria, Bb4.1, con la salvedad de la admisión de actividades de interés general. Se atenderá como mínimo a:***

- **Art. 228.2.b) >**

Donde dice:

> *2. En las zonas C2.2 se atenderá además a:*

a) La identificación de las instalaciones ganaderas, y de ámbitos preferentes para el mantenimiento o nueva implantación de dichas instalaciones, con indicación de la intensidad actual y admitida, así como de las condiciones de mantenimiento o extinción si fuera necesario.

b) La localización y definición de áreas de admisión de instalaciones de ganadería intensiva, así como la localización concreta de instalaciones existentes, con las correspondientes condiciones de permanencia o traslado.

Debe decir:

2. En las zonas C2.2 se atenderá además a:

a) La identificación de las instalaciones ganaderas, y de ámbitos preferentes para el mantenimiento o nueva implantación de dichas instalaciones, con indicación de la intensidad actual y admitida, así como de las condiciones de mantenimiento o extinción si fuera necesario.

b) La localización y definición de áreas de admisión de instalaciones de ganadería industrial, así como la localización concreta de instalaciones existentes, con las correspondientes condiciones de permanencia o traslado.

Observaciones	La referencia a instalaciones de ganadería intensiva debe ser hecha a instalaciones de ganadería industrial
Jurídicas	En el inciso final de la letra g) del artículo 187.2 del PIOLP, se excluyen las instalaciones ganaderas intensivas, que por su naturaleza deban disponerse alejadas de los edificios residenciales. El artículo 190 del Plan Insular clasifica las explotaciones ganaderas en cuatro categorías y en función de cada una de ellas el artículo 191 les reconoce una capacidad máxima: 1.- Explotaciones familiares. 2.- Explotaciones complementarias. 3.- Explotaciones profesionales. 4.- Explotaciones industriales El artículo 276.5.c) del Plan Insular distingue un total de cinco categorías del uso ganadero en función de su intensidad, entendida como el grado de transformación territorial: 1) Ganadero-pastoreo 2) Ganadero estabulado, explotación familiar. 3) Ganadero estabulado complementario. 4) Ganadero estabulado profesional. 5) Ganadero estabulado industrial En una primera aproximación al asunto vemos que, para el propio planificador, las categorías ganaderas serán ligeramente diferentes según regule las "explotaciones" o los "usos" a los que se suma otra cuestión interesante y es que aunque se dice que la distinción está basada en el "grado de transformación territorial" lo cierto es que no es ese el elemento diferenciador ya que los dos artículos estudiados estructuran las diversas categorías en función de su capacidad

	máxima o cabaña susceptible de albergar. A todo esto, se suma, la cuestión de fondo que pretendemos analizar, como es que el apartado 4 del artículo 143, al regular la gestión de los residuos agrarios, se refiera a "instalaciones de ganadería intensiva" sin coincidencia alguna con las categorías establecidas por el propio Plan. Para poder determinar en cuál de las explotaciones o usos preestablecidos debe incardinarse la ganadería intensiva cabe hacer un análisis sistemático del propio Plan, identificando otros contextos en los que se emplee dicho término. Así, el artículo 187.2.g) del Plan Insular al regular la delimitación de los asentamientos agrícolas, dispone que "Se excluirán del conjunto las instalaciones ganaderas intensivas, que por su naturaleza deban disponerse alejadas de los edificios residenciales." El artículo 223.c) nos habla de "Localización de ámbitos preferentes para las instalaciones de ganadería intensiva, con indicación de las condiciones de implantación y de acceso, así como aquellas que garanticen la compatibilidad con las actividades tradicionales preexistentes, en especial las distancias reglamentarias a las áreas habitadas o entre otras instalaciones." Esta falta de compatibilidad de las instalaciones de ganadería intensiva con el uso residencial y la precaución constante del planificador de situarlas alejadas de dicho uso, las coloca sin duda en la órbita de las actividades clasificadas de naturaleza industrial, idea que se refuerza si observamos la contraposición habitual que realiza el mismo planificador entre ganadería tradicional e intensiva, en la Memoria de Ordenación -página 245- y explotaciones tradicionales frente a las de carácter industrial (artículo 189.1) o, por último, entre ganadería tradicional e instalaciones ganaderas de alta capacidad (art. 222.1). Todo ello, nos lleva a establecer los binomios ganadería tradicional - intensiva y el de explotaciones tradicionales - industriales, de lo que se infiere con cierta claridad que el carácter intensivo se quiere identificar con el industrial o de alta capacidad. En conclusión, entendemos que la referencia contenida en la letra b) del artículo 228.2 a <<instalaciones de ganadería intensiva>> debe sustituirse por <<instalaciones de ganadería industriales>> que no son otras que las caracterizadas por su capacidad superior a 150 UGM (art. 191.1.c).

T IX SISTEMA URBANO

CAP. 2 ASENTAMIENTOS RURALES

- **Art. 244 Rúbrica >**

Donde dice: ‘Zona D1.1 Asentamiento rural simple y complejo. Objetivos, definición y delimitación.’

Debe decir: ‘Zona D1.1 Asentamiento rural simple y complejo. Objetivos y definición.’

Articulo 244 Zona D1.1 Asentamiento rural simple y complejo. Objetivos, definición. (NAD)

- **Art. 245.4.a)** >

Donde dice:

> *4. La delimitación de asentamientos rurales se ajustará a las condiciones siguientes:*
>
> *a) Se ajustará a las condiciones de densidad establecidas por estas Normas.*

Debe decir:

> *4. La delimitación de asentamientos rurales se ajustará a las condiciones siguientes:*
>
> *a) Se ajustará a las condiciones de densidad establecidas por estas Normas y de acuerdo al artículo 237.4 donde se establece la densidad residencial mínima.*

Observaciones	Sería conveniente que se incorporara una remisión al artículo 237.4 donde se establece la densidad residencial mínima.
Jurídicas	El apartado 4.a) del artículo 245 del Plan Insular dispone que los asentamientos rurales se ajustarán a las condiciones de densidad establecidas por estas Normas. Siendo la densidad un aspecto muy importante y debatido en cuanto elemento determinante de la delimitación de los asentamientos rurales, parece que la actual redacción es excesivamente simple y con escaso contenido normativo, por ello, se recomienda una modificación del precepto que nos remita directamente al artículo 237.4 del Plan Insular, específicamente dedicado a regular las densidades residenciales, con el siguiente tenor literal: "La densidad de los asentamientos rurales será , para cada asentamiento, igual o mayor a la de las unidades aptas para la edificación ocupadas existentes, incluso si estas son discontinuas, y nunca será inferior a la de 3 viv/ha."

- **Art. 245.4.b) > Para que resulte coherente con los criterios de cuantificación de suelo, la referencia debió ser hecha a parcelas, no a UAE.**

Donde dice:

> *a) La superficie de las unidades aptas para la edificación no edificadas incluidas en la delimitación de un asentamiento rural no superará la superficie de las ocupadas.*

Debe decir:

> *a) La superficie de las parcelas para la edificación no edificadas incluidas en la delimitación de un asentamiento rural no superará la superficie de las ocupadas.*

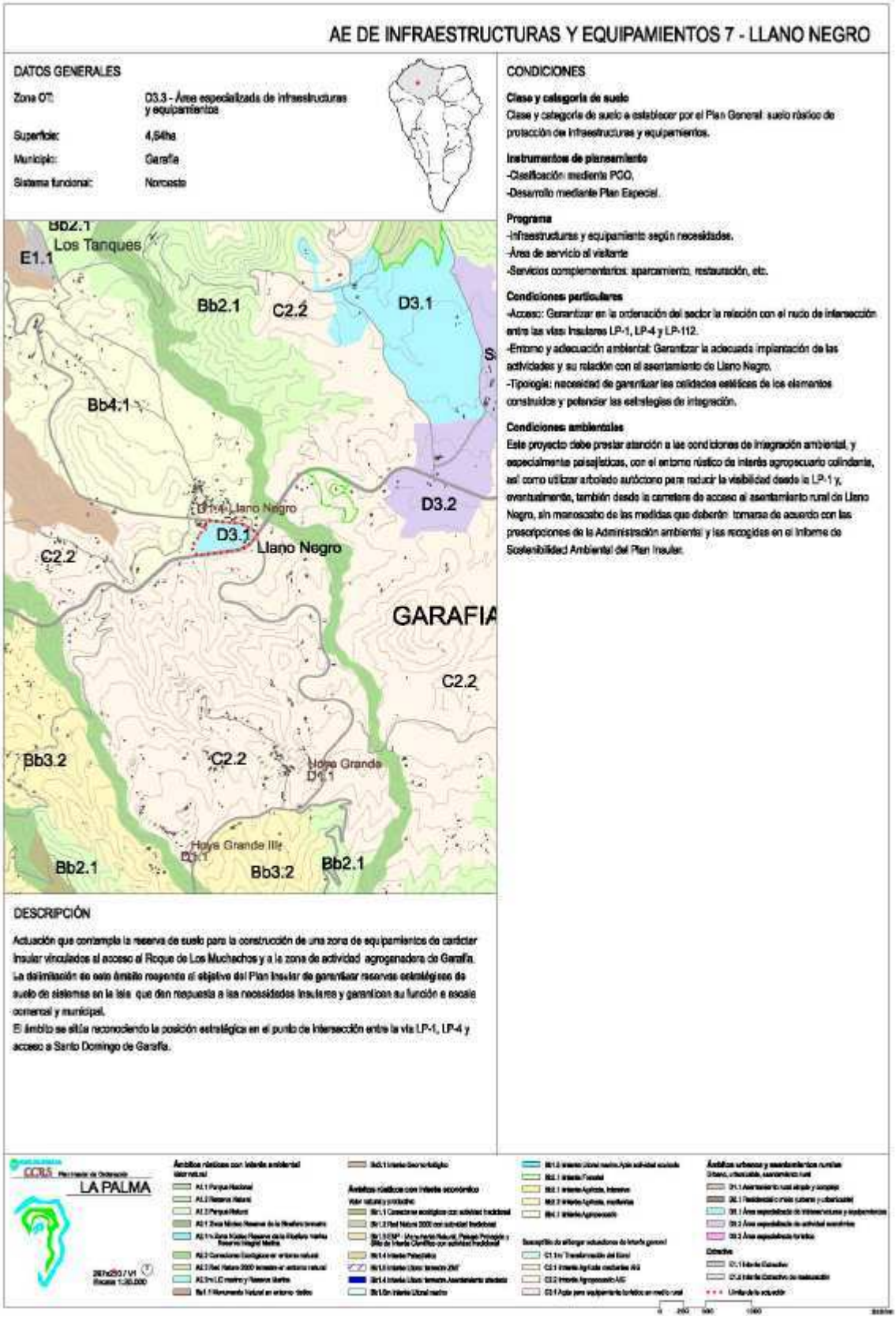
SECCIÓN I. ÁREAS ESPECIALIZADAS DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

- **Ficha 'Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 7 – LLANO NEGRO'.**

Donde dice: ‘D3.3 'Área Especializada Turística'.’

Debe decir: ‘D3.1 'Área especializada de infraestructuras y equipamientos''

Donde dice:



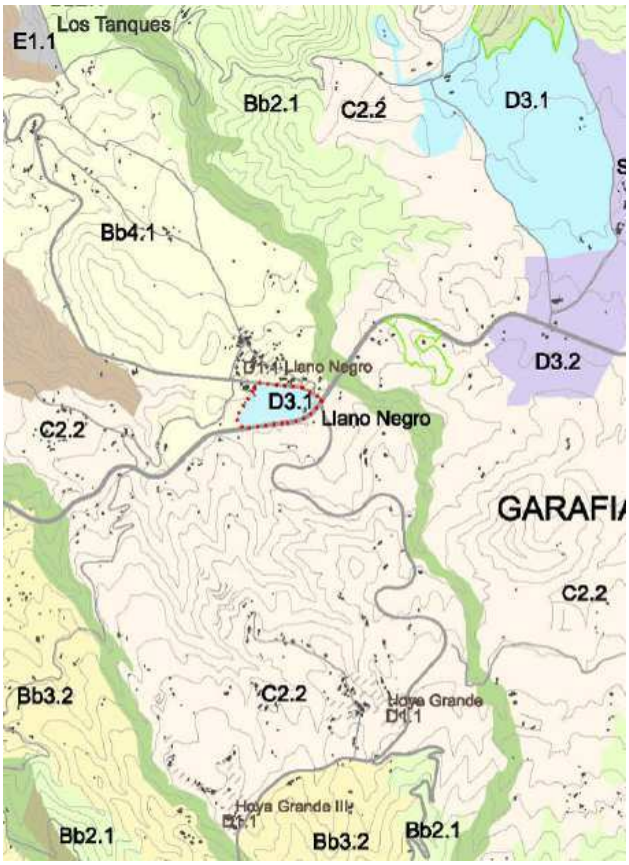
Debe decir:

AE DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS 7 – LLANO NEGRO

DATOS GENERALES



Zona OT: D3.1- Área especializada de Infraestructuras y equipamiento
Superficie: 4,64 ha
Municipio: Garafía
Sistema Funcional: Noroeste



DESCRIPCIÓN

Actuación que contempla la reserva de suelo para la construcción de una zona de equipamientos de carácter Insular vinculados al acceso al Roque de Los Muchachos y a la zona de actividad agroganadera de Garafía.

La delimitación de este ámbito responde al objeto del plan Insular de garantizar reservas estratégicas de suelo de sistemas en la Isla que den respuesta a las necesidades Insulares y garantizar su función a escala comarcal y municipal.

El ámbito se sitúa reconociendo la posición estratégica en el punto de intersección entre la vía LP-1, LP-4 y acceso a Santo Domingo de Garafía.

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo rústico de protección de infraestructura y equipamientos.

Instrumento de planeamiento.

- Clasificación mediante PGO.
- Desarrollo mediante Plan Especial.

Programa.

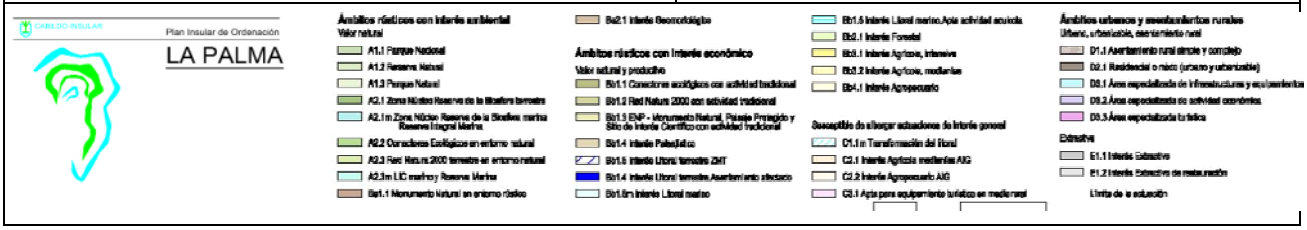
- Infraestructura y equipamiento según necesidades.
- Áreas de servicio al visitante.
- Servicios complementarios: aparcamiento, restauración, etc.

Condiciones particulares:

- Acceso: Garantizar en la ordenación del sector la relación con el nudo de intersección entre las vías Insulares LP-1, LP-4 y LP-112.
- Entorno y adecuación ambiental: Garantizar la adecuada implantación de las actividades y su relación con el asentamiento de Llano Negro.
- Tipología: necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construidos y potenciar las estrategias de integración.

Condiciones ambientales.

Este proyecto debe prestar atención a las condiciones integración ambiental, y especialmente paisajísticas, con el entorno rústico de interés agropecuario colindante así como utilizar arbolado autóctono para reducir la visibilidad desde la LP-1 y, eventualmente, también desde la carretera de acceso al asentamiento rural de Llano Negro, sin menoscabos de las medidas que deberán tomarse de acuerdo con las prescripciones de la administración ambiental y las recogidas en el infirme de Sostenibilidad Ambiental del Plan Insular.

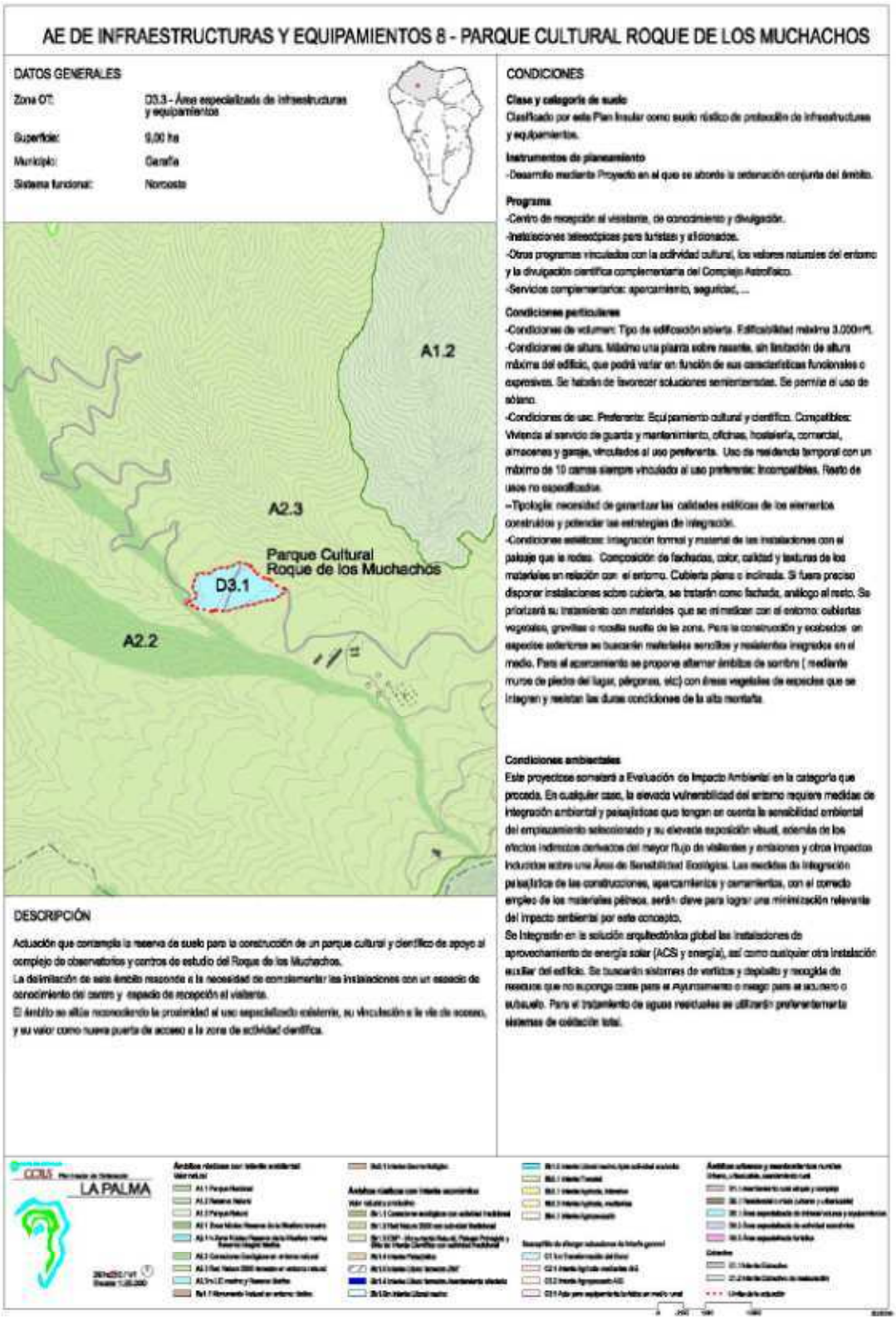


- **Ficha ‘Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 8 – Parque Cultural Roque de los Muchachos’.**

Donde dice: ‘D3.3 'Área Especializada Turística'.’

Debe decir: ‘D3.1 'Área especializada de infraestructuras y equipamientos''

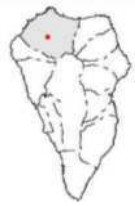
Donde dice:


AE DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS 8 - PARQUE CULTURAL ROQUE DE LOS MUCHACHOS
DATOS GENERALES
Zona OT:
D3.3 - Área especializada de infraestructuras y equipamientos
Superficie:
9,00 ha
Municipio:
Garafía
Sistema funcional:
Norcosta
CONDICIONES
Clase y categoría de suelo
Instrumentos de planeamiento
Programa
Condiciones particulares
Condiciones ambientales
A1.2
A2.3
Parque Cultural
Roque de los Muchachos
D3.1
A2.2
DESCRIPCIÓN
Actuación que contempla la reserva de suelo para la construcción de un parque cultural y científico de apoyo al complejo de observatorios y centros de estudio del Roque de los Muchachos.
La delimitación de este ámbito responde a la necesidad de complementar las instalaciones con un espacio de conocimiento del centro y espacio de recepción al visitante.
El ámbito se sitúa reconociendo la proximidad al uso especializado colindante, su vinculación a la vía de acceso, y su valor como nueva puerta de acceso a la zona de actividad científica.
LA PALMA

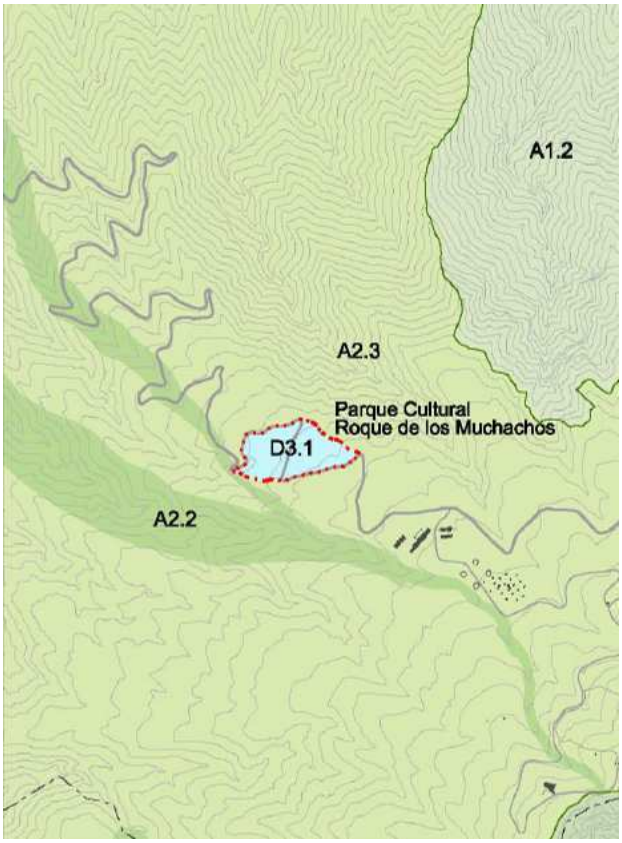
Debe decir:

AE DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS 8 – PARQUE CULTURAL ROQUE DE LOS MUCHACHOS

DATOS GENERALES



Zona OT:	D3.1- Área especializada de Infraestructuras y equipamiento
Superficie:	9,00 ha
Municipio:	Garafía
Sistema Funcional:	Noroeste



DESCRIPCIÓN

Actuación que contempla la reserva de suelo para la construcción de un parque cultural y científico de apoyo al complejo de observatorios y centros de estudio del Roque de Los Muchachos.

La delimitación de este ámbito responde a la necesidad de complementar las instalaciones con un espacio de conocimiento del centro y espacio de recepción al visitante.

El ámbito se sitúa reconociendo la proximidad al uso especializado existente, su vinculación a la vía de acceso, y su valor como nueva puerta de acceso a la zona de actividad científica.

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

Clasificado por este Plan Insular: suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos.

Instrumento de planeamiento.

- Desarrollo mediante Proyecto en el que se aborde la ordenación conjunta del ámbito.

Programa.

- Centro de recepción al visitante, de conocimiento y divulgación.
- Instalaciones telescópicas para turistas y aficionados.
- Otros programas vinculados con la actividad cultural, los valores naturales del entorno y la divulgación científica complementaria del complejo Astrofísico.
- Servicios complementarios: aparcamiento, seguridad, …

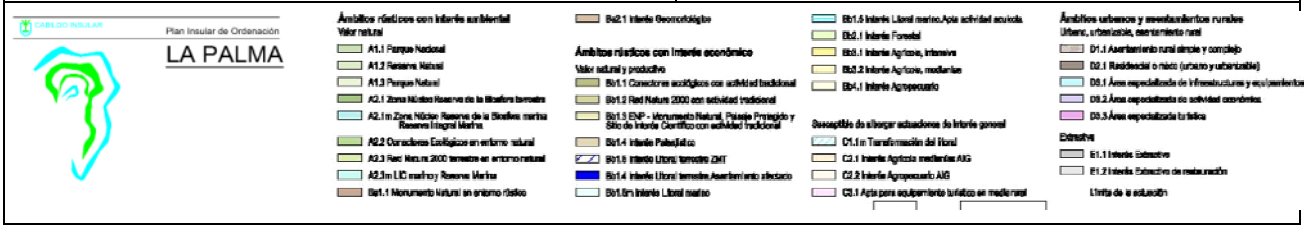
Condiciones particulares:

- Condiciones de volumen: Tipo de edificación abierta, edificabilidad máxima 3.000m²t.
- Condiciones de altura. Máximo una planta sobre rasante, sin limitación de altura máxima del edificio, que podrá variar en función de sus características funcionales o expresivas. Se habrán de favorecer soluciones semienterradas. Se permite el uso de sótanos.
- Condiciones de uso. Preferente: Equipamiento cultural y científico. Compatibles: Vivienda al servicio de guardia y mantenimiento, oficinas, hostelería, comercial, almacenes y garajes, vinculados al uso preferente. Uso de residencia temporal con un máximo de 10 camas siempre vinculado al uso preferente: Incompatibles. Resto de usos no especificados.
- Tipología: necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construidos y potenciar las estrategias de integración.
- Condiciones estéticas: Integración formal y material de las instalaciones con el paisaje que le rodea. Composición de fachadas, color, calidad y texturas de los materiales en relación con el entorno. Cubierta plana o inclinada. Si fuera preciso disponer instalaciones sobre cubierta, se tratarán como fachada, análogo al resto. Se priorizará su tratamiento con materiales que se mimeticen con el entorno: cubiertas vegetales, gravillas o rocalla suelta de la zona. Para la construcción y acabados en espacios exteriores se buscarán materiales sencillos y resistentes integrados en el medio. Para al aparcamiento se propone alternar ámbitos de sombra (mediante muros de piedra del lugar, pérgolas, etc.) con áreas vegetales de especies que se integren y resistan las duras condiciones de la alta montaña.

Condiciones ambientales.

Este proyecto se someterá a la Evaluación de Impacto ambiental en la categoría que proceda. En cualquier caso, la elevada vulnerabilidad del entorno requiere medidas de integración ambiental y paisajística que tengan en cuenta la sensibilidad ambiental del emplazamiento seleccionado y su elevación visual, además de los efectos indirectos derivados del mayor flujo de visitantes y emisiones y otros impactos incluidos sobre un área de Sensibilidad Ecológica. Las medidas de integración paisajística de las construcciones, aparcamientos y cerramientos, con el correcto empleo de los materiales pétreos, serán clave para lograr una minimización relevante del impacto ambiental por este concepto.

Se integrarán en la solución arquitectónica global las instalaciones de aprovechamiento de energía solar (ACS y Energía), así como cualquier otra instalación auxiliar del edificio. Se buscarán sistemas de vertidos y depósito y recogida de residuos que no suponga coste para el Ayuntamiento o riesgo para el acuífero o subsuelo. Para el tratamiento de aguas residuales se utilizarán preferentemente sistema de oxidación total.



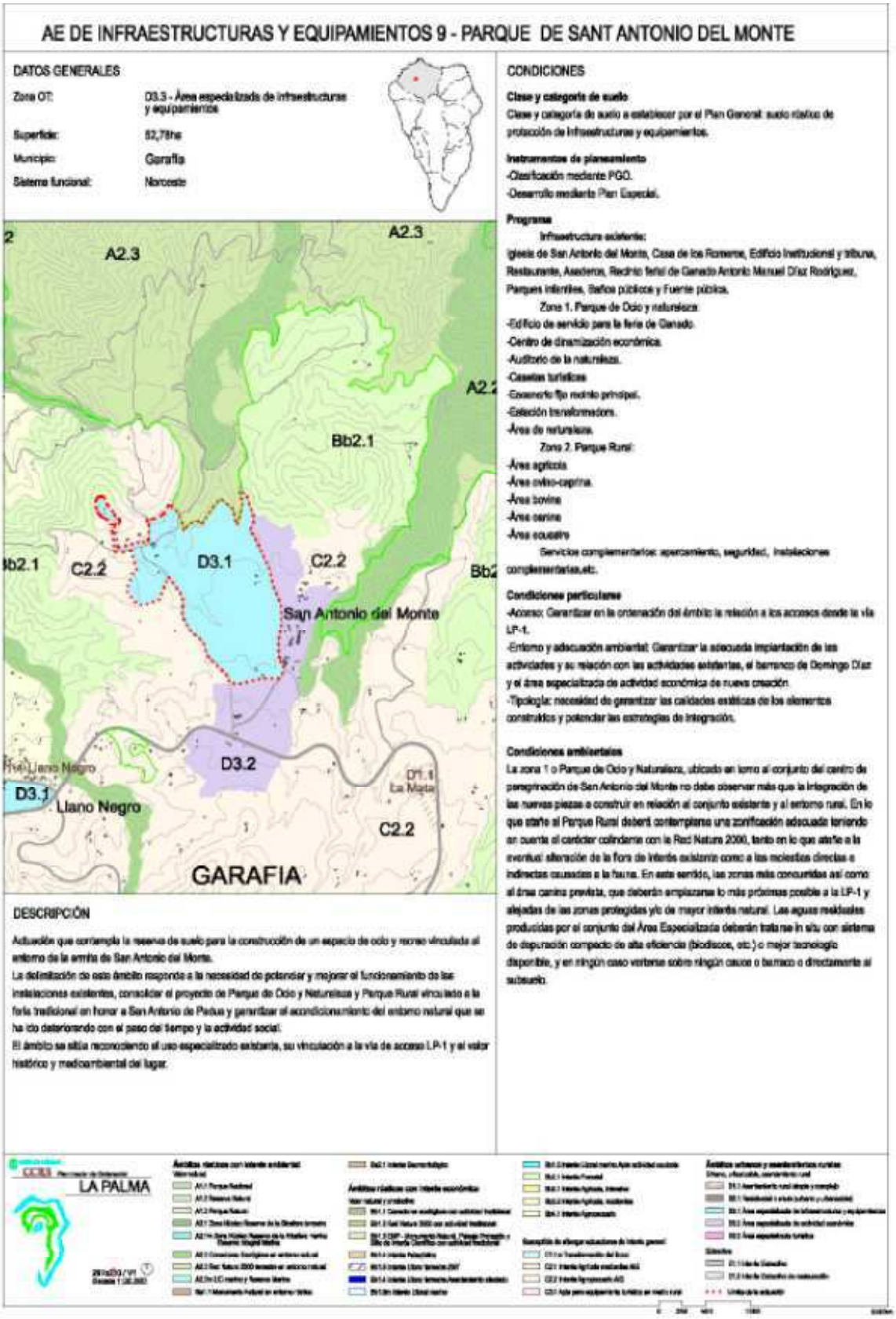
- **Ficha 'Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 9 – San Antonio del Monte'.**
  Donde dice: '…DE SANT ANTONIO…'

  Debe decir: '…DE SAN ANTONIO…'

  Donde dice: 'D3.3 'Área Especializada Turística'.'

  Debe decir: 'D3.1 'Área especializada de infraestructuras y equipamientos''

Donde dice:



AE DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS 9 - PARQUE DE SANT ANTONIO DEL MONTE

DATOS GENERALES

Zona OT: D3.3 - Área especializada de infraestructuras y equipamientos

Superficie: 52,78ha

Municipio: Garafía

Sistema funcional: Noroeste

CONDICIONES

Clase y categoría de suelo

Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos.

Instrumentos de planeamiento

-Clasificación mediante PGO.

-Desarrollo mediante Plan Especial.

Programa

Infraestructura existente:

Iglesia de San Antonio del Monte, Casa de los Romeros, Edificio Institucional y tribuna, Restaurante, Asaderos, Recinto ferial de Ganado Antonio Manuel Díaz Rodríguez, Parques infantiles, Baños públicos y Fuente pública.

Zona 1. Parque de Ocio y naturaleza:

-Edificio de servicio para la feria de Ganado.

-Centro de dinamización económica.

-Auditorio de la naturaleza.

-Casetas turísticas

-Escenario fijo recinto principal.

-Estación transformadora.

-Área de naturaleza.

Zona 2. Parque Rural:

-Área agrícola

-Área ovino-caprina.

-Área bovina

-Área canina

-Área ecuestre

Servicios complementarios: aparcamiento, seguridad, instalaciones complementarias,etc.

Condiciones particulares

-Acceso: Garantizar en la ordenación del ámbito la relación a los accesos desde la vía LP-1.

-Entorno y adecuación ambiental: Garantizar la adecuada implantación de las actividades y su relación con las actividades existentes, el barranco de Domingo Díaz y el área especializada de actividad económica de nueva creación.

-Tipología: necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construidos y potenciar las estrategias de integración.

Condiciones ambientales

La zona 1 o Parque de Ocio y Naturaleza, ubicado en torno al conjunto del centro de peregrinación de San Antonio del Monte no debe observar más que la integración de las nuevas piezas a construir en relación al conjunto existente y al entorno rural. En lo que atañe al Parque Rural deberá contemplarse una zonificación adecuada teniendo en cuenta el carácter colindante con la Red Natura 2000, tanto en lo que atañe a la eventual alteración de la flora de interés existente como a las molestias directas e indirectas causadas a la fauna. En este sentido, las zonas más concurridas así como el área canina prevista, que deberán emplazarse lo más próximas posible a la LP-1 y alejadas de las zonas protegidas y/o de mayor interés natural. Las aguas residuales producidas por el conjunto del Área Especializada deberán tratarse in situ con sistema de depuración compacto de alta eficiencia (biodiscos, etc.) o mejor tecnología disponible, y en ningún caso verterse sobre ningún cauce o barraco o directamente al subsuelo.

DESCRIPCIÓN

Actuación que contempla la reserva de suelo para la construcción de un espacio de ocio y recreo vinculada al entorno de la ermita de San Antonio del Monte.

La delimitación de este ámbito responde a la necesidad de potenciar y mejorar el funcionamiento de las instalaciones existentes, consolidar el proyecto de Parque de Ocio y Naturaleza y Parque Rural vinculado a la feria tradicional en honor a San Antonio de Padua y garantizar el acondicionamiento del entorno natural que se ha ido deteriorando con el paso del tiempo y la actividad social.

El ámbito se sitúa reconociendo el uso especializado existente, su vinculación a la vía de acceso LP-1 y el valor histórico y medioambiental del lugar.

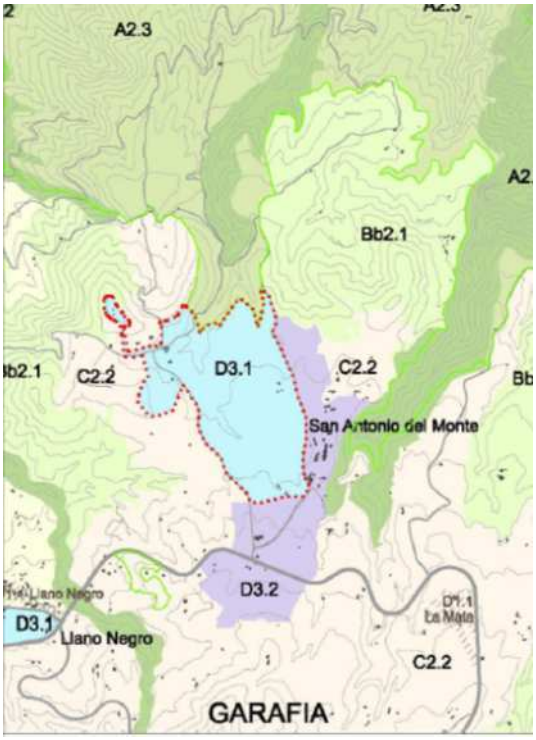
Debe decir:

AE DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS 9 – PARQUE DE SAN ANTONIO DEL MONTE

DATOS GENERALES



Zona OT: D3.1- Área especializada de Infraestructuras y equipamiento
Superficie: 52,78 ha
Municipio: Garafía
Sistema Funcional: Noroeste



DESCRIPCIÓN

Actuación que contempla la reserva de suelo para la construcción de un espacio de ocio y recreo vinculado al entorno de la ermita de San Antonio del Monte

La delimitación de este ámbito responde a la necesidad de potenciar y mejorar el funcionamiento de las instalaciones existentes, consolidar el proyecto de Parque de Ocio y Naturaleza y Parque Rural vinculado a la feria tradicional en honor a San Antonio de Padua y garantizar el acondicionamiento del entorno natural que se ha ido deteriorando con el paso del tiempo y la actividad social.

El ámbito se sitúa reconociendo el uso especializado existente, su vinculación a la vía de acceso LP-1 y el valor histórico y medioambiental del lugar.

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

Clase y categoría de suelo a establecer por Plan General: suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos.

Instrumento de planeamiento.

- Clasificación mediante PGO.
- Desarrollo mediante Plan Especial.

Programa.

Infraestructura existente:

Iglesia de San Antonio del Monte, Casa de los Romeros, Edificio Institucional y tribuna, Restaurante, Asaderos, Recinto Ferial de Ganado Antonio Manuel Díaz Rodríguez, Parques Infantiles, Baños públicos y Fuente pública.

Zona 1. Parque de Ocio y naturaleza:

- Edificio de servicio para la feria de ganado.
- Centro de dinamización económica.
- Auditorio de la naturaleza.
- Casetas turísticas
- Escenario fijo recinto principal.
- Estación transformadora.
- Área de naturaleza.

Zona 2. Parque Rural:

- Área agrícola.
- Área ovino-caprina.
- Área bovina
- Área canina
- Área ecuestre

Servicios complementarios: aparcamientos, seguridad, instalaciones complementarias, etc.

Condiciones particulares:

- Acceso: Garantizar en la ordenación del ámbito la relación a los accesos desde la vía LP-1
- Entorno y adecuación ambiental: Garantizar la adecuación implantación de las actividades y su relación con las actividades existentes, el barranco de Domingo Díaz y el área especializada de actividad económica de nueva creación.
- Tipología: necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construidos y potenciar las estrategias de integración.

Condiciones ambientales.

La zona 1 o Parque de Ocio y Naturaleza, ubicado en torno al conjunto del centro de peregrinación de San Antonio del Monte no debe observar más que la integración de las nuevas piezas a construir en relación al conjunto existente y al entorno rural. En lo que atañe al parque Rural deberá contemplarse una zonificación adecuada teniendo en cuenta el carácter colindante con la Red Natura 2000, tanto en lo que atañe a la eventual alteración de la flora de interés existente como a las molestias directas e indirectas causadas a la fauna. En este sentido, las zonas más concurridas, así como el área canina prevista, que deberán emplazarse lo más próximas posible a la LP-1y alejadas de las zonas protegidas y/o de mayor interés natural. Las aguas residuales producidas por el conjunto del Área Especializada deberán tratarse in situ con sistema de depuración compacto de alta eficiencia (biofísico, etc.) o mejor tecnología disponible, y en ningún caso verterse sobre ningún cause o barranco o directamente al subsuelo.

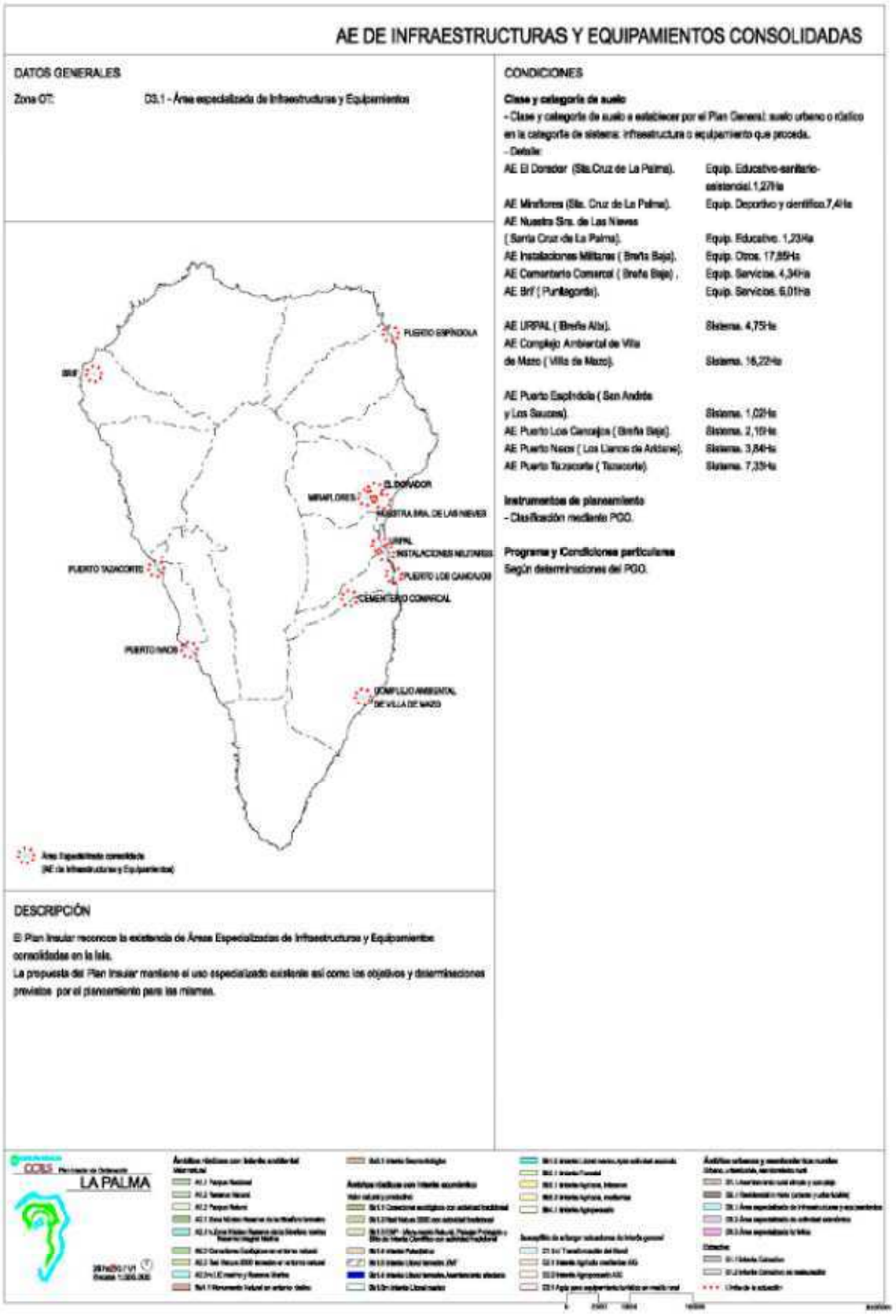


- **Ficha 'Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos Consolidadas'.**

Los puertos de Puerto de Naos y Los Cancajos no están consolidados, tal y como se representa.

No cuenta con ficha ni aparece como consolidada la 'Residencia Escolar San José – Miranda'.

Donde dice:


AE DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS CONSOLIDADAS
DATOS GENERALES
Zona OT: 03.1 - Área especializada de Infraestructuras y Equipamientos
CONDICIONES
Clase y categoría de suelo
- Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo urbano o rústico en la categoría de sistema: infraestructura o equipamiento que proceda.
- Detalle:
AE El Dorador (Sta.Cruz de La Palma). Equip. Educativo-sanitario-asistencial.1,27Ha
AE Miraflores (Sta. Cruz de La Palma). Equip. Deportivo y científico.7,4Ha
AE Nuestra Sra. de Las Nieves (Santa Cruz de La Palma). Equip. Educativo. 1,23Ha
AE Instalaciones Militares (Breña Baja). Equip. Otros. 17,85Ha
AE Camanterio Comarcal (Breña Baja) . Equip. Servicios. 4,34Ha
AE Brf (Puntagorda). Equip. Servicios. 6,01Ha
AE URPAL (Breña Alta). Sistema. 4,75Ha
AE Complejo Ambiental de Villa de Mazo (Villa de Mazo). Sistema. 16,22Ha
AE Puerto Espíndola (San Andrés y Los Sauces). Sistema. 1,02Ha
AE Puerto Los Cancajos (Breña Baja). Sistema. 2,10Ha
AE Puerto Naos (Los Llanos de Aridane). Sistema. 3,84Ha
AE Puerto Tazacorte (Tazacorte). Sistema. 7,35Ha
Instrumentos de planeamiento
- Clasificación mediante PGO.
Programa y Condiciones particulares
Según determinaciones del PGO.
PUERTO ESPÍNDOLA
BRF
EL DORADOR
MIRAFLORES
NUESTRA SRA. DE LAS NIEVES
URPAL
INSTALACIONES MILITARES
PUERTO TAZACORTE
PUERTO LOS CANCAJOS
CEMENTERIO COMARCAL
PUERTO NAOS
COMPLEJO AMBIENTAL DE VILLA DE MAZO
DESCRIPCIÓN
El Plan Insular reconoce la existencia de Áreas Especializadas de Infraestructuras y Equipamientos consolidadas en la Isla.
La propuesta del Plan Insular mantiene el uso especializado existente así como los objetivos y determinaciones previstos por el planeamiento para las mismas.
LA PALMA

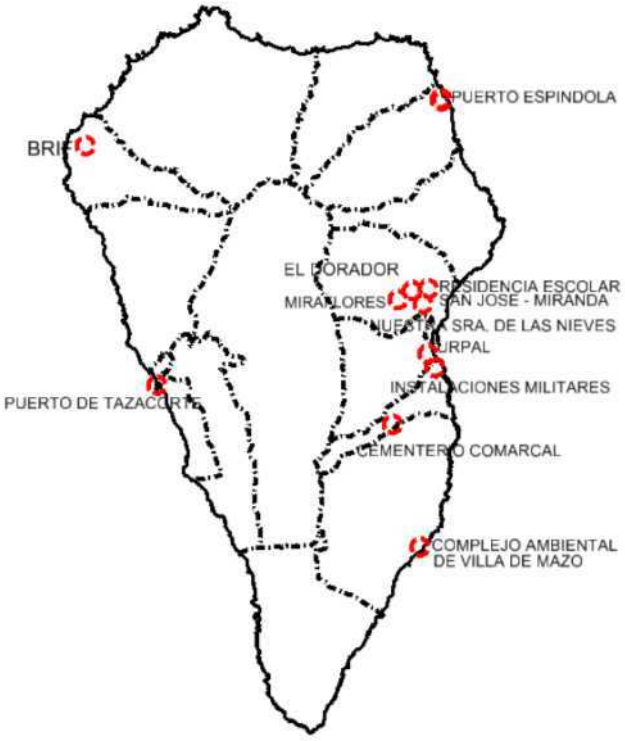
Debe decir:

AE DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS CONSOLIDADAS

DATOS GENERALES

Zona OT: D3.1- Área especializada de Infraestructuras

:



DESCRIPCIÓN

El Plan Insular reconoce la existencia de Áreas Especializadas de Infraestructura y Equipamientos consolidadas en la Isla.

La propuesta del Plan Insular mantiene el uso especializado existente así como los objetivos determinaciones previstas por el planeamiento para las mismas.

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

Clase y categoría de suelo a establecer por Plan General: suelo urbano o Rústico en la categoría de sistema: infraestructuras y equipamientos que proceda.

Detalle:

- AE El Dorador (Sta. Cruz de La Palma) Equip. Educativo-sanitario - asistencial 1,27 Ha
- AE Miraflores (Sta. Cruz de La Palma) Equip. Deportivo y científico 7,4 0 Ha
- AE Nuestra Sra. de Las Nieves (Sta. Cruz de La Palma) Equip. Educativo. 1,23 Ha
- AE Residencia Escolar - San José (Sta. Cruz de La Palma) Equip. Educativo. Ha

- AE Instalaciones Militares (Breña Baja) Equip. Otros. 17,85 Ha
- AE Cementerio Comarcal (Breña Baja) Equip. Servicios. 4,34 Ha
- AE Brif (Puntagorda) Equip. Servicios. 6,01 Ha

- AE URPAL (Breña Alta) Sistema. 4,75 Ha
- AE Complejo Ambiental de Villa de Mazo (Villa de Mazo) Sistema 16,22 Ha

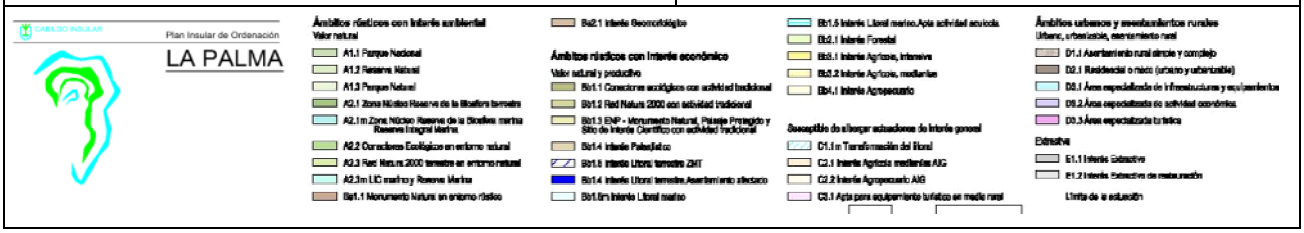
- AE Puerto Espíndola (san Andrés y Los Sauces) Sistema 1,02 Ha
- AE Puerto Tazacorte (Tazacorte) Sistema 7,33 Ha

Instrumentos de Planeamiento:

- Clasificación mediante PGO.

Programa y Condiciones particulares:

- Según determinaciones del PGO.



- **Art. 256.3** >

Donde dice: '(Fichas AE-1 a AE-17)'

Debe decir: '(Fichas AE-1 a AE-22)'

> 3. *Sin perjuicio de las actividades preferentes u obligadas definidas en las correspondientes fichas (Fichas de AE-1 a AE-22) y de acuerdo con las definiciones de usos y la matriz general incluidas en el Título XII de estas Normas, se definen los siguientes usos para la zona D3.2:*

- **Ficha 'Área especializada 3 – Terciaria y Logística del Aeropuerto'.**

Condiciones particulares. Segundo guión.

Eliminar la referencia al Plan Territorial Parcial del Entorno Aeroportuario.

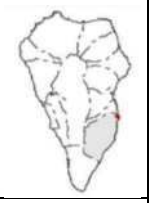
Donde dice:


ÁREA ESPECIALIZADA 3 - TERCIARIA Y LOGÍSTICA DEL AEROPUERTO
DATOS GENERALES
Zona OT: D3.2 - Área especializada de actividad económica
Superficie: 84,80 ha
Municipio: Villa de Mazo
Sistema funcional: Este
Carácter: Estratégico
CONDICIONES
Clase y categoría de suelo
Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo urbanizable terciario y logístico.
Instrumentos de planeamiento
- Clasificación mediante PGO
- Desarrollo vinculado al PT Parcial del Entorno Aeroportuario.
- Desarrollo mediante planes parciales.
Programa
-Área logística: centro de servicios al transporte, oficinas, parques empresariales.
-Área industrial: talleres, almacenes, naves industriales.
-Área de servicios y comercios: restauración, servicios comerciales, centro de visitantes (bancos, cajas, alquiler coches, etc), equipamiento social y/o deportivo, otros servicios.
-Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, punto limpio y depuradora comercial.
Condiciones particulares
-Entorno y adecuación ambiental: Garantizar la conservación y las dinámicas del suelo rústico no ocupado o no afectado por la actuación.
-Otros: Necesidad de vincular la ordenación del sector a los criterios y propuestas de ordenación establecidos por el Plan Territorial Parcial de Ordenación del Entorno Aeroportuario.
En los "Ámbitos Urbanos y Asentamientos Rurales" afectados por la huella sonora, no se consideran compatibles modificaciones urbanísticas que supongan un aumento del número de personas afectadas para usos residenciales ni los dotacionales educativos o sanitarios, siendo además necesario para la concesión de licencias a las construcciones en las zonas afectadas su insonorización conforme al documento básico DB-HR Protección frente al ruido del CTE,(no confiando el Ruido del Aeropuerto con los costes de insonorización).
Necesidad de efectuar estudio acústico y adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones acreditadas para el programa propuesto (sonómetro y otros).
Condiciones ambientales
El planeamiento de desarrollo deberá velar por la integración ambiental y paisajística de los bordes del polígono con el suelo agrícola y con el espacio litoral, procurando asimismo minimizar el impacto sobre las zonas de mayor actividad de Falco peregrinoides, incluido el entorno de zonas de eventual nidificación, sin menoscabo de las medidas que deberán tomarse de acuerdo con las prescripciones de la Administración y las recogidas en el Informe de Sostenibilidad.
DESCRIPCIÓN
Área especializada destinada a las actividades terciarias y logísticas vinculadas al funcionamiento y a las dinámicas propias del aeropuerto.
La delimitación de este ámbito responde a la necesidad de potenciar y mejorar el funcionamiento de las puertas de entrada a la isla, principio rector del modelo territorial propuesto por el Plan Insular.
El ámbito se sitúa adyacente al aeropuerto, reconociendo el uso especializado existente y la relación funcional que le vincula. La accesibilidad, clave en la delimitación del área, se estructura a partir de red insular y la vía de acceso al aeropuerto en el extremo norte del ámbito.
San José
San José
San Antonio
Bb3.1
C1.1m
Ba2.1
El Izcuto
La Polvacera
D2.1
D3.1
Bb3.1
D3.2
Aeropuerto
D3.1
D3.1
C2.1
D2.1
Lodero
A2.3
LA PALMA

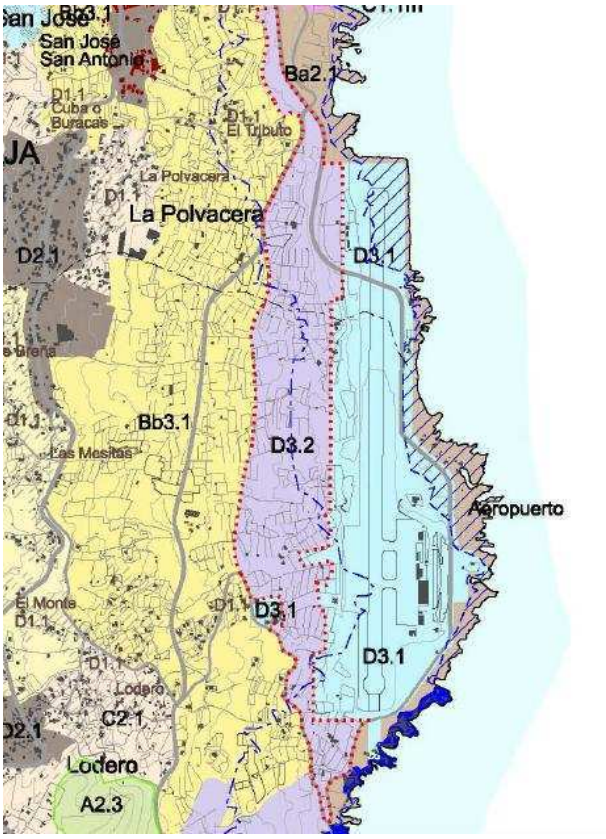
Debe decir:

ÁREA ESPECIALIZADA 3 – INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA DEL AEROPUERTO

DATOS GENERALES



Zona OT:	D3.2- Área especializada de actividad económica
Superficie:	84,80 ha
Municipio:	Villa de Mazo
Sistema Funcional:	Este
Carácter:	Estratégico



DESCRIPCIÓN

Área especializada destinada a las actividades terciarias y logísticas vinculadas al funcionamiento y a las dinámicas propias del aeropuerto.

La delimitación de este ámbito responde a la necesidad de potenciar y mejorar el funcionamiento de las puertas de entrada a la isla, principio rector del módulo territorial propuesto por el Plan Insular.

El ámbito se sitúa adyacente al aeropuerto, reconociendo el uso especializado existente y la relación funcional que la vincula. La accesibilidad, clave en la delimitación del área, se estructura a partir de red insular y la vía de acceso al aeropuerto en el extremo norte del ámbito.

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo urbanizable terciario y logístico.

Instrumento de planeamiento.

- Clasificación mediante PGO.
- Desarrollo vincula al PT Parcial del Entorno Aeroportuario.
- Desarrollo mediante planes parciales.

Programa.

- Área logística: centro de servicios al transporte, oficinas, parque empresarial.
- Área industrial: Talleres, almacenes, naves industriales.
- Servicios de servicios y comercios: restauración, servicios comerciales, centro de visitantes (bancos, cajas, alquiler de coches, etc.), equipamiento social y/o deportivo, otros servicios.
- Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, punto limpio y depuración comarcal.

Condiciones particulares:

- Entorno y adecuación ambiental: Garantizar la conservación y las dinámicas del suelo rústico no ocupado o no afectado por la adecuación

En los "Ámbitos Urbanos y asentamientos Rurales" afectados por la huella sonora, no se consideran compatibles modificaciones urbanísticas que supongan un aumento del número de personas afectadas para unos residenciales ni los dotaciones educativos o sanitarios, siendo además necesaria para la concesión de licencias a las construcciones en las zonas afectadas su insonorización conforme al documento básico DB-HR Protección frente al ruido del CTE (no corriendo el titular del Aeropuerto con los costes de insonorización)

Necesidad de efectuar acústico y adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones adecuadas para el programa propuesto (comercio y otros).

Condiciones ambientales.

El planeamiento de desarrollo deberá velar por la integración ambiental y paisajística de los bordes del polígono con el suelo agrícola y con el espacio litoral, procurando asimismo minimizar el impacto sobre las zonas de mayor actividad de Falco pelegrinoides, incluido el entorno de zonas de eventual nidificación, sin menoscabos de las medidas que deberán tomarse de acuerdo con las prescripciones de la Administración y las recogidas en el informe de sostenibilidad.



- **Ficha 'Área Especializada 4 – Industrial de Callejones'**

Condiciones particulares. Último guión. Sustituir referencia a PTP del Entorno Aeroportuario por Plan Territorial Parcial de Sistema Funcional Este.

Donde dice:


ÁREA ESPECIALIZADA 4 - INDUSTRIAL DE CALLEJONES
DATOS GENERALES
Zona OT: D3.2 - Área especializada de actividad económica
Superficie: 44,56 ha
Municipio: Villa de Mazo
Sistema funcional: Este
Carácter: Estratégico
CONDICIONES
Clase y categoría de suelo
Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo urbano y urbanizable industrial.
Instrumentos de planeamiento
-Clasificación mediante PGO.
-Desarrollo parcial (parte este) vinculado al PT Parcial del Entorno Aeroportuario.
-Desarrollo mediante planes parciales.
Programa
-Área industrial: talleres, almacenes, naves industriales.
-Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, restauración...
Condiciones particulares
-Acceso: Garantizar en la ordenación del sector las relaciones de acceso desde la vías perimetrales: LP-205, vía de acceso desde el aeropuerto y vía costera.
-Entorno y adecuación ambiental: Garantizar la adecuada implantación de la actividad y su relación con el Barranco de San Blas reconociendo en la ordenación los elementos patrimoniales localizados en las zonas Sur y Oeste del ámbito. Prever la adaptación topográfica mediante plataformas que permitan mantener la morfología original, integrándose con mayor facilidad en el paisaje.
En los "Ámbitos Urbanos y Asentamientos Rurales" afectados por la huella sonora, no se considerarán compatibles modificaciones urbanísticas que supongan un aumento del número de personas afectadas para usos residenciales ni los dotacionales educativos o sanitarios, siendo además necesaria para la concesión de licencias a las construcciones en las zonas afectadas su insonorización conforme al documento básico DB-HR Protección frente al ruido del CTE(no contando el titular del Aeropuerto con los costes de insonorización).
-Tipología: Necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construidos.
-Otros: Necesidad de vincular la ordenación de la parte Este del sector, más próxima al ámbito aeroportuario, a los criterios y propuestas de ordenación establecidos por el Plan Territorial Parcial de Ordenación del Entorno Aeroportuario.
Condiciones ambientales
El planeamiento de desarrollo deberá prestar especial atención a la integración ambiental y paisajística en relación al suelo de valor productivo agrícola de medianías e intensivo (platanera), así como en relación a la Montaña de la Centinela y al medio litoral próximo de interés geomorfológico. Se sugiere que no se supere el espacio intervalo y que tanto las construcciones como las actividades situadas en los alrededores del espacio protegido por la Red Natura 2000 sean lo más compatibles posible con los valores que albergan (concentrar sesiones de espacios verdes o bien priorizar almacenes y espacios con bajo riesgo de vehículos y mercancías, que generen poco ruido y emisiones, etc.), sin menoscabo de las medidas adicionales que deberán tomarse de acuerdo con las prescripciones de la Administración ambiental y las recogidas en el Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan Insular.
DESCRIPCIÓN
Área especializada destinada a las actividades industriales vinculadas al sistema funcional Este de la isla.
La delimitación de este ámbito responde a la voluntad del Plan Insular de garantizar la presencia de una área de actividad por municipio y potenciar y mejorar el funcionamiento de los ámbitos mancomunados por los sistemas funcionales para la ubicación de actividades terciarias e industriales, potenciando las sinergias, los servicios y las infraestructuras vinculadas.
El ámbito se sitúa reconociendo las previsiones del planeamiento en tramitación, su posición en proximidad con las áreas de actividad del aeropuerto y la vinculación a la red insular a través de la vía LP-6.
Aeropuerto
El Monte
Lodero
Callejones
El Pueblo (Villa de Mazo)
Camporros
El Pocito
San Simón
D3.1
D3.2
C2.1
D2.1
A2.3
Bb1.5m
Ba2.1
Bb3.1
E1.1
LA PALMA

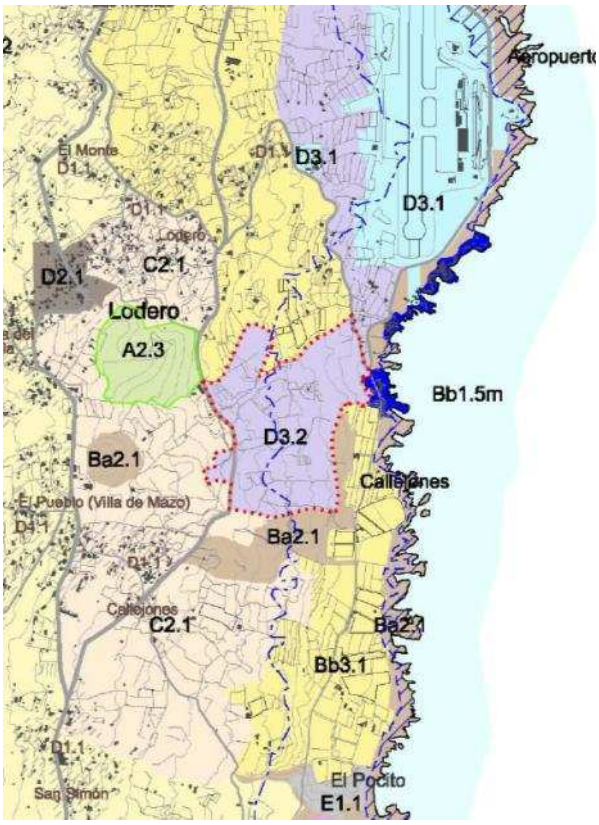
Debe decir:

ÁREA ESPECIALIZADA 4 – INDUSTRIAL DE CALLEJONES

DATOS GENERALES



Zona OT:	D3.2- Área especializada de actividad económica
Superficie:	44,56 ha
Municipio:	Villa de Mazo
Sistema Funcional:	Este
Carácter:	Estratégico



DESCRIPCIÓN

Área especializada destinada a las actividades industriales vinculadas al sistema funcional Este de la isla.

La delimitación de este ámbito responde a la voluntad del Plan Insular de garantizar la presencia de un área de actividad por municipio y potenciar y mejorar el funcionamiento de los ámbitos mancomunados por los sistemas funcionales para la ubicación de actividades terciarias e industriales, potenciando las sinergias, los servicios y las infraestructuras vinculadas.

El ámbito se sitúa reconociendo las previsiones del planeamiento en tramitación, su posición en proximidad con las áreas de actividades del aeropuerto y la vinculación a la red insular de la vía LP-5.

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo urbano y urbanizable industrial.

Instrumento de planeamiento.

- Clasificación mediante PGO.
- Desarrollo parcial (parte este) vinculado al PT Parcial del Entorno Aeroportuario.
- Desarrollo mediante planes parciales.

Programa.

- Área industrial: Talleres, almacenes, naves industriales.
- Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, restauración

Condiciones particulares:

- Acceso: Garantizar la ordenación del sector las relaciones de acceso desde la vía perimetral: LP-205, vía de acceso desde el aeropuerto y vía costera.
- Entorno y adecuación ambiental: Garantizar la adecuada implantación de la actividad y su relación con el Barranco de San Simón reconociendo en la ordenación los elementos patrimoniales localizados en las zonas Sur y Oeste del ámbito. Prever la adaptación topográfica mediante plataformas que permiten mantener la morfología original, integrándose con mayor facilidad en el paisaje.

En los "Ámbitos urbanos y Asentamientos Rurales" afectados por la huella sonora, no se consideran compatibles modificaciones urbanísticas que supongan un aumento del número de personas afectadas para usos residenciales ni los dotaciones educativos o sanitarios, siendo además necesarias para la concesión de licencias a las construcciones en las zonas afectadas su insonorización conforme al documento básico DB-HR Protección frente al ruido del CTE (no corriendo el titular del Aeropuerto con los costes de insonorización)

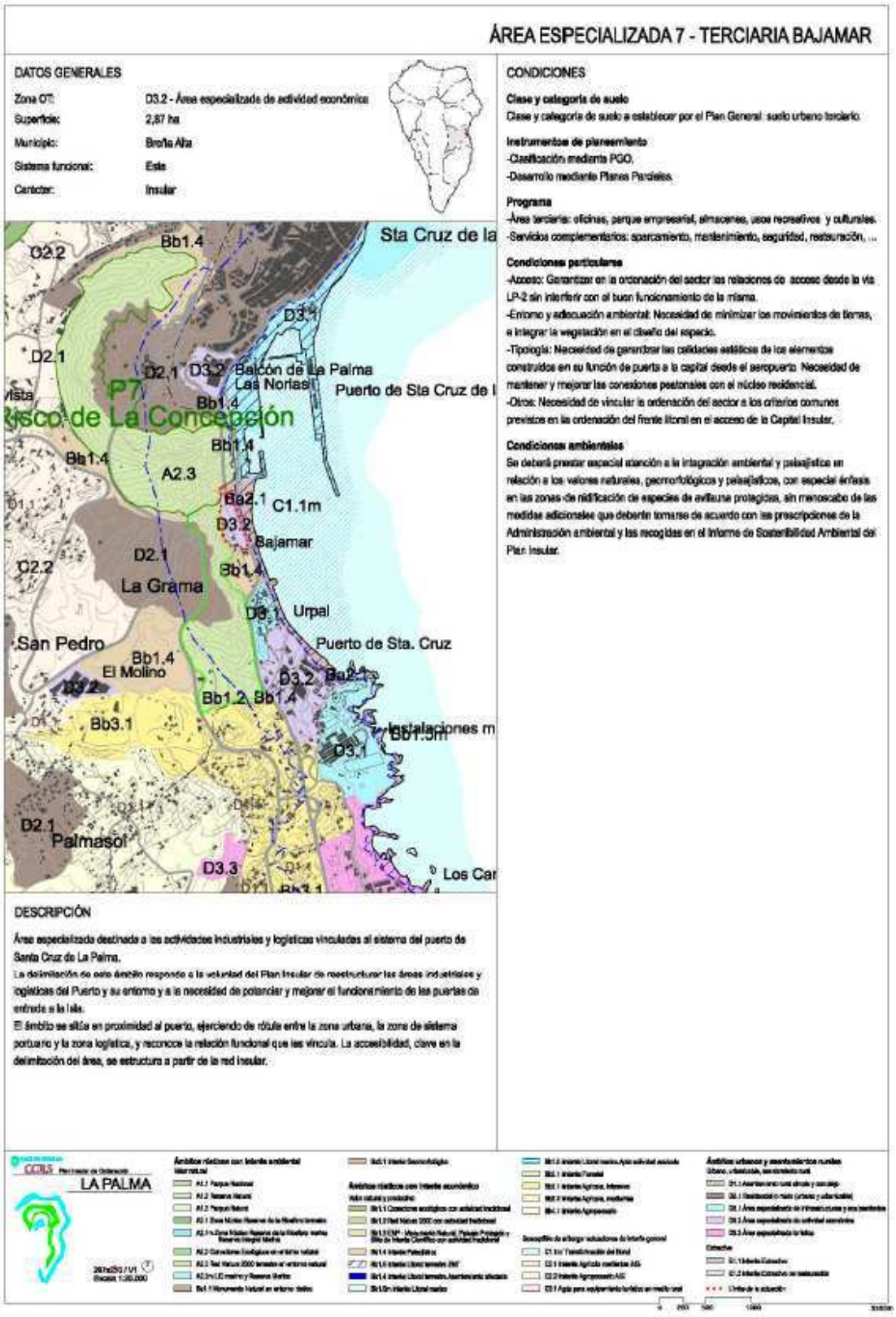
- Tipología: Necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construidos.
- Otros: Necesidad de vincular la ordenación de la parte Este del sector, más próxima al ámbito aeroportuario, a los criterios y propuestas de ordenación establecidos por el plan Territorial Parcial de Ordenación del Entorno Aeroportuario.

Condiciones ambientales.

El planeamiento de desarrollo deberá prestar especial atención a la integración ambiental y paisajística en relación al suelo de valor productivo agrícola de medianías e intensivo (plataneras), así como en relación a la Montaña de la Centinela y al medio litoral próximo de interés geomorfológico. Se sugiere que no se supere el espacio interviario y que tanto las condiciones construcción con las actividades situadas en los a los aledaños de espacio protegido por la Red Natura 2000 sean lo más compatibles posible con los valores que albergan (concentrar cesiones de espacios verdes o bien priorizar almacenes y espacios con bajo trasiego de vehículos y mercancías, que generen poco ruido y emisiones, etc.). Sin menoscabo de las medidas adicionales que deberán tomarse de acuerdo con las prescripciones de la administración ambiental y las recogidas en el informe de Sostenibilidad ambiental del Plan Insular.



- **Ficha 'Área Especializada 7 – Terciaria Bajamar'. Descripción.** Se hace reiterada referencia a usos industriales lo cual resulta contradictorio con lo regulado en los apartados 'Clase y categoría de suelo' y 'Programa', además del propio nombre del Área de Actividad Económica.
  Donde dice:



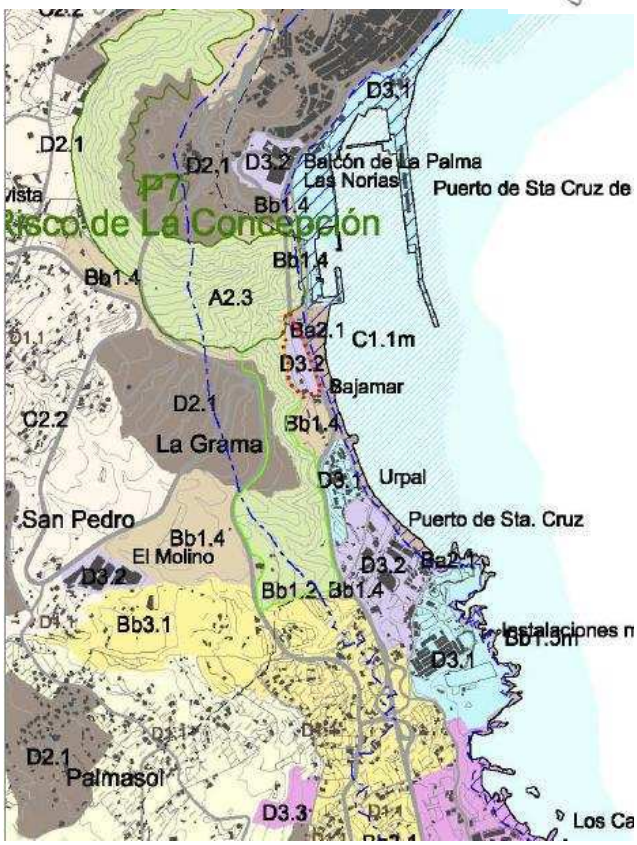
Debe decir:

ÁREA ESPECIALIZADA 7 – TERCIARIA BAJAMAR

DATOS GENERALES



Zona OT:	D3.2 Área especializada de actividad Económica
Superficie:	2,87 ha
Municipio:	Breña Alta
Sistema Funcional:	Este
Carácter:	Insular



DESCRIPCIÓN

Área especializada destinada a las actividades terciarias y logística vinculada al sistema del puerto de Santa Cruz de La Palma.

La delimitación de este ámbito responde a la voluntad del Plan Insular de reestructurar las áreas terciarias y logísticas del Puerto y su entorno y a la necesidad de potenciar y mejorar el funcionamiento de las puertas de entrada a la isla.

El ámbito se sitúa en proximidad al puerto, ejerciendo de rotura entre la zona urbana, la zona de sistema portuario y la zona logística, y reconoce la relación funcional que les vincula. La accesibilidad, clave en la delimitación del área, se estructura a partir de la red insular.

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo urbano terciario.

Instrumento de planeamiento.

- Clasificación mediante PGO.
- Desarrollo mediante Planes Parciales.

Programa.

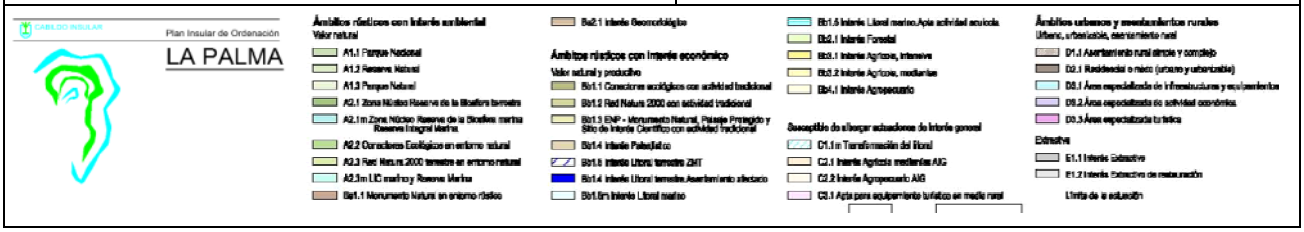
- Área terciaria: oficinas, parque empresarial, almacenes, usos recreativos y culturales.
- Servicios complementarios: aparcamiento, mantenimiento, seguridad, restauración, …

Condiciones particulares:

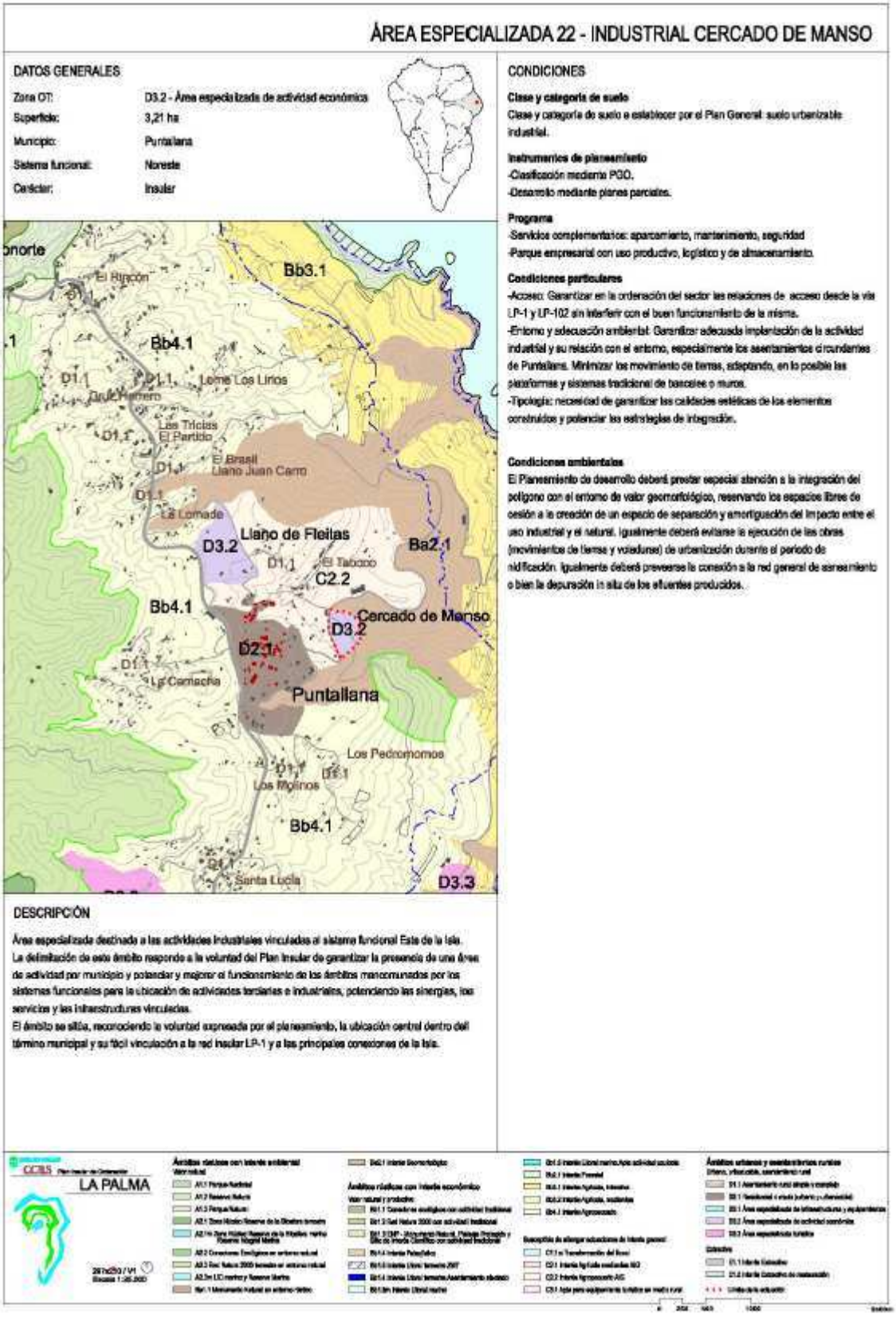
- Acceso: Garantizar la ordenación del sector las relaciones de acceso desde la vía LP-2 sin interferir con el buen funcionamiento de la misma.
- Entorno y adecuación ambiental: Necesidad de minimizar los movimientos de tierras, e integrar la vegetación en el diseño del espacio.
- Tipología: Necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construidos en su función de puerta a la capital desde el aeropuerto. Necesidad de mantener y mejorar las conexiones peatonales con el núcleo residencial.
- Otros: Necesidad de vincular la ordenación del sector a los criterios comunes previstos en la ordenación del frente litoral en el acceso de la Capital Insular.

Condiciones ambientales.

Se deberá prestar especial atención a la integración ambiental y paisajística en relación a los valores naturales, geomorfológicos y paisajísticos, con especial énfasis en las zonas de nidificación de especies de avifauna protegidas, sin menoscabo de las medidas adicionales que deberán tomarse de acuerdo con las prescripciones de la Administración ambiental y las recogidas en el informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan Insular.



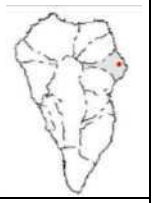
- **Ficha 'Área Especializada 22 – Industrial Cercado de Manso'.** Se conoce como Cercado Manso. Donde dice:



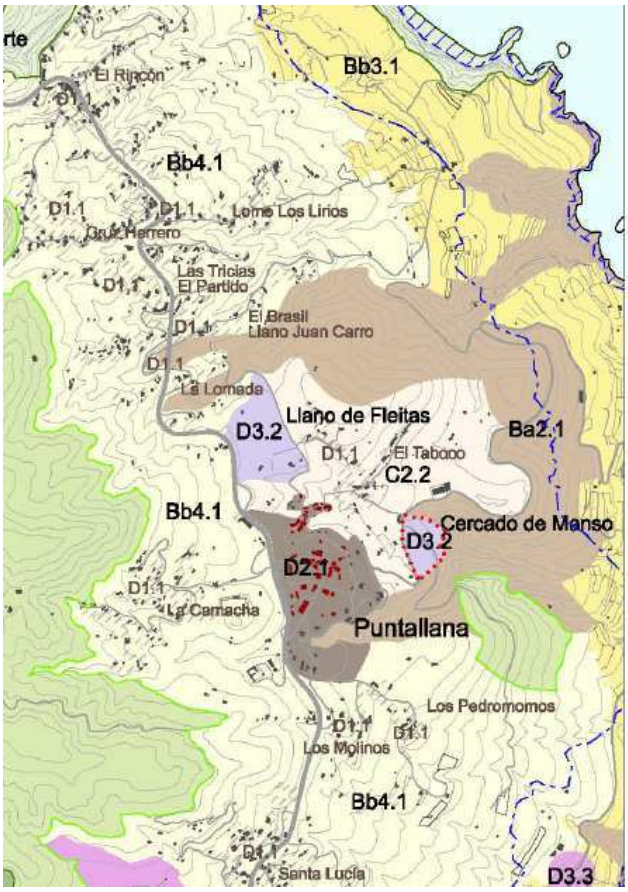
Debe decir:

ÁREA ESPECIALIZADA 22 – INDUSTRIAL CERCADO MANSO

DATOS GENERALES



Zona OT:	D3.2 Área especializada de actividad Económica
Superficie:	3,21 ha
Municipio:	Puntallana.
Sistema Funcional:	Noreste
Carácter:	Insular



DESCRIPCIÓN

Área especializada destinada a las actividades industriales vinculadas al sistema funcional Noreste de la isla.

La delimitación de este ámbito responde a la voluntad del Plan Insular de garantizar la presencia de un área de actividad por municipio y potenciar y mejorar el funcionamiento de los ámbitos mancomunados por los sistemas funcionales para la ubicación de actividades terciarias e industriales, potenciando las sinergia, los servicios y las infraestructuras vinculadas.

El ámbito se sitúa, reconociendo la voluntad expresada por el planeamiento, la ubicación central dentro del término municipal y su vinculación a la red insular LP-1 y a las principales conexiones de la isla.

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: suelo urbanizable industrial.

Instrumento de planeamiento.

- Clasificación mediante PGO.
- Desarrollo mediante Planes Parciales.

Programa.

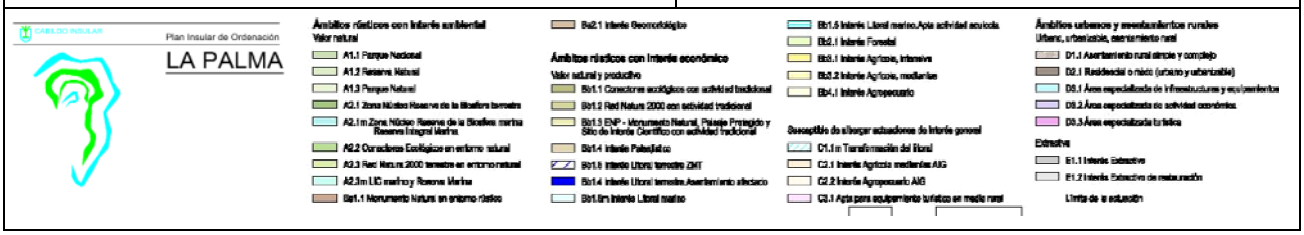
- Servicios complementarios: aparcamientos, mantenimiento, seguridad.
- Parque empresarial con uso productivo, logístico y de almacenamiento.

Condiciones particulares:

- Acceso: Garantizar en la ordenación del sector las relaciones de acceso desde la vía LP-1 y LP-102 sin interferir con el buen funcionamiento de la misma.
- Entorno y adecuación ambiental: Garantizar adecuada implantación de la actividad industrial y su relación con el entorno, especialmente los asentamientos circundantes de Puntallana. Minimizar los movimientos de tierras, adaptando, en lo posible las plataformas y sistemas tradicionales de bancales o muros.
- Tipología: Necesidad de garantizar las calidades estéticas de los elementos construido y potenciar las estrategias de integración.

Condiciones ambientales.

El planeamiento de desarrollo deberá prestar especial atención a la integración del polígono con el entorno de valor geomorfológico, reservado los espacios libres de cesión a la creación de un espacio de separación y amortiguación del impacto entre el uso industrial y el natural. Igualmente deberá evitarse la ejecución de las obras (movimientos de tierras y voladuras) de urbanización durante el periodo de nidificación. Igualmente deberá preverse la conexión a la red general de saneamiento o bien la depuración in situ de los efluentes producidos.



SECCIÓN III. ÁREA ESPECIALIZADA TURÍSTICA

En la rúbrica de la Sección:

Donde dice: ÁREA ESPECIALIZADA TURÍSTICA

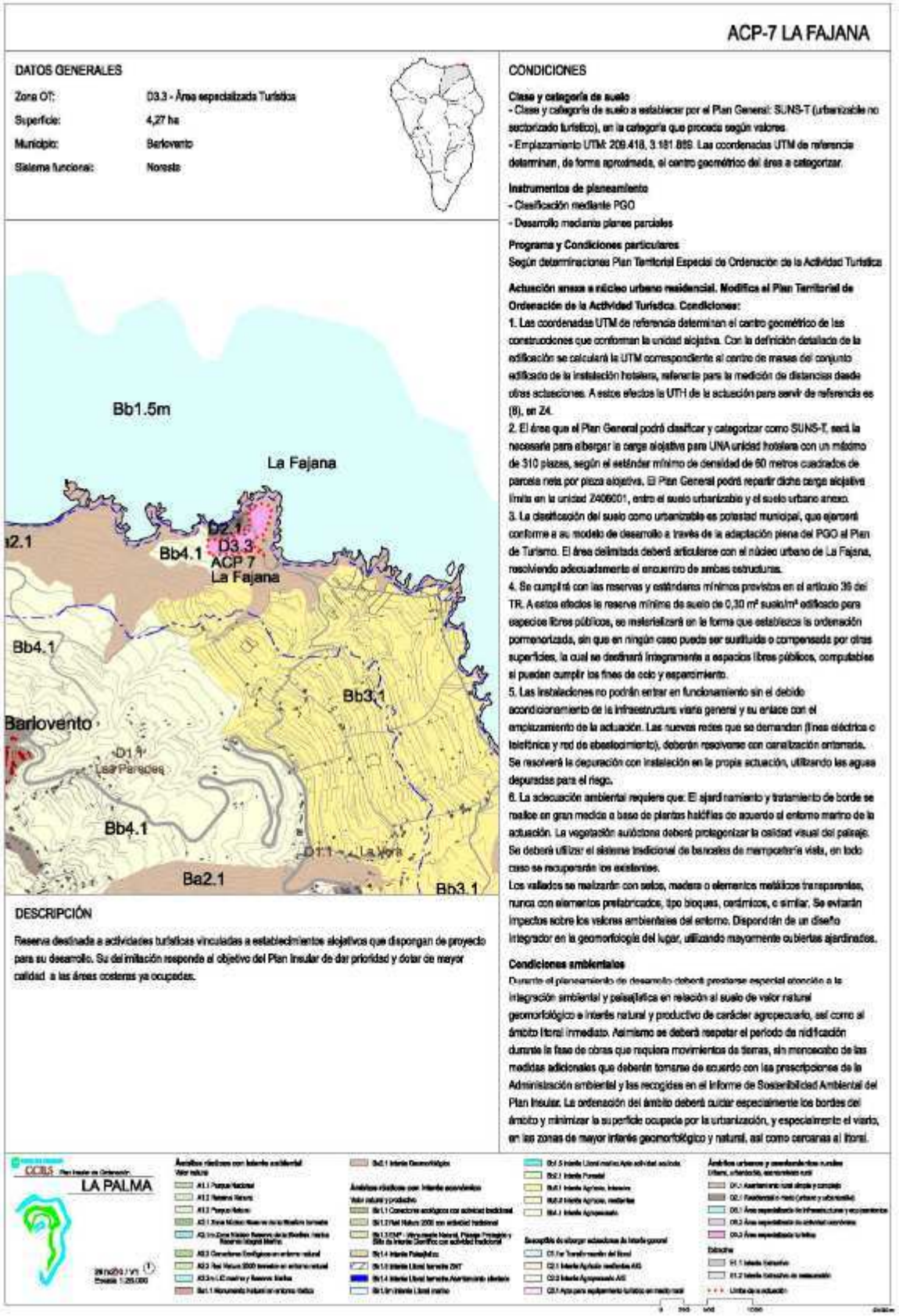
Debe decir: SECCIÓN **III. ÁREAS ESPECIALIZADAS TURÍSTICAS**

- **Ficha 'ACP-7 LA FAJANA'.**

Clase y categoría de suelo. No procede añadir, en referencia al suelo urbanizable no sectorizado turístico, 'en la categoría que proceda según valores'.

Clase y categoría de suelo. Las coordenadas recogidas en la ficha de La Fajana son las correspondientes a la antigua ACP-7 La Tahona. Deben ser sustituidas por las siguientes: X=227.823 Y=3.193.611

Donde Dice:


ACP-7 LA FAJANA
DATOS GENERALES
Zona OT: D3.3 - Área especializada Turística
Superficie: 4,27 ha
Municipio: Barlovento
Sistema funcional: Noreste
CONDICIONES
Clase y categoría de suelo
- Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: SUNS-T (urbanizable no sectorizado turístico), en la categoría que proceda según valores.
- Emplazamiento UTM: 209.418, 3.181.869. Las coordenadas UTM de referencia determinan, de forma aproximada, el centro geométrico del área a categorizar.
Instrumentos de planeamiento
- Clasificación mediante PGO
- Desarrollo mediante planes parciales
Programa y Condiciones particulares
Según determinaciones Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística
Actuación anexa a núcleo urbano residencial. Modifica el Plan Territorial de Ordenación de la Actividad Turística. Condiciones:
1. Las coordenadas UTM de referencia determinan el centro geométrico de las construcciones que conforman la unidad alojativa. Con la definición detallada de la edificación se calculará la UTM correspondiente al centro de masas del conjunto edificado de la instalación hotelera, referente para la medición de distancias desde otras actuaciones. A estos efectos la UTM de la actuación para servir de referencia es (8), en Z4.
2. El área que el Plan General podrá clasificar y categorizar como SUNS-T, será la necesaria para albergar la carga alojativa para UNA unidad hotelera con un máximo de 310 plazas, según el estándar mínimo de densidad de 60 metros cuadrados de parcela neta por plaza alojativa. El Plan General podrá repartir dicha carga alojativa límite en la unidad Z406001, entre el suelo urbanizable y el suelo urbano anexo.
3. La clasificación del suelo como urbanizable es potestad municipal, que ejercerá conforme a su modelo de desarrollo a través de la adaptación plena del PGO al Plan de Turismo. El área delimitada deberá articularse con el núcleo urbano de La Fajana, resolviendo adecuadamente el encuentro de ambas estructuras.
4. Se cumplirá con las reservas y estándares mínimos previstos en el artículo 36 del TR. A estos efectos la reserva mínima de suelo de 0,30 m² suelo/m² edificado para espacios libres públicos, se materializará en la forma que establezca la ordenación pormenorizada, sin que en ningún caso pueda ser sustituida o compensada por otras superficies, la cual se destinará íntegramente a espacios libres públicos, computables si pueden cumplir los fines de ocio y esparcimiento.
5. Las instalaciones no podrán entrar en funcionamiento sin el debido acondicionamiento de la infraestructura viaria general y su enlace con el emplazamiento de la actuación. Las nuevas redes que se demanden (línea eléctrica o telefónica y red de abastecimiento), deberán resolverse con canalización enterrada. Se resolverá la depuración con instalación en la propia actuación, utilizando las aguas depuradas para el riego.
6. La adecuación ambiental requiere que: El ajardinamiento y tratamiento de borde se realice en gran medida a base de plantas halófilas de acuerdo al entorno marino de la actuación. La vegetación autóctona deberá protegerizar la calidad visual del paisaje. Se deberá utilizar el sistema tradicional de bancales de mampostería vista, en todo caso se recuperarán los existentes.
Los vallados se realizarán con setos, madera o elementos metálicos transparentes, nunca con elementos prefabricados, tipo bloques, cerámicos, o similar. Se evitarán impactos sobre los valores ambientales del entorno. Dispondrán de un diseño integrador en la geomorfología del lugar, utilizando mayormente cubiertas ajardinadas.
Condiciones ambientales
Durante el planeamiento de desarrollo deberá prestarse especial atención a la integración ambiental y paisajística en relación al suelo de valor natural geomorfológico e interés natural y productivo de carácter agropecuario, así como al ámbito litoral inmediato. Asimismo se deberá respetar el período de nidificación durante la fase de obras que requiera movimientos de tierras, sin menoscabo de las medidas adicionales que deberán tomarse de acuerdo con las prescripciones de la Administración ambiental y las recogidas en el Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan Insular. La ordenación del ámbito deberá cuidar especialmente los bordes del ámbito y minimizar la superficie ocupada por la urbanización, y especialmente el viario, en las zonas de mayor interés geomorfológico y natural, así como cercanas al litoral.
DESCRIPCIÓN
Reserva destinada a actividades turísticas vinculadas a establecimientos alojativos que dispongan de proyecto para su desarrollo. Su delimitación responde al objetivo del Plan Insular de dar prioridad y dotar de mayor calidad a las áreas costeras ya ocupadas.
Bb1.5m
La Fajana
D2.1
D3.3
ACP 7
La Fajana
Bb4.1
Bb4.1
Bb3.1
Barlovento
D1.1
Las Paredes
Bb4.1
D1.1
La Veta
Ba2.1
Bb3.1
CIOT
LA PALMA

Debe decir:

ACP-7 LA FAJANA

DATOS GENERALES

Zona OT: D3.3 Área especializada Turística
Superficie: 4,27 ha
Municipio: Barlovento.
Sistema Funcional: Noreste





DESCRIPCIÓN

Reserva destinada a actividades turísticas vinculadas a establecimientos alojativos que dispongan de proyecto para su desarrollo. Su delimitación responde al objeto del plan Insular de dar prioridad y dotar de mayor calidad a las áreas turísticas ya iniciadas,

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

- Clase y categoría de suelo a establecer por el Plan General: Suelo Urbanizable Turístico.
- Emplazamiento UTM: 227.823, 3.193.611

Las coordenadas UTM de referencia determinan, de forma aproximada, el centro geográfico del área a categorizar.

Instrumento de planeamiento.

- Clasificación mediante PGO.
- Desarrollo mediante Planes Parciales.

Programa.

- Según determinaciones Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística.

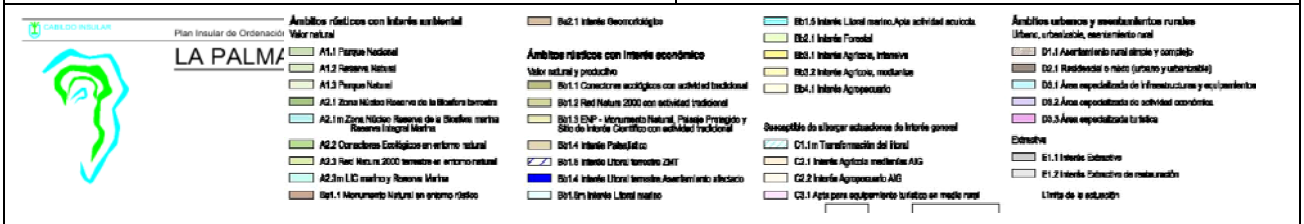
Actuación anexa a núcleo urbano residencial, Modifica el plan Territorial de Ordenación de la Actividad Turística. Condiciones:

1. Las coordenadas UTM de referencia determinan el centro geográfico de las construcciones que conforman la unidad alojativa. Con la definición detallada de la edificación se calculará la UTM correspondiente al centro de masa de conjunto edificado de la instalación hotelera, referente para la medición de distancias desde otras actuaciones. A esto efectos la UTAH de la actuación para servir de referencia es (6), en Z4.
2. El área que el Plan General podrá clasificar y categorizar como SUNS-T, será la necesaria para albergar la carga alojativa para UNA unidad hostelera con un máximo de 310 plazas, según el estándar mínimo de densidad de 60 metros cuadrados de parcela neta para plaza alojativa. El Plan General podrá repartir dicha carga alojativa limite en la unidad Z406001, entre el suelo urbanizable y el suelo urbano anexo.
3. La clasificación del suelo como urbanizable es potestad municipal, que ejercerá conforme a su modelo de desarrollo a través de la adaptación plena del PGO al plan de Turismo. El área delimitada deberá articularse con el núcleo urbano de La Fajana, resolviendo adecuadamente el encuentro de ambas estructuras.
4. Se cumplirá con las reservas y estándares mínimos previstos en el artículo 36 del TR. A esto efectos la reserva mínima de suelo de 0,30 m² suelo/ m² edificado para espacios libres públicos, se materializará en la forma que establezca la ordenación pormenorizada, sin que en ningún caso pueda ser sustituida o compensada por obras superficiales, la cual se deberá íntegramente a espacios libres públicos, computables si pueden cumplir los fines de ocio y esparcimiento.
5. Las instalaciones no podrán entrar en funcionamiento sin el debido acondicionamiento de la infraestructura viaria general y su enlace con el emplazamiento de la actuación. Las nuevas redes que se demanden (línea eléctrica o telefónica y red de abastecimiento), deberán resolverse con canalización enterada. Se resolverá la depuración con instalación en la propia actuación, utilizando las aguas depuradas para el riego.
6. La adecuación ambiental requiere que: el ajardinamiento y tratamiento de borde se realice en gran medida a base de plantas halófilas de acuerdo al entorno marino de la actuación. La vegetación autóctona deberá protagonizar la calidad visual del paisaje. Se deberá utilizar el sistema tradicional de bancales de mampostería vista, en todo caso se recuperarán los existentes.

Los vallados se realizarán con setos, maderas o elementos metálicos transparentes, nunca con elementos prefabricados, tipo bloque, cerámicos, o similar. Se evitarán impactos sobre los valores ambientales del entorno. Dispondrán de un diseño integrado en la geomorfología del lugar, utilizando mayormente cubiertas ajardinadas.

Condiciones ambientales.

Durante el planeamiento de desarrollo deberán prestarse especial atención a la integración ambiental y paisajística en relación al suelo de valor natural geomorfológico e interés natural y productivo de carácter agropecuario, así como al ámbito litoral inmediato. Asimismo, se deberá respetar el periodo de nidificación durante la fase de obras que requiere movimientos de tierras, sin menoscabo de las medidas adicionales que deberán tomarse de acuerdo con las prescripciones de la administración ambiental y las recogidas en el informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan Insular. La ordenación del ámbito deberá cuidar especialmente los bordes del ámbito y minimizar la superficie ocupada por la urbanización, y especialmente el viario, en las zonas de mayor interés geomorfológico y natural, así como cercanas al litoral.



- **Ficha 'Ámbito de Interés Extractivo 4 – Las Cabras'.**

Condiciones particulares. En el tercer guión se hace referencia a la ficha tipo 1B y debe ser tipo 1. (Se mantiene la denominación de la aprobación inicial).

Donde dice:



Debe decir:

ÁMBITO DE INTERÉS EXTRACTIVO 4 – LAS CABRAS

DATOS GENERALES



Zona OT: E1.1, E1.2 Interés Extractivo, Restauración
Superficie: 5,55 ha actividad; 19,34 ha restauración
Municipio: Fuencaliente.
Sistema Funcional: Sur



DESCRIPCIÓN

Zona específica para la actividad minera que contempla la extracción de Picón y Áridos (Basalto) la localización de una planta de trituración y clasificada de áridos y la localización de instalaciones complementarias compatibles con la actividad, prestando servicio al sistema funcional Sur de la isla. El ámbito extractivo delimitado parte de una explotación existente y en funcionamiento, minimizando el impacto que una nueva cantera produciría en el territorio.

La selección del ámbito responde al propósito de reconocer las actividades extractivas autorizadas actualmente en la isla, complementarias de las áreas estratégicas previas en cada uno de los sistemas funcionales, con el fin de reconocer su permanencia temporal según el plazo previsto en el proyecto y licencia de explotación y garantizar la ejecución del Plan de restauración.

CONDICIONES

Clase y categoría del suelo

- E1.1 Clasificado por este Plan Insular como Suelo rústico de protección minera.
- E1.2 Las Normas de Conservación del Espacio Natural Protegido de Volcanes de Teneguía Clasificará las áreas de restauración como suelo rústico de protección minera en subcategoría de restauración. En cuanto finalicen las obras de restauración se incluirá en la categoría de suelo rústico que corresponde.

Instrumento de planeamiento.

- Explotación de la actividad según Proyecto de explotación o instalación, estudio de impacto ambiental y Plan de restauración.

Programa.

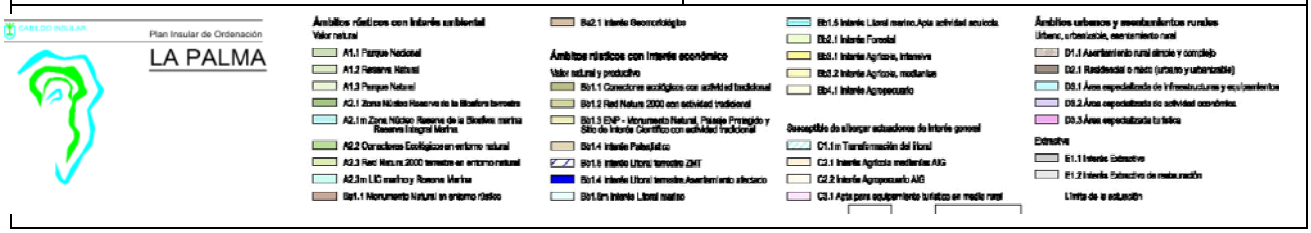
- Actividad minera y planta de trituración y clasificación de áridos e instalaciones complementarias compatibles con la actividad.
- Recurso: Picón y basalto (basalto).
- Volumen material a extraer: anual 44.100 m^3; Reservas 670.000 m^3 según proyecto de explotación aprobado.
- Método de explotación: "A cielo abierto" y en talud normal, según proyecto de explotación aprobado.

Acondiciones particulares

- Actividad – plazos: Autorización con plazos definidos. Programa de restauración y explotación sincrónicos y complementarios. El método será explotación – restauración, asegurando que la restauración se va ejecutando a medida que se va realizando la exacción de material. Al finalizar la autorización se permitirá mantener la actividad extractiva y actividades complementarias dada su proximidad al Monumento Natural Volcanes de Teneguía.
- Acceso – viario: necesidad de mejorar y mantenimiento del viario de acceso desde la vía LP-130 (crta de la Costa del Faro). Minimización del viario interno de la explotación.
- Restauración: El Plan General o Planeamiento del Espacio Natural preverá la restauración de los ámbitos extractivos E1.2 El plan General delimitará un ámbito de restauración y recuperación del espacio de Las Cabras para el disfrute y uso público. La actuación se concretará en base a los criterios para intervenciones de apoyo al litoral tipo 1 previstas por el plan.

Condiciones ambientales.

El proyecto se someterá a Evaluación de impacto Ambiental en la categoría que proceda. Se deberá velar especialmente por minimizar su afectación sobre las zonas de contacto con los espacios protegidos de Teneguía y la Franja Marina de Fuencaliente, evitando expresamente el acopio de materiales, trasiego de camiones y transformación en general de la zona litoral adyacente al medio marino, así como los vertidos accidentales o procedentes de pluviales que puedan alterar el medio litoral terrestre y marino protegido, disponiéndose de las infraestructuras de almacenamiento de aceites e hidrocarburos en las condiciones de emplazamiento y seguridad requerida así como la canalización de pluviales con sistemas de decantación de finos. El estudio de Evaluación del Impacto Ambiental deberá asimismo valorar la incidencia de la instalación sobre la avifauna nidificante y establecer, si procede, condiciones más precisas sobre el periodo y áreas donde realizar voladuras.



T XII DEFINICIÓN DE PARÁMETROS REGULADORES DE USOS Y ACTIVIDADES

- **Art. 276.7. Primer párrafo** >

Donde dice: 'Dentro del uso primario se establecen las siguientes categorías:'

Debe decir: 'Se establecen las siguientes categorías:'

(Parece que se copió la última frase del primer párrafo del apartado 5 del mismo artículo.)

> *7. Usos de actividades económicas: los usos de actividades económicas comprenden todas las actividades propias de los espacios destinados a los sectores económicos de transformación, almacenaje y servicios. Se establecen las siguientes categorías:*

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

- **DAU.6** >

Donde dice: '… relativas a la SDO…'

Debe decir: '…relativas a los SDO…'

> *Se modifican las determinaciones relativas a los SDO contenidas en la Norma 20 del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística en lo que se refiere a:*

MEMORIA DE ORDENACIÓN

- **3.4.5** > Pág. 45.

Donde dice: '…Directrices de Ordenación del Turismo...'

Debe decir: '…Directrices de Ordenación General...'

De acuerdo con las Directrices de Ordenación General de Canarias, la isla de La Palma deberá redactar y aprobar el correspondiente Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos, que abarcará tanto los riesgos de origen o vínculo relacionado con los vectores naturales (seísmos, erupciones volcánicas, incendios, inestabilidad de vertientes y deslizamientos de tierras, etc.), aquellos originados de forma accidental o por intervención humana, así como los riesgos llamados tecnológicos, fruto esencialmente de la actividad humana, entre los que destacan el transporte, el almacenamiento y la manipulación de substancias peligrosas, de acuerdo con la definición del RD 363/1995, de 10 de marzo.

- **6.6.3.4** > Tercer guión.

Donde dice: 'Recinto Ferial en El Paso', …

Debe decir: 'Recinto de Muestras y Exposiciones' (como se señala en el plano de ordenación P.4.06 Sistema de equipamientos y dotaciones).

- *Recinto de Muestras y Exposiciones, que puede incluir la antigua fábrica de tabaco.*

- **6.6.4.4** > Pág. 203. Último guión.

Donde dice: '…próxima al Parque Natural del Pinar de Garafía y las Reservas Naturales, …'

Debe decir: '…próxima a la Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía, a la Reserva Natural Especial de Guelguén y al Paisaje Protegido de El Tablado, …'

- *Centro de interpretación de espacios naturales protegidos en Garafía, próxima a la Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía, a la Reserva Natural Especial de Guelguén y al Paisaje Protegido de El Tablado, junto a la helisuperficie y dotación destinada a prevención y extinción de incendios forestales en El Roque del Faro.*

- **8.3** > Pág. 245. (Último párrafo del apartado 8.3)

Donde dice: 'Bb3.1'.

Debe decir: 'Bb3.2'.

Cabe destacar que las zonas de interés agrícola de medianías y agropecuarias, Bb3.1 y Bb3.2 comparten objetivos de preservación de la agricultura de medianías y actividades ganaderas con las zonas C2.1 y C2.2 con la misma denominación, donde por su posición, accesibilidad y características del entorno se admiten equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general.

- **9.9** > Pág. 275.

Donde dice: 'D1.2'.

Debe decir: 'D2.1'.

Los núcleos urbanos y los asentamientos rurales incluyen las áreas residenciales y mixtas previstas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística vigente. Se incluyen en las zonas D1.1 y D2.1 de Ordenación Territorial.

- **11.2** > Pág. 286.

En la tabla, segunda columna y tercera fila, donde dice: 'Uso compatible prioritario'.

Debe decir: 'Uso compatible complementario'.

Clasificación según Decreto 6/1997	***Clasificación según Plan Insular***
A potenciar	*Uso principal*
	Uso compatible complementario
A mantener	*Uso compatible autorizable*
Sometido a limitaciones	*Uso compatible autorizable con limitaciones*
Prohibido	*Uso prohibido*

- **11.2** > Pág. 287. Cuarta línea.

Donde dice: 'Usos compatibles prioritarios'.

Debe decir: 'Usos compatibles complementarios'.

- *Usos compatibles complementarios. Usos que se admite en una zona o sistema por no ser contradictorio con el principal. Su mantenimiento o introducción se debe potenciar en tanto contribuyen a preservar y desarrollar los valores y recursos presentes en cada zona.*

- **11.2** > Pág. 287. Tercera línea por el final.

Donde dice: '…consideran prohibidos'.

Debe decir: '…considerar prohibidos'.

- *Usos Prohibidos son aquellos que se impiden explícitamente en una zona, o sistema por incompatibles con los objetivos generales establecidos. En general se establece el criterio de que todos aquellos usos no incluidos en las anteriores categorías se deben considerar prohibidos.*

- **11.2** > Pág. 287. Última línea.

Donde dice: 'En caso que en algún...'.

Debe decir: 'En el caso de que en algún...'.

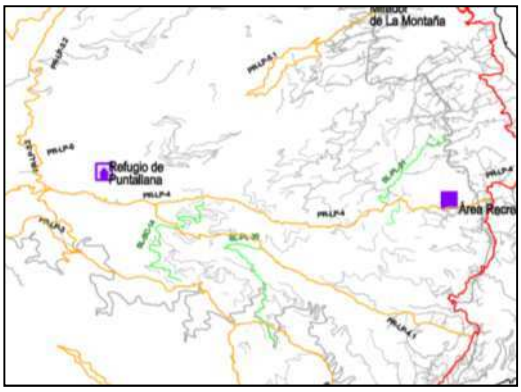
- *En la matriz de usos se han considerado algunos usos improcedentes cuando no guardan relación con la naturaleza del espacio. En el caso de que en algún ámbito se planteara la implantación de un uso improcedente debe considerarse como prohibido a todos sus efectos.*

- **PLANOS**

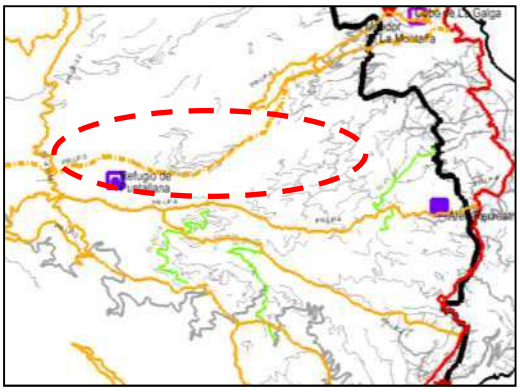
- **I3.02 RED DE SENDEROS.**

- Falta el recorrido del sendero PR-LP 5.

Estado actual



Corrección



- **I4.05 PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y ARQUEOLÓGICO.**

- Leyenda desplazada.

Estado actual



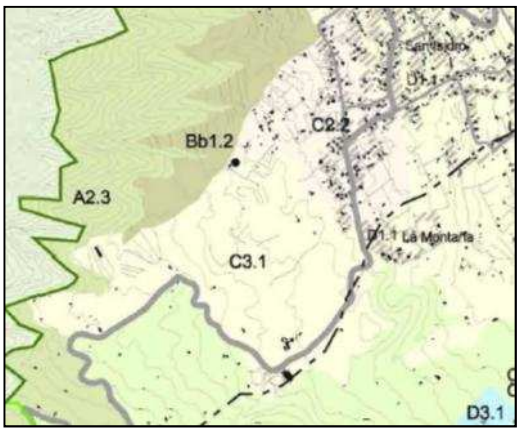
Corrección



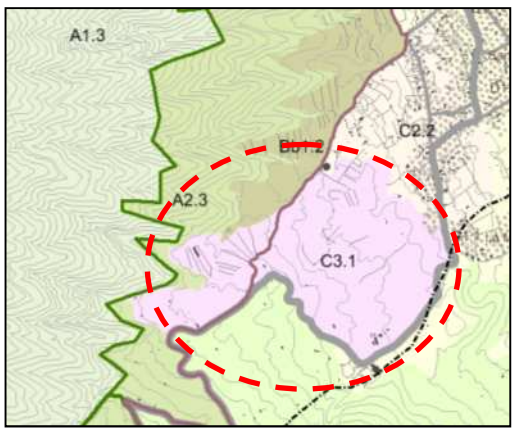
- **P.5. ZONAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL**

- Arreglar color zonificación C3.1 Breña Alta

Estado actual

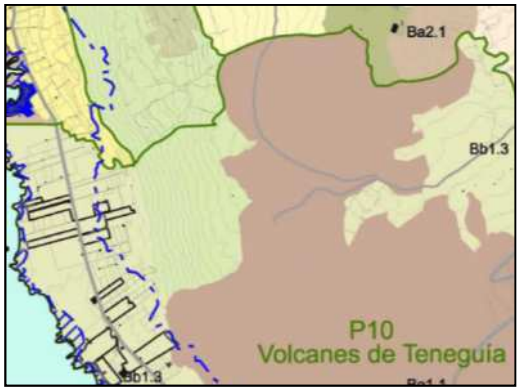


Corrección



- La parte del ZEC Tamanca que se adentra en el Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía no tiene el borde verde que identifica a los LIC-ZEC

Estado actual

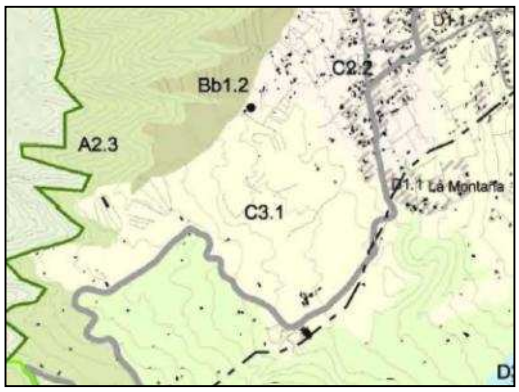


Corrección

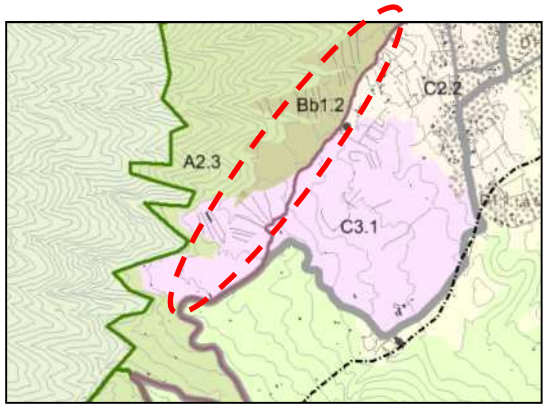


- Las ZEPA no tienen ninguna línea de borde que los identifique, ello es especialmente útil cuando no existe coincidencia con LIC-ZEC. Por ejemplo, en la ZEPA situada junto al campo de golf de Breña Alta y la ZEPA de los acantilados de la costa de Tijarafe.

Estado actual Breña Alta



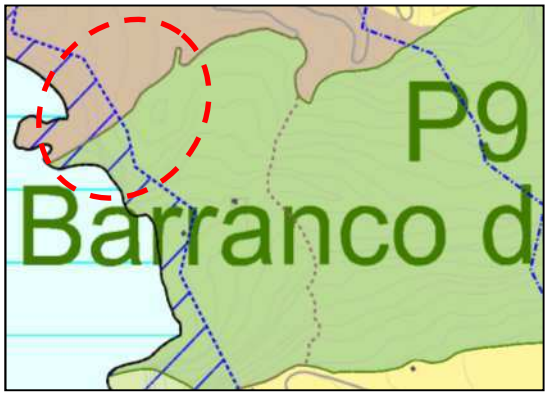
Corrección Breña Alta



Estado actual Tijarafe

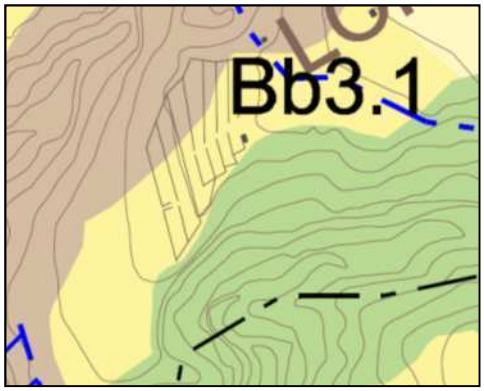


Corrección Tijarafe

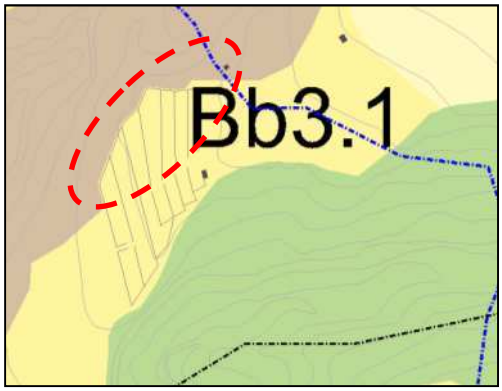


- X=207.976 e Y=3.183.531, (Costa de Puntagorda cerca de Tijarafe), la zonificación debe ser revisada, para ajustar la delimitación a la realidad existente.

Estado actual



Corrección

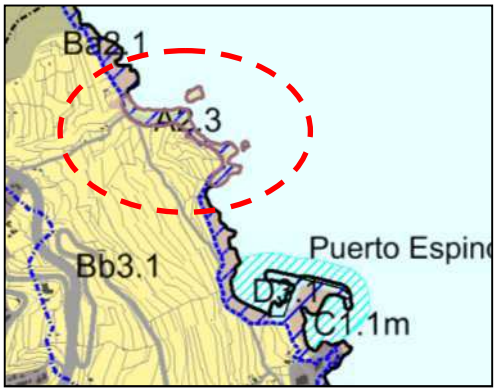


- La ZEPA ES0000340 Roque Negro no ha sido incluida en zona A2.3.

Estado actual

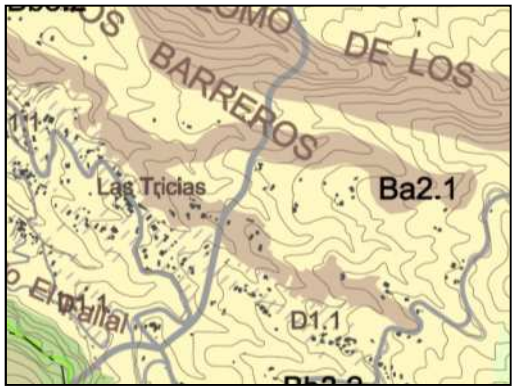


Corrección

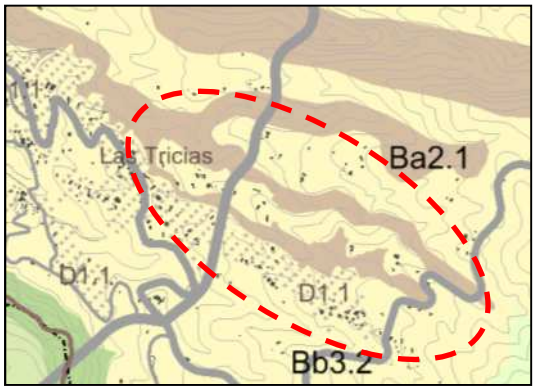


- La delimitación de la zona Ba2.1 en la zona situada al Norte de Las Tricias (Garafía), aparentemente, presenta errores de delimitación. Por una parte, se incluyen numerosas viviendas entre las coordenadas X=210.778 e Y=3.187.334 y X=211.100 e Y=3.187.168 y se excluye el barranco situado al norte de las mismas. Por otra parte, la delimitación de la zona presenta quiebros injustificados que deben revisarse, por ejemplo, en los puntos siguientes: X=211.168 e Y=3.187.058, X=211.346 e Y=3.186.990 y X=210.611 e Y=3.187.527.

Estado actual



Corrección



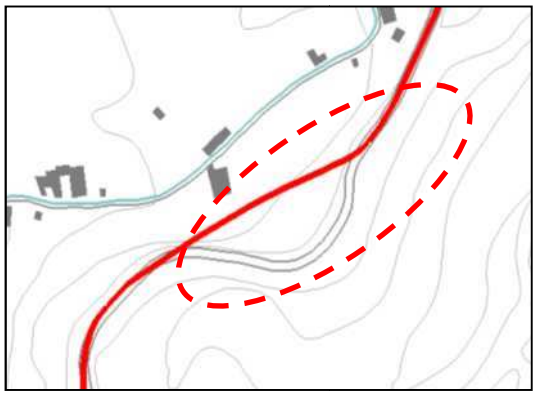
- **P.4.02.A SISTEMA VIARIO**

- No se ha recogido la rectificación de trazado ya ejecutada en X=229.635 e Y=3.187.573.

Estado actual

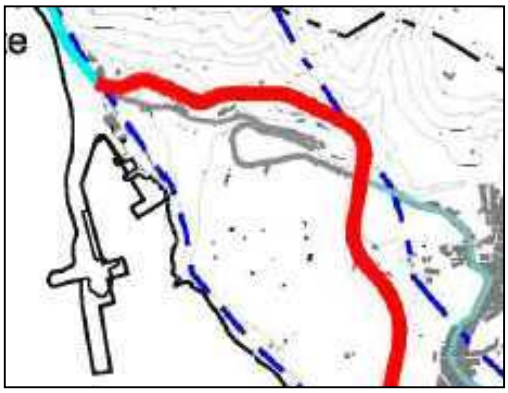


Corrección

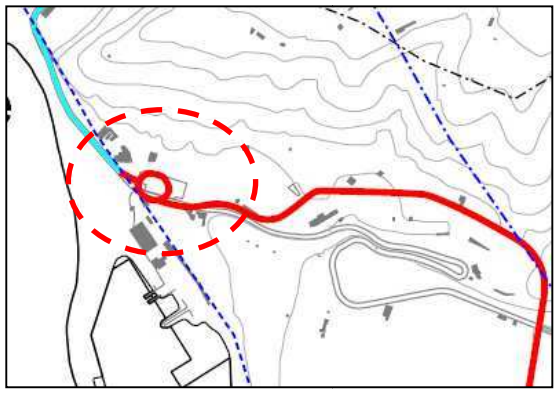


- El último tramo de la carretera hacia el Puerto de Tazacorte, ya adjudicada, no coincide con la propuesta del PIOLP. (Afecta especialmente a los planos de viario).

Estado actual

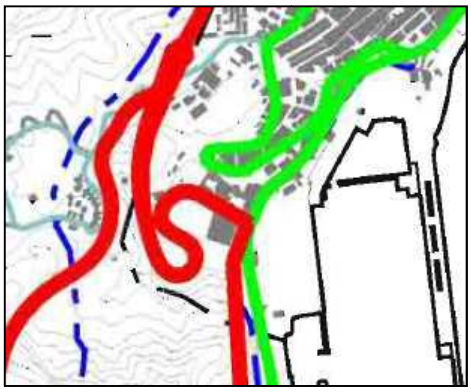


Corrección

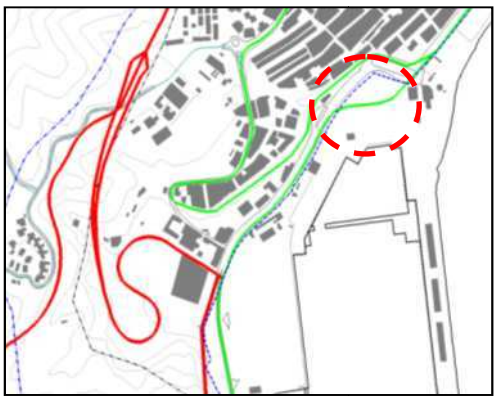


- El trazado de la LP-1/LP-2 en el kilómetro 0 no se corresponde con el previsto en el Plan Especial del Conjunto Histórico de Santa Cruz de La Palma que es el que responde a las previsiones de Puertos y el Ayto.

Estado actual

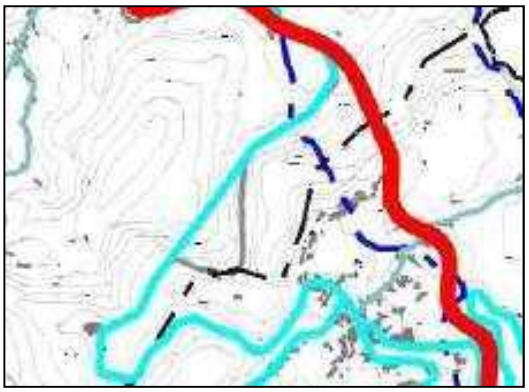


Corrección

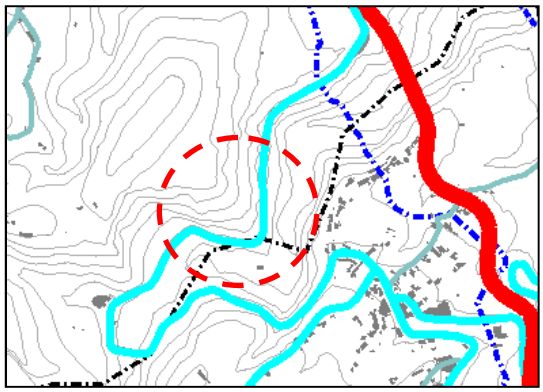


- En Barlovento (X=0228.956 e Y=3.190.601) se propone una rectificación de trazado de una vía perteneciente a la red intermedia municipal que debe tratarse de un error porque atraviesa una montaña.

Estado actual

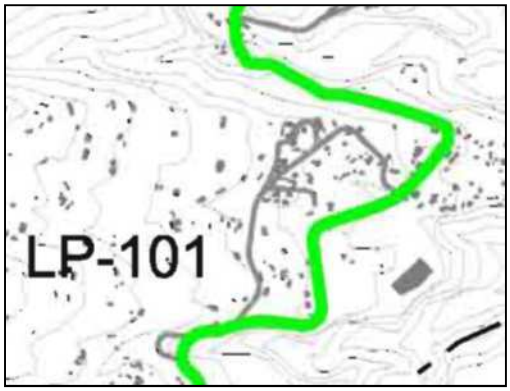


Corrección

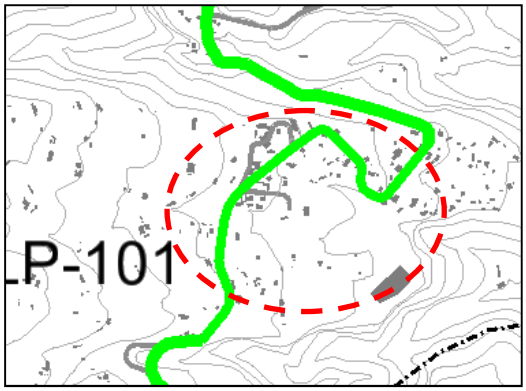


- Valorar la eliminación de la variante de Velhoco.

Estado actual

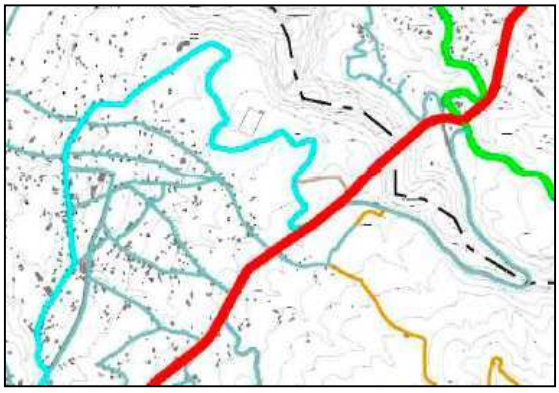


Corrección

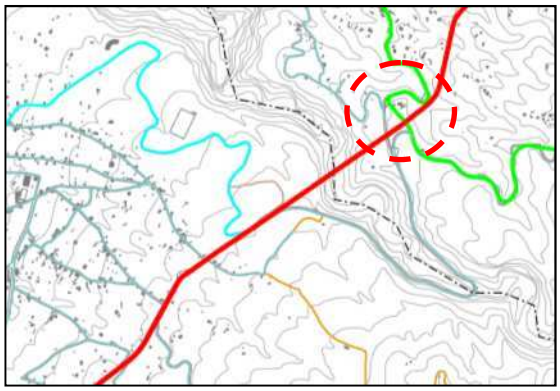


- El trazado del viaducto de Izcagua (LP-1) no coincide con el que propone el PGO de Garafía que parece más razonable ya que el del PIOLP hace un quiebro inexplicable.

Estado actual

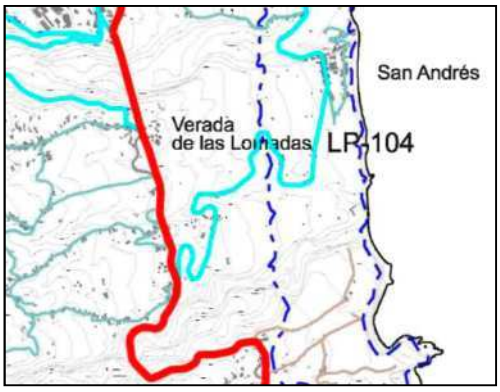


Corrección

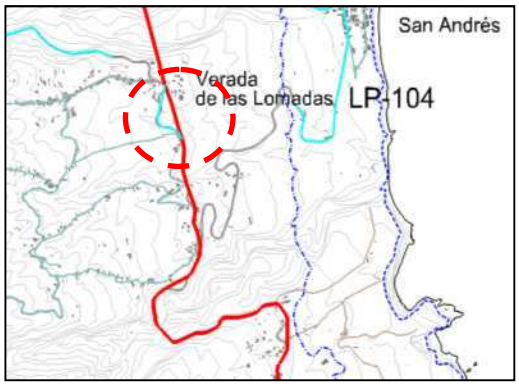


- Se trata del tramo previo al puente de Los Sauces. El trazado rojo está como de nivel 3 (Ampliación), y debería ser de NIVEL 6. Por otro lado, el tramo residual (tramo actual) no está identificado.

Estado actual



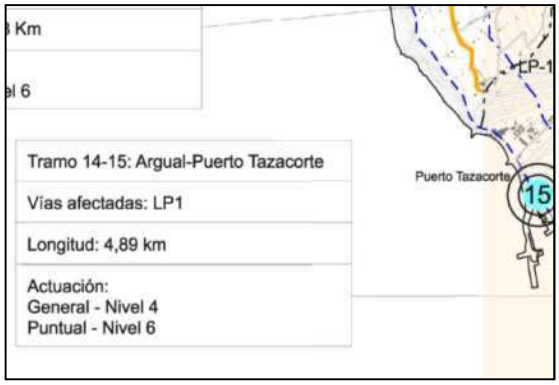
Corrección



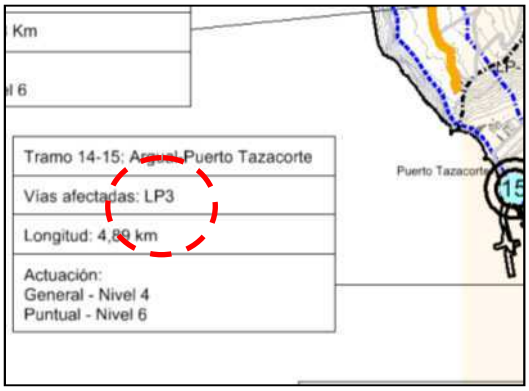
- **P.4.02.B SISTEMA VIARIO. ACTUACIONES PROPUESTAS**

- Tramo 14-15. La carretera afectada no es la LP-1.

Estado actual

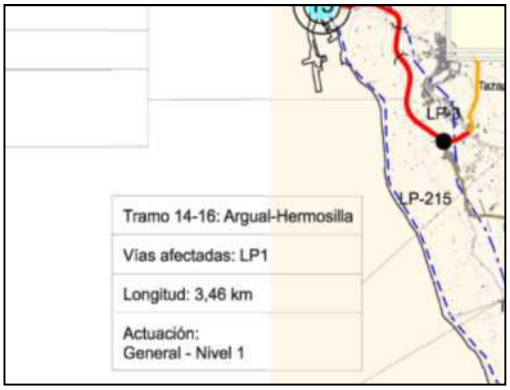


Corrección

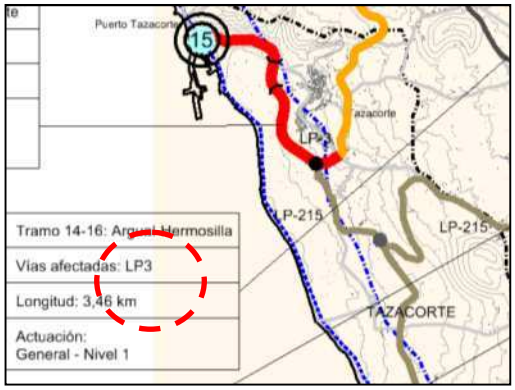


- Tramo 14-16. La carretera afectada no es la LP-1.

Estado actual

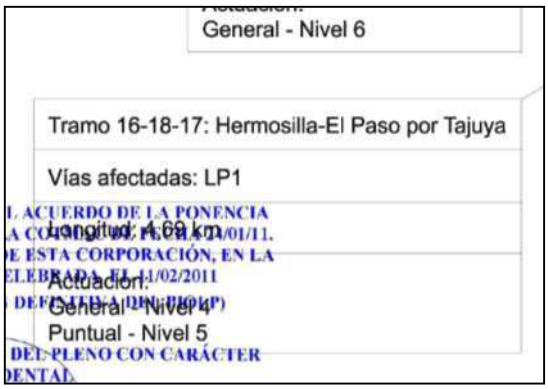


Corrección

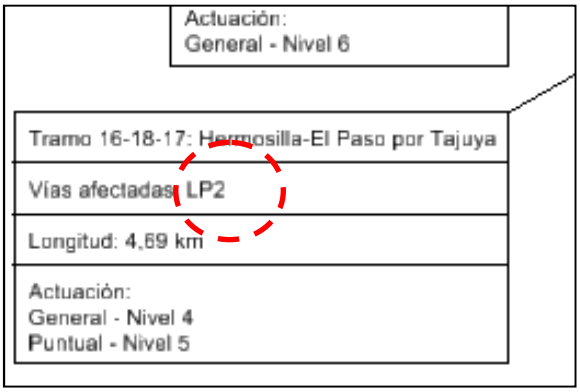


- Tramo 16-18-17. La carretera afectada no es la LP-1.

Estado actual

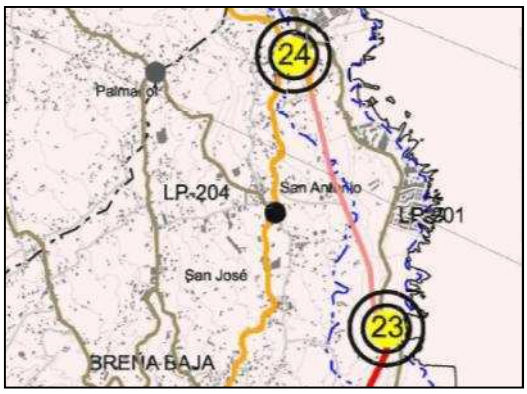


Corrección

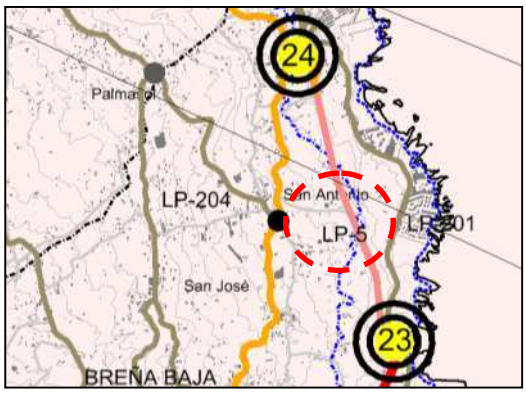


- Tramo 23-24. El nombre de LP-5 debería estar en este tramo.

Estado actual

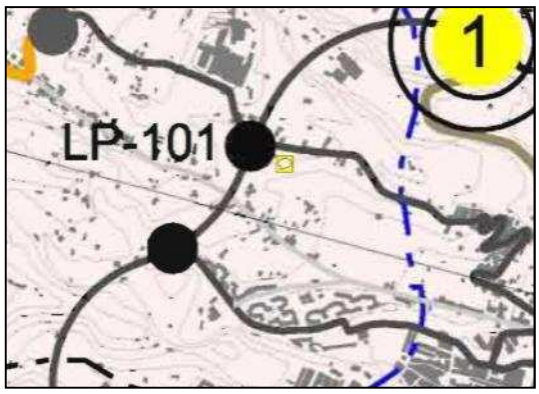


Corrección

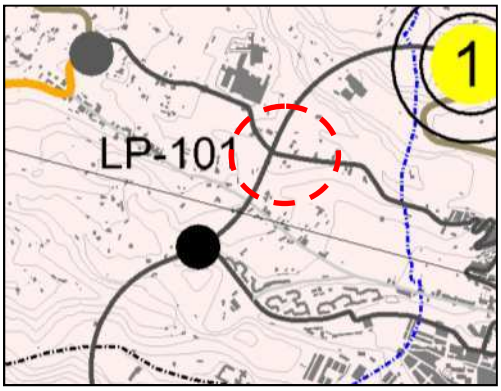


- Nudo estructurante municipal entre la LP-101 y la circunvalación de Santa Cruz de La Palma. Es un error puesto que la circunvalación transcurre en túnel y no se produce tal nudo.

Estado actual



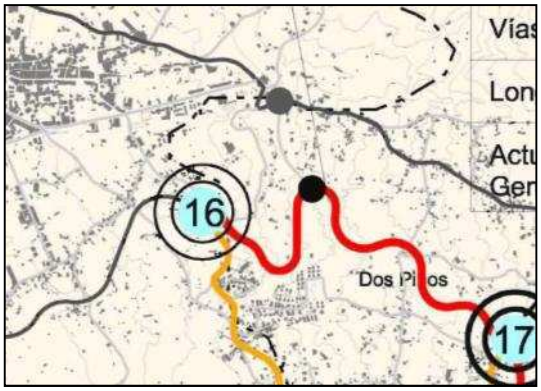
Corrección



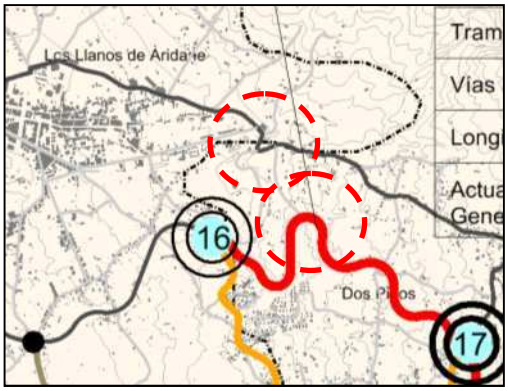
- El nudo señalado al final de Hermosilla en la frontera entre Los Llanos de Aridane y El Paso, no existe.

- El nudo situado entre el 16 y el 17 no existe.

Estado actual

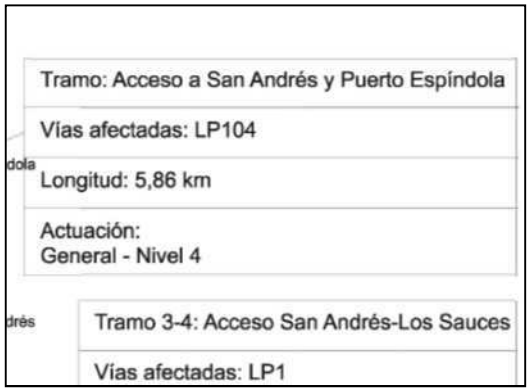


Corrección

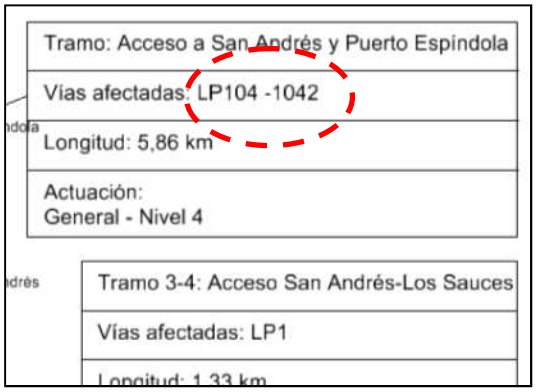


- En el tramo: Acceso a San Andrés y Puerto Espíndola falta incluir entre las vías afectadas a la LP-1042.

Estado actual

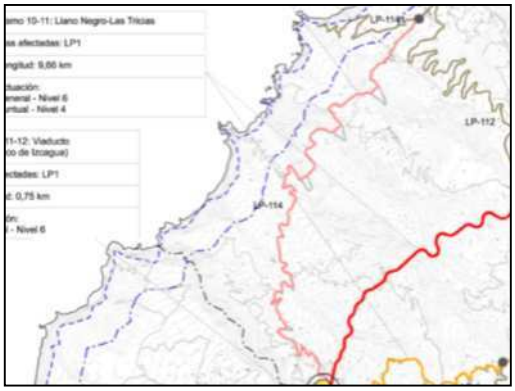


Corrección

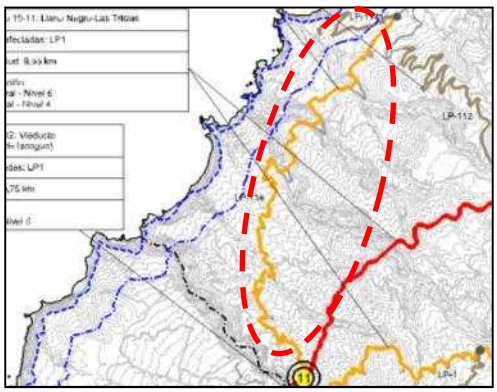


- La carretera LP-114 Las Tricias – Santo Domingo aparece como de nivel 3 pero tiene rectificaciones de trazado importantes en algunas curvas por lo que le corresponde nivel 4.

Estado actual

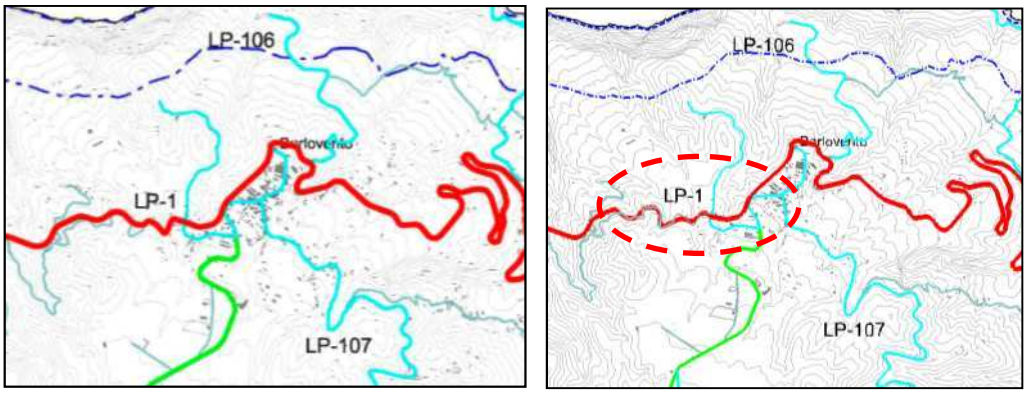


Corrección



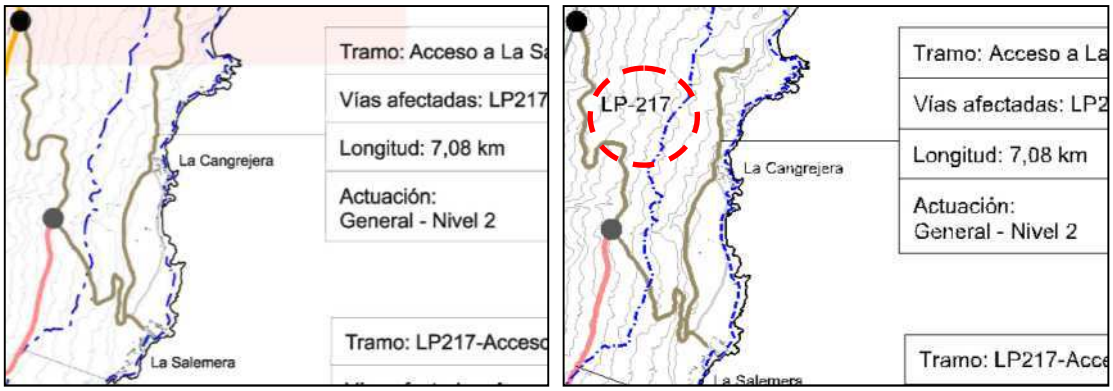
- Valorar si los desajustes de las obras ejecutadas en la LP-1 al Oeste del núcleo urbano de Barlovento se ajustan a las 'características básicas' del trazado propuesto por el PIOLP o se debe rectificar la línea roja de la red básica. Se ha ajustado a la realidad existente.

Estado actual Corrección



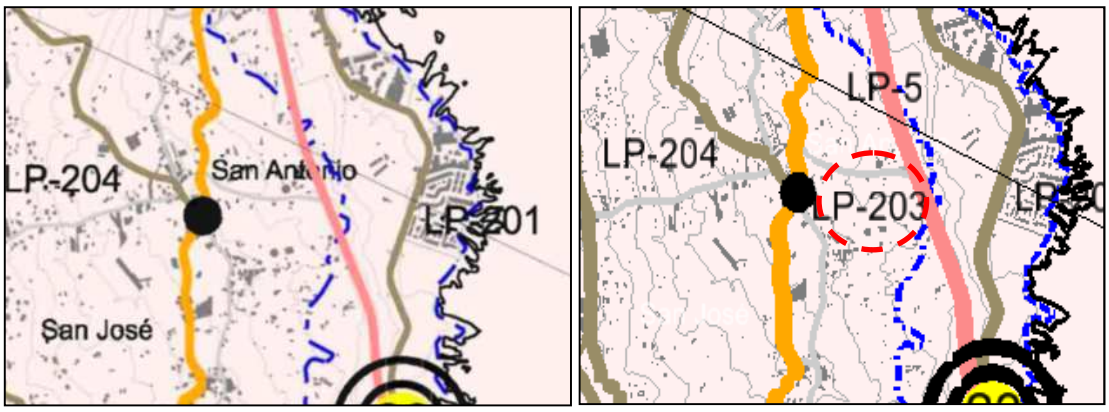
- La carretera LP-217 va desde la Salemera hasta la LP-2 (Lomo Oscuro), el código está mal ubicado.

Estado actual Corrección



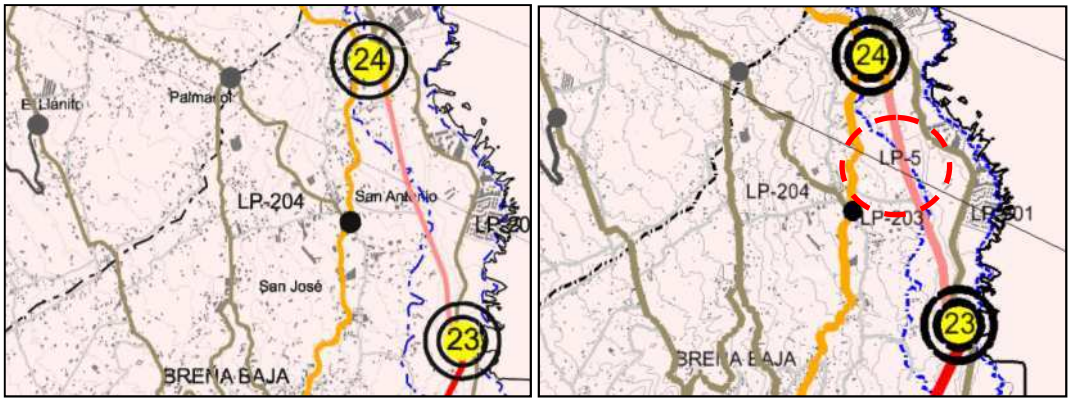
- La carretera LP-203 que va de San Antonio a la LP-5 no está en Villa de Mazo, debe desplazarse el código de la misma.

Estado actual Corrección



- Lo mismo sucede con la LP-5 que une el aeropuerto con la capital de la isla y no va más allá.

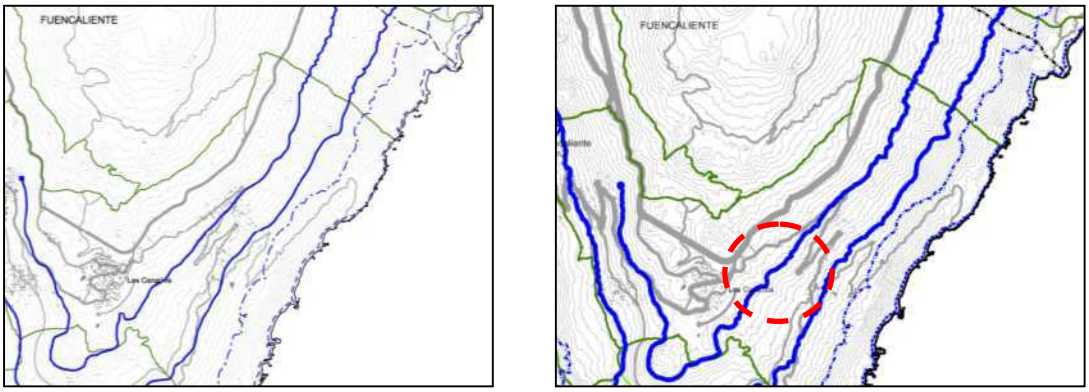
Estado actual Corrección



- **P.4.04 SISTEMA HIDROLÓGICO**

- X=224.775 Y=3.157.339 La línea que representa al Canal no se ajusta a la realidad.

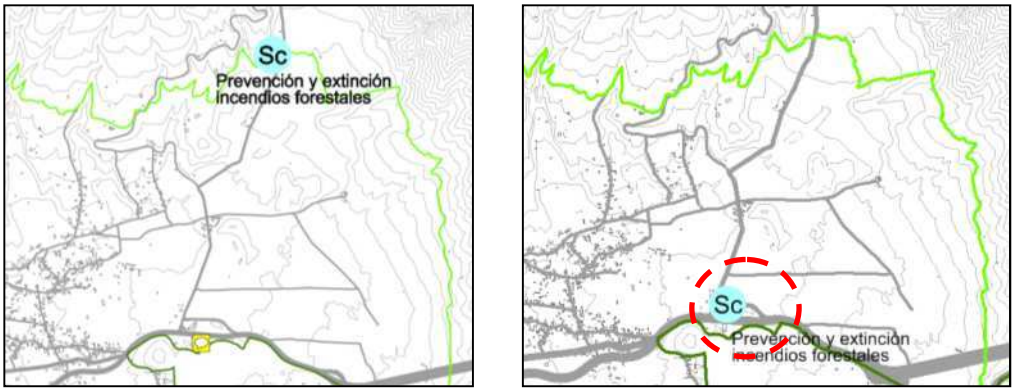
Estado actual Corrección



- **P.4.06 sistema de equipamientos y dotaciones**

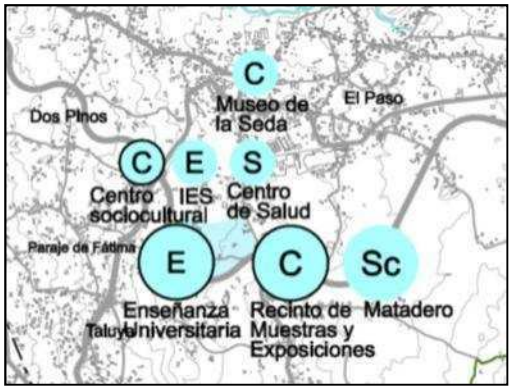
- El equipamiento de servicios (Sc) 'Prevención y extinción. Incendios forestales' situado sobre el Aula de Naturaleza de El Riachuelo debe ir junto al centro de visitantes del Parque Nacional

Estado actual Corrección

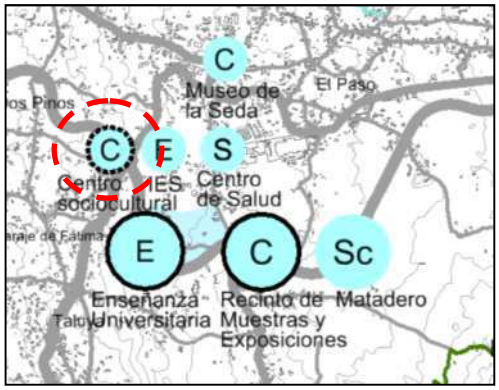


- El equipamiento 'Centro Sociocultural' propuesto en el municipio de El Paso, debe aparecer como 'A potenciar', tal y como se desprende de la Memoria de Ordenación.

Estado actual

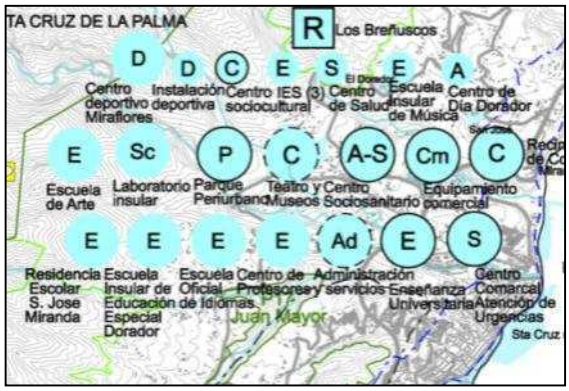


Corrección

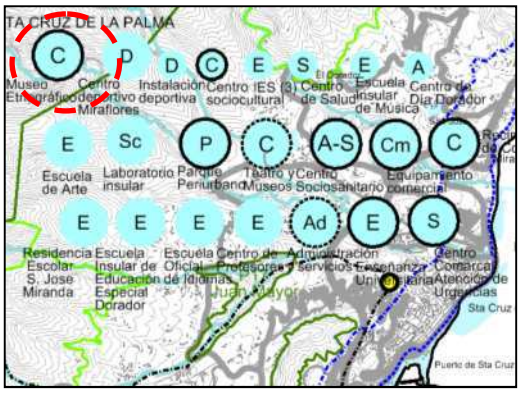


- Añadir el Museo etnográfico insular promovido por el Cabildo como equipamiento cultural insular (incorporar a Memoria). (X=228.088 e Y=3.177.271). Obras iniciadas.

Estado actual

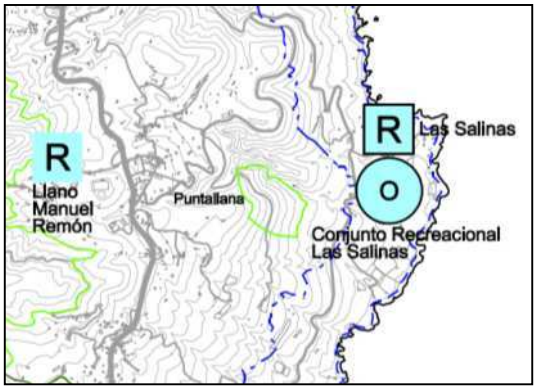


Corrección

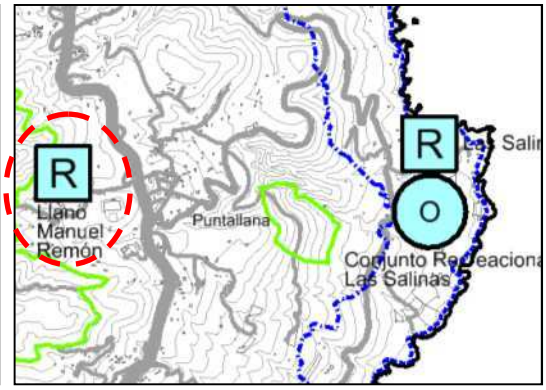


- El Área Recreativa 'Llano Manuel Remón' en Puntallana aparece como existente y debe ser propuesta.

Estado actual

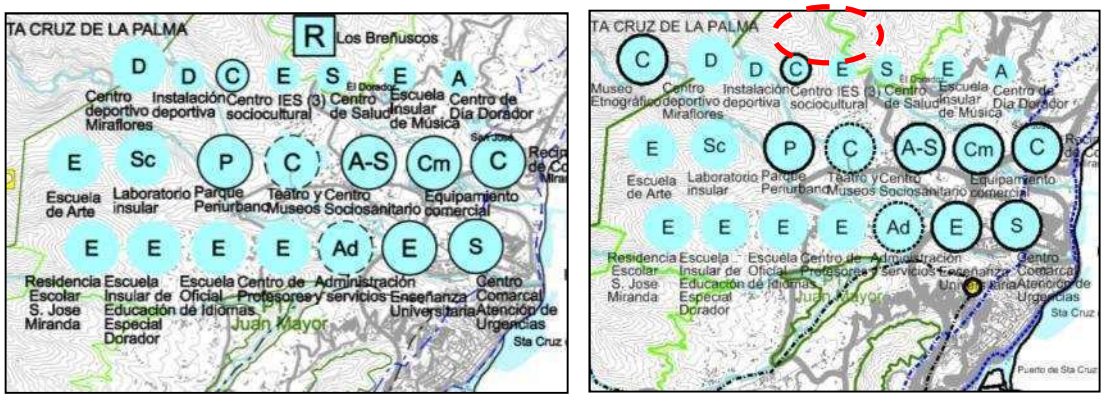


Corrección



- Valorar la eliminación del Área Recreativa de Los Breñuscos. Medio Ambiente considera que es un lugar muy encajonado y peligroso y por ello se eliminó la propuesta del PGO de SCP.

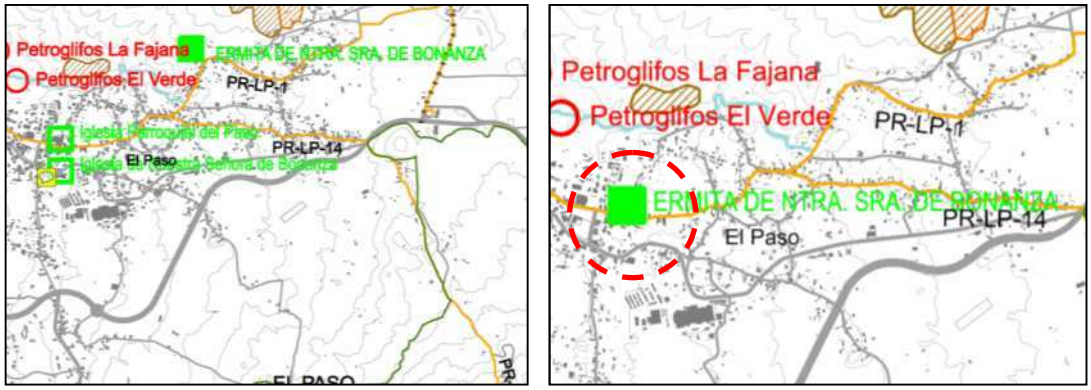
Estado actual Corrección



- **P.3.01 patrimonio y recorridos de interés >**

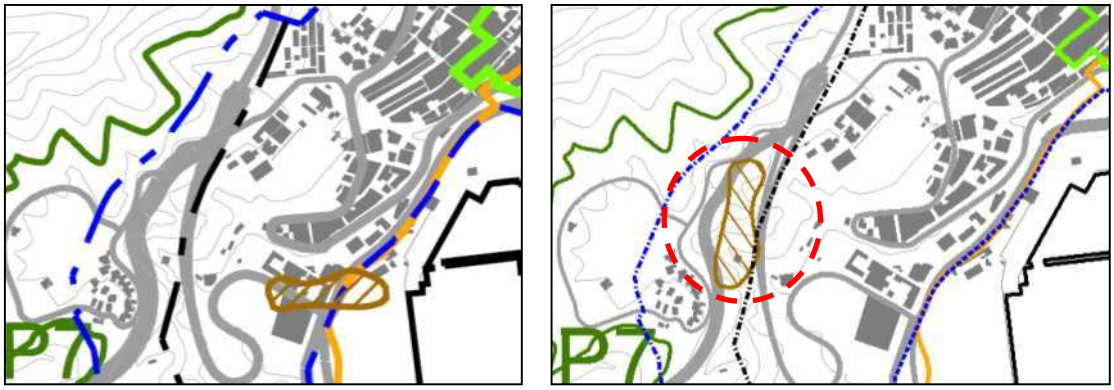
- La Ermita de Nuestra Señora de Bonanza está mal ubicada. Las coordenadas correctas son X=218.615 e Y=3.172.778.
- La Iglesia Parroquial de El Paso y la Iglesia de Nuestra Señora de Bonanza son el mismo inmueble. Son correctas las coordenadas que tiene el símbolo correspondiente a la 'Iglesia Parroquial de El Paso', se ha de eliminar el otro y refundir el nombre.

Estado actual Corrección



- Recinto de poblado de cuevas en Balcón de La Palma, debe estar desplazado de sitio o equivocado porque el recinto afecta a terrenos totalmente transformados por la edificación y urbanización.

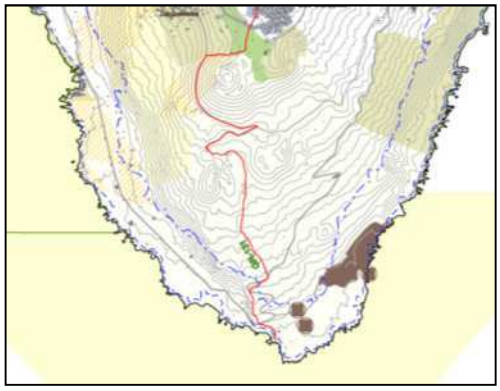
Estado actual Corrección



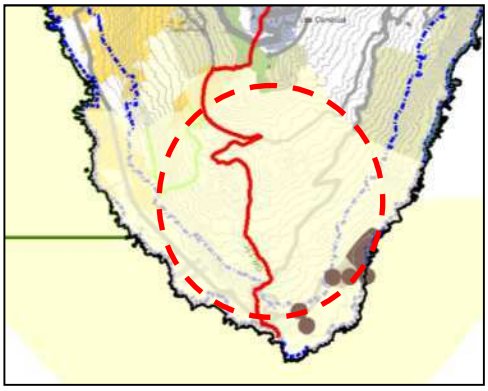
- **P.3.02 paisaje y recorridos de interés > Valorización.**

- Falta sombrear el Monumento Natural Volcanes de Teneguía.

Estado actual



Corrección



4.9 CONTESTACIÓN A SUGERENCIAS AL PIOLP. -

1º SUGERENCIA AL PIOLP
Municipio: Garafía. "Don Pedro".
Fecha: 12/04/2012.
Coordenadas:
Nº de Solicitudes: 1

Solicita: Eliminar la AEP-5 Don Pedro. Sin perjuicio de la caducidad de las AEP, la solicitud no puede ser satisfecha en el marco del PIOLP sino del PTET.

Contestación: Esta contestación debería estar remitida, a la revisión nº 3 del PIOLP.

El suelo de uso turístico denominado **"AEP-5 DON PEDRO"** aparece contemplado expresamente en la Norma 22.2 del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de la Palma, cuya aprobación definitiva, de modo parcial, se produjo a través del Decreto 95/2007, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias (BOCA nº 94 de 10/05/2007).

El promotor, presentó un Proyecto de Actuación Territorial para la ejecución de un hotel de agroturismo, que fue sometido a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias que, en su acuerdo de fecha 28 de enero de 2011, lo **informó desfavorablemente** por considerar que dicho documento no cumplía ni con lo ordenado en diversas Normas de Aplicación Directa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística ni con las Condiciones de Actuación en la ficha del AEP-5 del citado Plan Territorial Especial, todo ello con la siguiente dicción literal:

"INFORMAR DESFAVORABLEMENTE el Proyecto de Actuación Territorial denominado "Actuación Específica Prevista Don Pedro AEP-5 Hotel de Apartamentos de Agroturismo cinco estrellas", localizado en la finca "El Arrogante", el lugar conocido como "La Esclavitud", en el pago de Don Pedro, dentro del término municipal de Garafía, **al incumplir lo ordenado,** con el carácter de Norma de Aplicación Directa, en las **Normas 10.2, 17.2.a),** y las **Condiciones de Actuación** recogidas en el **apartado número 5 de la Ficha AEP-5 incluida en el Anexo B,** de la Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma, aprobado definitivamente de modo parcial, por Decreto 95/2007, de 8 de mayo, relativas a la incompatibilidad de la Modalidad Turística Alojativa propuesta en el PAT-AEP-5 (Hotel-Apartamento), con el suelo Clasificado como Suelo Rústico de Protección Territorial, superficie máxima edificable, y tipología edificatoria."

La letra c) del apartado 2 de la Norma 22 del Plan Territorial Especial Turístico de la Isla de la Palma, somete dichas Actuaciones a un **plazo máximo para su tramitación**:

"c). Las autorizaciones previas de cada una de las actuaciones tendrán **como plazo límite el año 2010**. Estarán sujetas a los límites anuales de crecimiento."

Dicho plazo se encuentra actualmente vencido, por lo que entendemos que en el actual marco normativo dicho suelo no es susceptible de materializar el uso turístico previsto en la AEP descrita que es lo solicitado por el promotor, no obstante, entendemos que es una cuestión que debería ser abordada más bien desde la modificación del Plan Territorial Especial Turístico.

Ambientalmente: Desde el punto de vista medioambiental, destacar que no hay afección sobre ENP ni Red Natura, no obstante, limita al norte y este con el ENP Reserva Natural Especial (P-2), ZEC Guelguén 156_LP (ES7020009), ZEPA denominada Cumbres y Acantilados del Norte de La Palma (ES0000114).

- Se encuentra inserto dentro Áreas prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias, exactamente dentro del Área 14 - Monteverde de La Palma (Orden 15 de mayo de 2015. BOC 124/2015).
- El banco de datos de Biodiversidad de Canarias, data la cuadrícula nº08340807 (cuadrículas de 500x500m), donde están presentes las especies:

Cheirolophus sventenii sventenii (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para Ecosistemas Canarios"; el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) la categoriza como "Régimen de protección especial", y Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres la engloba dentro del Anexo II y IV)

Ferula latipinna (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Protección Especial"; el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) la categoriza como "Régimen de protección especial", y Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres la engloba dentro del Anexo II y IV).



2º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: Breña Alta "Lomo Helecho".

Fecha: 28/05/2012

Coordenadas: X=225.594 Y=3.172.073

Nº de Solicitudes: 42

Solicita:

Pasar de zona A2.3 'Red Natura terrestre en entorno natural' a zona Bb1.2 'Red Natura 2000 con actividad tradicional', dado que los suelos están ya transformados para la agricultura.

Contestación:

El artículo 173 del PIOLP regula los objetivos, definición y delimitación de la Zona A2.3 Red Natura 2000 en entorno natural, aclarando su apartado 3 que la "delimitación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000 de Canarias, coincide con las áreas LIC-ZEC y ZEPA que no alberguen actividades productivas".

El interesado, plantea que "los terrenos están vinculados al uso agrícola, mediante la siembra de cereales, legumbres, productos hortofrutícolas, forraje para el ganado incluso tabaco..."

Es cierto que el PIOLP no es competente para redelimitar el ámbito de la Red Natura 2000, tanto si afecta o no a espacios naturales protegidos, ahora bien, el artículo 14 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (modificado por el artículo 8 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre), sí que atribuye a los cabildos insulares respecto a los espacios incluidos en la Red Natura 2000, incluidos o no en la red de espacios naturales de Canarias, **fijar las medidas de conservación necesarias**, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Estas medidas deberán ser incorporadas en el plan de ordenación del espacio natural, en su caso.

Para la gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos los cabildos elaborarán una norma de conservación, según se regule reglamentariamente, homologable a la establecida para los monumentos naturales y sitios de interés científico del artículo 21 de este texto refundido, que deberá incluir, al menos, los objetivos de conservación del espacio y las medidas apropiadas para mantenerlo en un estado de conservación favorable.

Esto implica a mi juicio que el Cabildo insular sin redelimitar la Red Natura 2000 sí que podrá establecer un régimen de usos y conservación de los espacios incluidos en dicha Red Natura 2000 entre los que tiene cabida el uso tradicional agrícola.

Si cuando la Red Natura 2000 coincide con espacio natural protegido (ENP), el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido debe establecer sobre la totalidad del ámbito las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, con un grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución (art. 22.1 D.L. 1/2000, de 8 de mayo), pudiendo fijar una zona de uso tradicional caracterizada por ser una superficie en donde se desarrollan usos

agrarios tradicionales que sean compatibles con su conservación (art. 22.4.d), con mayor razón, cuando la Red Natura 2000 no se superpone sobre una ENP, el planeamiento territorial insular podrá establecer el régimen de usos de dicho espacio que, por supuesto, deberá ser coherente y respetuoso con los valores en presencia que han motivado su inclusión en dicha Red Natura 2000.

En el presente caso, de comprobarse que la realidad es la afirmada por el interesado y que efectivamente estamos ante una actividad agrícola tradicional preexistente que ha supuesto una transformación del suelo sin alterar ni generar desequilibrios con sus valores naturales, en ese caso, podría ser considerada la sugerencia y localizar dicho suelo dentro de la Zona Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional, regulada en el artículo 201 del PIOLP cuyo objetivo es el reconocimiento y preservación de usos y actividades tradicionales incluidas en ámbitos de la Red Natura 2000, incluyéndose en esta zona los ámbitos con presencia de actividad agrícola o ganadera tradicional o con posibilidades de albergarla sin que ello suponga transformaciones importantes en el medio rural.

Ahora bien, no podemos olvidar que de producirse esta modificación se pasaría a un régimen menos proteccionista, por lo que la valida alteración requerirá de una motivación suficiente en base al principio de no regresión ambiental, lo que parece que no concurre en este caso, pues en el momento de aprobarse el actual Plan Insular de Ordenación los usos declarados por el interesado ya existían y ello no fue obstáculo para que el planificador optara por su inclusión dentro de la Zona A2.3 y lo justificara en el apartado 7.4 de la Memoria de Ordenación.

Ambientalmente: Efectivamente gran parte del área BB1.2 en la zona de Breña Alta es agrícola, con la salvedad del extremo SUR (adjunto fotos).

Los suelos A2.3, engloban la Red Natura 2000 terrestre en entorno natural (no incluido ENP).

La memoria de Ordenación del PIOLP, recoge en el Apdo.7.4 “Zonas de Ordenación Territorial en los ámbitos con interés ambiental”, las características que definen a los suelos A2.3:

Zona A2.3 Red Natura 2000 terrestre en entorno natural, corresponde a las áreas LIC-ZEC y ZEPA no incluidas en anteriores zonas con mayor protección, incluye, en parte o en su totalidad, algunos Espacios Naturales Protegidos y supone la incorporación en áreas de protección natural de una importante proporción de la Isla.

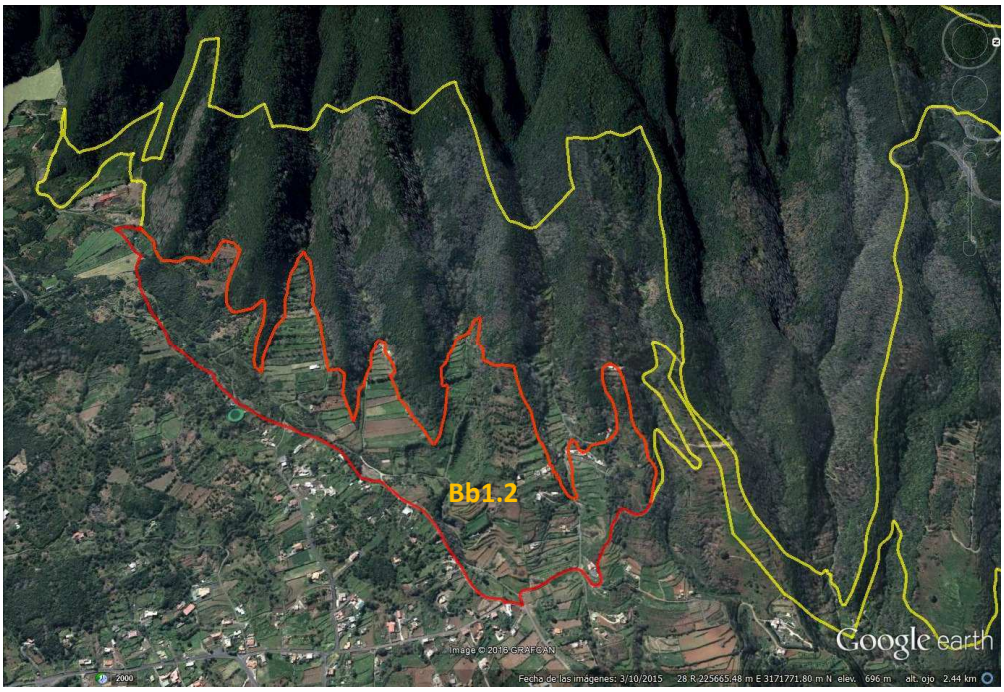
Las áreas incluidas en la Red Natura 2000 cuentan ya con un reconocimiento específico de sus valores naturales y de la riqueza de sus hábitats a nivel internacional y nacional. La Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se refiere específicamente a la Red Natura 2000, a los espacios incluidos en ella y a la necesidad de ordenación.

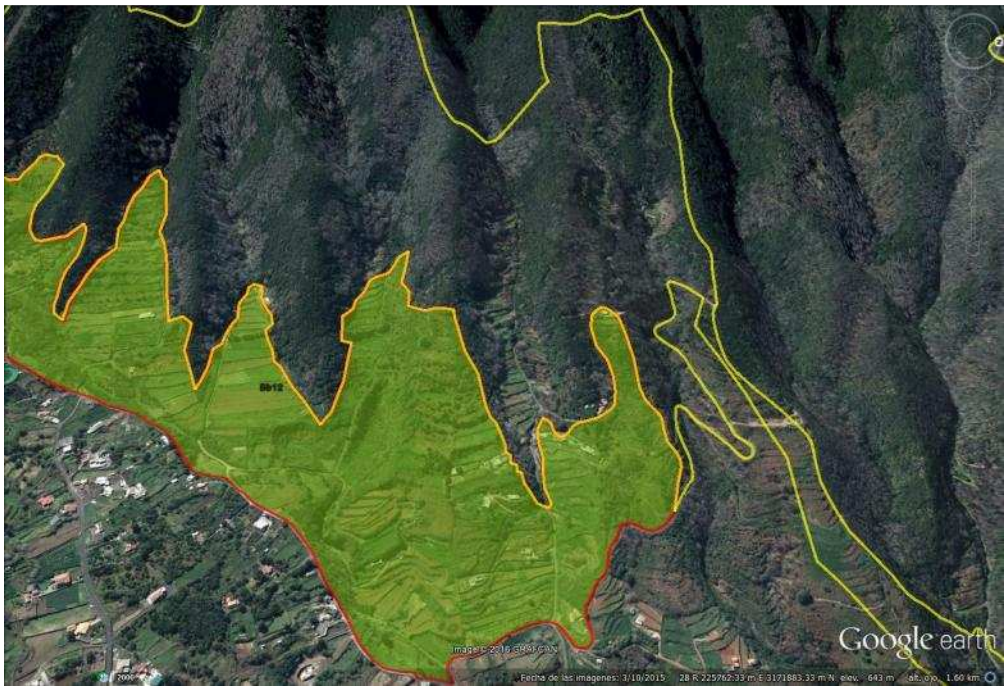
La delimitación de los espacios incluidos en Red Natura 2000 de Canarias, LIC declaradas Zonas Especiales de Conservación por el Decreto 174/2009, coincide con la declaración de LIC de Macaronesia, aprobada por Decisión de la Comisión Europea de 28 de diciembre de 2001, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 9 de enero de 2002, actualizada y ampliada por Decisión de la Comisión 2008/95/CE, de 25 de enero.

Las Áreas ZEPA coinciden con las propuestas por acuerdo del Gobierno de Canarias publicad en el BOC nº 226, de 21 de noviembre de 2006, que contempla ampliaciones y nuevas áreas ZEPA para La Palma.

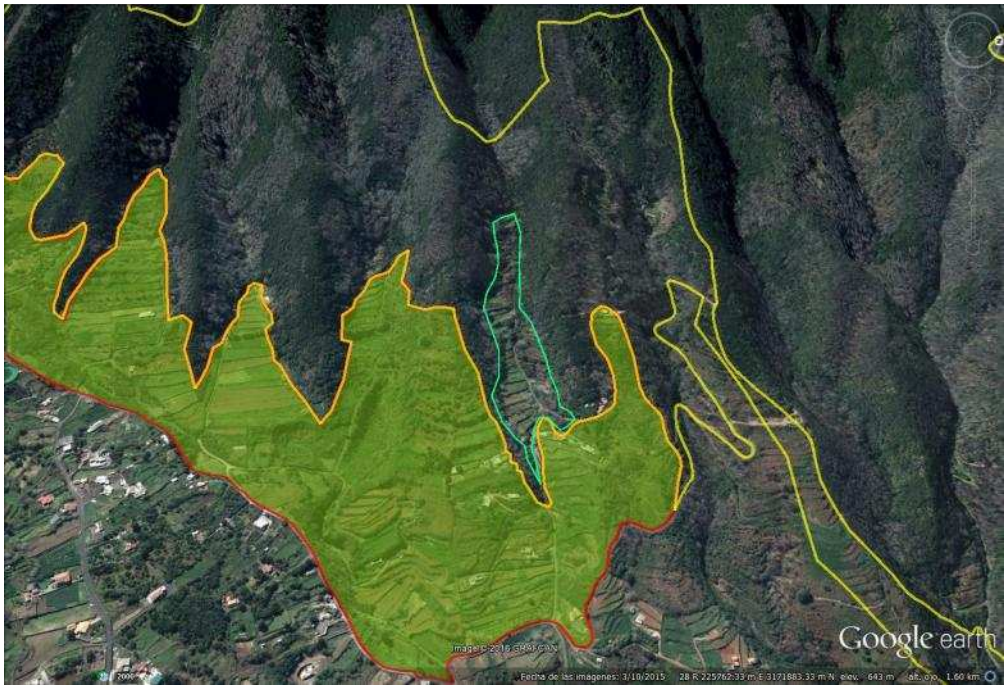
- La Directiva Hábitats (D.92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1192 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DOUE nº206/1992)) y la Directiva Aves (Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nº20/2010), forman el eje fundamental de la política de conservación de la biodiversidad de la Unión Europea y constituyen el marco normativo de la Red Natura 2000 a escala comunitaria.
- La Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE nº29/2007), incorpora al ordenamiento jurídico español ambas Directivas y recoge específicamente en el capítulo III de su Título II las disposiciones legales básicas de ámbito estatal que regulan el establecimiento y la gestión de la Red Natura 2000 en España.

La situación actual es: La situación actual es:





Donde se pude identificar actividad agrícola es lo marcado en verde:



La situación es que el Bb1.2 no recoge éstas áreas, y se engloban en un A2.3, que ha sido categorizadas en función de la Red Natura 2000, que se rige por normativa europea.

En conclusión, la sugerencia debería ser desestimada pues el interesado no ha aportado elementos motivadores suficientes para que, en aplicación del principio de no regresión ambiental deba pasar la superficie afectada de la Zona A2.3 Red Natura 2000 en entorno natural a la Zona Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional.

3º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: Garafía

Fecha: 07/02/2013

Coordenadas: X=215.548 Y=3.192.047

Nº de Solicitudes: 1

Solicita:

Pasar de zona A2.3 'Red Natura terrestre en entorno natural' a zona Bb1.2 'Red Natura 2000 con actividad tradicional', dado que los suelos están ya transformados para la agricultura.

Contestación:

El artículo 173 del PIOLP regula los objetivos, definición y delimitación de la Zona A2.3 Red Natura 2000 en entorno natural, aclarando su apartado 3 que la "delimitación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000 de Canarias, coincide con las áreas LIC-ZEC y ZEPA que no alberguen actividades productivas".

El interesado, plantea que "el terreno se encuentra desbrozado y con árboles frutales desarrollándose en la misma una actividad agrícola tradicional...".

Es cierto que el PIOLP no es competente para redelimitar el ámbito de la Red Natura 2000, tanto si afecta o no a espacios naturales protegidos, ahora bien, el artículo 14 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (modificado por el artículo 8 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre), sí que atribuye a los cabildos insulares respecto a los espacios incluidos en la Red Natura 2000, incluidos o no en la red de espacios naturales de Canarias, **fijar las medidas de conservación necesarias**, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Estas medidas deberán ser incorporadas en el plan de ordenación del espacio natural, en su caso.

Para la gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos los cabildos elaborarán una norma de conservación, según se regule reglamentariamente, homologable a la establecida para los monumentos naturales y sitios de interés científico del artículo 21 de este texto refundido, que deberá incluir, al menos, los objetivos de conservación del espacio y las medidas apropiadas para mantenerlo en un estado de conservación favorable.

Esto implica a mi juicio que el Cabildo insular sin redelimitar la Red Natura 2000 sí que podrá establecer un régimen de usos y conservación de los espacios incluidos en dicha Red Natura 2000 entre los que tiene cabida el uso tradicional agrícola.

Si cuando la Red Natura 2000 coincide con espacio natural protegido (ENP), el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido debe establecer sobre la totalidad del ámbito las determinaciones

necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, con un grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución (art. 22.1 D.L. 1/2000, de 8 de mayo), pudiendo fijar una zona de uso tradicional caracterizada por ser una superficie en donde se desarrollan usos agrarios tradicionales que sean compatibles con su conservación (art. 22.4.d), con mayor razón, cuando la Red Natura 2000 no se superpone sobre una ENP, el planeamiento territorial insular podrá establecer el régimen de usos de dicho espacio que, por supuesto, deberá ser coherente y respetuoso con los valores en presencia que han motivado su inclusión en dicha Red Natura 2000.

En el presente caso, de comprobarse que la realidad es la afirmada por el interesado y que efectivamente estamos ante una actividad agrícola tradicional preexistente que ha supuesto una transformación del suelo sin alterar ni generar desequilibrios con sus valores naturales, en ese caso, podría ser considerada la sugerencia y localizar dicho suelo dentro de la Zona Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional, regulada en el artículo 201 del PIOLP cuyo objetivo es el reconocimiento y preservación de usos y actividades tradicionales incluidas en ámbitos de la Red Natura 2000, incluyéndose en esta zona los ámbitos con presencia de actividad agrícola o ganadera tradicional o con posibilidades de albergarla sin que ello suponga transformaciones importantes en el medio rural.

Ahora bien, no podemos olvidar que de producirse esta modificación se pasaría a un régimen menos proteccionista, por lo que la valida alteración requerirá de una motivación suficiente en base al principio de no regresión ambiental, lo que parece que no concurre en este caso, pues en el momento de aprobarse el actual Plan Insular de Ordenación los usos declarados por el interesado ya existían y ello no fue obstáculo para que el planificador optara por su inclusión dentro de la Zona A2.3 y lo justificara en el apartado 7.4 de la Memoria de Ordenación.

Ambientalmente: Realmente se ve que existe actividad agrícola en la zona (ortofotos), pero también tiene afección del ZEC 148_LP (Monteverde de Don Pedro-Juan Adalid - ES7020090) y ZEPA ES0000114, pero no de ENP.

El Banco de datos de Biodiversidad no presenta datos de afección.

Los suelos A2.3, engloban la Red Natura 2000 terrestre en entorno natural (no incluido ENP).

La memoria de Ordenación del PIOLP, recoge en el Apdo.7.4 “Zonas de Ordenación Territorial en los ámbitos con interés ambiental”, las características que definen a los suelos A2.3:

Zona A2.3 Red Natura 2000 terrestre en entorno natural, corresponde a las áreas LIC-ZEC y ZEPA no incluidas en anteriores zonas con mayor protección, incluye, en parte o en su totalidad, algunos Espacios Naturales Protegidos y supone la incorporación en áreas de protección natural de una importante proporción de la Isla.

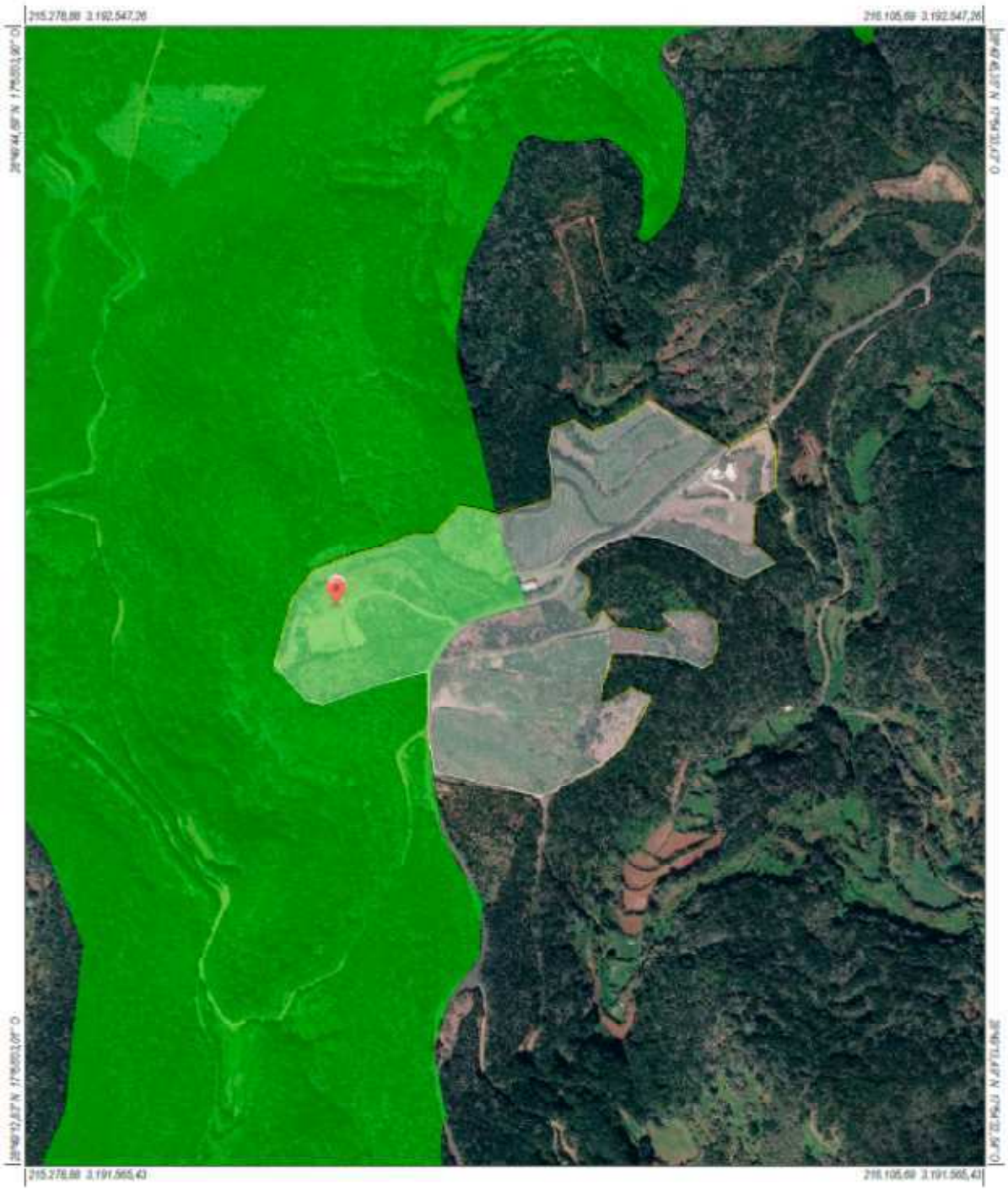
Las áreas incluidas en la Red Natura 2000 cuentan ya con un reconocimiento específico de sus valores naturales y de la riqueza de sus hábitats a nivel internacional y nacional. La Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se refiere específicamente a la Red Natura 2000, a los espacios incluidos en ella y a la necesidad de ordenación.

La delimitación de los espacios incluidos en Red Natura 2000 de Canarias, LIC declaradas Zonas Especiales de Conservación por el Decreto 174/2009, coincide con la declaración de LIC de Macaronesia, aprobada por Decisión de la Comisión Europea de 28 de diciembre de 2001, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 9 de enero de 2002, actualizada y ampliada por Decisión de la Comisión 2008/95/CE, de 25 de enero.

Las Áreas ZEPA coinciden con las propuestas por acuerdo del Gobierno de Canarias publicad en el BOC nº 226, de 21 de noviembre de 2006, que contempla ampliaciones y nuevas áreas ZEPA para La Palma.

- La Directiva Hábitats (D.92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1192 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DOUE nº206/1992)) y la Directiva Aves (Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nº20/2010), forman el eje fundamental de la política de conservación de la biodiversidad de la Unión Europea y constituyen el marco normativo de la Red Natura 2000 a escala comunitaria.
- La Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE nº29/2007), incorpora al ordenamiento jurídico español ambas Directivas y recoge específicamente en el capítulo III de su Título II las disposiciones legales básicas de ámbito estatal que regulan el establecimiento y la gestión de la Red Natura 2000 en España.

En conclusión, la sugerencia debería ser desestimada pues el interesado no ha aportado elementos motivadores suficientes para que, en aplicación del principio de no regresión ambiental deba pasar la superficie afectada de la Zona A2.3 Red Natura 2000 en entorno natural a la Zona Bb1.2 Red Natura 2000 con actividad tradicional.



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (e. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Zonas Especiales de Conservación (ZEC)
Escala aprox.: 1:4.645

Sugerencia 3

Fecha y hora de impresión: 26/06/2016 22:13:21

IDE Canarias
www.idecanarias.es
GRAFCAN



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Información Técnica

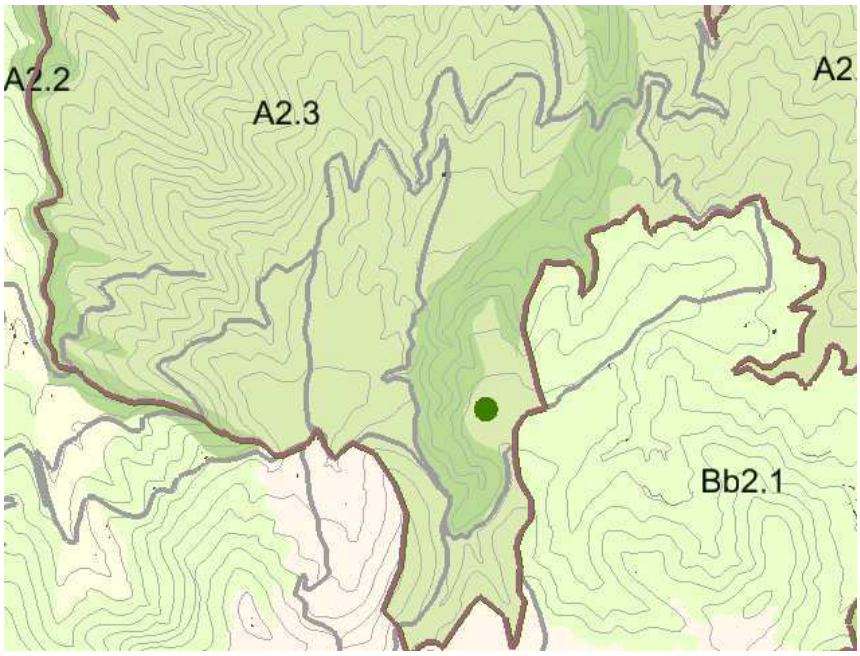
Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA)

Escala aprox.: 1:4.843

Gobierno de Canarias

IDE Canarias

PIOLP VIGENTE



4º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: El Paso - Tacande de Abajo

Fecha: 15/10/2014

Coordenadas: X=218.847 Y=3.169.513

Nº de Solicitudes: 1

Solicita:

Hacer viable la actuación turística prevista en el PTET como AEP-2 que quedó incluida por el PIOLP en la zona Ba2.1 'Interés geomorfológico' en la que no tiene cabida el uso turístico.

Contestación:

Esta alegación debe remitirse a la revisión nº 3 del PIOLP, por su naturaleza turística.

El suelo de uso turístico denominado **"AEP-2 TACANDE"** aparece expresamente recogido en el artículo 22.2 del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de la Palma, cuya aprobación definitiva, de modo parcial, se produjo a través del Decreto 95/2007, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias (BOCA nº 94 de 10/05/2007).

El Plan Insular de Ordenación en su Disposición Adicional Única no ha derogado este artículo del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de modo expreso (apartado 1) aunque sí podría entenderse derogado por el apartado 3 de la mencionada DAU, cuando dice:

"3. Queda derogado cualquier otro contenido que se oponga a este Plan Insular. En las zonas A y Ba se prohíbe el uso turístico excepto el de turismo rural en los términos contemplados en el Plan Territorial."

Pues bien, si efectivamente todo el ámbito del AEP-2 Tacande ha quedado asumido por el PIOLP dentro de la Zona Ba2.1 "interés geomorfológico", no se admitirá el uso turístico en aplicación de la citada DAU, apartado 3 y del artículo 181 del PIOLP.

No obstante, la letra c) del apartado 2 de la Norma 22 del Plan Territorial Especial Turístico de la Isla de la Palma, sometió dichas Actuaciones a un **plazo máximo para su tramitación**:

"c). Las autorizaciones previas de cada una de las actuaciones tendrán **como plazo límite el año 2010**. Estarán sujetas a los límites anuales de crecimiento."

Dicho plazo ya estaba vencido antes de la entrada en vigor del PIOLP, luego la imposibilidad de desarrollar el uso turístico derivó primero de la inactividad del interesado unida a las determinaciones temporales del Plan Territorial Especial Turístico, incluso antes de resultar aplicables las nuevas determinaciones del PIOLP, por ello, entendemos que es una cuestión que debería ser abordada más bien desde la modificación del Plan Territorial Especial Turístico.

5º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: Villa de Mazo

Fecha: 29/06/2015

Coordenadas:

Nº de Solicitudes: 1

Solicita:

Revisión de la zonificación y categoría del suelo en el que se desarrolla la actividad minera, a partir de la finalización de la misma, clasificándola como suelo urbanizable sectorizado no ordenado residencial

Contestación:

Debemos suponer que la actividad extractiva desarrollada por la mercantil que formula la sugerencia cuenta con autorización, en consecuencia, no es posible anticipar la fecha en que cesará dicha actividad, por ello, no existe motivo aparente que justifique la alteración de la actual clasificación y categorización del suelo como rústico de protección minera, pues es el único capaz de dar cobertura y continuidad a la actividad en desarrollo.

Tampoco parece admisible ni recomendable el empleo de una técnica urbanística que disponga una sucesiva clasificación del suelo, una, concordante con la realidad actual y, otra, a futuro; dejándose el tránsito de una a otra en manos exclusivamente del interesado, cuya decisión unilateral de cese de la actividad será el punto de partida de la nueva clasificación.

No encontramos cobertura legal alguna a esta forma de proceder, máxime si tenemos en cuenta que el cese de la actividad extractiva dejará como resultado un terreno degradado, en una zona especialmente visible por su cercanía con el aeropuerto. Recordar que el artículo 62.5.b) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, con carácter general para actuaciones en suelo rústico, exige garantizar la restauración, a la finalización de la actividad, de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato.

Por ello, entendemos que la solución más acertada sería incluirlo en la Zona E.1.2 de Interés Extractivo de Restauración -actualmente está en la Zona E.1.1- , en este caso, le sería de aplicación del artículo 265.6 del PIOLP, de tal modo que una vez cese la actividad extractiva y hasta que concluya el proceso de restauración deberá tener la clasificación y categorización de **suelo rústico de protección minera subcategoría de restauración** y cuando finalicen las obras de restauración se incluirá en la **categoría de suelo rústico que corresponda.**

Solución jurídicamente admisible si consideramos que el artículo 19.1.D). a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, atribuye al Plan Insular la competencia para concretar la ordenación de los recursos mineros y dentro de este marco normativo, el artículo 260 del PIOLP encomienda a dicho Plan Insular la delimitación de las áreas extractivas distinguiendo las de extracción (zona E1.1) y de regeneración (Zona E.1.2), luego la rezonificación propuesta del espacio se haría en ejercicio de una

competencia legítima sin que ello implique una reclasificación del suelo por mor del Plan Insular, pues actualmente (Zona E1.1) estaríamos ante un suelo rústico de protección minera en aplicación del artículo 261 del PIOLP y al pasar a la Zona E1.2 propuesta seguiría siendo suelo rústico de protección minera, subcategoría de restauración, en tanto duren las obras, después será el Plan General el que determine su inclusión en la categoría del suelo rústico que corresponda.

Aclarar por último que la reclasificación propuesta por el interesado, a suelo urbanizable sectorizado no ordenado residencial, aparte de exigir una especial motivación que justifique la necesidad de contar con nuevo suelo residencial se encuentra con el escollo insalvable de su carácter aislado, lo que hace legalmente imposible la misma, en aplicación del artículo 52.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo y del artículo 71 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, con la siguiente dicción literal:

Artículo 52.2:

“La clasificación deberá realizarse en forma tal que: a) La superficie de los terrenos correspondientes, salvo determinación distinta del planeamiento de ordenación territorial, **sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano...”**

Directriz 71 de la Ley 19/2003, de 14 de abril:

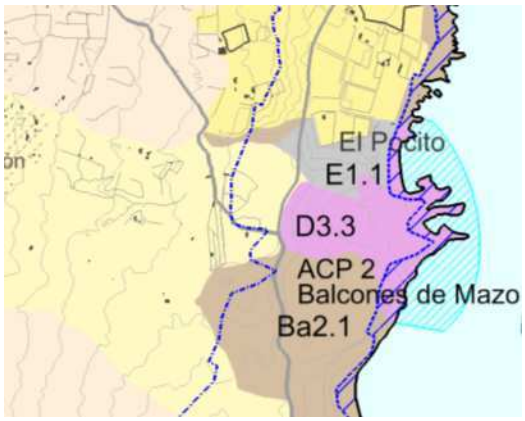
"1. El planeamiento general dispondrá **los nuevos sectores de suelo urbanizable como ensanches, en contigüidad y extensión de suelos urbanos existentes.** No podrá clasificarse suelo urbanizable en extensión de asentamientos rurales y agrícolas.

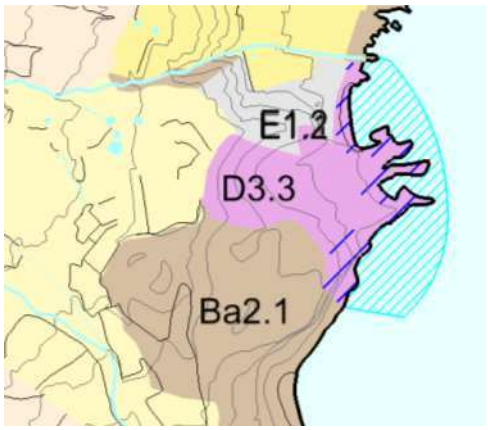
2. El **planeamiento insular** podrá prever, expresa y **excepcionalmente, la clasificación de suelo urbanizable aislado**, solamente cuando se destine a uso industrial o terciario de carácter supramunicipal, así como a complejos turísticos integrados por equipamiento con alojamiento dentro de las zonas turísticas delimitadas por el mismo planeamiento."

Como vemos, la regla general de continuidad de los nuevos sectores de suelo urbanizable con suelos urbanos existentes, puede ser excepcionada por el plan insular aunque sólo para uso industrial, terciario y complejos turísticos; nunca para residencial.

Ambientalmente: El área no presenta afección por ENP ni Red Natura, no obstante, el banco de datos de Biodiversidad, data en su cuadrícula 08880831 la existencia de especies que afectan a esta área, de las cuales 4 son marinas (*Cystoseira abies-marina, Gelidium arbusculum, Gelidium canariense y Panulirus echinatus*) y una terrestre como es la Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata orbitalis*).

PIOLP VIGENTE	PROPUESTA REVISIÓN PARCIAL PIOLP


E1.1
D3.3
ACP 2
Balcones de Mazo
Ba2.1


E1.2
D3.3
Ba2.1

6º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: La Tahoma Tijarafe

Fecha: 13/05/2013

Coordenadas: X=218.847 Y=3.169.513

Nº de Solicitudes: 1

Solicita:

Se solicita la consideración de ACP para La Tahona en Tijarafe en el marco del PTET. Puesto que ello conlleva modificación de la zonificación del PIOLP deben entenderse la solicitud hecha a éste.

Contestación:

Entendemos que es una cuestión que debería ser abordada más bien desde la revisión del Plan Insular de Ordenación de la Palma en lo referente a la ordenación turística insular.

Dentro de los actos preparatorios de dicho documento, se contempla un período de información pública para la presentación de propuestas de actuaciones turísticas vinculadas a Equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal, con los requisitos exigidos en el denominado Documento de Estrategia Administrativa aprobado por el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de la Palma. (BOCA nº 45, 7/03/2016).

7º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: PUNTAGORDA Parcela 317, Polígono 21

Fecha: 16/03/2016.

Coordenadas: X 215.722 Y 3.183.557

Nº de Solicitudes: 1

La actuación consistente en situar un punto de observación para la práctica profesional de la astro-fotografía que requeriría, según el interesado, la implantación sobre el terreno de una serie de módulos desmontables o trasladables no fijos, con almacén para instrumentos astronómicos, cuarto técnico, sala caliente, cuarto para electrónica de módulos solares y generador de emergencia e instalación de módulos solares.

Su viabilidad urbanística requeriría reconocer la existencia de un "equipamiento" definido en el apartado 2.5 del anexo relativo a conceptos fundamentales del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Estamos en presencia de un suelo rústico de protección paisajística que, como sabemos, es una de las categorías de protección ambiental (art. 55.a.2 Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo), que admite con carácter general los usos, actividades, construcciones e instalaciones que no estuvieran expresamente prohibidas por el plan insular o el plan general municipal y sean compatibles con el régimen de protección a que dicho suelo está sometido (art. 63.1.a) Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo).

El PIOLP sitúa dicho suelo en la Zona A2.3. Red Natura 2000, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del citado Plan Insular, su principal objetivo es la preservación de los valores naturales que han determinado su inclusión en la Red Europea Natura 2000.

Dado que el terreno aun estando dentro de la Zona A2.3 no está incluido dentro de un Espacio Natural Protegido, le sería de aplicación el régimen de usos previsto en el artículo 175 del PIOLP que al ser Norma de Aplicación Directa primaria sobre la regulación contenida en el Plan General de Ordenación, para el eventual supuesto de ser ambas contradictorias o no coincidentes.

El apartado 1.b) del citado art. 175 admite el uso “Científico” como uso compatible complementario en la Zona A2.3, por tanto, el uso pretendido está expresamente admitido.

Ahora bien, el desarrollo de dicho uso va a exigir, en este caso, la implantación de infraestructuras y equipamientos, algo que también admite el citado precepto como uso compatible autorizable con

limitaciones (apartado 1.d) aunque "sólo en caso que estén previstos por el Plan Insular o planeamiento territorial especial."

En el presente caso las infraestructuras y equipamientos no están previstas por lo que su implantación requeriría necesariamente un reconocimiento expreso por el Plan Insular a través de su modificación, para ello sería a nuestro juicio el cumplimiento de dos premisas básicas:

-Justificar una relevancia de la actuación o un especial interés insular o supralocal que permita fundamentar su implantación, algo que no parecer concurrir en el presente caso.

-Motivar suficientemente que es compatible con el especial régimen de protección a que dicho suelo está sometido.

Desde otra perspectiva, se podrían analizar los valores en presencia en el terreno y reconsiderar si a la vista del resultado sería susceptible de ser incardinado en alguna de las categorías de protección por sus valores económicos, previstas en el artículo 55.b) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en ese caso, sí podría admitirse dicho equipamiento sujeto a la aprobación de Proyecto de Actuación Territorial, pues el artículo 67.3.a) del citado texto legal, reconoce expresamente entre los equipamientos admisibles, los culturales, docentes y científicos, donde podría ser incardinado el que nos ocupa. Ahora bien, del análisis ambiental se deduce que se encuentra dentro de la Red Natura 2000, estando afectado por el ZEC 168_LP denominado Barlovento, Garafía, El Paso y Tijarafe (ES7020084), y el ZEPA Cumbres y acantilados del norte de La Palma (ES0000114), por lo que no resulta posible dicha recategorización del suelo hacia ninguna de las categorías caracterizadas por la protección de valores económicos.

Por último, tampoco sería posible a través de la vía excepcional del artículo 62 ter del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que aunque sí admite su implantación en suelo rústico, por razones de interés público o social, mediante la aprobación de proyectos de actuación territorial, sin embargo, excluye expresamente de esta posibilidad las categorías de suelo rústico de protección ambiental.

Ambientalmente: El área se engloba fuera de ENP, pero dentro del ZEC 168_LP denominado Barlovento, Garafía, El Paso y Tijarafe (ES7020084), y el ZEPA Cumbres y acantilados del norte de La Palma (ES0000114). Igualmente se incluye dentro de Áreas prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias, exactamente dentro del Área 14 - Monteverde de La Palma (Orden 15 de mayo de 2015. BOC 124/2015).

Se ubica dentro de Monte de Utilidad Pública (MUP nº28) denominado "Pinar de las Animas y Junianes", y a su vez en Zona de Alto riesgo de Incendios (ZARI) por BOC nº115/2008 y BOC nº001/2009

El banco de datos de Biodiversidad de Canarias, data la cuadrícula nº 08530802 (cuadrículas de 500x500m), donde están presentes las especies:

- *Apus unicolor* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) la categoriza como "Régimen de protección especial").
- *Bencomia exstipulata* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "En peligro de Extinción"; y el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "En peligro de Extinción").
- *Corvus corax canariensis* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "En peligro de Extinción).
- *Echium gentianoides* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Protección Especial"; y el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial", y Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres la engloba dentro del Anexo II y IV).
- *Hypsugo savii* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Protección Especial"; y el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial", y Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres la engloba dentro del Anexo IV).
- *Phylloscopus canariensis* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) la categoriza como "Régimen de protección especial").
- *Pipistrellus maderensis* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Protección Especial"; y el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial", y Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres la engloba dentro del Anexo IV).
- *Phyrrhocorax pyrrhocorax barbarus* (el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) la categoriza como "Régimen de protección especial", y Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de aves silvestres (DOUE nºL20/2010) la engloba dentro del Anexo II y IV).
- *Regulus ellenthalerae* (el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) lo categoriza como "Régimen de protección especial").
- *Tadarida tenioitis* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Protección Especial"; y el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial", y Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres la engloba dentro del Anexo IV).

Los suelos A2.3, engloban la Red Natura 2000 terrestre en entorno natural (no incluido ENP).

La memoria de Ordenación del PIOLP, recoge en el Apdo.7.4 "Zonas de Ordenación Territorial en los ámbitos con interés ambiental", las características que definen a los suelos A2.3:

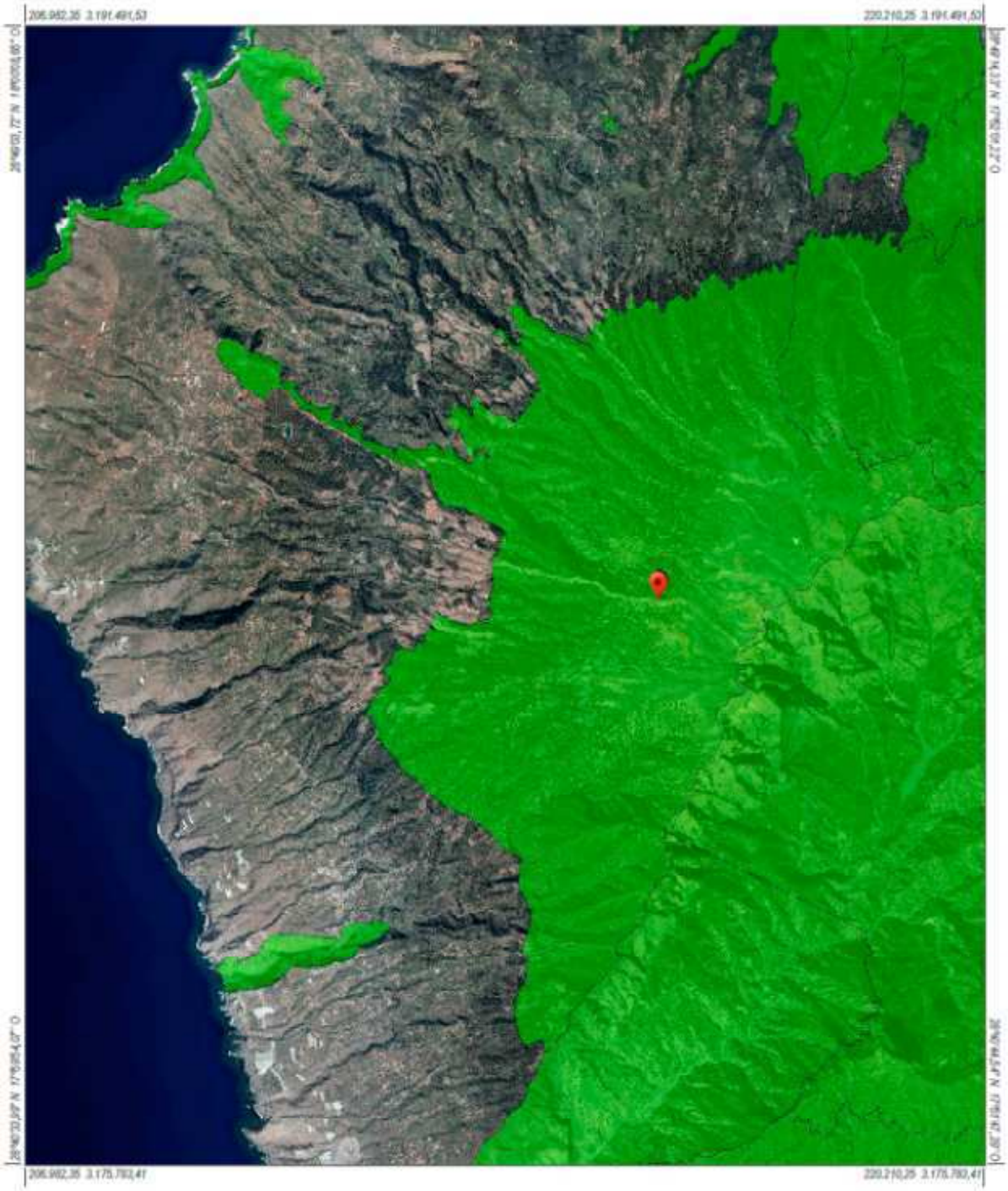
Zona A2.3 Red Natura 2000 terrestre en entorno natural, corresponde a las áreas LIC-ZEC y ZEPA no incluidas en anteriores zonas con mayor protección, incluye, en parte o en su totalidad, algunos Espacios Naturales Protegidos y supone la incorporación en áreas de protección natural de una importante proporción de la Isla.

Las áreas incluidas en la Red Natura 2000 cuentan ya con un reconocimiento específico de sus valores naturales y de la riqueza de sus hábitats a nivel internacional y nacional. La Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se refiere específicamente a la Red Natura 2000, a los espacios incluidos en ella y a la necesidad de ordenación.

La delimitación de los espacios incluidos en Red Natura 2000 de Canarias, LIC declaradas Zonas Especiales de Conservación por el Decreto 174/2009, coincide con la declaración de LIC de Macaronesia, aprobada por Decisión de la Comisión Europea de 28 de diciembre de 2001, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 9 de enero de 2002, actualizada y ampliada por Decisión de la Comisión 2008/95/CE, de 25 de enero.

Las Áreas ZEPA coinciden con las propuestas por acuerdo del Gobierno de Canarias publicad en el BOC nº 226, de 21 de noviembre de 2006, que contempla ampliaciones y nuevas áreas ZEPA para La Palma.

- La Directiva Hábitats (D.92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1192 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DOUE nº206/1992)) y la Directiva Aves (Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nº20/2010), forman el eje fundamental de la política de conservación de la biodiversidad de la Unión Europea y constituyen el marco normativo de la Red Natura 2000 a escala comunitaria.
- La Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE nº29/2007), incorpora al ordenamiento jurídico español ambas Directivas y recoge específicamente en el capítulo III de su Título II las disposiciones legales básicas de ámbito estatal que regulan el establecimiento y la gestión de la Red Natura 2000 en España.



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

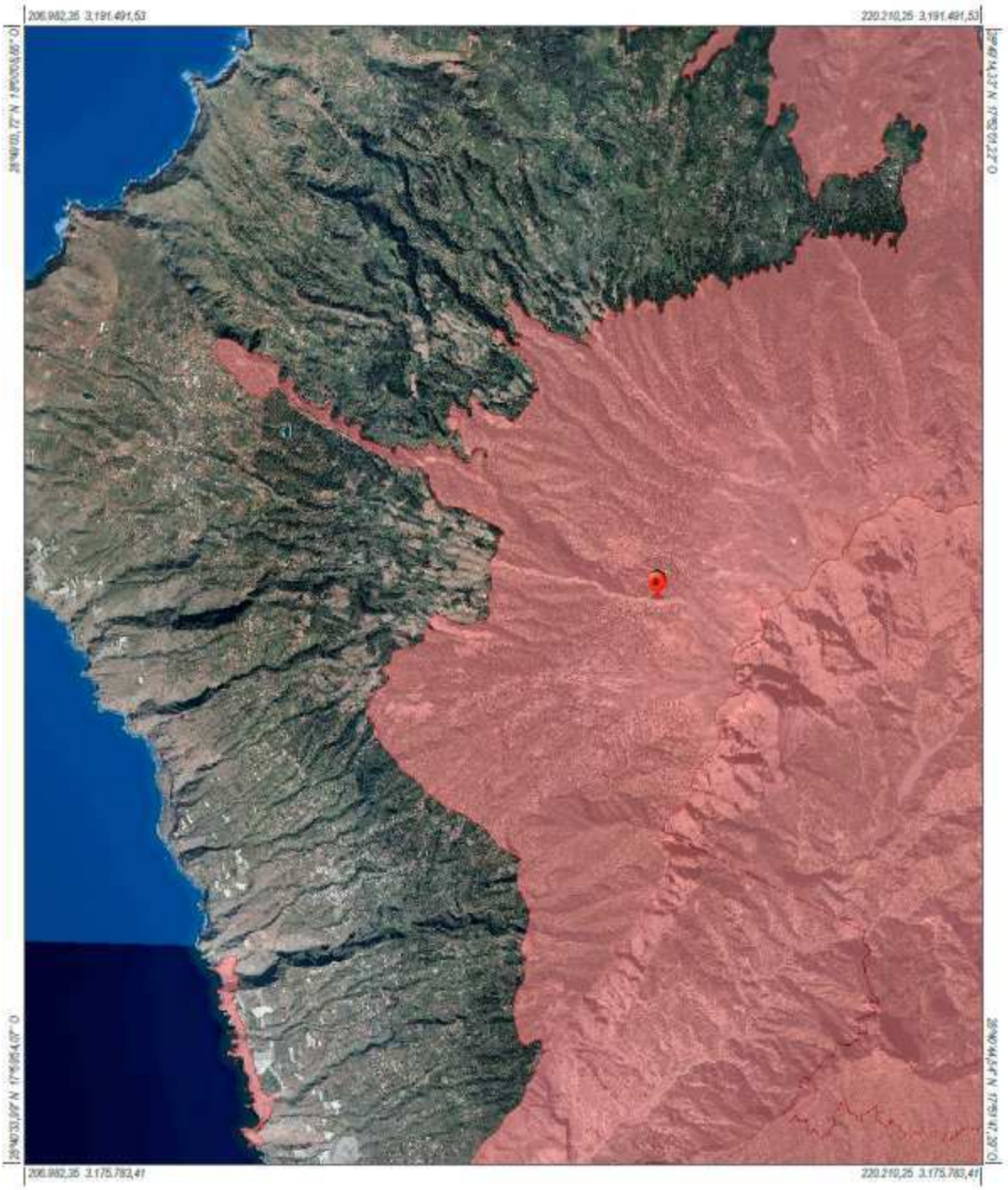
Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (entendido)

Zonas Especiales de Conservación (ZEC)
Escala aprox.: 1:74.314

Fecha y hora de impresión: 27/06/2016 00:04:11

IDE Canarias
www.idecanarias.es
GRAFCAN



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA)
Escala aprox.: 1:74.314

Fecha y hora de impresión: 27/06/2016 09:04:40

Gobierno de Canarias

IDE Canarias

www.idecanarias.es

GRAFCAN

Gobierno de Canarias

INFORME DE ESPECIES PROTEGIDAS

Fecha: 27/6/2016

MAPA DE SITUACIÓN - CUADRÍCULA DE 500x500 m.

Ámbito: La Palma

Coordenadas UTM del centro de la cuadrícula: x=215.750 y=3.183.750

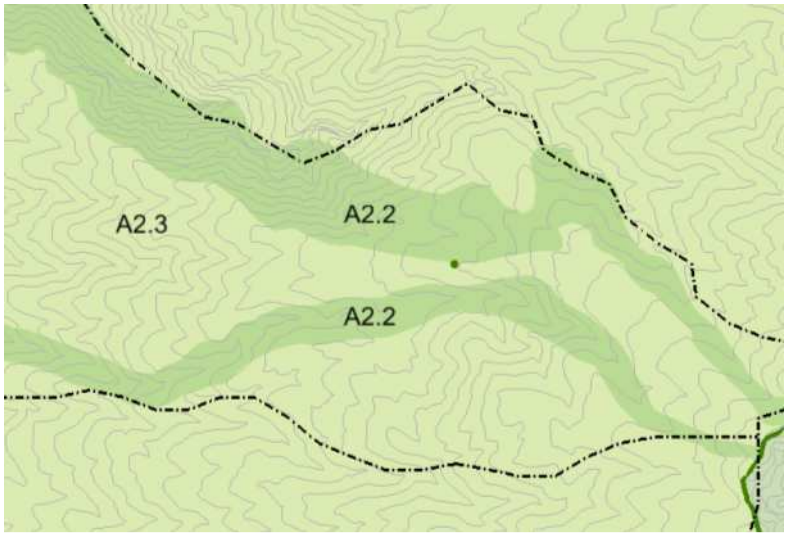


Escala 1:12.500



Escala 1:12.500

PIOLP VIGENTE



8º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: Breña Alta

Fecha: 16/12/2010

Coordenadas: X: 226.355 Y: 3.174.656

Nº de Solicitudes:

Solicita:

(Alegación PGO). En el Plan Insular, la parcela está clasificada como suelo rústico de protección ganadera, y en el PGO de Breña Alta; lo clasifica como rustico de protección natural. Solicita que el PGO reclasifique a protección ganadera o agraria.

Contestación:

Conclusión: aunque en la aprobación inicial del PIOLP el suelo aparece tal como indica el interesado, sin embargo, en la aprobación definitiva fue integrado en una zona C2.2; por tanto, conforme al art. 228 del citado PIOLP deberá ser clasificado con suelo rústico de protección agrícola.



PIOLP VIGENTE



9º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: Tijarafe

Fecha: 03/04/2014

Coordenadas: X=211.893 Y=3.180.449

Nº de Solicitudes: 1

Solicita:

En zona Bb2.1 'Interés Forestal' el PGO impide la realización de un nuevo depósito para agua dado que el suelo se categoriza como RPN. Si bien el problema manifestado es con el PGO, el PIOLP solo admite en esta zona las infraestructuras previstas en el propio PIOLP o en el planeamiento territorial especial. Ahora bien, la infraestructura se pretende situar justo en el borde de la zona Bb2.1 por lo que fácilmente podría ser desplazada. Se debería saber, además, si se trata realmente de una infraestructura (integrante de una red que presta servicios a más de una finca) o de una instalación propia de una finca concreta puesto que entonces estaría vinculada al uso agrícola y se admitiría donde cupiera éste.

Contestación:

El interesado plantea la posibilidad de que se admite la construcción de depósitos de agua para uso particular en suelo rústico de protección natural.

Como sabemos el artículo 55.a.1) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, categoriza como suelo rústico de protección natural aquel en el que deban preservarse los valores naturales o ecológicos; siendo por tanto una categoría de <<protección ambiental>>, donde sólo serán posibles con carácter general los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección y los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores (art. 63.1.b Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo).

A la vista de la regulación aplicable no resultaría aceptable la pretensión formulada

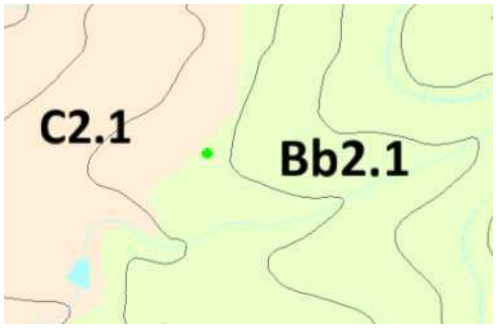
En cuanto al posible interés general que podría conllevar la ubicación de depósitos de agua en tareas de extinción de incendios (invocada por el interesado en su solicitud), debemos recordar que, si bien el artículo 62 ter del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, contempla la posibilidad excepcional de permitir, por razones de interés público o social, la realización de obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico mediante la aprobación de proyectos de actuación territorial, dicho régimen jurídico no sería aplicable a los suelos rústicos de protección ambiental, como el que nos ocupa, por estar así expresamente previsto en el precepto citado.

Ambiental: La ubicación de esta solicitud, está fuera de ENP, ZEC y ZEPAs, y el banco de datos de Biodiversidad no presenta afección sobre esta área.

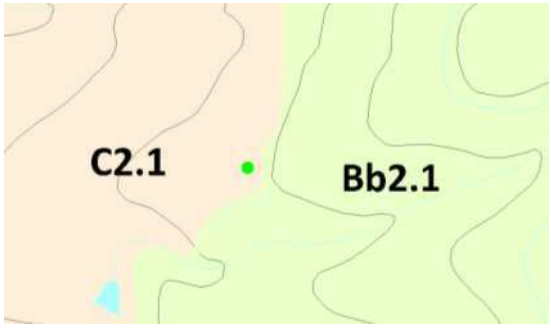
En cuanto a la ubicación mi propuesta es modificar el límite, ya que los valores de categorización están sacados sobre capas de vegetación de cartografía en campo en junio 2002/2003.

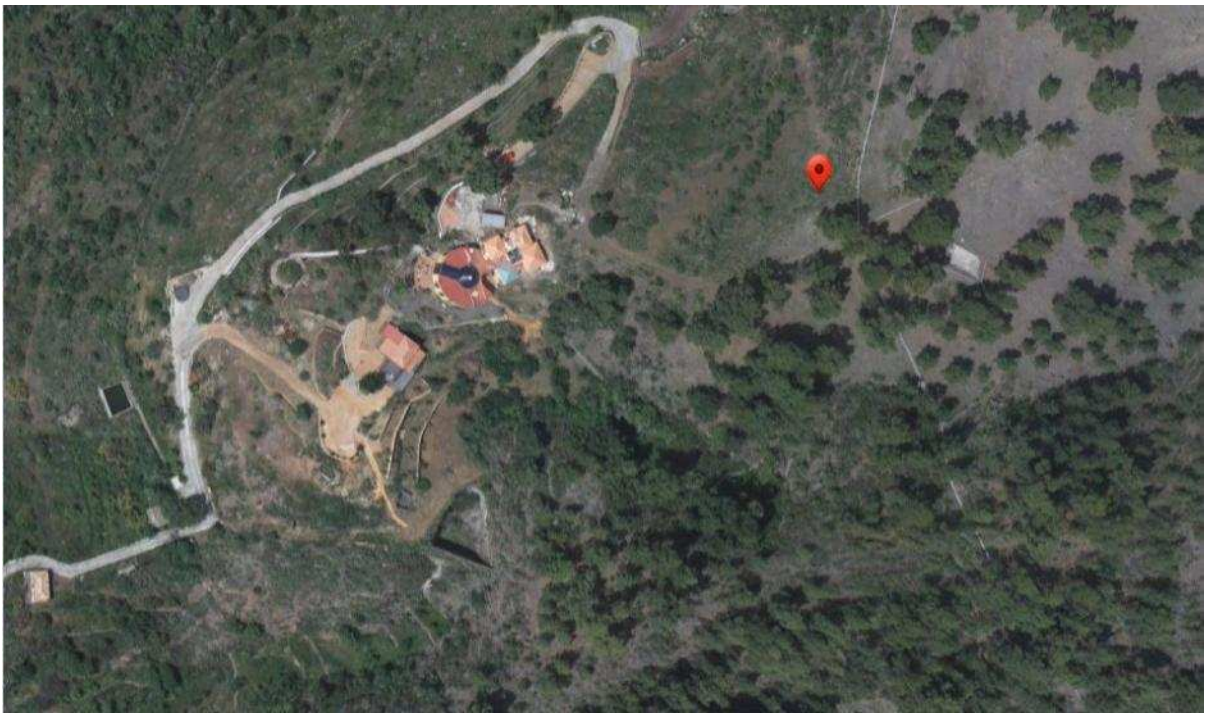
Conclusión: Procede la corrección geométrica en los planos correspondientes.

PIOLP VIGENTE



PROPUESTA REVISIÓN PARCIAL PIOLP





10º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: Breña Alta

Fecha: 6/12/2016

Coordenadas:

Nº de Solicitudes: 1

Solicita:

Admisión del uso de instalación para aprovechamiento, tratamiento y revalorización de productos y residuos forestales.

Contestación:

`En los antecedentes del asunto objeto de estudio observamos que parte del suelo está clasificado y categorizado como suelo rústico de protección forestal en el vigente Plan General de Ordenación de Breña Alta, donde se admite expresamente la ubicación de instalaciones para el aprovechamiento de productos forestales derivados de entresacas, tratamientos silvícolas y mantenimiento de montes.

El PIOLP sitúa dicho suelo dentro de una zona Bb3.1 de interés agrícola, agricultura intensiva, donde el uso de instalaciones industriales para el aprovechamiento de productos forestales no aparece entre los expresamente contemplados como uso principal y compatible en el artículo 218 del citado Plan Insular de Ordenación.

El interesado, al objeto de poder implantar el uso autorizado por el Plan General y prohibido en el Plan Insular de Ordenación plantea, con el apoyo del Ayuntamiento de Breña Alta, según informe de su Arquitecto Técnico municipal de fecha 16 de mayo de 2016, una alteración de este último que haga posible dicho uso, invocando el interesado el gran consumo de suelo que implica, tanto por las dimensiones que la maquinaria requerida para trabajar como por las características de la materia prima empleada y la gran superficie de suelo requerida para su debido acopio.

Una adecuada respuesta a lo requerido exigirá en primer lugar comprobar si el terreno en cuestión tiene valores forestales en presencia, en los términos establecidos por el artículo 55.b.2) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y en el artículo 213.1 del Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma (PIOLP) y, de ser así, debería quedar comprendido dentro de la Zona Bb2.1 de Interés forestal, en cuyo caso, el Plan General de Ordenación en cumplimiento del artículo 214.2.c) del Plan Insular de Ordenación establecerá la localización de usos o edificaciones vinculadas a las explotaciones forestales u otras actividades económicas.

En la realización de dicho ejercicio deberá tenerse en cuenta que las Directrices 28.3 y 33.3 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General y de Ordenación del Turismo de Canarias, dispone que los instrumentos de planeamiento urbanístico aplicarán criterios extensivos para la clasificación de suelo rústico en la categoría de protección forestal.

Ahora bien, si los valores en presencia fuesen de naturaleza agrícola se entenderá que el terreno está correctamente localizado dentro de la Zona Bb3.1 Interés agrícola. Agricultura Intensiva o, en su caso, en la Zona Bb.3.2 Interés agrícola. Agricultura tradicional de medianías y, por tanto, sujeta a los usos previstos en los artículos 218 y 221 del PIOLP.

Ambos preceptos admiten el uso forestal como compatible autorizable con limitaciones, por lo que podría resultar conveniente admitir dentro de este mismo grado de compatibilidad -autorizable con limitaciones- la instalaciones de explotaciones ligadas al aprovechamiento de los recursos forestales cuando sus características (consumo de gran cantidad de suelo, accesibilidad, cercanía a los puntos de conexión con las redes viarias y de distribución de energía eléctrica) justifiquen su implantación en suelo rústico no genuinamente forestal.

Ahora bien, dada la singularidad que implica contar, tal como tiene previsto el Plan General de Ordenación de Breña Alta, con un centro que permita el aprovechamiento, tratamiento y revaloración de productos y residuos forestales, podría resultar viable incluir el terreno dentro de la Zona D3.2. Área Especializada de Actividad Económica.

Como sabemos, el artículo 254 del Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma, establece como objetivo de esta zona D.3.2, reservar suelo suficiente para el desarrollo de actividades económicas, aunque de carácter estratégico.

El citado precepto ofrece una explicación justificativa de las áreas especializadas que incorpora, basada en su proximidad al puerto, aeropuerto, vías principales y proximidad a los núcleos urbanos de referencia; aunque sin fijar criterios específicos para la implantación de nuevas áreas especializadas, lo que genera un importante margen de maniobra que entendemos podría ser complementado aunque sea de modo orientativo, con la descripción de <<inversiones estratégicas>> que ofrece el artículo 3 de la Ley 3/2015, de 9 de febrero, de Inversiones Estratégicas de Canarias y con la de <<equipamiento estructurante de trascendencia insular o supralocal>> contenida en el artículo 19.1.A) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (redacción dada por el artículo 5 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación de Materia de Protección del Territorio y Recursos Naturales).

Pues bien, atendiendo a la localización del suelo (posición territorial y entorno próximo), junto a una red de nivel básico que conecta las dos principales áreas de actividad económica de la Isla, su cercanía relativa al puerto y al aeropuerto y las sinergias que puede generar junto al cercano suelo industrial El Molino y el urbano comercial de La Grama, consideramos que sí reúne aptitudes suficientes para ser susceptible de integrarse en un área especializada de actividad económica para un uso industrial que a su vez permitiría la transformación de residuos forestales, por lo que además sería subsumible dentro de los supuestos de identificación de posibles inversiones estratégicas, al tener repercusión y relevancia en el sector de la industria y en el reciclado y tratamiento de residuos (art. 3.2 Ley 3/2015, de 9 de febrero).

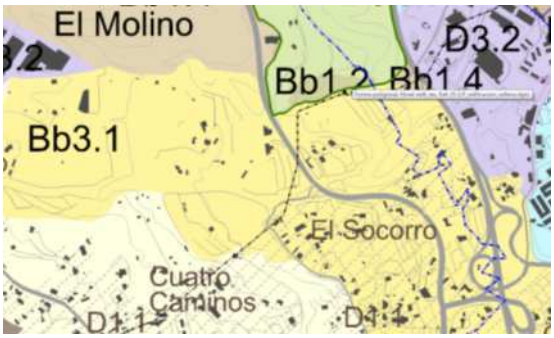
Las consecuencias de su eventual inclusión en la zona D.3.2. Área especializada de actividad económica, será que el suelo deberá ser clasificado como suelo urbanizable, aunque el ámbito territorial definido como suelo urbanizable puede ser inferior al área incluida en la Zona D3.2,

pudiendo el ámbito restante incluirse en la categoría de suelo rústico que corresponda (art. 255 PIOLP) y en tanto no se produzca la transformación mediante la correspondiente delimitación, clasificación, categorización y desarrollo del Plan Parcial, el área mantendrán su condición de suelo rústico (art. 256 PIOLP).

Ambientalmente: El área objeto de estudio, se encuentra fuera de Espacio Natural Protegido (ENP), y Red natura (ZEC y ZEPAs); igualmente se encuentra fuera de áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna de Canarias.

Según documentación adjunta la parcela no reúne los valores forestales en presencia, en los términos establecidos por el artículo 55.b.2) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y en el artículo 213.1 del Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma (PIOLP), para ser zonificada como zona Bb2.1 interés forestal.

PIOLP VIGENTE



PROPUESTA REVISIÓN PARCIAL PIOLP







Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Mapa de especies protegidas
Escala aprox.: 1:9.289

Fecha y hora de impresión: 30/06/2016 20:11:34

IDE Canarias

www.idecanarias.es GRAFCAN



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

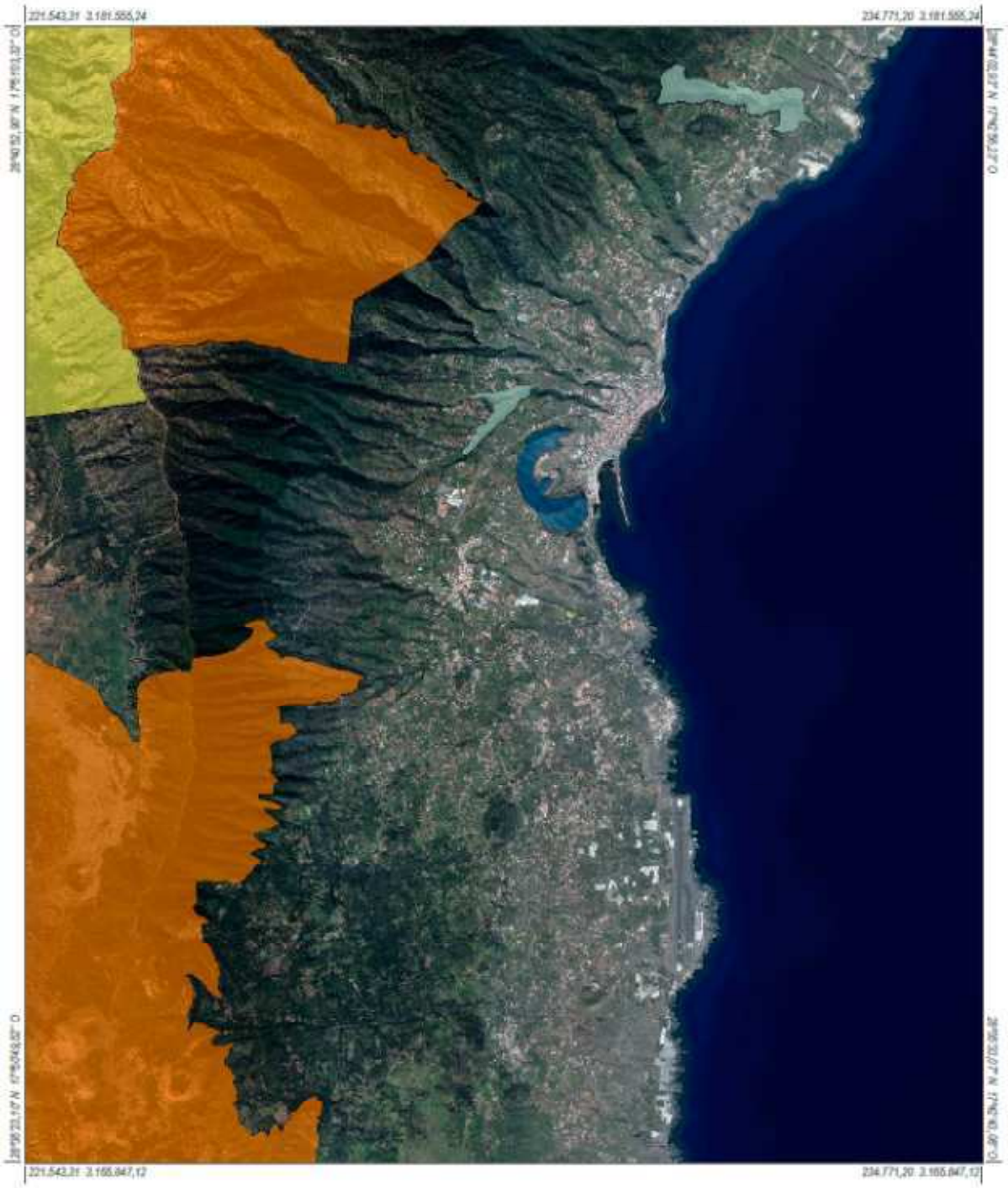
Gobierno de Canarias

Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Mapa de Cultivos
Escala aprox.: 1:9.289

IDE Canarias



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

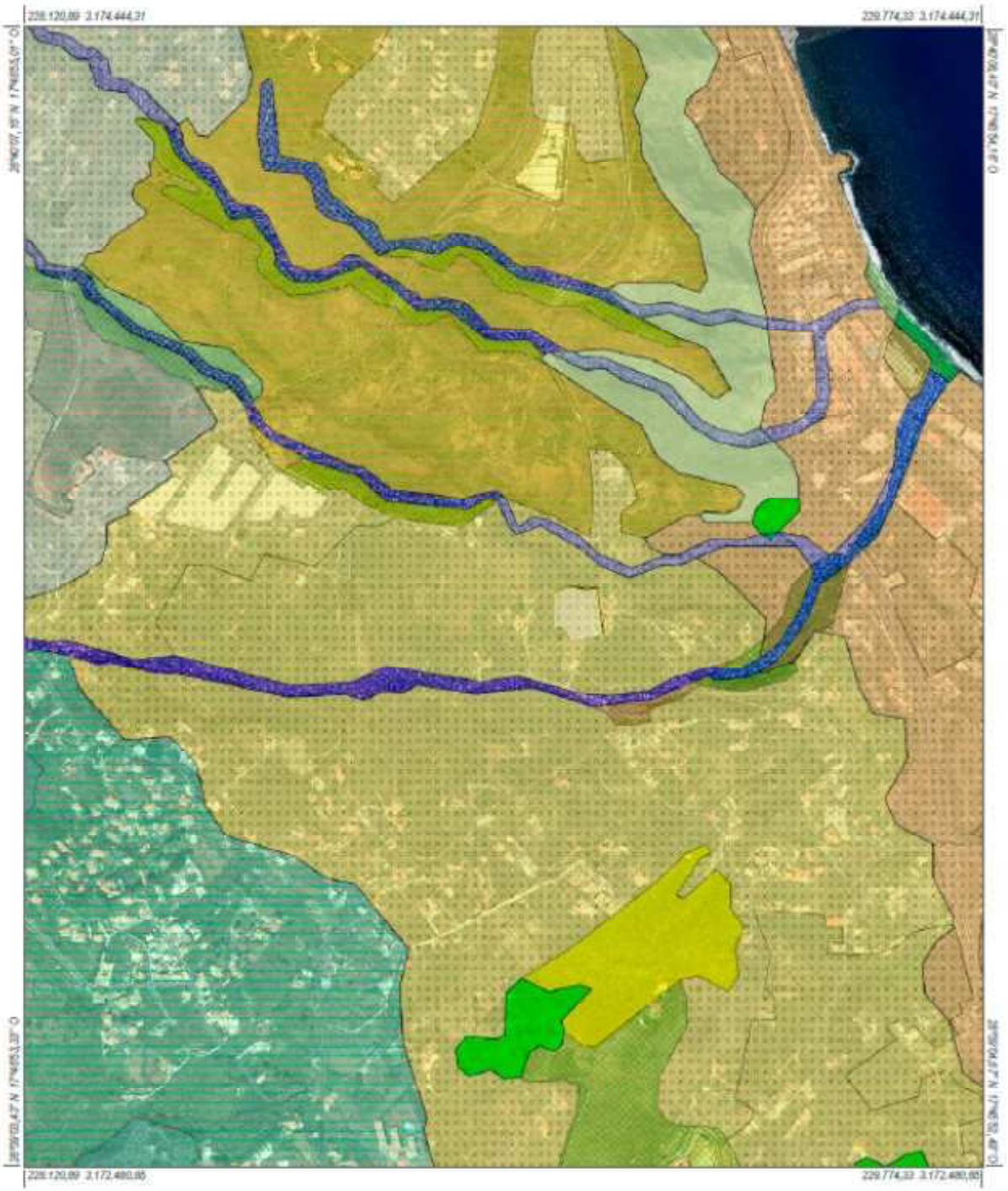
Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos
Escala aprox.: 1:74.314

Fecha y hora de impresión: 30/08/2016 19:42:49

IDE Canarias

www.idecanarias.es GRAFCAN



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Mapa de Vegetación
Escala aprox.: 1:9.289

IDE Canarias
www.idecanarias.es
GRAFCAN



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Zonas Especiales de Conservación (ZEC)
Escala aprox.: 1:37.157

Fecha y hora de impresión: 30/06/2016 19:40:34

IDE Canarias
www.idecanarias.es
GRAFCAN



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

Sistema de Referencia (ITRF93)
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,25722356)
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (entre0ºy6º)

Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA)
Escala aprox.: 1:37.157

Fecha y hora de impresión: 30/06/2016 19:44:13

IDE Canarias

www.idecanarias.es

GRAFCAN

11º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: Breña Alta

Fecha: 6/12/2015

Coordenadas:

Nº de Solicitudes: 1

Solicita:

Incluir una nueva Área Especializada de Actividad Económica, de carácter estratégico.

Contestación:

La interesada plantea que la porción de su finca de 125.807 m2 incardinada actualmente en suelo rústico de protección territorial (RPT-2), en el vigente Plan General de Ordenación de Breña Alta, y dentro de la Zona Bb.1.4 de Interés Paisajístico del Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma (PIOLP) sea objeto de una rezonificación en este último instrumento de ordenación, pasando a una Zona D3.2 Área Especializada de Actividad Económica, con la especialización de uso terciario comercial.

El artículo 207.2 del PIOLP define la zona de interés paisajístico como áreas o parajes singulares que incluyen espacios rurales con presencia se usos primarios, en particular agrícolas y ganaderos, configurando paisajes singulares, por lo que el objetivo marcado por el planeamiento territorial es la preservación o recuperación de esos paisajes singulares y de aquellos que actúan como transición entre las áreas de alto valor ambiental y las urbanizadas o en proceso de transformación (art. 207.1).

Por ello, el actual Plan General de Ordenación de Breña Alta, en el proceso de necesaria adaptación al PIOLP, deberá clasificar dicho suelo como rústico y prioritariamente dentro de la categoría de protección paisajística (art. 208.a PIOLP).

Esta especial protección a la que está sujeta el suelo que nos ocupa implica que cualquier alteración hacia una clasificación o categorización que admita un menor nivel de protección de los valores actuales y que supongan un mayor grado de transformación del suelo, deba ser especialmente motivada y justificada por exigencia del principio de no regresión ambiental.

Por tanto, el primer ejercicio que debe hacerse es comprobar si estamos o no ante un paraje singular con presencia de usos primarios (que niega la interesada) o si se trata o no de una zona intermedia o de transición entre zonas de alto valor ambiental y las urbanizadas o en proceso de urbanización, pues el resultado de dicho análisis de preexistencias y valores ambientales dignos de protección determinará si dicho suelo es susceptible o no de ser incardinado en zonas que admitan un mayor espectro de usos que el que permite su actual ubicación en la zona Bb.1.4.

Si el resultado fuese favorable a la tesis sostenida por la interesada sería admisible que el planificador considerase la rezonificación aunque, en ese caso, debemos estudiar si es procedente la solicitada en la zona D.3.2

Como sabemos, el artículo 254 del Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma, establece como objetivo de esta zona D.3.2, reservar suelo suficiente para el desarrollo de actividades económicas, aunque de carácter estratégico.

El citado precepto ofrece una explicación justificativa de las áreas especializadas que incorpora, basada en su proximidad al puerto, aeropuerto, vías principales y proximidad a los núcleos urbanos de referencia; aunque sin fijar criterios específicos para la implantación de nuevas áreas especializadas, lo que genera un importante margen de maniobra que entendemos podría ser complementado aunque sea de modo orientativo, con la descripción de <<inversiones estratégicas>> que ofrece el artículo 3 de la Ley 3/2015, de 9 de febrero, de Inversiones Estratégicas de Canarias y con la de <<equipamiento estructurante de trascendencia insular o supralocal>> contenida en el artículo 19.1.A) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (redacción dada por el artículo 5 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación de Materia de Protección del Territorio y Recursos Naturales).

Pues bien, atendiendo a la localización del suelo (posición territorial y entorno próximo), junto a una red de nivel básico que conecta las dos principales áreas de actividad económica de la Isla, su cercanía relativa al puerto y al aeropuerto y las sinergias que puede generar junto al cercano suelo industrial El Molino y el urbano comercial de La Grama, consideramos que sí reúne aptitudes suficientes para ser susceptible de integrarse en un área especializada de actividad económica para un uso comercial o terciario.

Las consecuencias de su eventual inclusión en la zona D.3.2. Área especializada de actividad económica, será que el suelo deberá ser clasificado como suelo urbanizable, aunque el ámbito territorial definido como suelo urbanizable puede ser inferior al área incluida en la Zona D3.2, pudiendo el ámbito restante incluirse en la categoría de suelo rústico que corresponda (art. 255 PIOLP) y en tanto no se produzca la transformación mediante la correspondiente delimitación, clasificación, categorización y desarrollo del Plan Parcial, el área mantendrán su condición de suelo rústico (256 PIOLP).

Ambientalmente: El área objeto de estudio, se encuentra fuera de Espacio Natural Protegido (ENP), y Red natura (ZEC y ZEPAs); igualmente se encuentra fuera de áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies amenazadas de la avifauna de Canarias (ORDEN de 15 de mayo de 2015, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de aplicación del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. BOC nº124/2015). También está fuera de Monte de Utilidad Pública (MUP), y Zona de alto Riesgo de Incendios (ZARI).

En referencia al Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias (2015), la zona está fuera de tota cuadrícula datada con especies protegidas; y en cuanto al mapa de cultivos del Gobierno de Canarias (2008. La Palma), no se identifican cultivos en el área objeto de estudio.



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

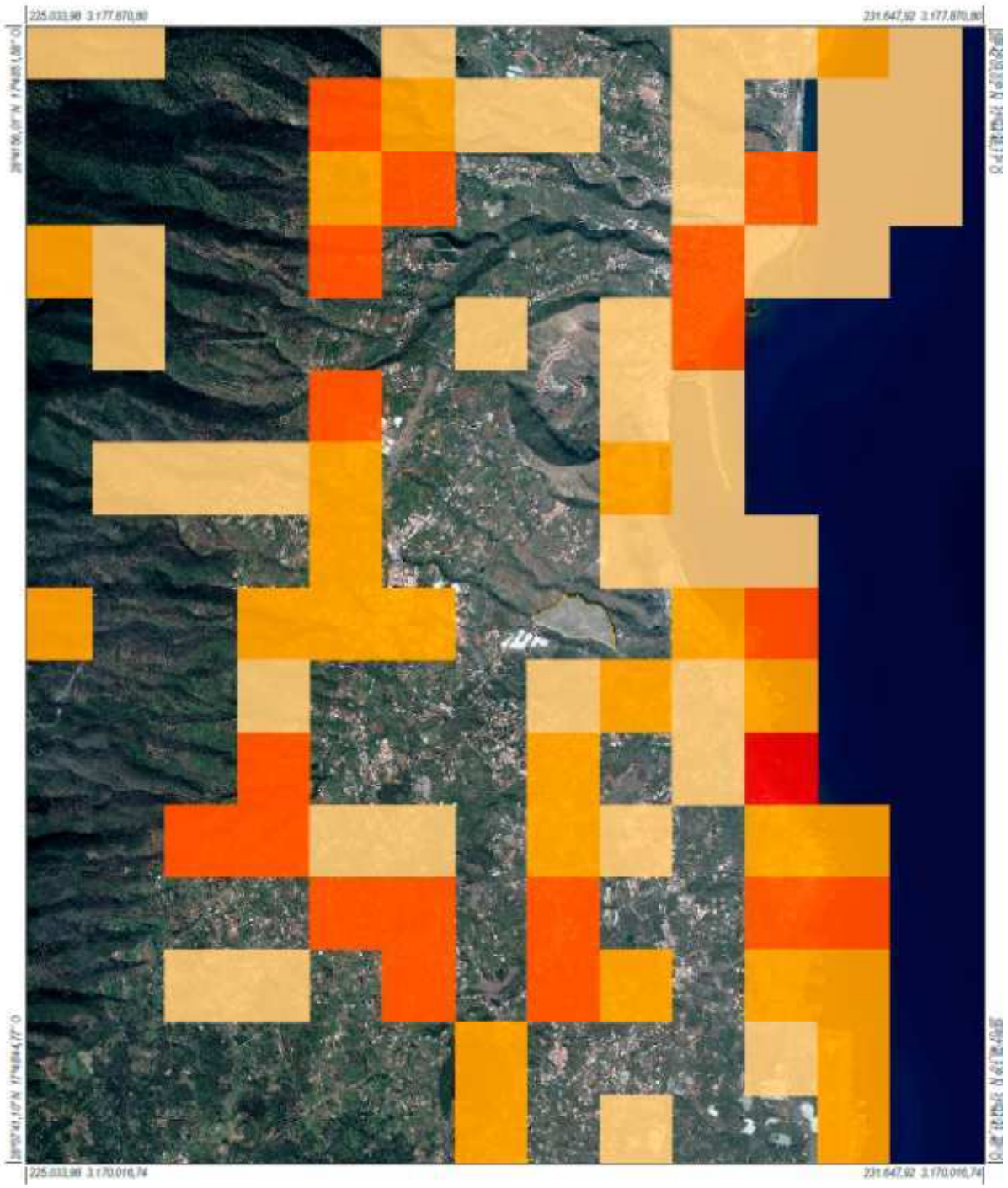
Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor, a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodesica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Áreas prioritarias de reproducción, alimentación,
Escala aprox.: 1:37.157

Gobierno de Canarias

IDE Canarias



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

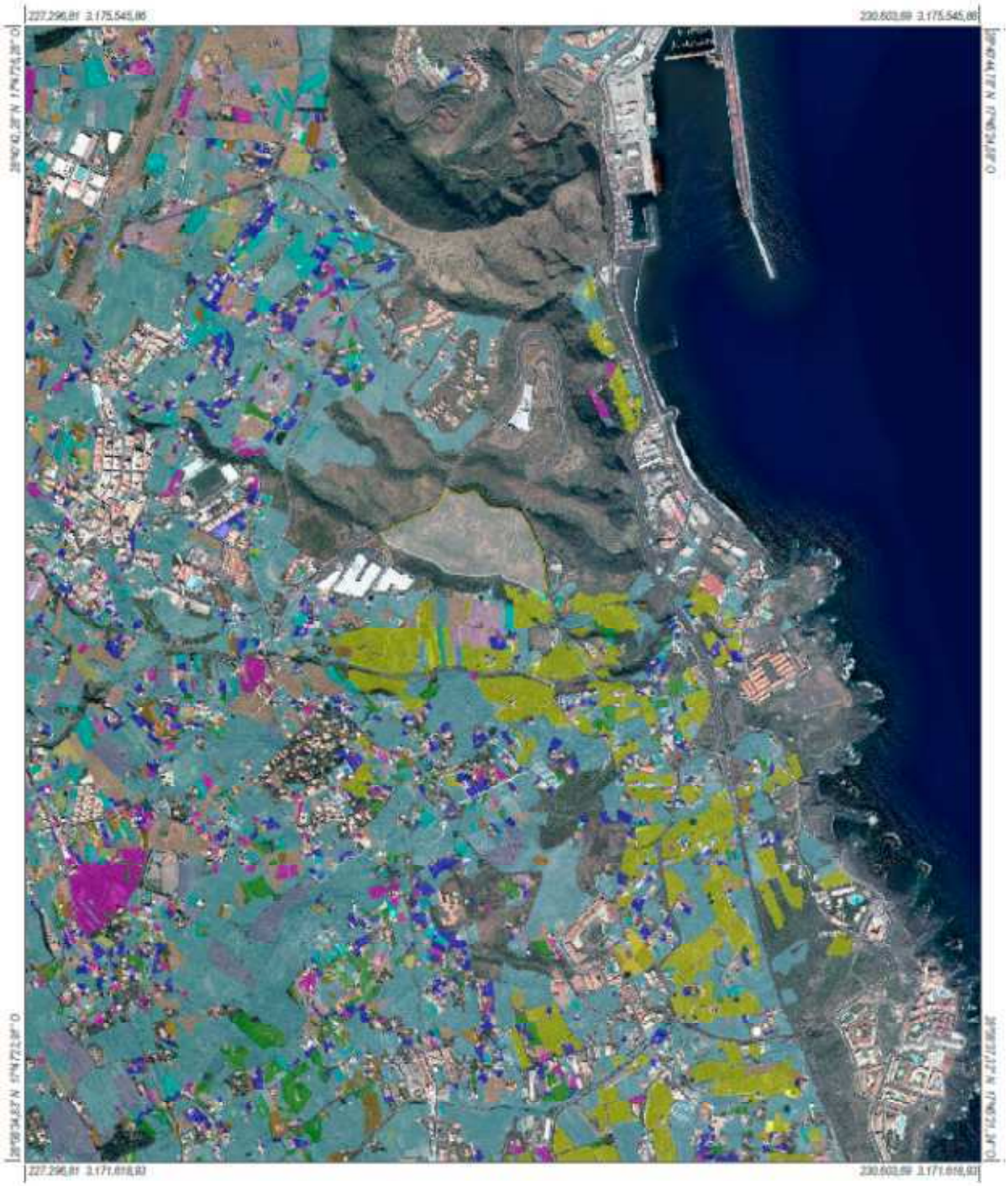
Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Mapa de especies protegidas
Escala aprox.: 1:37.157

Fecha y hora de impresión: 30/06/2016 20:43:58

IDE Canarias

www.idecanarias.es



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Mapa de Cultivos
Escala aprox.: 1:18.578

Fecha y hora de impresión: 30/06/2016 20:45:29

IDE Canarias

www.idecanarias.es

GRAFCAN



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

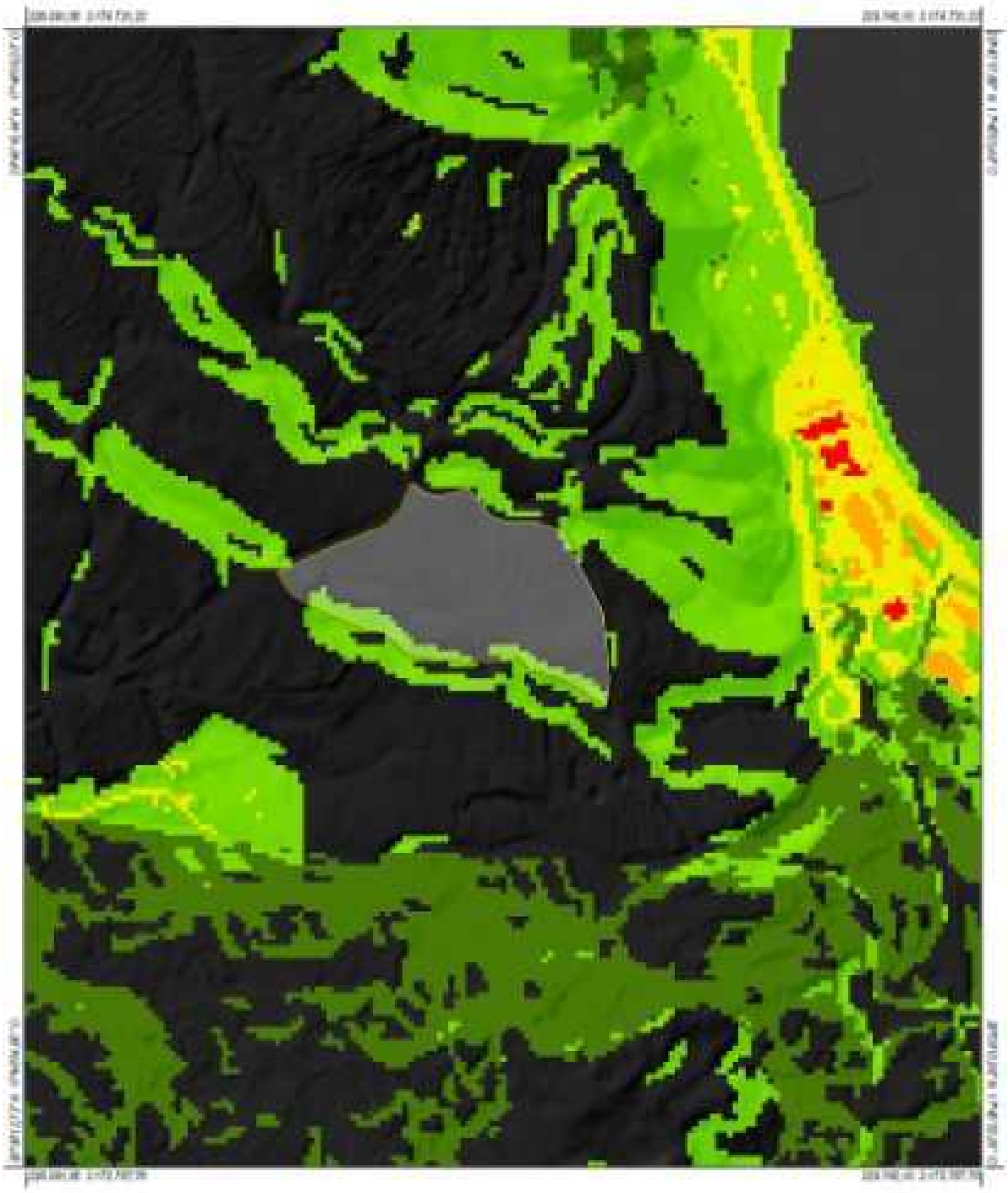
Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: F=298,257223563
Red Geodesica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos
Escala aprox.: 1:37.157

Fecha y hora de impresión: 30/09/2016 20:41:01

IDE Canarias
www.idecanarias.es
GRAFCAN



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

RIESGOMAP - Mapas de riesgo total

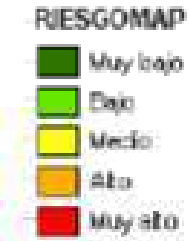
Escala aprox.: 1:6.250

IDE Canarias



LEYENDA

RIESGOMAP - Mapas de riesgo total





Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93 :
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor: a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Zonas Especiales de Conservación (ZEC)

Escala aprox.: 1:18.578

Fecha y hora de impresión: 30/06/2016 20:41:38

IDE Canarias

www.idecanarias.es

GRAFCAN



Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

Gobierno de Canarias

Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93
Elipsoide WGS84:
-semieje mayor a=6.378.137
-aplanamiento: f=298,257223563
Red Geodésica REGCAN95 (v. 2001)
Sistema de representación UTM
Huso 28 (extendido)

Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA)
Escala aprox.: 1:37.157

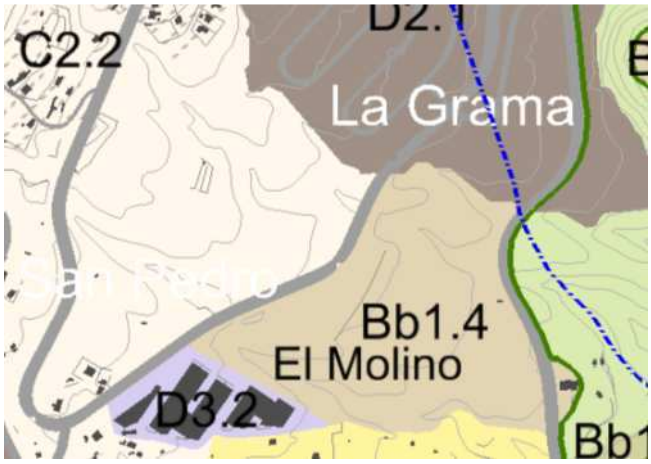
Fecha y hora de impresión: 30/09/2016 20:42:08

IDE Canarias

www.idecanarias.es

GRAFCAN

PIOLP VIGENTE. Parcela zonificada Bb1.4

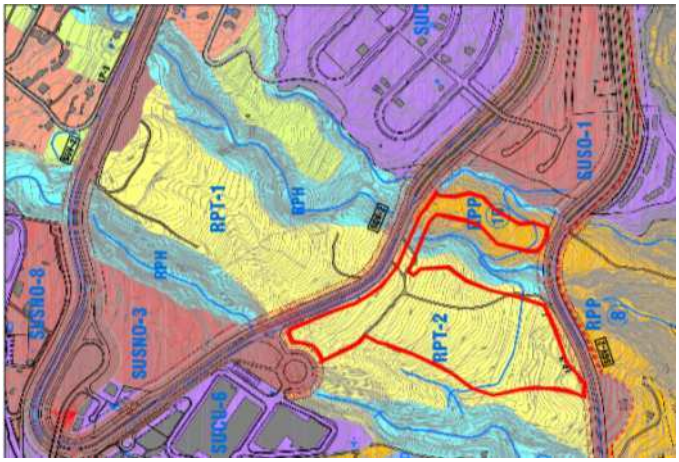


ANÁLISIS AMBIENTAL DE LA PROPUESTA, SOBRE CARTOGRAFÍA DEL PGO DE BREÑA ALTA.

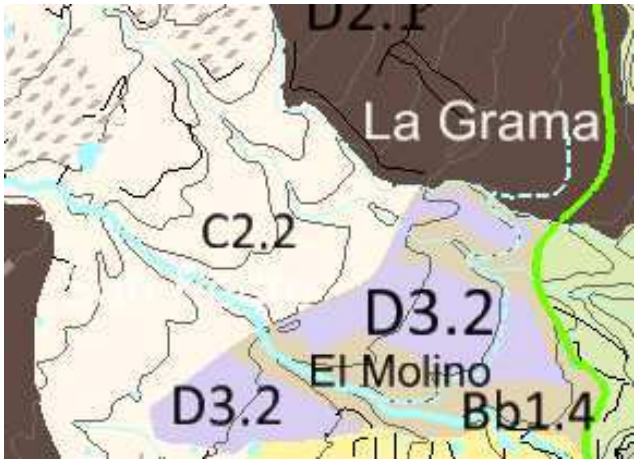
Ámbito físico para delimitar como zonificación D3.2; después de ser valorado ambientalmente, excluyendo aquellas zonas no aptas para la edificación.



ALTERNATIVA PARA LA REVISIÓN PARCIAL R2, SEGÚN LA SUGERENCIA PRESENTADA.



PROPUESTA PARA LA REVISIÓN PARCIAL Nº 2 PIOLP.



13º SUGERENCIA AL PIOLP

Municipio: Barlovento

Fecha:

Coordenadas: Nº de Solicitudes:

Solicitante:

Solicitud: El interesado identifica tres bolsas de suelo en el municipio de Barlovento denominadas como: "Ladera montaña las Crespas", "La Tosca, los Catalanes y Montaña las Crespas" y "Gallegos", situadas en el vigente PIOLP en la zona Bb1.4 Interés Paisajístico, considerando que dicha zonificación es incorrecta dado que se trata de suelo acondicionado para la agricultura de secano con abancalamientos abandonados, en los dos primeros casos, y transformada para la agricultura de regadío, en el último.

Consideraciones:

El objetivo de la zona Bb1.4 es, en palabras del artículo 207.1 del PIOLP, "*la preservación o recuperación de paisajes singulares que son referentes a nivel insular y de aquellos que actúan como transición entre las áreas de alto valor ambiental y las urbanizadas o en proceso de transformación.*", luego en dicha zona conviven suelos de importante valor ambiental con otros que no lo tienen pero que permiten configurar una franja de protección ante la cercanía de áreas transformadas o en proceso de transformación, por ello, el apartado 2 del citado artículo 207 admite expresamente la inclusión en esta zona Bb1.4 de espacios rurales con presencia de usos primarios, en particular agrícolas y ganaderos.

La existencia de antiguas fincas dedicadas al uso agrícola, abandonadas o en producción, no es un argumento con trascendencia suficiente como para justificar, por sí sólo, el tránsito hacia otra zonificación de dichos espacios, ahora bien, de la información ambiental obtenida se infiere que, aunque las *áreas descritas, presentan valores naturales, no obstante hay zonas dentro de las mismas que están antropizadas donde la actividad agrícola ha estado presente y está presente*.

Pues bien, dado que no estamos ante actuaciones agrícolas puntuales diseminadas, sino ante zonas compactas y homogéneas que han experimentado un evidente proceso de transformación al servicio de la actividad agrícola, podría entenderse que estas zonas que han quedado localizadas y delimitadas en la información ambiental obtenida, no tendrían el carácter de paisajes singulares ni serían suelos de transición entre las áreas de alto valor ambiental y las urbanizadas o en proceso de transformación, lo que justificaría su rezonificación hacia la Zona Bb3.2 Interés agrícola. Agricultura tradicional de medianías, cuyo objetivo principal sería la introducción de agricultura ecológica y la creación de economías complementarias y otras actividades derivadas de la agricultura con mayor valor añadido (art. 219.1 PIOLP), lo que traería como consecuencia que dicho suelo se clasificara y categorizara prioritariamente como suelo rústico de protección agraria sin perjuicio de que el Plan General de Barlovento los pueda incluir en alguna categoría que suponga mayor protección en función del análisis pormenorizado propio del planeamiento urbanístico (art. 220.a PIOLP).

En conclusión, los espacios donde se ha confirmado la presencia indiscutible de valores naturales deben seguir estando dentro de la Zona Bb1.4, mientras que aquellos otros que, aun estando actualmente dentro de dicha zona su estudio pormenorizado ha demostrado su antropización a través de un proceso de transformación orientado a la implantación y consolidación de actividades agrícolas, deberían incardinarse dentro de la Zona Bb3.2 Interés agrícola, por ser más acorde con los auténticos valores en presencia.

Respuesta: Estimar la sugerencia en los términos anteriores.

Ambientalmente:

Gallegos:

El límite norte, este y oeste, de esta categorización se ha realizado en virtud al ENP (Reserva Natural Especial de Guelguén. P-2), y el ZEC 156_LP (Guelguén. ES7020009), y el límite sur, en virtud del ZEC (Monteverde Gallegos-Franceses. ES7020091), y rodeado completamente por el ZEPA Cumbres y Acantilados de La Palma (ES0000114).

Se incluye dentro de Área prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias, exactamente dentro del Área 14 - Monteverde de La Palma (Orden 15 de mayo de 2015. BOC 124/2015).

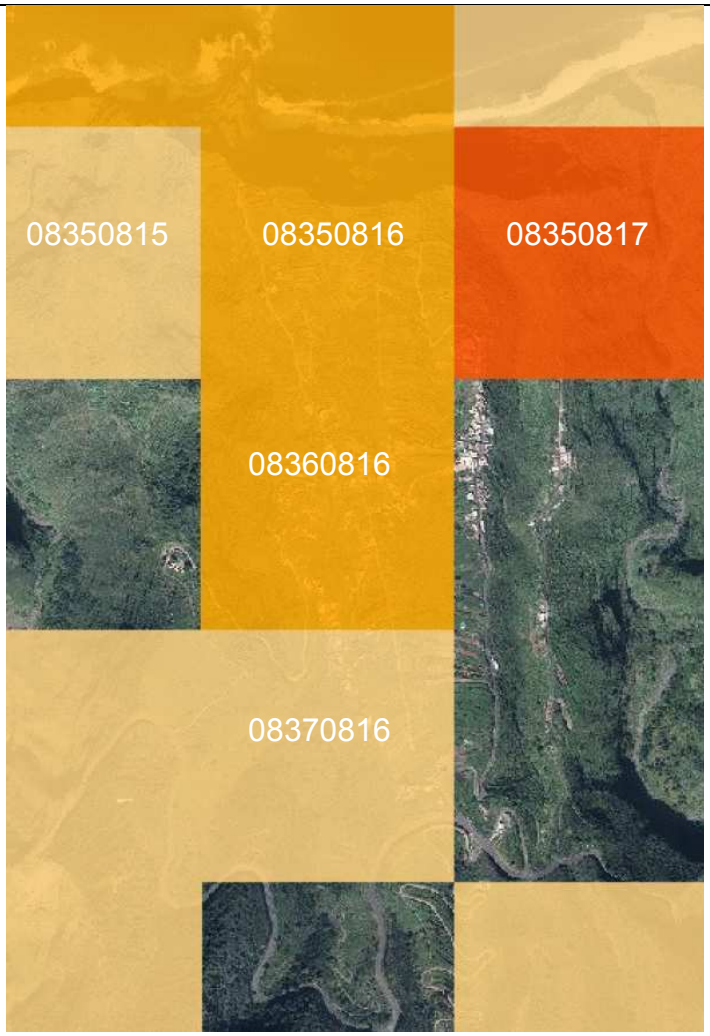
No está afectado por Monte de utilidad Pública (MUP), ni se integra dentro de Zonas de Alto Riesgo de incendios forestales (ZARI).

El banco de datos de Biodiversidad de Canarias, data las cuadrículas siguientes (cuadrículas de 500x500 m):

08370816	*Ferula latipinna* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Protección Especial"; y el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial" y Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres la engloba dentro del Anexo II y IV)
08360816	*Columba livia* (Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nºL20. enero de 2010) la engloba dentro del Anexo II/A). *Ferula latipinna* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Protección Especial"; y el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial" y Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres la engloba dentro del Anexo II y IV). *Physlloscopus canariensis* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas

	(BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial"). *Sylvia atricapilla heineken* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial"). *Turdus merula cabrerae* (Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nºL20. Enero de 2010) la engloba dentro del Anexo II/B).
08350816	*Calonectris diomedea borealis* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial" y Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nºL20. enero de 2010) la engloba dentro del Anexo I). *Cheirolophus sventenii* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Cystoseira abies-marina* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Limonium imbricatum* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios")
08350817	*Calonectris diomedea borealis* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial" y Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nºL20. enero de 2010) la engloba dentro del Anexo I). *Cheirolophus sventenii sventenii* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Columba livia livia* (Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nºL20. enero de 2010) la engloba dentro del Anexo II/A). *Cystoseira abies-marina* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Limonium imbricatum* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Physlloscopus canariensis canariensis* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección

	especial”). *Sylvia atricapilla heineken* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como “Régimen de protección especial”). *Turdus merula cabrerae* (Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nºL20. Enero de 2010) la engloba dentro del Anexo II/B).
08350815	*Calonectris diomedea borealis* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como “Régimen de protección especial” y Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nºL20. enero de 2010) la engloba dentro del Anexo I). *Limonium imbricatum* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de “Interés para los ecosistemas canarios”)



El mapa de cultivos del Gobierno Autónomo de Canarias (La Palma 2008), muestra cómo se intercalan áreas en estado de abandono, con cultivos en producción (ñame, aguacate, cítricos, papas, frutales, hortalizas, cereales, leguminosas, algunas plataneras y huertos familiares).

En referencia a la vegetación, nos encontramos con áreas antrópicas de escasa vegetación vascular, que coincide con los asentamientos poblaciones y los terrenos con actividad agrícola, bordeado por tabaibal amargo (*Artemisio thusculae-Rumicion lunariae facies de Euphorbia lamarckii*) y tunerales (*Artemisio thusculae-Rumicion lunariae facies de Opuntia spp.*),y en las áreas de mayor escorrentía espinal-granadillal (*Rhamno crenulatae-Hypericetum canariensis*) e inciensal-vinagreral (*Artemisio thusculae-Rumicetum lunariae*) y algún reducto de zarzal (*Rubio periclymeni-Rubetum*)

La Tosca, los Catalanes y Montaña Las Crespas y Ladera montaña Las Crespas:

El límite norte, de esta categorización se ha realizado en virtud al ENP (Reserva Natural Especial de Guelguén. P-2), y el ZEC 156_LP (Guelguén. ES7020009), y el límite oeste, en virtud del ZEC (Monteverde Gallegos-Franceses. ES7020091), y rodeado al norte y oeste por el ZEPA Cumbres y Acantilados de La Palma (ES0000114).

Se incluye parcialmente dentro de Área prioritaria de reproducción, alimentación, dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias, exactamente dentro del Área 14 - Monteverde de La Palma (Orden 15 de mayo de 2015. BOC 124/2015).

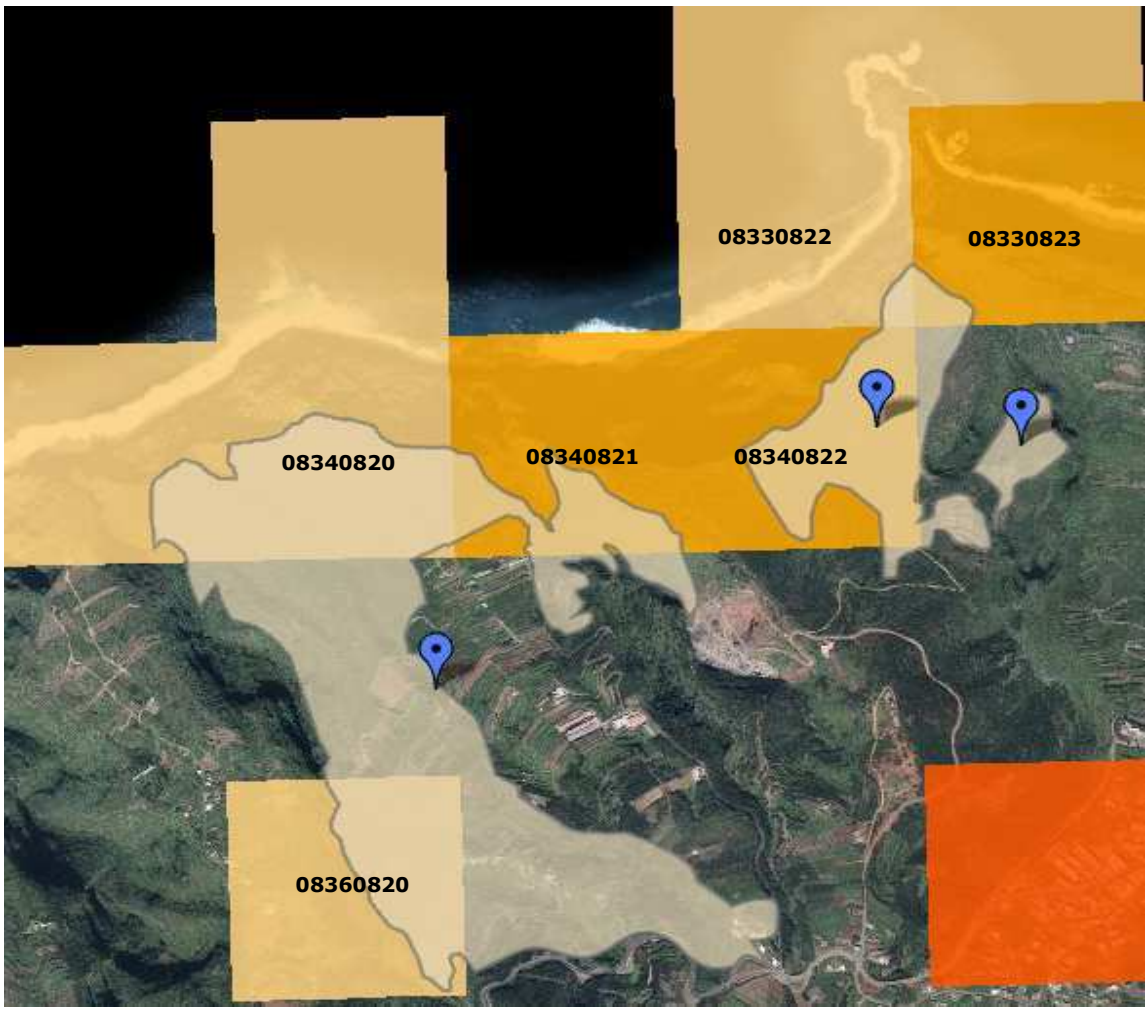
No está afectado por Monte de utilidad Pública (MUP), ni se integra dentro de Zonas de Alto Riesgo de incendios forestales (ZARI).

El banco de datos de Biodiversidad de Canarias, data las cuadrículas siguientes (cuadrículas de 500x500 m):

08360820	*Collartida tanausu* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Protección Especial") *Halophiloscia microphthalma* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Protección Especial")
08340819	*Calonectris diomedea borealis* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial" y Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nºL20. enero de 2010) la engloba dentro del Anexo I). *Cystoseira abies-marina* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios")

08340820	*Cystoseira abies-marina* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios")
08340821	*Calonectris diomedea borealis* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial" y Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nºL20. enero de 2010) la engloba dentro del Anexo I). *Cheirolophus sventenii sventenii* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Cystoseira abies-marina* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Limonium imbricatum* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios")
08340822	*Cheirolophus sventenii sventenii* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Cystoseira abies-marina* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Limonium imbricatum* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios")
08330822	*Cystoseira abies-marina* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Labrus bergylta* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios")
08330823	*Calonectris diomedea borealis* (según el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE nº46/2011) también la categoriza como "Régimen de protección especial" y Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (DOUE nºL20. enero de 2010) la engloba dentro del Anexo I). *Gelidium arbusculum* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Vulnerable")

	Cystoseira abies-marina (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios") *Limonium imbricatum* (según el catálogo Canario de Especies Protegidas (BOC nº112/2010) esta especie se engloba dentro de la categoría de "Interés para los ecosistemas canarios")



El mapa de cultivos del Gobierno Autónomo de Canarias (La Palma 2008), muestra cómo se intercalan áreas en estado de abandono, con cultivos en producción, destacando principalmente viña, cítricos, papas y aguacates.

En referencia a la vegetación, el área nº3 está ocupado por cerrillal panascal (*Cenchro ciliaris-Hyparrhenietum sinaicae*), en un área de vegetación potencial de Monteverde seco. *Visneo mocanerae-Arbuto canariensis sigmetum*; en el área nº2 nos encontramos con Herbazal subnitrófilo de cardo de medianías (*Echio plantaginei-Galactition tomentosae*), hinojales (*Piptathero miliacei-*

Foeniculetum vulgaris), así como cardonal palmero (*Echio breviramis-Euphorbietum canariensis*), sobre vegetación potencial de Cardonal (*Echio breviramis-Euphorbio canariensis sigmetum*), con presencia de cultivos en áreas muy definidas, así como tabaibal amargo (*Artemisio thusculae-Rumicion lunariae facies de Euphorbia lamarckii*) y Herbazal subnitrófilo de cardo de medianías (*Echio plantaginei-Galactition tomentosae)*



En referencia al área nº1, nos encontramos con Tabaibal amargo (*Rhamno crenulatae-Hypericetum canariensis facies de Euphorbia lamarckii*), Herbazal subnitrófilo de cardo de medianías (*Echio plantaginei-Galactition tomentosae*), Cerrillal-panascal (*Cenchro ciliaris-Hyparrhenietum sinaicae*), sobre vegetación potencial de Monteverde seco (*Visneo mocanerae-Arbuto canariensis sigmetum*) y áreas muy localizadas de helechal (*Rubio periclymeni-Rubetum facies de Pteridium aquilinum*)

CONCLUSIÓN:

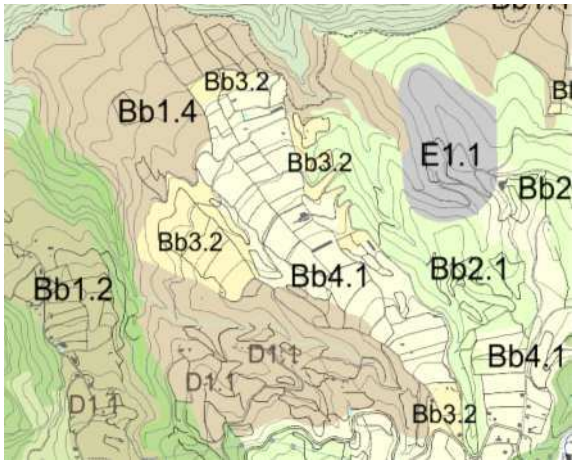
Con lo expuesto, se denota que las características de las áreas descritas, presentan valores naturales, no obstante, hay zonas dentro de las mismas que están antropizadas (se han marcado), donde la actividad agrícola ha estado presente y está presente. Por tal motivo, estas zonas proceden su zonificación por la Revisión Parcial nº 2 del PIOLP dentro de la Zona Bb3.2 Interés agrícola, por ser más acorde con los auténticos valores en presencia.

Zona Las Crespas

PIOLP VIGENTE

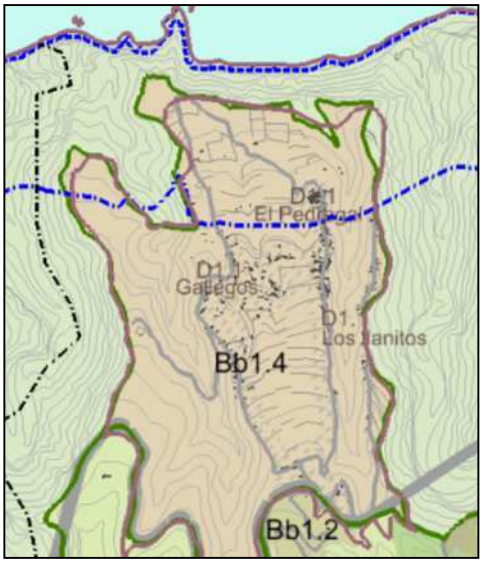


PROPUESTA PARA LA REVISIÓN PARCIAL Nº 2

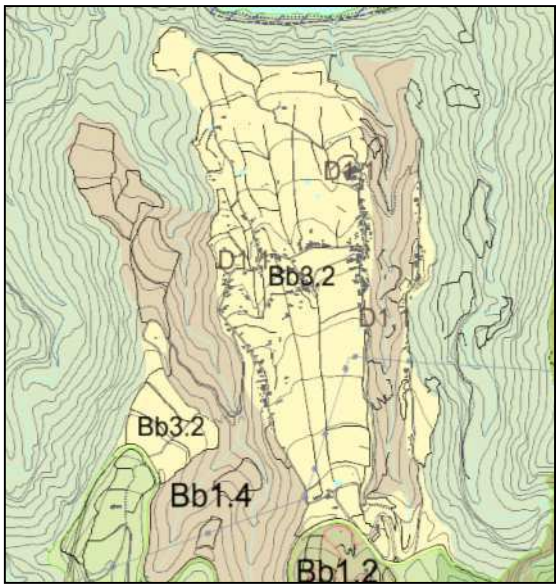


Zona Gallegos

PIOLP VIGENTE



PROPUESTA PARA LA REVISIÓN PARCIAL Nº 2



14º SUGERENCIA AL PIOLP

NUEVA ZONIFICACIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA

La RMB en el año 2002 propone una zonificación para la isla de La Palma, con una **Zona Núcleo** donde se encuentra la representación de los principales hábitat y espacios de singular valor ecológico en la Isla, con una superficie total de 10.265 ha en el ámbito terrestre y unas 13.665 ha en el medio marino (reserva integral de la reserva Marina); una **Zona Tampón**, como ámbito de garantía e interfaz con el conjunto de actividades productivas (complementa y garantiza, junto con la zona núcleo, el aporte de recursos esenciales como el agua, la producción de paisaje natural y rural, como base de un desarrollo turístico respetuoso, y que es sede de prácticas tradicionales que representan un nexo fundamental en el mantenimiento de una relación creativa y productiva con los espacios naturales), con una superficie total de 25.674 ha terrestres y 6.470 ha en el medio marino (Reserva de Fuencaliente, excepto zona Reserva Integral y el antiguo LIC de Garafía, actual ZEC 151_LP Costa de Garafía); y por último una **Zona de Transición**, que ocupa el resto de la isla, con una superficie total de 34.893 ha.

Para el periodo 2013-2022, la RMB hace una nueva propuesta de zonificación, incorporando la gestión adaptativa a sus planteamientos teóricos y a las actuaciones prácticas de gestión; es un enfoque multifacético e integral que requiere un cambio significativo en la forma en que se identifican los entornos naturales y humanos. Para ello, plantean las siguientes opciones:

> **Opción 0**: mantener la actual zonificación, en virtud de la propuesta resultante del informe de evaluación y seguimiento a la RMB la Palma, promovido, en el año 2010, por el Comité español del programa MaB y realizado por su Consejo Científico.
>
> **Opción 1**: zonificación de la Reserva de la Biosfera, tomando como partida el Plan Insular Ordenación de la Isla de la Palma (PIOLP). Incluye la zona núcleo de la Reserva como zonas A1 recursos ambientales, valor natural grado 1 (Parque Nacional, Parques Naturales y Reservas Naturales) y A2 recursos ambientales, valor natural grado 2 (Sitio de Interés Científico de Juan Mayor, Sitio de Interés Científico del Barranco del Agua y zona de Reserva Integral de la Reserva Marina de la Palma).
>
> **Opción 2**: zonificación de la RMB, tomando como partida los Estudios Previos del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje, en adelante PTEOP, para introducir el paisaje como elemento vertebrador de la nueva zonificación.

Partiendo de la necesidad de adaptación, la Opción 0 no es viable, por lo que se trabaja a partir de la zonificación PORN del PIOLP, donde se realizan distintas propuestas, incluyendo los conectores ecológicos, usando la vegetación como elemento de corrección para definir zonas núcleos y tampón, el paisaje en función de su valor ambiental, valor natural y funciones, corrector laurisilva / fayal-brezal + levantamiento agrario. En función del análisis de todas estas variables, se presenta como opción definitiva, la denominada "Opción A + diferenciación conectores ecológicos en base a su función":

> *En base a la zonificación PORN del PIOLP. Las zonas de mayor valor ambiental (recursos ambientales, valor natural grado 1) se definen como zona núcleo, además de dos SIC considerados recursos ambientales de valor natural grado 2, puesto que ya estaban declarados como zona núcleo en la anterior zonificación de la RMB. Si se adopta este modelo, sería más*

coherente considerarlos como zona tampón. La zona núcleo sería ampliación de la actual, ya que los dos Parques Naturales (las Nieves y Cumbre Vieja) se incorporarían en su totalidad, no solo las zonas de uso restringido. El resto de zonas que cuentan con interés natural y productivo son incluidas en zona tampón, ya que las actividades que se dan en estas zonas cumplen con la función de desarrollo ambientalmente sostenible y con la función de conectividad entre zona núcleo y transición. Además, se da cabida a la función de conservación en la zona tampón, ya que varios ámbitos tienen figuras de protección enfocadas a este objetivo... Se hace excepción con las zonas de interés agrícola, pues en ellas se plantean actividades más intensivas, que junto con los ámbitos urbanos y urbanizables se clasifican como zona de transición. Incluyendo los conectores ecológicos en entorno natural en la zona núcleo, para darle continuidad y conectividad espacial a dicha zona. Se consigue por lo tanto la continuidad de la zona núcleo, tanto de cumbre a costa como de costa a costa.

Así en esta opción, se incluyen en zona núcleo, los recursos ambientales de valor natural 1 (subzona A1), mientras que los de valor natural 2 y 3 y los recursos de valor ambiental y paisajístico (subzonas A2, Ba1 y Ba2) pasan a la zona tampón. A esta zona también se incorporan los recursos ambientales y económicos (subzona Bb1) y los recursos forestales (subzona Bb2.). El resto de subzonas, con una destacada actividad de desarrollo, pasan a zona de transición. Adoptando esta zonificación los SIC de Juan Mayor y Barranco del Agua, zonas núcleo de la vigente zonificación, dejarían de serlo, ya que el PIOLP los declara de valor natural 2 por esa misma condición de núcleo de la RB.

En resumen, el Sitio de Interés Científico (SIC) de Juan Mayor y el Sitio de Interés Científico del Barranco del Agua, son integrados en la zona tampón, ya que su escasa superficie y su cercanía a áreas de alta antropización redundaría en el principal problema planteado en la zonificación actual: la conectividad de las zonas núcleos. Sus funciones son más acordes con la zona de tampón conectando componentes de la biodiversidad de las zonas núcleo con los existentes en las zonas de transición circundante, especialmente las referidas a la recuperación de la dinámica natural de áreas agrícolas marginales abandonadas en zonas altamente modificadas por el hombre. La representación de los ecosistemas presentes en estos dos Sitios de Interés Científico se transfiere a otras zonas núcleo con una mayor representatividad, conectividad, consistencia y extensión.

La zona núcleo es una ampliación de la actual, ya que los dos Parques Naturales existentes (las Nieves y Cumbre Vieja) se incorporarían en su totalidad, no solo las zonas de uso restringido. El resto de zonas que cuentan con interés natural y productivo son incluidas en zona de tampón, ya que las actividades que se dan en estas zonas cumplen con la función de desarrollo ambientalmente sostenible y con la función de conectividad entre zona núcleo y transición, incidiendo en la función ambiental de las prácticas agrícolas, ganaderas y silvopastoriles tradicionales. Se da cabida a la función de conservación en la zona de tampón, ya que varios ámbitos tienen figuras de protección enfocadas a esta función. Se hace excepción con las zonas de interés agrícola, pues en ellas se plantean actividades más intensivas, que junto con los ámbitos urbanos y urbanizables se clasifican como zona de transición. Para evitar el contacto directo de zonas núcleo y zona de transición se procedió a establecer pequeñas zonas de tampón circundando la zona núcleo. Estas zonas coinciden con áreas delimitadas como de uso moderado o uso general dentro de los instrumentos de planeamiento de los ENP, logrando una armonización de las funciones y usos permitidos, que en la mayoría de los casos derivan de situaciones previas a la declaración de los Espacios Naturales Protegidos. La inclusión de determinados conectores ecológicos en entorno natural en la zona núcleo, para darle continuidad, conectividad y consistencia espacial a dicha zona, ha propiciado la continuidad de la zona núcleo, tanto de cumbre a costa como de costa a costa, incluso una

continuidad de las zonas núcleos marinas y terrestres en la zona Norte de la Isla, evitando el efecto "isla en una isla" de la actual zonificación. La funcionalidad de la nueva zonificación también se manifiesta en la función de desarrollo en zona núcleo que desempeñan los Montes de Utilidad Pública en su mayor parte incluidos en zona núcleo.

La RMB expone, que con esta zonificación se prima el principio de desarrollo sostenible como modelo de organización y utilización del territorio insular y se apuesta de una forma decidida e inequívoca por la gestión adaptativa en un nuevo modelo de gobernanza participada.

En referencia al medio marino, se apoya en el trabajo MarcoPalma con las actuales zonificaciones del medio partiendo del instrumento de ordenación insular, el PIOLP, para establecer una zonificación acorde con los criterios de las Reservas de Biosfera, y teniendo en cuenta:

- *Si bien el PIOLP fija su ámbito de aplicación la plataforma litoral marítima, desde la cota batimétrica 50 hasta el límite de la zona de influencia del dominio público marítimo-terrestre y terrestre (500 metros), incluyendo la totalidad del perímetro insular, y dedica un título completo (TÍTULO IV. PROTECCIÓN DE RECURSOS LITORALES) al medio marino, el énfasis ha sido puesto en la parte terrestre de este medio.*
- *La sustancial mejora del conocimiento actual sobre el medio marino, a partir de los proyectos llevados a cabo por la RMBLP (MarcoPalma, Atlas Cartográfico de los Fondos Litorales de la Palma etc.), no disponibles durante la formulación del PIOLP y que además ponen de relieve imprecisiones de estudios previos (estudios ecocartográficos y de acuicultura fundamentalmente) que se tomaron en consideración en la redacción del PIOLP.*

Siguiendo la nomenclatura que establece el PIOLP como PORN se establecen cuatro zonas que son luego asimiladas a la zonificación de las Reservas de Biosfera:

Las Zona Tipo 1 (Zona A, según los PORN). Incluye los ecosistemas de más alto valor ecológico, de mayor complejidad, en ellos se engloban la mayoría de las comunidades submarinas cartografiadas, así como buen parte de las especies protegidas.

Estas zonas se consideran imprescindibles para el mantenimiento de la biodiversidad de la isla. Por otro lado, estos espacios se encuentran en buen estado de conservación. la zona de reserva integral de la Reserva Marina de la Isla de la Palma queda integrada en esta zona, debido a que en su mayor parte representa los mayores ecológicos, y en las áreas con valores más bajos, dispone de la máxima protección. En la zonificación de la Reserva Mundial de la Biosfera la Palma se clasifica como zona núcleo.

La Zona Tipo 2 (Zonas B). Constituyen zonas que no tienen un valor ecológico tan elevado, y los beneficios que pueden aportar estas áreas no se consideran determinantes. Sin embargo, en estas áreas convergen algunos valores naturales como la presencia de ambientes marginales o especies catalogadas. Son zonas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre, aunque de manera moderada. Los dos Zonas de Especial Protección marinas de la RMBLP se integran en esta zona, aunque gran parte de su superficie se engloba en zona A por los altos valores ecológicos que presenta. En la zonificación de la Reserva Mundial de la Biosfera la Palma se clasifica como zona tampón. Para evitar discordancias del tipo contacto zonas núcleo y transición, se han creado pequeñas zonas tampón a semejanza de las creadas en el medio terrestre que evitan las incongruencias anteriores de contacto.

La Zona Tipo 3 (Zona C). Son zonas de medio valor ambiental, pero susceptibles de ser aprovechadas por el sector primario (pesca, turismo, ocio litoral). En la zonificación de la Reserva Mundial de la Biosfera la Palma se clasifica como zona de transición.

La Zona Tipo 4 y 5 (Zona D). Comprende las zonas de menor valor ecológico, estas aéreas pueden ser sometidas a la fuerte transformación, ocupación y explotación. En esta zona se han integrado además las zonas delimitadas por el PIOLP como "Apta para actividades de acondicionamiento del litoral". En la zonificación de la Reserva Mundial de la Biosfera la Palma se clasifica como zona de transición.

Con esta alternativa se consigue, solventar la inexistencia de zona de transición en el medio marino, problema de la zonificación actual, una continuidad territorial, en lo posible, de las zonas núcleo terrestre y marina, y la ausencia de contacto entre zonas núcleo y transición en el medio marino.

La RMB, expone dentro de su Informe de Gestión Adaptativa, Propuesta de Ampliación y Zonificación, en su Apdo.5.A (Apartado Final), las siguientes aclaraciones:

La Propuesta de Ampliación y Zonificación de la Reserva Mundial de la Biosfera la Palma presenta un pequeño desajuste en cuanto al cumplimiento del artículo 67 de la LEY 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en cuanto a que "una o varias zonas núcleo de la Reserva que sean espacios naturales protegidos, con los objetivos básicos de preservar la diversidad biológica y los ecosistemas, que cuenten con el adecuado planeamiento de ordenación, uso y gestión que potencie básicamente dichos objetivos".

Las zonas núcleo terrestres coinciden con:

Espacios Naturales Protegidos declarados en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, por lo que se cumpliría el citado artículo

Zonas ZEC, declaradas por el DECRETO 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales. Por lo tanto, aunque no son ENP en sentido estricto, sí que cumplen los objetivos básicos de preservar la diversidad biológica y los ecosistemas, que cuenten con el adecuado planeamiento de ordenación, uso y gestión que potencie básicamente dichos objetivos.

Una pequeña zona delimitada por el PIOLP como Conector Ecológico en Entorno Natural, declarada como Área de Sensibilidad Ecológica con las siguientes consideraciones:

La Ley 11/1990, de Prevención de Impacto Ecológico, define las "Áreas de Sensibilidad Ecológica" como aquellas zonas que por sus valores intrínsecos naturales, culturales o paisajísticos, o por la fragilidad de los equilibrios ecológicos existentes o que de ellas dependan, son sensibles a la acción de factores de deterioro o susceptibles de sufrir ruptura en su equilibrio o armonía de conjunto. Dada su fragilidad, las actuaciones que pretendan realizarse en su entorno, sujetas a la concesión de autorización administrativa, deberán someterse a una evaluación de impacto.

Quedan derogados la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, así como el artículo 245 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por la LEY 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales (BOC nº2/2015).

En cuanto al PIOLP, el artículo 170. Zona A2.2 Conectores ecológicos en entorno natural. Objetivos, definición y delimitación. (NAD)

1. Los ámbitos delimitados como zona A2.2 conectores ecológicos en entorno natural responden a la necesidad de mejorar la coherencia y conectividad de la red de Espacios Naturales Protegidos y los incluidos en la Red Natura 2000, con la finalidad de garantizar el mantenimiento de los flujos de las especies y la funcionalidad de los ecosistemas.

2. El principal objetivo es la conservación de los valores naturales de estos espacios, a fin de garantizar la libre circulación de especies, particularmente entre los diversos Espacios Naturales Protegidos de la Isla y entre las cumbres y el mar. Los conectores ecológicos en entorno natural, A2.2 comparten los objetivos de conectividad con la zona Bb1.1, conectores ecológicos con actividad tradicional.

3. Se delimitan conectores ecológicos en áreas estratégicas de cumbre que han de garantizar la conectividad ecológica entre Espacios Naturales Protegidos como:

a) El espacio forestal que conecta la Reserva Natural Especial de Guelgúen (P-2) con la Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía (P-1). Incluye parte del Paisaje Protegido de El Tablado (P-13). En su conjunto el ámbito queda incluido, prácticamente en su totalidad, en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC y parcialmente como ZEPA.

b) La franja de cumbres que une la Reserva Natural Integral del Pinar de Garafía (P-1) y el Parque Nacional de la Caldera de Taburiente (P-0). Dicho ámbito está incluido en la zona periférica de protección del Parque Nacional, es Área de Sensibilidad Ecológica y está incluido en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC y ZEPA.

c) Las cumbres situadas al Este de El Paso, que une el Parque Nacional de la Caldera de Taburiente (P-0) con el Parque Natural de Cumbre Vieja (P-4). Ámbito incluido en la Zona Periférica de Protecci6n del Parque Nacional, la cual tiene la consideraci6n de Área de Sensibilidad Ecológica. Parcialmente incluido en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC y ZEPA.

4. Incluye también los tramos bien conservados, iniciales y finales, de barrancos que tienen una función relevante en relación a la conectividad litoral-interior, tanto ecológica como paisajística, fundamentalmente en la mitad Norte insular. La continuidad de la conectividad ecológica de algunos de estos barrancos se obtiene de la suma de los tramos incluidos en las zonas OT A2.2 y Bb1.1. Entre los barrancos conectores se incluye el Monumento Natural del Barranco del Jorado (P-9), en el tramo final del barranco.

Artículo 171. Zona A2.2 Conectores ecológicos en entorno natural. Planeamiento. (NAD)

1. Los Planes Generales y los planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos clasificarán y categorizarán los conectores ecológicos en entorno natural, de acuerdo con los criterios establecidos por este Plan Insular, como suelo rústico de protección natural, disponiendo de las medidas necesarias para garantizar la conectividad ecológica.

2. Las zonas definidas como conector ecológico en entorno natural atenderán a las siguientes limitaciones de transformación y uso:

a) Se conservarán los usos existentes considerados dentro de las categorías de usos principales, prioritarios o autorizables.

b) La introducción de nuevos usos se limitará a los considerados principales y compatibles complementarios, siempre que no comporten obras o edificaciones no previstas en este Plan Insular. Los movimientos de tierras u otras intervenciones deberán aportar medidas que garanticen la preservación de su capacidad conectora.

c) Se admite la conservación de las pistas y caminos existentes, pero no se admite la apertura de nuevos caminos.

d) En ningún caso se admitirán obras o transformaciones que creen un efecto de barrera ecológica o que supongan una alteración a la continuidad del conector.

e) Cuando se trate de barrancos, se atenderá prioritariamente a su función hidrológica, y no se admitirá ningún tipo de actuaci6n que pudiera repercutir directa o indirectamente en la disminución de dicha función. En dichos espacios serán de aplicación las medidas de protección establecidas por la legislación vigente, las que determina este Plan Insular, y las que determine el Plan Hidrológico.

D Cuando se trate de espacios con predominio forestal se atenderá a las Limitaciones establecidas en esta Plan Insular y a las que determine el Plan Territorial Especial Forestal.

3. Las infraestructuras o redes de servicios que necesariamente deban ubicarse en zona A2.2 incorporaran a su proyecto la justificación de la necesidad de implantación de la infraestructura y de la elección del ámbito con menores afectaciones ambientales, también incorporaran medidas complementarias de disminución de impactos durante la obra y de restauraci6n de las condiciones naturales en la medida que sea posible una vez finalizada.

4. Por la disposición estratégica de la zona A2.2 se consideran prioritarias para su incorporación al patrimonio público del suelo y la gestión activa de las medidas de protección. Asimismo, se consideran áreas de interés paisajístico que precisa de ordenación.

5. Por sus valores naturales y capacidad conectora se declaran Áreas de Sensibilidad Ecológica.

Artículo 172. Zona A2.2. Conectores ecológicos en entorno natural. Usos (NAD)

De acuerdo con las definiciones de usos y la matriz general incluidas en el Titulo XII de estas Normas, para la zona A2.2. Conectores ecológicos en entorno natural se definen los siguientes usos:

a) Principal:

- *De conservación ambiental con garantía de conectividad.*

b) Compatibles complementarios:

- *Científico y de educación ambiental.*

c) Compatibles autorizables:

- *De esparcimiento en espacios no adaptados.*

d) Compatibles autorizables con limitaciones:

- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I, infraestructuras y forestal solo en los casos en que estén previstos por el Plan Insular o los Planes Territoriales Especiales

- Pastoreo, apícola y cinegético, que deberán ser autorizados por los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos. Los Planes Generales podrán localizar y establecer condiciones de admisión, prohibición o, si se considera necesario, limitaciones en la intensidad de estos usos cuando se trate de ámbitos no incluidos en los Espacios Naturales Protegidos.

- la admisión de usos existentes o la introducción de nuevos usos deberá justificarse en relación a la preservación de la continuidad de la capacidad conectora.

- Los usos ganaderos existentes quedan en situación de fuera de ordenación, siéndoles de aplicación el régimen legal correspondiente.

e) Prohibidos:

- Aquellos que no se especifican en los anteriores apartados.

Por lo tanto, la zona cuenta con categorías de protección ambiental y con un adecuado planeamiento de ordenación, uso y gestión que potencia los objetivos de preservar la diversidad biológica y los ecosistemas.

Las zonas núcleo marinas coinciden con:

1. *Zonas de Especial Conservación y Reserva Marina de la Isla de la Palma, que son "Área Marina Protegida" (AMP), figura creada en la* **Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**, *como una de las categorías de clasificación de espacios naturales protegidos (artículos 29 y 32). Según la ley, las AMP se definen como espacios naturales designados para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, que, en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial. Las AMP, y otros espacios protegidos en el ámbito marino español, podrán formar parte de la* **Red de Áreas Marinas Protegidas de España (RAMPE)**, *tal y como establece la Ley 42/2007.*

   La declaración de las AMP –como categoría específica de espacio natural protegido, tal y como establece la Ley 42/2007– de competencia estatal se llevará a cabo mediante real decreto, a propuesta del MAGRAMA y previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente y la Conferencia Sectorial de Pesca (artículo 27.1 de la Ley 41/2010).

   Según la Ley 41/2010, de 29 diciembre, de protección del medio marino, todos los espacios protegidos situados en aguas bajo soberanía o jurisdicción españolas, representativos del patrimonio natural marino, e independientemente de que su declaración y gestión estén reguladas por normas internacionales, comunitarias, estatales o autonómicas podrán quedar integrados en la RAMPE. Así, el artículo 26 de la Ley 41/2010, en su apartado primero, enumera los espacios marinos protegidos de competencia estatal que podrán formar parte de la RAMPE. Estos son:

   a) las Áreas Marinas Protegidas.

   b) las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, que conforman la Red Natura 2000.

c) Otras categorías de espacios naturales protegidos, según establece el artículo 29 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

d) las áreas protegidas por instrumentos internacionales, sin perjuicio de que su declaración y gestión se ajustará a lo dispuesto en su correspondiente normativa internacional.

e) las Reservas Marinas reguladas en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Por lo tanto, se cumple satisfactoriamente con el artículo 67 de la Ley 42/2007.

2. *Tres áreas núcleo no se incluyen en ENP, pero según la normativa del PIOLP se definen de la siguiente manera:*

Artículo 210. Zona Bb1.5 interés Litoral Terrestre y Bb1.5m interés Litoral Marino. Objetivos, definición y delimitación. (NAD)

1. El objetivo principal es la preservaci6n de los valores naturales y econ6micos del área litoral marina, especialmente la actividad pesquera, la actividad acuícola y los usos de esparcimiento vinculados a la costa y el acceso al mar.

2. Se incluye en esta zona la plataforma litoral de la Isla, fijada por la cota batimétrica 500, exceptuando las zonas marinas incluidas en áreas de mayor protección que se han incluido en las zonas A2.1m, Reserva Integral Marina, Zona Núcleo de Reserva de la Biosfera y LIC-ZEC y en A2.3m (Reserva Marina, LIC-ZEC marino), así como los puertos y áreas de influencia portuaria o áreas costeras que precisan de transformaciones.

La delimitación terrestre de la zona viene definida por la Zona Marítima Terrestre (ZMT). En los ámbitos terrestres de la ZMT, la zona Bb1.5 se superpone a otras zonas OT definidas por este Plan Insular, según lo previsto en la legislación vigente. Se incluyen también en la zona Bb1.5 los asentamientos costeros afectados por la Ley de Costas que se señalan específicamente en los planos de ordenación territorial.

3. Se delimita la zona Bb1.5 de interés litoral en los tramos situados en:

- Noroeste, de Punta de Juan Graje (Tijarafe) a Punta de Valerio (Garafía).

- Noreste- Este, de Punta Gaviota (Barlovento) a El Guincho (Fuencaliente). Se incluye en la zona de Bb1.5m de interés litoral marino, aquellos ámbitos con aptitud reconocida para actividad acuícola señalados en los planos de ordenación del Litoral, donde el Plan Regional de Ordenaci6n de la Actividad Acuícola podrá delimitar áreas precisas que se consideraran como zonas de valor productiva.

Artículo 211. Zona Bb1.5 interés Litoral Terrestre y Bb1.5m interés Litoral Marino.

Planeamiento. (NO)

1. Sin perjuicio de los planes sectoriales previstos por las Administraciones Públicas competentes, la ordenación de la zona litoral se realizará mediante la redacción de Planes Territoriales Parciales de Ordenaci6n del litoral que abarcaran uno o varios tramos litorales homogéneos. Con carácter orientativo el Plan Insular señala tramos homogéneos en la correspondiente ficha (Ficha PTP-1).

2. Los objetivos y criterios de ordenación litoral vienen definidos en el Titulo IV de estas Normas y en la citada ficha.

3. Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos podrán definir las intervenciones tipo contempladas en estas Normas siempre que Existan las condiciones de partida especificadas para cada tipo de intervención (ver Título IV y ficha PTP-1).

4. En tanto no se aprueben los Planes Generales, los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos o los Territoriales Parciales de Ordenación del Litoral, son de aplicación las condiciones siguientes:

a) Se conservarán los accesos a la costa existentes.

b) Se conservarán los elementos de acceso al mar, tales como embarcaderos.

c) Se admitirán obras de acondicionamiento y regeneración en los casos de cese de uso o suspensión de actividades o de edificaciones, en cuyo caso se admiten exclusivamente aquellas obras que garanticen el acceso público a la costa y al mar.

d) No se admitirá la introducción de nuevas usos o acondicionamiento marítima o terrestre que suponga mayores intervenciones, movimiento de tierra, construcción de nuevo acceso o modificación de la costa.

5. Los Planes Generales y los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos incluirán la zona Bb1.5 terrestre (corresponde a la ZMT) como protección costera superpuesta a la zona correspondiente de protección ambiental o económica que proceda, en función de la zona OT definida por este Plan Insular.

6. En todos los casos, las intervenciones en la zona litoral deberán contar con las autorizaciones previstas en la legislación de Costas.

Artículo 212. Zona Bb1.51nteres Litoral Terrestre y Bb1.5m interés Litoral Marino. Usos. (NAD)

1. En toda la zona Bb1.5, terrestre y marina, por su correspondencia con la franja Marítima Terrestre, son de aplicación los usos y condiciones de uso definidas por la legislación vigente en materia de costas. Cualquier actuación prevista en esta zona deberá contar con la correspondiente autorización de la Administración competente en materia de costas.

2. En la zona Bb1.5 de interés Literal terrestre serán de aplicación las condiciones de uso determinadas por estas Normas para las zonas de Ordenación Territorial correspondientes, con las limitaciones derivadas de su condición de Zona Marítima Terrestre.

3. De acuerdo con las definiciones de usos y la matriz general incluidas en el Titulo XII de estas Normas, se definen los siguientes usos para las zonas Bb1.5m de interés litoral marino como:

a) Principal:

- De conservación ambiental.

b) Compatibles complementarios:

- Científico, de educación ambiental, marisqueo, pesquero y recreativa en espacios no adaptados.

c) Compatibles autorizables con limitaciones:

- De esparcimiento en espacios adaptados, tales como acondicionamiento de playas naturales, protección de zonas de baño con diques de baja cota, ampliación o creación de charcones intermareales, o supramareales, infraestructuras en plataforma litoral previstas por el planeamiento e infraestructuras marítimas, equipamientos que precisen de vinculación a la franja costera y acuicultura.

En relaci6n al uso acuícola, en tanto no se apruebe el Plan Regional de Acuicultura, se atenderá a las áreas autorizables establecidas por este Plan Insular. En el plano P2.01 Literal se distinguen las áreas aptas para la acuicultura.

- La autorización de la pesca recreativa submarina queda limitada a las zonas acotadas por el Gobierno de Canarias.

d) Prohibidos:

Todos los que no se citan en los anteriores apartados, en especial los vertidos de escombros, áridos y todo tipo de residuos só1idos de efluentes sin depurar, alteración del perfil submarino mediante dragados u otras técnicas, salvo que responda a actuaciones expresamente autorizadas por la Administración competente en materia de costas.

Por lo tanto, se puede decir que se cumple en parte con el artículo 67, no obstante, en el Articulo 68. Áreas Marinas Protegidas. (Norma diretriz)

4. Si fruto de los distintos estudios específicos sobre el litoral insular y fondos marinos adyacentes resultará una recomendación de proteger determinados tramos incluidos en zonas OT distintas a las citadas en el apartado anterior, se podrá llevar a cabo, procurando la armonizaci6n de la figura o categoría de protección a los requerimientos básicos de la zona de que se trate y/o a los usos existentes. Igualmente, el planeamiento litoral podrá establecer limitaciones en el uso pesquero con la finalidad de garantizar la preservación del recurso.

En virtud de este artículo, una vez aprobada esta zonificación por el Consejo Internacional de Coordinación (CIC- UNESCO), la Reserva Mundial de la Biosfera, como redactora de los Estudios Previos al Plan Territorial Especial de Ordenación del Litoral/Medio Marino remitirá las determinaciones al Cabildo Insular para que las zonas delimitadas como núcleo sean incorporadas como áreas protegidas.

5.- EL DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN O PROGRAMA. -

El art.17 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental (BOE nº296/2013), expone los trámites y plazos de la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, y son:

a) Solicitud de inicio.

b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.

c) Elaboración del estudio ambiental estratégico.

d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

e) Análisis técnico del expediente.

f) Declaración ambiental estratégica

El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico, para realizar las consultas previstas (art.19.1), y elaborar un documento de alcance del estudio ambiental estratégico (art.19.2).

El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 será de quince meses desde la notificación al promotor del documento de alcance.

Para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de cuatro meses, prorrogable por dos meses más, por razones justificadas debidamente motivadas desde la recepción del expediente completo, y comunicadas al promotor y al órgano sustantivo.

6.- LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

En referencia al art.18.1 de la Ley 21/2013, donde se expone la información que debe recogerse en la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, el apartado (d) de dicho artículo, recoge que deben identificarse “Los potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático.

El presente apartado se ha ido desarrollando dentro del Apdo.4, en cada uno de los supuestos, partiendo de un análisis de la situación ambiental, en cada caso.

7.- LAS INCIDENCIAS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.

En el Apdo. XX (Alcance y Contendido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables), se han englobado las incidencias previsibles, no obstante, destacamos en el presente apartado, los siguientes supuestos, por su transcendencia.

7.1 INSTALACIONES GANADERAS. -

En base a las propuestas planteadas de:

- Reducción de 500m a 300m, en la categoría complementaria; la distancia de la instalación ganadera a las zonas D.
- Las distancias se miden según UTM de las instalaciones al perímetro del ámbito de las zonas D; vigente del PIOLP.

  No computa dentro de estas distancias, la vivienda unifamiliar aislada, ni la vivienda o instalación turística aislada, por no ser consideradas como asentamiento rural, urbano, urbanizable o núcleo turístico.

Nos encontramos con la siguiente situación:

- Familiares: 2 UGM se admiten dentro Asentamientos rural simple y complejo D1.1. No se admiten en núcleos urbanos,

  2 UGM se admiten a menos de 300 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3)

  3 a 5 UGM se admiten a más de 300 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3)
- Complementarias: 6 a 20 UGM se admiten a más de 300 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3) y para los núcleos ganaderos se admiten a más de 500 m del Asentamientos rural simple y complejo D1.1. y 1000 m, de las zonas D; urbano y urbanizable (D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).
- Profesionales: 21 a 150 UGM se admiten a más de 500 m de las zonas D: urbano, Urbanizable y asentamiento rural (D1.1, D2.1, D3.1, D3.2, D3.3) y para los núcleos ganaderos se admiten a más de 500 m del Asentamientos rural simple y complejo D1.1. y 1000 m, de las zonas D; urbano y urbanizable (D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).
- Industrial: Más 150 UGM se admiten a más de 500 m del Asentamientos rural simple y complejo D1.1. y 1000 m de las zonas D; urbano y urbanizable (D2.1, D3.1, D3.2, D3.3).

PROPUESTA PARA LA 2ºREVISION PIOL						
	Explotación Familiar			Explotación Complementaria	Explotación Profesional	Explotación Industrial
	Dentro de asentamiento D1.1	*Fuera de asent. menos de 300 m de los ambitos D: Urbanos, urbanizales y asentamiento rural. *Zonificación donde se permiten este tipo de instalaciones : Bb1.3, Bb1.4, Bb2.1, Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1, C2.2	*Fuera de asent. más de 300 m de los ambitos D: Urbanos, urbanizales y asentamiento rural. *Zonificación donde se permiten este tipo de instalaciones :Bb1.3, Bb1.4, Bb2.1, Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1, C2.2	*Instalaciones Aisladas: A más de 300m de los ambitos D: Urbanos, urbanizales y asentamiento rural. *Núcleos Ganaderos: a más de 1000 m de suelo urbano o urbanizable y a 500 m de asentamiento rural. *Zonificación donde se permiten este tipo de instalaciones: Bb1.1, Bb1,2 Bb1.3, Bb1.4, Bb2.1, Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1, C2.2	*Instalaciones Aisladas: A más de 500m de los ambitos D: Urbanos, urbanizales y asentamiento rural. *Núcleos Ganaderos: a más de 1000 m de suelo urbano o urbanizable y a 500 m de asentamiento rural. *Zonificación donde se permiten este tipo de instalaciones: Bb1.1, Bb1,2 Bb1.3, Bb1.4, Bb2.1, Bb3.1, Bb3.2, Bb4.1, C2.1, C2.2	*A más de 500 m de uso residencial de asentamiento rural, 1000 m de suelo urbano o urbanizable. Exclusivamente en las zonas agropecuarias, zonas OT Bb4.1 y C2.2.según el plano P5,01b. En zonas: Bb2.1, Bb3.1, Bb3.2, C2.1. Para industriales existentes y nuevas con limitaciones.
	Parcela de 2000 m²	Parcela de 2000 m²	Parcela de 2000 m²	Parcela de 2000 m²	Parcela de 3000 m²	Parcela de 5000 m²
Tipo Ganado	**2 UGM**	**2 UGM**	**5 UGM**	**6 - 20 UGM**	**Max 150 UGM**	**Más 150 UGM**
Vacuno	2 Ud.	2 Ud.	5 Ud.	6 - 20 Ud.	22 - 150 Ud.	más 150 Ud.
Caprino	20 Ud.	20 Ud.	50 Ud.	51 - 200 Ud.	201 - 1500 Ud.	más 1500 Ud.
Porcino	6,60 Ud.	6,60 Ud.	16,6 Ud.	16,7 - 66,6 Ud.	66,7 - 500 Ud.	más 500 Ud.
Equino	2,5 Ud.	2,5 Ud.	6,25 Ud.	6,26 - 25 Ud.	26 - 187,5 Ud.	más 187,5 Ud.
Gallina	142 Ud.	142 Ud.	357 Ud.	358 - 1458 Ud.	1458 - 10714 Ud.	más 10714 Ud.
Conejo	100 Ud.	100 Ud.	25 Ud.	251 - 1000 Ud.	1001 - 7500 Ud.	más 7500 Ud.

La delimitación de suelo urbano o urbanizable puede no incluir necesariamente la totalidad del ámbito incluido por este Plan Insular en zona D2.1. Los ámbitos excluidos se asignarán a la categoría de suelo rústico que corresponda, en una subcategoría específica estableciendo las condiciones de protección necesarias en su consideración de área de reserva para posibles futuros crecimientos.

7.2 PLANTAS DE ASFALTO. -

En base al Régimen aplicable en la Comunidad Autónoma de Canarias, tenemos:

La Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, en su artículo 42 establece el siguiente régimen de distancias y emplazamientos:

"*1. Sin perjuicio de lo que se disponga al efecto, por la normativa sectorial, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como las reglamentaciones técnicas que sean de aplicación, establecerán las distancias entre industrias fabriles, y explotaciones agropecuarias y núcleos de población, en función de la clase de actividad de que se trate, naturaleza rústica o urbana del municipio y tipo de suelo donde se pretenda ubicar.* "

Como podemos ver, la normativa autonómica sí asume la regulación de esta materia, pero sin llegar a fijar distancia mínima alguna, para las industrias fabriles y las explotaciones agropecuarias, optando por la fórmula de remisión a:

-Normativa sectorial.

-Instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

-Reglamentaciones técnicas.

El problema en la práctica, surge cuando no existe ninguna de estas normas a las que nos remite la Ley autonómica, o aun existiendo, no abordan con detalle suficiente la regulación de emplazamientos y distancias, en ese caso, siguiendo al Profesor Lazcano Brotóns[1], tendría sentido acudir a la regla de los dos mil metros como norma supletoria, poniendo como ejemplo de esta línea argumental la Sentencia nº 241/2003, de 11 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao:

"*En lo tocante a la falta de respeto a la distancia mínima exigida por el art. 4 RAMINP, debe tenerse en cuenta que el desplazamiento de la norma estatal por la autonómica, sólo se produce respecto a aquellas normas que regulan las mismas materias, por lo que el citado Reglamento será aplicable en lo no regulado en la Ley Autonómica, por aplicación del principio de supletoriedad del artículo 149.3 de la Constitución. Así, en concreto, la Ley 3/1998, de 27 de febrero de Protección del Medio Ambiente no regula nada sobre emplazamientos y distancias, debiendo acudirse para llenar esa laguna al art. 4 RAMINP*".

En referencia al Plan Insular como ordenación territorial reguladora de emplazamientos y distancias:

La habilitación, para que dicho planeamiento territorial pueda abordar la regulación plena de emplazamientos y distancias de actividades clasificadas (como las plantas de aglomerado asfáltico), viene conferida por el artículo 42.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, con el único límite de sujeción a las que ya estén fijadas por la normativa sectorial (principio de especialidad y si dicha normativa es de rango legal principio de jerarquía normativa).

Recordar, que la conveniencia de que sea el planeamiento urbanístico y territorial el que determine el régimen de distancias de actividades clasificadas respecto a los núcleos poblacionales, ya venía siendo proclamada dese el año 1973 por el Profesor T. R. FERNÁNDEZ [2]

Este reconocimiento, de la potestad de los planes territoriales y urbanísticos para determinar el emplazamiento y distancia mínima de las actividades clasificadas lo encontramos, precisamente en relación a una planta de aglomerado asfáltico, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, número 206/2013, de 29 de octubre (recurso 74/2013):

"*El planeamiento municipal de Los Llanos de Aridane, se remite expresamente en materia de distancias al Reglamento de 1961, y por más que esta técnica normativa no sea muy recomendable, no cabe duda que dicha regulación, se incorpora al contenido normativo del plan. La derogación del Reglamento de 1961 por la Ley 34/2007, no supone que quede sin efecto esa remisión normativa, por cuanto el contenido del plan, no se opone a la regulación legal*."

De lo que se infiere, que un plan general podrá regular el régimen de distancias de las actividades clasificadas, con el único límite de no oponerse a la regulación legal que pudiese existir, por lo que, con mayor razón, dicha doctrina sería plenamente aplicable a un instrumento de ordenación territorial como es el Plan Insular.

En un repaso del actual marco jurídico (europeo, nacional y autonómico), no observamos la existencia de norma sectorial alguna, que determine la distancia mínima a la que debe encontrarse las plantas de aglomerado asfáltico de los núcleos de población, por lo que a priori el Plan Insular de Ordenación, podrá fijar dicho régimen de distancias y emplazamientos, con un amplio margen de discrecionalidad.

Ahora bien, como ya hemos visto anteriormente siendo la distancia de los dos mil metros, no sólo la que ha venido aplicándose desde el año 1961 sino la que podría seguir siendo aplicable de modo supletorio, qué duda cabe que un plan urbanístico o territorial que al regular esta materia decida establecer una distancia menor a los dos mil metros debería dedicar una especial atención a motivar dicha determinación urbanística, no en balde la única Comunidad Autónoma que ha decido regular esta materia, como la de Extremadura, ha optado por la distancia de los dos mil metros para las industrias de transformación, tal como se infiere el apartado 3, del anexo IV (régimen de distancias mínimas para actividades peligrosas, insalubres o molestas) del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, que aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicaciones ambientales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El actual Plan Insular de Ordenación de la Isla de la Palma, aprobado por Decreto 71/2011, de 11 de marzo, tampoco contempla en su texto normativo, la distancia mínima a la que deberán encontrarse las actividades clasificadas de los núcleos habitados, no obstante, en su Memoria de Ordenación**,** apartado 9.7.2 (áreas de actividad económica municipal) podemos leer en su último párrafo:

"*El Plan Insular, establece condiciones de distancias para la localización de la actividad ganadera y de actividades clasificadas, en general, que en ningún caso se podrán localizar a distancias inferiores a 300 metros de núcleos urbanos, asentamientos rurales o áreas turísticas. Los Planes Generales podrán establecer, condiciones más restrictivas o exceptuar áreas del territorio para dichos usos*."

Luego el planificador insular, sí que ha definido una distancia mínima de 300 metros, con el mandato expreso, de que deberá ser observada por los planes generales aunque sin incorporarla al texto normativo por lo que podrá generar un cierto nivel de vinculación en relación con los planes generales, que vayan a formularse, pero sin llegar a constituir una norma de derecho positivo de directa aplicación, ya que como se dice en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (sección 6ª) de 13 de junio de 1990, *"la memoria de los planes carece de contenido normativo propio, que comprometa o vincule al órgano de planeamiento..."*

En consecuencia, sería recomendable que el Plan Insular de Ordenación definiese a través de su documento normativo cuál es la distancia mínima a que deben emplazarse las actividades clasificadas respecto de los núcleos de población, pues mientras ello no ocurra podría entenderse aplicable supletoriamente la distancia de dos mil metros del Reglamento de 1961 (RAMINP), cuando no exista norma sectorial o instrucción técnica que regule dicha distancia en relación a una concreta actividad clasificada.

7.3 USO RECREATIVO DEL SENDERISMO Y EL DEPORTIVO DE COMPETICIONES PEDESTRES A TRAVÉS DE LA RED INSULAR DE SENDEROS.

En la última década, hemos asistido a un importante crecimiento de la afición de la población a desarrollar diversas actividades de ocio y tiempo libre, que implican un contacto directo con la naturaleza, identificable con el denominado uso recreativo, entre las que destacan el senderismo. Actividad no competitiva, que se realiza sobre caminos balizados o señalizados, preferentemente tradicionales, ubicados en el medio natural, donde se busca acercar la persona al medio natural y al conocimiento del mismo a través de los elementos patrimoniales y etnográficos que caracterizan las sociedades preindustriales, recuperando el sistema de vías de comunicación.

El auge de esta actividad ha generado a su vez la proliferación de competiciones y pruebas que por su número de participantes, organización y modo de practicarse deben considerarse como uso deportivo, tanto en su modalidad federada como en la de recreación deportiva (según distinción que realiza el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, del Deporte de Canarias).

A menudo, el trazado de los senderos y pistas empleadas para estas prácticas recreativas y deportivas discurre por Espacios Naturales Protegidos sujetos a alguno de los siguientes planes o normas, que incluyen los usos del territorio en toda su extensión (artículo 21.1 DL 1/2000, de 8 de mayo, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias):

a) Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Nacionales, Naturales y Rurales.

b) Planes Directores de Reservas Naturales integrales y especiales.

c) Planes Especiales de los Paisajes Protegidos.

d) Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico.

Ahora bien, como ya hemos adelantado estamos ante prácticas popularizadas de modo reciente por lo que cuentan con escasa regulación normativa, y en muchos casos no homogénea de tal suerte, que dependiendo de las características del Espacio Natural por el que discurre el trazado, el plan de ordenación puede ser distinto y con diferente régimen jurídico. Por ello, tal como concluye el informe del año 2010 del Consejo Científico Asesor de las Montañas, de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, en relación a las denominadas <<carreras de montaña>>*: "hay que compatibilizar los derechos de los ciudadanos con las reglas de los espacios naturales, refiriéndose a los instrumentos de ordenación previstos en las leyes de espacios naturales protegidos, que son básicamente los PRUG y los PORN."*

Dado que la Red Insular de Senderos transita todos los Espacios Naturales Protegidos, la regulación homogénea de estos usos a través de sus específicos Planes y Normas implica una ingente y dificultosa labor que puede ser sustituida de modo más eficiente y con total garantía jurídica a través de la revisión del Plan Insular de Ordenación, en su dimensión de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, reconocida por la Directriz 9.1 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General y de Ordenación del Turismo de Canarias.

En parecidos términos, los artículos 14.1. b) y 18.1 del DL 1/2000, de 8 de mayo, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, le confiere el carácter de instrumento de ordenación de los recursos naturales, que incluirá las determinaciones propias de su naturaleza en el ámbito insular, que podrán ser complementados y desarrollados en las áreas delimitadas como espacios naturales por sus respectivos planes.

Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos que tendrán una dependencia jerárquica del Plan Insular de Ordenación, en aplicación de los principios de jerarquía y competencia (art. 9.2 DL 1/2000, de 8 de mayo), por lo que todas sus determinaciones deberán ser conformes con las que sobre su ámbito territorial establezca dicho Plan Insular de Ordenación (art. 22.5 DL 1/2000, de 8 de mayo).

Desde la óptima competencial por razón de la materia, tanto el deporte como el ocio y esparcimiento constituyen atribuciones propias de los Cabildos Insulares, tal como reconoce el artículo 6.2.o) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, bloque competencial que se ve completado por lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 9 de julio, del Deporte de Canarias, que confiere competencias a los Cabildos para la promoción de la actividad física y deportiva, fomentando especialmente el deporte para todos (art. 9.2.a) y para velar, en el marco de sus competencias referidas a la ordenación del territorio insular, por el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reserva de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de equipamientos deportivo (art. 9.2.e).

En conclusión, queda justificada la competencia del Cabildo Insular para regular, a través del Plan Insular de Ordenación, los usos recreativos y deportivos ligados al senderismo, carreras de montaña, competiciones deportivas pedestres y similares que deban discurrir por Espacios Naturales Protegidos.

En cuanto a las limitaciones del planificador insular a la hora de desplegar dicha labor normativa lo cierto es que no encontramos un claro marco jurídico básico estatal ni normas autonómicas que regulen dicha materia, por lo que dichos límites vendrán marcados por los principios generales que informan la protección ambiental y por los principios y criterios de intervención que encontramos en las Directrices 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General y de Ordenación del Turismo de Canarias.

Con mayor concreción podemos reconocer en la Directriz 15.3 una habilitación para el desarrollo de estos usos dentro del ámbito de los Espacios Naturales Protegidos, bajo la siguiente dicción literal:

"El uso público de los espacios protegidos contribuirá a fomentar el contacto del hombre con la naturaleza. El planeamiento de los espacios naturales dará prioridad al uso público en los diferentes tipos de espacios naturales, en las zonas de los mismos, clasificadas como de uso especial, general, tradicional o moderado."

Del precepto transcrito se infiere la clara voluntad del legislador de fomentar el uso público de los espacios naturales en las zonas clasificadas como uso especial, general, tradicional o moderado, sin imposición de especial limitación. Precepto que debemos completar con la regulación contenida en el artículo 22.4.b) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, que admite la utilización

de medios pedestres en la Zona de uso restringido, por lo que las mayores dificultades para autorizar dicho uso la encontramos en la Zona de exclusión o de acceso prohibido.

Por último y a mayor abundamiento, de modo meramente orientativo, podemos indicar que si el Decreto 124/1995, de 11 de mayo, sobre régimen general de uso de pistas en los Espacios Naturales de Canarias sólo prohíbe la circulación de vehículos a motor en las Zonas de Exclusión y de Uso Restringido, por ello, ningún problema puede plantear la autorización del uso del senderismo y de las competiciones deportivas pedestres (más inocuas que el empleo de vehículos a motor) en las Zonas de uso general , de uso tradicional y de uso moderado.

En Santa Cruz de La Palma, a 31 de Enero de 2017

Gabriel Henríquez Pérez. S.L.P

HENRIQUEZ PEREZ GABRIEL EMERIO - 42164369X

Firmado digitalmente por HENRIQUEZ PEREZ GABRIEL EMERIO - 42164369X
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, serialNumber=IDCES-42164369X, givenName=GABRIEL EMERIO, sn=HENRIQUEZ PEREZ, cn=HENRIQUEZ PEREZ GABRIEL EMERIO - 42164369X
Fecha: 2017.05.08 11:41:26 Z